



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

P

Ley, justicia y revolución en Buenos Aires, 1810-1830

Una historia política

Autor:

Candioti, Magdalena

Tutor:

Palacio, Juan Manuel

2010

Tesis presentada con el fin de cumplimentar con los requisitos finales para la obtención del título Doctor de la Universidad de Buenos Aires en Historia

Posgrado



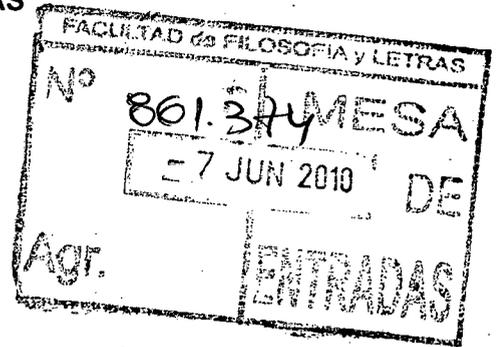
FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL
Repositorio Institucional de la Facultad
de Filosofía y Letras, UBA

Tesis 14-5-22

Tesis
14.5.22

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS



TESIS DE DOCTORADO

LEY, JUSTICIA Y REVOLUCIÓN EN BUENOS AIRES, 1810-1830.
UNA HISTORIA POLÍTICA.

MAGDALENA CANDIOTI ✓

DIRECCIÓN

JUAN MANUEL PALACIO

CO-DIRECCIÓN

JORGE DANIEL GELMAN

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
Dirección de Bibliotecas

BUENOS AIRES, MAYO DE 2010

INDICE

AGRADECIMIENTOS p. 4

INTRODUCCIÓN p. 6

PARTE I. LA REVOLUCIÓN JURÍDICO-POLÍTICA.
Retórica y diseños institucionales para una nueva república.

Capítulo 1. La revolución de los principios, 1810-1820 p. 23

Capítulo 2. La revolución institucional, 1820-1830 p. 82

PARTE II. LA REVOLUCIÓN ERUDITA.
Juristas repensando el derecho y la justicia.

Capítulo 3. Reconfiguración del campo intelectual y las prácticas de sociabilidad letrada en la experiencia de la Academia de Jurisprudencia p. 115

Capítulo 4. Revolución en las aulas. La enseñanza del derecho en la Universidad de Buenos Aires p. 147

PARTE III. LA REVOLUCIÓN EN LOS TRIBUNALES.
Jueces, litigantes y formas de hacer justicia en el foro porteño

Capítulo 5. Los jueces de la revolución p. 182

Capítulo 6. Prácticas, leyes y valores en la cotidianeidad judicial p. 225

CONCLUSIÓN p. 278

ANEXOS

Cuadros p. 290

1. Perfil de los alcaldes de primer y segundo voto. Cabildo de Buenos Aires. 1810 – 1821

AGRADECIMIENTOS

Esta tesis sólo fue posible con la ayuda de muchas personas e instituciones generosas. A Juan Manuel Palacio le agradezco la paciente lectura y corrección del manuscrito, el perpetuo inconformismo hacia los consensos establecidos y sus esfuerzos por promover espacios para que la curiosidad sobre la historia de la ley y la justicia pueda explayarse. Jorge Gelman, junto a su colaboración en el proceso de investigación -sugiriendo fuentes y bibliografía, comentando cada capítulo-, fue (y sin saberlo) un referente que, con el ejemplo de su rigurosa labor intelectual, me instó a mejorar.

En Elías Palti encontré un maestro y con el tiempo a un amigo a quien le agradezco la paciente lectura de los avances y las imprescindibles charlas sobre ese *tiempo de la política* que fue el siglo XIX. A Mirta Lobato y Juan Suriano les agradezco el compromiso con la formación de nuevas generaciones de historiadores y especialmente la oportunidad de trabajar juntos. A Noemí Goldman, Marcela Ternavasio y Darío Barrera, organizadores incansables de mesas en las que pude compartir y repensar esta tesis, les agradezco su generosidad y sus valiosos comentarios. También los de muchos ponentes y comentaristas de esos congresos, así como de compañeros en cursos del doctorado, que no podría nombrar aquí. Tres personas en el marco de mi formación de grado en ciencia política fueron claves para mi fuga hacia la historia: Ricardo Falcón -director de mi primera tesis-, Eduardo Hourcade y Agustina Prieto. Si no me hubiera cruzado con ellos en el camino probablemente no hubiera escrito esta tesis...

A Juan Carlos Garavaglia en Paris, y a Ricardo González Leandri, Miriam Galante, y el grupo de estudios americanos del CSIC en Madrid, les agradezco la hospitalidad y las discusiones compartidas en sus instituciones.

Debo al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas el haberme concedido la oportunidad de dedicarme con exclusividad a la tarea de investigar. Por su parte, el Centro de Estudios Latinoamericanos de la Universidad Nacional de San Martín y la Universidad Nacional del Litoral hicieron posible con su apoyo la realización de esta tesis entre dos ciudades. No quiero dejar de agradecer a quienes pacientemente atendieron mis pedidos en el Archivo General de la Nación -especialmente a Gabriela Gómez y Fabián Alonso-, en el Museo Mitre -donde a pesar de estar cerrado durante casi dos años, me permitieron ver periódicos microfilmados- y en el Archivo Histórico de la Provincia de Santa Fe, en cuya ruidosa sala pude leer numerosas fuentes editas. También a los encargados de las bibliotecas del Congreso

de la Nación, de la Academia Nacional de la Historia, del Instituto Ravnani, del Instituto de Historia del Derecho y de la Facultad de Derecho de Universidad de Buenos Aires.

Este proceso fue compartido con muchos amigos, de aquellos que saben qué es este mundo y sus reglas, y de aquellos que no terminan de entender (yo a veces tampoco) porque uno lee todo el día y los abandona por la menos grata compañía de una computadora. Entre los primeros, imprescindibles para compartir las penas y alegrías del oficio –junto a las de la vida-, tengo impagables deudas con Cristiana Schettini Pereira y Lucía Vincent. En Cris tengo una sabia consejera y dispuesta lectora que me ha enseñado a pensar cómo las fuentes pueden “se interrogar” de otros modos. No tengo palabras para retribuirle a Lucía el poder contar con ella (no hasta dos o hasta tres como dice su compatriota) sino contar con ella. Mis compañeros de la Maestría en Historia del IDAES -Ana Laura, Ilana, Luciana, María Marta, Mariela, Sergio y Viviana- hicieron menos solitario el proceso de aprender a investigar. También agradezco a mis compañeros del CEL –Adriana, Andrés, Mariana, Marina, Marta y Nidia- el trabajo en común y a los miembros de la cátedra de la UNL –Hugo, Milagros, Lautaro y ahora José- por el permanente aliento.

A mis adoradas amigas de la infancia y de siempre -Belén, las Cecis, Hiro, Jose, las Lulis, Mada, Paz, Sole y los pequeños- y a mi querida gran familia -mamá, papá, Vico, Cami, Fede, Coni, Susa, Rosarito, Cande, Conito y los puyoles- les debo la vida compartida, la paciencia, la confianza en mí y mis mayores alegrías.

Gracias a todos. Y a Máximo, por pensar *siempre* que *todo* se puede, por ser mi camarada, y siempre más, por la ruta en común y el horizonte...

INTRODUCCIÓN

Esta es la historia de una revolución y de cómo ella atravesó y redefinió los discursos y las prácticas jurídicas y judiciales en la ciudad de Buenos Aires entre 1810 y 1830. El colapso imperial y esa revolución iniciada en 1810 abrieron en la sociedad colonial local la crisis de muchas certezas: certezas en torno a los fundamentos del poder, al modo óptimo de organizarlo, a la identidad comunitaria y en torno a los límites de la unidad administrativa bajo la cual se vivía. En los últimos años -y gracias a una historiografía que comenzó a cuestionar y desnaturalizar las legitimidades, las identidades y las comunidades políticas de reemplazo nacidas de aquellas que habían hecho crisis- se dispone de una idea más pormenorizada de los problemas y los desafíos que planteó, a quienes vivían bajo su imperio, el derrumbe de la monarquía hispana.¹ De ese orden en crisis esta tesis aborda un ámbito específico y largamente menospreciado, el del derecho y la justicia.

I. Historia política e historia del derecho: ¿cómo estudiar la justicia?

Varias compilaciones e investigaciones colectivas, entre otros notables trabajos individuales, son muestras claras de la riqueza alcanzada por una nueva historia política contada con más actores, más prácticas y más áreas de disputa por la definición de la organización social, esto es, más política. Con ella, tópicos centrales de la historiografía latinoamericana como el carácter "nacionalista" de las revoluciones de independencia, la irrelevancia histórica del sufragio en el siglo XIX americano, la transparencia o ahistoricidad de los vocablos utilizados por los actores, el carácter pasivo de los sectores subalternos en las experiencias caudillistas, entre muchos otros, han podido ser revisitados y reformulados. En el análisis de las independencias particularmente esta historiografía -muchas veces llamada revisionista- produjo un cambio radical al redoblar sus esfuerzos por comprender la sociedad corporativa del

¹ Ver, entre otros, ANNINO, Antonio, CASTRO LEIVA, Luis y GUERRA, François-Xavier (comps.), *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, Ibercaja, 1994; ANNINO, Antonio (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995; CARVALHO, José Murilo de, *Os bestializados. O Rio de Janeiro e a república que nao foi*, Sam Pablo. Companhia das Letras, 1987; CHIARAMONTE, José Carlos, *Ciudades, Provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, Ariel, 1997; GOLDMAN, Noemí y SALVATORE, Ricardo (Comps.), *Caudillos Rioplatenses. Nuevas miradas a un viejo problema*, Eudeba, Buenos Aires, 1998; GOLDMAN, Noemí (editora), *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Buenos Aires, Prometeo, 2008; GUERRA, François-Xavier, LEMPÉRIÈRE, Annick et al., *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, FCE-CFEMCA, 1998; GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, Mapfre -F.C.E., 2000; HALPERÍN DONGHI, Tulio *Revolución y Guerra. Formación de una élite dirigente en la argentina criolla*, Buenos Aires, Siglo XXI, 1994; MYERS, Jorge, *Orden y virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*, Bernal, UNQ, 1995; SABATO, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, Fideicomiso de Historia de las Américas de El Colegio de México y Fondo de Cultura Económica, 1999; TERNAVASIO, Marcela, *La revolución del voto. Política y elecciones en Buenos Aires, 1810-1852*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2003.

ancien régime colonial, al (volver a) llamar la atención sobre el carácter atlántico de las revoluciones y la centralidad de las transformaciones de las prácticas de sociabilidad como instancias difusoras de la modernidad.²

Junto a la gran cantidad de temas que han ganado visibilidad política, esto es, que han cobrado *politicidad* a la luz de la reconceptualización de “lo político”, en la Argentina existen otros que aún se encuentran relegados, como los estudios sobre la organización y administración de justicia. Sólo en los últimos años, algunos de los cultores de la nueva historia política –como Marcela Ternavasio, Antonio Annino, Gabriela Tío Vallejos y Federica Morelli- han incorporado esta preocupación a su agenda de investigación.³

¿Por qué interesa investigar la justicia desde la perspectiva de la nueva historia política? Porque *la justicia* constituye una arena de intercambios entre la ley, sus agentes y sus infractores; entre aquellos que la sancionan y administran y aquellos que están sometidos a sus designios; entre actores que la interpretan de modos diversos y tienen expectativas diversas e incluso contradictorias sobre su funcionamiento. Se trata de un espacio de intersección entre la voluntad de control y regulación social de las élites y su (in)capacidad de encausar las prácticas sociales; un área cuyos rasgos y cuyas relaciones con otras funciones políticas son una cuestión central a definir en los procesos de construcción estatal. En definitiva, la ley y la justicia encierran una vocación de regulación de los modos de ejercicio del poder cuyo constante “fracaso” habilita una interrogación más profunda sobre la imposibilidad misma de reducir la complejidad de lo social y lo político en tales marcos.

Sin embargo, una parte importante de la historiografía política continúa asociando la cuestión del ejercicio del poder exclusivamente a los dispositivos institucionales y en forma más específica a la forma Estado –más allá de las múltiples formas de concebir esta ‘entidad’ que atraviesan la historia de la teoría política- y a su vez, “descubriendo” el ejercicio del poder, la política, en aquellas estructuras y organizaciones que aceptan esa politicidad en las imágenes que proyectan de sí mismas –típicamente, el poder legislativo y el poder ejecutivo. Es fácil entender las razones por las que esta institución no ha sido estudiada desde una perspectiva política: es una institución que en su configuración moderna -paradójicamente (o no

² Para un balance de esta historiografía y centralmente sobre la obra de François-Xavier Guerra, cfr. PALTÍ, Elías, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2007, capítulo I.

³ TERNAVASIO, Marcela, *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007; ANNINO, Antonio, “Cádiz y la revolución de los pueblos mexicanos, 1812-1821”, en ANNINO, A. (Dir.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995; TÍO VALLEJO, Gabriela, *Antiguo régimen y liberalismo. Tucumán, 1770-1830*, Tucumán, Facultad de Filosofía y Letras-Universidad Nacional de Tucumán, 2001; MORELLI, Federica, “Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo”, *Historia Crítica*, N° 36, Bogotá, Julio/Diciembre, 2008.

tanto dado que en esa negación reside el secreto de su fuerza)- se proclama independiente o ajena a la política.

Si la historia política no estudiaba la justicia y la ley, ¿quiénes abordaron la cuestión de su transformación en las sociedades tradicionales y las revoluciones de independencia?

Los pioneros en el campo fueron los historiadores del derecho –más bien juristas interesados en la historia (formados en, Facultades de Derecho) que historiadores preocupados por el derecho. Su mirada estuvo típicamente centrada en los ordenamientos jurídicos formales así como en los cambios institucionales de la organización de la justicia. Estos estudios, fuertemente eruditos, produjeron un valioso conjunto de documentos y monografías, principalmente descriptivas y concentradas en la justicia y el derecho “indianos” y “patrios”.⁴

El eje de sus análisis estaba puesto en la descripción de la obra y las ideas de los “grandes hombres” públicos, grandes juristas y estadistas que, de acuerdo a esta perspectiva, habrían cumplido un rol determinante en la definición de los perfiles jurídicos del país.⁵ Otra característica de esta historiografía es su énfasis en el comentario de textos normativos, obras doctrinarias y, en menor medida, periódicos impresos. Este tipo de fuentes fue a su vez recopilado y organizado por estos autores. Los expedientes judiciales como fuente historiográfica, a excepción de la exhumación selectiva de algunas “causas célebres”, o causas en las que litigaron figuras importantes, no constituyó un insumo central de esta historiografía.⁶

⁴ Ello es evidente no sólo en los tópicos de los libros que publicaron sino también en la “sobre-representación” que los trabajos sobre estos períodos tienen (incluso hoy) en las revistas en las cuales estos historiadores y juristas plasmaron sus investigaciones y debates, como la Revista del Instituto de Historia del Derecho “Dr. Ricardo Levene” y la Revista de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho pero también otras revistas jurídicas de Iberoamérica. Ver, entre muchos otros, ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *La organización política argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Ed. Perrot, 1959; Historia del Derecho argentino, Buenos Aires, 1970; LEVENE, Ricardo, *Historia del derecho argentino*, Buenos Aires, Krakt Ltda., 1947-49; IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel *La organización judicial argentina*, Impresori E. Boletini, La Plata, 1938; TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, 1992; LEVAGGI, Abelardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Depalma, 1998.

⁵ En los historiadores del derecho más contemporáneos dicho énfasis personalista se ha transformado y, en todo caso, esa persistente referencia a los aportes particulares de ciertos juristas ha pasado a justificarse más por su carácter representativo de toda una generación y encarnación local de un conjunto de ideas y doctrinas universales que por su contribución personal y excepcional. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Las ideas jurídicas en la Argentina*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 10.

⁶ Entre muchos otros, ver LEVENE, Ricardo, *La academia de jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1941; TAU ANZOÁTEGUI, V., “Las ideas políticas y jurídicas de Antonio Sáenz”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, n° 11, Buenos Aires, 1960; ZORRAQUÍN BECÚ, R., “La formación intelectual de Vélez Sarfield”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n° 15, Buenos Aires, 1964; PEREZ GUILHOU, Dardo, *El pensamiento conservador de Alberdi y la Constitución de 1853*, Depalma, Buenos Aires, 1984; PUGLIESE, María Rosa, “La idea de justicia en Carlos Octavio Bunge”, *Revista de Historia del Derecho*, n° 27, Buenos Aires, 1999.

En su historia de las ideas jurídicas, estos autores han considerado a las diversas corrientes doctrinarias (iusnaturalismo, liberalismo, catolicismo, utilitarismo, historicismo, positivismo) como sistemas de ideas, bloques en sí homogéneos y coherentes cuyos fundadores concibieron claramente y cuyos cultores, principalmente si están en otros contextos, conocieron mal, aplicaron parcialmente o deformaron. De esta forma, lejos de indagar las especificidades de cada forma de pensar el derecho, y su articulación con el contexto problemático que las hace inteligibles, esta historiografía ha procurado medir el grado de coherencia o eclecticismo, de "influencia" o "desviación" o de "anticipación" de ciertas doctrinas en un determinado contexto. Pierre Rosanvallon ha caracterizado a esa vieja historia de ideas como "un laborioso trabajo de señalamiento del avance de la "idea" en la historia. (...) Estos autores presuponen, de hecho, que la doctrina estudiada representa algo consumado y estable. Concepción abiertamente finalista que hace de esas obras extensos rastreos de *precursores*".⁷

En el campo específico de los estudios sobre el siglo XIX rioplatense, la historia del derecho comparte algunos presupuestos de la historia nacional tradicional, que van más allá de los fenómenos estrictamente jurídicos pero condicionan su interpretación: la idea de que la revolución de mayo fue un premeditado acto de emancipación de la pre-existente nación argentina que da nacimiento al "derecho patrio". Todas las medidas gubernamentales favorables al principio de continuidad del ordenamiento jurídico indiano fueron juzgadas como claudicación o muestras de una imposición de la fuerza de las circunstancias.

Sin embargo, hay dos rasgos de la mirada distintiva de los historiadores del derecho que constituyen aportes ineludibles para los estudios actuales de la ley y la justicia. Por un lado, su visión del derecho como fenómeno histórico.⁸ En las facultades de derecho -espacios institucionales donde estos historiadores han desarrollado generalmente sus actividades académicas, donde reina y se reproduce el positivismo jurídico y, lo que Tau Anzoátegui ha llamado, la "cultura del código"- la presencia de este discurso histórico ha servido para poner entre signos de interrogación, aunque más no sea circunstancialmente, el carácter absoluto de lo positivamente estatuido.⁹ Y en segundo lugar, su pionera consideración de la dimensión continental o si se quiere

⁷ Rosanvallon, Pierre, "Para una historia conceptual de lo político (nota de trabajo)", en *Prismas. Revista de Historia Intelectual*, UNQ, Bernal, 2002, p. 127.

⁸ LEVENE, Ricardo, *Introducción a la historia del derecho indiano*, Buenos Aires, Abeledo, 1924.

⁹ Ver al respecto, Dalla CORTE CABALLERO, Gabriela, "La historia del derecho en la Argentina o la Historia Jurídica como proceso" en *Prohistoria*, año III, n° 3, Rosario, 1999.

atlántica de los procesos jurídicos y judiciales americanos propios de la colonia y la independencia.¹⁰

El campo específico de la historia del derecho, sin embargo, no permaneció estático y desde Italia, España y Portugal -de la mano de historiadores jurídicos como Paolo Grossi, Pietro Costa, Giovanni Tarello, Francisco Tomás y Valiente, Manuel Antonio Hespanha y Bartolomé Clavero- emergió una importante renovación conceptual y metodológica. Los énfasis se desplazaron: de los acontecimientos a las instituciones, de los grandes personajes y autores a la cultura jurídica, de los centros imperiales a las periferias, de las fuentes doctrinales a su complementación con otras administrativas, sociales y políticas, de lo meramente jurídico a las racionalidades políticas más amplias en juego, de las visiones del pasado como antecedentes del "necesario" presente al análisis de la especificidad de la organización pasada del poder y la recuperación de un sentido del "distanciamiento histórico".¹¹ Lejos del anacronismo y "teleologismo" característico de las historiografías nacionales tradicionales, con su idea de una ineluctable centralización del poder y una progresiva estatalización del derecho, estos historiadores resaltaron la *especificidad* de las formas pasadas de organizar el poder y la justicia y no las explicaron como antecedentes o anticipaciones imperfectas del ordenamiento futuro. En los últimos años, discípulos de estos investigadores, como Carlos Garriga, Marta Lorente y Fernando Martínez pusieron un especial énfasis en el análisis del cambio jurídico en el contexto de la revolución española y la constitución gaditana.¹² Esos trabajos enfatizaron la centralidad de la cultura jurisdiccional tradicional sobre el nacimiento de los nuevos

¹⁰ Muchas veces se ha visto a la nueva historiografía política como la reveladora de la relevancia de ese carácter atlántico ("olvidado" por las historiografías nacionales) de las revoluciones americanas y de los procesos de construcción de los estados nacionales. Un aporte central para pensar la dimensión atlántica de las revoluciones es la de François-Xavier Guerra (*Modernidad e independencias, Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, FCE-Mapfre, México, 2000) donde dicha sensación de falta de una visión historiográfica de la "unidad del mundo hispánico" se hace explícita y funda gran parte de la originalidad de sus aportes.

¹¹ «Pré-compréhension et savoir historique. La crise du modèle étatiste et les nouveaux contours de l'histoire du pouvoir». mimeo, p. 4. MARAVALL, José Antonio, *Estado moderno y mentalidad social. Siglos XV-XVII*, Madrid, Alianza Editorial, 1986. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982. HESPANHA, António Manoel, *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus, 1989. CLAVERO, Bartolomé, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Giuffrè editore, 1991; *Happy constitution. Cultura y lenguas constitucionales*, Madrid, Trotta, 1997. GROSSI, Paolo, *L'ordine giuridico medievale*, Bari, Laterza, 1995. COSTA, Pietro, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milano, Giuffrè editore, 1969; TARELLO Giovanni, *Assolutismo e codificazione del diritto*, Bologna, Il Mulino, 1976. Estos últimos, nucleados en torno al *Centro di studi per il pensiero giuridico moderno* de la Universidad de Florencia publican Quaderni Fiorentini, un referente fundamental para la historia jurídica

¹² GARRIGA Carlos y LORENTE, Marta, *Cádiz 1812. La constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007; MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

órdenes constitucionales e institucionales. Con el aporte de esta historiografía crítica se reconstruirán luego los rasgos de la cultura jurídica colonial. Sin embargo, y a partir del análisis del caso rioplatense, se interrogará este discurso sobre la ausencia de innovaciones sustantivas en contextos revolucionarios.

También se ha dado en los últimos años un productivo diálogo académico entre esta renovada historia del derecho y los historiadores sociales y políticos, tanto en los países ibéricos como en Italia, Francia y América Latina. Entre los historiadores formados en la *École des Hautes Études en Sciences Sociales*, o cercanos a ésta, esa intersección historiográfica se desplegó en dos sentidos. Por un lado, aquellos que desarrollaron un interés expreso en comprender la justicia, sus actores y su funcionamiento¹³ -que en Argentina signó, por ejemplo, los trabajos de Darío Barriera sobre la administración de justicia y el poder político en la Santa Fe colonial, una de las periferias más precarias de la corona española.¹⁴ Por el otro, aquellos historiadores que encontraron en las *fuentes* judiciales -sin interesarse por la justicia-, vías privilegiadas de acceso a la vida cotidiana y al imaginario de los sectores populares y de los “hombres infames”. Las riquezas ocultas del archivo, las palabras olvidadas, forzadas, mediadas, de los sectores populares, de los acusados, de los testigos, comenzaron a ser exhumadas a la par de la revalorización de la dimensión cultural de los procesos históricos.¹⁵

Hubo al menos dos vías más por las que los cruces entre historia y justicia se multiplicaron. Por un lado, aquellos trabajos producidos los historiadores sociales

¹³ Son buenos ejemplos de ellos los aportes de Simona Cerutti sobre los rasgos de la justicia de Antiguo Régimen en el Piamonte; los de Giovanni Levi muchos los historiadores sociales italianos que, nucleados en torno a la revista *Quaderni Storici* (Bologna, Il Mulino) han mostrado un renovado interés por cuestiones histórico-jurídicas. Ver especialmente las contribuciones en los números 101, 2/1999, dedicado a “Procedure de giustizia” y el 108, 3/2001, “Fatti: storie dell'evidenza empirica”. También los libros de Juan Carlos Garavaglia y Jean-Frederic Schaub, *Lois, justice, coutume. Amérique et Europe latines (16e-19e siècle)*, Editions de l'EHESS, Paris, 2005. Sobre América Latina se destaca el trabajo de HERZOG, Tamar, *La administración como un fenómeno social: La justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

¹⁴ BARRIERA, Darío, *Vers une histoire juridique configurationnell. Conquerants, familles et rapports de pouvoir dans un ville aux confins de l'Empire espagnol (Santa Fe, Río de la Plata, XVII-XVII Siècle)*, EHESS, Paris, 2002.

¹⁵ Los trabajos de Arlette Farge fueron pioneros en este sentido y ningún historiador que trabaje con fuentes judiciales, policiales o penitenciarias puede prescindir de sus advertencias metodológicas sobre el manejo de este tipo de fuentes. (FARGE, Arlette, *La atracción del archivo*, Valencia, Edicions Alfons El Magnànim, 1991; *La vida fragil. Violencia, poderes y solidaridades en el París del siglo XVIII*, México, Instituto Mora, 1994; FARGE, A. y REVEL, Jacques, *Lógica de las Multitudes. Secuestro Infantil en París - 1750*, Rosario, HomoSapiens Ediciones, 1998). Son diversos los trabajos que han buscado dar cuenta -a partir de esas huellas involuntarias dejadas en fuentes judiciales- de las estrategias y las mentalidades de un conjunto heterogéneo de actores casi sin voz propia. (v.g., DAVIS, Natalie Zemon, *Pour sauver sa vie. Les récits de pardon au XVIe siècle*, Paris, Seuil, 1988. WACHTEL, Nathan, *La foi du souvenir. Labyrinthes marranes*, Paris, Seuil, 2001; con ciertas particularidades, la microhistoria “indiciaria” practicada por GINZBURG, Carlo, *El queso y los gusanos*, México, Océano, 1998; “Huellas. Raíces de un paradigma indiciario”, en *Tentativas*, Rosario, Prohistoria Ediciones, 2004).

ingleses de origen marxista. Edward P. Thompson en trabajos como *Costumbres en común* y *Whigs and hunters. The origins of the Black Act*, demostró la coexistencia en una misma sociedad de concepciones de justicia diversas que son las que orientan las acciones de los distintos actores. Su obra inspiró nuevas investigaciones sobre las nociones de derecho y por tanto las racionalidades que nutren las acciones de las clases populares.¹⁶ También en ese contexto académico, los trabajos de Eric Hobsbawm sobre el bandolerismo social y la criminalidad rural incitaron investigaciones que consideraban a las conductas, consideradas "criminales" o "desviadas" por la autoridad, como manifestaciones de una resistencia a la dominación. Este planteo dialogaba con todo un debate contemporáneo más amplio sobre el significado social y político de las transgresiones a la ley.¹⁷ Ambas perspectivas historiográficas practicadas en América Latina multiplicaron los estudios sobre grandes revueltas, rebeliones, huelgas obreras y todo un debate sobre el bandolerismo.¹⁸

Una vuelta sobre la obra de Antonio Gramsci había marcado los trabajos de estos historiadores marxistas británicos y esa relectura sería clave también para los estudios subalternos. Recuperando el concepto gramsciano de *hegemonía* estos estudios valorizaron el uso de fuentes judiciales como vías para reconstruir las estrategias de los subalternos -que nunca son objetos inertes de esa dominación-¹⁹ y a su vez, abordaron pesquisas sobre la legalidad y la justicia en su carácter de espacios de construcción de la hegemonía, prácticas e instituciones de persuasión, de

¹⁶ THOMPSON, E.P., *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, 1995; idem, *Whigs and hunters. The origins of the Black Act*, London, Penguin, 1992. Ver, a su vez, los trabajos de HAY, Douglas, "Property, authority and the criminal law" en HAY, D., LINEBAUGH, P y THOMPSON, E.P. (eds.), *Albion's fatal tree: crime and society in eighteenth-century England*, London, Pantheon, 1975. Ver también, GATRELL, Vac, LENMAN, Bruce y PARKER, Geoffrey (eds.), *Crime and the law. The social history of crime in Western Europe since 1500*, London, Europa Publications Limited, 1980.

¹⁷ Más precisamente los debates de fines de los sesenta y los setentas en torno a las propuestas de la criminología radical o crítica inglesa y su idea del crimen como resultado de la opresión de clase y como manifestación de una incipiente o inconsciente rebelión contra el estado. Ver TAYLOR, I., WALTON, P, y YOUNG, J. (eds.), *Critical criminology*, London, Routledge and Kegan Paul, 1975.

¹⁸ Sobre bandolerismo, AGUIRRE, Carlos y Walker, Charles (comps.), *Bandoleros, abigeos y montoneros. Criminalidad y violencia en el Perú, siglos XVIII-XX*, Lima, Instituto de Apoyo Agrario, 1990. SLATTA, Richard W., "Rural Criminality and Social Conflict in Nineteenth-Century Buenos Aires Province", *Hispanic American Historical Review*, N° 60, 3, 1980; SLATTA, R. W. (Ed.), *Bandidos: The Varieties of Latin American Banditry*, New York, Greenwood Press, 1987; JOSEPH, Gilbert, "On the Trail of Latin American Bandits: A Reexamination of Peasant Resistance", *Latin American Research Review*, N° 25, 3, 1990. Sobre rebeliones campesinas, STERN, Steve (comp.), *Resistencia, rebelión y conciencia campesina en los Andes. Siglos XVIII Y XIX*, Lima, IEP, 1990; KATZ, Friedrich (comp), *Revuelta, rebelión y revolución, la lucha rural en México del siglo XVI al siglo XX*, México, ERA, 1990. Sobre huelgas, DANIEL, James, *Resistencia e Integración. El Peronismo y la Clase Trabajadora Argentina: 1946 - 1976*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2006; FRENCH, John D., *Afogados em leis: a CLT e a cultura política dos trabalhadores brasileiros*, São Paulo, Ed. Fundação Perseu Abramo, 2001.

¹⁹ GRAMSCI, Antonio, *Notas sobre Maquiavelo, sobre la política y sobre el estado*, Buenos Aires, Nueva Visión, 1998. Para una aproximación a las discusiones contemporáneas sobre el concepto ver, MOUFFE, Chantal y LACLAU, Ernesto, *Hegemonía y estrategia socialista*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1999.

satisfacción selectiva de demandas, que procuran garantizar el “consenso activo” de los sujetos.²⁰

De la mano de un panorama historiográfico complejo, hacia los noventa, los historiadores latinoamericanos y latinoamericanistas, abordando casos nacionales y períodos diferentes, comenzaron a reconstruir historias sociales del crimen y el castigo.²¹ Los discursos (coloniales, liberales, positivistas, eugenésicos) de las élites sobre el delito y su gestión; las coyunturas y situaciones sociales en las que las conductas delictivas emergieron; la funcionalidad política de ciertos discursos de criminalización, y los perfiles sociales, raciales y culturales que los transgresores de la ley adoptaron en cada contexto, fueron objetos privilegiados de esta historiografía. Ella se cruzó, y desarrolló un fructífero diálogo, con trabajos sobre otros espacios de disciplinamiento y control social como hospitales, manicomios, orfanatos y talleres.²²

Más allá de la dimensión penal surgieron estudios sobre la centralidad cotidiana de los fenómenos legales. En el marco de indagaciones sobre la historia de la esclavitud, de las mujeres, del trabajo asalariado, de los indígenas, de los campesinos, se a las instancias judiciales como arenas complejas de contienda social y política, y a las leyes como recursos disponibles pasibles de ser usados por distintos actores, en sentidos diversos.²³ Muchos de estos trabajos de historia social se

²⁰ Ver al respecto, MALLON, Florencia, “The Promise and Dilemma of Subaltern Studies: Perspectives from Latin American History”, *American Historical Review*, n° 99/5, 1994. AMIN, Shahid, “Testimonio de Cargo y Discurso Judicial: El caso de Chauri Chaura”, en Rivera Cusicanqui, Silvia y Barragán Rossana (comp.), *Debates Post-Coloniales. Una introducción a los Estudios de la Subalternidad*, Aruwiyiri, Historias-SEPHIS- 1997; KELLOGG, Susan, *Law and the transformation of Aztec culture, 1500-1700*, Norman y London, University of Oklahoma Press, 1995.

²¹ A modo de ejemplo se puede resaltar AGUIRRE, Carlos, BUFFINGTON, R, GILBERT, Joseph, (eds.), *op. cit.*; y AGUIRRE, Carlos y SALVATORE, Ricardo (Eds.), *The Birth of the Penitentiary in Latin America, 1830-1940*, Austin, University of Texas Press, 1996. BUFFINGTON, Robert, *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, México, Siglo XXI, 2001. PICCATO, Pablo, *City of suspect: crime in Mexico city, 1900-1931*, Durham NC; Duke University Press, 2001. HASLIP-VIERA, Gabriel, *Crime and punishment in late colonial Mexico city. 1642-1810*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1999. SPECKMAN GUERRA, Elisa, *Crimen y castigo: legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México, 1872-1910)*, México, El Colegio de México, 2002.

²² AGOSTONI, Claudia y SPECKMAN GUERRA, Elisa (Eds.), *De normas y transgresiones. Enfermedad y crimen en América Latina (1850 – 1950)*, México, UNAM, 2005.

²³ Por ejemplo, LARA, Silvia, y MENDOÇA, Joseli Maria Nunes (orgs.), *Direitos e justiça no Brasil*, Campinas, Editora UNICAMP, 2006; CHALHOUB, Sidney, *Visões da liberdade. Uma história das últimas décadas da escravidão na Corte*, São Paulo, Cia. das Letras, 1990; SCHETTINI PEREIRA, Cristiana, “Que tenhas teu corpo” *Uma história social da prostituição no Rio de Janeiro das primeiras décadas republicanas*, Rio de Janeiro, Arquivo Nacional, 2006. CAULFIELD, Sueann, *Em defesa da honra: moralidade, modernidade e nação no Rio de Janeiro, 1918-1940*, Campinas, Editora da Unicamp, 2000. CHAMBERS, Sarah C., *From subjects to citizens. Honor, gender and politics in Arequipa, Peru. 1780-1854*, Pennsylvania, The Pennsylvania State University Press, 1999. RUGGIERO, Kristin, *Modernity in the flesh: medicine, law and society in the turn of the century Argentina*, Stanford, Stanford University Press, 2004. WALKER, Charles, *Smoldering ashes. Cuzco and the creation of republican Peru, 1780-1840*, Durham and London, Duke University Press, 1999; STERN, Steve J., *Peru's Indian Peoples and the Challenge of Spanish Conquest: Huamanga to 1640*, Madison, University of Wisconsin Press, 1982; PALACIO, Juan Manuel, *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano (1880-1945)*, Buenos Aires, Editorial Edhasa, 2004.

iniciaron como un acercamiento a las fuentes judiciales y pronto descubrieron en los análisis de derecho una dimensión de la vida social que merecía ser estudiada.

En Argentina, recién en los años ochenta, y bajo un doble influjo político -de los procesos de democratización con énfasis en la reconstitución del estado de derecho y el imperio de la ley- y académico -las nuevas perspectivas historiográficas mencionadas-, los historiadores profesionales comenzaron a acercarse al campo de las normas legales y su puesta en acto. En este proceso, el grupo "Estado y Sociedad" de la Universidad Nacional de La Plata, constituyó uno de los primeros espacios, propiamente historiográficos, en los que se desplegó un acercamiento entre historia y justicia. En un artículo publicado en 1989, Carlos Mayo, Silvia Mallo y Osvaldo Barreneche realizaron una de las reflexiones pioneras, sobre la centralidad de la fuente judicial para la historia social. Ofrecían allí una serie de prescripciones metodológicas para salvar las limitaciones que todo trabajo con fuentes criminales puede plantear y reflexionaban sobre la centralidad de la justicia como aparato de control de los sectores populares por parte del "estado colonial".²⁴ Los tres historiadores hicieron interesantes contribuciones en las décadas siguientes. Carlos Mayo hizo una muy rica utilización de los archivos judiciales en su reconstrucción de la vida cotidiana de gauchos, campesinos, esclavos y mujeres en la campaña bonaerense colonial.²⁵ Silvia Mallo se adentró más aún en la historia social de la justicia en sus trabajos sobre una variedad de sectores subalternos -mujeres, negros, pobres-.²⁶

También por esos años, una serie de historiadores norteamericanos, a partir del uso de archivos judiciales, se abocó al análisis de la historia colonial rioplatense iluminando diversos aspectos de la historia social local, como la historia de la familia, las mujeres o los comerciantes.²⁷ A su vez, con estas fuentes, otros abordaron el crimen y las políticas de control social en la etapa post-colonial, desde una perspectiva más cuantitativa: tanto los trabajos de Richard Slatta y Karla Robinson sobre las fuertes continuidades entre el sistema de justicia penal rivadaviano y el rosista, como

²⁴ MAYO, Carlos, Mallo, Silvia y Barreneche, Osvaldo, "Plebe urbana y Justicia colonial: las fuentes judiciales. Notas para su manejo metodológico", en *Estudios/Investigaciones* N° 1, La Plata, 1989.

²⁵ MAYO, Carlos (ed.), *Vivir en la frontera. La casa, la dieta, la pulpería, la escuela (1770-1870)*, Buenos Aires, Biblos, 2000; *Pulperos y pulperías en Buenos Aires. 1740-1830*, Mar del Plata, UNMDP, 1997; *Estancia y sociedad en la pampa, 1740-1820*, Buenos Aires, Biblos, 1995.

²⁶ MALLO, S, *La sociedad rioplatense ante la justicia. La transición del siglo XVIII al XIX*, La Plata, Publicaciones del AHPBA, 2004. La publicación constituye un interesante balance de sus investigaciones, realizadas centralmente a partir del fondo de expedientes criminales y civiles de la Real Audiencia/Cámara de Apelaciones conservados en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires en La Plata.

²⁷ SZUCHMAN, Mark, *Order, family and community in Buenos Aires. 1810-1860*, Stanford, Stanford University Press, 1988. SOCOLOW, Susan, *The merchants of Buenos Aires, 1778-1810. Family and Commerce*, Cambridge, Cambridge University Press, 1978.

los de Julia Blackwelder y Lyman Johnson sobre la vinculación de variables demográficas y económicas en la evolución de las tasas de arresto, realizaron un tratamiento estadístico de los registros criminales y policiales y propusieron un vínculo -quizás demasiado lineal- entre los intereses de la clase dominante y los patrones de criminalización.²⁸

Junto a estas contribuciones, y centradas en la primera mitad del siglo XIX, se han hecho tres tipos de aportes de relevancia. En primer lugar, las investigaciones de Osvaldo Barreneche sobre la organización de la justicia penal post-colonial en la ciudad de Buenos Aires y su vínculo con la policía. Su tesis central es que múltiples rasgos de la organización judicial actual se configuraron al finalizar la dominación colonial. La subordinación política y la debilidad institucional del poder judicial; la interferencia policial en las relaciones entre la sociedad civil y la justicia a partir de su rol preponderante en la investigación; la manipulación de las fases iniciales del proceso judicial por los policías y la institucionalización de procedimientos penales maleables, hundirían sus raíces en los primeros años independientes. En este trabajo, sin embargo, las “autoridades ejecutivas” y el “poder judicial” suelen aparecer como actores unívocos cuya lógica sería prácticamente homogénea sin considerar en las posibles tensiones ideológicas y políticas existentes al interior de cada uno de estos campos. Aún así, el trabajo constituye una pionera reconstrucción de las principales transformaciones de los discursos y prácticas penales a lo largo de la primera mitad del siglo XIX.

En segundo lugar, Jeremy Adelman, ha analizado la justicia y el derecho mercantil rioplatense haciendo una “historia política de la economía” de 1800 hasta la efectiva implantación de un código comercial de alcance nacional, en 1862.²⁹ En su trabajo, rastreó los lentos cambios en las nociones de propiedad: de la tradición humanista y colonial a un lenguaje moderno, en el que ésta se concibe como una relación con cosas en la que las personas adquieren derechos para usarlas y disponer de ellas.

En tercer lugar, la historia rural argentina dedicada al estudio de la primera mitad del siglo XIX, abrió nuevas preguntas que la llevaron a preocuparse por el derecho y la justicia. Es posible discernir dentro de estos estudios, al menos tres líneas de trabajo. Un primer tipo de investigaciones reconstruyó *aspectos institucionales* de la administración de justicia en la campaña bonaerense, como parte de un trabajo más amplio sobre las transformaciones de tal sociedad rural y la

²⁸ JOHNSON, Lyman, *The problem of order in changing societies. Essays on crime and policing in Argentina and Uruguay*, Alburquerque, University of New Mexico Press, 1990.

²⁹ ADELMAN, Jeremy, *Republic of Capital. Buenos Aires and the legal transformation of the Atlantic world*, Stanford, Stanford University Press, 1999, p. 3. La traducción es nuestra.

construcción allí del aparato estatal. Juan Carlos Garavaglia dio cuenta de los esquemas organizativos judiciales –sus nuevos funcionarios y sus jurisdicciones– ensayados a lo largo de medio siglo por las autoridades provinciales y demostró que estos llevaron hacia una mayor interpenetración entre poder local y poder del estado.³⁰ De este modo, “los vínculos de fidelidad personal continúan siendo aún muy fuertes en la estructuración de este sistema estatal” (p. 105). Por otro lado, en sus escritos sobre el funcionamiento de los juzgados de paz, el perfil de su personal y sus lógicas de actuación frente a diversos actores y delitos, el autor marcó la escasa distancia social entre represores y detenidos, la fuerte gravitación de las migraciones y de la pertenencia o no la comunidad rural a la hora de “administrar justicia”, y cómo la función negociadora del juez era clave. Tales trabajos se basan en fuentes censales y judiciales que, analizadas de una perspectiva local, permiten trazar semejanzas y diferencias entre los partidos de vieja y nueva colonización.

Por su parte, la investigación de Jorge Gelman sobre la organización de los juzgados de paz en la campaña a partir de 1821 mostró que los funcionarios judiciales rurales eran reclutados entre los sectores medios y medios bajos de la sociedad de modo que su perfil social reflejaba la estructura de esa comunidad de (pequeños y medianos) propietarios, en la que estaban fuertemente enraizados.³¹ Como consecuencia, esos jueces procuraban conciliar necesidades y presiones del estado en formación –al que se suponía que representaban– con los intereses de redes locales cuyas demandas no podían desconocer. Al establecer la complejidad del proceso de construcción del estado en el ámbito rural, esta historiografía pudo discutir la idea tradicional de un poder rural inmemorialmente concentrado en el latifundio e instrumento de los intereses terratenientes.

La segunda línea de estudios sobre la justicia rural, con esta misma preocupación por la construcción del estado en la campaña, ha indagado específicamente los expedientes policiales y judiciales. El trabajo de Raúl Fradkin ha abordado así, las disputas en torno a la propiedad de la tierra, los animales y la naturaleza en un mundo donde tales derechos se definían más allá de la ley escrita, donde los usos y costumbres tenían “fuerza de ley” y, donde la justicia era impartida por funcionarios permeables a las demandas locales.³² En tales trabajos, logró indagar

³⁰ GARAVAGLIA, Juan Carlos, “Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852”, *Desarrollo Económico*, N° 146, Buenos Aires, 1997; “La justicia rural en Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX (estructuras, funciones y poderes locales)”, en *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII–XIX*, Rosario, Homosapiens, 1999.

³¹ GELMAN, Jorge, “Crisis y reconstrucción del orden en la campaña de Buenos Aires. Estado y sociedad en la primera mitad del siglo XIX”, *Boletín de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, N° 21, Buenos Aires, 2000.

³² FRADKIN, Raúl, “De la experiencia de la justicia: estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense”, en AA.VV., *La fuente judicial en la construcción de la memoria*, Mar del Plata, Departamento

valores y prácticas de la cultura popular rural y sus transformaciones. Otro de sus intereses, como se mencionó previamente, son los estudios sobre el bandolerismo rural, los salteadores, las montoneras y los tumultos. En ellos dio cuenta del perfil social de estos personajes; sus tipos de organización y vínculo; las redes familiares y políticas sobre las que se asentaban y su carácter de estrategias de resistencia a nivel local de los paisanos ante la conjunción de procesos como la reducción creciente de las posibilidades de producción autónoma, el aumento de la presión reclutadora del estado provincial y un proceso de fuerte politización facciosa.³³ Nuevamente, estos trabajos abonan la crítica a una visión clásica del rosismo como régimen fundado sobre el control estricto de la masa de peones por parte de grandes. En los últimos años, Fradkin, en línea con las preocupaciones sobre la construcción del estado, ha profundizado sus investigaciones sobre el aparato institucional de la campaña bonaerense en sus diversas facetas: judicial, militar y eclesiástico.³⁴

Finalmente, abordando un objeto similar pero sumando el prisma de los estudios subalternos, se encuentran los trabajos de Ricardo Salvatore. Sus indagaciones dan cuenta del orden político, económico, jurídico y judicial que el estado intentó instrumentar en los años del rosismo, por un lado, y repasan los fragmentarios discursos y las posibilidades de desafío o resistencia a esas políticas que llevaron adelante los sectores subalternos. Salvatore procede buscando en fuentes oficiales "narrativas subalternas", indicadores de las experiencias y los reclamos de los paisanos bonaerenses. Su investigación procura reconstruir los "encuentros" en diversos "campos de poder" -como el mercado de trabajo y consumo, la ley, la milicia y la política- entre sectores dominantes y subalternos abordando la participación específica de estos últimos (activa en la conformación de una cultura de mercado -y de consumo-; más resistente frente a la creación de un mercado de trabajo).³⁵ Otro eje del trabajo de Salvatore es el análisis de las categorías y tasas de arresto a lo largo de estos años. A partir de la construcción e interpretación de estadísticas, traza el

de historia judicial de la SCJPBA, 1999; "Entre la ley y la práctica: la costumbre en la campaña bonaerense de la primera mitad del siglo XIX", en *Anuario del IEHS "J. C. Grosso"*, N° 12, Tandil, 1997.

³³ FRADKIN, Raúl, "Bandolerismo y politización de la población rural de Buenos Aires tras la crisis de Independencia (1815-1830)", mimeo; "Asaltar los pueblos. La montonera de Cipriano Benítez contra Navarro y Luján en diciembre de 1826 y la conflictividad social en la campaña bonaerense" en *Anuario del IEHS*, N° 18, Tandil, 2003; "Tumultos en la Pampa. Una exploración de las formas de acción colectiva de la población rural de Buenos Aires durante la década de 1820", ponencia presentada en las *IX Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia*, Córdoba, 24 al 26 de septiembre de 2003; *Historia de una montonera. Bandolerismo y caudillismo en Buenos Aires, 1826*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2006.

³⁴ FRADKIN, Raúl (comp.), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, Prometeo, Buenos Aires, 2007.

³⁵ SALVATORE, Ricardo, *Wandering Paysanos. State order and subaltern experience in Buenos Aires during the Rosas era*, Durham, Duke University Press, 2003; *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural Argentina 1829-1940*. Barcelona, Gedisa, 2010, Capítulo 3.

panorama de una sociedad rural en la que la propiedad tiene límites pocos claros y en la que impera un fuerte sentido de localismo (que contrasta con una población con necesidades de un alto nivel de movilidad, para desertar y buscar trabajo, y que por lo tanto practica el robo de caballos, comida o dinero).³⁶

Estas múltiples reformulaciones del campo, este (re)nacimiento de la justicia a la historia, fueron las condiciones de posibilidad de esta tesis. Ella surgió entonces en la confluencia de esa "nueva historia política" -con su fuerte revisión de los procesos revolucionarios latinoamericanos, su repolitización de un conjunto importante de prácticas y procesos, pero, a la vez, con su "olvido" de la justicia como objeto posible- y un acercamiento heterodoxo a las renovadas miradas historiográficas sobre el derecho y la justicia. Aquellas abocadas al estudio de los rasgos de la justicia colonial y pos-revolucionaria en Argentina pusieron un énfasis mayor en el espacio rural, en los modos de resolución de conflictos sociales a través de la justicia, en el período rosista, en la justicia criminal o en la descripción de la situación de los sectores subalternos.

Las preguntas que aborda esta tesis difieren de algunos de tales intereses pero retoma y multiplica otros: ¿Cuáles fueron los discursos jurídicos que acompañaron y legitimaron la opción revolucionaria? ¿Qué alternativas y modelos jurídicos consideraron los gobiernos criollos y qué decisiones tomaron a partir de sus herencias y expectativas? ¿Qué propuestas de reforma judicial circularon y se ensayaron? Los "expertos en derecho", abogados, jueces y juristas, tuvieron un rol clave en tales cambios. ¿Cómo se formaron y cómo visualizaron el derecho? ¿Cómo se estructuró institucional e intelectualmente el "campo jurídico" rioplatense? A su vez, ¿Qué lugar tuvieron tales expertos en la nueva justicia? ¿Cómo se fue transformando el perfil socio-profesional de los encargados de administrarla? ¿Qué formación jurídica tuvieron? ¿Cómo se redefinieron los modos y criterios para el acceso a los cargos judiciales? ¿Se continuaron los viejos patrones de juicio o la letra de la ley adquirió mayor gravitación? ¿Tuvieron impacto en los procesos judiciales las garantías individuales legalmente consagradas? Por otro lado, ¿Qué nociones de derecho y justicia circularon entre los usuarios legos y los profesionales de los tribunales porteños? ¿Fueron conocidas y aplicadas las leyes emergentes de las nuevas autoridades? ¿En base a qué argumentos los abogados buscaron patrocinar a sus clientes?

³⁶ SALVATORE, R., "Reclutamiento militar, disciplinamiento y proletarización en la era de Rosas", *Boletín del Instituto de Historia Argentina Dr. Emilio Ravignani* N° 5, Buenos Aires, 1992; "El imperio de la ley. Delito, Estado y Sociedad en la era rosista", en *Delito y sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, N°4/5, 1994; *Subalternos, derechos... op cit*, cap. 2.

Mirados en conjunto, estos interrogantes remiten a una vieja y quizás ya gastada pregunta: si la revolución logró introducir cambios relevantes en la configuración social, política, institucional o, antes bien, ellos fueron escasos y difíciles de consolidar, ante las resistencias de un antiguo régimen reacio a dejar de existir.³⁷ En los estudios de la historiografía jurídica crítica y la historia política revisionista viene ganando sistemáticamente el pasado, esto es, se cuestiona con énfasis la profundidad de los cambios cosechados por las revoluciones. Esta tesis, en cambio, y desde el análisis de sus aspectos jurídicos y judiciales, pretende restituir el carácter revolucionario de la revolución y la centralidad performativa de los discursos. No porque el pasado haya desaparecido al calor de los nuevos discursos ni porque la circulación de éstos haya sido extremadamente novedosa, sino porque la dimensión, los tópicos y los espacios de debate sobre la justicia y el derecho mudaron en relación a los coloniales. No sólo emergió un nuevo problema a ser resuelto –quién y cómo puede legislar; quién y cómo juzgar- sino que nuevos imperativos modularon las respuestas quebrando los consensos de la cultura jurisprudencial colonial. Comprender de qué formas ello sucedió, es uno de los objetivos de esta investigación.

En este trabajo no se considera a la modernidad como un conjunto de principios fijos a “alcanzar” -en este caso en el plano jurídico y judicial- sino como un nuevo campo de problemas que emergen con la desfundamentación del poder, con el quiebre de las explicaciones trascendentales del orden. Por ello, no se piensa a las primeras décadas del siglo XIX como una etapa sin especificidad propia que sólo se distingue por las “trabas” del pasado a un futuro, supuestamente necesario, moderno, republicano y liberal. Lejos de buscar prefiguraciones o deformaciones de un unívoco ideal moderno de justicia y ley, se pretende dar cuenta de los nuevos problemas a los que se enfrentaron y de las soluciones que ensayaron los actores contemporáneos una vez que el lazo imperial se rompió.

Los límites temporales de esta investigación rebasan aquellos enunciados en el título dado que se abre con una pequeña exploración de la configuración del mundo jurídico y judicial colonial, necesaria para comprender la revolución. La reconstrucción se cierra hacia 1830, momento en el que la agenda de cambios institucionales y doctrinarios impulsados por el gobierno rivadaviano se enfrentarían al desafío de estabilizarse o perecer.

³⁷ Un interesante dossier publicado recientemente por la revista *Nuevo Topo* abordó de modo directo y sin eufemismo una cuestión que veladamente recorría el campo de los estudios sobre la revolución: “¿Qué tuvo de revolucionaria la revolución de independencia?”, *Nuevo Topo. Revista de historia y pensamiento crítico*, N° 5, Buenos Aires, 2008.

Ley, justicia y revolución: plan de trabajo

Esta reconstrucción de las transformaciones de las instituciones judiciales y el derecho en Buenos Aires, luego del gran sacudimiento que implicó la crisis de la monarquía hispana, se despliega en seis capítulos.

En la primera parte, *La revolución jurídico-política. Retórica y diseños institucionales para una nueva república*, se abordan -a partir de fuentes de circulación pública como las leyes, los periódicos y las discusiones constitucionales- los debates sobre el derecho colonial heredado y la necesidad de refundarlo, esbozados en el naciente espacio público porteño. A su vez, se analizan los proyectos y lógicas de las reformas judiciales implementadas por los primeros gobiernos y congresos durante esos años. El primer capítulo se centra en la primera década revolucionaria y enfatiza los cambios producidos en la retórica jurídica de la mano de los discursos políticos iusnaturalistas. También se abordan los más tímidos cambios en la administración judicial, en un principio más nominales y luego plasmados institucionalmente. En el segundo capítulo se aborda la reforma menos analizada y conocida de la "feliz experiencia": la judicial. Ella implicó no sólo el establecimiento de una nueva justicia más profesionalizada (con jueces de primera instancia letrados y estables) sino que puso en marcha iniciativas importantes para la consolidación jurídica de un estado provincial como la creación de un registro oficial de leyes, la abolición de los fueros personales y los primeros ensayos de codificación.

En la segunda parte, *La revolución erudita. Juristas y letrados repensando el derecho y la justicia*, se reconstruye el más selecto y restringido mundo de los discursos expertos sobre el derecho y la justicia. En el tercer capítulo se analizan por un lado, las prácticas de sociabilidad letradas en una institución de origen borbónico, pero creada en Buenos Aires luego de la revolución: la Academia de Jurisprudencia Teórica y Práctica. Por otro lado, se explican los objetivos pedagógicos de la institución -centrados en difundir los usos del foro y la legislación regia- y se examinan los tópicos de los debates allí realizados. En ellos se problematizó la cuestión de cómo habría de ser el derecho y la justicia en una nueva república independiente. Junto a visiones más ancladas en la cultura jurídica colonial, se desplegaron otras más abiertas a innovar en diálogo con modelos extranjeros como el inglés, el francés y el norteamericano. En el capítulo cuarto, se aborda el perfil de la formación jurisprudencial en la Universidad de Buenos Aires creada en 1821 y el carácter innovador de su currícula, frente a las más tradicionales Universidades de San Francisco Javier de Charcas, San Felipe de Santiago y San Carlos de Córdoba. Los textos eruditos producidos por los catedráticos de la universidad no tuvieron necesariamente una circulación masiva pero fueron centrales para la conformación del

campo jurídico rioplatense porque fueron la base doctrinaria de los primeros abogados y jueces formados en Buenos Aires, al tiempo que establecieron los contornos del debate jurídico experto en la región fijando interpretaciones de la tradición heredada y propuestas de reforma posibles. Éstas últimas estuvieron en el centro de las preocupaciones de los primeros egresados, cuyas tesis se analizan.

La tercera parte, *La revolución en los tribunales. Jueces, litigantes y formas de hacer justicia en el foro porteño*, se enfoca precisamente el espacio cotidiano del foro porteño. En el capítulo quinto, se reconstruye el perfil socio-profesional de los jueces de la revolución. Se comparan allí las ocupaciones, los recorridos vitales, formativos y políticos así como los modos de acceder al cargo de los alcaldes de primer y segundo voto de la primera década de revolución y los jueces letrados profesionales de la segunda década. A su vez se delinear las trayectorias de los primeros asesores letrados del cabildo. La comparación de estas figuras permite reflexionar sobre la conformación de un poder judicial en un sentido más estricto y sobre el carácter inescindible de la política y la organización judicial a lo largo de las dos primeras décadas de revolución. En el sexto capítulo, se estudia, a partir del análisis de expedientes del fuero civil y criminal, las características del proceso judicial post-colonial. Se describe su dinámica cotidiana, las modificaciones procesales, así como la circulación y uso en este espacio de nuevos valores y de la nueva retórica jurídica y política. Son los tribunales, no sólo una arena de conflictos sino de socialización de nociones, derechos y valores.

PARTE I.

LA REVOLUCIÓN JURÍDICO-POLÍTICA.

Retórica y diseños institucionales para una nueva república.

CAPÍTULO I

LA REVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS. 1810-1820

La invasión napoleónica a España en 1808 marcó de modo decisivo el futuro del mundo hispánico. Las juntas insurreccionales creadas por toda la península en nombre de Fernando VII, pusieron en marcha argumentos tributarios de la tradición pactista hispana que postulaban la retroversión de la soberanía a los pueblos ante la ausencia de la autoridad real a fin de legitimarse. Para 1810, y luego de dos años de invasión francesa de la península ibérica y tras el arribo de la noticia de la caída de la Junta Central de Sevilla, los vecinos de la capital virreinal rioplatense, Buenos Aires, como en muchas otras latitudes del imperio, decidieron intervenir activamente sobre el escenario político local. En agitadas reuniones en cabildo abierto votaron a favor de la conformación de una junta de gobierno provisional, dejando de lado la propuesta más moderada de que ésta fuera presidida por el virrey. La constitución de la célebre Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata marcó un hito en la política rioplatense no tanto por los discursos radicales que pronto emanaron de ella ni por las resistencias que rápidamente generó entre los peninsulares, sino porque abrió un novedoso ciclo de intervenciones políticas de la sociedad rioplatense sobre sí misma.

El orden jurídico y político de antiguo régimen se había concebido largamente como un orden trascendente, indisponible, que no era obra de la voluntad de los hombres reformar. La era de las revoluciones abrió en Hispanoamérica una mutación radical, haciendo de los campos jurídico, político y social esferas pasibles ya sea de reforma, de reemplazo o incluso de conservación, pero siempre de la mano de un momento de decisión cuyo carácter contingente difícilmente pudo ya conjurarse.

Ahora bien, para comprender acabadamente los nuevos contornos jurídicos e institucionales de la justicia revolucionaria en su primer década de existencia –objetivo central del capítulo- se reseñarán primero los rasgos centrales de la configuración jurídica y judicial colonial. Luego, se reconstruirá la circulación pública de viejos y nuevos discursos sobre el derecho y la justicia en la prensa periódica así como en los debates y decisiones políticas de los primeros diez años de vida independiente. A partir de ellos se reflexionará sobre cómo se articularon esos principios jurídicos con principios políticos más amplios, cuáles fueron sus posibilidades reales de reorganizar las formas de pensar el derecho y hacer justicia y cómo se vincularon con aquellas existentes en el Río de la Plata.

Entonces ¿Cuáles eran las nociones de justicia de la sociedad colonial? ¿Qué vinculación guardaba el poder de hacer justicia con el de gobernar, con la soberanía? Y ¿qué transformaciones impulsaron en los campos jurídico y judicial las reformas borbónicas?

I. Un rey justiciero o la visión jurisdiccional del poder político

En las doctrinas jurídicas, teológicas y políticas que pensaron y legitimaron el ordenamiento de las sociedades de antiguo régimen, y para el público de estas sociedades, la administración de justicia era una función gubernamental central y por tanto, esencialmente política. “Hacer justicia” era la esencia del buen gobierno en tanto actividad de conducción de la comunidad política hacia la consecución del Bien Común. El rey, como cabeza de una comunidad cristiana organizada corporativamente, era pensado a la vez como representante de Dios en la tierra y como principal responsable por la felicidad y el orden común. Los ataques perpetrados contra dicho orden -natural y jerarquizado- debían ser enmendados y los responsables de aquellos castigados por el soberano. Más allá de que el rey ejerciera o no este poder jurisdiccional por sí mismo -esto es, directamente- era de todas formas el garante último de la justicia humana en el reino.

Justicia y política, por tanto, eran conceptos y actividades inescindibles. No sólo porque la justicia debía ser la primera virtud de un buen gobernante -como fuentes clásicas y cristianas apuntaban- sino porque las formas y procedimientos del juicio moldeaban los demás actos de poder. Imperaba una *concepción jurisdiccional del poder*,¹ inherentemente judicial de la política. En ella la justicia se pensaba como “la actividad de los *rectores civitatis* (máxime, del príncipe) que consiste en un *iudicium*, o sea, en la resolución de una cuestión que envuelve derechos distintos y contradictorios, de modo de hacer justicia, v.g., de atribuir a cada uno lo que le es debido”.² En este imaginario de rey justiciero no existía una matriz voluntarista ni del acto de poder, ni del establecimiento de la norma, ni de la decisión judicial. Era más bien un orden social -pero también jurídico y político- que se pensaba indisponible, esto es, un orden sobre el cual los sujetos no podían actuar libremente o reformar a su

¹ Ver al respecto, COSTA, Pietro, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milano, Giuffrè editore, 1969. En ese ya clásico trabajo, Costa demuestra -a partir de un análisis semántico del lenguaje político-jurídico medieval- que la idea de juzgar y de juicio no se reducía a la actividad técnico jurídica del magistrado, sino que incluía relaciones políticas fundamentales, diversas en cuanto al contenido, pero reducibles a un esquema esencial: el desdoblamiento de las figuras de quien juzga y el juzgado. Hay allí, dice Costa, una relación de superioridad (de quien juzga sobre el juzgado) que no es sino una relación específica, precisa: una relación de poder. *Iurisdictio* significaba por tanto explícitamente, al descubierto, una relación desigual, de dominio, era la principal imagen medieval del “poder político”.

² HESPANHA, Antonio Manuel, “Justiça e administração entre o antigo regime e a revolução”, en AA.VV., *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, Giuffrè Editore, 1990, p. 137.

antojo, sino que debían orientar a finalidades naturales: el bien común y la utilidad pública. En un mundo en el cual Dios era el verdadero y único *creador* del derecho, el único verdadero legislador, “era *interpretatio* la actividad normativa del príncipe y la de la comunidad por medio de las costumbres, lo era el hacer justicia del juez o la edificación teórica del magíster”.³ Es decir, el derecho no era pensado como algo que el rey, la comunidad, la iglesia crearan a su antojo. Ellos sólo podían declarar, integrar, renovar, en definitiva, interpretar una voluntad que estaba por fuera de lo humano: la voluntad divina.⁴

Es por ello que, en ese “dar a cada uno lo suyo” que constituía el principal deber y función del soberano, éste no podía actuar arbitrariamente sino que debía respetar un conjunto de normas que lo trascendían y sujetaban. El innegable rango que tenía el rey como máxima autoridad terrenal no lo libraba de sus compromisos con el derecho divino y natural -y sus disputadas interpretaciones.

Pluralidad jurídica

En el marco de una sociedad que se imaginaba como naturalmente desigual, que se organizaba en cuerpos con dignidades y fines diversos y cuyos miembros no se pensaban en términos individuales sino en el marco de esas diversas corporaciones (el reino, la ciudad, la familia, etc.) que organizaban su participación en la vida colectiva, no es extraño que existieran derechos particulares y diversos. Como Pierre Rosanvallon ha señalado con lucidez, hay pocas ideas menos realistas, históricamente más novedosas y rápidamente consolidadas como la idea de que todos los hombres son, en una dimensión jurídico-política, iguales.⁵ La ficción de la igualdad política de los hombres, creada por la modernidad, carecía de todo sentido en el marco de las sociedades hispanas preliberales. De acuerdo a esta visión cristianizada del mundo, cada sujeto tenía un lugar y una misión específica para el cumplimiento del plan divino en la tierra. En tal orden jerárquico natural a cada cual le correspondían privilegios y responsabilidades puntuales desde el cual podía agrandar a Dios y contribuir al bien común. Ciertamente se trataba de una justificación optimista y tranquilizadora de la sumisión que naturalizaba y minimizaba las diferencias sociales pero, a la vez, creaba un imaginario de comunidad muy fuerte -de fines sólo asequibles colectivamente- que exigía del poderoso la protección de los más

³ GROSSI, Paolo, *L'ordine giuridico medievale*, Bari, Laterza, 1995, p. 163.

⁴ Ver al respecto, GROSSI, Paolo, *op. cit.*, cap. 1.

⁵ ROSANVALLON, Pierre, *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 1999, Introducción.

desposeídos.⁶ Toda una lógica de “beneficios gratuitos” y “contradones” -religiosa más no jurídicamente obligatorios- y un imaginario de fuerte reciprocidad entre desiguales y mutua dependencia, organizaba las relaciones en estas sociedades signadas por una antropología católica, que Bartolomé Clavero tan detalladamente ha estudiado.⁷

Esa pluralidad de estamentos y cuerpos que (desde los gremios de artesanos a los consulados, desde las repúblicas de indios a los cabildos, desde las coronas regionales a los virreinos) componían el organismo de la *monarquía católica*. A la vez que tenían una relación privilegiada (de sujeción y a la vez de amor) con el vértice que simbolizaba la unidad; tenían una relativa autonomía y potestad jurisdiccional, una cierta capacidad para postular derechos y hacerlos valer.⁸ Así como las leyes y recopilaciones sancionadas por las cortes de los diversos reinos continuaron teniendo validez jurídica, los usos y costumbres de las diversas comunidades, sostenidos en el tiempo, eran también creadores de derechos que se debían considerar a la hora de resolver conflictos.⁹ En América, los cabildos, los gobernadores y los virreyes tuvieron un rol importante en el dictado de normas que tenían su valor jurídico.

Annick Lempérière ha llamado la atención sobre otra vía generalizada y dispersa de creación de derecho, generalmente descuidada por la historiografía: las constituciones y estatutos dictados para regular el funcionamiento del conglomerado de instituciones corporativas (cofradías, asociaciones caritativas, colegios, cabildos, distintos tipos de universidades), creadas por los súbditos para el cumplimiento de diversos tipos de fines comunitarios. “Rodeado de una serie de precauciones, la producción de un derecho propio de las corporaciones, y elaborado por ellas mismas, era así una realidad banal del ordenamiento jurídico general”.¹⁰ Esta capacidad normativa de las corporaciones remite a la cuestión central de que el ordenamiento civil no se encontraba escindido del ordenamiento político y de que no era posible encontrar un derecho público escindido del privado a la manera en que esa escisión se produce actualmente: toda una serie de regulaciones del ámbito privado eran

⁶ LEMPÉRIÈRE, Annick *Entre Dieu et le roi, la république. Mexico, XVIe - XIXe siècles*, Paris, Les belles lettres, 2004. La autora muestra cómo la mayor riqueza implicaba a su vez la carga de una mayor contribución a la comunidad con limosnas y la mayor pobreza, mayor cantidad de posibilidades de salvar el alma.

⁷ CLAVERO, Bartolomé, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Giuffrè, 1991.

⁸ De esta forma la ha caracterizado David Brading en función de su vocación universal y de monarquía elegida por Dios para defender y expandir la fe católica. BRADING, David, *Orbe indiano: de la monarquía católica a la república criolla. 1492-1867*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.

⁹ TAU ANZOÁTEGUI, *El poder de la costumbre. Estudios sobre el derecho consuetudinario en América hispana hasta la emancipación*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001.

¹⁰ LEMPÉRIÈRE, Annick, *op. cit.*, p. 31.

elementos esenciales de la constitución política.¹¹ La multiplicidad estatutaria de las distintas corporaciones de la república formaba parte del derecho público.

La potestad legislativa, entonces, no era sólo real. Lejos de concentrarse exclusivamente en el soberano y de plasmarse en ordenamientos generales y abstractos, se encontraba distribuida, por cierto desigualmente, entre un conjunto de actores sociales, territoriales y políticos entre los cuales el rey actuaba ordenando y disponiendo derechos recíprocos, un lazo de cohesión de un organismo por el resto no mayormente cohesionado. Por ello la función jurisdiccional era netamente política, porque ponía en juego relaciones de poder y la cristalización jurídica de éstas. Como sostiene Fernando Martínez Pérez, “La articulación del orden social se realiza y se diseña continuamente de manera conflictual. Son conflictos los que señalan la titularidad de un derecho, al mismo tiempo que la atribución de una competencia o el alcance de la potestad de declarar el derecho”.¹²

La justicia para ser tal, no podía desconocer esos acuerdos sociales, tácitos y explícitos, y debía arbitrar en los conflictos para garantizar la armonía social.

El ordo iuris de la América colonial

¿Cuáles eran los múltiples ordenamientos jurídicos que rigieron en América durante la experiencia colonial? ¿Cuáles eran sus características y sus fuentes de enunciación? Como reino integrante de la Corona de Castilla, en las Indias tuvieron vigencia una multiplicidad de normas positivas de origen peninsular, centralmente la legislación de Castilla y León. El cuerpo jurídico peninsular más antiguo y más largamente aplicado en los tribunales americanos fueron las *Siete Partidas* (1265).¹³ También la *Real Ordenanza de Alcalá* (1348), las *Leyes de Toro* (1505); la *Nueva Recopilación de Castilla* (1567), la *Recopilación de Leyes de Indias* (1650) y, por muy poco tiempo, la *Novísima Recopilación* (1805) promulgada por Carlos IV tuvieron vigencia en la América colonial.

Sin embargo, el orden jurídico americano no podía, por necesidad, ser idéntico al castellano. El arribo español a América puso al pensamiento político y jurídico occidental ante la evidencia de una pluralidad antropológica impensada y para la que debió imaginar nuevas figuras jurídicas. Ello implicó el inicio de una vasta

¹¹ SCHAUB, Jean-Frédéric, “El pasado republicano del espacio público”, en GUERRA, François-Xavier, LEMPÉRIÈRE, Annick et al., *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, FCE-CFEMCA, 1998.

¹² Ver al respecto, MARTÍNEZ PEREZ, Fernando, “Ley expresa, clara y terminante. Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español”, en *Revisa Electrónica de Historia Constitucional*, nº 3, junio de 2002.

¹³ Ver al respecto, CLAVERO, Bartolomé, “Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos”, en AA.VV., *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, Giuffrè Editore, 1990.

experimentación política y jurídica en la que si bien se utilizaron esquemas organizacionales e instituciones hispanas, éstos siempre generaron resultados nuevos una vez aplicados a estas realidades humanas otras.¹⁴

Como en la península, no sólo el rey fijó las reglas de convivencia y los derechos en las Indias: los virreyes y las reales audiencias podían dictar ordenanzas, los cabildos bandos de buen gobierno y las corporaciones sus estatutos.¹⁵ Hacia 1615, Felipe II decidió que sólo las leyes formuladas específicamente para las Indias deberían ser aplicadas en tales territorios y convocó una junta de jurisconsultos para organizar el conjunto de reales cédulas y órdenes, pragmáticas e instrucciones. La *Recopilación de las Leyes de Indias*, dividida en nueve títulos que agrupaban temáticamente cerca de 3.400 leyes, estuvo concluida en 1680.¹⁶

A pesar de este anhelo unificador, se trataba de cultura jurídica que, en la búsqueda del bien común y la justicia, consideraba que no siempre la ley proveía el mejor medio y en la que un ordenamiento sin validez positiva como el derecho civil romano ocupaba un lugar central.

El derecho común (*ius commune*) fue el fondo estable y duradero sobre el que se organizó la cultura jurídica hispanoamericana de antiguo régimen.¹⁷ Terminada la vigencia jurídica de este derecho con la caída del imperio romano, estos preceptos fueron redescubiertos y reelaborados en la alta edad media, y sus leyes fueron retomadas en múltiples legislaciones reales de Europa. En el mundo hispano, tuvo una notable influencia en las *Siete Partidas*, que traducían al castellano muchas reglas del texto justiniano. Pero, más allá de la presencia efectiva de ciertas reglas romanas y canónicas en los ordenamientos jurídicos positivos, el *ius commune* implicó un modo

¹⁴ Soluciones diversas e inéditas, sostiene Guerra, fueron claves para la conquista y la colonización americana. GUERRA, François-Xavier, "Introduction. L'état et les communautés: comme inventer un empire?", en GRUZINSKI, Serge y WACHTEL, Nathan, *Le nouveau monde. Nouveaux mondes. L'expérience américaine*, Paris, École des Hautes Études en Sciences Sociales, 2001. Muchos trabajos han sido escritos sobre el rol clave que cumplió el derecho en la construcción de la hegemonía colonial (no sólo en América). Estos estudios han mostrado que, siendo el derecho no sólo una forma de regular conflictos sino de definir relaciones sociales "adecuadas", la difusión de las nociones propias de un determinado ordenamiento jurídico, de "una forma de imaginar lo real", la de los conquistadores, operó como eficaz factor de aculturación y colonización. Por ejemplo, KELLOGG, Susan, *Law and the transformation of Aztec culture, 1500-1700*, Norman and London, University of Oklahoma Press, 1995.

¹⁵ Entre las ordenanzas más importantes, vigentes en la región del futuro virreinato del Río de la Plata, se cuentan las que en 1612 dictara Francisco de Alfaro para frenar las principales irregularidades registradas en el tratamiento de los indígenas, en la jurisdicción de la Audiencia de Charcas de la que era presidente. En las que se conocieran como Ordenanzas de Alfaro el funcionario reiteró toda la serie de órdenes reales y locales relativas a los indígenas y la regulación de su trabajo y tributos.

¹⁶ Ella regulaba desde el patronato real y la organización del clero hasta las formas de conquista, poblamiento, tratamiento de los indígenas, recaudación de impuesto, pasando por la regulación de las funciones de virreyes, oidores, corregidores y alcaldes, entre otros. Cfr. RUIZ GUIÑAZÚ, Enrique, *La magistratura indiana*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1916, capítulo VII.

¹⁷ El texto era en realidad una impresionante labor de compilación y codificación de materiales legales romanos realizada por encargo del emperador Justiniano y finalizada hacia el año 529. Dicho "cuerpo" reunía tres diferentes trabajos: las *Institutas* (un corto libro pedagógico, para la enseñanza); el *Digesto* (una colección de citas de antiguos juristas) y el *Código* (o codificación de las constituciones imperiales).

de acercamiento a las cuestiones jurídicas que signó la cultura de los juristas hispanos de los siglos XVI al XVIII.

¿En qué consistía entonces esa cultura del derecho común, más allá de la presencia de la letra de las leyes justineanas?¹⁸ En una forma de concebir y practicar el derecho fundada en la creencia de que aquellas leyes expresaban reglas de valor ahistórico y universal para el ordenamiento humano y de que era necesario interpretarlas para hacer justicia.¹⁹ Esta práctica *casuista*²⁰ consideraba que cada caso concreto debía ser resuelto de modo particular, haciendo exégesis de los textos romanos y, más particularmente, teniendo en cuenta la opinión de juristas célebres sobre la resolución de casos similares. El uso de la analogía y, más extensamente, el recurso al argumento de autoridad eran las vías jurídicas usuales para pensar las cuestiones de derecho.²¹

Los derechos común y canónico (*utrumque ius*, ambos derechos) fueron difundidos en las universidades donde los juristas aprendieron a pensarse como creadores de derecho, proveedores de las interpretaciones válidas de lo justo y lo equitativo. En el Río de la Plata, como en España y el resto de América, hasta las reformas educativas del siglo XVIII el derecho del Rey prácticamente no se enseñó en las facultades de jurisprudencia. Por esta razón, juristas, magistrados y abogados conocían mejor, y se amparaban más en, el derecho común que en el castellano o el de Indias a la hora de pleitear o juzgar.²²

¹⁸ Esta expresión pertenece a Paolo Prodi y busca evitar visiones reificadas del derecho común. Al respecto señala que "si se habla de derecho común para indicar el conjunto de ordenamientos universales en relación y en dialéctica con los derechos particulares locales, estatuarios o consuetudinarios; la dialéctica entre el pensamiento de los juristas cultos y de las facultades de derecho, las reglas elaboradas por éstos, las prácticas jurisdiccionales doctas y universalistas, de raíz romanista o canónica, y los derechos locales que llenan todos los siglos del medioevo y de la primera edad moderna, estoy de acuerdo; si se habla como de una entidad ("sistema iuris") que se desarrolló como creación del espíritu romano, en una síntesis entre el derecho romano y el derecho canónico, creo, como he afirmado precedentemente, que tal cosa no existió jamás y que ha sido uno de los mitos que más han dañado y aún dañan a la historiografía jurídica de nuestro siglo", PRODI, PAOLO, *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*, Bologna, Il Mulino, 2000, p. 122.

¹⁹ Ver al respecto, D'ENTREVÈS, Passerin, *Natural law*, op.cit., cap. 2.

²⁰ Según Víctor Tau Anzoátegui, en la "concepción casuista... se partía de la atención al caso concreto, con frecuencia casos hipotéticos. El jurista se resistía a fijar conceptos jurídicos y a establecer clasificaciones más allá de la conveniencia que estas podían tener en la valoración del caso existente. Era un pensar problemático, que operaba con conceptos rectores, como la equidad, la buena fe, *animus*, *utilitas*, no concebidos como categorías abstractas sino como criterios de valoración de las circunstancias que rodean el caso", TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y Sistema, Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, p. 41.

²¹ Esa práctica jurídica era conocida bajo el nombre de *mos italicus* (en alusión al origen "nacional" de la jurisprudencia) o bartolismo (en referencia a uno de sus más célebres cultores, el comentarista Bartolo de Sassoferrato. Ver al respecto, TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Editorial Tecnos, 1969, cap. 2.

²² Sobre España, cfr. TOMÁS Y VALIENTE, El derecho penal..., op. cit. Y MARTINEZ GOMIS, Mario 'La universidad de Orihuela 1610-1807. Un centro de estudios superiores entre el Barroco y la Ilustración'. Cap. II "La universidad española del barroco. Sus rasgos y características". Tesis de doctorado, Universidad de Alicante, 1986. Sobre América, BARRIENTOS GRANDON, Javier, *La cultura jurídica en la*

En esta cultura con una concepción amplia del derecho -que no era identificado sólo con la ley o reducido a ella- los usos y costumbres podían fundar reclamos y decisiones. A su vez, otra noción era clave en este sentido: la *aequitas*. El imperativo de gobernar y juzgar equitativamente era un ideal tan compartido como complejo dado que no podía definirse en términos abstractos cuanto factuales y singulares. Era una noción que, según los juristas medievales, implicaba lograr el ordenamiento armónico de las cosas ("*rerum convenientia*") en el caso singular, de acuerdo al plan divino. Si la exigencia de equidad entraba en contradicción con la ley escrita, existía una "abierta propensión a superar la rigidez de las formas legales en la vocación de hacer coincidir *ius* y *iustum*".²³

La necesidad de ponderar las situaciones, los hechos, la "calidad" de las personas, la multiplicidad de derechos reclamados -con distintos orígenes y legitimidades- unida a la posibilidad de dejar de lado muchos de éstos -incluso los escritos- en nombre de consideraciones de equidad, muestran la existencia de una gran flexibilidad jurídica para la toma de decisiones -sean políticas o propiamente judiciales, dada la matriz común de ambas-.

Sobre el supuesto de estas nociones de justicia, equidad y derecho, ¿cómo era pensado el lugar del juez? El juez como el príncipe, el jurista o el teólogo era un intérprete de la voluntad divina, un encargado de asegurar la paz social, garantizando para ello el mantenimiento del orden natural de la sociedad, el recíproco respeto de derechos y privilegios. La pluralidad de derechos (estadales, corporativos, forales, reales), la opinión de los juristas (la jurisprudencia), las costumbres y las consideraciones de equidad eran los múltiples referentes que orientaban sus decisiones. Su función, lejos de ser la aplicación mecánica de principios generales a situaciones particulares, era pensada como *un arte* de encontrar y realizar la equidad para cada caso particular. Se trataba de un procedimiento casuista en el que un buen juez debía ponderar derechos, dar juridicidad a usos y costumbres, considerar las diferencias (sociales, étnicas, de status, de género) de quienes se enfrentaban en un pleito para, acorde a su *arbitrio*, interpretar lo justo.²⁴ El juez tenía de esta forma un rol central en esta cultura jurídica, mayor que el legislador, porque era su juicio el garante de la realización de la justicia, más que las leyes en sí.

Esta descripción de los rasgos centrales de la cultura jurídica hispano colonial no da cuenta de toda la complejidad de los fenómenos de la ley y la justicia colonial.

Nueva España. Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato, México, UNAM, 1993, cap. 1.

²³ GROSSI, Paolo, *L'ordine giuridico medievale*, op. cit., p. 181.

²⁴ CERUTTI, Simona, "Nature des choses et qualité des personnes. Le Consulat de Commerce de Turin au XVIIIe Siècle", *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, N° 6, 2002.

Lo que intenta e mostrar la existencia de un lenguaje cristiano, organicista y consensualista en el marco del cual era legítimo argumentar en estas sociedades. Más que postular el carácter de creencia profunda o justificación hipócrita que estos imaginarios tenían, reflexionar sobre su omnipresencia y sobre la calidad de lenguaje y de espacio de argumentación común que guardaban para entender de qué formas pueden luego cambiar.²⁵

La red jurisdiccional

De la mano del carácter pluralista del orden jurídico, existieron también múltiples instituciones y actores involucrados en la administración de justicia. Lejos de ser una función especializada, atribuida con exclusividad a una organización burocrática, la de impartir justicia fue una capacidad disputada o más bien repartida, entre una multiplicidad de funcionarios reales, corporaciones y personas físicas, con responsabilidades personales al respecto: *las justicias*.²⁶

Si bien el rey era la fuente última de la justicia en el reino, no era el único que impartía justicia en los hechos ni quien designaba directamente, o siquiera pagaba, a todos los encargados de administrar justicia en su nombre. Las instituciones reales estaban lejos de ser las exclusivas reguladoras de la vida cotidiana. Las responsabilidades de las diversas corporaciones en el gobierno y policía -de las ciudades, universidades, pueblos, cofradías- eran múltiples.

Retener el carácter descentralizado y multipolar del poder permite restituir complejidad a ese pasado como presente y pensar la existencia de un "derecho sin estado"²⁷ -un derecho que puede vivir y operar más allá de los poderes políticos y su coacción-. Más aún, de un mundo sin estado ni la metáfora dualista entre sociedad civil y estado. Estos conceptos tan caros para la política moderna dejan de ser los más adecuados cuando se analizan las sociedades hispanas de antiguo régimen. La historiografía jurídica crítica ha realizado un interesante esfuerzo para desterrar el "paradigma estatalista"²⁸ del análisis de las realidades políticas y sociales peninsulares y americanas de los siglos XVI al XIX. Más allá del amplio debate desatado en torno a

²⁵ Pretenderlo sería reducir la heterogeneidad geográfica de las colonias, la heterogeneidad temporal de tres siglos de dominación colonial e incluso llegar a licuar el hecho mismo de la dominación colonial, al postular un aparente consenso universal en torno a estas nociones de derecho, justicia y juez.

²⁶ Darío Barrera ha trabajado detalladamente la cuestión de la multiplicidad y superposición de jurisdicciones propias de la justicia colonial rioplatense. Cfr. BARRIERA, D., "La ciudad y las varas: justicia, *justicias* y jurisdicciones (siglos XVI y XVII)", en *Revista del IIHD*, N° 31, Buenos Aires, 2003.

²⁷ GROSSI, Paolo, *op. cit.*, p. 230.

²⁸ Ver al respecto, HESPANHA, Antonio Manuel, "Pré-compréhension et savoir historique. La crise du modèle étatiste et les nouveaux contours de l'histoire du pouvoir", en PETERSON, Claus (ed.), *Juristische Theoriebildung und Rechtliche Einheit*, Lund, Bloms Boktryckeri, 1993; CLAVERO, Bartolomé, "Institución política y derecho: acerca del concepto historiográfico de "Estado Moderno"", en *Revista de Estudios Políticos*, n° 19, 1981; SCHAUB, Jean-Frédéric, "El pasado republicano del espacio público", *op. cit.*

la pertinencia del uso o no del vocablo “estado” para referirse a las formas de organización política prevalente a lo largo de esos siglos –cuestión que no se pretende resolver aquí- importa iluminar:

Un sistema de poder que contiene una referencia a la unidad (monarquía), pero en el que esta referencia se hace compatible con una extensa autonomía de otros poderes. O sea, que el polo “monárquico” no consume el todo, sino que sólo gana en él una particular relevancia (*preeminencia*).²⁹

De este modo, de retener el uso del vocablo estado para pensar la configuración política de antiguo orden, sólo puede hacerse a condición de no olvidar que la función legislativa, judicial y gubernamental se repartía entre múltiples organizaciones de la sociedad.

Multiplicidad de instancias judiciales, competencias no excluyentes, posibilidad de delegación de funciones, -incluso de las más estrictamente judiciales como el dictado de sentencias-; multiplicidad de normas jurídicas disponibles -escritas o no- y de fueros, eran los rasgos más relevantes de la administración judicial colonial.

¿Cómo se fue deshaciendo ese mundo? ¿Por qué vías comenzó a cambiar? ¿Qué discursos y prácticas cuestionaron su legitimidad e impulsaron su reforma?

Absolutismo, ilustración y reformas

En el siglo de las luces los cambios se aceleraron y muchas de las certezas del viejo mundo comenzaron de a poco a deshacerse. Ello no significa que el gobierno de las colonias permaneció igual a sí mismo durante casi tres siglos y que sólo antes de su colapso comenzó a transformarse. El carácter casuista y la construcción local del poder, su carácter negociado, hicieron que difícilmente las configuraciones de poder fueran idénticas en todas las latitudes del continente y estables a lo largo de los siglos. Sin embargo, el siglo XVIII fue protagonista de los mayores cambios comunes en el gobierno de las Indias dado que éstas se hicieron objeto de innovadoras y unificadas políticas, por parte de la Corona española, que mellaron la lógica plurisecular del antiguo régimen.³⁰

La “conciencia trágica” del atraso español y de que los grandes reinos europeos habían entrado en una nueva era de crecimiento competitivo, fue una

²⁹ HESPANHA, Antonio Manuel, *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Taurus, Madrid, 1989, p. 440.

³⁰ Generalmente se ha puesto énfasis en los intereses económicos que impulsaron las reformas en América y es posible que ellos fueran los de mayor gravitación: si España pretendía continuar siendo considerada una potencia imperial y preservar su vocación de defensora universal de la catolicidad, debía reasegurar el control sobre sus colonias y los ingresos recaudados. La transformación tendió a reforzar una tendencia en curso, la de hacer de los territorios de ultramar, colonias y no reinos.

dimensión novedosa del pensamiento de los magistrados y dirigentes españoles del siglo XVIII que impulsó una renovación. Las reformas, a su vez, eran parte de una lenta transformación producida en las actitudes hacia la política y la sociedad: la idea nueva de que era posible operar sobre tales esferas y de que los individuos podían tener un rol clave en su modulación. Al mismo tiempo, se hacían eco e impulsaban un nuevo valor en ascenso: "la utilidad como objetivo de toda actividad humana"³¹.

Pero ¿cuáles fueron los cambios impulsados a lo largo de este siglo en los planos jurídico y judicial? Las innovaciones borbónicas se concentraron en cuatro dimensiones que es posible distinguir analíticamente: una renovada afirmación de la centralidad del derecho real; un afianzamiento del principio de la distancia social entre administradores de justicia y sociedades locales; un abandono progresivo de la visión jurisdiccional de la monarquía; y, finalmente, una transformación en la concepción del derecho natural.

En consonancia con lo establecido en la península misma, se profundizó en las Indias la política regia de *promoción del derecho oficial*, insistiendo para ello tanto en su conocimiento y aplicación por parte de los funcionarios de la Corona así como en su centralidad en la formación de juristas, jueces y abogados en las universidades hispanas. Se dictó una serie de decretos tendientes a propiciar la aplicación literal de letra de las leyes y a combatir la práctica de su interpretación por parte de magistrados y jueces.³² Las tensiones que las políticas regalistas causaron en el plano de la educación no se vinculaban sólo a las dificultades propias de un cambio en los contenidos jurídicos enseñados, sino que pusieron en el centro de los debates una cuestión más sensible: el problema del carácter incompatible de la concepción del mundo ilustrada con la católica, propia de los mayores educadores en América, los jesuitas.³³

³¹ CHIARAMONTE, José Carlos, *La ilustración en el Río de la Plata. Cultura eclesiástica y cultura laica durante el virreinato*, Buenos Aires, Puntosur editores, 1989, p. 94.

³² Un Real Decreto del 9 de mayo de 1776, prohibió terminantemente "la glosa o comentario de las Leyes de Indias". Y en 1801, una real cédula de "Instrucción y reglas de gobierno que han de observar los Censores Regios de las Universidades de los Reinos de las Indias e Islas Filipinas", prohibió leer disertaciones opuestas a los derechos del monarca en las universidades, conventos y escuelas privadas del clero secular y regular. Una reglamentación especial de la misma cédula prohibió la enseñanza de doctrinas opuestas a la autoridad y regalías de la Corona. Entre ellas, "los libros de todos los autores de los regulares expulsos deben quedar suspendidos y no enseñarse por ellos en la universidad ni en los estudios particulares". Comunicación al Gobernador de Buenos Aires, Madrid, 7 de junio de 1768, citado por CHIARAMONTE, José Carlos, *La ilustración... op. cit.*, p. 75.

³³ Chiaramonte ha trabajado con detalle este contexto complejo en el que toda novedad educativa -en el plano de las ciencias naturales, la filosofía, la teología o el derecho- corría el riesgo de ser percibida como un ataque a los fundamentos de la religión y cómo la situación se tornaba más compleja por el hecho de que los abanderados de la defensa de la ortodoxia religiosa y la promoción del poder papal, los jesuitas, eran quienes controlaban hasta su expulsión en 1767, gran parte de las instituciones educativas del nuevo mundo y en el Río de la Plata prácticamente la totalidad. CHIARAMONTE, José Carlos, *La ilustración... op. cit.*

Otro aspecto de la estrategia tendiente a garantizar la realización de los intereses de la metrópolis fue la política de designación exclusiva de peninsulares para la administración de las Indias, reducción de la participación de criollos en el gobierno de sus jurisdicciones, finalización de la práctica de venta de cargos y férreo control de los lazos entre esas autoridades reales y la sociedad local.³⁴ A su vez, los nombramientos realizados a partir de 1751 pusieron más énfasis en la experiencia administrativa previa y los saberes de los candidatos que en su pertenencia a los grandes colegios y universidades peninsulares.³⁵ Se intentaba crear una nueva burocracia que, integrada por sectores y familias antes excluidas del real servicio, fuera una más férrea defensora de los intereses regios.

La nueva burocracia regalista fue bienvenida por la élite de Buenos Aires dado que allí -como ha señalado Susan Socolow- no existía una aristocracia poderosa, ni grandes masas indígenas, ni una fuerte burocracia preexistente proclive a minar tales reformas.³⁶ Por otra parte, porque dicha élite, fundamentalmente dedicada al comercio, visualizó el conjunto de reformas como la apertura de nuevas oportunidades comerciales más que como una amenaza a su posición social o participación en el gobierno, como sucediera en los viejos centros imperiales americanos. La creación de las nuevas instituciones regias, desde el virreinato mismo hasta la Audiencia, implicaba una novedosa redistribución del poder hacia la periferia que no podía sino ser aplaudida por los rioplatenses.

Más allá de que los nuevos altos puestos burocráticos fueron asignados a peninsulares, la política de des-localización de estos oficiales no logró cumplirse. Zacarías Moutoukias ha mostrado las causas profundas de este "fracaso": el hecho de que sólo gracias a ese entrelazamiento entre magistrados reales y redes locales, y no a pesar de ellos, el aparato estatal podía construirse y funcionar.³⁷

El nuevo esquema organizacional que implicó la instalación de virreinato, la creación de la regencia y las intendencias, sin embargo, no logró crear delegados locales más directos y preclaros de la voluntad imperial. La constante correspondencia con Madrid³⁸ muestra que las reformas, lejos de permitir clarificar las funciones de la burocracia, abrieron un nuevo abanico de posibles disputas jurisdiccionales. Si bien

³⁴ Cfr. BURKHOLDER, Mark y CHANDLER, D.S., *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y Audiencias en América (1687-1808)*, México, FCE, 1987.

³⁵ MARILUZ URQUIJO, José María, "El saber profesional de los agentes de la administración pública en las Indias", en AA.VV., *Estructuras, Gobierno y Administración en la América española (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, Instituto de la Cooperación Iberoamericana, 1984.

³⁶ Socolow, Susan, *The bureaucrats of Buenos Aires, 1769-1810: amor al real servicio*, Durham, Duke University Press, 1987.,

³⁷ MOUTOUKIAS, Zacarías, "Las gobernaciones del Tucumán y del Río de la Plata en los siglos XVI y XVII" en TANDETER, Enrique (Dir.), *Nueva Historia Argentina. La sociedad colonial*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2000.

³⁸ Idem.

todos los actores argumentaron y defendieron sus reclamos en nombre de los intereses del monarca (y en este sentido se percibe la existencia de un contexto “regalista”), en los hechos, la Corona no tuvo un representante local que invariablemente fuera el vocero de sus preferencias.

Las reformas, sostiene Lempérière, se apoyaron fuerte y necesariamente en las tradiciones jurídicas y políticas de la monarquía castellana. Los “derechos del rey” que las reformas procuraron afirmar -las regalías, los poderes de los que éste disponía para llevar a buen puerto las tareas de su ministerio-, se circunscribieron a sus áreas de competencia tradicional.³⁹ Sin embargo, lo que sí habrían involucrado fue un despliegue de las funciones soberanas: el rey ya no *sólo* deseaba estar encargado de “decir el derecho” y hacer justicia reconociendo a cada uno -individuos o cuerpos- sus derechos; sino que podría determinar los fines mismos de la comunidad y los mejores medios para alcanzarlos. La Corona había sido largamente uno de los poderes, ciertamente preeminente, en el marco de un sistema plural de poder. Era el árbitro y el garante de los derechos y equilibrios establecidos entre los diversos cuerpos que integraban tal sistema. Y éstos, siempre habían tenido fines propios, de carácter trascendental, por los cuáles se orientaban. Alejada de la vocación jurisdiccional de la monarquía que ponía a la *prudencia*, y la jurisprudencia, en el centro de las virtudes del monarca, se desarrolló una nueva concepción, más administrativa, del gobierno real.⁴⁰ La corona crecientemente se fue apropiando de la regulación de los modos de solución de conflictos y de la solución misma de éstos. Los espacios de autorregulación social se fueron reduciendo así como su capacidad de auto-*nomía* (en el sentido de darse sus propias normas) y autodisciplina (de sancionar por sí mismos las transgresiones). La vieja difusión de las responsabilidades del gobierno entre un amplio número de corporaciones y la participación del público en la definición de los mejores modos de alcanzarlo, buscó ser abandonada en beneficio de una formulación cada vez más centralizada de la utilidad pública y de su realización. Estas transformaciones, obviamente, no se operaron de modo instantáneo. La ejecución de los planes de reforma, continuó siendo largamente un asunto societal, esto es, debió reposar sobre la buena voluntad de los vecinos y las corporaciones.

La secularización creciente de los fines sociales y el aumento de la búsqueda (ahora legítima) de utilidades temporales, sería el resultado más perdurable de la

³⁹ LEMPÉRIÈRE, Annick, *op. cit.*, p. 143. Es por ello que, resalta la autora, la enumeración de regalías contenidas en las *Partidas* continúa teniendo vigencia cinco siglos de su formulación.

⁴⁰ Sobre la centralidad de la prudencia y la jurisprudencia en la configuración pre-moderna, cfr. HESPANHA, M.A., “Las categorías de lo político...” *op. cit.*

reorientación de la política regia. Las decisiones gubernamentales, por su parte, dejarían de fundarse en su "justicia" para pasar a serlo en su "utilidad".⁴¹

También fueron estos los años del lento tránsito desde una visión escolástica del derecho natural -referido en última instancia al Dios creador- hacia un iusnaturalismo más racionalista y secularizado. Como sostiene Alexander Passerin D'Entrèves, la idea tomista del derecho natural ya suponía que éste, establecido por Dios, podía ser conocido por los hombres a través de la razón. La novedad radical de la *noción moderna del derecho natural* residió en que ese carácter racional se secularizó, es decir, que esas reglas de derecho pasaron a ser consideradas válidas en sí mismas, independientemente de la hipótesis de la existencia de Dios. Se trataba, a su vez, de una noción que postulaba al individuo y su consentimiento (y ya no a la naturaleza o a Dios) como el origen de la sociedad civil y de la institución política.⁴² En la sociedad y la cultura pública hispanoamericana estos cambios estuvieron lejos de ser inmediatos y la historia de la revolución -y del siglo XIX- fue en gran parte la de la construcción de una sociedad y una política montadas sobre la base de tales supuestos.

Estas cuatro transformaciones en curso en las postrimerías del siglo XVIII desplegaron sus aristas más productivas y más conflictivas en el siglo siguiente. Ellas contribuyeron, en una medida no menor, a modular los grandes cambios, mayormente inesperados, que se avecinaban.

Un orden impugnado

El derecho ocupó un lugar central en la dominación colonial, pero ello no se vinculó al hecho de que todos los habitantes del imperio hispano conocieran sus contenidos positivos al detalle. La diversidad y el carácter segmentario de los ordenamientos normativos capaces de regular la vida comunitaria tradicional local eran la nota y la idea de que la posibilidad última de justicia se vinculaba a la existencia de un orden trascendental que debía realizarse, permeaba la vida social e informaba los modos de resolución de los conflictos. De la misma forma, tampoco la profusión de nuevos discursos jurídico-políticos cuya circulación se aceleró en los primeros años del ochocientos, y que transformaron las bases de la legitimación del orden, tuvo una

⁴¹ Para José Carlos Chiaramonte, esta "reivindicación del interés individual y el afán de lucro como dignos móviles de la acción humana" fue una de las conclusiones que los (eclécticos) ilustrados iberoamericanos en general, y los rioplatenses en particular, extrajeron de la literatura fisiócrata y neomercantilista. CHIARAMONTE, José Carlos, "Iberoamérica en la segunda mitad del siglo XVIII: la crítica ilustrada de la realidad", en *La crítica ilustrada de la realidad. Economía y sociedad en el pensamiento argentino e iberoamericano del siglo XVIII*, Buenos Aires, CEAL, 1982, p. 158.

⁴² D'ENTRÈVES, Alexander Passerin, *Natural law, op. cit.*, cap 4.

difusión social ampliada o una repercusión inmediata en los imaginarios populares. Pero no por ello fueron irrelevantes. Bien por el contrario, fueron centrales para el reposicionamiento del derecho positivo, para el cuestionamiento de la cultura jurisdiccional, para modular nuevas instituciones y, centralmente, para la conformación de un nuevo suelo de categorías (jurídicas y políticas) sobre las cuáles giró el debate público posrevolucionario. La reconstrucción de los ejes de la revolución jurídico-política producida en la primer década de revolución, es el objetivo de las páginas que siguen.

II. "El cuerpo de un maldito derecho": leyes y justicia en la retórica revolucionaria⁴³

A partir del análisis de los discursos públicos⁴⁴ que circularon en la ciudad de Buenos Aires en la primera década revolucionaria, se pueden conocer los tópicos recurrentes y las nuevas inquietudes que se desplegaron en ese ámbito en torno al derecho y la organización judicial. La multiplicidad de discursos enunciados, y su heterogeneidad, hacen difícil dar cuenta de los imaginarios sociales sobre la justicia y la organización judicial en estas décadas de fuertes cambios. Pero sí es posible identificar las cuestiones en debate —a partir del análisis de diversa clase de documentos, como la prensa, los bandos, las leyes, los decretos, los debates constitucionales y las fallidas constituciones— sin pretender ponderar su aceptación o su grado de difusión entre los diversos grupos políticos y sociales.

Para evitar la proyección de preocupaciones actuales y recuperar la dimensión de contingencia del proceso de reorganización revolucionaria del derecho y la justicia se buscará dar cuenta de los términos contemporáneos en que se desarrollaban los debates y se tomaron las decisiones en el contexto posrevolucionario. Muchos de los tópicos estaban profundamente vinculados por lo que su distinción no puede más que ser analítica. Si bien se ha seguido un eje cronológico para dar cuenta de las innovaciones discursivas e institucionales que introdujo la revolución, lo que se ha buscado reconstruir son los nuevos campos de problemas que las impulsaron. Más que trazar la historia de un gran proyecto modernizador en avance por medio de resistencias tradicionales se busca comprender cuáles fueron las soluciones tradicionales que dejaron de tener sentido y ser funcionales en el nuevo orden, cuáles fueron los nuevos imperativos a los que se buscó responder y cómo, en el proceso, se

⁴³ La expresión pertenece a Bernardo Monteagudo, "Prólogo a la edición por un suscriptor (miembro de la Sociedad Patriótica)" a la *Oración apologética que en defensa del estado floreciente de España dixo en la plaza de toros de Madrid. Don N...*, en Comisión Nacional Ejecutiva del 150º Aniversario de la Revolución de Mayo, *La revolución de mayo a través de los impresos de la época*, Primera serie, tomo V (1812-1814), Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Dirección Nacional del Registro Oficial, 1966, p. 337.

⁴⁴ Sobre la especificidad de los "discursos públicos" ver, MYERS, Jorge, *Orden y Virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*, Buenos Aires, U.N.Q., 1995.

fueron sentando las bases de nuestros actuales sistemas jurídicos soluciones construidas a tientas y fragmentariamente.

El derecho indiano y la administración judicial colonial a los ojos de la revolución

Entre quienes se preocuparon por analizar la historia judicial argentina, predominó largamente la idea de que los protagonistas de la revolución rioplatense, a diferencia de sus pares norteamericanos, no habían formulado –como parte del programa revolucionario- una fuerte crítica al derecho indiano ni al funcionamiento de la administración judicial colonial y que, por tanto, tampoco había existido una clara intención de reformarlas.

En 1944, Luis Méndez Calzada sostenía que “ningún levantamiento patriota de Hispano-América... inscribió en sus lemas, como motivo especial de insurgencia, extirpar una funesta justicia, como hicieron, por ejemplo, las colonias anglosajonas. Los agravios derivaban substancialmente del régimen político”.⁴⁵ Ocho años más tarde, una figura clave de la historiografía del derecho argentino, Ricardo Zorraquín Becú, afirmaba que: “En realidad, el movimiento emancipador no buscó su justificación en la necesidad de reorganizar la justicia. Tuvo simplemente causas políticas y tal vez económicas, pero no se pensó en el primer momento modificar el ordenamiento judicial”.⁴⁶ De la misma forma, tan cerca como en 2005, Alberto D. Leiva, volvía a afirmar que, “si bien fueron los abogados los encargados de poner de relieve los defectos del régimen durante los días de mayo, en ningún momento se incluyó –entre las justificaciones públicas del movimiento de 1810- la idea de terminar con una mala administración de justicia, como en cambio hicieron en su momento las trece colonias Norteamericanas”.⁴⁷ Este largo consenso en la historia del derecho, en torno a la ausencia de un discurso revolucionario crítico de la justicia colonial, merece ser revisado.

No sólo la administración judicial fue objeto de críticas en la prensa y los discursos oficiales del período sino también el derecho colonial. Esto no significa que nunca antes existieron visiones pesimistas sobre el funcionamiento de la justicia colonial sino que éstas adquirieron un nuevo fundamento y mayor radicalidad, alcanzando al derecho mismo.⁴⁸ De la mano de la necesidad de justificar la

⁴⁵ MÉNDEZ CALZADA, Luis, *La función judicial en las primeras épocas de la independencia*, Buenos Aires, 1944, p. 93.

⁴⁶ ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Librería del Plata, 1952, p. 211.

⁴⁷ LEIVA, Alberto, *Historia del foro de Buenos Aires. La tarea de pedir justicia durante los siglos XVIII y XX*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, p. 79.

⁴⁸ Sobre visiones pesimistas sobre el funcionamiento de la justicia en América ver, EZQUERREA, Ramón, “La crítica española de la situación de América en el siglo XVIII”, en *Revista de Indias*, Año XXII, Enero-

constitución de la junta local y el cese de la obediencia al virrey elegido por el monarca cautivo, se esgrimieron una serie de argumentos jurídicos que alimentaron un discurso claramente crítico del derecho indiano y de la justicia colonial. Este discurso no hizo más que fortalecerse a lo largo de la década, de la mano de la creciente certeza de la imposibilidad del retorno del rey.

La crítica de ese derecho giró en torno a cuatro ejes principales: a) la idea de que se trataba de un código de normas no nacidas del consentimiento ciudadano americano y como tal ilegítimo; b) el convencimiento de que, en tanto normas diseñadas ultramar, no eran adecuadas para regular el espacio geopolítico y las relaciones sociales americanas; c) la idea de que no se reconocían los derechos fundamentales de los hombres sino como concesiones reales; y finalmente, d) la percepción extendida de que se trataba de un orden jurídico confuso, sin jerarquías normativas, y muchas veces contradictorio.

Claramente -y como ha mostrado Noemí Goldman- las críticas de ese ordenamiento legal impuesto desde la metrópolis se esbozaron tempranamente en la pluma de Mariano Moreno, tanto en su actuación como secretario de la Junta como en su breve rol de redactor de la *Gaceta de Buenos Aires*.⁴⁹ Fue precisamente en las páginas de ese periódico que Moreno, escribía el 6 de noviembre de 1810: *¿Podrá llamarse nuestro código el de esas leyes de Indias, dictadas para neófitos, y en que se vende por favor de la piedad, lo que con ofensa de la naturaleza no puede negarse a ningún hombre?*" y añadía:

Guárdese esta colección de preceptos para monumento de nuestra degradación; pero guardémonos de llamarlo en adelante nuestro código; y no caigamos en el error de creer, que esos cuatro tomos contienen una constitución...

Unas semanas más tarde continuaba su labor propagandística y pedagógica: las leyes arbitrarias, dictadas por la codicia para esclavos y colonos, no pueden reglar la suerte de unos hombres, que desean ser libres, y a los cuales ninguna potestad de la tierra puede privar de aquel derecho.⁵⁰

Moreno atacaba con estos discursos el núcleo mismo de la monarquía católica para la cual el rey era el dispensador único de beneficios y prerrogativas; quizás no

junio, nº 87-88. ALONSO ROMERO, María Paz, *Orden procesal y garantías entre antiguo régimen y constitucionalismo gaditano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, cap. 2.

⁴⁹ GOLDMAN, Noemí, *Historia y lenguaje. Los discursos de la Revolución de Mayo. Con apéndice documental de Mariano Moreno, Juan José Castelli y Bernardo Monteagudo*, Buenos Aires, CEAL, 1992.

⁵⁰ *Gaceta de Buenos Aires*, 6 de noviembre de 1810, tomo I, Reproducción facsimilar de la Junta Histórica y Numismática, Buenos Aires, 1961, pp. 571-6.

era su origen pero sí el único habilitado para sancionarlos. El discurso sobre el carácter natural de ciertos derechos y la imposibilidad de su negación civil, implicaba dejar de pensarlos como productos legítimos de la gracia real para comenzar a exigirlos como corolario de la igualdad innata entre los hombres.⁵¹ Las leyes de Indias habían negado largamente no sólo esa igualdad y otros derechos a los americanos sino que, sin ser consensuadas, habían reglado sus vidas por siglos. Se trataba por lo tanto de un ordenamiento arbitrario cuyo cambio era necesario.

En el mismo sentido se dirigía el comentario que un año más tarde escribía al redactor de la *Gaceta* un “ciudadano libre”, discutiendo los límites enunciados en el reglamento de libertad de imprenta sostenía:

en él se sanciona que será un crimen atacar la constitución del estado... Ahora bien, el que la impugne como un código que no tiene fuerza, porque *no está legítimamente reconocido por la América...* el que pruebe que son unas *leyes arbitrarias degradantes* a todos los americanos, principalmente las leyes de Indias ¿atacará la constitución? El que dijese que *no hubo contrato ni pacto social*, que es el que debe obligar a las partes del cuerpo político ¿cometería un crimen?.⁵²

Como señalara Tulio Halperín Donghi, la mirada retrospectiva del constitucionalismo histórico peninsular –tendiente a recuperar las “perdidas” libertades medievales- una vez emulada en tierras americanas habilitó el “descubrimiento” de los tres siglos de opresión colonial y fue clave para abonar el paso de los reclamos autonomistas a las luchas por la independencia.⁵³

Meses más tarde, en abril de 1812, Bernardo Monteagudo escribía en su periódico *Mártir o Libre* un artículo en el que juzgando los sucesos que llevaron al fracaso de la Asamblea Constituyente convocada para ese año, esbozaba fuertes críticas a “la moción que hizo uno de los representantes del pueblo para que se jurasen las leyes de indias, es decir, *para que se jurase el código más tirano y humillante de cuantos han dictado los déspotas de Asia*” insultando así “la dignidad de los mismos pueblos que hasta hoy *han gemido bajo el peso de esas leyes arbitrarias que promulgó la usurpación*”.⁵⁴ En octubre de ese año, luego de fracasado el primer intento de asamblea constituyente, en *El Grito del Sur*, otra publicación de la Sociedad

⁵¹ Sobre las aporías del pactismo neoescolástico ver PALTÍ, Elías, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2007, pp. 106 a 114.

⁵² *La Gaceta de Buenos Aires*, 11 de noviembre de 1811.

⁵³ HALPERÍN DONGHI, Tulio, *Tradición política española e ideología revolucionaria de mayo*, Buenos Aires, CEAL, 1985.

⁵⁴ “Censura política”, n° 3, lunes 12 de abril de 1811, pp. 18 a 24, en RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Buenos Aires, Talleres Casa Jacobo Peuser, 1939, tomo VI, 1° parte, 1813-1898, p. 708. Énfasis agregado.

Patriótica Literaria, sostenía explícitamente: “Un pueblo que recupera su libertad no puede ser gobernado por aquellas leyes que fueron dictadas por el despotismo... Necesitaban, pues, los pueblos leyes que afianzasen su libertad”.⁵⁵

Estos papeles públicos eran escritos y difundidos por el miembro más radical de la Junta criolla –Moreno- y los partidarios más convencidos de la causa de la independencia –aquellos que tras la muerte del primero formarían un “club morenista”, luego la Sociedad Patriótica, y que más tarde transformarían en la más excluyente Logia Lautaro. Desde estos diversos espacios de sociabilidad y sus periódicos, intentarían ganar apoyo público para su estrategia de cambio radical del gobierno colonial. En este proyecto, la retórica de impugnación de las leyes y las instituciones hispanas ocupó un lugar privilegiado.

También en los documentos oficiales -tanto cuando ellos estuvieron redactados por este grupo, como cuando los concibieron miembros del grupo más moderado (como Gregorio Funes)- las críticas a las características y el funcionamiento de la administración de justicia colonial fueron haciéndose cada vez más explícitas - generalmente en contextos de introducción de reformas a la misma. En tales escritos, la lectura del pasado se volvió cada vez más negativa. Ministros arbitrarios, procedimientos lentos e injustos, tratamientos desiguales, jurisdicciones superpuestas y criollos excluidos de la posibilidad de alcanzar las cimas de instituciones gobernadas por españoles peninsulares, pasaron a integrar el repertorio de una administración judicial que se podía –y debía- ahora criticar abiertamente.

De esta manera, por ejemplo, el *Reglamento de organización y administración de justicia* de 1812, partía de esta clase de oscuro diagnóstico para introducir la primera reforma importante de la justicia luego de la revolución. En su introducción se hablaba de que “Tribunales numerosos, complicados e instituidos para colocar y sostener en la mayor elevación a los agentes del despotismo, y a las Provincias en una gravosa Dependencia, no son ya los que convienen a unos pueblos libres y virtuosos”.⁵⁶ Mientras, la *Gaceta* (ahora) *Ministerial del Gobierno de Buenos Aires*, publicaba un balance del accionar del triunvirato en sus seis meses de gobierno y anotaba como un triunfo la supresión de “la audiencia por inútil y perjudicial... variando la administración de justicia por medio de un reglamento provisorio, y sobre principios más conformes a nuestra actual situación”.⁵⁷

⁵⁵ *El Grito del Sur*, martes 20 de octubre de 1812. En RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes...*, op. cit., tomo VI, p. 739. Énfasis agregado.

⁵⁶ *Registro Oficial de la República Argentina* (en adelante R.O.R.A.), Tomo I, Buenos Aires, Imprenta La República, 1879, p. 134.

⁵⁷ *Gaceta de Buenos Aires*, 1813-15, tomo III, reproducción facsimilar de la Junta Histórica y Numismática, Buenos Aires, 1960, p. 160.

La retórica crítica no conocía así partidos. La Asamblea Constituyente de 1813 en la sesión extraordinaria del 25 de mayo celebraba “aquel día glorioso” a partir del cual se:

destruyeron las audiencias, las funciones de esos soberbios ministros fueron confiadas a ciudadanos virtuosos, y ya desde entonces no vemos hombres innecesariamente detenidos en las cárceles, no hay litigios postergados, no se compra su decisión, no se insulta a los ciudadanos con el tren y rápida fortuna de los depositarios de la ley, no se les queman inciensos, ni se conoce otra diferencia que la que dan el mérito y la virtud.⁵⁸

También se registraban quejas en el “Manifiesto (de 1816) que hace a las Naciones el Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, sobre el tratamiento y crueldades que han sufrido de los Españoles y motivado la declaración de su Independencia”, contra la “influencia alguna directa ni indirecta en nuestra legislación” que tenían los americanos.

La lista podría continuar, pero estos ejemplos bastan para mostrar la existencia de una problematización de la esfera jurídica y judicial como espacios a reformar, discursos esbozados centralmente a partir de que la revolución se vio obligada a romper con el pasado colonial, más que a heredarlo.⁵⁹ Con ello, no se pretende sostener que se trató de discursos claramente hegemónicos y populares pero sí de argumentos críticos en circulación y a disposición ciertamente de las élites. Al estarlo, y al informar sus políticas de reforma jurídica y judicial, es probable que hayan repercutido en la imagen de la justicia y del derecho de sectores más extendidos de la población.

III. Tiempo de reformas

Al momento de la destitución del virrey y la organización de la Junta Provisional de Gobierno existían en el espacio colonial una serie de instituciones y funcionarios con jurisdicción habituados, por tanto, a *decir derecho* y hacer justicia. No existían funcionarios de carrera abocados únicamente a funciones judiciales, con competencias regladas y exclusivas, rentados exclusivamente por la Corona y de los que se esperara independencia de los poderes políticos. Tener presente la complejidad de la red jurisdiccional colonial permite comprender por qué cuando tras la revolución se comenzó a discutir la organización judicial estos distintos actores e

⁵⁸ En RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Buenos Aires, Talleres Casa Jacobo Peuser, 1937, tomo I, 1813-1898, p. 45.

⁵⁹ HALPERÍN, DONGHI, Tulio, *De la revolución de independencia a la Confederación rosista*, Buenos Aires, Paidós, 1989, p. 82.

instituciones no se pudieron sino protagonizar desacuerdos en torno a sus funciones y atribuciones, su vinculación con los demás poderes (también en construcción) y la fijación de límites para su actuación. El principio de una absoluta escisión entre el poder político y el poder de hacer justicia era una novedad relativamente reciente y por tanto el de su consolidación no es el proceso lineal y evolutivo que la historiografía del derecho argentino ha presentado: una historia de cómo personajes bienintencionados e ilustrados procuraron hacer efectivo este noble y necesario principio, pasando por sobre prácticas y discursos heredados del pasado. La construcción de una imagen y una organización de la administración de justicia como poder independiente, sujeto a la letra de la ley, integrado por funcionarios especializados, abocado a aplicarla de modo homogéneo a todos los ciudadanos, era sólo una alternativa posible, ni siquiera integraba un programa claramente establecido al que adherir o no y, ciertamente, no constituyó un horizonte compartido por todas las élites porteñas.

Sobre la base de esas sombrías y sí compartidas miradas sobre la justicia y el derecho colonial ¿cuáles fueron las transformaciones impulsadas por los gobiernos revolucionarios? ¿Buscaron crear un “sistema judicial”, con organismos y funcionarios especializados en la administración de justicia? ¿Cómo pensaron la legalidad y a los jueces durante los primeros años de la revolución? ¿Fue la reforma de la justicia un área neurálgica o más bien subsidiaria en la agenda de la revolución? Y, a fin de cuentas, ¿Cómo imaginaron los herederos de la revolución que debían ser la justicia y el derecho nacidos de ella?

El interés por estas esferas y las políticas de reforma variaron con los rasgos y la orientación de los diversos gobiernos posrevolucionarios. Para organizar el análisis de la multiplicidad de cambios, y siguiendo un orden cronológico, es posible establecer al menos tres etapas en función de los diversos tipos de ordenamientos políticos ensayados entre los años 1810 y 1820.

Esta periodización no toma como eje los cambios jurídicos o en la estructura judicial sino aquellos producidos en el campo político revolucionario porque es junto a éste que lo jurídico y judicial pueden comprenderse. Los períodos distinguidos son: i) la Junta Provisional de Gobierno (1810-11); ii) el Triunvirato (1811-14); y iii) el Directorio (1814-19).

Este apego a la cronología, busca, por un lado, evitar anacronismos dando cuenta de cuándo ciertos discursos e imperativos comenzaron a ser problematizados en el espacio público. Por otro lado, apunta a rescatar la dimensión pragmática de los discursos, para poder interpretarlos no como meras representaciones de la realidad

sino como “intervenciones prácticas sobre ésta”.⁶⁰ Ese hilo cronológico será transgredido cuando ello permita reflexionar más sistemáticamente sobre las “antinomias constitutivas” y los puntos ciegos a los que cada proyecto de reforma remitió.

i. La Junta Provisional de Gobierno: cambio de jueces sin cambios en la organización judicial

La *Junta Provisional de Gobierno* –integrada por criollos y creada por el cabildo abierto en las jornadas de mayo– tomó al menos dos medidas que impactaron inmediatamente sobre la administración de justicia, no en relación a su estructura y organización, pero sí en cuanto a las personas puntuales que ejercían tales funciones. La primera decisión de importancia fue el intempestivo envío a España de los oidores de la Real Audiencia porteña, junto con el antiguo virrey, en julio de 1810. La Real Audiencia, creada en 1786 era el máximo organismo jurisdiccional en el Río de la Plata y el único necesariamente compuesto por funcionarios letrados.⁶¹

La novel Junta reclamó con vehemencia respeto y un firme reconocimiento por parte de la institución audiencial. Ésta, como el resto de las audiencias americanas, no prestó un apoyo liso y llano a una “variación de gobierno que –sostenía– por sí misma conoce V. E. que puede ofrecer considerables riesgos”.⁶² Si la Audiencia era el órgano claramente destinado a suplir en las funciones gubernamentales al virrey en su ausencia, la inesperada abdicación del rey dejaba sin sustento su autoridad en la colonia. En ese contexto de fuerte incertidumbre sobre los mecanismos jurídicos y legítimos de regulación institucional, los funcionarios audienciales pagaron cara sus reticencias hacia la Junta y la secreta jura de fidelidad al Consejo de Regencia.

Luego de un encendido intercambio de notas –que más tarde el gobierno publicó en la *Gaceta de Buenos Aires*– la Junta definió la expulsión de los oidores y adujo públicamente al menos tres tipos de razones para ello. En primer lugar, el público rechazo cosechado por estos magistrados. El gobierno sostenía que: “*el público ya los*

⁶⁰ PALTÍ, Elías, *El momento romántico. Nación, historia y lenguajes políticos en la Argentina del siglo XIX*, Buenos Aires, Eudeba, 2009, p. 17.

⁶¹ Las Reales Audiencias tenían como función atender las causas civiles y criminales que se les presentaran, responder apelaciones de las justicias ordinarias, proveer jueces pesquisadores, conocer y determinar causas de residencia de los corregidores y otras justicias, resolver las causas de patronato, las referidas al diezmo, a la usurpación e impedimentos de jurisdicción real, entre otros. A su vez debían asesorar a los virreyes e informar al rey sobre la conducta de éstos. Según Enrique Ruiz Guiñazú, el prestigio y las atribuciones de las reales audiencias americanas fueron mayores que los de las peninsulares, no sólo por sus amplias atribuciones en el control del accionar de los virreyes sino por su rol decisivo en la administración y prosperidad de los territorios en que eran instaladas. RUIZ GUIÑAZÚ, E., *La magistratura indiana*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1916. Sin embargo, no fue tan así en el caso de la tardíamente creada audiencia porteña. Ésta, luego de una breve experiencia en el siglo XVII– se creó por decreto real en 1783 e instaló definitivamente en 1785.

⁶² *Gaceta de Buenos Aires*, 27 de mayo de 1810, p. 6 (74).

notaba con general indignación, la administración de justicia seguía entorpecida, el desvío de la Junta aumentaba cada día y *todos tenían a pendiente la vista sobre la Real Audiencia, conociendo en ella el estandarte de un partido*". A tal punto habría llegado esa "general indignación" que el fiscal del crimen de la institución fue atacado violentamente en las calles porteñas en esos días. Por otro lado, se aducía el pésimo estado en que se encontraba la administración de justicia, "con atraso de las causas pendientes ante ella", como consecuencia de que ese tribunal complotaba en lugar de ejercer sus funciones. En tercer lugar, la Junta consideraba evidente que:

Todos los empleados públicos para continuar en el ejercicio de sus funciones necesitan pues así la confirmación de la Nación como que esta es hoy la reconquistadora de su libertad y sus derechos, y porque dimanando las facultades y autoridad de aquellos, de nuestro amado Fernando, suspenso éste, quedan aquellos sin efecto ni poder.⁶³

Sólo la Junta, depositaria de esos derechos de la "nación" (cuyos contornos e identidad distaba mucho de estar clara, y cuya polisemia tardaría en reducirse a su significado moderno de asociación voluntaria de individuos que eligen vivir en común) podría definir legítimamente la composición de alto tribunal.⁶⁴

Al cambiar prácticamente todo el *staff* audiencial, el gobierno revolucionario buscaba librarse de los límites a su legitimidad que imponía una institución que se había mostrado reticente a reconocerlo y que estaba demasiado ligada a los intereses imperiales como para acompañar los destinos del nuevo gobierno criollo. El regente Don Lucas Muñoz y Cubero, quizás por su avanzada edad, mantuvo su puesto y fueron electos como conjuces los doctores José Darragueira, Vicente Echevarría y Pedro Medrano. El doctor Simón de Cossio fue designado ministro fiscal en todos sus ramos. El decreto oficial publicado en el número cuatro de la Gaceta establecía que:

El concepto público de estos individuos, será un nuevo vínculo a la confianza del pueblo: *no son obra de un favorito que encontraba en los empleos los medios de satisfacer las pasiones y comprar los delitos*, la integridad, la pureza, la literatura prepararon sus caminos y la Magistratura no ha desconocido sus votos, aun cuando solo hayan servido al sostén y brillantez de los que les suscribían. El litigante que ve pendiente de sus manos la decisión de su suerte,

⁶³ Todas las referencias de la *Gaceta de Buenos Aires*, julio de 1810, *op. cit.*, p. 114.

⁶⁴ Sobre las transformaciones de la idea y los imaginarios sobre la nación ver CHIARAMONTE, José Carlos, *Nación y estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Sudamericana Pensamiento, 2004; GUERRA, François-Xavier y QUIJADA, Mónica (comps), *Imaginar la Nación*, Cuadernos de Historia Latinoamericana., AHILA, N° 2, 1994. GOLDMAN, Noemí, "Revolución", 'Nación' y 'Constitución' en el Río de la Plata: léxicos, discursos y prácticas políticas (1810-1830), *Anuario del IEHS "Prof. J.C. Grosso"*, N° 12, Tandil, 1997.

no averiguará con ansias cuáles han sido sus principios; él esperará tranquilo la decisión de unos letrados a quienes antes entregaba con placer la defensa de sus derechos; y el foro no gemirá con la extrañeza de ver decidiendo *ex tripode* a quienes nunca pisaron sus estrados.⁶⁵

Las críticas a los antiguos miembros de la Audiencia, -por su carácter de elegidos por el valido del rey y su aprovechamiento espurio de la función- y la exaltación de la elección de abogados con trayectoria en el foro porteño, buscaron paliar el hecho de que claramente se estaba rompiendo con los mecanismos regulares de selección de oidores y con el relativamente nuevo sistema de promociones que había buscado fortalecer la profesionalización de la función (ver primera parte, p. 74). La pertenencia local y la experiencia en el foro se transformaron en las nuevas credenciales de probidad de los llamados conjueces (ya no oidores) de la revolución.⁶⁶ Mientras que “la confianza del pueblo” se transformaba en el nuevo origen de la antigua autoridad.

La segunda medida de importancia en relación a la justicia fue el recambio de casi todos los miembros del cabildo el 22 de octubre de 1810. Entre ellos, los alcaldes de primer y segundo voto que eran los jueces ordinarios en las causas civiles y penales de la ciudad y sus alrededores.⁶⁷ Con esta decisión la Junta buscó desarticular la creciente oposición a su autoridad que allí se estaba gestando y que tenía, de hecho, claras aristas jurisdiccionales. Como bien resalta José María Sáenz Valiente, no sólo motivos político-ideológicos inspiraban el descontento capitular sino también una disputa en torno a las facultades y jerarquías relativas de ambas instituciones, el Cabildo y la Junta. En junio de 1810 el Cabildo se quejó a la Junta por el tratamiento hecho de dos asuntos que, a juicio de los capitulares, debieron someterse a su justicia. La Junta se retractó en uno de estos -sosteniendo que se había debido a un error de un empleado- mientras que defendió su intervención en el segundo. El cabildo reiteró su preeminencia y declaró que:

sólo a este Ayuntamiento, que formó el sistema de su institución en virtud de las facultades conferidas por el Pueblo, compete decidir sobre cualquiera duda que pueda suscitarse, y que encargado de velar por su puntual observancia no puede dejar de pedirla, faltando de lo contrario a la confianza que mereció del

⁶⁵ R.O.R.A., *op.cit.*, Tomo I, p. 45.

⁶⁶ La condición del carácter americano de los funcionarios se agudizó con el decreto del 3 de noviembre de 1810 que estableció que “... ningún tribunal, corporación, o gefe civil, militar o eclesiástico, conferirá empleo público a persona que no haya nacido en estas Provincias”, R.O.R.A., *op. cit.*, Tomo I, p. 91.

⁶⁷ Sobre estos cambios se reflexionará con mayor detalle en el capítulo V.

Pueblo, y ridiculizando en cierto modo los mismos actos que dieron a la Junta todo el ser y autoridad...⁶⁸

La escalada de enfrentamiento continuó y la Junta decidió que, como en el caso de la Audiencia, era posible mantener la institución y reemplazar a sus miembros, sin mayores consecuencias. En nombre de la "representación inmediata del pueblo que la constituye en órgano legítimo de su voluntad"⁶⁹, la Junta –creada por el Cabildo, y sujeta a éste en muchos aspectos- operó esta directa intervención, inédita por su dimensión, sobre la antigua organización corporativa de la ciudad. Los cambios en la organización del cabildo, en sus prácticas y formalidades no eran una novedad y se habían ido acelerando desde finales del siglo XVIII. Con la revolución prácticamente no quedaron aspectos sin tocar: desde la vestimenta hasta la cantidad de miembros y de sesiones semanales fueron modificadas, mientras que la distinción entre sesiones ordinarias y extraordinarias casi desapareció dada la hiperactividad posrevolucionaria de la corporación.⁷⁰

Ninguna de estas medidas –el reemplazo de los oidores y el de los capitulares- apuntó a producir una reforma radical en la organización de la administración de justicia, pero daban cuenta del carácter inescindible de las autoridades políticas y judiciales, y de cómo el proceso de legitimación del nuevo gobierno involucraba a ambas dado que gobierno y justicia eran causas profundamente entrelazadas.

ii. Los Triunviratos (1811-14): declaraciones y reglamentaciones

Al órgano colectivo de gobierno que era la Junta –cuyo número se había visto ampliado con la incorporación de los representantes de los demás cabildos del interior rioplatense- le sucedió desde septiembre de 1811, otro más centralizado: el *Triunvirato*.⁷¹ Con su creación, los morenistas lograron revertir la derrota que habían

⁶⁸ *Acuerdos del Cabildo*, IV, p. 205-8. Citado por SÁENZ VALIENTE, José María, *Bajo la campana del cabildo. Organización y funcionamiento del cabildo de Buenos Aires después de la revolución de mayo (1810-1821)*, Buenos Aires, Guillermo Kraft Ltda., 1952, p. 65.

⁶⁹ *R. O.*, *op. cit.*, Tomo I, p. 79.

⁷⁰ Ver, *Acuerdos del cabildo*, 1810-11, Tomo IV (libros LIV, LXVI, LXVII), Buenos Aires, Kraft, 1928, pp. 252 y 730.

⁷¹ Aduciendo precisamente "la celeridad y energía con que deben girar los negocios de la patria, y las trabas que ofrecen al efecto, la multitud de los vocales por la variedad de opiniones que frecuentemente se experimentan, ha acordado [la Junta Gubernativa] constituir un poder ejecutivo compuesto de tres vocales, y tres secretarios sin voto". Con este decreto fue constituido el primer triunvirato integrado por Juan José Paso, Manuel Sarratea y Feliciano Chiclana. *R. O.*, *op. cit.*, Tomo I, p. 118. Sobre los debates en torno a la necesidad de la centralización del gobierno y las experiencias y vocabularios provistos por Cádiz para pensar la realidad local ver, TERNAVASIO, Marcela, *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007, pp. 56-76.

sufrido en abril cuando, luego de una movilización callejera organizada por los saavedristas y sus alcaldes de barrio, habían sido expulsados de la Junta.⁷²

Dos iniciativas del triunvirato fueron claves en relación a la esfera jurídica y judicial. En primer lugar, la declaración de nuevos principios jurídicos en el Reglamento Provisorio de Gobierno y en dos importantes decretos revolucionarios y, en segundo lugar, la primer gran reforma de la administración judicial que se produjo a partir de la sanción de un reglamento específico en 1812.

Muchas de las mutaciones impulsadas por dicho reglamento fueron más tarde revisadas por otro órgano que pudo modular los perfiles institucionales del espacio rioplatense: la Asamblea General Constituyente de 1813.

Nuevos principios para el sistema jurídico y político

La primera resolución importante en relación a la esfera judicial que tomó el Triunvirato se plasmó en un *Reglamento Provisorio de Gobierno* (1811), dictado como respuesta al *Reglamento fijando las atribuciones, prerrogativas y deberes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial* que en octubre de ese año había redactado la Junta Conservadora –órgano heredero de la Junta Grande e integrado por un número menor de representantes de los diversos pueblos y ciudades. A los ojos del triunvirato el reglamento de la Junta desnudaba una voluntad de soberanía que, en el marco de una disputa fuerte entre facciones políticas y regionales por la orientación de la revolución, no podía pasar inadvertida.

En torno a los principios del nuevo orden ambos documentos eran muy similares: sostenían la independencia del poder judicial y su sujeción a las leyes. Mientras que la Junta planteaba que “El poder judicial es independiente y a él sólo toca juzgar los ciudadanos” y que “Las leyes generales, las municipales y leyes de buen gobierno serán la regla de sus resoluciones”; el reglamento promulgado por los triunviros sostenía que “El conocimiento de los asuntos de justicia corresponde privativamente a las autoridades judiciares con arreglo a las disposiciones legales”.⁷³

Los énfasis diferían, sin embargo, a la hora de fijar las posibles intromisiones del poder ejecutivo en la administración judicial. El reglamento de la Junta Conservadora, en el artículo séptimo de la segunda sección establecía que:

El Poder Ejecutivo no podrá conocer de negocio alguno judicial, avocar causas pendientes ni ejecutoriadas, ni podrá mandar abrir nuevamente los juicios: no

⁷² La derrota del Ejército del Norte en el Desaguadero, los conflictos con Montevideo y la campaña de desprestigio de la Junta orquestada por los *morenistas* contribuyeron a licuar el poder de la Junta y facilitaron el llamado a un Cabildo Abierto del que surgió la iniciativa de crear el Triunvirato y mantener a su lado una –reducida– Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII.

⁷³ R. O., *op. cit.*, Tomo I, 1810-1821, p. 128

podrá alterar el sistema de la Administración de Justicia, ni conocer de las causas de los magistrados superiores, ni inferiores ni demás jueces subalternos y funcionarios públicos, quedando reservada, al Tribunal de la Real Audiencia, o a la Comisión que en su caso nombrará la Junta Conservadora.

Semejante limitación al poder ejecutivo no iba a ser aceptado por el organismo que lo estaba ejerciendo y por eso el triunvirato, en su propio reglamento, se arrogaba a sí mismo el derecho de “adoptar cuantas medidas crea necesarias para la defensa y salvación de la patria, según lo exija el imperio de la necesidad y las circunstancias”. De esta forma, toda la legitimación del dictado del reglamento mismo, que apuntaba a crear “una forma que sujetando la fuerza a la razón y la arbitrariedad a la ley, tranquilizase al espíritu público, resentido de la desconfianza de una tiranía interior”⁷⁴, encontraba su límite en el reconocimiento explícito de que no era posible sujetarse siempre a lo previsto por la ley.

Osvaldo Barreneche ha interpretado ésta y otras medidas de excepcionalidad legal y posibles suspensiones de las garantías individuales como muestras del temprano surgimiento de una disyuntiva de hierro entre el respeto de los derechos y garantías o la eficacia del sistema judicial. Sin embargo, más que una cuestión de carácter coyuntural y de “buenas intenciones” enfrentadas a contextos adversos, es el carácter inherentemente problemático del intento de conjurar la arbitrariedad del ejercicio del poder por medio de la ley, lo que en este contexto se presentaba abiertamente.⁷⁵ La apuesta del liberalismo a la ley como reguladora del ejercicio del poder político intentaba resolver el carácter inherentemente arbitrario de éste. Y la voluntad de regular la excepcionalidad es tan antigua como su imposibilidad.

En la postulación de nuevos principios jurídicos y políticos promovidos por el gobierno revolucionario, dos decretos de ese año de 1811 fueron centrales: por un lado, el decreto sobre la *libertad de imprenta* –copia del decreto gaditano del 10 de noviembre de 1810, en el que se afirmaba la libertad de todo hombre para publicar sus ideas y se prohibía la censura previa- y, por el otro, el *decreto de seguridad individual*, uno de los documentos claves de la revolución. Se trataba de una declaración local de

⁷⁴ “Estatuto provisional del Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Río de la Plata”, *R. O.*, p. 127.

⁷⁵ Barreneche sostiene entonces que “Garantía versus eficacia parece haber surgido tempranamente como disyuntiva de hierro en la política criminal republicana”. Disyuntiva que resuelta sistemáticamente a favor del segundo de sus términos habría incentivado el fortalecimiento de las facultades policiales y la proliferación de regulaciones procesales débiles, pasibles de usos alternativos. A su vez agrega: “...las buenas intenciones de muchos funcionarios judiciales intervinientes en estos casos pudo ser doblegada por las necesidades y exigencias del momento”. Ver BARRENECHE, Osvaldo, *Dentro de la ley, TODO. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, Ediciones al Margen, 2001, p. 84 y p. 136 respectivamente.

derechos y garantías que combinaba artículos herederos de la declaración de derechos del hombre y el ciudadano y del *Bill of right*. En el articulado se hacía un reconocimiento formal del principio de legalidad como garantía esencial de los derechos individuales contra la arbitrariedad del poder y se mostraba el carácter profundamente solidario de las dimensiones de libertad y seguridad. Éste año a año se fue ampliando y fue incorporado a diversos reglamentos y proyectos constitucionales a lo largo de las primeras décadas posrevolucionarias. Como tal estaba destinado a difundirse y limitar a los nuevos poderes constituidos.

De este modo, y más allá del carácter limitado de las transformaciones en las instituciones de administración de justicia impulsadas por el triunvirato en ese año de 1811, nuevos principios jurídicos, que eran a la vez políticos, de división de poderes e imperio de la ley se vieron claramente reforzados en la legislación y los “papeles públicos”.

Esta retórica del imperio de la ley -y la construcción del despotismo como su contracara- se tornó central para la legitimación de la revolución y, no sin dificultades, se volvió un objeto de disputa entre las diversas facciones que procuraron presentarse como sus más fieles defensores. No profundizaré aquí las implicancias más políticas del principio del “gobierno de las leyes”, verdadero eje de los debates políticos revolucionarios, sino más bien las jurídicas.

La idea de que la única sujeción legítima no era personal sino a las leyes y de que los funcionarios públicos no ejercían poderes sino en función de esas leyes establecidas –idealmente al menos- por la voluntad general, alcanzaría también a los jueces. El discurso en avance tendía a convertirlos en fieles ejecutores de la ley, en sus “esclavos”, en línea con la tradición jurídica continental. Los funcionarios judiciales ya no debían hacer uso del *arbitrio* judicial -facultad clave de la administración *casuista* de la justicia, como se señaló anteriormente- porque éste se había transformado en la traducción jurídica del despotismo, de la arbitrariedad de los jueces y sus posibles abusos. La legislación, expresión de la voluntad del pueblo, debía establecer delitos y penas; ella garantizaría los derechos individuales si los jueces la aplicaban puntillosamente. Las leyes eran visualizadas como límites del poder y como antídotos al posible despotismo, sea del gobierno, sea de los jueces. Así lo entendía el gobierno colegiado al enviar en junio de 1812 una circular a los pueblos de las Provincias Unidas para la elección de representantes para un Congreso General. El triunvirato apuntaba que era fundamental sancionar una constitución del estado para que:

... señalase la ley al gobierno los límites de su poder, a los magistrados la regla de su autoridad, a los funcionarios públicos la barrera de sus facultades, y al

pueblo americano la extensión de sus derechos y la naturaleza de sus obligaciones...⁷⁶

Al enfatizar la ley como fundamento de las decisiones judiciales y del poder del juez, se proponía un cambio sustantivo en los patrones de referencia a la hora de juzgar. Si las fuentes de las sentencias coloniales habían sido, legítimamente, no sólo las múltiples leyes sino también los usos y costumbres, la doctrina de los juristas y una idea fuerte de *equidad* (totalmente ajena al imaginario de la igualdad entre los hombres y abierta a la contemplación de las circunstancias particulares y la "calidad" de las personas)⁷⁷, progresivamente aparecieron discursos de deslegitimación del arbitrio y un énfasis nuevo en la aplicación uniforme de leyes generales y abstractas.⁷⁸

Con estos señalamientos no se pretende sostener que existió un proceso lineal de cambio y de reemplazo inmediato de lógicas jurídicas contrapuestas.⁷⁹ La lógica institucional corporativa de antiguo régimen continuó desplegándose y modulando respuestas posibles a la crisis imperial. Pero, no habría que desconocer que también las novedosas declaraciones de intención esbozadas en discursos públicos y leyes crearon efectos y se constituyeron en un horizonte ideal para el nuevo régimen. Ellas eran la formalización en conceptos jurídicos de los nuevos valores que se procuraba infundir a los modos de relación entre los hombres. Se trataba de modos de legitimación política radicalmente nuevos y de la expresión legal de intereses sociales redefinidos. Aunque en la práctica las distintas facciones políticas no quisieran activar esos intereses, el contenido democrático de los nuevos principios quedaba disponible y, tarde o temprano, podría ser actualizado.

La primer gran reforma de la justicia revolucionaria

⁷⁶ "Circular del gobierno a los ayuntamientos de los pueblos libres de las Provincias Unidas", 3/6/1812. En RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Buenos Aires, Talleres Casa Jacobo Peuser, 1939, tomo VI, 2º. Parte, 1813-1898, p. 716.

⁷⁷ CUTTER, Charles, "The legal culture of Spanish America on the eve of independence", en ZIMMERMANN, Eduardo (ed.), *Judicial institutions in nineteenth-century Latin America*, Londres, Institute of Latin American Studies, 1999.

⁷⁸ Como ejemplo de esa nueva impugnación del arbitrio se puede mencionar lo que en su capítulo sobre el "Poder Judicial" establecía el proyecto de constitución elaborado por la comisión de notables designada por el triunvirato en 1812, para discutir en la Asamblea del año siguiente: "Art. 2º. La facultad de juzgar y de aplicar las leyes pertenece exclusivamente a los jueces y tribunales según las formas que ellas establezcan. Art. 3º. *Los jueces deben juzgar por el texto expreso de la ley. Toda interpretación o arbitrariedad es un crimen de que responderán personalmente*". En RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes...*, op. cit., Tomo VI, 1º parte, p. 614. Énfasis agregado.

⁷⁹ Esta visión fue característica de una mirada historiográfica que sostuvo, como Emilio Ravignani, que: "El proceso de descomposición del coloniaje implicó, al mismo tiempo, el establecimiento de un nuevo estado constitucional mediante el sistema sajón y francés de asambleas constituyentes". RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas ...*, op. cit., tomo I, 1813-1898, "Advertencia", p. XXIX.

En enero de 1812, con la promulgación del ya mencionado *Reglamento de Institución y Administración de Justicia* por parte del triunvirato –siendo su secretario Bernardino Rivadavia- la organización judicial fue objeto de una reforma más sustantiva, si bien no duradera ni demasiado radical. Las principales disposiciones, tendientes a garantizar la “felicidad pública” –imposible, según rezaba el texto, sin una “buena y sencilla administración de justicia”- fueron al menos cuatro.

En primer lugar, se suprimió la autoridad del Santo Oficio de la Inquisición. En segundo lugar, se “extinguió” el tribunal de la Real Audiencia y se creó una Cámara de Apelaciones que como tal heredó las funciones judiciales de aquella. La enumeración de sus funciones no incluía aquellas de carácter consultivo, administrativo e intrínsecamente político que las Audiencias habían encarnado en todo el espacio hispanoamericano. Sin embargo, el artículo 39 del Reglamento habilitaba a “Los miembros de la Cámara penetrados de que los principios del gobierno en su institución son mantener en equilibrio los derechos de todo ciudadano, por medio de una administración lo más breve y simplificada que sea posible, pero la que menos margen dé al arbitrio de los jueces” a proponer “oportuna y metódicamente las reglas y providencias que mejor puedan consultar el objeto indicado en las actuales circunstancias”.⁸⁰

Esta nueva Cámara, a diferencia de su antecesora, pasó a integrarse con tres individuos letrados y dos “vecinos sin esta calidad, pero con las precisas de buen juicio, costumbres y opinión y todos cinco empeñados en sostener la libertad de su patria”. La decisión de introducir jueces legos en la máxima autoridad judicial, provocó rápidamente la reacción de muchos juristas. Manuel Antonio de Castro -personaje clave de la vida jurídica y judicial rioplatense en estos años cuya trayectoria se analizará en la tercera parte- escribió en *El Censor* -efímero periódico editado esos meses por Vicente Pazos Kanki- un detallado y crítico comentario sobre el reglamento en el que exponía:

Podrá el juez bueno desear, y deseará con efecto dar a cada uno su derecho, pero *no podrá sin jurisprudencia hacer esta delicada y fiel distribución* que consiste en reglas positivas no escritas en la habitual disposición del corazón. La ciencia en cada facultad es los esrados (sic) y la ignorancia es la tiniebla. Los pueblos cultos no serán jamás bien regidos a la manera que pueden regirse las sociedades pastoriles o venatorias. Explíquese la ley como se quiere: llámese recta razón de lo justo, y de lo injusto; llámese precepto común

⁸⁰ Como se verá a lo largo de esta parte, la función consultiva de la Cámara estará destinada a tener larga vida. Reiteradamente se apostó a la Cámara y a su heredero (el Tribunal Superior de Justicia) como instancia clave para la proposición de reformas judiciales e incluso de modificaciones legislativas.

ordenado al bien de la república, ello es cierto, que, *recurrir al juez es recurrir a la misma ley, y si la ignora, no puede ser su oráculo.*⁸¹

En tercer lugar, y para mayor horror de Castro y otros juristas, en el artículo 35 del reglamento se declaraba restituido “a todo hombre el derecho que por naturaleza ha debido siempre poseer, de hacer por sí sus defensas, por ello no se exigirá por principio alguno firma de letrado...”⁸²

Ricardo Levene sostuvo que este artículo recuperaba una resolución del gobierno, tomada en noviembre de 1811, que se había producido con motivo del pedido de Benito González de Rivadavia de que se le admitieran escritos con su sola firma, sin necesidad de abogado, alegando que lo contrario era opuesto a “los principios liberales que reglan la conducta de este Govno.”⁸³ ¿Por qué la obligación de designar representantes legales matriculados para actuar ante la justicia era un gesto poco “liberal”? Posiblemente Benito Rivadavia conocía y tenía en mente la decisión de la Asamblea Nacional francesa que, en 1790, no sólo había abolido la orden de los abogados sino que había establecido precisamente el principio de la “libre defensa”.⁸⁴ Esta nueva posibilidad de actuar ante la justicia sin patrocinio letrado generó sin embargo el enojo de otros abogados del foro porteño.

Finalmente, la cuarta innovación, consistió en la creación de un Tribunal de Concordia cuyos jueces árbitros, “amigables componedores” –que eran el síndico procurador del cabildo y dos capitulares electos anualmente- debían intentar “prevenir los litigios, transigirlos o sofocarlos en su origen” y, de no lograrlo, otorgar el *Pase* para que éstos se resuelvan por la vía ordinaria.⁸⁵

⁸¹ *El Censor*, Martes 17 de marzo de 1812, p. 89. Énfasis agregado.

⁸² Su visión de la necesidad y nobleza de los abogados quedaría patente en su célebre *Prontuario* en el que expondría: “§107. Así el oficio de abogado es por su naturaleza y destino, noble y delicado. *Noble*, porque ejercitándose en aconsejar y dirigir a sus clientes, exponer sus derechos ante el magistrado, y aperebir a éste para que pueda más fácilmente y con más acierto, librar los pleitos, como se espresa en la ley de Partida (prólogo del tit 6, part 3), es propiamente un protector de la vida, del honor y de los bienes del ciudadano. Es por lo mismo su oficio *delicado*, porque a su legalidad confían los hombres sus más caros intereses; y fundándose esta confianza en el saber y probidad del abogado, contrae desde luego una grande obligación, que le hace responsable a todas las costas, daños y perjuicios que causare por impericia, por culpa o por malicia”, en de CASTRO, Manuel Antonio, *Prontuario de práctica forense*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1945 (1834), p. 31. Énfasis agregado.

⁸³ LEVENE, Ricardo, *Historia del derecho argentino*, Tomo IV. “El derecho Patrio desde la revolución de mayo a la Asamblea General Constituyente de 1813-1815”, Buenos Aires, Editorial Kraft Ltda., 1947, p. 131. La fuente citada pertenece al AHPBA, Sección RA, Fojas sueltas, leg. N° 3.

⁸⁴ Sobre la abolición del cuerpo de abogados y de la obligación de contratarlos para litigar en Francia ver, GAZZANIGA, Jean-Louis “Les avocats pendant la période révolutionnaire”, en BADINTER, Robert (dir), *Une autre justice. Contributions a l'histoire de la justice sous la Révolution française*, Fayard, Cher, 1989.

⁸⁵ Sobre la creación, funcionamiento y extinción del Tribunal de Concordia ver, CANDIOTI, Magdalena, “*Un amigable componedor*: la experiencia del Tribunal de Concordia en la ciudad de Buenos Aires (1812-1815)”, ponencia presentada en las *Xº Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia*, Rosario, 20 al 23 de septiembre de 2005. Y capítulos V y VI.

Marchas y contramarchas en la Asamblea del año XIII

Un año más tarde, la Asamblea General Constituyente convocada para la organización constitucional del antiguo virreinato, dictó un *Reglamento de Organización de Justicia* en el cual establecía un orden básico para la formulación de pleitos ante la justicia y cedía a varias de las críticas que se habían esbozado a las reformas implementadas en el '12: por un lado, se puso nuevamente la Cámara de Apelaciones bajo el control de los letrados y, por otro, se reinstauró el patrocinio obligatorio de los abogados de número para la presentación de escritos a la justicia, pero mantuvo la posibilidad de que éstos se patrocinen a sí mismos. Una de las nuevas disposiciones de 1812 sobrevivió: el original tribunal creado para la solución consensuada de posibles pleitos judiciales. Y se reafirmó la abolición del tribunal inquisidor que, si bien no había tenido mayor gravitación en la ciudad de Buenos Aires, sí había impactado en otras áreas del virreinato. *La Gaceta Ministerial del Gobierno de Buenos Aires* acompañó esta decisión con una serie de artículos en la que se mofaba de las dificultades de los españoles para llevar a cabo la supresión de esta "abominable institución" mientras que sostenía que en el Río de la Plata "el decreto ha sido una consecuencia precisa de las ideas generales del Pueblo".⁸⁶

Fue nuevamente en el plano de los principios jurídicos donde la Asamblea cumplió tareas importantes profundizando la declaración de los nuevos derechos y valores que debía regular al estado nacido de la revolución: declaró prohibido el servicio personal de los indios, proclamó la libertad de vientres y la libertad de los esclavos que entraran al país, la eliminación de títulos de nobleza, la prohibición de exhibición de blasones, la supresión de mayorazgos y de vínculos sobre las propiedades. La promulgación de estas leyes tendientes a garantizar la igualdad ante la ley de los ciudadanos restringía, en el plano legal, muchas de las desigualdades jurídicamente sancionadas del régimen colonial. Ello, no implicó que éstas llegaran efectivamente a su fin.⁸⁷

Pero, ¿cuáles fueron los proyectos discutidos en la Asamblea en relación a la justicia? ¿Cuáles aparecían como los principales problemas y los procedimientos a reformar?

No es posible conocer el detalle de los debates de la Asamblea porque se han perdido las actas de la misma. Sí, en cambio, están disponibles cuatro proyectos de constitución alternativos que se redactaron para esa oportunidad. Ellos no llegaron a

⁸⁶ *Gaceta Ministerial del Gobierno de Buenos Aires*, miércoles 9 de junio y miércoles 21 de julio de 1813, *op. cit.*, p. 415.

⁸⁷ Sobre los límites en la aplicación de tales principios ver, entre otros, MALLO, Silvia, *La sociedad rioplatense ante la justicia. La transición del siglo XVIII al XIX*, La Plata, Publicaciones del AHPBA, 2004. Y el capítulo VI.

ser tratados, a pesar de que, según el resumen de la sesión del 5 de julio publicado en *El Redactor de la Asamblea*, “Pocos negocios se han presentado hasta hoy a la Asamblea, en que los debates hayan sido más empeñados y prolijos, ni tan repetidas las sesiones” como los relativos a la definición del “Estatuto del Supremo Poder Judicial”.⁸⁸

Más allá de su carácter fallido, estos documentos constituyen un indicador de los discursos posibles y las propuestas en circulación. Es importante poner énfasis en esos proyectos alternativos porque ellos hablan del repertorio de opciones disponibles así como de las decisiones -de carácter ideológico, político y coyuntural- que los actores debieron tomar.

La ingeniería constitucional prevista en cada uno de estos proyectos para la administración de justicia no era idéntica pero ellos sí comulgaron en ciertos principios como la división de poderes, la independencia del poder judicial y la idea de imperio de las leyes. La estrategia prevista para la realización de tales valores fue relativamente diferente entre los distintos documentos pero, en cada uno de ellos, están presentes propuestas que, si bien estuvieron destinadas al fracaso inmediato, pasaron a conformar un repertorio de alternativas posibles que se discutió por años.

El proyecto redactado por la comisión oficial nombrada al efecto, puso énfasis en un tópico ya por entonces clásico pero con un ímpetu inusitado, sostenía que: “Los jueces deben juzgar por el texto expreso de la ley. Toda interpretación o arbitrariedad es un crimen de que responderán personalmente”. Hablaba de los alcaldes como un sinónimo de “jueces de paz”, encargados de llamar a las partes a la composición amigable o compromiso, y establecía que éstos serían “nombrados por los pueblos anualmente” en aquellas ciudades, villas y cabezas de partido que tuvieran más de trescientos vecinos. A su vez establecía que el proceso criminal debería realizarse por jurados y que “Los jueces en lo criminal aplicarán la ley después que los ciudadanos hayan sido declarados culpables por sus iguales”.⁸⁹

Por su parte, el comúnmente llamado “proyecto de constitución de carácter federal” hacía una enumeración no demasiado sistemática ni extensa de principios en los que las diversas provincias confederadas podrían coincidir. Entre ellos se destacaba el artículo 63 en el que se postulaba: “El departamento legislativo nunca ejercerá los poderes ejecutivo y judicial o uno y otro de los dos. El ejecutivo nunca ejercerá los poderes legislativo y judicial, o alguno de ellos. El judicial, nunca ejercerá

⁸⁸ En RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas...*, op. cit., tomo I, p. 54.

⁸⁹ “Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata, formado por una Comisión Especial nombrada en 1812”. En RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas...*, op. cit., tomo VI, p 615.

los poderes legislativos y ejecutivo, o alguno de los dos, *a fin de que pueda ser un gobierno de Leyes y no de hombres*".⁹⁰

También la Sociedad Patriótica participó del furor constitucional y aportó su propio proyecto. En éste, el ejecutivo tendría una preponderancia quizás mayor que en los demás proyectos al punto que heredaría la vieja prerrogativa real de "Suspender las ejecuciones capitales ordinarias, y conceder algún perdón en el día del aniversario de la libertad del Estado o en ocasión de algún insigne acontecimiento que añada nuevas glorias al estado". Allí también se resaltaba la conveniencia de los juicios criminales por jurados y se proponía establecer en cada ciudad "un acusador o Irenarca, su obligación principal será descubrir y acusar los delitos que no tuviesen Acusador, estará bien dotado del Erario, y tendrá en la Campaña sus Subalternos, será responsable y castigado como otro cualquiera Acusador siempre que resulte calumniosa o falsa la acusación". En cuanto a los jueces, se establecía la exigencia de que fueran juristas, rentados, que durarían en el cargo "el tiempo de su buena conducta".⁹¹

Finalmente, el anónimo proyecto de constitución del 27 de enero de 1813, profundizaría el discurso sobre las calificaciones de los jueces. En tanto empleados públicos no sólo deberían ser vecinos de "virtud, probidad, patriotismo y conducta pacífica para obtener en el distrito de todos los Empleos de justicia" sino que "los jueces del Superior Tribunal de Justicia, los de los superiores de provincia, los de provincia y los de partido serán *profesores de derecho*, ciudadanos en ejercicio y mayores de veinticinco años." Una exigencia que difícilmente era realizable por esos años e incluso lo sería una década más tarde.

Como adelantara, la Asamblea no trató en sus sesiones estos proyectos ni redactó constitución alguna y, si se echa una mirada sobre el inventario de las obras a disposición de los congresistas del XIII, se puede percibir cómo sus proyectos, tan informados por las nuevas experiencias constitucionales del siglo, dialogaban ciertamente con una fuerte tradición jurídica preexistente que se hace visible en la circulación de volúmenes de legislación y jurisprudencia.⁹² No fueron necesariamente

⁹⁰ "Proyecto de constitución de carácter federal para la Provincias Unidas de América del Sud". 1813. En RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes...*, *op. cit.*, Tomo VI, 1º parte, p. 638. Énfasis agregado.

⁹¹ "Proyecto de Constitución de las Provincias Unidas del Río de la Plata en la América del Sud, de la Sociedad Patriótica" En RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes...*, *op. cit.*, Tomo VI, 1º parte, p. 616-623.

⁹² "Inventario de los papeles y demás muebles y útiles correspondientes a la Asamblea y existentes en la Casa que fue de sus sesiones; que yo escribano infrascrito formo con intervención del portero D. Enrique Ballesteros en virtud de orden del Exmo. Cabildo Gobernador", 11 de mayo de 1815, en RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas...* *op. cit.*, tomo VI, 2º parte, p. 776. El inventario enumeraba:

"Primeramente tres tomos en pergamino de la nueva recopilación y autos acordados.
It. 4 tomos en pasta Verni apuntamiento sobre las Siete partidas en que se comprende el índice gral de ellas, cada uno de los cuales tiene de pluma la anotación siguiente: Esta obra era del DD Luis José Chorroarín quien la donó a la Librería del colegio San Carlos en febrero de 1790.

éstos los únicos referentes de los debates de la Asamblea, pero desconocer su gravitación de cara al alto grado de innovación propuesto en los proyectos puede generar una imagen parcial de los imaginarios y “modelos” en circulación.

iii. Los años del Directorio (1814-1819)

El proceso de centralización de la autoridad ejecutiva no terminó con la constitución del Triunvirato. En 1814 y por iniciativa de la logia Lautaro, que desde Buenos Aires y con crecientes resistencias en el interior intentaba manejar la política revolucionaria de la región, se creó un Directorio unipersonal.⁹³ La unificación del mando en verdad no acabó ni con la gravitación del cabildo ni con la disidencia litoral ni con las disputas facciosas. Éstas se exacerbaban y llevaron en 1815 al derrumbe de la facción que, liderada por Carlos María Alvear, había mostrado una vocación de poder sin precedentes.⁹⁴ A partir de entonces, el régimen directorial, procuró redefinir con éxito limitado su relación con la élite social, la plebe, el ejército y las provincias. ¿Pero cuáles fueron las innovaciones que introdujeron los distintos directorios en cuestiones jurídicas y judiciales?

Los recursos extraordinarios y el lugar del rey

En 1814, el campo judicial fue modificado por intervenciones de diversa índole y orígenes. En febrero, la Asamblea Constituyente dictó un nuevo reglamento para la regulación del despacho de los recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria (recursos extraordinarios de apelación). El modo de gestión de este tipo de recursos fue una materia de discusión persistente en el espacio rioplatense posrevolucionario dado que la ausencia del virrey, del Consejo de Indias y del mismo rey hacía inviable su gestión tradicional y ponía en cuestión el sentido de su persistencia.

En verdad, el reglamento provisorio vigente hasta entonces sobre este asunto - aquel dictado en junio de 1811 por la Junta Grande- había intentado reproducir la

It. 4 tomos forrados en elalía Carmesí Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias.

It. 28 tomos en cuarto en pergamino Teatro de la Legislación Universal de España e Indias....”.

⁹³ En la sesión del sábado 22 de enero de 1814, la Asamblea determinaba que “... el tiempo y la experiencia que mejora todas las instituciones humanas, ha convencido que *la unidad de la acción, la rapidez de la ejecución y el impulso que demandan nuestros difíciles negocios, todo exige que el Gobierno sea administrado por una sola mano*”, RAVIGNANI, Emilio, *op. cit.*, tomo I, 1810-1898, p. 83. Énfasis agregado. Durante 1814 el director fue Gervasio Antonio Posadas y desde enero de 1815, el líder de la logia, Carlos María Alvear. Sobre la logia Lautaro ver, GONZÁLEZ BERNALDO, Pilar, “La Revolución Francesa y la emergencia de nuevas prácticas políticas: la irrupción de la sociabilidad política en el Río de la Plata revolucionario (1810-1815)”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera Serie, N° 3, 1991.

⁹⁴ Sobre el programa alverista, sus estrategias y su derrumbe ver, HALPERÍN DONGHI, Tulio, *Revolución y guerra. Formación de una élite dirigente en la argentina criolla*, Buenos Aires, Siglo XXI, 1994, pp. 225-256.

lógica de larga duración, ubicando la potestad para tratar este tipo de recursos extraordinarios en la nueva autoridad ejecutiva. Por ello, había dispuesto que aquellas acciones que “conforme a las leyes se interponían para ante el rey, o su consejo supremo, se interpongan y determinen con arreglo a las ellas ante esta Junta Superior Provisional...”. La idea era que la Junta

... en justicia en nombre del Sr. D. Fernando VII, oirá y alzará, expidiéndose con arreglo a las leyes, sus quejas (de las ciudades, villas y lugares), agravios, violencias y fuerzas, que con sus providencias le infiriesen los jueces, tribunales y magistrados.⁹⁵

En la monarquía católica hispana estos recursos de excepción se fundaban en dos principios: por un lado, en la omnisciencia del rey y su posibilidad de estar no sólo sometido a las leyes sino también por sobre ellas para dar justicia y, por el otro, en la idea de la responsabilidad personal de los jueces (y no “funcional”) ante sus errores en la administración de justicia.

El nuevo decreto de 1814 estableció que la comisión permanente de la “Soberana Asamblea” atendería este tipo de casos y que sus resoluciones serían inapelables. La ubicación de este poder de revisión de sentencias era clave en tanto ponía en juego la cuestión de la sede de la soberanía y la definición del equilibrio adecuado de los poderes. Tan es así que, en noviembre de 1814, cuando el gobierno estaba a punto de considerar un recurso extraordinario en un pleito mercantil entre Mr. Martin Bickam y Don Guillermo Wait [White], la comisión de juristas que ya había fallado en este asunto, en un recurso de injusticia notoria, envió una nota al directorio dejando en claro la inconveniencia de su intervención:

La comisión cerraría sus labios en la materia, si le fuese posible reconocer en la persona de V.E. aquella alta regalía que se habían reservado los Monarcas Españoles con el título de revisión extraordinaria, mediante la cual no había juicio definitivo o con fuerza de tal por ejecutoriado que fuese que no estuviese en sus manos abrirlo dando margen de este modo a la eternización de los pleitos, e introduciendo en el sistema judicial todo el trastorno que es consiguiente regalía, que era en realidad la suma del Despotismo, por que reunía todos los poderes en una sola mano de la manera más remarcable: regalía que es el único principio de apoyo a que adhieren todas las leyes relativas a este recurso, y que por lo mismo no tienen ajuste alguno con la

⁹⁵ RAVIGNANI, E., *Asambleas...*, op. cit., tomo VI, 2º parte, p. 931.

*persona de VE que se gloria con el honroso carácter de primer Magistrado de un Pueblo libre.*⁹⁶

Confusión de poderes (avance del legislativo sobre el judicial) y despotismo (en tanto ejercicio de potestades excepcionales) fueron los dos motivos que concurrieron a condenar una vieja prerrogativa real que parecía no tener sentido en manos de los magistrados de un "pueblo libre".

Las idas y vueltas en torno a la definición de este tipo de apelaciones no terminaron con este decreto. En diciembre de 1817 el reglamento provisorio dictado por un nuevo Congreso Constituyente, atribuyó el conocimiento de los recursos de segunda suplicación y de nulidad e injusticia notoria a una comisión de cinco letrados, nombrada por el Jefe de Gobierno para cada caso en especial. Así funcionó por años esta instancia y, en su *Prontuario* como en sus notas al gobernador de la provincia, el camarista Manuel Antonio Castro manifestó persistentemente la esperanza de una reforma:

... yo espero que si la Legislatura, cuando trate de reformar la administración de justicia, toma en consideración las *enormes dilaciones* que causa este recurso: el perjuicio que los litigantes sufren con una cuarta instancia: el abuso que se hace de este remedio... convirtiéndole en un medio de violar la justicia, *no se detendrá en abolirle enteramente (...)*

... si en la judicatura española era perjudicial, en la nuestra es perjudicial y peligroso, especialmente bajo la forma y regla que le rigen al presente. Antes se llevaba a un tribunal supremo y permanente cual era el Consejo compuesto de Ministros respetables escogidos de las audiencias; *hoy se lleva a una comisión juzgar, y tal vez sin el tiempo de estudios que la ley exige en los jueces (...)*

... en 6 años, desde que juzga la comisión de abogados, *todas las sentencias de la Cámara reclamadas han sido notoriamente injustas* ¿pero quién podrá presumir semejante escándalo de un tribunal permanente, compuesto de jueces elegidos, que tienen responsabilidad legal y han estado sujetos a residencia? Al contrario, la presunción se dirige naturalmente contra los jueces que forman la comisión que se nombra de abogados, de entre los cuales algunos son inexpertos, y otros conservan resentimientos contra la Cámara, por las prevenciones, apercibimientos o condenaciones que a las veces les hace en razón de su oficio.⁹⁷

⁹⁶ Libro borrador de los oficios remitidos por la Comisión de la Asamblea General Constituyente, nota 42, en RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes...*, op. cit, Tomo VI, 2º parte, p. 786. Énfasis agregado.

Este tipo de apelación ponía en evidencia no sólo las dificultades para restringir y ordenar los pasos del proceso judicial sino, y principalmente, la imposibilidad de resignar ese espacio de excepcionalidad legal y de lógica casuista que encerraba el recurso extraordinario y, en definitiva, el lugar del rey.

A su vez, en el trabajo de deslindar los poderes y definir sus espacios de autonomía relativa e interacción adecuada, los recursos extraordinarios constituyeron un punto especialmente problemático. Los jueces pugnaron por su restricción no sólo en nombre de la irresponsabilidad que mostraban las comisiones letradas especiales, sino también apelando a la idea de la independencia del poder judicial. Desde su mismo origen de antiguo régimen, estos recursos suponían una posibilidad de control de la actividad judicial, esto es, de freno a los posibles abusos de los encargados de impartir justicia. Pero en el nuevo orden ¿quién debía ejercer ese freno? ¿Un grupo de abogados designado por el poder ejecutivo? ¿El poder ejecutivo mismo? ¿El poder judicial o quizás el legislativo?

Durante el periodo bajo análisis el mecanismo de resolución continuó estando en manos del poder ejecutivo que, a través de la creación de comisiones letradas *ad-hoc*, tuvo la última palabra en los asuntos judiciales. Pero dicha solución no dejó de ser criticada por la puerta que dejaba abierta para la velada intervención del poder ejecutivo sobre los jueces y sus decisiones.

La justicia capitular

Por otro lado, también en 1814, Gervasio Antonio Posadas, flamante director de las Provincias Unidas, dictó una serie de *Ordenanzas Provisionales del Excelentísimo Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Buenos Aires*. Toda reforma en la estructura o el funcionamiento del cabildo impactaba directamente sobre la administración de justicia dado que los alcaldes de primer y segundo voto eran la primera instancia ordinaria en la mayoría de las causas.

Estas ordenanzas de 1814 constituyeron, como ha mostrado Marcela Ternavasio, un intento de combatir la vocación representativa y soberana del cabildo, que no sólo se expresaba en el marcado protagonismo de la corporación en los agitados años de política revolucionaria, sino que había buscado formalizarse a través del proyecto de reforma de las ordenanzas capitulares de diciembre de 1812.⁹⁷ José María Sáenz Valiente, reflexionando sobre el sentido de ese proyecto, lo interpretó

⁹⁷ CASTRO, Manuel A., *Prontuario...*, op. cit., p. 123-24.

⁹⁸ TERNAVASIO, Marcela, "La supresión del cabildo de Buenos Aires: ¿Crónica de una muerte anunciada?", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, 3º serie, nº 21, 2000. pp. 40-44.

como formando parte de un proceso de deslegitimación progresiva de la vieja representación invertida. En este sentido, citó un acuerdo del diez de diciembre de 1812 en el que el cabildo criticaba el tradicional modo de renovación:

*No se puede ocultar la ilegalidad de este modo de elegir ni de su disonancia con el presente sistema de gobierno, ni la monstruosidad de repetir después de 3 años de libertad una escena que chocaba aún entre las tinieblas de la antigua ignorancia de nuestros derechos, siendo esto tanto más notable por las particulares circunstancias del nombramiento de los individuos que componen el Ayuntamiento: Por todo lo cual parece que la Justicia, la razón, la conveniencia y, sobre todo, la voluntad del Pueblo, exigen imperiosamente que la Municipalidad sea elegida popularmente.*⁹⁹

Entre otros imperativos, la nueva forma de gobierno, la república —este concepto que se vaciaba cada vez más de sus tradicionales referentes de “experiencia histórica” y se cargaba de “nuevas expectativas”—, exigía un cambio en las formas de legitimación, un cambio que llegara incluso a las instituciones más tradicionales, como era el cabildo.¹⁰⁰

Las “nuevas” disposiciones directoriales, sin embargo, reafirmaron las funciones tradicionales del cabildo, y declararon vigentes los rasgos centrales de la *Real Ordenanza de Intendentes* de 1782. Posadas por un lado negó, de aquella propuesta del cabildo, que los regidores fueran electos por los ciudadanos —y no por los funcionarios salientes— así como los cambios planificados en las denominaciones de la corporación y de sus integrantes. Pero, por otro, incorporó la iniciativa de establecer un asesor letrado que auxiliase a los alcaldes y defensores (de pobres y de menores) en la tramitación de los juicios apelando al “mejor desempeño de la administración de justicia y consultando el mejor acierto de las deliberaciones en puntos de derecho”.¹⁰¹

Un creciente interés por los “sabedores de derecho” se despertaba en el Río de la Plata. En un contexto en el que la letra de la ley se perfilaba como expresión de la voluntad popular —y no como un orden trascendente del que los hombres no podían disponer— su conocimiento se volvía un recurso clave. El buen criterio del juez, su probidad y su experiencia parecían ya no bastar como garantías de justicia. Una

⁹⁹ *Acuerdos...*, citado por SÁENZ VALIENTE, José María, *Bajo la campana...*, op. cit., p. 69.

¹⁰⁰ Ver al respecto, KOSELLECK, Reinhart, “Espacio de experiencia’ y ‘horizonte de expectativa’ dos categorías históricas”, en *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Buenos Aires, Paidós, 1993.

¹⁰¹ *R. O.*, op. cit., p. 290. Sobre la larga aspiración del cabildo de Buenos Aires de contar con un asesor letrado del cuerpo ver, TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, “El abogado del cabildo de Buenos Aires durante el virreinato”, en *Bicentenario del Virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1977.

insistencia nueva en la necesidad del conocimiento de la ley y sus múltiples recovecos recorrería las distintas disposiciones sobre administración de justicia.

Pero posiblemente no sólo un gesto nuevo explicaba el interés por las leyes. También la fuerte incertidumbre política y jurídica pudo haber reforzado la confianza en quienes prometían saber cómo proceder, y por qué, ante la *vacatio regis* y la serie de disputas jurisdiccionales desencadenadas. Para llamar a la obediencia la revolución debió justificar las bases de su legitimidad y mostrar su legalidad. Los ribetes jurídicos de toda la discursividad política dan cuenta de que, sea operando torsiones sobre la legalidad hispano-colonial, sea sobre la base de una nueva legalidad revolucionaria – ligada al lenguaje de los derechos naturales-, el poder debía mostrar su *justicia*. Nadie mejor que los letrados, y en particular que los juristas, para dilucidar derechos y jurisdicciones.

Junto al consenso en torno a que se debía proceder de acuerdo a derecho, era recurrente la duda en torno a cuál era el derecho a respetar en última instancia: ¿era el derecho natural o el positivo? ¿el derecho de gentes o el real? Las disputas públicas muestran la existencia de una apelación estratégica y cambiante a uno y otro derecho según las circunstancias. Una apelación al derecho natural, y a los principios de la equidad, eran frecuentes cuando se intentaban relajar las formalidades legales así como un uso del derecho de gentes era apto para perseguir al adversario político más como un enemigo de la comunidad que como un ciudadano, sin llegar a prescindir de la retórica de los derechos.

De esta forma, por ejemplo, la Junta que en Potosí juzgó a los sublevados en 1811 afirmaba que

La naturaleza de los crímenes cometidos exige esta aceleración en la forma del juicio, pues su pronta ejecución será un castigo que imponga respeto a los rebeldes que nos rodean. Lo exige la seguridad pública... lo exige *el derecho de gentes, pues se les debe tratar no sólo como a enemigos de una nación, sino como a rebeldes a quienes se les ha sorprendido con las armas en las manos conspirando contra la patria.*¹⁰²

Estas tensiones que no alcanzaron a ser resueltas en el contexto no hablan sólo de la imposibilidad de establecer y respetar una jerarquía de normas jurídicas por parte de los actores del período, sino de las tensiones propias de una coyuntura instituyente en la que se encontraban en discusión no sólo los derechos positivos y

¹⁰² "Oficio de la Junta Provincial de Potosí a la JPGPRP, informándole de la contrarrevolución descubierta en dicha villa. Potosí", 30 de abril de 1811, en *Biblioteca de Mayo*, tomo XIX, 1º parte, p. 11513. Énfasis agregado.

quienes debían establecerlos sino los límites mismos de la unidad geopolítica en el marco de la cual estos habrían de tener fuerza. Lo que no dejaba de estar en juego es el establecimiento de quién estaría capacitado y legitimado para juzgar, para legislar y para gobernar.

Una organización provisional de la justicia

Con la caída de la facción directorial liderada por Carlos Alvear en abril de 1815 –al calor de la disidencia litoral y en medio del clima de restauración en Europa- se inició un nuevo ciclo de reformas. En mayo, la Junta de Observación –nuevo órgano de carácter legislativo heredero de la Junta Grande- dictó un nuevo *Estatuto Provisional* que finalmente estableció la elección popular de los capitulares. Al hacerlo, introdujo indirectamente una modificación relevante en la administración judicial: los jueces ordinarios, legos ellos, habrían de ser electos por los ciudadanos. Continuarían reuniendo la multiplicidad de funciones que habían siempre tenido y seguirían contando con la ayuda de un asesor jurídico rentado para la resolución de los juicios. Sin embargo, la fuente de su legitimidad y, por qué no, de su jurisdicción (de su facultad de hacer justicia) se alejaba de su origen tradicional.

La elección popular de los alcaldes era por entonces una práctica extendida en los territorios que aplicaron la constitución de Cádiz. Ésta había dispuesto, en sus artículos 310 a 314, la elección de los alcaldes por sus pueblos y la abolición de los regidores perpetuos y había permitido también una multiplicación de los ayuntamientos. Antonio Annino ha demostrado, en sus trabajos sobre el espacio mexicano, que esa multiplicación de cabildos y de alcaldes electos de modo indirecto y popular “desencadenó un incontenible y masivo proceso de transferencia de poderes de Estado a las comunidades locales” a partir del cual los pueblos “conquistaron una forma de autogobierno pleno y un completo control sobre los recursos materiales ubicados en sus territorios”, dado que lograron apropiarse “del recurso fundamental para la defensa de sus intereses: la justicia local”.¹⁰³ También en el caso de Brasil, aunque más tardíamente, la elección a nivel parroquial de los jueces –dispuesta desde 1827- había constituido una planificada estrategia de los legisladores liberales para erosionar el poder central, ligado al rey.¹⁰⁴ En el Río de la Plata, la concreción de esta

¹⁰³ ANNINO, Antonio, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821”, en ANNINO, Antonio (Coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995, p. 177 y 179.

¹⁰⁴ Ver, FLORY, Thomas, *El juez de paz y el jurado en el Brasil imperial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

vieja "reivindicación democrática" capitular no significó una transformación radical de los elencos capitulares, de su perfil y accionar.¹⁰⁵

El Estatuto Provisional extinguió, a su vez, al Tribunal de Concordia y dispuso que los alcaldes llamaran a las partes a la conciliación, antes de proceder judicialmente. Por su parte, los miembros de la Cámara de Apelaciones, letrados todos ellos, debían ser electos "por el Director del Estado a propuesta del cuerpo de abogados residentes en la ciudad del asiento de dichas Cámaras".¹⁰⁶ De esta forma se enfatizaba el control de los letrados sobre la rama judicial y se estructuraba el campo de elecciones posibles que tomarían las autoridades ejecutivas.

Por otra parte, permitió a los reos en causas criminales el nombramiento de un padrino "que presencie su confesión y declaración de los testigos".¹⁰⁷ A su vez, puso un énfasis curioso en la *restauración* del "orden de derecho para la prosecución" de tales causas. Pero ¿cuál era el desorden que se necesitaba combatir? ¿Por qué se creaba esta nueva figura de "padrino" para oficiar como un garante de la legalidad del proceso? ¿Qué estaba alterando el orden de los juicios y a quién afectaba?

La justicia extraordinaria: viejas prácticas, nuevos usos

Desde los comienzos de la revolución, proliferaron en el espacio rioplatense comisiones de justicia *ad-hoc*, especialmente instituidas para el juzgamiento sea de cierta clase de delitos, sea de personas específicas. La existencia de tales tribunales especiales y de jueces comisionados era de hecho una práctica corriente en la justicia colonial. *Las Partidas* establecían que el juez que tenía jurisdicción ordinaria podía delegarla para causas particulares y por un tiempo determinado. Es decir, era posible y frecuente convocar comisiones especiales para la investigación y/o sanción de delitos puntuales.

Las comisiones especiales que se crearon en los años revolucionarios, se fundaron en una retórica de la "necesidad" de hacer frente ya sea a circunstancias de excepcionalidad política o social, ya sea a delitos especialmente graves. Comisiones como la de Bienes Extraños -instituida para la administración de los bienes de los peninsulares expulsados o resistentes al gobierno-, la Comisión de Vigilancia, la de Residencia y la Comisión Civil -creadas en 1811, 1813 y 1815 respectivamente para el

¹⁰⁵ Sobre el perfil de los alcaldes a partir de la participación popular en los comicios y los rasgos de ésta, ver el capítulo V. El único estudio existente sobre la aplicación de esta disposición electoral en Buenos Aires es el realizado por José Carlos Chiaramonte (en colaboración con Marcela Ternavasio y Fabián Herrero). CHIARAMONTE, José Carlos, "Nueva y vieja representación: Buenos Aires, 1810-1820", en ANNINO, Antonio (coord.), *op. cit.*, pp. 19-62. Allí se analizan las transformaciones de la representación en Buenos Aires entre 1810 y 1820 y en particular las elecciones para elegir constituyentes en 1816.

¹⁰⁶ R.O.R.A., *op. cit.*, p. 314.

¹⁰⁷ *Idem.*, *op. cit.*, p. 315.

enjuiciamiento de adversarios políticos a los gobiernos de turno- y las diversas comisiones especiales establecidas para el enjuiciamiento sumario de delincuentes en momentos críticos, son un ejemplo del despliegue de esa *lógica circunstancial* de designación de jueces y establecimiento de competencias.

Siendo una práctica que no presentaba problemas en el antiguo régimen, su utilización se volvió más compleja en el contexto revolucionario por dos razones: porque quien las designaba era un gobierno cuya potestad para hacerlo no era precisamente indisputada; y por su coexistencia con nuevos discursos jurídicos que ponían un énfasis en jurisdicciones ordinarias y repudiaban su violación. En al menos dos de las experiencias constitucionales “ejemplares”, la francesa y la gaditana, que se presentaban como horizontes, o al menos como repertorios, que interpelaban a los revolucionarios locales se había ido afianzando este rechazo.

Según Paolo Alvazzi del Frate fue en el curso de la revolución que, por primera vez, se afirmó explícitamente en el ordenamiento francés el principio del “juez natural”, esto es, de un juez establecido por la ley para el juzgamiento de causas, con independencia de las personas involucradas y con anterioridad a los hechos juzgados. El artículo 17 de la ley francesa del 24 de agosto de 1790 sostenía que:

el orden constitucional de las jurisdicciones no podrá ser disturbado, ni los justiciables distraídos de sus *jueces naturales*, por ninguna comisión, ni por otras atribuciones o evocaciones que aquellas que serán determinadas por la ley.¹⁰⁸

Años más tarde, también la Constitución liberal de Cádiz de 1812 retomaba este principio. En su artículo 247 establecía que “Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales *por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.*”¹⁰⁹ Si bien el texto gaditano no retomaba el vocabulario del carácter “natural” del juez -que según Alvazzi sugería la idea de la conformidad de esta jurisdicción con el derecho natural- ciertamente sostenía la idea de un juez preestablecido por la ley y no sujeto a determinaciones coyunturales. El establecimiento de comisiones de justicia especiales y con procedimientos abreviados era ajeno a ese ideal de inviolabilidad de las jurisdicciones ordinarias y de no injerencia política en su determinación.

Al calor de estos nuevos imperativos, la justificación del establecimiento de estas comisiones en el Río de la Plata debió ser siempre de orden coyuntural. Si bien

¹⁰⁸ ALVAZZI DEL FRATE, Paolo, “Il principio del “giudice naturale” nel costituzionalismo della restaurazione in Francia e Italia”, *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, Nº 3, junio de 2002.

¹⁰⁹ Constitución de Cádiz, 1812, artículo 247. Énfasis agregado.

era difícil prescindir de este valioso instrumento, en adelante sólo lo justificaría una necesidad "extraordinaria". Así lo planteaba Pedro José Agrelo, fiscal de la primera Comisión de Justicia, creada en abril 1812 para defender "la tranquilidad y el orden público" ante "la escandalosa multitud de robos y asesinatos que a todas horas y diariamente se cometen en esta ciudad y sus extramuros, por partidas grandes de ladrones".¹¹⁰ Agrelo reflexionaba sobre la coyuntura revolucionaria como origen de los mayores delitos y fuente de legitimidad de la excepcionalidad judicial:

en los principios de una revolución, en que rotos de repente todos los vínculos de la sociedad y alterado el orden de las ocupaciones ordinarias de los ciudadanos, los pueblos se desmoralizan y cada uno se considera autorizado para tomarse mayores licencias, con el nombre de libertad; y se causan estragos funestos, si con una mano fuerte no se les contiene en tiempo.

Tal era, pues, el estado a que iba deslizándose la plebe aprovechando la contracción de todas las autoridades a los objetos preferentes de la revolución; y el gobierno dispuso crear una comisión extraordinaria de justicia, a que *sometió toda clase de criminales de cualquier fuero que fuesen, mandándole pasar todas las causas pendientes en los diferentes juzgados y tribunales civiles y dándole el conocimiento de las que sucesivamente ocurriesen, para que las sentenciase y determinase por los trámites breves y sumarios que se detallaron por un reglamento.*¹¹¹

Para paliar la sensación de arbitrariedad que la creación de esos tribunales de excepción podía crear, se difundió la práctica de reglamentar su funcionamiento y de instar a los jueces extraordinarios a fundar sus decisiones en leyes y evitar las arbitrariedades. El reglamento de la comisión de 1812 -redactado por el propio Agrelo, según se jactaba en su autobiografía- establecía: "Que estos esenciales fundamentos del juicio, que hoy extraordinariamente van a ser la única base sobre la que debe recaer un pronunciamiento definitivo, se obren *con la pureza y legalidad posible, y con los menores vicios de los que por regular los inutilizan*".¹¹² Junto a esta reglamentación, la publicación sistemática en la *Gaceta de Buenos Aires* de un breve sumario de las causas tratadas por la comisión y sus resoluciones, fue otra estrategia

¹¹⁰ R. O., *op. cit.*, p. 315.

¹¹¹ AGRELO, Pedro José, "Autobiografía", en PRIETO, Adolfo (dir.), *Los años de la emancipación política. (Por) Manuel Belgrano. Cornelio Saavedra. Pedro José Agrelo. Gervasio Antonio Posadas. Juan Ignacio Gorriti. Ignacio Álvarez Thomas. Manuel Ignacio Díez de Andino. Juan Manuel Beruti*, Rosario, Editorial Biblioteca, 1974, pp. 115 y 116.

¹¹² Por su parte, el reglamento de la comisión creada en 1817 para la persecución y castigo de ladrones directamente dispuso que se integrara con dos letrados (de tres miembros) que resolviera sumariamente pero "de acuerdo a derecho" y que los reos tuvieran a disposición un defensor letrado. *R.O.R.A. op. cit.*, pp. 164 y 427.

utilizada para enfatizar que se procedía legal y justamente.¹¹³ Si por un lado, los gobiernos no podían renunciar a la institución de tribunales *ad hoc*, por el otro lado, deseaban generar confianza pública en torno al funcionamiento de los mismos.

Era esta necesidad de buscar consenso en torno a las comisiones –un consenso que las autoridades virreinales no habían debido considerar– más que el énfasis en la legalidad, la novedad que presentaban estos tribunales. La búsqueda de legitimación se vinculaba al problema previamente señalado: no estaba claro que el nuevo gobierno tuviera jurisdicción, y por tanto pudiera delegarla, como lo hacían las autoridades coloniales.

Por otro lado, los efímeros pero poderosos jueces comisionados fueron más allá en la legitimación de su función. Intentaron presentar esos tribunales especiales como una solución ante los vicios de los usos heredados de la justicia colonial, que serían responsables de la acumulación de causas y de la consecuente impunidad en que permanecían los delitos. Pedro Agrelo sostenía que:

*Los trámites morosos y rutineros, que había legado la Audiencia extinguida a la nueva cámara, en los procedimientos judiciales para la coerción de los delitos, si aún en tiempos tranquilos, los animaban en mucha parte, en la revolución habían llegado a producir una verdadera impunidad, por las consideraciones también de circunstancias, que concurrían a detener a los jueces en la pronta y rigurosa aplicación de las leyes; porque no todos manifestaban disposición a sobreponerse a estas consideraciones.*¹¹⁴

De esta forma, el juez comisionado prometía eliminar toda contemplación ajena a la expresa de letra de la ley. También el decreto gubernamental que en junio de 1817, creó otra comisión para perseguir las “gavillas de malévolos, que infestan la ciudad”, consideraba que “la morosidad de los tribunales ordinarios”, y “la lenidad de unas penas calculadas para tiempos comunes”, eran causas fundamentales del desorden de la ciudad. En la regulación del personal, las funciones y las atribuciones de esta comisión se insistía en la necesidad de transigir el proceso ordinario en beneficio de la celeridad y el restablecimiento de la paz:

Estando de por medio la tranquilidad pública, parecía que se debía hacer alguna *suspensión al giro ordinario de las fórmulas judiciales*, en cuya lentitud

¹¹³ En los dieciocho casos sentenciados y publicados en la *Gaceta* se destacan la dureza de las penas impuestas al delito de robo y la arbitraria heterogeneidad en la penalización de los homicidios en. Ver, *Gaceta de Buenos Aires*, op. cit., de abril y mayo de 1812.

¹¹⁴ AGRELO, Pedro J., “Autobiografía”, op. cit., p. 115. Énfasis agregado.

hallan muchas veces los malvados, cuando no la impunidad de sus crímenes, al menos la retardación de la pena.¹¹⁵

Sin embargo, no todo el campo jurídico se mostraría de acuerdo con estos ataques a la justicia ordinaria ni con la abreviación de los procedimientos. Las resistencias fueron encabezadas precisamente por los guardianes de esas “fórmulas” y del orden establecido del foro: los jueces ordinarios. Fue particularmente Manuel Antonio de Castro quien, nuevamente en defensa del estatus del alto tribunal de justicia, activó una campaña pública contra este tipo de juicio abreviado y de excepción. En las páginas del *Observador Americano* -periódico del que fue principal editor durante 1815- consideraba “un error inadmisibles” el:

haber hecho desaparecer las formas judiciales, los estilos recomendables, las buenas prácticas, cuando la reforma de la legislación debe ser sistemática, para ser útil, y cuando todo se hubiera por entonces mejorado con ocurrir seriamente a extirpar los abusos, y corruptelas introducidas en los Tribunales en fraude de las leyes.¹¹⁶

Con esta intervención pública Castro defendía los “estilos recomendables” del foro y sus privilegios corporativos como cabeza de un tribunal que no era sencillo llegar a integrar. Pero, a su vez, se levantaba en defensa de las garantías que esos estilos y fórmulas encerraban. Al evaluar la actuación de comisión de justicia de 1812, Castro invertía el balance de los beneficios enumerados por Agrelo:

Sus facultades no podían ser más exorbitantes: eran privativas, eran inapelables. El orden de proceder no podía ser más sumario: era violento... omitía todos los trámites sustanciales: ordenaba un juicio informe sin sus partes constituyentes. La pena no podía ser más grave: era regularmente la extrema: la ordinaria de muerte.

Los procedimientos heredados de la Audiencia no eran caprichosos. La pluma de Castro intentaba mostrar la profunda vinculación entre el cumplimiento de las diversas partes de un juicio tradicional hispano-colonial y el respeto de los derechos de cada parte involucrada en el mismo. En el siguiente número, reflexionaba:

será bastante audiencia para salvar el derecho natural de la propia defensa, la de las excepciones y defensiones del reo en su confesión? (...) Quién le procuraría las justificaciones y probanzas convenientes? El Juez? Permítase,

¹¹⁵ R. O., *op. cit.*, p. 430. Énfasis agregado.

¹¹⁶ *El Observador Americano*, nº 2, 26 de agosto de 1816, en *Biblioteca de Mayo*, *op. cit.*, p. 7663.

que de oficio así lo ejecutase, ¿pero dónde está ese ángel en figura de hombre, que desempeñe con igual interés, imparcialidad y celo la triple función de juez, de fiscal y de defensor de un reo?.¹¹⁷

La insistencia en el orden procesal no era una novedad revolucionaria, una larga tradición jurídica la respaldaba. Pero si en esa tradición se trataba de un orden de estrictas preeminencias y de tratamientos ceremoniales especiales, en la retórica revolucionaria el énfasis estaba puesto en la igualdad y los derechos individuales. Para la justicia de antiguo régimen el cumplimiento de cada uno de los pasos procesales era central y cada una de “las formalidades eran concebidas como derecho de los litigantes”.¹¹⁸ De allí que fuera tan problemático y por tanto restringido el uso de los juicios sumarios. La otra garantía importante para los justiciables en el orden hispano-colonial era la calidad del juez, razón por la cual un magistrado ordinario como Castro mal podía tolerar la multiplicación de jueces *ad-hoc* cuya bonhomía y saberes no podían ser claramente acreditados.

Desde temprano la revolución, discutió las cualidades requeridas a un buen juez. El patriotismo y la “adhesión a nuestro sistema”, por un lado, y en entrenamiento legal en segundo lugar, se convirtieron en elementos determinantes. A su vez, se impulsó el abandono de los aspectos menos sustantivos del ceremonial audiencial – así como del capitular y el gubernamental-, y se intentó contrarrestar los efectos más nocivos de la larga extensión de los procesos y de las multiplicadas posibilidades de apelación, que no siempre contribuían a proteger los derechos de los justiciables. La repetición, en los más diversos documentos, del carácter prioritario de los juicios criminales y de la necesidad de fallar de modo rápido y breve fue realmente llamativa. De la misma forma, la designación de más y nuevos funcionarios rentados (asesores, escribanos, redactores) abocados a la resolución de los juicios y la insistencia en el cumplimiento de los horarios laborales por parte de los diversos funcionarios judiciales, hablan de los intentos del gobierno por revertir una imagen recurrente: la de la lentitud e ineficacia de la administración judicial heredada.¹¹⁹

El Estatuto provisional de 1815 se insertó entonces en esta larga disputa por la eficacia de la justicia y las garantías en el proceso. Sus redactores, los doctores Esteban Agustín Gascón, Pedro Medrano, Antonio Sáenz, José Mariano Serrano y Tomás Manuel de Anchorena, optaron por extender la lista de garantías establecidas

¹¹⁷ *Idem*, Nº 3, 2 de septiembre de 1816, p.7675 y Nº 4, 9 de septiembre de 1816, p. 7668/9. Énfasis agregado.

¹¹⁸ ALONSO ROMERO, María Paz, *Orden procesal y garantías entre antiguo régimen y constitucionalismo gaditano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, p. 78.

¹¹⁹ Ver al respecto, *R.O.R.A.*, *op. cit.*, disposiciones 517, 647, 720. .

en el derecho de seguridad individual. De esta forma, reforzaron el principio de legalidad al afirmar que nadie podría ser “obligado a hacer lo que no manda la Ley clara y expresamente, ni privado de lo que ella del mismo modo no prohíbe”; al considerar crimen “sólo la infracción de la Ley que está en entera observancia y vigor” y al establecer “Toda sentencia en causas criminales, para que se reputé válida, ha de ser pronunciada por el texto expreso de la Ley”. De la violación de esta última disposición se hacía enteramente responsable al juez, quien debería responder eventualmente con el pago de costas y perjuicios. A su vez, el estatuto recuperó el nuevo lenguaje de la naturalidad de ciertos jueces estableciendo que, en caso de ser un ciudadano arrestado, se le debía “hacer saber la causa” y remitirlo “al [juez] que *fuere nato*, y deba conocer”. Finalmente, se buscó maximizar las garantías del acusado al permitirle designar -más allá del posible patrocinio de un letrado- un veedor con el nombre de *padrino*. Éste sería designado “a voluntad del reo”, para ayudarlo “en todo aquello en que por el temor, pocos talentos, u otra causa, no pueda por sí mismo expresarse” y para acompañarlo en los diversos pasos del proceso criminal (confesión del reo, declaración de testigos, sentencia).¹²⁰

Con estas distintas disposiciones se intentaba reforzar los controles sobre la actuación del juez, asegurar su sujeción a la ley y limitar la difusión de aquellas prácticas de justicia excepcional y sumaria que eran especialmente peligrosas en el fuero criminal. Más allá de las intenciones, no se logró poner fin a la práctica de recurrir a comisiones de justicia especiales ni se comenzó a fundar expresamente las sentencias. Por un lado, los gobiernos se rehusaban a prescindir de esta herramienta extraordinaria de inhabilitación de enemigos políticos y rápido control de los sectores populares.¹²¹ Por el otro, los jueces se resistirían a abandonar la práctica plurisecular de fallar sin dar mayores cuentas de sus razones en ello.

Una última innovación del Reglamento de 1815 fue importante. Si las disposiciones de seguridad individual de 1811 admitían su suspensión en circunstancias excepcionales –que el gobierno ponderaría tales–, el nuevo documento intentaría ser más exigente.

Todas las anteriores disposiciones relativas a la seguridad individual *jamás* podrán suspenderse, y cuando por un muy remoto y extraordinario acontecimiento que comprometa la tranquilidad pública o la seguridad de la

¹²⁰ R.O.R.A., op. cit., p. 315.

¹²¹ Uno de sus mayores impulsores sufriría en carne propia la sujeción a una comisión especial. En el verano de 1815 Pedro J. Agrelo aceptó el cargo de Asesor y auditor general de guerra del flamante director Carlos M. Alvear. Unos meses más tarde, fue condenado al destierro en Mendoza por la Comisión Civil, nombrada por el nuevo gobierno para juzgar los delitos “contra la Patria y su seguridad” del partido recién depuesto. Sobre el funcionamiento de dicha comisión ver, TERNAVASIO, Marcela, *Gobernar la revolución...*, op. cit., cap. 7.

patria, no pueda observarse cuanto en él se previene, las autoridades que se viesen en esa fatal necesidad, *darán razón de su conducta a la Junta de Observación y Excelentísimo Cabildo, que debe examinar los motivos de la medida y el tiempo de su duración.*¹²²

Nuevamente, el problema de la regulación de la excepción afloraba en toda su imposibilidad y, en esta oportunidad, se intentarían conjurar los peligros de la excepcionalidad poniéndole –como en el repertorio clásico de la dictadura romana- un coto temporal y un control interinstitucional a la misma.

¡Larga vida al derecho colonial!

En marzo de 1816, y ya bajo el directorio de Juan Martín Pueyrredón, logró reunirse en Tucumán un nuevo congreso constituyente cuyas principales tareas serían completar aquellas incumplidas en los congresos anteriores: la declaración de la independencia y la sanción de una constitución. En julio de 1816 se concretó la primera mientras que, para el logro de la segunda, los debates se extendieron por tres largos años.

Como se ha mostrado, durante la primera década revolucionaria, una serie de disposiciones habían ido estableciendo cambios más o menos sustantivos en la organización judicial y habían declarado nuevas bases para el orden jurídico y social, que no necesariamente se tradujeron inmediatamente en transformaciones de las relaciones sociales. Los últimos cambios legislativos relevantes de la década en el campo judicial fueron establecidos en el *Reglamento Provisorio* dictado en 1817 por el Soberano Congreso –ya por ese entonces, en sesiones en Buenos Aires. En ese documento, los representantes de los pueblos declaraban con sinceridad realista y contra los discursos revolucionarios más encendidos contra la legislación colonial, que:

Hasta que la constitución determine lo conveniente, subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo Gobierno Español, que no estén en oposición directa o indirecta con la libertad e independencia de estas Provincias, ni con este reglamentos y demás disposiciones que no sean contrarias a él, dictadas desde el 25 de mayo de 1810.¹²³

El debate político entre el “realismo” y las miradas más optimistas sobre las posibilidades de cambio tenía larga data. Desde los primeros días de la revolución los

¹²² R.O.R.A., *op. cit.*, p. 320.

¹²³ R.O.R.A., *op. cit.*, p. 442.

partidarios de las transformaciones radicales, liderados por Mariano Moreno, se habían enfrentado con dirigentes más moderados y cautos. En la coyuntura del Congreso, sin embargo, estas dos clases de lecturas políticas y de estrategias de cambio (más allá del contenido puntual de sus propuestas) se avivaron de la mano de las discusiones en torno a la constitución del país.

¿Se podía refundar toda la organización política rechazando las herencias del pasado? ¿Eran aplicables aquellos modelos institucionales que se presentaban como la quintaesencia de la civilización? ¿Cuáles eran los más convenientes para el Río de la Plata, cuáles eran aquellos que se habían mostrado más exitosos en sus contextos de origen y ofrecían más garantías de aplicabilidad local? La cuestión era compleja y es posible dibujar en torno a ella una línea, que es a la vez retórica y política, entre aquellos discursos y prácticas posrevolucionarios más “rupturistas”, abiertos a introducir cambios radicales, y otros más “continuistas” y moderados, menos dispuestos a pensar que las herencias pueden ser olvidadas con facilidad.

En octubre de 1816, el *Observador Americano* reproducía un artículo de José María Blanco White publicado en *El Español*, en donde éste hablaba de “los peligros del jacobinismo y el francesismo” en las revoluciones americanas.¹²⁴ Caracterizaba al primero como un dogma y una forma de proceder que consiste en ir “destruyendo y persiguiendo”. Su par inseparable sería el “francesismo”, el “espíritu de destruir con el objeto de establecer los nuevos sistemas de política propagados por los libros franceses”. El publicista sevillano reflexionaba sobre Caracas y se horrorizaba del proceder de las juntas que declararon: “restituido un pueblo entero al estado de naturaleza pura, en que estos legisladores lo necesitan, para *amasarlo de nuevo, y amoldarlo a un sistema imaginario*.” Dando así “por tierra con todo lo que sostenía el edificio de la sociedad”. Al pie de estos párrafos el editor rioplatense acotaba las “desgracias locales” y sostenía que: “Tal ha sido el doloroso fruto del sistema destructor, que se instaló desde el principio de la revolución, *conduciéndola por las inexpertas máximas de innovarlo todo*”.¹²⁵

El furor por “innovarlo todo” generaba una gran reticencia en aquellas élites preocupadas no sólo por la gobernabilidad de la plebe sino también por la factibilidad de tales innovaciones. El tópico de lo que se puede llamar la “necesidad de la

¹²⁴ Sobre la francofobia de Blanco White y su promoción del modelo inglés ver, VARELA SUANSEZ, Joaquín, “Los modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz” en GUERRA, F.-X., *Revoluciones hispánicas. Independencias americanas y liberalismo español*, Madrid, Editorial Complutense, 1995, pp. 247-48.

¹²⁵ *El Observador Americano*, n° 8, lunes 7 de octubre de 1816, *op. cit.*, p. 7700. Énfasis agregado. Sobre la repercusión que había tenido la obra de Blanco White en los debates rioplatenses entre 1810 y 1812 ver, PASINO, Alejandra, “*El Español* de José María Blanco White en la prensa porteña durante los primeros años revolucionarios”, en HERRERO, Fabián, *Revolución. Política e ideas en el Río de la Plata durante la década de 1810*, Buenos Aires, Ediciones Cooperativas, 2004.

adaptación al contexto” -que obviamente nunca estuvo ausente y no sólo entre los más continuistas- se multiplicó en esos meses de debate constitucional y de controversias sobre la forma de gobierno a adoptar.¹²⁶ No sólo recorrió los debates constitucionales mismos sino también el conjunto de periódicos que acompañó y expuso para un público más amplio los avatares de la asamblea constituyente. Entre los modelos considerados no sólo se pensaba en los revolucionarios (francés y norteamericano) sino también en el más apacible modelo inglés. Ellos no se consideraban como ingenierías a importar mecánicamente sino como inspiraciones que, en todo caso, habrían de ser amoldadas a la realidad local.

El *Observador Americano* de septiembre de 1816, por ejemplo, reflexionaba:

Hemos sentado... y ahora repetimos con todos los políticos, que la cuestión sobre el mejor gobierno considerada absolutamente, y en abstracto es indisoluble, como indeterminada: porque cada uno puede ser mejor, si se ha formado de los naturales elementos, que deben componerlo: es decir, si se ha contado en su constitución con la localidad, con la extensión, con el clima, con el espíritu, con el carácter, con las costumbres y hábitos del país”. (...) “en el orden político, como en el orden físico, *forma semper adaptate materiae*.¹²⁷

El Redactor del Congreso, voz oficial del órgano representativo, fue otro claro exponente de ese clima en el que la búsqueda de la solución óptima para el contexto rioplatense reemplazaba las reflexiones sobre la mejor a secas. Allí su redactor, Bernardo Monteagudo, escribía:

Yo creo que no debe buscarse este deseado bien en el fondo y naturaleza del gobierno mismo. Todos pueden ser perfectos en su forma (si cabe perfección en un gobierno de hombres): pero no todos adaptarse a todos los países y a todos los pueblos. (...) es visto (dice el reflexivo y erudito abate Bartelemi) que el mejor gobierno para los pueblos es el que se acomoda a su carácter, a sus intereses, al clima que habitan, a sus hábitos convertidas en principios y a una multitud de circunstancias que les son particulares.

También advertía sobre la conveniencia de no empezar de cero y tomar en consideración las experiencias políticas pasadas.

¿Qué resta pues? No otra cosa que guiados de la experiencia, examinar por sus efectos las diferentes formas de gobierno que se hallan establecidas...

¹²⁶ En este sentido, Palti sostiene que necesariamente los actores históricos consideraron el problema la necesidad de adaptar las formas de gobierno a su contexto. PALTÍ, Elías, *El siglo XIX revisado*, op. cit..

¹²⁷ *El Observador Americano*, n° 7, lunes 30 de septiembre de 1816, op. cit., p. 7694.

despreciando la loca vanidad de ser autores, y desprendiéndose de ciertas ilusiones groseras, ciertas ideas halagüeñas, que esparcen los apóstoles de la libertad mal entendida, atormentados del corrompido deseo de no someterse a otra ley que el antojo y el capricho.¹²⁸

También *El Independiente*, periódico redactado por Pedro José Agrelo en 1816, era partidario de la transformación de las instituciones heredadas, hablaba de la necesidad de retomar “modelos” (en su caso el inglés y en menor medida el norteamericano) para pensar la realidad local y de realizar adaptaciones que los hicieran practicables en ésta:

... advertir la necesidad en que estamos de buscar un modelo, no para conformarnos a él servilmente, sino para fijar nuestras ideas en medio del vacío inmenso con que nos ha rodeado nuestro genio destructor.¹²⁹

Para contribuir en la tarea, *El Independiente* introducía citas de M. de Pradt y multiplicaba las referencias a *La constitución de Inglaterra* de Jean-Louis de Lolme (exaltando ante todo la división de poderes, pero también el derecho de resistencia y la libertad de prensa ingleses).¹³⁰ *El Censor* anunciaba la llegada de libros como *La independencia de la Costa Firme justificada treinta años ha* de Thomas Paine, citaba fragmentos e introducía traducciones de de Lolme en las que se exaltaba el poder legislativo bicameral como garantía de respeto de los derechos del ciudadano.¹³¹ Otros libros en circulación daban cuenta del prestigio del modelo norteamericano (como la venta pública por esos días de la *Historia concisa de los Estados Unidos de América, desde sus principios hasta el año 1807*, de John M'Culloch o una *Historia de la revolución de Norteamérica* en español).¹³²

Fue éste el contexto en el que las críticas a las miradas más “rupturistas” y especialmente a las afrancesadas se utilizaron para consolidar el discurso sobre la conveniencia de no negar las herencias, de no disturbar más el orden establecido, de dejar de “revolucionar” y, en todo caso, de proceder reformando.¹³³ Fue éste entonces

¹²⁸ *El Redactor de la Asamblea*, nº 10, 3 de octubre de 1816, en RAVIGNANI, Emillio, *op. cit.*, tomo I, p. 235.

¹²⁹ *El Independiente*, nº 16, domingo 29 de diciembre de 1816, en *Biblioteca de Mayo*, *op. cit.* p. 7828/9.

¹³⁰ *El Independiente* números 3, 4, 5, 9, 13, 17.

¹³¹ *El Censor*, Nº 52, 22 de agosto de 1816, en *Biblioteca de Mayo*, *op. cit.* p. 6840-42.

¹³² Sobre la publicitación de los libros a la venta en los periódicos, entre 1810 y 1820, ver URQUIZA ALMANDOZ, Carlos, *La cultura de Buenos Aires a través de su prensa periódica desde 1810 hasta 1820*, Buenos Aires, Eudeba, 1972, pp. 174-175.

¹³³ Noemí Goldman ha mostrado, a su vez, cómo otra tensión importante en los debates constitucionales de 1816-1819 fue la que se dio entre la idea de redactar una constitución de carácter provisorio o una definitiva. GOLDMAN, Noemí, “El concepto de “constitución” en el Río de la Plata”, *Araucaria*, nº 17, 2005.

el contexto en el que la declaración de lo evidente -que ese tan criticado ordenamiento legal colonial seguía plenamente vigente- fue posible.

Los trabajos con expedientes judiciales rioplatenses han señalado reiteradamente la fuerte presencia de las *Partidas* y las *Recopilaciones de Castilla e Indias* en las argumentaciones jurídicas decimonónicas. Pero si bien la transformación de la justicia revolucionaria fue más lenta que lo que la radicalidad de los discursos públicos podría sugerir, también fue notable la rapidez con la que la nueva gramática del poder, igualitarista y nomocéntrica, circuló en el espacio de la activa justicia rioplatense.¹³⁴

Ingresos, salarios y costos de la justicia

Como se señaló oportunamente, el Estatuto de 1815 había dispuesto que el nombramiento de los camaristas (de los tribunales de Buenos Aires y Charcas) fuera realizado por el Director del Estado a propuesta del cuerpo de abogados. Todos los abogados matriculados, reunidos "sin excusas", debían seleccionar tres candidatos - uno de los cuáles residiera fuera de la capital- entre los cuales el director escogería al futuro magistrado.

Dicho estatuto intentó ser modificado tempranamente. El cabildo de la ciudad de Buenos Aires, en sesión abierta convocada por el director interino Álvarez, designó en marzo de 1816 una comisión a tal fin, integrada por los doctores Manuel Antonio de Castro, Gregorio Funes, Tomás Valle, Luis Chorroarín y Domingo Achega. Ellos sugirieron varios retoques al documento, entre los que incluyeron un artículo donde, si bien mantenía la designación de los magistrados judiciales por parte del Director, se sugería que ésta fuera realizada sobre la base de una propuesta de cuatro letrados elevada, ya no por los abogados del distrito sino, por "los mismos tribunales por juicio comparativo de la mayor aptitud y servicios" de éstos.

Claramente esta disposición, finalmente retomada por el Estatuto de 1817, implicaba reforzar el control corporativo judicial del acceso a la carrera. No eran ya los letrados matriculados en general quienes podrían participar en la formación de los elencos judiciales sino sólo los más altos jueces. Éstos apelaban al discurso de la "independencia judicial" para legitimar su intervención determinante en el control de los ingresos al cuerpo. Ya en la introducción al proyecto los redactores sostenían que

La mayor parte está de acuerdo en que se sostenga la división de poderes, pero de tal modo equilibrados, que ni el ejecutivo tenga bastante fuerza para

Allí reflexiona también sobre los cambios en los significados del concepto de "constitución" a lo largo de estos años y sobre su estrecha relación con las disputas en torno al ejercicio y a la definición de la soberanía entre los "pueblos" que emergieron de la crisis de la Monarquía española.

¹³⁴ Ver al respecto, HALPERÍN DONGHI, Tulio, *Revolución y guerra...*, op. cit., p. 203.

enfrenar la ley, ni el legislativo bastante autoridad para eludir o entorpecer su acción. ¡Laudable pensamiento, si a la expresión correspondiese la realidad! Pero por desgracia la línea que demarca los poderes no es indivisible, y deja campo a la arbitrariedad para extenderla al lado que guía al amor propio, este agente, el más sutil de las pasiones.¹³⁵

Ésta no fue la única área en la que se hizo evidente una reafirmación de la identidad corporativa y sus privilegios. Desde octubre de 1815 -y a pedido de uno de sus vocales, el doctor don Matías de Oviden- los camaristas dejaron de pagar la media annata -impuesto sobre el sueldo en concepto de jubilación que, desde abril del año anterior, estaban obligados a pagar. El funcionario había alegado que:

Es de manifiesta justicia y conveniencia política la excepción del derecho de media annata a los vocales de la Exma. Cámara de Apelaciones mientras no disfruten más sueldo que el asignado en el Estatuto que rebaja del de la dotación que han gozado estos empleados una parte excedente a la importancia del derecho, *cuya nueva deducción los dejaría indotados, y en necesidad de distraer a los objetos de decorosa subsistencia una parte de la atención, que demanda el interés público del establecimiento de este Tribunal...*¹³⁶

Sólo preservando la dotación de los camaristas se podría garantizar, en las palabras de éstos, la plena dedicación que exigía su alta función. De esta manera se insinuaba el comienzo de lo que sería una larga disputa por la intangibilidad de los salarios de los jueces.

A su vez, en el debate sobre la reforma de la administración de justicia y la necesidad de su independencia, cumplieron un rol fundamental dos cuestiones: la de los costos del proceso y los honorarios de los funcionarios judiciales. Estos últimos habían debido afrontar personalmente durante años algunos de los gastos que implicaba la tarea jurisdiccional, como la contratación de asesores letrados en caso de que fueran legos. El correlato de esta erogación eran los beneficios directos que a su vez recibían de su actuación en los procesos. Como cargos corporativos, los de alcalde compartían una serie de rasgos comunes a los del gobierno de todas las corporaciones. Annick Lempérière ha resaltado los siguientes. En primer lugar, la idea de que existía una "obligación de servir", y de que el cargo recibido era, a la vez, una

¹³⁵ "Oficio de la comisión reformadora del estatuto al Director Supremo", 9 de marzo de 1816. En RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas...*, op. cit., tomo VI, 2º parte, p. 655.

¹³⁶ R.O.R.A., op. cit., p. 338.

obligación y una gracia que no podía rechazarse. En segundo lugar, estos cargos se ejercían gratuitamente, y eran más bien onerosos, es decir, no sólo exigían el descuido de las actividades profesionales, familiares y económicas propias sino que implicaban para sus beneficiarios, la realización de contribuciones financieras importantes como las mencionadas. En tercer lugar, existía una total “ausencia de especialización” en este nivel del gobierno, dado que ninguno de los ocupantes de cargos corporativos era administrador profesional o, en el caso en cuestión, poseía destrezas jurídicas específicas. Finalmente, sólo se accedía al cargo por medio de una “elección” en la que lejos de existir una autopostulación, se expresaba una valoración social del “elegido”, en función de sus “méritos”, de su “amor y celo” al servicio público y, en definitiva, de sus contribuciones posibles al bienestar de la corporación.¹³⁷

La gratuidad del cargo para su titular no implicaba entonces que la justicia ordinaria no tuviera costos para sus usuarios. Los litigantes en la justicia capitular, como en la superior, pagaban el trabajo de asesores legales, escribanos, eventuales peritos e insumos, de acuerdo al arancel, esto es, a un monto fijo estipulado para cada actividad por la Corona.

Existía también la posibilidad y la práctica de recurrir a esa justicia para la certificación de situaciones civiles existentes y de resoluciones privadas de conflictos. Estas dos prácticas, la modalidad de pago del servicio judicial y la extensión de las prácticas de certificación de acuerdos privados, muestran una visualización de la justicia -en su dimensión de resolución de conflictos- como una responsabilidad tan propia de los particulares como del público y las autoridades. Como la creación del derecho, la resolución de conflictos no había sido expropiada a una sociedad que tampoco alcanzaba a imaginarse “liberada” de las responsabilidades políticas, o gestionada por un aparato impersonal y abstracto -el estado.

Con la revolución, el repertorio de empleados estatales con tareas judiciales se expandió considerablemente y con ellos el gasto público. A pesar de los límites presupuestarios que la guerra imponía a otro tipo de erogaciones administrativas, los distintos gobiernos posrevolucionarios trataron de asumir los costos de la justicia y limitar su financiación por los privados. Desde 1812 se abolieron los derechos que recibían los diversos tipos de jueces y alcaldes de los litigantes, en el convencimiento de que:

Siendo la recta Administración de Justicia el primer tributo que debe pagar un Gobierno a la sociedad que le constituye, y siendo indudable que toda vez que

¹³⁷ Sobre los modos y los requisitos para acceder al cargo y su carácter de “carga”, cfr. capítulo V.

se deje al magistrado algún lucro por la ejecución de los juicios, se pone a una prueba difícil al hombre virtuoso y se le deja corrompido, para ser un esclavo del interés y un tirano del demandado, sin que sea capaz de borrarse aun en el delincuente, la desconfianza de que acaso las ganancias resultantes de su castigo habrán impulsado al juez a decretarlo.¹³⁸

A su vez, sus subalternos (alguaciles, redactores) y funciones como las de defensor de pobres y menores pasaron a ser rentados por el estado y sólo las actuaciones de escribanos, procuradores y abogados se rigieron por los aranceles establecidos, pagados por las partes.¹³⁹ Sin embargo, el trabajo “a porcentaje” persistió para la retribución de tareas aledañas a la justicia como la denuncia de infractores a las leyes (como en los casos de contrabando) y en algunos tribunales especiales, como fue el caso del juzgado de bienes extraños en el que alternativamente se ligó y desligó la retribución del cargo de juez a las cantidades recaudadas. La política de erradicación del financiamiento a “porcentajes” en esta clase de tareas fue entonces más errática que la llevada adelante en relación a la justicia ordinaria.

La justicia en la primer constitución

Que la tan deseada constitución se haya comenzado a discutir en Tucumán en 1816 y haya terminado por sancionarse en Buenos Aires en 1819 no fue casual. Ella fue la quintaesencia de los proyectos centralizadores de la capital y como tal no pudo prosperar.

No se pretende aquí analizar cómo en esos debates se plasmaron visiones enfrentadas de la representación nacional ni cómo los artículos votados dieron tibias definiciones sobre la forma de gobierno, sino dar cuenta de las instituciones judiciales allí elegidas -si bien nunca aplicadas.¹⁴⁰

El mentado carácter centralista de esta constitución se plasmó también en la organización del poder judicial. Los miembros de la Alta Corte de Justicia, nuevo supremo tribunal que se compondría por siete jueces y dos fiscales, letrados recibidos, con ocho años de ejercicio público y al menos cuarenta de edad, serían nombrados por el Director del Estado, previo apoyo del Senado. Sus juicios, como los de los demás Tribunales de Justicia, deberían ser públicos. Esta puntillosa organización de la alta justicia -que continuaba con el señalamiento de su competencia- no fue

¹³⁸ R. O., *op. cit.*, 22 de octubre de 1812, p. 184.

¹³⁹ R. O., *op. cit.*, p. 223 y 289;

¹⁴⁰ Sobre el debate sobre las formas de gobierno en el marco de este Congreso ver, GOLDMAN, N., “El concepto de “constitución”...”, *op. cit.*

acompañada por un detallado diseño de los juzgados inferiores. El establecimiento de los "jueces los más libres, independientes e imparciales que sea dado a la condición de las cosas humanas" quedaba a cargo del futuro cuerpo legislativo el que también tendría a su cargo, "preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por *jurados*, en cuanto lo permitan las circunstancias".¹⁴¹

Como en otras oportunidades la Alta Corte de Justicia debería informar "de tiempo en tiempo al Cuerpo Legislativo, de todo lo conveniente para las mejoras de la administración de justicia, que seguirá gobernándose por las leyes que hasta el presente, en todo lo que no sea contrario a esta Constitución".¹⁴²

Por su parte, todo el arsenal de nuevos derechos y garantías era recuperado en el texto constitucional e incluso fue especificado. Las nociones de imperio de la ley y de división de poderes fueron expresamente ratificadas: "... ni el Legislativo puede avocarse al Ejecutivo o Judicial; ni el Ejecutivo perturbar o mezclarse de éste o el Legislativo, ni el Judicial tomar parte en los otro dos, contra lo dispuesto en esta Constitución." El artículo siguiente, el 107 enfatizaba: "Ninguna autoridad del país es superior a la Ley: ellas mandan, juzgan o gobiernan por la ley; y es según ella que se les debe respeto y obediencia". A su vez, la nueva visión del juez y de la función de juzgar era explicitada por el presidente del Congreso, Gregorio Funes, en el Manifiesto con el que se presentaba la nueva constitución.

Otra es la disposición de un nuevo juez cuyos sentimientos menos agitados, porque no ve insultada ninguna de sus obras, escucha en silencio la voz de la razón. Por lo demás. Las funciones de los que ejercen este poder se reducen a sostener con fuerza la verdad, en el templo de la justicia. A fin de que ellos sean órganos fieles de la ley, instruyéndose constantemente de su espíritu, dispone la Constitución que duren en sus plazas lo que dure su probidad de vida y buena opinión. Poderlo todo a favor de la justicia, y no poder nada a favor de sí mismos, es el estado en que la misma Constitución pone a estos Ministros. El texto de la ley claro y expreso, es todo lo que ellos pueden sobre el ciudadano.¹⁴³

Estas bases constitucionales, sin embargo, estuvieron lejos de facilitar la convivencia nacional y la virtual indefinición sobre la forma de gobierno terminó por

¹⁴¹ "Constitución de las Provincias Unidas de Sud-América, sancionada y mandada publicar por el Soberano Congreso Gral Constituyente", Buenos Aires, 22 de febrero de 1819, *R. O., op. cit.*, tomo I, pp. 501-505.

¹⁴² *Idem*, p. 502.

¹⁴³ "Manifiesto del Soberano Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas en Sud-América, al dar la Constitución", *R. O., op. cit.*, p. 500. Énfasis agregado.

exasperar los ánimos provinciales. El régimen “nacional” estaba en crisis y faltaba poco para su derrumbe.

A modo de cierre

Lo que se intentó aquí fue dar cuenta, en primer lugar, de cómo la ley y la justicia entraron de lleno, y con una fuerza inusitada, en el dominio público. En éste, la crítica al derecho y a los jueces de la colonia cumplió un rol fundamental y fue coherente con una más generalizada crítica al despotismo en tanto modo de ejercicio del poder sin sujeción a reglas. Objeto entonces del debate público, el campo jurídico sufrió transformaciones importantes, tanto como la esfera de la organización judicial. Que estos últimos cambios no hayan sido sistemáticos, globales o progresivos no es ni una novedad ni una sorpresa. Por ello, y para evitar proyectar sobre el pasado los “modelos” del presente, se reseñaron, por un lado, cuáles fueron los nuevos problemas que emergieron con la revolución y cuáles las alternativas y términos contemporáneos con los que éstos fueron debatidos y gestionados. Por otro lado, se intentó mostrar cómo las opciones y caminos tomados por las élites se definieron en una combinación compleja de exigencias políticas, filosóficas y coyunturales.

En la nueva república, como en la Monarquía, justicia y política no dejaron de ser causas profundamente entrelazadas. La reforma de una y otra siguió un derrotero cercano en el que los nuevos principios que legitimaron el cambio político impusieron nuevas lógicas a la organización de la justicia y en el que el nuevo discurso jurídico fue central para explicar y fundar ese nuevo orden. Ciertamente tales cambios no se instalaron de modo inmediato ni impusieron rupturas abruptas en la institucionalidad y los procedimientos heredados. Pero ello no puede llevar a negar la circulación de una nueva retórica jurídico-política –la del imperio de la ley y la división de poderes que cumplió un rol performativo central.

La sanción de nuevos derechos y mayores garantías no sólo construyeron un marco –sistemáticamente transgredido pero retóricamente por todos defendido- para la regulación del ejercicio del poder entre las élites. Su circulación en el espacio público, en los periódicos oficiales y de la oposición, creó las condiciones para una apropiación más difundida de tales herramientas. Y para muchos actores ello se trató de un intento deliberado.

Es posible quedarse en la constatación de la irrealización de tales principios, en las distancias entre discursos y prácticas. Sin embargo, este momento histórico permite más bien reflexionar sobre la imperceptible fuerza con la que emergieron unos discursos radicalmente ajenos a la lógica global de antiguo régimen, aunque nacidos de éste. Ellos no conformaron un bloque coherente de principios, ni fueron esbozados

por un sector modernizador enfrentado a un "partido del rey" o de la tradición. Se trató de un conjunto de principios e instituciones contruidos "por parches" –para usar la expresión de Myers para referirse al rosismo-,¹⁴⁴ utilizados selectivamente por facciones enfrentadas, y que globalmente lograron fijar ciertos contornos a la nueva competencia legítima por el poder y a las formas de pensar lo justo.

El problema de su imperfecta aplicación -muchas veces interpretado como una cuestión de carácter coyuntural o de incoherencia de los actores inspirada en la conveniencia o imperfecto conocimiento de los modelos- no dejaba de remitir a tensiones irresolubles que se encuentran en el corazón de la política moderna y la democracia como forma inherentemente problemática de organizar la sociedad y el poder.¹⁴⁵

¹⁴⁴ MYERS, Jorge, *Orden y virtud...*, *op.cit.*

¹⁴⁵ Utilizo a lo largo de la tesis la expresión "democracia" y "revolución democrática" en el sentido que lo hace Claude Lefort, como un acontecimiento de disolución de los indicadores de certeza y de los fundamentos de la distinción entre los hombres dentro de la sociedad (fundamentos que siempre se habían buscado en la naturaleza, la religión, el mito). En el antiguo régimen el poder daba cuerpo a la sociedad, estaba *incorporado* en la persona del príncipe, corporizado, y éste era un mediador entre Dios y los hombres. En la modernidad, en cambio, surge un nuevo tipo de institución de lo social en el cual el poder se convierte en un "lugar vacío". Si el príncipe era el polo incondicionado en relación al cual se distinguían rangos y condiciones, siendo el garante y representante de la nación que "se veía figurada como un cuerpo, como una totalidad orgánica ... sustancial", luego de la "revolución democrática", los que ejercen la autoridad no son más que simples gobernantes que no pueden apropiarse del poder, ni incorporarlo. Las autoridades deben renovarse periódicamente, a través de la competencia regulada. Ya "ningún individuo y ningún grupo, puede serle consustancial... el poder es un lugar infigurable... una instancia puramente simbólica ... que ya no se localiza en lo real ... la referencia a un polo incondicionado se desdibuja. La sociedad enfrenta la prueba de una pérdida de fundamento". LEFORT, Claude, *La invención democrática*, Buenos Aires, Nueva Visión, 1990, pp. 189-90.

CAPÍTULO II

LA REVOLUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES. 1820-1830

En vano se proclamarán con entusiasmo los principios luminosos, que ha generalizado la filosofía, los únicos que pueden hacer la felicidad de los pueblos: al reducir a la práctica aquella brillante teoría, la imposibilidad de conciliarla con las antiguas instituciones produce un choque entre éstas, y los nuevos principios, que agota sus mejores frutos, o al menos hace que no se recojan sino a medias.¹

La primer década revolucionaria había marcado la circulación masiva en el naciente espacio público rioplatense de nuevos discursos y principios jurídico-políticos. La de los veinte sería en la provincia de Buenos Aires, y en la ciudad más particularmente, una década de fuertes innovaciones y reformas institucionales. Los primeros meses de 1820 no habían sido sin embargo pacíficos. La disputa entre provincias, proyectos y facciones en el antiguo espacio virreinal terminaron, al menos temporalmente, con el proyecto de construir en él una nueva república. El gobierno nacional cayó y, junto a la derrota de Buenos Aires ante la “disidencia litoral”, se inició un largo período de autonomías provinciales. Buenos Aires, que tanto se había resistido a perder su posición preeminente sobre las demás provincias, finalmente se vio beneficiada con el fin de las guerras y la posibilidad de abocarse de lleno a consolidar el ascenso económico de su campaña y su vida institucional a nivel provincial.² Años de crecimiento y un nuevo estilo de gestión signaron el gobierno provincial de Martín Rodríguez y sus dos ministros Bernardino Rivadavia y Manuel José García, apoyados por una clase dominante comercial y crecientemente hacendada deseosa de un tiempo de orden y reconstrucción.

Muchas de las reformas impulsadas por el gobierno superaron con creces los objetivos mínimos de sus aliados. El nuevo gobierno procuró, por un lado, reformar a la sociedad porteña para hacer de ella un conjunto de ciudadanos virtuosos, ilustrados, laboriosos y felices. En la búsqueda de esa “reforma de las costumbres” y “regeneración” social se creó un conjunto de nuevas instituciones y ámbitos de sociabilidad –como la legislatura, la ampliación del voto, la explosión de la prensa, los

¹ *La abeja argentina*, nº 5, p 169.

² Sobre la crisis del veinte ver HALPERÍN DONGHI, Tulio, *Revolución y guerra. Formación de una élite dirigente en la argentina criolla*, Buenos Aires, Siglo XXI, 1994, pp. 338-352.

teatros, las escuelas y las sociedades literarias- que transformaron las formas de hacer política y comunicarse en la antigua capital.³ Estos espacios de articulación y difusión de ideas, si bien fueron propuestos retóricamente como canales para la libre expresión de la ciudadanía, más bien contribuyeron a la creación de una incipiente esfera pública moderna –de posible interpelación de la sociedad civil al estado- que como tal no preexistía, y cuya construcción autónoma llevaría mucho más tiempo del que los rivadavianos supusieron.⁴

Por otro lado, el gran proyecto del Partido del Orden fue construir un estado provincial fuerte (organizado territorial, económica, institucional y jurídicamente) que pudiera ser el modelo sobre el cual luego reorganizar las Provincias Unidas.⁵ En ese proyecto de dimensión local y nacional, las leyes y la administración judicial jugaron un rol central.

Por ello en este capítulo se abordan las reformas, quizás menos célebres pero no por ello menos importantes, impulsadas por el grupo rivadaviano: la de la justicia y, de forma más parcial, la de la legalidad. Ellas, dando respuesta al diagnóstico de la *Abeja Argentina*, se pensaron como un intento de dar una existencia jurídica y mecanismos institucionales a muchos de los principios que la retórica revolucionaria de la década anterior había movilizado. Se trató de una agenda, sin embargo, que lejos de ser patrimonio exclusivo del partido del Orden, lo trascendió. Imperio de la ley

³ Los diversos aspectos de la reforma rivadaviana han sido estudiados al detalle por la historiografía local en los últimos años. Ver, por ejemplo, MYERS, Jorge, "La cultura literaria del período rivadaviano: saber ilustrado y discurso republicano", en ALIATA, Fernando y MUNILLA LACASA, María Lia (comps.), *Carlo Zucchi y el neoclasicismo en el Río de la Plata, Buenos Aires*, EUDEBA-IICBA, 1998; TERNAVASIO, Marcela, *La revolución del voto. Política y elecciones en Buenos Aires, 1810-1852*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2003; ALIATA, Fernando, *La ciudad regular. Arquitectura, programas e instituciones en el Buenos Aires posrevolucionario (1821-1835)*, Buenos Aires, UNQ, 2006; GALLO, Klaus, "Un escenario para la "feliz experiencia". Teatro, política y vida pública en Buenos Aires. 1820-1827", en BATTICUORE, Graciela, GALLO, Klaus y MYERS, Jorge, *Resonancias románticas. Ensayos sobre historia de la cultura argentina (1820-1890)*, Buenos Aires, Eudeba, 2005; MOLINA, Eugenia, "Pedagogía cívica y disciplinamiento social: representaciones sobre el teatro entre 1810 y 1825", *Prismas. Revista de Historia Intelectual*, N° 4, 2000,

⁴ Sobre la "embrionaria" construcción de una esfera pública en el marco de la experiencia rivadaviana ver, MYERS, Jorge, *Orden y Virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*, Buenos Aires, U.N.Q., 1995 y "Las paradojas de la opinión. El discurso político rivadaviano y sus dos polos: el 'gobierno de las luces' y 'la opinión pública, reina del mundo'", en SABATO, Hilda y LETTIERI, Alberto (eds.), *La vida política en la Argentina del siglo XIX: Amas, votos y voces*, Buenos Aires, FCE, 2003. Los debates sobre la idea de "esfera pública moderna" han sido enormes desde la publicación del libro clásico de Jürgen Habermas (HABERMAS, J. *Historia y crítica de la opinión pública*, Barcelona, Gustavo Gili, 1981). Para el caso de América Latina, fue pionera la compilación de François-Xavier Guerra y Annick Lempérière (GUERRA, F-X. y LÉMPÉRIÈRE, A. (comps.), *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII y XIX*, México, FCE, 1998). Para un balance crítico del modelo habermasiano y de la propuesta de Guerra ver, PALTÍ, E., "Guerra y Habermas: ilusiones y realidad de la esfera pública latinoamericana", en PANI, Erika y SALMERÓN, Alicia (coords.), *Conceptualizar lo que se ve. François-Xavier Guerra historiador. Homenaje*, México, Instituto Mora, 2004.

⁵ De allí el énfasis, por ejemplo, en iniciativas como las becas a estudiantes de todas las provincias interiores para estudiar en el Colegio del Sur. Paradigmáticamente el decreto de creación de las becas sostenía que: "la unión de varios pueblos bajo una administración nunca será sólida, mientras no la produzca y sostenga el convencimiento general de ellos." Para restablecer esa unión "Siempre será el resorte más eficaz generalizar en todas las provincias las luces, y uniformar la instrucción". *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires* (en adelante R.O.P.B.A.), Buenos Aires, Imprenta de la Independencia., decreto 448, 2 de enero de 1823, p. 4.

y reforma la justicia fueron tópicos que también ocuparon un lugar nodal en el discurso de la oposición. Aquí interesa reconstruir, a partir de los debates públicos en los nuevos ámbitos disponibles –fundamentalmente la legislatura y la prensa- cómo este desafío se pensó y se afrontó, qué problemas se diagnosticaron y qué soluciones se discutieron, qué mecanismos diseñó el gobierno y cómo se posicionó la oposición “popular”, luego gobierno, ante estos cambios.

El conocimiento de la lógica de estas reformas judicial y legal -de las formas en la que fueron pensadas y legitimadas, de los modelos que las inspiraron y de las dinámicas esperadas- puede contribuir, a su vez, a la comprensión de las posibilidades de transformación de las estructuras y las prácticas sociales cotidianas que ellas tuvieron.

1. La reforma de las instituciones judiciales

Adiós al cabildo

La crisis del veinte había dejado como herencia la creación de una *Honorable Junta de Representantes* que, emanada de la Junta Electoral y sin un fundamento constitucional, se había erigido en un nuevo poder legislativo provincial. En este contexto la persistencia del Cabildo -institución también representativa de los vecinos de la ciudad y sus alrededores y con potestades *también* de carácter legislativo no restringidas al ámbito municipal- se mostraba al menos problemática. La convivencia de ambas instituciones terminó, como en otras ciudades latinoamericanas, con la extinción de este último y la necesidad de crear nuevos organismos para la administración de la justicia ordinaria que, hasta entonces, impartían los alcaldes de esta corporación.⁶

Una reforma judicial más profunda que la ensayada hasta entonces se tornaba ineludible al desaparecer la institución que hasta entonces había concentrado –al menos en el Río de la Plata- las tareas de administración de justicia. Así lo percibió el gobierno apenas comenzó el debate en torno al posible fin de la corporación y actuó con rapidez solicitándole a la Cámara de Apelaciones en agosto de 1821 la confección de un proyecto de ley “sobre la organización de los Jueces y Tribunales de la provincia”, “la administración de justicia y simplificación del orden de los juicios”. El 6 de diciembre de 1821, el presidente de dicho tribunal, Manuel Antonio de Castro, le

⁶ Sobre las causas y dinámica de abolición de los cabildos de la provincia de Buenos Aires ver, TERNAVASIO, Marcela, “La supresión del cabildo de Buenos Aires: ¿Crónica de una muerte anunciada?”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, 3º serie, nº 21, 2000.

envió al ministro de gobierno la primera parte del plan. En su presentación, el camarista hablaba de la escasez y mala distribución territorial de los jueces como causas del retraso de la justicia y de la "impunidad de los delincuentes", dejando a la campaña "infestada de malhechores, sin que el zelo de los magistrados de la ciudad pueda precaverlo ni remediarlo". Como soluciones proponía la subdivisión de la provincia en siete departamentos (cada uno a cargo de un Juez mayor que elegiría a su vez jueces menores) y la creación en la ciudad de dos juzgados de primera instancia letrados en lugar de los alcaldes. Estos funcionarios rentados podrían estar más dedicados al ejercicio de su función dado que ya no tendrían que "dividir las atenciones públicas de su ministerio con los cuidados de sus negocios privados como los ciudadanos particulares llamados a la judicatura concejil."⁷

A su vez, si la justicia deseaba profesionalizarse y racionalizarse las antiguas cualidades de los jueces legos ya no serían suficientes. Mucho se ganaría al asegurar la condición letrada de los jueces, recomendada por los rasgos inherentes de la función. Esta preferencia ya la había expuesto el presidente de la Cámara de Apelaciones en sus días de publicista (ver capítulo 1). Esta vez la reiteraba diciendo que:

Los que han de conocer de todo género de causas, ordenar con arreglo a derecho los procesos, y determinarlos según las leyes, deben estar instruidos en el derecho, y en las leyes, por que el acierto en esta materia no es de librarse a la buena intención solamente.

En el proyecto, a su vez, si bien los jueces de campaña también debían ser letrados, continuarían ejerciendo una multiplicidad de funciones -junto a las judiciales- en tanto "delegados por el Superior Gobierno de la Provincia en los ramos de Gobierno, Policía y Hacienda sujetos a sus órdenes e instrucciones". Y si en la ciudad retendrían el cargo mientras durase "su buena comportación", en la campaña sólo lo harían por tres años.⁸

No todas estas propuestas fueron retomadas por el gobierno a la hora de afrontar la tarea de crear una nueva justicia. La ley finalmente sancionada fue mucho más escueta que el detallado proyecto de la Cámara y guardó un silencio total sobre la regulación del orden de los juicios. Sin embargo, fue seguramente el proyecto que el ministro Bernardino Rivadavia tenía entre sus manos cuando -al discutir el fin de los cabildos en la Sala de Representantes- tranquilizaba a los legisladores y la audiencia

⁷ Proyecto de reforma de la judicatura y nota dirigida por Manuel A. de Castro al ministro de gobierno, 6/12/1821, reproducida en LEVENE, Ricardo, *La academia de jurisprudencia...* p. 217.

⁸ Idem, p. 217.

sosteniendo que ya disponían de dos reglamentos prontos: uno justicia y otro de policía –que era el otro ramo que se veía afectado por la desaparición del cabildo.⁹

La ley aprobada el 24 de diciembre de 1821, luego de acalorados debates en los que participaron activamente los diputados Julián Segundo Agüero, Valentín Gómez y el ministro de gobierno, estableció nuevas instituciones judiciales y policiales:

- a. La creación de cinco *juzgados de primera instancia letrados*, dos para la ciudad y tres para la campaña.
- b. La instalación en las parroquias de tantos *jueces de paz* como el gobierno considerara necesario acorde a su extensión. Ellos habría de cumplir múltiples funciones: “juzgar en todas las demandas que las leyes, y práctica vigente declara verbales, arbitrar en las diferencias, y *en la campaña reunirán la de los Alcaldes de Hermandad que quedan suprimidos*”.¹⁰
- c. La designación de un defensor de pobres, menores y procurador general de la provincia (con una dotación de mil doscientos pesos) que reemplazaría al del cabildo.
- d. La creación, junto al Jefe de Policía, de seis comisarías en la ciudad u ocho en la campaña para el control del mercado y el abasto. Estos comisarios serían elegidos por el gobierno.¹¹

Por otra parte, la Cámara de Apelaciones comenzó a ser llamada *Superior Tribunal de Justicia* y expandió sus atribuciones en la selección de personal y la disciplina de los tribunales inferiores.

Oráculos de la ley: los jueces letrados

Con la creación de jueces de primera instancia letrados en la ciudad y la campaña el gobierno rivadaviano buscaba garantizar una justicia más estrechamente ligada al texto de las leyes y una elevación de la calidad de la justicia impartida en el mundo rural. En la década anterior, en el caso de la ciudad, la provisión de asesores letrados a los alcaldes había perseguido este mismo objetivo, pero la nueva ley

⁹ *Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires (1820-21)*, Publicaciones del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, tomo VI, La Plata, 1933, p. 328. En las sesiones del 6 y 18 de diciembre los diputados Julián Segundo Agüero y Valentín Gómez habían pedido cuentas al ministro sobre cómo se suplirían las funciones policiales y judiciales cumplidas hasta el presente por los Cabildos.

¹⁰ *Acuerdos de la Honorable Junta...*, *op. cit.*, p. 369. Énfasis agregado.

¹¹ Para una impresionante reconstrucción de la distribución territorial de estas comisarías, juzgados de paz y jueces letrados de campaña como ejes de un poder institucional en el espacio rural bonaerense, creados paralelamente a estructuras militar-milicianas y eclesiásticas, ver BARRAL, María Elena y FRADKIN, Raúl, “Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836)”, en FRADKIN, Raúl (comp.), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, Prometeo, Buenos Aires, 2007.

procuraba evitar la duplicación de funciones y la existencia de jueces que desconocieran la ley o que pudieran no ser responsables de sus decisiones, confiando éstas a los asesores.¹²

En la primera sesión en que se debatió la moción de abolir los cabildos, Rivadavia, luego de repasar los “funestos” orígenes medievales de la institución capitular – ese “fragmento del Gobierno Peninsular”, puso énfasis en:

que la administración de justicia en primera instancia que han tenido hasta ahora no puede ser más viciosa, aún prescindiendo de sus trámites y fórmulas, que ejerciéndose por hombres que en el mero hecho de recibir Asesores para juzgar por el juicio y bajo la responsabilidad de éstos, confiesan su inhabilidad...¹³

La persistencia de jueces incapaces de juzgar por sí mismos dado su desconocimiento de las leyes se perfilaba como un rasgo incompatible con el nuevo orden. Era preciso sincerar la necesidad de contar con funcionarios judiciales letrados y prescindir de aquellos jueces legos y *ad honorem* que eran los alcaldes. Esta situación era más propiamente americana donde la justicia letrada audiencial había tenido una menor gravitación que en la península donde la preocupación por la reforma de la justicia letrada (y no la organización de ésta) había tenido un peso mayor.¹⁴ A su vez, era incluso típicamente rioplatense donde la escasez de letrados había sido realmente endémica.

De la mano de este cambio, letrados que en años anteriores habían sido asesores de los alcaldes fueron designados como jueces de primera instancia. Tal fue el caso de Juan García de Cossio -quien antes de ser designado como uno de los jueces de la ciudad había sido asesor del alcalde de segundo voto en dos ocasiones (1816 y 1817) y del procurador general en otra (1820)- y de Bartolomé Cueto, juez del segundo departamento de campaña, que antes había sido asesor del alcalde de primer voto (1814) y del defensor de pobres (1815). La condición de letrado de Mariano Andrade, quien se venía desempeñando como alcalde de primer voto desde octubre de 1820, le permitió ser reciclado como juez de primera instancia del tercer departamento de campaña, tras la extinción del cabildo. Todos estos jueces dejaban de ser electos de modo indirecto por los ciudadanos (como desde 1815 había

¹² Ya en 1800, cuando los asesores eran todavía pagados con fondos propios del titular del cargo, una real ordenanza había establecido la irresponsabilidad de los jueces en los casos en los que hubiesen fallado de acuerdo al dictamen del asesor.

¹³ *Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes (1821)... op. cit.*, p. 329.

¹⁴ Ver MARTÍNEZ PEREZ, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español. (1810-1823)*, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Madrid, 1999.

establecido el Reglamento Provisional) y pasaban a ser designados por el gobernador. Nadie levantó quejas al respecto.¹⁵

Junto a la reforma del perfil de los jueces se creó una nueva estructura de funcionarios auxiliares. Cada juez de primera instancia podía designar un escribano con una dotación de trescientos pesos; dos oficiales de justicia que cobrarían seiscientos pesos, un escribiente y un ordenanza rentados con doscientos pesos cada uno. A su vez contarían con un fondo de sesenta pesos anuales para gastos de escritorio.¹⁶ Estos funcionarios colaborarían estrechamente con los nuevos comisarios en las primeras etapas de los sumarios.¹⁷ Paralelamente, y como forma de asegurar la transición ordenada de la justicia capitular a la especializada, se comisionó al camarista Alejo Castex y luego al doctor Juan Bautista Villegas para sustanciar y concluir todas las causas criminales que estuvieran pendientes ante los alcaldes.

La instalación de los jueces letrados en la campaña –quizás la figura más novedosa-, pronto se mostró difícil de lograr dada la dificultad de hallar hombres versados en leyes dispuestos a aceptar estos cargos en los precarios pueblos rurales, por un lado, y, a su vez, por la escasez de procuradores y abogados en el campo, capaces de patrocinar a las partes en ese tipo de litigio escrito. El primer problema había sido previsto por los representantes, quienes habían discutido seriamente en la Sala sobre la conveniencia de dotar con mayores salarios a los jueces rurales. Sin embargo el paliativo diseñado (que los jueces de campaña cobrasen dos mil pesos anuales y no mil quinientos como los de la ciudad) se mostró insuficiente para cambiar la suerte del nuevo dispositivo judicial y efímero.¹⁸ Por otro lado, las grandes distancias entre las tres sedes (declaradas provisorias) de la justicia letrada rural y sus potenciales usuarios supusieron otro escollo difícil de superar. Recientemente Raúl Fradkin ha analizado cómo esta escasez de recursos humanos y el problema de la inaccesibilidad fueron tematizados por los propios jueces letrados en la campaña bonaerense.¹⁹ Tanto el juez letrado de San Nicolás (Juan B. Villegas) como los de Luján (Juan José Cernadas) y Chascomús (Domingo Guzmán) habrían enfatizado de

¹⁵ Ver al respecto, capítulo V,

¹⁶ R.O.P.B.A., decreto 293. Empleados para juzgados de 1º Instancia. 13 de febrero de 1822, p. 67 y 68.

¹⁷ Sobre esta colaboración estrecha entre policía y justicia ver BARRENECHE, Osvaldo, *Dentro de la ley, todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, Ediciones al Margen, 2001.

¹⁸ En la sesión del 21 de diciembre de 1821 el diputado Gómez hizo la moción de que : “al menos a los Jueces de Campaña se les asignase una mayor dotación porque ningún letrado de probidad y luces, se resignaría a desterrarse voluntariamente de la Ciudad con aquella escasa asignación, cuando en (esta) podría proporcionarle su bufete mayor cantidad o igual...”. El diputado Agüero, por su parte, se opuso alegando que el costo de la vida en la capital era más alto y la magistratura más digna. Finalmente se aprobó la diferencia de \$500 entre ambas clases de funcionarios. Ver *Sesiones de la Honorable... op. cit.*, p. 360 y 361.

¹⁹ FRADKIN, Raúl, “¿Misión imposible? La fugaz experiencia de los jueces letrados de primera instancia en la campaña de Buenos Aires”, en BARRIERA, Darío (comp.) *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata (siglos XVI-XIX)*, Murcia, EDITUM, 2009.

un modo similar las dificultades para llevar adelante su tarea de jueces letrados en los rústicos pueblos rurales y habrían ido transformando su práctica, hasta volverla indistinguible de la típicamente conciliadora de un juez de paz o un viejo alcalde de hermandad.

Claramente, esa no era la intención del nuevo gobierno porteño que con el establecimiento de tales jueces letrados pretendía llevar la “voz del estado” a todos los rincones de la provincia. El cambio de énfasis era percibido por los mismos agentes judiciales, legos y letrados, que reclamaban noticias de esas “sabias disposiciones que eslabonan el nuevo arreglo de la Provincia” a fin de poder administrar justicia correctamente.²⁰

El rol de contralor de esta nueva justicia de primera instancia fue asumido por el Superior Tribunal de Justicia.²¹ Este órgano comenzó a exigir a los tribunales letrados de campaña el envío mensual de una razón circunstanciada de las causas criminales pendientes en tales juzgados, con especificación de su estado, nombre de los reos y tiempo de su prisión a fin de que éstas “puedan visitarse con arreglo a las leyes...”²²

Esa vigilancia ejercida por el alto tribunal -sumada a la creación del *Registro Estadístico de la Ciudad de Buenos Aires* que, primero con una frecuencia mensual y luego trimestral exigía de los jueces letrados un informe detallado de las causas iniciadas, pendientes y concluidas en sus despachos- multiplicó las exigencias de eficiencia y rapidez en la administración de justicia. Tras dos años de experimentar dificultades en la instalación de jueces rurales, en la circulación de los escritos y en el conocimiento de las leyes por éstos, Junta de Representantes decidió desarticular tal ensayo. Es posible que el menor nivel de eficacia de esa justicia letrada rural sumado a su alto costo comparativo haya contribuido a tomar tal definición.

²⁰ AGN, SALA X - 12 - 8 - 7. GOBIERNO NACIONAL - 956. “Hace presente al Sr. Ministro la indispensable necesidad de que se remitan no sólo los números del Registro Oficial del libro segundo hasta el más inmediato, sino también ocho colecciones de los 22 números del libro primero para circularlas a los ocho jueces de paz subalternos que se interesan en instruirse y tener a la vista este código vigente de que tienen noticia, porque no es fácil tenerlos en aquellos lugares... se interesa el Sr Juez en el envío de otra colección del Registro porque sin ellas no será fácil el acierto en sus subalternos respecto de las sabias disposiciones que eslabonan el nuevo arreglo de la Provincia...” Nota de mariano Andrade, juez de primera instancia de Arrecifes al Ministro de Hacienda Manuel García. Énfasis agregado.

²¹ Si bien se postulaba *superior*, este tribunal no alcanzó verdaderamente el rango de tal. Como en la primer década revolucionaria, persistieron los recursos de injusticia notoria y su resolución continuó encargada a una comisión especial de cinco abogados designados al efecto. Esto no dejaba de poner en cuestión la autoridad suprema de los conjuces que incluso se vieron condenados en un fallo inédito de una de tales comisiones (integrada por los doctores Francisco Ugarteche, Bernardo Pereda, Manuel Vicente Maza Jacinto Cárdenas y un Dr. Ferrer), a cubrir las costas de un juicio. Sobre este episodio de 1825 en el caso de Don Manuel Cayetano Pacheco con su mujer Antonia Olivera sobre alimentos, ver BERUTI, Juan Manuel, *Memorias curiosas*, Buenos Aires, Emecé, 2001, p. 374.

²² R.O.P.B.A., op. cit., 18 de abril de 1822. P. 176.

¿Cómo poder evaluar esa eficacia y esos costos? Si se observan precisamente las estadísticas elaboradas por los funcionarios rivadavianos –que si bien pueden presumirse exageradas e inexactas son las que pudieron orientar decisiones en torno a nuevas reformas- se percibe que la totalidad de las causas civiles y criminales tramitadas en el ámbito rural era cinco veces menor a las tramitadas simultáneamente en uno sólo de los juzgados de la ciudad. Esta situación no se correspondía con el volumen de la población existente en uno y otro espacio, que para entonces era relativamente equivalente.

Resumen estadístico del año 1822. Despacho de Justicia.²³

Juzgados	Causas Civiles		Causas Criminal es		Arts	Peti cs.
	Inic.	Concl	Inic.	Concl.		
1º dpto. de campaña	16	10	19	15		
2º dpto. campaña	89	20	58	42		
3º dpto. de campaña	14	20	46	36		
1º instancia Ciudad	478	315	44	505	-	-
Comisión de rezagos del crimen	0	0	0	110		
Alzada de Provincia	0	144	0	9	21	0
Cámara de Apelaciones	0	168	0	70	66	646
Sumas	597	675	267	787	87	646

Si se coteja para ese mismo año los costos de la administración de justicia de primera instancia rural y urbana es posible notar que el peso económico de la primera no se traducían en el despacho de un monto considerable de causas. Mientras los sueldos de los jueces de campaña sumaban seis mil pesos a los que debían sumarse los gastos en sus tres escribanos; los salarios de los jueces de la ciudad ascendían a cuatro mil pesos y los gastos en sus auxiliares implicaban un total de dos mil pesos anuales más.²⁴ Como resultado, no sólo el volumen de expedientes tramitados en

²³ *Registro Estadístico de la Provincia de Buenos Aires (1822-1824)*, N° 12, marzo de 1823, p. 31.

²⁴ A pesar de haberse discutido largamente la diferencia salarial entre los jueces urbanos y rurales a la hora de la reforma, el 2 de agosto de 1822 la Sala de Representantes votó la equiparación de los sueldos de estos cargos. Según sostenía el diputado Pedro Somellera, "siendo un interés de trascendencia el que esos destinos se llenen por Letrados de opinión que no pueden dejar de ganar en su bufete los dos mil pesos, y sin las responsabilidades y sinsabores de la judicatura no sería posible encontrar quienes quieran servirlos, revistiendo las calidades que se desean, si cuando menos no se les proporcionaba una igual dotación a la cantidad que cagarían de Abogados particulares". *Acuerdos de la Honorable Junta de*

primera instancia por los jueces de la ciudad era sustancialmente mayor sino que su costo relativo era menor.

Presupuesto para el año entrante. Administración de Justicia.²⁵

4 camaristas	10.000
1 Fiscal	2500
Dos agentes	2400
Dos relatores	3000
Dos escribanos	1000
Dos porteros y un ordenanza	1192
Gastos menores	236
5 jueces de primera instancia	10.000
3 escribanos de los mismos	900
2 oficiales de justicia	1200
2 escribientes de los jueces de primera instancia de la ciudad	400
2 ordenanzas de éstos	400
Gastos menores en ciudad y campaña	300
Comisionado para las causas criminales	1200
1 escribano y 1 ordenanza	692
Gastos menores	72
Procurador gral def. de pobres y menores	1500
36 asistentes de los jueces de paz en ciudad y campaña	4320
1 escribiente y ordenanza del procurador	400
Gastos menores	60
Gastos de justicia	1000
TOTAL	42.772 [42.272] error en el original

Por estas diversas razones, en noviembre de 1824 los juzgados letrados fueron reducidos a cuatro, se emplazaron exclusivamente en la ciudad, y se estableció que dos de ellos atenderían exclusivamente las causas civiles y dos las criminales. De esta

Representantes de la Provincia de Buenos Aires (1822), La Plata, Ministerio de Educación y Cultura, 1981, p. 108.

²⁵ R.O.P.B.A., op. cit., Libro 2º, Nº 25, 12 de diciembre de 1822, pp. 346-355.

forma, la justicia en la campaña volvió a estar centralmente en manos de jueces legos, esta vez, los jueces de paz. Ellos en adelante asumirían funciones de baja policía que la reforma había dejado en manos de nuevos comisarios, ahora temporalmente extinguidos.

Los comienzos de la justicia de paz y el debate público por los jurados

El proyecto del Tribunal de Justicia había planteado una distinción entre “Jueces Mayores” -los letrados, rentados- y “jueces menores” –legos, no rentados y designados por aquellos- pero no hablaba de “jueces de paz”. Sin embargo, en el recinto legislativo se votó por establecer unas figuras bien similares a esos jueces menores, pero que serían denominadas *jueces de paz*. Estos jueces, también designados por el gobierno, fueron establecidos tanto en la ciudad como en la campaña, pero estos últimos tuvieron la singularidad de ejercer, junto a las funciones judiciales (de escaso monto), las funciones de baja policía que solían desempeñar sus antecesores, los alcaldes de hermandad.

¿De dónde surgía esta idea de jueces de paz? ¿Cuáles serían sus funciones? ¿Cómo serían elegidos? ¿Debían ser voceros del estado en construcción, o hacedores de paz local? La figura del juez de paz era en sus inicios un personaje propio del ordenamiento inglés. En éste, los jueces de paz eran hombres localmente preeminentes que en un primer momento, electos por los pobladores locales, tenían como objeto mantener la paz de la comunidad. No hacer cumplir las leyes positivas sino mantener la vigencia de los derechos consuetudinarios. Durante la primera etapa de la revolución francesa, -en un contexto de admiración por el modelo judicial anglosajón y su énfasis en las garantías, la oralidad y el carácter “popular” de los jueces- la justicia de paz fue adoptada en los textos constitucionales. Dicha admiración por el modelo inglés se traduciría en Francia y también en el Río de la Plata, en intentos de instalar juicios por jurados.

En la primer década revolucionaria rioplatense, uno de los proyectos constitucionales presentados ante la Asamblea del año XIII había propuesto la instalación de jueces de paz pero fue sólo esta eliminación de la figura de los alcaldes de hermandad en 1821 (en tanto réplicas rurales de los alcaldes del cabildo) la que creó la oportunidad para su incorporación al ordenamiento judicial rioplatense. El rol de esta justicia estaría destinado a ser largamente nodal en el espacio rural no sólo por la multiplicidad de las funciones –judiciales, policiales y electorales- que la ley le atribuyó

a estos actores sino también por su compleja articulación con el mundo de la política provincial y las redes de poder local.²⁶

Con ellos, la política judicial de la gobernación de Rodríguez intentó expandir las fronteras del estado y su capacidad de penetración del territorio haciendo uso de actores locales y legos pero, a su vez, centralizó su designación como intento de garantizar jueces afines al proyecto regeneracionista del gobierno. Como han mostrado los trabajos de Jorge Gelman esta potencialidad política alcanzaría su máxima expresión durante los gobiernos de Juan Manuel de Rosas.

En esta primera etapa, por un lado, se procuró fortalecer las instancias letradas y especializadas como estrategia para reemplazar a la preeminente justicia lega capitular. Las credenciales *sociales* de los viejos capitulares intentaron ser reemplazadas por las "*intelectuales*" de los nuevos jueces, para fundar sobre ellas la legitimidad de las intervenciones de la justicia. Pero, por otro lado, ello no implicó un rechazo *a priori* de otras instancias de justicia lega, de administración judicial con mayor participación del público como la justicia de paz y los jurados. Esto no era así no sólo por el prestigio del que gozaban tales instituciones sino porque el proyecto mismo de construir el estado se reconocía necesitado del apoyo de la sociedad. Tan así era que la élite rivadaviana llegó a penalizar la falta de colaboración de los ciudadanos en la persecución de crímenes:

el gobierno considerando primero que los deberes de los ciudadanos deben empezar donde no pueden llegar los de los funcionarios públicos: que sin su cooperación activa y poderosa el goce de la seguridad individual siempre está expuesto, y por último, que a ellos no les es libre el dejar de contribuir al sostén

²⁶ Desde el trabajo pionero de Benito Díaz (*Juzgados de paz de campaña de la provincia de Buenos Aires (1821-1854)*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 1959) son muchos los autores que han contribuido a comprender mejor su funcionamiento e importancia. Los trabajos de Jorge Gelman ("Crisis y reconstrucción del orden en la campaña de Buenos Aires. Estado y sociedad en la primera mitad del siglo XIX", *Boletín de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, N° 21, Buenos Aires, 2000) y Juan Carlos Garavaglia ("Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852", *Desarrollo Económico*, N° 146, Buenos Aires, 1997; "La justicia rural en Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX (estructuras, funciones y poderes locales)", en *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII-XIX*, Rosario, Homosapiens, 1999) han reconstruido el perfil social de tales jueces de paz rurales y han establecido su profundo enraizamiento en redes de solidaridad local. También lo han hecho los trabajos de Raúl Fradkin ("De la experiencia de la justicia: estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense", en AA.VV., *La fuente judicial en la construcción de la memoria*, Mar del Plata, Departamento de historia judicial de la SCJPBA, 1999; "Entre la ley y la práctica: la costumbre en la campaña bonaerense de la primera mitad del siglo XIX", en *Anuario del IEHS "J. C. Grosso"*, N° 12, Tandil, 1997; entre otros), aunque más centrados en la experiencia de esa justicia de paz por los sectores subalternos. Marcela Ternavasio (*La revolución del voto*, Buenos Aires, siglo XXI, 2003, pp. 132-49), por su parte, ha reflexionado sobre la centralidad de las funciones electorales de estos jueces (formar la matrícula de votantes, hacer circular el nombre de los candidatos, convocar las elecciones, controlar la elección de autoridades de mesa y refrendar el escrutinio) y Osvaldo Barreneche (*Dentro de la ley, todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, Ediciones al Margen, 2001) resaltó las relaciones entre la justicia de paz y la policía en los primeros pasos del proceso judicial.

de aquel derecho y de las leyes, cuando un caso *in fraganti* y la ocasión les exige su servicio.²⁷

Esta apelación al involucramiento del público en las tareas del gobierno era una consecuencia de la impotencia que experimentaba el gobierno de cara a la apatía –y como ha mostrado Gabriel Di Meglio, incluso a la oposición- de gran parte de los sectores populares frente al ambicioso programa rivadaviano de reformas.²⁸ Esa apatía, a su vez, podía ser una manifestación de un imaginario popular de antiguo orden que no se acomodaba bien a la definición unilateral y descendente del bien común. No porque el gobierno español hubiera sido más democrático en su toma de decisiones sino porque el nuevo gobierno pretendía regular un conjunto de cuestiones que antes eran corporativamente autoreguladas y, a su vez, porque había desarmado instituciones, como el cabildo, donde al menos teóricamente los vecinos podían elegir a sus representantes (desde 1815) y reclamar políticas puntuales.

De todos modos, lejos de pensarse como instancias incompatibles, la nueva justicia letrada y la justicia lega pudieron combinarse de diversas formas. Mientras que por un lado se enfatizó públicamente la necesidad de una aplicación lo más mecánica e imparcial de la ley por parte de jueces expertos en leyes, por otro lado se confió a los jueces de paz gran parte de la resolución de conflictos. A su vez, aunque no se logró la su organización efectiva de los jurados, se multiplicaron los discursos sobre los beneficios del juzgamiento de los ciudadanos por sus iguales.

Ambas estrategias fueron valoradas desde los primeros momentos de la revolución y muchas veces por los mismos actores. Ciertamente la idea de la especialización de los jueces, de su condición letrada, fue la que recibió una creciente sanción legal en las dos primeras décadas de vida independiente. Ello era comprensible dada su vinculación estrecha con la idea de una ley igual para todos, conocida y aplicada de modo uniforme por funcionarios judiciales expertos. Pero no constituyó el único horizonte deseable ni, principalmente, realizado. En los veinte, en el marco de una ciudad crecientemente inundada de periódicos y nuevos discursos, proliferaron los debates sobre la necesidad de imponer juicios por jurado. La mayor parte de los periódicos cercanos al gobierno así como muchos funcionarios, juristas y proyectos de reforma judicial se mostraron dispuestos a discutir en el espacio público en proceso de ebullición quiénes debían administrar justicia y con qué tipo de jueces estaría mejor resguardado el principio revolucionario de la igualdad de los ciudadanos.

²⁷ R.O.P.B.A., op. cit., 31 de mayo de 1822, pp. 210-11.

²⁸ DI MEGLIO, Gabriel, *¡Viva el bajo pueblo! La plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la revolución de mayo y el rosismo*, Buenos Aires, Prometeo, 2006. Capítulo V.

Dos de los proyectos de constitución presentados en la Asamblea del año XIII, habían tempranamente propuesto la institución de jurados para los casos criminales: el hecho de “ser juzgados por los iguales” era pensado como una garantía de esa nueva igualdad ante la ley. Pero no sólo este argumento había legitimado la propuesta de organización de jurados. En octubre de 1815, el abogado Ramón Anchoris, había publicado en la *Gaceta de Buenos Aires* una reflexión sobre la Comisión Civil encargada de juzgar los delitos políticos de la facción política caída en desgracia ese año. Allí decía:

nunca diga Ud. que el Pueblo juzgó a los que cayeron el 16 de abril. No Sr. no los juzgó, porque no se le permitió juzgarlos... *yo mismo pedí, que en aquella retroversión de sus derechos, se le reservase al Pueblo el poder judicial, y que empezase a ejercerlo con los indicados reos por medio de jurados, y esta reserva, como varias que pedí se hiciesen a su favor fueron desechadas del modo que lo hacían los antiguos gobernantes... Y si no se le reservó al Pueblo este derecho ¿Cómo será verdad decir que juzgó a los que depuso del mando?*²⁹

En su discurso, un nuevo elemento se había hecho presente. El debate en torno al ejercicio del poder judicial no sólo implicaba decidir los mecanismos más o menos aptos para impartir la justicia sino que guardaba lazos concretos con el principio revolucionario de la soberanía popular. Como derecho ciudadano -reasumido en 1810 con la retroversión de la soberanía- el poder de juzgar podía ser legítimamente retenido por el pueblo. La cuestión de su cesión o no a un organismo puntual, a tribunales y jueces, podría haber sido un objeto de debate tan crucial como el desarrollado en torno al poder de hacer leyes y al de ejecutarlas.³⁰

De hecho, las instrucciones que el año siguiente llevaron los diputados porteños al Congreso de Tucumán, publicadas en *El Independiente* como modo de reforzar su obligatoriedad, habían sostenido en su artículo segundo:

Que se asegure al pueblo el ejercicio de la soberanía que el mismo congreso debe reconocer en él en todos los casos en que racionalmente pueda ejercerla por sí mismo, reservándole por consiguiente: 1. *el poder judicial*, o de juzgar por *jurados*, de modo que jamás pueda verificarse que un ciudadano, pueda

²⁹ *Gaceta de Buenos Aires*, op. cit., tomo III, p. 110 (302).

³⁰ En el capítulo IV se verá la importancia de los juicios por jurados y su fundamento en el debate experto universitario, especialmente entre los tesisistas.

ser desterrado ni molestado en su persona, ni en sus bienes, sino por el juicio de sus iguales...³¹

Si “el poder de hacer las leyes, interpretarlas, suspenderlas y revocarlas”, era una facultad que necesariamente debía ejercerse sólo a través de representantes, como la de ejecutarlas, el poder de juzgar sus transgresiones era pasible de ser mejor garantizado por los ciudadanos mismos, sin delegación. Sin embargo, el Congreso Constituyente de 1816, rodeado de múltiples alusiones a la conveniencia del “modelo inglés” (entre las que el jurado como institución típicamente inglesa ocupaba un lugar importante), no fue el esperado momento de acuerdo constitucional y menos aún de establecimiento de jurados. Los discursos públicos continuaron poniendo un énfasis preponderante en el carácter letrado de los jueces como garantía de la legalidad, de su aplicación uniforme y sin arbitrariedades, y no tanto en la participación ciudadana en la justicia como derecho soberano.

Sin embargo, la continua mirada sobre los modelos inglés, norteamericano y francés puso recurrentemente la cuestión de los jurados en la agenda de las reformas judiciales. En la década de 1820, precisamente, esta se hizo más recurrente aún. El “Proyecto de ley para la Provincia de Buenos Aires sobre organización de las magistraturas”, que había enviado el Tribunal Superior de Justicia al Gobierno contemplaba la institución de juicios por jurados en asuntos criminales (aún cuando su presidente, Castro, no era precisamente afecto a tales innovaciones); el jurista francés Guret de Bellemare, dictó un curso sobre procedimientos penales y presentó a finales de la década un *Plan de organización judicial para Buenos Aires* en el que, como se verá en el capítulo III, los jurados eran nada más y nada menos que el fundamento de la libertad y la salud pública.³² Los miembros de la academia a jurisprudencia y los alumnos de la universidad proponían reformas en las que los jurados no podían faltar. En la prensa se suscitaban debates cada vez más frecuentes sobre procesos judiciales y un periódico cercano al gobierno, *El Nacional*, exponía en 1825 con fines pedagógicos el modo exacto de funcionamiento de los juicios por jurado. En sus páginas sostenía que se trataba de una “institución a la que todos debemos ir acostumbrándonos” y que “tiene en su favor el grito venerable de una experiencia de siglos...”.³³

³¹ *El Independiente*, nº 1, domingo 15 de septiembre de 1816, op. cit., p. 7734.

³² *Plan de organización judicial para Buenos Aires; en que van asentados los principios que podrán servir de base para un código de leyes nacionales*, Imprenta del Estado, 1829.

³³ *El Nacional*, nº 28, 6 de octubre de 1825 y nº 37, 8 de diciembre de 1825, en *Biblioteca de Mayo*, op. cit., p. 9604 y 9734.

Las parcelarias reformas de las instituciones de administración judicial existentes, la política de especialización de sus agentes y el énfasis preeminente en la legalidad, permiten comprender la fragilidad del discurso sobre el ejercicio directo del poder judicial por los ciudadanos y, en todo caso -a diferencia de un contexto como el revolucionario francés- lo poco que se estimaba que era necesario temer al poder de los ministros togados.³⁴ En un contexto rioplatense en el que la institución más poderosa de la justicia regia -la Real Audiencia- había sido una creación relativamente tardía, en el que el reemplazo de los más altos ministros peninsulares - virrey, oidores e incluso regidores- se llevó a cabo rápidamente y donde la designación de sus sucesores fue conquistada tempranamente como una atribución de los nuevos gobiernos revolucionarios, no parecía ser una preocupación de primer orden la de limitar las atribuciones de los jueces para evitar la formación de un espíritu de cuerpo o la de prevenir que organizaran su descontento corporativo en defensa del rey o el antiguo orden.

Las leyes discutidas y sancionadas en los veinte, así como los debates públicos, revistieron en realidad un cariz mixto que rompe con el abismo que muchas veces se postula entre partidarios de un proyecto netamente lego frente a otro absolutamente letrado. Las constituciones admiradas combinaban de hecho dosis variables de jueces letrados especializados, jurados ciudadanos y jueces de paz legos. Estos espacios diferenciados de resolución de conflictos y reclamo de derechos no suponían una contestación del nuevo lugar nodal ocupado por la ley, sino que eran estrategias complementarias -pensadas para escenarios y ante problemas distintos- para administrar justicia legalmente.

Los jurados no ponían en duda la preeminencia de la ley, dado que se trataba de jueces "de hechos" y no ponderadores de derechos. Con ellos se apostaba a democratizar la decisión sobre la comisión de un delito y su potencial responsable (dada la falibilidad de los jueces), pero no se cuestionaba la pertinencia de la ley como reguladora de cuáles eran los delitos y los castigos necesarios ni del juez letrado como aquel que finalmente haría aplicar dicha ley.

II. *Profundizando la reforma jurídica*

³⁴ Ver al respecto, GAZZANIGA, Jean-Louis "Les avocats pendant la période révolutionnaire", *op. cit.*

“... la complicación de nuestras leyes es un laberinto de donde no se puede salir a la claridad con el hilo de la razón, sin destruir a diestra y siniestra muchas partes del edificio que, como gótico, está lleno de sinuosidades y lugares tenebrosos”.³⁵

La reforma de las instituciones judiciales y el intento de llegar con ellas a todos los confines de la provincia en pleno proceso de expansión fue una de las herramientas para la construcción del estado. La segunda herramienta central -si se quería superar el laberinto descrito por *El Centinela*- fue el reordenamiento normativo. En este sentido, al menos tres iniciativas fueron centrales: la creación de un Registro Oficial de Leyes de la provincia de Buenos Aires; la ley de abolición de los fueros (centralmente el eclesiástico y el militar); y los proyectos de crear códigos y de reconstruir y constitucionalizar la unión de las provincias del Plata.

a. *El Registro Oficial: legislar, ordenar y comunicar*

Una piedra fundamental del nuevo orden provincial fue la iniciativa de crear un registro de leyes y decretos. Una forma, por un lado, de asegurar la circulación de las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno y la legislatura y, por otro, de comenzar a reunir las leyes sancionadas por los gobiernos “patrios”.

El decreto del 24 de agosto de 1821 que creaba el registro reflexionaba sobre la importancia de garantizar la difusión de la legislación para asegurar su conocimiento no sólo por parte de los funcionarios públicos sino también de los ciudadanos. De este modo, estos últimos podrían controlar el accionar de aquellos. El texto establecía que:

El sistema de comunicar las leyes, órdenes y decretos por medio de bandos, no da la publicidad necesaria. El método de circulares retrasa siempre la comunicación, retrasa el trabajo de las oficinas, y está expuesta a inconvenientes más o menos graves, ya por los accidentes de la comunicación, ya por las omisiones involuntarias. Es sin duda preferible un sistema que salve estos inconvenientes, y que reúna la calidad de *ofrecer a todo funcionario público una recopilación*, en donde no sólo encuentre reunidas las determinaciones generales, sino halle también todas aquellas cuyo cumplimiento le sea encomendado. El gobierno quiere igualmente *dar a su marcha la mayor publicidad, para que todos y cada uno de los ciudadanos puedan imponerse, y juzgar de sus operaciones*.³⁶

³⁵ *El Centinela* N° 22, 22 de diciembre de 1822.

³⁶ R.O.P.B.A, op. cit., 1821, p. 6.

Durante la primera década revolucionaria los bandos y decretos y su publicación en la *Gaceta de Buenos Aires*, habían sido la forma central de comunicación de las decisiones de los diversos gobiernos. El nuevo registro, periódicamente dado a la luz por la Imprenta de la Independencia, daría por terminada aquella forma dispersa de difusión de las leyes. En adelante, todo lo inserto en éste se tendría por “oficialmente publicado y comunicado” y se le enviaría un ejemplar a “todas las corporaciones y funcionarios públicos”.

Si bien se mantenía entonces un énfasis tradicional en lo que Marta Lorente llama “la transmisión jerárquica de las disposiciones” y en la centralidad de las autoridades como destinatarias de la compilación, el registro, con su carácter público, numerado y periódico también buscaba explícitamente informar a los ciudadanos y darles herramientas para evaluar al gobierno.³⁷ Como nueva estrategia de difusión y recopilación de las leyes, el Registro se emparentaba así con el *Bulletin des lois de la République Française* creado por la Convención Nacional en 1793 para garantizar que las decisiones tomadas en el centro de la revolución, París, llegaran más allá de éste.

El objetivo de un conocimiento social efectivo de las normas, sin embargo, era difícil de alcanzar. A lo largo de los años se debieron impulsar diversas reformas para asegurarlo. En 1825, por ejemplo, se estableció que, “a fin de dar mayor publicidad y perfeccionar en lo posible la publicación de leyes, decretos y reglamentos”, se hiciera un extracto de cada número del registro, para ser fijado en lugares públicos de la provincia y anunciado en los periódicos de la ciudad. A su vez, y como forma de asegurar su conocimiento en la campaña, el juez de paz de cada pueblo debería encargarse de que, el día de fiesta posterior a la publicación del registro, éste fuera leído en las iglesias parroquiales después de misa mayor.³⁸ Esta innovación –como se verá luego- probablemente respondía a la crítica que sobre la inutilidad del registro había impulsado por esos días el periódico opositor *El Argentino*.³⁹ La vieja lectura pública de las normas –como antes se hiciera con la *Gaceta de Buenos Aires*, principal medio de difusión gubernamental en la primera década revolucionaria- junto con la circulación de éstas en los periódicos, habría sido la respuesta más fácil encontrada por el gobierno.

Más allá de esas reformas parciales –y de una breve interrupción en el año 1826, coincidiendo con la nueva experiencia de unificación de las provincias y la efímera

³⁷ Sobre la modalidad de difusión de las leyes establecido por la Constitución de Cádiz ver, LORENTE SARIÑENA, Marta, *La voz del estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, BOE-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

³⁸ R.O.P.B.A., 794. Publicación de las leyes, decretos y reglamentos. 21 de octubre de 1825, pp. 94-5.

³⁹ *El Argentino*, nº 14, sábado 24 de septiembre de 1825. tomo II, p. 190.

aparición de un Registro Nacional de las Provincias Unidas del Río de la Plata- el Registro Oficial estuvo destinado a continuar.

El breve gobierno de Dorrego intentó sus propios cambios, consecuentes con las críticas que había impulsado como opositor, e incluso el rosismo no discontinuó su aparición. Si en los años del “restaurador de las leyes”, los decretos tuvieron una gravitación mucho mayor que las leyes de la Sala de Representantes, no por ello el nuevo gobernador prescindió de este instrumento de organización legal y difusión de las disposiciones gubernamentales.

b. El fin de los odiosos fueros

La cruzada quizás más radical y seguramente más controvertida llevada adelante por el Partido del Orden fue la reforma eclesiástica. Un aspecto central de ésta –y como parte del proyecto general de “nacionalizar al clero”, de “adaptarlo al molde republicano”, centralizar las decisiones eclesiásticas, reducir las intromisiones externas (v.g, de la Santa Sede) y diferenciar a la Iglesia, como institución, de la sociedad- fue la eliminación del fuero personal eclesiástico.⁴⁰

La ley de agosto de 1822 había declarado que “Los individuos del clero quedan sujetos a las leyes y magistrados civiles”. Esta decisión -que generó una fuerte oposición entre los sectores “intransigentes”- fue acompañada por una activa política de propaganda organizada por el periódico ministerial *El Centinela*. Desde sus páginas, sus redactores, Juan Cruz Varela e Ignacio Núñez, desplegaron un arsenal de argumentos justificativos de dicha ley y de correlativos ataques a sus detractores. Así se preguntaban:

¿Quién puede desconocer que esta mudanza anuncia, la conformidad que ella tiene con el nuevo derecho público que nos rige, y los males de que es capaz de preservar a un pueblo libre?⁴¹

La reforma era un imperativo de la nueva república a construir, régimen que exigía la uniformidad de las jurisdicciones y la igualdad ante la ley.

En las monarquías absolutas es máxima constante criar clases privilegiadas como las del clero y la nobleza, que uniendo sus intereses a los del príncipe está siempre a su devoción. Pero nada más contrario a los gobiernos populares, cuya fuerza y seguridad reside en no conocer sino un interés común. La desigualdad de condiciones y los fueros exclusivos... presagian

⁴⁰ Para los detalles de la misma ver, DI STEFANO, Roberto, *El púlpito y la plaza. Clero, sociedad y política, de la monarquía católica a la república rosista*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2004, Tercera parte. Los entrecomillados de este párrafo pertenecen a expresiones utilizadas por el autor.

⁴¹ *El Centinela*, Nº 3, Domingo 11 de agosto de 1822, en *Biblioteca de mayo*, op. cit, tomo IX, p. 7949.

necesariamente de lejos algún acontecimiento funesto, porque aflojan la unidad estrecha que debe haber entre los miembros constitutivos de un estado.⁴²

Con argumentos muy similares, *La Abeja Argentina* abordaba el carácter nocivo de los fueros *personales*. Ellos eran culpables de generar una “enemistad irreconciliable” entre las diferentes clases de la sociedad, de fomentar un espíritu de impunidad de los privilegiados y de crear leyes y tribunales especiales que rompen con la igualdad legal propia de una república. Ello no implicaba un rechazo de tribunales especializados por causas:

Sosténgase enhorabuena el fuero real de las cosas, y de las causas; pero que las personas no gocen otro fuero, ni tengan más privilegio, que el que les da el título de ciudadanos.⁴³

Los opositores a esa ley, si embargo, fueron numerosos. Los “centinelas” denunciaron una fuerte solidaridad entre juristas y curas en la defensa del fuero eclesiástico. Las razones sobaban. La fuerte impregnación del derecho civil y canónico y de la cultura letrada y eclesiástica eran datos pluriseculares más que suficientes para generar la alianza.⁴⁴ La cultura jurídica hispano colonial veía en los privilegios y fueros garantías de una justicia acorde a la dignidad de la persona y la naturaleza de las causas y delitos. Especialmente sensible a todos era la jurisdicción eclesiástica.

Y bajo tales circunstancias [la reforma], los llamados intérpretes de la ley, los encargados de mantener la paz doméstica, los que se dicen inspirados por Astrea, [diosa de la justicia] *amparándose* (término que pronunció el ministerio en la tribuna de la Sala de Representantes) de estas fatalidades se convierten en coadjutores de la oposición claustral, y emprenden atacar por la misma brecha a la autoridad ejecutiva llamándola atentadora, abusadora de la ley y digna de ser contenida o reprimida por la soberanía del pueblo... unas mismas eran que las de los claustros, las intenciones de los estrados: es decir, las que les marcarán con una cruz de reprobación eterna.⁴⁵

El ataque frontal a la “facción teocrática” que hicieron los ministeriales desde la prensa –donde criticaron el “despotismo legal y clerical”, el uso oportunista y selectivo

⁴² *idem*, p. 7952.

⁴³ *La Abeja Argentina*, nº 5, 15 de agosto de 1822, p. 174.

⁴⁴ Ver al respecto, BARRIERA, Darío, “Lenguajes y saberes judiciales de los legos en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX), en SOZZO, Máximo, *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*, Buenos Aires, Ediciones del Puerto, 2009.

⁴⁵ *El Centinela* nº 5, Domingo 25 de agosto de 1822, en *Biblioteca de mayo...* p. 7976.

del imperio de la ley, la práctica de vivir "a costa del pueblo sin hacer nada por él, y echando entre tanto grandes casas, adornando pomposamente los estrados, manteniendo un lujo semioriental y con más devotas que los sultanes"-, no alcanzó, sin embargo, ribetes tan virulentos en la Sala de Representantes. Allí se argumentó más desapasionadamente aduciendo una razón que parecía inobjetable: "que siendo una gracia concedida por los soberanos el fuero que gozaba el clero, la autoridad civil tenía autoridad para *retirarlo cuando lo considerase incompatible con la felicidad pública...*".⁴⁶ Pedro Somellera era el diputado que apelaba a la "felicidad pública" y su cálculo como rasero de las decisiones políticas.⁴⁷

La Sala sancionó esa jornada la abolición del fuero eclesiástico y, en esa misma sesión y, fundado en la misma lógica, también debatió la posible abolición de todos los fueros personales. *La Abeja Argentina* había impulsado fuertemente la abolición conjunta de los fueros, reflexionando sobre el carácter contradictorio de una política de extinción parcial de éstos, y poniendo un especial énfasis en el carácter nocivo del fuero militar. Sostenía que por la guerra de independencia el Río de la Plata se había visto forzado a formar ejércitos desproporcionados en relación a la población y que la extrema dependencia de ellos había impulsado a los gobiernos a darles una protección especial. Como resultado "en todo el curso de la revolución hemos vivimos bajo una verdadera aristocracia militar, la más temible de todas las aristocracias" cuyos fueros era necesario retirar una vez que se alcanzó la libertad. No era cuestión de despojar a la clase militar de la "consideración, que es debida al lustre de su carrera, al mérito de sus servicios", sostenían los editores, pero sí de terminar con privilegios que fomentan que los ejércitos "se consideren superiores al resto de sus conciudadanos".⁴⁸

Dicha abolición se concretó en julio de 1823. Con ella se daba un importante paso en la afirmación legal del principio de igualdad ante la ley. Curas, militares y marinos debían dejar de tener un régimen especial de derechos y deberes para integrarse como ciudadanos plenos de la nueva república.

Así lo expresaba la "Interpretación del la ley del 5 de julio sobre abolición del fuero personal" realizada por el gobierno tres días después de su sanción.

Una de las primeras consecuencias y uno de los más valiables intereses de *los Gobiernos personales* es el arreglar los ramos de la administración pública, no por la naturaleza del servicio que cada uno deba rendir, sino por la importancia que les conviene dar a las personas que en ellos se emplean. *Los*

⁴⁶ *El Centinela* n° 13, Domingo 13 de octubre de 1822, en *Biblioteca de mayo...* p. 8120.

⁴⁷ Sobre Pedro Somellera ver capítulo IV.

⁴⁸ *La Abeja Argentina*, n° N° 5, 15 de agosto de 1822, p. 173.

gobiernos representativos por el contrario, como su base, su seguridad y todos sus intereses están en la perfección social, tienen por una de sus primeras atribuciones, el no reconocer más diferencia de jurisdicciones, que las que exige la naturaleza de los distintos servicios públicos y de los mismos asuntos que se sujetan a juicio; y el grado de perfección a que un país ha llegado en este arreglo, es el que establece y marca la igualdad que los ciudadanos de él han adquirido ante la ley. (...)

Entre los muchos males con que los llamados fueros... resalta ciertamente el haber confundido, la administración de justicia con las exenciones civiles, y lo que más es, con las consideraciones sociales. Ni a unas ni a otras toca la ley precipitada... las que por lo común son el producto de servicios o sucesos que dominan toda regla y sólo la reciben de la ilustración, de la moral y de la industria.⁴⁹

De esta manera el gobierno aclaraba los alcances y el significado de su disposición. No se trataba de una intervención gubernamental sobre los modos sociales de construcción de la diferencia sino de una restricción de las formas en las que esas diferencias sociales podían ser traducidas jurídicamente. Las condiciones sociales de los sujetos (su carácter de religiosos, de militares, de nobles) debían dejar de ser, en la república, creadoras de privilegios y fueros especiales. Sólo "la naturaleza de los distintos servicios públicos" –v.g. servicios religiosos, militares- y "de los asuntos que se sujetan a juicio" –comerciales, militares, religiosos- y no las personas, ameritaban una jurisdicción particular.

La simplificación de las jurisdicciones no era una reivindicación exclusiva de los revolucionarios rioplatenses. Como María Paz Alonso Romero ha mostrado, los juristas ilustrados de las postrimerías del antiguo régimen hispano estuvieron casi obsesionados con la necesidad de reforzar la jurisdicción regia, reafirmar su supremacía y reducir al máximo posible los fueros especiales.⁵⁰

Superar el desorden normativo tradicional, al que las "jurisdicciones aforadas" habían sumado históricamente complejidad, no iba a ser una tarea fácil. Como en otras oportunidades, el gobierno apostaba a la sabiduría y buena voluntad de los magistrados judiciales como paliativos de la imperfección de las leyes y como

⁴⁹ *Registro Oficial de la República Argentina* (en adelante, *R.O.R.A.*), tomo II (1822-1873), Buenos Aires, Imprenta de la República, 1880, p. 41. Énfasis Agregado. A diferencia del *ROPBA*, el *RORA* es una recopilación de leyes, de supuesto alcaide nacional, creado a posteriori y no un registro contemporáneo. Resta por hacer una historia de este registro como construcción selectiva del pasado jurídico nacional.

⁵⁰ ALONSO ROMERO, Clara, *Orden procesal...*, op. cit., capítulo 1.

garantes de una administración de una justicia igualitaria, a pesar de la desigualdad establecida en los códigos existentes.

la habilidad y circunspección de los magistrados y su acuerdo con el Gobierno, -sostenía la ley- conseguirá sin duda ir haciendo cada día más efectivo el cumplimiento de una ley que tanto debe influir en la perfección de los códigos, y proporcionarán por este mismo medio las luces que faciliten y hagan más pronta la redacción de ellos.⁵¹

Los jueces serían aliados de relieve a la hora de redactar los nuevos códigos en los que se cifraba el cambio jurídico de fondo.

La reforma en la pluma de la oposición

El Argos de Buenos Aires, fue quizás el más importante de los periódicos propagadores de las visiones laudatorias y autocelebratorias de la gestión rivadaviana. En sus primeras páginas del año 1823, y haciendo un balance de las políticas del año anterior, sostenía:

¡Qué perspectiva tan encantadora ofrece a los ojos del hombre amante de la felicidad de sus semejantes el sabio imperio de la razón y de la filosofía! ¿Y quién duda que el año de 1822 ha sancionado gloriosamente las bases de su ilustrada y benéfica dominación?

(...) ¡Época venturosa! En que empezó a cumplirse la máxima de Platón: *los pueblos son felices cuando gobiernan los filósofos, o filosofan los que gobiernan.*⁵²

El gobierno ilustrado en acción parecía traer sólo dicha a los ojos de *El Argos*. ¿Es que todos los sectores pensaban lo mismo en la ciudad? ¿Es que “la ilustrada y liberal política” que llevaba adelante el gobierno, era “premiada con la aprobación de sus conciudadanos todos”?⁵³ Y sobre todo, ¿Es que gobierno y oposición sostenían ideas fuertemente dispares sobre el derecho y las formas óptimas para administrar justicia?

⁵¹ Idem, p. 41.

⁵² *El Argos de Buenos Aires*, n° 1, miércoles 1° de enero de 1823.

⁵³ La pregunta es una paráfrasis del deseo expresado en el “Brindis de ciudadanos norteamericanos” del 4 de julio de 1823, reproducido en *El Argos de Buenos Aires* N° 60, p. 250. Luego de brindar por la libertad, por el presidente Monroe, por el gobernador de Buenos Aires y la honorable Junta de Representantes, prosiguieron: “Pueda la ilustrada y liberal política que ellos actualmente siguen, ser premiada con la aprobación de sus conciudadanos”. Para terminar, no faltó quien directamente brindó “por el campeón de la influencia moral”, “el ilustrado y honrado estadista”, Bernardino Rivadavia.

La oposición popular liderada por Dorrego a la política ministerial logró mayoría en la Sala de Representantes hacia 1824, luego de que fuera decidida la sucesión de Martín Rodríguez por la junta saliente. Desde esta tribuna, así como desde distintos periódicos, la oposición presentó una visión más oscura de la “feliz experiencia” y, en especial, de los consensos legislativos y públicos por ésta cosechados.⁵⁴ La ausencia de debates y la apatía pública habrían sido los rasgos distintivos de una Sala que desde la prensa oficialista era descrita como rebosante de encendidas deliberaciones, seguidas por un extenso número de entusiastas espectadores.⁵⁵

Desde los periódicos opositores, la “imaginación” y la “inventiva” del gobierno fueron señaladas como la causa de aquellas políticas que eran juzgadas escasamente a tono con la realidad del país. La afición a la filosofía exaltada por el gobierno, era en la pluma de la oposición, la fuente de muchos males. Un ejemplo paradigmático de ello era un artículo “remitido” a *El Argentino* por un escritor ciertamente mordaz.

Sr. Editor del Argentino: Se asegura que en el primer paquete inglés que llegue vendrá a Buenos Aires el caballero Rivadavia, y que *trae una pacotilla de leyes y decretos para que se establezcan en estos países; pues, otra gran porción de cosas impracticables, inejecutables y todo lo acabado en able, como otras muchas que se hallan en el registro oficial.* Es de V. servidor.⁵⁶

Tanta pasión por la teoría y por las artes importadas, sostenía la oposición, poco ayudaría al gobierno en algo tan imperioso como la guerra:

¿O contábais vos, *Mensajero*, con que las terminaciones en *ismo*, los chapiteles de la catedral, los gauchos del mercado, los asientos de la intermediación al frente, las tablillas con inscripciones doradas, la elevación sobre todo lo que fuese posición falsa y, últimamente, la consideración del porvenir maravilloso con que Dios había de coronar nuestros esfuerzos sedentarios, habían de tener su parte activa, o al menos una grande influencia en los resultados de Junín y de Ayacucho?⁵⁷

⁵⁴ Sobre las visiones plebeyas, también pesimistas, sobre la administración de Rodríguez ver, DI MEGLIO, Gabriel, *¡Viva el bajo pueblo! La plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la revolución de mayo y el rosismo*, Buenos Aires, Prometeo, 2007, cap. V.

⁵⁵ Sobre la primera imagen ver, *El Argentino*, n° 5, viernes 14 de enero de 1825. Sobre la segunda, ver *El Centinela*, n° 15, domingo 3 de noviembre de 1822.

⁵⁶ *El Argentino*, n° 15, sábado 1° de octubre de 1825, tomo II, p. 204. Énfasis agregado. El periódico era redactado por Manuel Dorrego, Pedro Feliciano Sáenz de Cavia, Baldomero García y Francisco de Ugarteche.

⁵⁷ *El Tribuno*, n° 13, 22 de noviembre de 1826. En disputa con *El Mensajero Argentino* —editado por los hermanos Varela y Valentín Alsina entre otros.

Si como ministro Rivadavia había concentrado las críticas del partido popular, como presidente las atraería con mayor virulencia. *El Tribuno* acusaba al gobierno – ahora nacional- y a sus partidarios de ser “anarquistas reforzados” que

con pretexto de utilidad pública y gloria nacional, inventan proyectos propios para chupar la sustancia de los pueblos, prometiendo *felicidades irrealizables e innovaciones intempestivas y violentas* que ponen en agitación un país, o sosegado por el conocimiento de sus verdaderos intereses, o adormecido por la fatiga de los trabajos pasados.⁵⁸

Tales críticas generalizadas al carácter abstracto e irrealizable de los proyectos del rivadavianismo, se conjugaban con otras específicamente dirigidas a políticas puntuales. Entre éstas, la impugnación de muchas de las leyes incluidas en el Registro Oficial, no fue menos importante que el ataque a la forma en la que éste intentaba cumplir su función. En *El Argentino* se sostenía que se había reído ingenuamente que con la creación del Registro “llegarían las leyes a noticia de todos, como si todos supieran leer, tuviesen para comprarlo o supiesen hoy donde se vende, o dónde se ha de encontrar”.⁵⁹ Estas críticas –como se adelantara- impulsaron la creación del índice del Registro y su difusión en los periódicos.

Para Manuel Dorrego, líder del partido popular, estos cambios no fueron suficientes. Por ello cuando tres años más tarde asumió como gobernador de la provincia -tras la autodisolución del Congreso y el gobierno nacional a cargo de Vicente López- hacía un balance crítico de aquel instrumento. Sostenía que:

sin embargo de circularse el registro a los Tribunales y Juzgados, era en el público ignorada su publicación, y por consecuencia, las leyes y decretos que debían cumplirse y ejecutarse, resultando de esto quedar ilusorio lo mismo que con el registro se deseaba conseguir.⁶⁰

Para remediar estos inconvenientes ordenaría: la publicación de cada ley o decreto en al menos dos periódicos con el título *Documento Oficial*; su difusión por el ministro de gobierno; su circulación de modo directo a los tribunales y jefes de los respectivos departamentos y la transcripción por éstos a quienes correspondiera. Combinando una serie de mecanismos tradicionales y un refuerzo de los creados

⁵⁸ *El Tribuno*, nº 41, 28 de febrero de 1827. Énfasis agregado

⁵⁹ *El Argentino*, nº 14, sábado 24 de septiembre de 1825. tomo II, p. 190.

⁶⁰ *R.O.P.B.A.*, 958. Decreto prescribiendo los requisitos necesarios para el cumplimiento de las leyes y decretos gales.

8 de mayo de 1828, p. 50-51.

durante el gobierno de Rodríguez, Dorrego intentaría conjurar el endémico problema de circulación de las leyes.

Si las diferencias no fueron pocas entre el Partido del Orden y el Popular, - luego unitarios y federales-, también existieron entre ellos varios elementos de clara confluencia como: la defensa de la idea de gobierno de las leyes; en consonancia con ella, el interés por la difusión de las nuevas leyes; el énfasis en las garantías a los derechos individuales y, también a la división de poderes.

Fueron precisamente en *El Argentino* numerosos los artículos en los que se advierte un fuerte interés, ideológico y también pedagógico, por tales principios. Comentando la creación de las comisarías de campaña, por ejemplo, en un artículo "remitido" se afirmaba:

en esta parte de la reforma, la experiencia también demostró ser obra de la *novedad contraria al bien de la campaña*, y sólo favorable al despotismo, puesto que ellos [los comisarios] no tenían una regla fija que nivelase su marcha, y *el hombre no ha sido formado para obedecer a otro hombre, sino a las leyes*, cuyo magistrado, cualesquiera que sea, no puede ser otro, que su órgano, su ministro.⁶¹

En la serie de artículos que, bajo el título de "Policía", publicó este periódico en los diversos números del mes de septiembre de 1825 se percibe el mismo interés pedagógico mencionado. Con las críticas desplegadas al accionar policial en tres planos (su recientemente creada *Gaceta policial*, su práctica de arresto de ciudadanos y su "policía de las cárceles") las garantías individuales eran recordadas a los lectores - la presunción de inocencia, la detención por orden judicial y la prisión como custodia y no castigo-.

En relación al diario policial, que publicaba los nombres de los apresados "mancillando su honor", *El Argentino* sostenía:

su inocencia [del ciudadano], o más precisamente sus acciones ajustadas a la ley, son las áncoras que lo sostienen, y no se puede decir que un hombre ha cometido este delito, mientras no esté juzgado y sentenciado por el juez competente. (...)

Esa gaceta... sigue todavía *sentando las sospechas como hechos positivos*; las denuncias como pruebas irrefragables y convincentes; y en una palabra, al hombre prevenido o acusado, como malhechor y perverso (...) ¿Por qué no se

⁶¹ *El Argentino* n° 5, viernes 14 de enero de 1825, tomo I, p. 75. Énfasis agregado.

respetan las sanciones legales para que todo hombre sea considerado inocente antes de ser condenado por su juez?⁶²

La Gaceta celebrada por el gobierno como una nueva faceta del despliegue del estado y su conocimiento de la sociedad a gobernar era denunciada como una afrenta a la presunción de inocencia de los imputados. En segundo lugar, y a propósito de la difundida práctica policial –que no podía achacarse al gobierno- de apresar e interrogar a los reos, contra las expresas disposiciones legales, se señalaba:

la policía, no sólo toma declaraciones a los reos, sino que muchas veces les hace cargos, lo que es una ilegalidad imperdonable. (...) Así la seguridad individual tiene perdida su mejor garantía, cual es la de que ningún hombre, fuera de ciertos casos, pueda ser preso sin causa, al menos semiplena, y de cuyo conocimiento nadie puede entender sino un juez, carácter que no inviste la policía...⁶³

Finalmente y reflexionando sobre el cuidado de las cárceles, “esos sitios donde la filosofía apenas ha dejado lucir un rayo de luz”, donde los reos viven hacinados, en la suciedad, casi sin comida, el periódico sostenía que “no atenderlos [a los presos], es faltar a las garantías, es destruir a un tiempo el imperio de las leyes, y atacar a la humanidad fuertemente”.⁶⁴ Apelando a la filosofía y a la humanidad, claros referentes en el discurso oficial, la oposición marcaba las tareas pendientes. En cada una de estas esferas, sostenía el redactor, la policía estaba cometiendo abusos. A través de una detallada denuncia, el periódico no hacía sino reforzar públicamente los principales derechos de los ciudadanos ante la justicia y la policía: la presunción de inocencia, la legalidad del proceso, en definitiva el respeto en general a las garantías individuales. Más allá de las críticas al gobierno o junto a ellas, los artículos no dejaban de remitir a un ideario sobre los derechos y la justicia afín con el que aquél sostenía públicamente.

Tampoco es casual que *El Tribuno* –otro de los periódicos opositores- se llamara a sí mismo “patrono y abogado de los derechos de los pueblos” y que también pusiera en el centro de sus empeños denunciar “al tribunal de la opinión pública los ataques que la arbitrariedad dirija contra las libertades, los derechos y la voluntad

⁶² *El Argentino* n° 12, sábado 10 de septiembre de 1825, tomo II, p. 171.

⁶³ *Idem*, p. 172.

⁶⁴ *El Argentino* n° 13, sábado 17 de septiembre de 1825, tomo II, p. 177-80.

general de los pueblos”.⁶⁵ Claramente, los “pueblos” que *los tribunos* pretendían defender eran las ciudades y provincias a las que la nueva experiencia nacional, liderada por los unitarios, intentaba sujetar.⁶⁶ Sin embargo, es significativo en todo el periódico el uso del lenguaje jurídico-político de las garantías a los derechos y del control del gobierno, tanto en la defensa de los pueblos en su sentido corporativo como de la plebe (como en el caso de la leva). En ocasión de presentar su segundo año de edición este periódico sostenía:

Su marcha [la del periódico] será la misma que hasta el presente: denunciar con entereza las infracciones de las leyes, atacar con energía los abusos y arbitrariedades, abogar con firmeza la causa de los pueblos (y con especialidad el de la provincia de Buenos Aires, como que se halla en imposibilidad de hacerlo por sí), defendiendo a todo trance las garantías y goces sociales. No se espere que jamás transija con el despotismo, con la anarquía, con las pasiones innobles, con los manejos subterráneos. Legalidad y publicidad son sus insignias.⁶⁷

De este modo, por entre las acusaciones cruzadas entre el gobierno y la oposición se vislumbra la existencia de un suelo de categorías y principios que las diversas facciones lucharon por encarnar y sobre los cuáles no dejaron de coincidir. De aquella década retóricamente radical, se habría decantado una cultura política y jurídica revolucionaria común en la que se habría tornado irrenunciable la pública defensa de tales principios. Ignacio Nuñez –un miembro del núcleo duro del rivadavanismo- quizás lo veía así en 1824 cuando intentaba explicar a Sir Woodbine Parish, cónsul británico en el Río de la Plata, las causas de la revolución y su curso. En su interpretación histórica -cierto, políticamente inspirada pero no por ello inválida- desde 1810 se habían:

producido multitud de arreglos parciales, de varios estatutos, reglamentos, constituciones que se han dado en la fuerza de la revolución, con declaraciones que no han dejado de producir otra ventaja más, [además de “desarraigar la influencia del sistema metropolitano”] esto es, la de *organizar la*

⁶⁵ *El Tribuno* n° 1, Tomo 1, 2 de octubre de 1826.

⁶⁶ Sobre los sentidos y usos del vocablo pueblo en el Río de la Plata ver CHIARAMONTE, José Carlos, *Ciudades, provincias, estados: orígenes de la nación argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, Ariel, 1997. Y sobre su uso en México e Hispanoamérica colonial ver GUERRA, F-X, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, Mapfre - F.C.E., 2000

⁶⁷ *El Tribuno* n° 1, Tomo 2, 18 de abril de 1827.

*opinión de una gran mayoría, sobre algunos de aquellos principios generales que pueden llamarse bases de un sistema libre...*⁶⁸

Su discurso era por demás auspicioso sobre el porvenir rioplatense de la mano de la administración en curso, pero más allá de ello, expresaba una creencia en que por debajo de los fracasos institucionales y constitucionales se había podido afirmar un suelo de principios generales, una opinión compartida y, porque no, una cultura política en la que la igualdad, la ley y las garantías individuales ocupaban un lugar preferencial.

Es por ello, que también existe en la prensa de oposición un interés recurrente por ciertos espacios que muchas veces han sido asociados exclusivamente a los rivadavianos -como la universidad y el teatro- e incluso, por la Academia de Jurisprudencia. Estos ámbitos, escasamente "populares", no dejaron de integrar el repertorio de preocupaciones de los voceros del partido "del pueblo" y luego, de su breve gobierno. Ciertamente no en vano sus líderes también eran miembros conspicuos de la élite.⁶⁹

Si esa confluencia fue mayor, es posible reevaluar el impacto de las políticas culturales rivadavianas y pensar sus "frutos" como nuevos escenarios de contienda política que, como tales, no fueron patrimonio del selecto grupo que los concibió y les dio inicial empuje. También la oposición pudo ver en ellos logros a defender y espacios a conquistar. Más tarde, y como bien ha mostrado Jorge Myers, también el rosismo intentaría heredar, más que impugnar, leyes e instituciones concebidas por sus predecesores.

c. Nuevas leyes, códigos, constitución

El Registro Oficial había inaugurado una etapa de orden legislativo, en tanto permitía conocer mes a mes las leyes y decretos sancionados y, a su vez, constituía una compilación que prometía clarificar las normas vigentes de cara al futuro. Nada semejante existía sobre las leyes dictadas durante la primera década revolucionaria.

Ese vacío llevó al sucesor de Martín Rodríguez, Juan Gregorio Las Heras, electo por la Sala de Representantes saliente en mayo de 1824, a ordenar que se comisione a un "individuo de luces" para la recopilación de todas las leyes y

⁶⁸ NUÑEZ, Ignacio, "Revista política de la revolución de las Provincias Unidas del Río de la Plata, del carácter y curso de ella y de la organización social con ha terminado" [1824], en *Trabajos Literarios*, Buenos Aires, Imprenta de Mayo, 1857, p. 8. Énfasis agregado.

⁶⁹ Vicente Fidel López pretendió personalizar tales confluencias sosteniendo que: "... tomados individualmente y con abstracción del núcleo del partido, Dorrego y Moreno tenían los mismos propósitos, la misma idiosincrasia política de los hombres del partido liberal...", LÓPEZ, Vicente Fidel, *Historia de la república Argentina*, Buenos Aires, Librería La Facultad, 1911, tomo X, p. 287. Sin embargo,

resoluciones expedidas desde el 25 de mayo de 1810 hasta la época en que se estableció el Registro. En la convicción de que:

Uno de los medios que más seguramente contribuyen a poner al alcance de todos y facilitar la inteligencia de la diversidad de leyes y resoluciones generales que desde el principio de nuestra revolución han expedido los gobiernos sobre varios ramos de la administración pública es sin duda el reunir todas aquellas en un solo cuerpo, que formando una recopilación no tan sólo ahorre a los funcionarios el tiempo que necesitan para otras atenciones de no menor preferencia, sino que también sirva a preparar y facilitar la formación de los códigos que han de regir al país.⁷⁰

El Reglamento de 1817 había establecido que, hasta la sanción de una constitución, subsistirían todos aquellos códigos legislativos del gobierno español que no estuvieran en oposición con la independencia de las Provincias Unidas ni con las leyes dictadas desde el 25 de mayo de 1810. Sin embargo, no se tenía una noticia clara y precisa de cuáles eran exactamente esas leyes. Si bien Manuel Antonio de Castro, presidente del órgano judicial superior y fundador de la Academia de Jurisprudencia (ver infra) enseñaba que “Estas leyes patrias tienen el primer lugar tanto en el orden como en la decisión de las causas”⁷¹, lo que complicaba su aplicación era que estaban “consignadas y discriminadas sin orden en los diversos periódicos que las han publicado y es difícil muchas veces encontrarlas aún en el Registro Oficial: por cuyo motivo muchos las ignoran”.⁷²

La iniciativa de Las Heras era entonces importante. Prometía llenar un importante vacío pero, no obstante ello, fracasó. No fue sino hasta 1836 que vio la luz una *Recopilación de leyes y decretos promulgados en Buenos Aires desde el 25 de mayo de 1810* hasta el fin de diciembre de 1835, con un índice general de materias. Pedro de Ángelis, su autor y uno de los más importantes publicistas del rosismo, habría utilizado los trabajos de organización cronológica y temática de la legislación iniciados en 1831 por Bernardo Vélez. Es indudable que la necesidad de disponer de un cuerpo organizado de derecho postcolonial era públicamente sentida.⁷³ Si estas recopilaciones de leyes existentes eran una forma bastante tradicional de afrontar la

⁷⁰ R.O.P.B.A., 740. Recopilación de leyes y disposiciones generales. 25 de febrero de 1825, p. 29-30. Énfasis agregado.

⁷¹ DE CASTRO, Manuel, *Prontuario de práctica forense*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1945 (1834), p. 73.

⁷² A.G.N., sección Gobierno, subdivisión Solicitudes, Beneficencia, Dpto. topográfico, particulares, 1833, S. V. C. ZVII, A. 11. n° 5, citado en CASTRO, Manuel, *op. cit.*, Nota preliminar, p. XVI.

⁷³ Hoy se conserva el índice elaborado por Vélez, pero no existen rastros de la compilación misma. Ver al respecto, TROSTINÉ, Rodolfo, “Noticia preliminar”, a Vélez Gutiérrez, Bernardo, *1783-1862, Índice de la compilación de Derecho patrio (1832) y El Correo Judicial*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1946.

cuestión de la reforma jurídica, el horizonte más radical era la redacción de nuevos códigos que reemplazaran de plano a los hispanos. Disponer de un nuevo cuerpo de leyes republicanas era central porque la misma independencia del país se jugaba en ello. La refundación jurídica no sólo permitiría lograr una verdadera reforma judicial sino que era ella misma una manifestación de la emancipación.

Justicia, códigos y constitución

En la cosmovisión jurídico-política de antiguo régimen el uso de la voz “código” hacía referencia de modo descriptivo a las compilaciones oficiales de leyes heterogéneas, tal como habían hecho los códigos justiniano, teodociano y gregoriano, entre otros. Tales códigos eran recopilaciones oficiales de disposiciones provenientes de diversas fuentes, con distintas jerarquías, temáticas e incluso contradictorias entre sí.⁷⁴ De este modo, se hablaba tanto de las *Siete Partidas* de Alfonso el Sabio como de la *Recopilación de Leyes de Indias* como códigos.

Hacia fines del siglo XVIII, los juristas hispanos comenzaron a prestar cada vez más atención a tales cuerpos jurídicos y si, por un lado, los juicios se tornaron severos en torno a su falta de coherencia y a la arbitrariedad de muchas de sus normas, por el otro, recuperaron su espíritu unificador y, con el tiempo, cifraron en éste la esperanza de un orden jurídico más sistemático y originado con exclusividad en la voluntad del soberano.

Francisco Tomás y Valiente ha caracterizado al XVIII como un siglo de ascenso de la voluntad de racionalización y organización del derecho que -paralela a un amplio movimiento de reforma de la legislación criminal en el que fueron centrales las figuras de Cesare Beccaria y Gaetano Filangieri- dio origen a renovados proyectos de recopilación oficial de leyes por materia (penal, comercial, etc.). En el mundo hispanoamericano, por ejemplo, el jurista de origen mexicano Manuel Lardizábal y Uribe fue comisionado por la Corona española en 1776 para realizar un “código criminal” -que nunca sería promulgado.⁷⁵ Su proyecto era compilar, concordar, sintetizar y actualizar la legislación penal existente para hacerla clara y comprensible. Si bien es posible advertir en éste la presencia de una preocupación racionalizadora y simplificadora, el “código” de Lardizábal no dejaba de estar constituido por una multiplicidad de leyes, de diferentes orígenes y fuentes de legitimidad, existentes en

⁷⁴ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, “Código” en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier y Fuentes, Juan Francisco (eds.) *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza Editorial, 2002.

⁷⁵ Sobre el racionalismo ilustrado y las contribuciones a la criminología contemporánea de Lardizábal ver BUFFINGTON, Robert, *Criminales y ciudadanos en el México moderno*. México Siglo XXI, 2001, pp. 25-30.

los reinos de la Monarquía en materia criminal.⁷⁶ Lardizábal, cuya obra era conocida en el Río de la Plata colonial, había justificado su código apelando a la necesidad de una “feliz revolución en el cuerpo de las leyes”. La misma convicción en las ventajas de la racionalización había manifestado Francisco Martínez Marina, pero el jurista español se mostró más preocupado por fundarlas en la tradición. Escribió su *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación*, como un intento de “demostrar” la necesidad y las profundas raíces históricas de la tarea codificadora.⁷⁷ Martínez Marina, en un gesto propio del constitucionalismo histórico, veía en las *Partidas* una temprana –y abandonada– vocación de unificar y organizar las leyes nacionales. En el giro del siglo, la nueva agenda estaba planteada. Sin embargo, la reivindicación histórica de la misión era difícil de realizar para los revolucionarios del Plata, embarcados en una impugnación retórica radical de ese orden jurídico colonial y divididos en torno al lugar que ese pasado habría de jugar en el nuevo orden republicano.⁷⁸

Cuando las élites hispanoamericanas posrevolucionarias resaltaban la necesidad de redactar *códigos*: ¿se referían a aquellas tradicionales compilaciones oficiales de legislación variopinta o aquellos ilustrados intentos de recopilación temática más organizada? ¿Había otros códigos posibles?

En el Río de la Plata, entre 1810 y 1830, el vocablo *código* fue utilizado en sentidos herederos de estas diversas experiencias políticas y propuestas doctrinarias. Y a lo largo de todo el siglo XIX, fue ocupando un lugar cada vez más importante en el debate público y fue objeto de al menos tres redefiniciones sucesivas.

El sentido más tradicional, como mera compilación de leyes con orígenes diversos e inconsistencias compiladas por un soberano para su mejor conocimiento y

⁷⁶ Lardizábal también se sumaría a las demandas de simplificación y actualización jurídica en su célebre *Discurso sobre la pena* de 1782 donde abogó porque España participara de “Este conocimiento [que] ha producido una fermentación general en la Europa, y hemos visto a los Príncipes, a los Cuerpos, y a los particulares dedicarse con todo empeño, y como a porfía a erigir por todas partes monumentos ilustres a la humanidad, que harán eterna su memoria. En Rusia, en Alemania, en Prusia, en Suecia, en Polonia, en Toscana ha habido una feliz revolución en los Cuerpos de las leyes; se han reemplazado muchas antiguas con otras nuevas acomodadas a las actuales circunstancias, y se han substituido en algunos de estos Estados a voluminosas compilaciones por ordenanzas sencillas, claras y en poco número”. LARDIZÁVAL Y URIBE, Manuel, *Discurso sobre la pena: contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, edición facsímil, Granada, Comares, 1999 [1782]. Énfasis agregado.

⁷⁷ Arrojo una mirada crítica sobre su presente afirmaba e jurista afirmaba: “ todavía no podemos lisonjearnos de haber logrado la deseada reforma, ni ver desterrado del foro todos los abusos, ni perfeccionado nuestra jurisprudencia. Quinientos años de experiencia nos han hecho conocer el origen y las causas de la común enfermedad, y cuál podría ser su remedio, a saber, la formación de un buen código nacional, acomodado a las luces del siglo y a las actuales circunstancias de la monarquía; código único, claro, metódico, breve, siguiendo en esto la grandiosa idea que se propuso don Alfonso el Sabio en la compilación de las *Partidas*”. MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio*. 2ª ed. corr. y aum., Madrid, Imp. de D. E. Aguado, 1834, tomo II, p. 246.

⁷⁸ Sobre las disputas en el campo experto sobre la posibilidad o no de recuperar el legado jurídico hispano ver capítulo IV.

aplicación⁷⁹, tuvo una persistente presencia y amplia circulación en los primeros años posrevolucionarios. Tal sentido se movilizó tanto en el marco de la retórica fuertemente impugnadora de tales corpus –de *Las siete partidas* y las *Recopilaciones de Leyes de Indias*- como en un sentido meramente descriptivo, para hacer referencia a la mera existencia de tales conjuntos de normas.

Paralelamente, y con mayor asiduidad en las coyunturas constituyentes, la circulación de la voz *código* se vio asociada a la idea de constitución, como texto que debe contemplar el respeto de los derechos del hombre, las garantías procesales, los límites del magistrado, la división de poderes y una declaración de derechos. Sin embargo la “confusión” entre ambos vocablos (la idea de código constitucional) no sólo se dio para referirse al código como constitución moderna –como ese conjunto de normas básicas que dividen y regulan los poderes- sino también en un sentido más tradicional de constitución como configuración social existente.⁸⁰ Hacia los años veinte, ambas tareas –la de codificar y la de sancionar una constitución- lograron ser más claramente distinguidas y fue una experiencia histórica concreta la que había hecho eso posible: la repercusión de la revolución francesa y especialmente del código napoleónico.

En pleno colapso del *ancien régime* se desarrolló en Francia lo que Pierre Rosanvallon ha llamado un acentuado “culto a la ley”, un fuerte legicentrismo que, unido a una cultura política racionalista heredada de la Ilustración, desembocó en un verdadero “ardor codificador”. El código comenzó a ser pensado como el medio perfecto para “reemplazar la mezcolanza anterior de derecho consuetudinario por una legislación uniforme y racional”⁸¹ así como para realizar los imperativos en boga de racionalización y simplificación jurídica. Como sostiene Mauricio Fioravanti, para la revolución francesa: la ley fue “más que un instrumento técnico para garantizar mejor los derechos y libertades que ya se poseen. Era un valor *en sí* y no un mero instrumento, porque sólo gracias a su autoridad se hacían posibles los derechos y

⁷⁹ Así lo definía el Diccionario de la Lengua Castellana de 1780: “CÓDIGO, s. m. Colección de leyes o constituciones de algún soberano, que toma su nombre del Príncipe que la mandó a hacer o del autor que la hizo: como el Código Teodosiano, Código Justiniano, Código Carolino, Código Gregoriano, Código Hermogeniano. Por antonomasia se entiende el de Justiniano, que es una parte principal del cuerpo del derecho civil de los romanos, de que se usa en las universidades. *Legum Codex*”. *Diccionario de la Lengua Castellana compuesto por la Real Academia Española* (reducido a un tomo para su más fácil uso), 2º ed., Madrid, Por Don Joaquín Ibarra. Impresor de Su Magestad y de la Real Academia, 1780, p. 238.

⁸⁰ Sobre las transformaciones del concepto de constitución y su uso como “acto de instauración de un nuevo orden” ver, GOLDMAN, Noemí, “El concepto de constitución en el Río de la Plata”, *Araucaria* n° 17, 2007.

⁸¹ ROSANVALLON, Pierre, *El modelo político francés*, Buenos Aires, siglo XXI, 2007, pp. 71-88.

libertades de todos”.⁸² Esas esperanzas puestas en una ley clara, simple y precisa, acorde con la naturaleza, poco abundante y universal no sólo se esbozaron en los textos fundamentales de los juristas ilustrados sino también en los más dispersos *cahiers de doléances*.⁸³

Si la pluralidad y el particularismo del orden jurídico medieval habían estado largamente destinados a conservar un orden social que se consideraba dado (persiguiendo a aquellos que pretendieran introducir alteraciones en los equilibrios existentes), la revolución confiaría en la potencialidad de las nuevas leyes para operar políticamente sobre aquél y transformar el futuro. Una verdadera utopía “de gobernar perfectamente el mundo remodelándolo para hacerlo absolutamente aprehensible por ser abstracto” estaría presente en el ánimo de codificar.⁸⁴

El código civil napoleónico había sido la respuesta ideal a esa utopía de leyes sistemáticamente enlazadas entre sí que debían prever todas las situaciones posibles y ser aplicadas mecánicamente por los jueces. Con él, nuevos imperativos se fueron ligando a la idea de codificación: el absolutismo jurídico⁸⁵ o la pretensión de imponer a la ley como la fuente central del derecho; la generalización –la pretensión de que los cuerpos jurídicos abarcasen todas las situaciones jurídicas posibles- y el carácter metódico –la necesidad de que éstos fueran ordenados, claros, organizados de modo sencillo y coherente, que utilizaran definiciones.⁸⁶ No fue casual que el gobierno más susceptible a los dictados de la razón y confiado en la maleabilidad legal del mundo fuera el que intentara darse nuevos códigos.

Muchos de estos elementos que confluyeron en la experiencia francesa, y en especial el lugar central de la ley ligado a la paralela condena del despotismo, gravitarían entre los revolucionarios rioplatenses desde los primeros días de mayo. Y el sentido más específico de código como un conjunto de leyes organizadas temática y sistemáticamente, coherentes entre sí, sancionadas por una autoridad legislativa única, comenzaría a gravitar con mayor recisión hacia mediado de los años veinte. Fue bajo el breve gobierno de Las Heras que, junto al encargo de recopilación de leyes posteriores a 1810, se intentó empezar a saldar esa gran deuda de la que todos hablaban pero nadie se atrevía a emprender: codificar. El gobernador nombró dos comisiones a este fin diciendo que:

⁸² FIORAVANTI, Mauricio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Editorial Trotta, 1996, p. 62

⁸³ BADINTER, Robert, «Naissance d'une justice» en BADINTER, R. (dir), *Une autre justice. Contributions a l'histoire de la justice sous la Révolution française*, Fayard, Cher, 1989, p. 14.

⁸⁴ ROSANVALLON, Pierre, *El modelo...*, op. cit., p. 81.

⁸⁵ TARELLO, Giovanni, *Storia de la cultura giuridica moderna*, Bologna, Il Mulino, 2006.

⁸⁶ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, p. 192.

El gobierno siente cada días más la necesidad de preparar los códigos sin los cuales es imposible obtener el mayor bien que la provincia puede gozar y tiene derecho a exigir, esto es, una administración de justicia propia, fácil e imparcial. Sin buenos códigos, los jueces y los pueblos seguirán sufriendo la desgracia de una perpetua arbitrariedad y la libertad y la propiedad penderán continuamente de la voluntad de los juzgadores o de su razón confundida en casi todos los casos por la contrariedad y la extravagancia de las leyes.⁸⁷

Poniendo en el código la esperanza de sujetar más estrechamente a los jueces, Las Heras comisionó en agosto de 1824 a Pedro Somellera, Mateo Vidal, Mariano Sarratea y José María Rojas (estos dos últimos prior y síndico del Consulado respectivamente) para que, junto al ministro García, formaran un nuevo Código de Comercio. Unos días más tarde, se conformó otra comisión, esta vez para la redacción de un Código Militar. Para ella se designaron "militares de instrucción y conocimientos prácticos en la carrera", los coroneles Ignacio Álvarez y Elías José Pico, y "un letrado de crédito que pueda allanar las graves cuestiones de derecho público que deben ofrecerse en la formación de dicho Código", nuevamente Pedro Somellera. Ellos serían los encargados de formar un código "que habiendo de adoptarse, tenga por base principal el conservar en todo su vigor, la disciplina más severa, la subordinación sin límites, y la más ciega obediencia a sus Jefes, en fin, un código tal que expresando las reglas y los casos, *separe toda ocasión de interpretar y sea la norma invariable que haya de dirigir a los obligados a observar y hacer observar la ley*".⁸⁸

Para diciembre, los miembros de la primera comisión informaban a los legisladores de sus esfuerzos por "*reunir todos los materiales que han podido obtener de las oficinas públicas*".⁸⁹ Al hacerlo, sugerían que lejos de concebir la codificación como una tarea de fundación de un nuevo orden legal en las áreas asignadas, se habían embarcado en una nueva recopilación de leyes vigentes.

Sin embargo, luego, la comisión decidió encargar al doctor Bernardo Vélez la redacción de una parte de ese código mercantil. Cuando en abril de 1825 el joven jurista entregó los resultados de su labor, sostuvo que, luego de dedicarse a meditar sobre las Ordenanzas de Bilbao, la cédula de erección del Consulado, el Código de Comercio francés, "no menos que sobre las leyes, decretos y reglamentos expedidos por la Honorable Junta y el Superior Gobierno con respeto a la materia", y para garantizar que el código fuera "conciso y metódico" creyó lo más apropiado "seguir por

⁸⁷ R.O.R.A., *op. cit.*, 1746, pp. 63-64.

⁸⁸ *idem*, p. 64. Énfasis agregado.

⁸⁹ *El Argos de Buenos Aires*, N° 105, miércoles 22 de diciembre de 1824, *op. cit.*, p. 473.

lo general la letra del Código Napoleón”, aunque haciendo las alteraciones que de cara a su nacionalizarlo o a su claridad y congruencia, consideró necesarias. Su propuesta no se conserva.⁹⁰ De todos modos, es claro que para Vélez la tarea de codificar no era sólo recopilar. El nuevo sistema de leyes debía tener un orden racional y para ello no era preciso sujetarse a la tradición.

Entre estos sentidos en proceso de definición se desplegaron los primeros intentos codificadores. Si ellos no pudieron prosperar no fue porque en se cifraran en ellos pocas esperanzas.

Al finalizar el gobierno de Las Heras, ninguno de estos dos códigos comisionados se había sancionado. Tampoco habían prosperado los proyectos de código criminal y de instrucción criminal, presentados en 1822 por el jurista francés Bellemare, a pesar de que habían sido discutidos en la Academia y aplaudidos en la prensa.⁹¹ Las demoras no eran casuales.

Junto a la complejidad misma de la tarea codificadora restaban dos cuestiones estrechamente relacionadas: si valía la pena semejante tarea pensando en los límites estrechos de la provincia y, si podían redactarse códigos –refundando el derecho- sin sancionar antes una constitución, que aparecía como una precondition necesaria.

La cuestión constitucional -otro de los grandes problemas que la revolución había planteado- impactaba así directamente sobre la reforma legal (e indirectamente judicial): ¿se podía proceder a una reforma radical e inmediata de las leyes o esta debía ser parcial y gradual? Como ley fundamental que organizaría la estructura y funcionamiento del poder republicano, la constitución se pensaba como la base necesaria para la edificación de un nuevo sistema jurídico. Por ello, dada la repetida constatación de la imposibilidad de construir ese consenso nacional -y principalmente de definir los contornos de la nueva nación y los modos de representarla-, las reformas legales y de la justicia eran pensadas por quienes las diseñaban como cambios de carácter provisional. En los siguientes capítulos se reflexionará sobre las diversas respuestas a esta disyuntiva en el campo jurídico experto. Pero también en los periódicos de circulación pública esta cuestión fue debatida.

La serie de artículos publicados en *El Nacional* bajo el título “Administración de Justicia” reforzaron el tópico, que ya había sido esbozado por los ministros Rivadavia y

⁹⁰ A.G.N.. *Gobierno Nacional*, Sala X – 13 – 6 – 7. Citado en TROSTINÉ, Rodolfo, “Noticia preliminar”, a Vélez Gutiérrez, Bernardo, op. cit., p. XXVIII.

⁹¹ Ver al respecto capítulo III, pp. 131 y 132.

García un año antes⁹², de que si la reorganización de los tribunales y los procedimientos del foro eran problemas urgentes, eran también solidarios de otro más general: la necesidad de reformar los códigos.

la empresa de reformar útilmente la justicia, considerada por todos sus aspectos, y en todos sus ramos, sería ciertamente más fácil; precediendo la reforma de los códigos, o más bien, sería un efecto necesario de ésta.⁹³

Si los redactores de *El Nacional*⁹⁴ coincidían en este diagnóstico, también eran conscientes que ese horizonte de podía ser muy lejano. Para acortar los tiempos, proponían establecer una serie de reformas parciales y sucesivas que:

sirviendo a establecer principios fijos y generales produzca la uniformidad entre las partes de este gran todo y cimente sobre bases comunes e inmutables el sistema todo de legislación”.⁹⁵

Entre las reformas de carácter parcial que se estimaban posibles se destacaban: la reducción de los trámites y de las instancias, el reemplazo de los procedimientos escritos en favor de un sistema de carácter oral, la instalación de juzgados colegiados -que dieran mayores garantías de moralidad y disminuyeran “los extravíos de jueces aislados”- la definitiva extinción de las jurisdicciones de excepción y la adopción, finalmente, del sistema de juicios por jurados.⁹⁶ Estos cambios graduales podían ser pasos importantes en la creación de una nueva justicia republicana revestida del necesario “carácter de fijeza, respetabilidad, claridad y brevedad”.

⁹² “La reforma de la Administración de Justicia, es una de las primeras necesidades de nuestra patria, y también de las más peligrosas y difíciles de ejecutar. Los códigos debían fundarla; pero darlos sin generalizar antes sus principios entre los mismos que han de explicar las leyes, aplicarlas, y recibirlas, sería imprudente”. *El Argos de Buenos Aires*, N° 32, extraordinario, miércoles 5 de mayo de 1824, reimpresión facsimilar, Buenos Aires, Atelier Artes Gráficas “Futura”, 1941, p. 153.

⁹³ *El Nacional* n° 24, 2 de junio de 1825, en *Biblioteca de Mayo*, op. cit., tomo X, p. 9556-7.

⁹⁴ Este periódico, claramente ministerial y blanco dilecto de los ataques de *El Argentino*, tuvo varios redactores. En la nota preliminar a la reedición completa realizada en la Biblioteca de Mayo se sostiene que estos fueron, entre otros, Valentín Alsina, Valentín San Martín, Julián Segundo Agüero y el propio ministro Manuel José García.

⁹⁵ *El Nacional* n° 27, 23 de junio de 1825, en *Biblioteca de Mayo*, op. cit., tomo X, p. 9589.

⁹⁶ Sobre el volumen de los trámites se sostenía: “protege las miras, y la esperanza del intrigante: el indigente desmaya a presencia de ellos, y el poderoso se anima. ¿Y cuántas veces un juez, que conoce íntimamente desde el principio de una demanda su justicia o injusticia, se ve obligado a proceder lentamente y dilatar y aumentar los perjuicios de una familia, por sólo tener que recorrer los largos trámites de la práctica vigente!”. Sobre la promoción de la oralidad se sostenía que, con la “abolición mayor posible de alegatos o exposiciones por escrito... no habría lugar a la formación de esos crecidos cuerpos de autos, que sólo sirven a aburrir al hombre más estudioso, y hacer perder el tiempo a los jueces y profesores”, a su vez, “el pueblo conocería en breve el mérito de los letrados; se desterraría cierta clase vergonzosa de hombres y recibiría el más grande impulso ese importante ramo de la oratoria -la elocuencia forense; ramo en cuyo cultivo, es preciso confesarlo, estamos demasiado atrasados”. (n° 25, 9 de junio de 1825, p. 9573 y 9575). Sobre el juicio por jurados se podía leer: “Creemos que el estado de nuestras luces y costumbres es incomparablemente mejor y adecuado para adoptarla...”, (n° 37, 8 de diciembre de 1825, p. 9755).

Más allá, entonces, del gran paso que se había dado con la extinción de la justicia capitular y la creación de tribunales letrados especializados y rentados, la sensación generalizada, continuamente señalada por los gobiernos y atizada por los periódicos, de que era necesario reformar más radicalmente la justicia, persistía. En realidad es difícil discernir si se trataba de una necesidad sentida en el foro y el público, y recogida por políticos y publicistas, o viceversa.

Desde fines de 1824 un nuevo Congreso General Constituyente estaba reunido en Buenos Aires, buscando dar una constitución escrita a las Provincias Unidas. La constitución que se logró sancionar en 1826, fue un texto que -como su más directa inspiradora, la constitución de 1819- estuvo destinado al fracaso.⁹⁷ La propuesta de organización de la justicia "nacional" reproducía el esquema del '19 con un sistema liderado por una Alta Corte de Justicia compuesta de nueve (y no siete como en la constitución anterior) jueces letrados con ocho años de ejercicio, cuarenta de edad y que reunieran las calidades necesarias para ser senador, y dos fiscales. Todos ellos serían nombrados por el presidente con acuerdo del Senado, durarían en el cargo en tanto mantuviera su "buena comportamiento" y no podrían ostentar simultáneamente cargos en los demás poderes (ya fuera ejecutivo o legislativo). Su competencia abarcaría conflictos entre provincias, con ministros de otras naciones y entre jurisdicciones de los tribunales superiores. Estaría encargada, como había sido práctica extendida en los años posteriores a la revolución, de informar al cuerpo legislativo de "todo lo conveniente para la mejora de la administración de justicia" y debería, a su vez, elevar a aquel "todas las dudas, que le propusiesen los demás tribunales, sobre la inteligencia de las leyes". Los sueldos de que gozarían no podrían ser disminuidos. Esta cámara sería secundada por Tribunales Superiores de Justicia provinciales -cuyos miembros letrados serían electos por el presidente a propuesta de la Alta Corte- y diversa clase de juzgados inferiores cuyo establecimiento sería competencia del poder legislativo, así como el reglar la forma de los juicios.

El rechazo de la constitución por las provincias contribuyó al fin del, ya débil, gobierno nacional rivadaviano en julio de 1827. Con la persistente ausencia de un orden constitucional, el horizonte de la "verdadera" reforma jurídica y judicial, volvía a pensarse futuro. Si en los meses en que Manuel Dorrego estuvo al frente del gobierno bonaerense -una vez deshechas las Provincias Unidas y recuperada la unidad provincial- éste volvió a poner en el centro de sus preocupaciones la reforma de las

⁹⁷ R.O.R.A., *op. cit.*, Tomo II, pp. 163-170.

leyes y la mejora de la justicia, su accionar no dejó de estar marcado por la idea de un trabajo que no podía ser realizado plenamente en el contexto de provisionalidad existente.

La ejecución del gobernador federal –quebrando, al decir de Tulio Halperín Donghi, “la tradición amable de la política revolucionaria porteña (poco proclive a hacer irrevocables las victorias políticas mediante el exterminio de los jefes vencidos)”⁹⁸- abrió una nueva fase de incertidumbres que no dejó intocada a la justicia. Si Lavalle no hizo más que remplazar a algunos jueces de primera instancia y de paz; Viamonte, que no se privó de hacerlo, introdujo reglas nuevas para la selección de jueces. Propuso que fueran elegidos entre una terna de abogados, propuesta por la Cámara de Justicia.⁹⁹

Transformaciones más profundas esperaban a la justicia. El gobierno de Juan Manuel de Rosas con facultades extraordinarias y luego suma del poder público claramente prescindiría de la retórica de la división de poderes (aunque en nombre de circunstancias excepcionales), ampliaría las comisiones extraordinarias y las potestades de las justicias de paz, se preocuparía por la fidelidad política de los elencos judiciales (y los desplazaría de no comprobarla) y evitaría la redacción de nuevas constituciones. No obstante, otros de los principios difundidos por la revolución, como la idea de imperio de la ley, de igualdad ante ella, serían abrazados y popularizados.¹⁰⁰

⁹⁸ HALPERÍN DONGHI, Tulio, *De la revolución de independencia a la Confederación rosista*, Paidós, Buenos Aires, 1989, p. 262.

⁹⁹ Al hacerlo sostuvo “aunque el Gobierno, al hacerse cargo de ellos [los principios de división de poderes e independencia absoluta del judicial], para dar a la administración de justicia... parece que se despojara de una de sus atribuciones en el nombramiento directo de empleados, ha querido más bien sobreponerse a este sentimiento, que al de dejar por más tiempo abandonada a la voluntad del poder la elección de magistrados...”, R.O.P.B.A., ley 1219, 1829.

¹⁰⁰ Ver, SALVATORE, Ricardo, *Wandering Paysanos. State order and subaltern experience in Buenos Aires during the Rosas era*, Durham, Duke University Press, 2003.

PARTE II.

LA REVOLUCIÓN ERUDITA.

Juristas repensando el derecho y la justicia.

CAPÍTULO III

SOCIABILIDAD LETRADA Y RECONFIGURACIÓN DEL CAMPO JURÍDICO EXPERTO EN LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA

“Puede decirse que en la Academia Española *son los abogados la parte más selecta de la sociedad*, y los que mejor entienden su oficio. En ellos se encuentra más ilustración, y liberalidad que en ninguna otra de las clases del Estado; y sea dicho en honor de un cuerpo benemérito, ellos han sido unos constantes y animosos defensores de la inocencia, y los únicos que no han doblado la rodilla al despotismo entronizado...”¹

Desde el siglo XVI, la construcción de la preeminencia social de los letrados, y de los jurisconsultos en particular, se fue acentuando en el mundo hispano, y también en la Europa moderna, donde se enmarcó en lo que Pierre Bourdieu ha llamado la lucha creciente de los actores del “campo jurídico”, por el control de la competencia para “decir el derecho” y, en última instancia, por la exclusión de aquellos extraños al campo de la posibilidad de producir efectos socialmente reconocidos como “derecho”.² En esa lucha, ha señalado Antonio Manuel Hespanha, no sólo se tecnificaron los instrumentos intelectuales y lingüísticos del derecho (dogmas, figuras legales, métodos de probanza) sino que se crearon barreras institucionales para el acceso al campo (exigencia de títulos, exámenes de ingreso, aprobación de pares).³

Si esa valorización de los letrados era un proceso general, en el Río de la Plata, fue la creación de nuevas instancias de poder como la Audiencia y la sede virreinal, la que multiplicó a nivel local la necesidad de jurisperitos hacia fines del siglo XVIII. Con la expectativa de acceder a las nuevas secretarías, asesorías y demás oficios requeridos por la administración colonial, los jóvenes de la élite hispano-criolla se lanzaron a la carrera jurisprudencial, con igual o más afición de la que lo hacían a la eclesiástica y con que unos años más tarde lo harían a la “carrera de la revolución”.

¹ MORENO, Manuel, *Vida y memorias del Dr. Don Mariano Moreno*, Buenos Aires, Talleres Gráficos Argentinos, 1937, p. 55

² BOURDIEU, Pierre, *La fuerza de derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico*, Bogotá, Universidad de Los Andes – Siglo del Hombre Editores, 2002.

³ HESPANHA, Antonio Manuel, “Justiça e administração entre o antigo regime e a revolução”, en AA.VV., *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, Giuffré Editore, 1990, p. 164.

Los espacios neurálgicos –si bien no exclusivos- de producción y difusión de esos saberes eruditos y tecnificados sobre el derecho en el siglo XIX hispanoamericano fueron las universidades. Dado que en el espacio bonaerense no existieron universidades coloniales, las élites porteñas se formaron hasta comienzos del veinte en las universidades de Charcas, Santiago de Chile y Córdoba.

Pero hubo también, desde finales del siglo XVIII, otros espacios dedicados a la formación jurídica y el control profesional: las Academias de Jurisprudencia. La *Academia de Jurisprudencia Teórica y Práctica* de Buenos Aires fue creada promediando la década del diez y el análisis de su funcionamiento, sus constituciones, y de sus rasgos como espacio de sociabilidad permitirá comprender mejor los caminos por los que se produjo la reconfiguración intelectual y práctica del campo jurídico posrevolucionario. En este sentido, por un lado, se buscará caracterizar a las academias como espacios de difusión de saberes (cuáles y de qué modo) y de control profesional. Se abordarán los diversos mecanismos institucionales diseñados por jueces y abogados para controlar el acceso a la posibilidad de abogar y los pasos requeridos para ser admitido como miembro del foro local.

Por otro lado, se reconstruirán *los términos* del debate “experto” –esto es, producido por los especialistas en derecho- en torno a los fundamentos del orden jurídico, la necesidad o no de su reforma, la direccionalidad de ésta y los modos óptimos de organizar la administración judicial. Tal recorrido permitirá mostrar la creciente complejidad de un panorama intelectual atravesado por agudos diagnósticos sobre las herencias y el estado contemporáneo de la justicia, por referentes doctrinarios cada vez más diversos y por originales propuestas de cambio.

Tres tipos de juristas y de lecturas del derecho se pueden trazar a partir del análisis de algunas de las más importantes contribuciones producidas y discutidas en el marco de la Academia: a) uno más tradicional, anclado en la cultura jurídica colonial y su puesta a punto con algunos principios del credo revolucionario; b) otro más plenamente entregado a la importación y difusión de las novedades europeas ilustradas y pos-revolucionarias; c) una joven generación que se formó entre las críticas al derecho colonial, la comunión con los principios revolucionarios y el deseo de generar un orden nuevo en medio de la fuerte capacidad de aquel para continuar moldeando la cotidianidad de los procesos.

Estas discusiones eruditas, si bien no impactaron automáticamente en el ámbito de las políticas gubernamentales o en el imaginario colectivo, sí las informaron por caminos bien complejos. Ellas constituyeron la base de las visiones que sobre la

sociedad y el derecho tuvo una élite que intentó dar una orientación “racional” al acelerado proceso de autoinstitución de la sociedad posrevolucionaria.

La comprensión de este rol hermenéutico, legislativo, y fundador, autoatribuido por abogados, jueces y juristas, puede contribuir, a su vez, a explicar esa centralidad de la que hablaba Moreno y que éstos supieron tener por décadas en la escena rioplatense –y más allá de ésta.⁴

I. Constituciones y funcionamiento de la Academia de Jurisprudencia Teórica y Práctica de la Capital de Buenos Aires

Las academias de jurisprudencia teóricas y prácticas hispanoamericanas fueron instituciones de origen colonial. Creadas en tiempos del reformismo borbónico, bajo el modelo de sus pares peninsulares, estas academias fueron pensadas como espacios de formación con énfasis en el derecho castellano y como instancias de estandarización de las pasantías pre-profesionales de los egresados de las facultades de derecho.⁵ En la península, las academias comenzaron a organizarse en las primeras décadas del siglo XVIII mientras que, en América, la primera se constituyó en Charcas en 1776. Durante el siglo XVIII y XIX, unas tomando el modelo de la *Academia Carolina de Practicantes Juristas* de la ciudad platense, y otras la de la Academia de San Isidro de Madrid, se constituyeron muchas otras en la región.

Instituciones típicamente corporativas, las academias fueron creadas por iniciativa de otras corporaciones (colegios de abogados o Reales Audiencias) y pudieron funcionar a partir del reconocimiento regio de sus *constituciones*.⁶ En éstas se explicitaban las formas propuestas de autorregulación: la membresía, elección de autoridades, reuniones, ejercicios, disciplina interna, entre otros.

⁴ Sobre la centralidad de los juristas y abogados en particular en la escena política argentina ver, ZIMMERMANN, Eduardo, “The education of lawyers and judges in Argentina’s Organización Nacional (1860-1880)”, en Idem (comp.), *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America*, Austin, ILAS Press, 1996. Sobre este mismo fenómeno en Colombia ver, URIBE-URAN, Victor, *Honorable lives. Lawyers, family and politics in Colombia. 1750-1850*, Pittsburgh, University of Pittsburgh, 2000. Sobre Brasil, ADORNO, Sergio, *Os aprendizes do poder. O bacharelismo liberal na politica brasileira*, Sao Paulo, Paz e Terra, 1988. Sobre Perú, AGUIRRE, Carlos, “Tinterillos and leguleyos: subaltern subjects and legal intermediaries in modern Peru”, paper presentado en el XXII congreso de la *Latin American Studies Association*, Miami, Florida, 16-18 de marzo de 2000.

⁵ ROCA, Alberto Carlos, “Las academias teórico prácticas de jurisprudencia en el siglo XIX”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, nº 10, 1998.

⁶ Este proceso de generación de corporaciones por otras corporaciones ha sido oportunamente señalado por Annick Lempérière, *Entre Dieu et le roi, la république. Mexico, XVIe - XIXe siècles*, Paris, Les belles lettres, 2004, p. 26. Para la historiadora francesa, una corporación es, en primer lugar, una comunidad que llega a ser legal y legítima cuando una autoridad superior (según los lugares y las circunstancias) la reconoce en tanto que persona jurídica y le permite ser representada en justicia y administrar bienes. En segundo lugar, se forma en vistas de una finalidad colectiva que se inspira en la idea general de justicia o Bien Común. Para Lempérière, el estatus jurídico que presentan los *corpora* tiene una gran plasticidad que les permite responder a necesidades de organización múltiples y diversas. Finalmente, son segmentables, esto es, una corporación puede crear otras cuando la especialización de funciones se convierte en una necesidad.

Con este mismo modelo e igual lógica corporativa se creó, luego de la revolución, una academia de jurisprudencia en Buenos Aires.⁷ Al solicitar al Director Gervasio Antonio Posadas el permiso para establecer dicha Academia, los miembros de Cámara de Apelaciones explicaban que aquella sería un medio de extrema utilidad para conjurar el riesgo -propio de tiempos de guerra y convulsión política como los que se vivían- de que los estudios decayeran y de que los abogados no estuvieran lo suficientemente preparados para cumplir con los objetivos de la "Jurisprudencia universal", orientada "al orden de la sociedad, al castigo del vicio, al premio de la virtud, a ilustrar al hombre en el conocimiento de sus deberes, para que contraiga la habitud de cumplirlos, puesto que, aunque no nacemos virtuosos, nacemos con el germen de la virtud...".⁸ El diagnóstico era que las pasantías bianuales que se llevaban adelante en los diversos estudios jurídicos de la ciudad no garantizaban por sí solas un adecuado acercamiento de los futuros abogados a toda la gama posible de cuestiones legales a las que deberían eventualmente atender. La Academia se ofrecía, entonces, como un espacio idóneo en el cuál jóvenes egresados de las universidades de la región podrían -previa aprobación de un examen de admisión- ejercitarse en diversas "materias teóricas y prácticas alternativamente". Las primeras implicaban el estudio de las leyes, de sus glosadores y la determinación de las cuestiones de derecho que podían promoverse. Los ejercicios prácticos, por su parte, se orientaban al ordenamiento y tramitación de juicios, y al aprendizaje de los modos de sustanciar, dirigir y terminar causas civiles y criminales en el foro local.⁹

Para Clément Thibaud, esa orientación "práctica" de las academias -en su estudio, de la de Charcas- habría marcado una de sus novedades más importantes ya que habría mostrado un apego a los valores modernos de la racionalidad, la utilidad y el pragmatismo.¹⁰

A partir de la aprobación gubernamental, y bajo la dirección de Manuel Antonio de Castro, en marzo de 1815 la *Academia de Jurisprudencia Teórica y Práctica de la Capital de Buenos Aires* inició sus actividades. Aquellos egresados universitarios que quisieran ingresar a la academia, debían rendir un examen en el que se evaluaba su

⁷ El historiador del derecho Mariluz Urquijo ha investigado la existencia, a fines del siglo XVIII, de una academia "privada", fundada y dirigida por el doctor en leyes Mariano Pérez de Saravia. MARILUZ URQUIJO, José María, "Una academia de jurisprudencia en el Buenos Aires virreinal", *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, nº 9, 1958.

⁸ Oficio de la Cámara de Apelaciones al Director, 17 de febrero de 1814, reproducción facsimilar en LEVENE, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1941, p. 29.

⁹ "Constituciones que deben observarse para el establecimiento y régimen de la Academia de Jurisprudencia Teórica y práctica de la Capital de Buenos Aires", en el Apéndice de LEVENE, Ricardo, *La Academia...*, *op. cit.*, p. 167.

¹⁰ THIBAUD, Clément, "La Academia Carolina de Charcas: una "escuela de dirigentes" para la independencia", en BARRAGÁN Rosana, CAJÍAS, Dora y QAYUM, Seemin (comps.), *El siglo XIX. Bolivia y América Latina*, La Paz, Muela del Diablo Editores-IFEA, 1997, p. 41.

capacidad para disertar media hora en latín sobre un punto escogido al azar de la *Instituta* y responder a dos réplicas hechas al respecto por los practicantes.¹¹

La larga persistencia de este sistema de evaluación habla, sin embargo, de la fortaleza de la tradición romanista en esta institución así como de una concepción de la tarea del jurista y del abogado marcadamente casuista.¹² De manera tal que si en el ideario borbónico las academias habían sido creadas como instrumentos del proyecto de afianzamiento y difusión del derecho real en tanto derecho positivo vigente, en la Buenos Aires independiente, la Academia de Jurisprudencia desplegó una función más tradicional, conservadora.¹³ Como espacio de formación, fue un puntal del sostenimiento del latín como lengua jurisprudencial y del manejo de los diversos comentarios de los “cuerpos de derecho” romano como saberes propios del jurista. Ello no debe llevar a desconocer la función clave que cumplió la academia en tanto difusora de los saberes prácticos y procesales del foro, de los usos y costumbres en los estrados porteños. Todo abogado que deseara ejercer en Buenos Aires no podía sino valorar la existencia de un espacio en el que, cara a cara con sus futuros colegas y jueces, podía aprender el oficio.

El funcionamiento de la Academia no sólo apuntaba al ordenamiento de las pasantías sino que explícitamente también se proponía colaborar con el “adelantamiento y esplendor de la Jurisprudencia, tanto para la instrucción de los Jóvenes... como para la mayor perfección de los Profesores”.¹⁴ Práctica, enseñanza y producción de saber jurídico fueron propósitos simultáneamente perseguidos. Sin embargo, a pesar de cumplir una tarea pedagógica, la academia porteña no fue una institución dependiente de una universidad, sino que funcionalmente estuvo sujeta a la dirección de la máxima autoridad judicial porteña, aquella misma que había propuesto su creación. La no pertenencia a las instituciones universitarias fue un rasgo común a todas las academias de jurisprudencia americanas, no así su creación por iniciativa de las autoridades judiciales.¹⁵ En México, por ejemplo, *la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica Real y Pública* fue creada a instancias del Colegio de Abogados.¹⁶

¹¹ “Constituciones...”, op. cit., título 4, § 12, p. 168.

¹² Como se verá en adelante, difícilmente esta exigencia en el ingreso se llevaría bien con la formación jurisprudencial recibida por los bachilleres porteños una vez creada la Universidad de Buenos Aires. En sus primeros años de existencia, los estudiantes sin haber jamás tocado una *Instituta*, supieron despreciar su contenido.

¹³ Sobre la política borbónica de difusión del derecho real ver CHIARAMONTE, JC, *La Ilustración...*, op. cit.,

¹⁴ Idem, p. 162.

¹⁵ Ese carácter de institución independiente de la universidad llevó a Daisy Ripodas Ardanaz a caracterizar a la real academia platense de “institución parauniversitaria”. Ver al respecto, RÍPODAS ARDANAZ, Daisy, “Constituciones de la Real Academia de Practicantes Juristas de Charcas”, *Trabajos y Comunicaciones*, nº 21, 1972.

¹⁶ GONZÁLEZ, Ma. Del Refugio, “Introducción a las constituciones de la Academia de Jurisprudencia Teórica y Práctica”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, nº II, 1990. Las constituciones publicadas

También lo fue la de Guatemala, en 1810.¹⁷ La diferencia entre un esquema de dependencia funcional de la corporación judicial y otro de dependencia funcional de pares no es menor. En un caso eran los jueces y en el otro los abogados corporativamente organizados, quienes se interesaban por la orientación de la práctica pre-profesional.

Las universidades formaban bachilleres, licenciados y doctores, esto es, “concedores de derecho”, pero no abogados *stricto sensu*. El acceso a la profesión, a la habilitación para abogar, era controlado en otra instancia. En un sentido laxo, por estas academias que exigían años de asistencia, desembolsos y, algunas, exámenes de ingreso y egreso. Pero, más específicamente eran las más altas autoridades judiciales -en Buenos Aires, la Cámara de Apelaciones- las que heredaron de las antiguas Audiencias la facultad de examinar a los aspirantes y fiscalizar la matrícula en sus jurisdicciones. Así lo preveían desde el siglo XIII las *Siete Partidas*, donde se establecía que nadie podría ejercer esta profesión “a menos de ser primeramente escogido de los juzgadores y de los sabedores de derecho de nuestra corte, o de los otros de las ciudades y de las villas en que hubiere de ser abogado”.¹⁸ Así se practicaba en Buenos Aires.¹⁹

Es interesante notar que, para la admisión en la academia novohispana, no era necesario rendir un examen de ingreso, sino sólo presentar los títulos universitarios y jurar “defender el ministerio de la Inmaculada Concepción de nuestra Señora la Virgen María y observar las constituciones...”.²⁰ Tampoco existía el requisito del examen final al egresar. La asistencia por cuatro años y la realización de los ejercicios propuestos eran la vía adecuada para acceder a la certificación que luego debía ser presentada ante la Real Audiencia. Las constituciones mexicanas, redactadas a imagen de las de la academia madrileña, terminaron trazando un claro perfil de la academia como una instancia de enseñanza y práctica y no tanto de evaluación y control del ingreso a la

por González son las de 1811 porque, las propuestas por el Colegio de Abogados en 1794, recién tuvieron la aprobación real en 1807 -año en que de hecho comenzó a funcionar la academia. El rey autorizaba a su reforma y las que rigieron hasta 1876 fueron sancionadas en 1811.

¹⁷ Ver al respecto, ROCA, Alberto C., “Las academias de jurisprudencia...”, *op. cit.*, p. 728.

¹⁸ Citado por LEIVA, Alberto, *Historia del foro de Buenos Aires. La tarea de pedir justicia durante los siglos XVIII y XX, Ad-Hoc*, 2005, p. 53.

¹⁹ Así lo describían José Antonio Malaver y Juan José Montes de Oca unos años más tarde: “Aprobado en todos estos exámenes [en la Academia], el practicante debía solicitar del Superior Tribunal de justicia se le admitiese a rendir el de abogado que se prestaba ante diez ministros que integraban dicho tribunal. Este último examen versaba sobre todas las materias y puntos del derecho y de la jurisprudencia, ya teóricos, ya prácticos; y tanto por esto, cuanto por las respetabilidad de los examinadores y la publicidad del examen, que se rendía en la sala de audiencia, era el que más imponía, aun a los practicantes más preparados. Si el tribunal prestaba su aprobación a este último examen, daba el nuevo abogado posesión de sus estados, le expedía el diploma que lo autorizaba para el libre ejercicio de la profesión, y lo mandaba a inscribir en la matrícula de abogados que se llevaba en la escribanía del mismo tribunal.” MALAVER, J. A., y MONTES DE OCA, J.J., “Estudio preliminar”, En *Obras Jurídicas del doctor José María Moreno*, 1835-1882, Buenos Aires Félix Lajouane, 1883, tomo I, pp. XIII-XV.

²⁰ “Constituciones de la Academia de Jurisprudencia Teórica y Práctica”, reproducidas en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, nº II, 1990, p. 282.

profesión. En el caso de Charcas como en el de Buenos Aires, en cambio, los roles fueron más confusos y la doble instancia de evaluación (de admisión y egreso) existente en la academia muestra una vocación de reemplazo de la función de la más alta corte en la jurisdicción, de examen de los aspirantes a abogados y de control del acceso a la profesión. En todos los casos, sin embargo, en las academias creadas a iniciativa del cuerpo de abogados, y en las creadas por impulso de los tribunales, la presidencia de la institución (el cargo más relevante y digno) siempre quedó reservada para el "ministro decano" de estos últimos.²¹

Las salas de la academia rioplatense fueron un espacio en que los vínculos entre jueces y abogados pudieron entonces hacerse estrechos. Es cierto que estos lazos eran desiguales desde el momento mismo en que eran los camaristas quienes examinaban a quienes quisieran matricularse como abogados. Pero no es menos importante el hecho de que la academia se convirtió en un espacio de debates en torno a la organización judicial y un ámbito de circulación de ideas jurídicas en el que no sólo los funcionarios judiciales tuvieron la palabra. Si en la regulación del ingreso al foro, la Cámara sabía retener un control más estricto, en la circulación de los discursos su rol censor no estaba definido. De esta manera, las sesiones extraordinarias en la Academia, aquellas en las que miembros prominentes exponían sus discursos, fueron en verdad espacios más abiertos a las "novedades del siglo" y a las discusiones coyunturales. En ellas, el peso de la tradición romanista era contrabalanceado por la presencia de referencias doctrinarias modernas cuya circulación no dejó de crecer en las dos primeras décadas revolucionarias.

Si bien no se conserva una lista detallada de las exposiciones realizadas en la Academia en sus primeros años (hasta 1836), Oscar Urquiza Almandoz ha recogido los anuncios de éstas difundidos en la prensa periódica porteña entre 1815 y 1820.²²

²¹ GONZÁLEZ, Ma. Del Refugio, "El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, ¿una corporación política?", *Secuencia*, N° 27, 1993.

²² Sobre las disertaciones de la Academia de Jurisprudencia anunciadas en los periódicos porteños ver, URQUIZA ALMANDOZ, Carlos, *La cultura de Buenos Aires a través de su prensa periódica desde 1810 hasta 1820*, Buenos Aires, EUdeBA, 1972, pp. 161-64.

1815.

Martes 5 de septiembre: "Origen y distinción de los tres derechos: natural, de gentes y civil". GBA, N° 19.

Martes 3 de octubre: "Origen, naturaleza e injusticia del derecho de esclavitud". GBA, N° 23.

Viernes 3 de noviembre: "Origen de las sociedades". GBA, N° 27.

Martes 19 de diciembre: "¿Cuál sea mejor entre las formas de gobierno?". GBA, N° 34.

1816.

Martes 23 de enero: "Móvil o agente principal de los gobiernos bien sea en las formas monárquicas, democráticas o despóticas". GBA, N° 39

Martes 30 de abril: "El derecho de la guerra". GBA, N° 53

Martes 3 de septiembre: "La verdadera riqueza de las naciones". Por D. Cayetano Campana. *El Observador Americano*, n° 5, lunes 9 de septiembre de 1816.

La frecuencia de las reuniones era, acorde a tales anuncios, a lo sumo, mensual. Los tópicos de las disertaciones pueden dividirse en dos grandes grupos: aquellos que versaban sobre temas generales de *política* y *filosofía* (como la cuestión del origen de las sociedades, el derecho de guerra, la riqueza de las naciones, la libertad de prensa, la tolerancia y las formas de gobierno) y aquellos referidos a cuestiones más específicas de *jurisprudencia* (como la distinción de los derechos natural, de gentes y civil; el derecho de esclavitud; las facultades legales de los padres sobre los hijos; la ineficacia de las penas severas para evitar nuevos delitos y la inconveniencia del delito de ingratitud).

En ambos tipos de temáticas desplegadas, si bien no se conocen los contenidos de los discursos, se adivina la gravitación de autores, lecturas e ideas que trascienden el tradicional repertorio escolástico y jurídico romanista. Tópicos de la ilustración política y jurídica se colaban incitando reflexiones que postulaban el origen de la sociedad como cuestión a ser explicada, las formas óptimas de gobierno como un problema irresuelto y la modalidad de los castigos como campo a ser reformado.

No contamos con un relevamiento sistemático de las noticias públicas sobre las reuniones de la Academia entre 1820 y 1830, pero hemos podido reconstruir algunas de ellas a partir de las referencias presentes en diversos periódicos de la década. Éstas sugieren que las discusiones de esta segunda década posrevolucionaria se orientaron al abordaje de la actualidad judicial de las provincias rioplatenses y, que un tema central de la ilustración jurídica como la pena de muerte, continuó siendo un polo de atracción para los letrados.

En cuanto a los debates sobre actualidad y reforma judicial, fueron al menos dos los aportes de relevancia. Las conferencias del jurista francés Guret de Bellemare proponiendo nuevos códigos para el Río de la Plata, en octubre de 1822 (que se analizarán más adelante)²³, y las discusiones sobre la reforma judicial en la provincia de San Juan. En abril de 1823 *El Correo de las Provincias*, -periódico editado por Fortunato Lemoine- comunicaba la llegada desde Chile de noticias sobre un

1817

Lunes 12 de mayo: "La tolerancia". 163. *GBA*, N° 19.

1818

Viernes 22 de mayo: "La extrema severidad en las penas no disminuye el número ni la enormidad de los delitos". *GBA*, N° 71.

Viernes 30 de octubre: "Muchas de las facultades que las leyes civiles conceden a los padres sobre sus hijos, son injustas; la legislatura debe corregir dichas leyes". *GBA*, N° 94.

Martes 24 de noviembre. "El código criminal debe contemplar la abolición de las penas contra la ingratitud por creerse impolíticas, inútiles para arribar al fin que proponen y opuestas al pacto social". *GBA*, N° 97.

1819

Viernes 22 de octubre: "Libertad de prensa". *GBA*, N° 144.

²³ *El Argos de Buenos Aires*, N° 82, octubre de 1822.

“reglamento para el *orden judicial de San Juan*”, que había “resuelto pasarlo a la sociedad de jurisprudencia, establecida en esta ciudad, creyendo servir mejor a los que tanto nos honran, si conseguimos el dictamen de esta recomendable asociación...”.²⁴ Dicho reglamento -pensado para la provincia cuyana, recién emancipada de Mendoza y hermanada con Buenos Aires por un proyecto común de reforma institucional y social- habría sido sometido a la Sala de Representantes por el joven gobernador sanjuanino, Salvador María del Carril. Apenas egresado él mismo de la Academia porteña y trasladado a su provincia para participar del gobierno, el futuro ministro de hacienda de la presidencia de Rivadavia se afanaba por entonces en replicar en Cuyo las radicales transformaciones que se llevaban adelante en Buenos Aires: abolición del cabildo, rediseño de la administración judicial con jueces de paz (en este caso electivos), libertad de cultos, reforma eclesiástica, entre otras. Es probable que la sociedad de jurisprudencia haya aceptado discutir el reglamento sanjuanino, celebrando así el logro de una aspiración medular de la administración rivadaviana: que el modelo no sólo funcionaba en Buenos Aires sino que podía trasplantarse y rendir frutos allende la capital.

En cuando a los debates sobre la cuestión de la pena de muerte, al menos otras tres exposiciones se sucedieron en esos años. “El viernes 9 de septiembre [de 1825] –sostenía *El Argentino*- el académico D. Manuel José Pacheco pronunció un discurso preciso, filosófico y elegante sobre la pena capital, demostrando que ella debía ser borrada de nuestro código como ineficaz, y apoyándolo, ya en sublimes principios de jurisprudencia, ya en razones prácticas y sentimentales”.²⁵ Casi tres años después, se pronunció en sentido contrario el joven abogado Valentín Alsina y unos meses más tarde aún Bellemare intentaría refutarlo.

Diversos perfiles de letrados se dieron cita en las reuniones de la sociedad de jurisprudencia, ellos daban cuenta de pertenencias generacionales, doctrinales y políticas diversas. Aquí se reflexionará sobre apenas tres biografías intelectuales a través de las cuáles se buscará condensar y dar cuenta de un panorama jurídico en transformación.

Si hay una figura que para la historiografía del derecho signó no sólo la vida de la Academia de Jurisprudencia sino la de la organización judicial rioplatense posrevolucionaria esa es la de Manuel Antonio de Castro. Su trayectoria y sus intervenciones públicas hablan de las adaptaciones y las reformulaciones de las que la

²⁴ *El Correo de las Provincias*, N° 16, 3 de abril de 1823. “Hemos recibido por el correo de la carrera de Chile el reglamento para el orden judicial últimamente formado por la junta representativa de San Juan en la Pcia de Cuyo en *Biblioteca de Mayo*, op. cit., p. 9267.

²⁵ *El Argentino* N° 13, 17 de septiembre de 1825, Museo Mitre, p. 176.

cultura jurídica colonial fue pasible de cara al nuevo contexto independiente. Sin embargo, no se debería confundir su voz clara y fuerte –esbozada en una multiplicidad de escritos, fallos, propuestas de leyes, etc.- con la totalidad del campo jurídico de la época. Como se señaló en el primer capítulo, Castro fue un partidario del cambio gradual, de la reforma paulatina del derecho y las instituciones existentes más que un gran revolucionario o un admirador de ordenamientos político-jurídicos de otras latitudes.

Sin embargo, el panorama de los discursos jurisprudenciales fue más heterogéneo y también orientaciones más osadas y rupturistas fueron esbozadas. El análisis de las disertaciones que allí realizó el jurista francés Guret de Bellemare ofrece una oportunidad privilegiada para mostrar el carácter más plural y ecléctico de esa institución que pudo transformarse de una corporación colonial en un espacio de sociabilidad más complejo y abierto al debate.²⁶

La polifonía de estas primeras décadas revolucionarias también se puede percibir en las temáticas abordadas en las disertaciones de los miembros de número y practicantes. Los intentos de algunos de estos letrados por ser artífices de una cultura jurídica propia, heredera de la revolución pero no mera importadora de las novedades, crítica del pasado colonial pero conocedora de éste, se puede condensar en una figura como Valentín Alsina.

En síntesis, en los debates de la academia, se puede advertir cómo el sócalo sobre el que se había discutido y pensado por siglos la jurisprudencia se estaba resquebrajando dando lugar a nuevos interrogantes y propuestas. El proceso había comenzado antes –según Thibaud el germen ya se encontraba en la corporación carolina- pero fue en la Academia porteña, y luego más profundamente en la Universidad de Buenos Aires donde los referentes culturales e intelectuales mutaron con mayor claridad y dónde, más importante aún, la práctica de la discusión, del desacuerdo, de la reflexión sobre el contexto local pudieron hacerse sistemáticas y reformular en su dimensión teórica y práctica la cultura jurídica colonial.

De esta forma, al reflexionar sobre estas nuevas miradas sobre el derecho y la justicia, esbozadas en este espacio letrado clave en la configuración del campo experto de los discursos jurídicos locales, se pretende contribuir a explicar los desplazamientos discursivos y prácticos a través de los cuáles se gestó la modernidad jurídica en el Río de la Plata.

²⁶ En los veinte, los periódicos y el gobierno comenzaron a referirse a la Academia como la "sociedad de jurisprudencia" y las disertaciones allí presentadas fueron reiteradamente anunciadas en la prensa oficial y la opositora.

II. La reconfiguración intelectual del campo: cultura jurídica letrada y revolución

i. La tradición reformulada: las propuestas de Manuel Antonio de Castro.

Yo bien sé que se necesita imitar en esto de las legislaciones al orden de la naturaleza, porque en esto se parece justamente la naturaleza al orden político y moral. La naturaleza nada hace repentinamente; lleva siempre una marcha progresiva y lenta y sus frutos se han sazonado hasta que maduran (...) Del mismo modo y con igual razón debe perseguirles esta preocupación en el orden político y moral. Es preciso marchar a pasos lentos para hacer que se perfeccione la vida...²⁷

Poco hacía prever, en junio de 1810, que el patético personaje que intentaba escapar al arresto judicial ordenado por la Junta Provisional, saltando por una ventana de su casa y rompiéndose una pierna, iba a cumplir un rol tan importante en la reorganización de la vida jurídica rioplatense.

Se trataba de Manuel Antonio de Castro, quien no obstante salió ileso de su prisión y del sumario que se le iniciara por sospechas de oposición al nuevo gobierno.²⁸ Pronto fue liberado y pronto también pasó a ejercer diversas funciones de relevancia en el ámbito público: desde la presidencia de la novel Cámara de Apelaciones (desde 1813) y la dirección de la Academia de Jurisprudencia (desde 1814), hasta la redacción de periódicos (como *El Observador Americano*, 1816), la gobernación e intendencia interina de Córdoba (1817), la actuación como Prefecto del Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires (desde 1821) y la diputación por Buenos Aires en el Congreso General Constituyente (1824 a 1827). Fue en este congreso donde en un gesto tan propio de su cosmovisión, abogaría por una lenta transformación, casi natural, de las leyes.

Para 1810 Castro ya era un hombre de peso. Salteño de nacimiento, doctor en teología de la universidad cordobesa y en Leyes por la de Charcas, se había instalado en Buenos Aires, luego de ocupar diversos cargos administrativos en el Alto Perú, para asesorar al virrey Cisneros. Y eso hacía en los convulsionados días de mayo.

²⁷ Manuel A. de Castro, *Diario de sesiones del Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata*, N° 42, 13, sesión del 11 de junio de 1825, en RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes...*, op. cit., tomo II, 32.

²⁸ Levene señala al respecto "... no era revolucionario por temperamento, pero había sido y continuó siendo el hombre de estudio y reformador eficiente en una obra constructiva y sólida (...) con la mente abierta a la verdad se entregó sinceramente a una noble misión llamado por la Revolución", *La Academia de Jurisprudencia...*, op. cit., p. 23.

Siendo un hombre tan influyente, es curioso que sólo en 1834, dos años después de su muerte, se publicara en Buenos Aires su *Prontuario de Práctica Forense*. Ello no obstante no debería llevar a pensar que la obra era entonces desconocida. Ella constituía la base de las intervenciones y las enseñanzas del jurista en la academia.

En los 617 párrafos que organizan el volumen Castro desplegó no sólo una detallada explicación de las figuras jurídicas –centralmente de origen romano y castellano- que debían orientar la administración judicial en el Río de la Plata, sino que a la vez presentaba algunas propuestas de reformas jurídicas y judiciales y reflexiones sobre la práctica y el estado actual de la justicia posrevolucionaria.

Las *Siete Partidas* de Alfonso el Sabio, la *Recopilación de Indias* y la de Castilla constituían la legislación más citada y comentada en el *Prontuario*. A su vez, y ligado a ello, su universo de referencia se encontraba anclado en la literatura romanista y tradicional que caracterizaba la formación de los juristas hispanoamericanos al tiempo de sus estudios. Conocía, citaba y se movía con soltura por el aparato erudito tradicional. Gregorio López y Antonio Gómez –obras del siglo XVI- constituían su apoyo doctrinal permanente. También prácticas como la *Curia Filípica* de Hevia Bolaño, el “docto Fiscal D. Antonio Elisondo en su *Práctica Universal forense*”, el “Dr. Gutiérrez abogado de Charcas en su prontuario de los juicios”, Acevedo, Alonso de Villadiego, Cañada, entre otros, eran citados por él con frecuencia.²⁹ En la tercera parte de la obra, a su vez, varias veces incorporó referencias a Arnaldo Vinnio. Su *Prontuario* era precisamente otra *práctica*, un manual breve de derecho y procedimientos forenses, la primera redactada con sistematicidad para ser usado en los tribunales rioplatenses.

Si bien muchas veces Castro citaba a estos autores para mostrar la uniformidad de sus opiniones, la “doctrina común de los jurisperitos” respecto al punto que abordaba, otras lo hacía para disentir con éstos y establecer su punto de vista particular o una propuesta puntual para los tribunales porteños. El uso de ese universo doctrinario, de romanistas y prácticos, elegido (o simplemente el único conocido) por Castro para explicar y determinar el derecho, no sólo remitía a su formación universitaria sino también a su vasta experiencia en el foro de un centro imperial donde las jerarquías y tradiciones coloniales se vivieron con mayor intensidad que en la periferia rioplatense –y donde, como demostraron los vaivenes posteriores a 1810- fueron más difíciles de trastocar.

²⁹ El *Prontuario* de Castro era también una práctica, un.

Así como la doctrina constituía un referente permanente en la obra de Castro, también la costumbre y las prácticas corrientes de los tribunales eran en ésta fuentes de derecho que mantenían su centralidad. En innumerables apartados, el jurista hacía referencia a la diversidad de tradiciones y usos de los diversos foros por los que había transitado, especialmente Charcas y Buenos Aires, los comparaba con los castellanos y ponderaba la mayor conveniencia de unos u otros.³⁰ Tanto como esas prácticas, la costumbre y la opinión de “clásicos autores” eran para el camarista -como para toda la cultura jurídica tradicional- creadoras de derecho.

Castro, quien llegó a ser la máxima autoridad judicial de la ciudad y las Provincia Unidas, antes de la caída del gobierno central en 1820, no parecía creer que el único derecho existente o el necesariamente preeminente era el escrito. Y si bien - como se analizó en el primer capítulo- la retórica del imperio de la ley había penetrado con fuerza en los discursos políticos -fundada en la idea de que el pueblo gobernaba a través de sus representantes y éstos a partir de la sujeción a las leyes- para Castro en los tribunales podían prevalecer otros principios.

Ello no implicaba que desconociera el derecho positivo. Entre las virtudes que Ricardo Levene gustaba atribuirle al magistrado se destaca su “notable dominio del derecho patrio”.³¹ Siguiendo el espíritu del Reglamento Provisorio de 1817, el camarista señalaba oportunamente en su obra, las modificaciones puntuales que las leyes y reglamentos de los diversos gobiernos posrevolucionarios habían insertado en el antiguo ordenamiento judicial. Expresamente señalaba en el apartado 228:

Después de conquistada nuestra independencia del Gobierno español, han sancionado nuestros cuerpos legislativos diversos reglamentos para el régimen de la administración de justicia: *han derogado varios de los códigos españoles; y han publicado otras nuevas sobre diversas materias. Estas leyes patrias tienen el primer lugar tanto en el orden como en la decisión de las causas.* Después... debe observarse lo dispuesto en las leyes de la Recopilación de Indias, y en materias de comercio, especialmente la cédula de erección del Consulado de Buenos Aires, dado el 30 de enero de 1794, y las ordenanzas de Bilbao. En lo que no tuviere prescrito por las leyes patrias, por las cédulas

³⁰ En el apartado 438, por ejemplo, reseñando las disposiciones sobre embargos y la recuperación de bienes por los deudores sostenía “...esta facultad (de recuperar sus bienes) no les es concedida por derecho alguno escrito, sino *por costumbre testificada por clásicos autores* y que hemos visto *constantemente observada en el tribunal de Chuquisaca y en el distrito de esta capital*”, DE CASTRO, Manuel Antonio, *Prontuario de práctica forense*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1945 (1834), pp. 178 y 179.

³¹ LEVENE, Ricardo, *op. cit.*, p. 117.

sueltas, o por las leyes de Indias, debe observarse el orden predefinido por la Ley 3, Título 1, Libro 2 de la Recopilación Castellana.³²

La tarea de Castro, de concordar o señalar la legislación colonial vigente y aquella modificada por los gobiernos patrios, no era menor para sus contemporáneos. Como se señaló, hasta 1836 no hubo una compilación sistemática de leyes promulgadas luego de 1810.

Así lo estimó también el fiscal Agüero, en 1834, a la hora de recomendar la publicación póstuma del *Prontuario*:

Y esta es una ventaja más cuando las leyes dictadas en las diferentes ramas de la administración y principalmente en el de justicia *están consignadas y discriminadas sin orden en los diversos periódicos que las han publicado y es difícil muchas veces encontrarlas aún en el Registro Oficial: por cuyo motivo muchos las ignoran.*³³

La ausencia de una completa recopilación oficial de las leyes post coloniales, el hecho mismo de su constante creación y reformulación, el carácter parcial del Registro Oficial iniciado en 1822 y la carencia de un código que clarifique leyes vigentes y derogadas volvían más valioso el trabajo del jurista salteño y abonaban el prestigio que éste supo alcanzar.

Inmerso en el nuevo contexto político, Castro incorporó en su vocabulario algunos principios políticos y elementos retóricos de los que, luego de la revolución, se había vuelto difícil prescindir. En este sentido, se encuentran en el *Prontuario*, de modo aislado y asistemático, referencias al carácter construido y consensual de la sociedad y la autoridad, al principio de división de poderes, así como ciertas críticas a la desigualdad jurídica de las personas. En cuanto al primer punto, escribía Castro:

Nada habría conseguido el hombre con *reunirse a los demás en sociedad civil* si esta no le hubiese garantido contra la fuerza y violencia con que por momentos sería amenazada su existencia y su propiedad en el *estado de dispersión natural...* A este fin trasladaron los hombres en la potestad suma que eligieron, aquél mismo poder que su divino autor les concedió para defenderse y conservarse: y así es fuera de duda, que *el poder de la autoridad pública tiene su principio y su sanción en el derecho natural y*

³² DE CASTRO, Manuel, *op. cit.*, p. 73.

³³ AGN, sección Gobierno, subdivisión Solicitudes, Beneficiencia, Dpto topográfico, particulares, 1833, S. V. C. ZVII, A. 11. n° 5, citado en CASTRO, Manuel, *op. cit.*, Nota preliminar, p. XVI.

divino, y esencialmente incluye la facultad de *preservar al ciudadano de toda opresión*, alzando la que se le haya irrogado.³⁴

Se trataba ciertamente de un iusnaturalismo cristiano, no secularizado, que si bien postulaba el carácter contractual de la sociedad civil y suponía la existencia de un momento pre-social y pre-político, no dejaba de suponer a Dios como la causa última del orden.

Por otro lado, en varios pasajes del *Prontuario*, Castro señaló la conveniencia de mantener separados los poderes judicial y ejecutivo. Sin citar autores sobre la división de poderes –y quizás considerando el principio como una evidencia en su tiempo- no dejó de destacar, con insistencia a veces más corporativa que ideológica, la necesidad de evitar las ingerencias del poder ejecutivo en el orden judicial (ya sea en la atención o revisión de procesos puntuales, en la creación de comisiones, o en la designación de jueces delegados, entre otros).³⁵ Sin embargo, no sólo los posibles avances del ejecutivo sobre la justicia lo preocupaban. Mucha de la timidez que desplegó a la hora de proponer reformas jurídicas, puede explicarse o acaso él la fundaba en el temor de avanzar, en tanto juez, sobre una prerrogativa del poder legislativo: la facultad de hacer las leyes. En este sentido, los pocos cambios que Castro proponía en su obra se expresaban en la forma de deseos, de medidas que se esperaba fueran eventualmente retomadas por los encargados de sancionarlas efectivamente. Sus propuestas de intervención en la organización judicial –como señalara en la segunda parte- fueron bien concretas en su rol de presidente de la Cámara de Apelaciones, luego Supremo Tribunal de Justicia, sólo cuando el ministerio de Rivadavia y luego el gobierno de Las Heras así lo solicitaron.

Junto a la división de poderes, eran pocos los elementos que, de ese orden judicial originalmente pensado para una monarquía, Castro proponía modificar atento al nuevo régimen republicano. Entre ellos se destacaban, la práctica de la venta de oficios -que “atenta la forma de nuestro gobierno, llegará muy pronto el tiempo de reformar este vicio de la legislación española”- y la existencia de los “casos de corte” - que “se introdujeron por las leyes de España, con un objeto laudable; pero muy luego se dio con ellos lugar a odios, y privilegios que son inconciliables con la igualdad de la justicia, y se priva a las partes del naturalísimo derecho de la apelación”.³⁶ Otros de los

³⁴ CASTRO, Manuel, *op.cit.*, apartados 326 y 327, p. 126.

³⁵ Por ejemplo sostenía; “Es ilegal el nombramiento de comisiones para causas determinadas, que han hecho algunas veces nuestros *gobiernos*, de quienes está separado por repetidas leyes el poder judicial, como necesariamente debe estarlo en un país libre”, Idem, p. 12. Ya he señalado las críticas esbozadas por Castro a las comisiones especiales, como abanderado de la justicia ordinaria, en el primer capítulo.

³⁶ Idem, p. 133.

cambios que el magistrado impulsaba, buscaban hacer efectiva la aplicación de normas de hecho dictadas por los reyes hispanos.

Finalmente, las referencias en su discurso al principio de la igualdad jurídica eran claramente limitadas, probablemente informadas por la necesidad de adaptación a la nueva retórica imperante más que por una convicción profunda de su validez filosófica. Por un lado, señalaba Castro que, una vez derogado “todo fuero personal de los que gozaban ciertas clases o profesiones, y *allanada esta odiosa desigualdad legal*, fácil es conocer el fuero competente, por el lugar del domicilio del reo, por el del contrato...”³⁷ Esto es, la abolición de fueros y de jueces especiales habrían hecho posible la aplicación del principio del “juez natural” en función del domicilio y no de la calidad de las personas. Si en estos puntos Castro se allanaba a las novedades votadas por la sala de representantes no por ello se expresaba a favor de éstas si de él dependía decidir. En el *Prontuario* también hacía una pequeña referencia a la “*odiosa necesidad de mantener esclavos y hablar de leyes de servidumbre*”, pero, nuevamente, no por considerarla odiosa propuso explícitamente su abolición.

Personaje entonces profundamente imbricado en el viejo orden, pasó a cumplir un rol clave en los nuevos gobiernos, sin abandonar una tradición que todavía tenía mucho que ofrecer. Castro representaba una propuesta de cambio jurídico muy gradual que, si se juzga por su centralidad en la escena judicial, académica e incluso política, fue predominante.³⁸ Luego de adentrarse en la lógica del *Prontuario*, se puede tener la sensación de un panorama intelectual escasamente tocado por las “novedades del siglo”, dominado por una cultura jurídica fuertemente tradicional en la que la doctrina, la costumbre y los usos forenses signaban las disputas por los derechos. Sin embargo tan pronto se amplía la mirada sobre otros actores y discursos en circulación, se percibe que una imagen del derecho, fundada sobre nuevas bases, era posible y, si no prevalecía en los tribunales, sí se debatía en los espacios eruditos, tanto en la academia donde se expresaba este discurso más continuista, como en otros, no marginales, como la universidad.

b) La lección francesa (o de cómo deben ser el derecho y la justicia en una república que se precie de tal).

³⁷ *Idem*, p. 8 y p. 22.

³⁸ Levene y toda la historiografía del derecho posterior le atribuye a Castro la planificación de la reforma judicial rivadaviana. En el segundo capítulo se señaló que dicha filiación debe ser relativizada.

En mayo de 1822, llegaba a Buenos Aires, procedente de Francia, un parisino dispuesto a invertir sus esfuerzos y dineros en un proyecto agrícola en la campaña bonaerense. Traía consigo trece labradores y esperaba poner pronto a producir su chacra. Guret de Bellemare, sin embargo, no era un hacendado sino un abogado que, en su Francia natal, incluso había llegado a ser magistrado.

Impulsado en parte por el hecho fortuito de haber sido asaltado y herido de gravedad en su estancia, Bellemare se encontraba ya en junio del mismo año instalado en la ciudad y, una vez allí, se volcaría entusiasta a la tarea de conocer e intentar intervenir en el diseño de un nuevo sistema judicial bonaerense.³⁹ Hacia el mes de octubre, la participación de Bellemare en la vida pública porteña y su interés por la reforma jurídica, eran notorias. Así lo atestiguan las páginas del número 82, de *El Argos de Buenos Aires*, en las que se comentaba:

Este caballero nos había comunicado su intento de formar un proyecto de instrucción criminal y otro penal, aplicados a nuestra sencillez y circunstancias (...) últimamente tuvimos el gusto de ver concluido el código de instrucción criminal; nosotros lo creemos recomendable tanto por la claridad, como por la sencilla administración de justicia que en él se desenvuelve, además el autor ha hecho en este código aplicación de los mejores principios del fruto de su experiencia y conocimiento de nuestras costumbres y localidad.⁴⁰

Bellemare había procurado presentarse e intentaba perfilarse como un asesor político capaz de ayudar al gobierno a diseñar un orden judicial acorde al nuevo régimen republicano: un sistema judicial que retomara lo mejor de cada modelo existente y los combinara en función de las posibilidades concretas de aplicación, determinadas por las costumbres y los rasgos de la comunidad local. Una gran promesa.

Pero ¿cómo fueron recibidas sus propuestas? ¿Qué respuestas obtuvo del gobierno? ¿cómo se relacionó con la nueva élite gobernante, tan abierta a “las luces del siglo”? y ¿Cómo reaccionó la comunidad local de juristas, nucleada en torno a la Academia de Jurisprudencia?

En noviembre de 1822, en dos sesiones extraordinarias de la Academia de Jurisprudencia, se leían los proyectos de código de instrucción criminal y penal del jurista francés. Nuevamente *El Argos*, se hacía eco del suceso y relataba:

³⁹ PICCIRILLI, Ricardo, “Guret de Bellemare. Los trabajos de un jurisconsulto francés en Buenos Aires. Contribución a la historia del derecho argentino”, *Conferencias y comunicaciones* III, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Imprenta de la Universidad, 1942.

⁴⁰ *El Argos de Buenos Aires*, nº 82, p. 4, citado en PICCIRILLI, Ricardo, op. cit., p. 14.

Nos han asegurado los Ss. asistentes que, aunque el mérito de la obra gira sobre materia tan vasta y de tan profundas combinaciones, no puede ser calificado a una primera lectura... habían oído con singular complacencia... excelentes principios... regularidad científica... reformas o adiciones a los Códigos más conocidos...". A la vez, auspiciaba "Sus trabajos no dejarán de tenerse a la vista por los hombres distinguidos que dentro de poco se ocuparán en la obra de nuestros códigos..."⁴¹

El nuevo comentario sobre los trabajos de Bellemare adquiriría aquí un tono más medido. La perspectiva de que "se tendría a la vista" su propuesta, reemplazaba el primer entusiasmo que aseguraba que se podía adoptar como la más conveniente. En el medio, la labor de los juristas rioplatenses, de esos "hombres distinguidos" que se ocuparían de "nuestros códigos", parecía haberse vuelto un requisito clave para la reforma de la legislación. No es posible conocer el contenido de estos códigos, presentados y leídos en la Academia, porque no se conservan copias de los mismos. Sin embargo, no se agotaron con ellos los intentos de Bellemare por intervenir en una reforma jurídica que, tras la supresión de los cabildos, se había vuelto imperiosa en Buenos Aires.

De hecho, y más allá de que a fines de 1821 se había realizado la gran reforma analizada en la segunda parte, en 1822 los debates sobre la necesidad de otra reforma más profunda y definitiva continuaban. Como ejemplo de esta preocupación, se puede señalar una interesante iniciativa que por entonces tuvieron las autoridades de la Universidad de Buenos Aires. Para fomentar los estudios, el rector Antonio Sáenz propuso establecer un concurso de memorias sobre temas relevantes para el país, elegidos por una comisión de notables. El gobierno aprobó la iniciativa. Uno de los dos temas elegidos para ese año fue: "¿Cuál es la reforma que, en la situación presente, necesitan nuestros tribunales de justicia y su actual administración?"⁴² Los premios, que debían entregarse en ocasión de 25 de mayo, quedaron finalmente vacantes pero, la iniciativa misma del certamen es otro indicio de la centralidad que la cuestión de la reforma judicial continuaba teniendo entonces.

A fines de los años veinte se produjo otra serie de intervenciones públicas de un Bellemare que, ya nacionalizado argentino, oscilaba entre las referencias a "vuestro" y a "nuestro" país. En enero de 1827, dirigió una nota a Bernardino

⁴¹ *El Argos de Buenos Aires*, nº 88, miércoles 20 de noviembre de 1822, p. 4.

⁴² FASOLINO, Nicolás, *Vida y obra del primer rector y cancelario de la Universidad de Buenos Aires. Presbítero Dr. Antonio Sáenz*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1969, p. 236.

Rivadavia, entonces Presidente, ofreciéndose para dictar dos cursos, uno de Derecho Comercial y otro de Derecho Criminal. El jurista afirmaba:

... persisto en mi primera idea, relativa a la necesidad de *formar primeramente la juventud de las instituciones que concuerdan mejor con aquellas de un gobierno republicano*, que las viejas leyes que están en desarmonía con el espíritu del país.

Y prometía que,

... los iniciados, al finalizar el curso (de Derecho Criminal), habrán adquirido teoría y práctica; a tal punto que no habrá uno sólo de ellos que no se encuentren en estado de dirigir una audiencia pública en materia de Jury...⁴³

El gobierno autorizó los cursos y Bellemare comenzó a dictarlos, en francés, en 1828. En el discurso inaugural a los mismos, el jurista expresó su profunda preocupación por la organización de la justicia penal en el país y sus esperanzas de poder colaborar con la tarea de mejoramiento: "enseñando lo que sabría mejor que yo, si contaseis algunos lustros más, o hubierais vivido en la vieja Europa".⁴⁴

Un profundo evolucionismo recorría todo el discurso de Bellemare. Europa -a pesar de su historia llena de altos y bajos, reseñada con detalle- era el modelo que la América libre debía emular. Y era sobre esta base que Bellemare juzgaba extremadamente promisorio el futuro rioplatense:

Cuando en un país nuevo se ha llegado a fuerza de valor, de trabajos y de estudio en 18 años, a imitar a las naciones civilizadas, y a haber adquirido la mayor parte de sus conocimientos, la ciencia deberá rebajarse a un grado inferior a ella misma, o no debe más bien elevarse hasta ella?

Esto es, si bien los "avances" realizados hasta el momento habían sido importantísimos, era tiempo de profundizarlos y afianzarlos.

Sois Señores -decía Bellemare- el pueblo de este hemisferio el más cortés e ilustrado... ¿Pero podéis decir que vuestras instituciones son suficientemente formadas? No, es preciso confesar sin lisonja y con verdad, que no existís sino por la fuerza y pureza de vuestros principios de libertad, porque vuestras leyes

⁴³ Documento original en la Colección Casavalle, citado por PICCIRILLI, Ricardo, "Guret de Bellemare...", op. cit., p. 20 y 24.

⁴⁴ BELLEMARE, Guret, "Discurso pronunciado por Bellemare antiguo juez en materia civil y criminal a la apertura de sus cursos", Imprenta Argentina, 1828, reproducido en LEVENE, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia...*, op. cit., p. 283.

nuevas, aunque buenas en sí mismas, son todavía esparcidas y [están] lejos de ofrecer, en su conjunto, un sistema completo de derecho público y privado.⁴⁵

“Les queda todavía por hacer” afirmaba Bellemare y la tarea pendiente era nada más y nada menos que construir un orden jurídico y judicial propio de una república. Las leyes que persistían, las del opresor, esa “legislación atroz que desoló la humanidad durante siglos”, ya no debía ser conservada. En un tiempo tan lleno de luces era imprescindible reformar la justicia, organizar el derecho criminal, luego el comercial y el civil, y fundarlos en la razón y el consenso de los ciudadanos.

Muchas de estas preocupaciones, apenas esbozadas en la presentación de un curso que intentaba formar operadores de un nuevo sistema legal y una nueva justicia, fueron retomadas en lo que fue la obra más trascendente de Bellemare en el Río de la Plata: su *Plan de organización judicial para Buenos Aires; en que van asentados los principios que podrán servir de base para un código de leyes nacionales*. En este plan, publicado por la Imprenta del Estado en 1829, Bellemare establecía, en primer término, “principios casi generalmente establecidos” y a continuación desplegaba un recorrido sistemático por la organización judicial de tres importantes “naciones civilizadas”, Inglaterra, Norteamérica y Francia. Al finalizar, proponía un orden civil, comercial y criminal, “sacando” de aquellos ejemplos sólo lo que se mostrase adecuado para Buenos Aires. En este plan presumiblemente Bellemare recuperaba parte de los proyectos presentados en la Academia años atrás, apenas arribado al país.

La obra, formulada en forma de *Plan* para el gobierno de Manuel Dorrego y dedicada a éste y a los argentinos, está atravesada por un objetivo central: el establecimiento de leyes e instituciones “completas, *propias y correspondientes a la naturaleza de vuestro gobierno*”.

Dorrego había demostrado interés por la reforma jurídica cuando lideraba las filas de la oposición. Ya gobernador, no sólo se dedicó a prestar atención a la difusión de las leyes, al mejoramiento de la universidad y a la sujeción de la policía a los jueces sino que procuró generar un plan integral de reformas de la justicia. Para ello mantuvo reuniones con el jurista francés a quien le habría encargado la redacción de un Plan cuya potencial aplicación se vio coartada por el derrocamiento y posterior fusilamiento del gobernador federal en diciembre de 1828.

El hecho de que para la redacción de su proyecto Bellemare contara con el constante apoyo y consejo de Manuel José García –cuya ayuda agradece

⁴⁵ Idem, pp. 274, 281-2.

reiteradamente en la Dedicatoria- y que las pusiera luego al servicio del gobernador Dorrego no sólo muestra los vaivenes posibles de las carreras políticas individuales de la época y la carencia relativa de consejeros expertos sino también la centralidad política de reforma jurídica, la confluencia en torno a ciertos principios y las continuidades entre los proyectos del gobierno definidos luego de 1826 como unitario y federal.

El diagnóstico de Bellemare partía de la idea de que la continuidad jurídica con el pasado era ya innecesaria e incluso nociva. Estaba profundamente convencido de que la reforma era sólo una cuestión de decisión, de que no hacía falta esperar ninguna maduración –como muchos sostenían- y de que una *nueva república* exigía un *nuevo orden jurídico*. “En adelante no podemos andar regularmente con nuestra antigua legislación española, porque nuestro gobierno está opuesto a la tiranía...”.⁴⁶ Reseñaba, en este sentido, la opinión de aquellos que, como el propio Castro en su *Prontuario* y otras intervenciones públicas en la Academia, se oponían al establecimiento de grandes reformas legales y de la organización de los tribunales antes de que las atribuciones del poder judicial fueran establecidas con claridad en una constitución.⁴⁷ Ciertamente, dicho argumento era respetable en la mirada del jurista francés pero, las consecuencias de no generar estos cambios, podían ser peores.⁴⁸

Las convulsiones políticas posteriores a la revolución –resaltaba- no habían dejado el tiempo y la serenidad necesarios para que se pudiera pensar en “establecer la cosa esencial –*vuestras leyes generales*”. Pero sólo éstas asegurarían, para Bellemare, el buen funcionamiento de las instituciones y la reforma de las costumbres. “Buscad la felicidad bajo la égida de las leyes!” exhortaba entonces a los “caros Argentinos”.⁴⁹

⁴⁶ BELLEMARE, Guret de, *Plan de organización judicial para Buenos Aires*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1949, pp. viii y 96.

⁴⁷ Por ejemplo, en la nota que Castro envió al ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Rivadavia, el 6 de diciembre de 1821, en la que explicaba la primera parte del Proyecto de ley sobre organización de las Magistraturas en la Provincia de Buenos Aires, el camarista sostenía que se trataba de un “plan de reforma con el objeto de extirpar los abusos más notables en el ejercicio del poder judicial *sin dar el paso peligroso de alterar sustancialmente el sistemas de las leyes*”. En la presentación de la segunda parte enfatizaba: “En él ha cuitado (sic) cuidadosamente hacer innovaciones substanciales, por que toda reforma parcial en esta materia corre el riesgo de alterar o trastornar el sistema de las leyes sin mejorarlo”, en CASTRO, Manuel Antonio, *Prontuario...*, op. cit., Apéndice, p. 1 (énfasis agregado) y p. 17 respectivamente.

⁴⁸ Osvaldo Barreneche ha reseñado esta disputa en torno a la redacción o no de una constitución en, BARRENECHE, Osvaldo, *Dentro de la ley, todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, Ediciones al Margen, 2001. Ver también LEVENE, Ricardo, *La academia...*, op. cit.

⁴⁹ Idem, p. IX, XXI y XVII.

Los principios jurídicos (y políticos) -establecidos en la primer parte del *Plan*- eran aquellos que el juriconsulto francés consideraba prácticamente establecidos en los estados republicanos y en los monárquicos constitucionales. A grandes rasgos eran: el principio de la soberanía popular; la división de poderes; la inamovilidad de los jueces; el establecimiento del ministerio público (para la persecución de oficio de los delitos); la instrucción criminal rápida y secreta; y la conveniencia del sistema de jurados, de acusación y de juicio, en material penal.

En verdad, estos principios presentados por Bellemare como evidentes constituían más bien el zócalo de sus preferencias personales, aquellas que orientaban su evaluación de los diversos sistemas judiciales analizados. Por ello, si bien no todos esos sistemas compartían tales “principios casi establecidos”, la propuesta para la justicia porteña los reuniría a todos.

Dos énfasis diversos recorrían las iniciativas de Bellemare. Por un lado, el énfasis mencionado en la reforma jurídica, en la necesidad de construir cuerpos legales que reglaran los distintos aspectos de la vida del país. Leyes coherentes con el régimen republicano, de libertad, instaurado.⁵⁰ Sin embargo, no todos los campos del derecho exigían para Bellemare la misma atención.

Curiosamente, el autor del *Plan*, no veía especialmente problemático el derecho civil imperante, dado que compartía la vieja idea de que en realidad el derecho romano, era el fundamento común de todas las legislaciones civiles.⁵¹

Sí, en cambio, consideraba urgente el establecimiento de una nueva legislación en el campo penal.

En esa parte del mundo –había declarado en el discurso inaugural de sus cursos- donde se ha venido a refugiar la libertad, donde los hombres son buenos por carácter, donde al salir de su cuna, han hecho esfuerzos de gigantes para romper las cadenas que los sujetaban, *pueblos enteramente nuevos aún no han adquirido malas hábitos, más es necesario evitarlas, y cómo conseguirlo sino inspirando los buenos principios y la buena moral que sugieren las buenas leyes criminales?*⁵²

Las leyes criminales hispanas, eran un “código de sangre” que urgía reemplazar. “Los hierros, los calabozos, los tormentos, los cadalsos y las hogueras

⁵⁰ “La organización judicial y la legislación, en un estado republicano... deben ser un asilo inexpugnable de la libertad contra el despotismo”. Ibid., p. 101.

⁵¹ Sostenía que no valía la pena detenerse en el análisis de las regulaciones jurídicas de origen hispano “porque el fundamento del derecho que sirve generalmente de regla en los asuntos civiles, procediendo del derecho romano, es, con muy poca diferencia, el de todas las legislaciones”, BELLEMARE, Guret, *Plan de organización...*, op. cit., p. 96.

⁵² BELLEMARE, Guret, “Discurso pronunciado...”, op. cit., p. 273. Énfasis agregado.

devoraron a millares de inocentes por supuestos crímenes, o por el conocer la verdad, publicarla o ser humanos”.⁵³ Sólo una justicia moderada, podía contribuir a la felicidad de los pueblos, una ley penal que mantuviese la proporción de delitos y penas. “Porque, en materia de legislación, el principio es no castigar demasiado, pero si cierta y justamente. En esto el sistema de Beccaria, es verdadero, y no susceptible de ser combatido”.⁵⁴

Finalmente, la legislación comercial fue otro de los ejes de la reforma bellemariana, pero el proyecto que redactó no se conserva como tampoco referencias directas a su curso. En el *Plan de organización judicial* sostenía que las Ordenanzas de Bilbao, que aún regulaban el comercio rioplatense, no eran tan erróneas y en el Discurso inaugural de sus cursos, expresamente puso en un segundo lugar y momento, la cuestión de reforma de la legislación comercial.

El otro gran eje de los aportes de Bellemare y aquel que abordó con mayor detalle, fue la cuestión de la reforma de la organización judicial –de las instituciones- y de las regulaciones procesales de su funcionamiento. Bellemare sostenía que, de detenerse en un análisis de la organización y legislación española, “La crítica... no hubiera impugnado sino los vicios de las formas, principalmente de la organización judicial vigente”.⁵⁵

Para el jurista, en esas formas de organización del proceso y en los rasgos de la estructura judicial, se jugaban aspectos sustantivos de la justicia. A tal punto que sostenía: “... no es admirable oír los clamores que de todas partes se levantan contra nuestras actuales formas judiciales; y lo que causa más pena, es que desgraciadamente muchos atribuyen a respetables magistrados los defectos que sólo provienen de los trámites”.⁵⁶ Un sistema en el que los jueces no eran estrictamente inamovibles, eran designados por el gobierno de turno que podía ponerlos a su servicio, en el que las magistraturas eran mayormente unipersonales, en el que el ciudadano era privado de juzgar y ser juzgado por sus pares, no podía sino ser, al menos, un sistema escasamente republicano de administrar justicia.

Evitando la crítica directa a las personas de carne y hueso que administraban la justicia en Buenos Aires -ciertamente poderosas- Bellemare no dejaba de detallar las muchas deficiencias que encontraba en ésta. Y a partir de ese diagnóstico más descarnado – más libre de compromisos locales y de herencias coloniales-, a esa moderada propuesta de cambio gradual elaborada por Castro, opuso un plan de refundación judicial, más radical que su propuesta de reforma jurídica.

⁵³ Idem, p. 279.

⁵⁴ BELLEMARE, Guret, *Plan de organización...*, op. cit., p. 92.

⁵⁵ Idem, p. 96.

⁵⁶ Ibidem, p. 129.

En el nuevo diseño de Bellemare, expresamente establecido a partir de una operación de selección de elementos de los sistemas francés, inglés y norteamericano, los juicios por jurados ocupaban un lugar especialmente relevante.

En el Río de la Plata, sobre todo en las esferas expertas, pero también en otras menos selectas y más públicas –como las analizadas en la segunda parte–, la posibilidad de la administración judicial criminal por jurados había sido discutida. Incluso, el proyecto de reforma de la magistratura elevado al gobierno en agosto de 1821 por la Cámara de Apelaciones presidida por Castro, consideraba como un hecho la conveniencia de los juicios por jurados al tiempo que dilataba su concreción.⁵⁷

Los jurados, eran el ejemplo más claro del carácter sustantivo que Bellemare atribuía a las formas de organizar el proceso. La defensa de tal sistema no sólo remitía a su utilidad, al prestigio proveniente de su aplicación en otras naciones o al peligro de confiar en un solo juez la decisión sobre la libertad de un individuo. Ante todo, radicaba en él la posibilidad misma de la libertad del ciudadano. Esa libertad sólo podía realizarse si, en lugar de un ejercicio secreto y concentrado del poder de juzgar, éste era democratizado y ejercido públicamente. “El jurado, Señores, es pues, un atributo de la libertad!” exclamaba Bellemare. La posibilidad de juzgar a los iguales era una prerrogativa que, largamente negada a la ciudadanía, ésta debía recobrar.⁵⁸ Los tres puntales de la libertad en una república como la de Buenos Aires sólo podrían ser: la inamovilidad de los jueces –que garantizaría la división de poderes–; los juicios por jurados –que devolvería al pueblo el poder de juzgar–; y la publicidad de las audiencias –que funcionaría como freno del despotismo y escuela de leyes y virtudes para el pueblo.

La posposición de la instauración de los jurados había dejado de remitir en el Río de la Plata a un problema conceptual (sobre sus fundamentos, sus orígenes, sus implicancias políticas) para ser pensado como una cuestión de orden práctico: ¿Era posible poner en marcha en Buenos Aires juicios por jurado? Quienes se oponían a su organización ponían el acento en la insuficiente preparación de los ciudadanos rioplatenses para ejercer tales altas funciones o pensaban más realizable el mejoramiento de la justicia a partir del reforzamiento de la presencia de buenos letrados. Tales razones habían venido primando por más de una década. Quizás por ello, Bellemare, a través de precisos cálculos sobre la población de Buenos Aires, intentaba mostrar también el carácter realista de su propuesta.

⁵⁷ En el título 3º, capítulo 4º sobre “juicio criminal”, artículo 67, disponía: “Mientras se establece por la legislatura el juicio por jurados se observarán en el juicio criminal las disposiciones siguientes...”, en CASTRO, Manuel Antonio, *Prontuario...*, op. cit., Apéndice, p. 27.

⁵⁸ BELLEMARE, Guret, “Discurso ...”, op. cit., p. 278.

En primer lugar, si bien observaba la existencia de “una campaña atrasada en la que se hallan muy pocos hombres bastante instruidos para administrar justicia”, y que “es demasiado corto el número de jurisconsultos, y de los estudiantes de derecho y foro... el número de ciudadanos capaces de figurar en los juris es superabundante y excede nuestra esperanza”.⁵⁹ De hecho, calculaba en seiscientos la cantidad de ciudadanos capaces de integrar un jurado en Buenos Aires, de manera tal que aproximadamente cada cuatro años cada uno de ellos debería distraerse brevemente de sus ocupaciones para atender a su prerrogativa de juez.⁶⁰

En segundo lugar, desentrañaba con detalle -y con una claridad quizás nunca antes desplegada en los debates sobre el jurado en Buenos Aires- la función que le cabía a los eventuales jurados. “¿Qué tienen que juzgar los jurados? ... un HECHO o HECHOS; y con respecto a hechos, materialmente hablando, poco suelen engañarse los hombres. Si se tratase de aplicar el *derecho*, sería fuera de la esfera de los jurados... constando una vez el hecho por la sentencia de los jurados, son los jueces hombres letrados, instruidos, profundos e íntegros los que aplican el derecho y la ley”.⁶¹

Juicios de hecho, llevados adelante por ciudadanos capaces de leer y escribir, en el goce de sus capacidades, de buena conducta, mayores de 25 años, no asalariados ni del gobierno ni de otro ciudadano, ni militares ni sacerdotes, no ofrecían ningún riesgo a la justicia y eran perfectamente realizables en Buenos Aires.

Al proponer otra restricción al rol de los letrados en el proceso judicial, Bellemare reflexionaba sobre la vieja cuestión del uso de la retórica por parte de los abogados en el marco del proceso. Esos “cantos de sirena” deberían ser prohibidos en la instancia del jury de acusación: “... es muy difícil creer que la conciencia de un propietario que no es letrado, de un simple artesano de un corazón sensible, y sobre todo mal lógico, *puedan resistir a los ataques de una alocución fácil, llena de frases tan interesantes como engañosas, colocadas artificiosamente, con todo estudio, por el orador en el silencio de su gabinete... con la mira de cambiar el juicio del juri... hace brillar su talento a expensas de la seguridad pública...*”⁶²

Finalmente, el optimismo que desplegaba Bellemare en relación a los jurados, no tuvo su correlato en relación a su visión de los jueces de paz. Un escepticismo fundado en causas similares a las que alegaban los opositores del *jury* lo llevaban a

⁵⁹ BELLEMARE, Guret, *Plan...*, op. cit., p. 135/6.

⁶⁰ Bellemare programaba la instalación de dos juris, uno de acusación -integrado por 16 jurados y encargado de decidir sobre la pertinencia o no de los cargos formulados- y otro de juicio -integrado por 24 jurados facultados para juzgar la verdad o falsedad de los hechos y sobre la imputación que de éstos se hace a un individuo. De la lista general de 600 ciudadanos se extraerían cada tres meses cuarenta nombres por lo que cada ciudadano no sería tan frecuentemente convocado.

⁶¹ *Idem*, p. 198.

⁶² *Ibidem*, p. 183.

descreer de la posibilidad de replicar el sistema inglés de juzgados de paz: "... en el estado de nuestras costumbres actuales, según el grado de nuestra ilustración naciente, y la naturaleza de nuestras ocupaciones que generalmente son todas comerciales ¿podemos esperar instituir una gran multitud de jueces de paz?". Su respuesta era ciertamente negativa. La ausencia de una *defferential society*, el sentimiento de fuerte igualdad y la aversión a los privilegios que imperaban en las tierras del Plata para Bellemare, volvían impracticable la multiplicación de tales jueces. En cambio, "es preferible tener jueces bien instruidos y bien pagados por el estado, para que hagan bien la justicia cada día, y estén al abrigo de la corrupción. Es preciso rechazar, pues, esa idea de instituir numerosos jueces de paz, con título gratuito".⁶³ Tarde llegaba la propuesta del francés y bastante poco predicamento estaría destinada a tener. No sólo porque el sistema de jueces de paz llevaba siete años en marcha, sino porque el esquema de jueces profesionales en la campaña ya había mostrado su ineficacia o al menos su imposibilidad material.

A fin de cuentas, no fueron muchas las victorias de Bellemare en términos de aplicación de sus propuestas. Igualmente cumplió un rol central en el campo jurídico local: al intervenir reiteradamente en el debate público sobre la justicia y el derecho, al no dejar de señalar cuánto le faltaba al sistema legal rioplatense para emanciparse y ser verdaderamente republicano, al producir una obra de reflexión sistemática sobre los modelos judiciales posibles y los elementos deseables para el bonaerense. Desde fuera del foro propiamente dicho, pero desde el corazón mismo del debate académico, el jurista franco-porteño no dejó que sus pares olvidaran que había mucho por hacer.

c) *Los practicantes de la academia: el caso de Valentín Alsina.*

Nacido en Buenos Aires en 1802, Valentín Alsina, formó parte de una generación de juristas y políticos que fue hija del nuevo siglo y de la revolución. Como Florencio Varela, fue alumno del Colegio de Ciencias Morales y se contó entre los primeros egresados de la Universidad de Buenos Aires -si bien había comenzado sus estudios superiores en la casa de altos estudios cordobesa. Recibido de doctor en 1825, para 1828 el joven jurisconsulto era secretario de la Academia de Jurisprudencia y, en el mes de abril, pronunciaba el que sería un célebre *Discurso sobre la pena de muerte*. Si tres años antes José Manuel Pacheco había abogado en esas mismas salas por la supresión de tal castigo. Alsina volvía sobre el tema pero esta vez para cuestionar esa propuesta. La disertación tuvo una amplia repercusión pública, no sólo

⁶³ Ibidem, p. 99.

porque su hermano Juan José Alsina se ocupó de publicarla un año más tarde en Montevideo, sino porque su autor, en lugar de “ser arrastrado por la fuerza de las opiniones dominantes” o por “la tendencia general de las ideas [que] conspira fuertemente a la abolición de esa pena”- proponía conservarla.⁶⁴ Su tesis central era que la pena de muerte:

es útil e indispensable en muchos casos; en que los inconvenientes que pueda tener, son menores que los males que su extinción puede producir; y en que todos los argumentos que pueda tener [en su contra]... o nada prueban, o también prueban que debe extinguirse todo el código penal.⁶⁵

El discurso fue importante por diversos motivos. En primer lugar, porque implícitamente planteaba la existencia en Buenos Aires de un panorama intelectual dominado por la ilustración jurídica, al menos en materia penal. Si muchos letrados no conocían de primera mano ni leían con asiduidad las obras de Beccaria, Bentham, Montesquieu, De Lolme o Daunou, de todas formas, y a partir de sus comentaristas y de reproducciones de fragmentos de sus obras en los periódicos, estos autores constituían referentes constantes cuyos aportes no se “debían” desconocer y pocos se atrevían a discutir. Es por ello que la condena de la pena de muerte, uno de los postulados decantados de esa heterogénea literatura, podía ser moneda corriente entre los letrados de la Buenos Aires rivadaviana. En segunda instancia, la argumentación de Alsina era relevante porque para sostener su polémica tesis recurría a esos mismos autores y doctrinas, cuya aceptación acrítica rechazaba. Fue apelando tanto al lenguaje de la utilidad como a la exigencia de la proporcionalidad entre delito y pena que defendió la conservación del castigo capital. En este sentido sostenía, que “hay delitos que por su inmensa trascendencia *no tienen otra pena proporcional* que la de muerte”. A su vez, y atacando la propuesta de una prisión perpetua con trabajo como castigo de reemplazo, negaba que el delincuente pudiera reparar de esta forma el daño que causó a la sociedad: “la expectativa de esa utilidad improbable futura es menos segura e importante que el deber de evitar otro mal, más probable”.⁶⁶ De esta forma, y montándose sobre los hombros de la literatura que había apostado a desterrar la pena de muerte, Alsina intentaba ambiciosamente fundar su legitimidad.

No eran los cuerpos y comentarios de la legislación española los que venían en su auxilio; los “abusos” y los “vicios” de ésta eran por demás conocidos y por todos condenados. Incluso si se miraba más allá de España, sugería Alsina, “¿No

⁶⁴ ALSINA, Valentín, *Discurso sobre la pena de muerte, leído en la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires*, Montevideo, Imprenta Republicana, 1829, p. 7.

⁶⁵ *Idem*, p. 8.

⁶⁶ *Idem*, p. 17.

observamos con dolor los mismos abusos en los códigos de otras naciones más felices?” (...) “Recórrase el *Código Penal* [francés] y a cada paso se tropezará en él con la disgustante palabra de muerte...”.⁶⁷ También la tan admirada Inglaterra, debería “avergonzarse de su código penal: código, que ejecutado, haría levantar en aquel suelo feliz tantas horcas, cuantos monumentos sostiene elevados a las luces y a la filantropía”.⁶⁸ Si ni España, ni Francia o Inglaterra podían prescindir de la amenaza de muerte como castigo, evidentemente la tarea no era sencilla.

Alsina, apelando al viejo recurso de autoridad y citando a filósofos “que nadie osará acusar de enemigos de la humanidad...” como Platón pero también Rousseau, Montesquieu, Filangieri, Constant y Mably, intentaba mostrar que no estaba sólo en su escepticismo hacia esta proscripción.⁶⁹ Por consideraciones diversas, eran muchos los que rubricaban el uso circunstancial o al menos excepcional de la pena capital. Ésta, para el abogado porteño, limitada a pocos delitos, bien probados, cometidos por hombres de una “perversidad intolerable”, era útil y ventajosa.⁷⁰

¿En qué casos podía ser aplicable esta pena? ¿Qué tipo de criminales o crímenes la ameritaban? Si bien Alsina aclaraba en su discurso que no pretendía ni era capaz de formar un código penal, de tener que hacerlo:

no asignaría una pena para cada delito, como generalmente se ha practicado... se engaña el legislador siempre que cree haber previsto y determinado todos los casos. (...) Mejor y más acertado parece hacer de todos grandes clasificaciones; y asignar a cada género el *máximo* y el *mínimo* de cada pena, graduable según las circunstancias. Esta excelencia tiene el código penal actual de la Francia...⁷¹

Para el jurista porteño, la pena de muerte debía aplicarse en aquellos casos en los que los criminales mostraban una perversión que es “completa e incurable”, cuyos crímenes daban cuenta de “una corrupción total de sentimientos en el individuo, cuya existencia se hace incompatible con la de los demás”.⁷² Cuando el hombre se transformaba en “degenerado de su especie, en quien los sentimientos perversos y feroces, han sustituido a la dulce moral de la naturaleza”.⁷³ Casos extremos, al fin, que hacían improbable la reforma de su autor y su utilidad futura para la sociedad. Esta política de exclusión de ciudadanos se fundaba en una antropología pesimista en la

⁶⁷ Idem, . pp. 19 y 20.

⁶⁸ Idem, p. 21.

⁶⁹ Idem, p. 12.

⁷⁰ Idem, p. 24.

⁷¹ Idem, p. 38.

⁷² Idem, p. 8.

⁷³ Idem, p. 11.

que no había espacio para la rehabilitación. Si un hombre manifestaba conductas criminales extremas, era más probable que las repitiera a que pudiera cambiarlas, era más previsible que continuara dañando a la sociedad a que pudiera compensarla. En todo caso, se trataba de hombres que ya no merecían el beneficio de la duda.⁷⁴

A su vez, sostenía el futuro unitario, ninguna de las razones que se habían utilizado para condenar esta pena –que no admitía gradación, que no producía el escarmiento buscado en los demás, que era irremisible, que no era eficaz para impedir nuevos crímenes- eran realmente valederas porque o se aplicaban también a las penas que podían reemplazar a la capital o no estaban lo suficientemente probadas.

Valentín Alsina, a fin de cuentas, no veía en la abolición de la pena, en esa “doctrina alucinadora” que ha arrancado aplausos sin cesar, el eje de la reforma jurídica ni la clave del progreso de la justicia rioplatense. Otros eran “los monumentos que debemos erigir a la justicia y a la humanidad: buenos principios, buenos códigos, buenas instituciones judiciales”.⁷⁵ En este sentido, y citando prestigiosa literatura internacional sobre organización judicial, destacaba las bondades de los juicios por jurados y de los códigos napoleónicos.⁷⁶ La preocupación por tales diseños institucionales no sería sin embargo el eje de las intervenciones públicas del jurista (sino hasta la década de 1850, cuando como ministro de gobierno de Vicente López y Planes participó de la reforma judicial de la provincia). En cambio, durante sus años de abogado en Buenos Aires y luego en Montevideo, se entregó de lleno al ejercicio de la profesión e incluso al debate público sobre las causas tramitadas en éste.

⁷⁴ Las palabras de Alsina no pasaron desapercibidas. Ellas vinieron a renovar la confianza en una pena que no había dejado de ser aplicada en la Buenos Aires posrevolucionaria. En septiembre de ese 1828 -y antes de sufrir su propia condena- el gobernador Manuel Dorrego se negaba a conmutar la pena de muerte dictada por el juez Bartolomé Cueto al catalán Jaime Marcet y el cordobés Juan Pablo Arriaga, dos de los autores del asesinato de Francisco Álvarez (Ver, GUTIERREZ, Eduardo, *El asesinato de Álvarez*, Buenos Aires, N. Tomasi Editor, 1896, especialmente pp 280 y 295). La repercusión pública del juicio fue muy fuerte. Tanto porque las defensas y la condena fueron publicadas en *El Tiempo* –periódico que, entre otros, redactaba Alsina- como porque los condenados eran unas “personas decentes, emparentados con familias de representación y muy estimados del público” según apuntaba Juan Manuel Beruti en sus *Memorias* (Buenos Aires, Emecé, 2001, p. 392). Para ellos, y sin embargo “de los muchos empeños que hubo, fue inexorable la justicia, haciéndose se cumpliera la ley para escarmiento de otros y satisfacción de la vindicta pública”. “Los camaristas, una vez consultados sobre la conveniencia de la sentencia, no dudaron en ratificarla. El caso de Alsina es sintomático sobre los vínculos estrechos entre el discurso jurídico experto, la administración de justicia, la opinión pública y política. Si quienes habían participado de su exposición habían sido pocos, no deja de ser relevante que muchos de ellos eran jueces. Las discusiones de la academia y las sentencias de los juicios, a su vez, trascendían a la prensa y por esta vía no dejaban de impactar sobre el clima social creado alrededor de la justicia y los castigos.

⁷⁵ ALSINA, V., op. cit., p. 40.

⁷⁶ El *Discurso* contiene repetidas referencias a la obra de Robert Phillips, *Des pouvoir et des obligations des Jurys* (1819); *De la administration de la justice criminelle en Angleterre* de Charles Cottu (1820) y Alphonse-Marc-Marcellin-Thomas Berenger, *De la justice criminelle en France d'après les lois permanentes* (1818). Todas estas obras abordaban las ventajas y funcionamiento del jurado y los códigos criminal y procesal franceses.

Si los referentes públicamente invocados por Alsina desnudaban un jurista actualizado y sensible a las ideas de la ilustración jurídica, sus notas (inéditas) sobre práctica forense muestran que el ejercicio cotidiano de la profesión no estaba tan alejado del de los abogados coloniales. Alsina no podía prescindir del arsenal doctrinario y práctico que continuaba surtiendo efecto en los tribunales. Entre las fórmulas jurídicas que recomendaba se destaca la vieja apelación a la *equidad* del juez como estrategia para defender al representado.

136. Plerumque in fine casarum, de equitate tractabitur, quia nihil libentius iudices audiumt (Quintil Instit. Orat. Lib. 7, cap. Sub fine). (Generalmente al concluir los alegatos [los abogados] se acudirá a la equidad, porque esto es lo que los jueces oyen con más gusto).

137. In liir que scripto palam: comprehensa sunt, etiamsi predura videantur, iudex a scripto resedore non potest. In lui antem que palam scripto comprehensa non sunt, iudex spedare debet aquitarem... Equitas cuim nihil aliud est, quam jus quod les scripta preter mi sit. (Cuyacio, tit. 1º, lib 2º de feudia). El juez no debe separarse de lo que está claramente ordenado en la ley, por duro que parezca: pero en lo que no está claramente mandado, puede atender a la equidad, que sólo es el derecho pretermitido en la ley escrita.⁷⁷

Para pleitear en los foros rioplatenses posrevolucionarios, estas nociones seguían teniendo valor. Ellas eran enfatizadas en el entrenamiento jurídico que estaba a cargo de la Academia, no así en sus reuniones y debates extraordinarios donde un cuestionamiento más sustantivo de estas tradiciones era posible.

Sociabilidad letrada en la Academia: entre procedimientos coloniales y quiebre de las certezas jurídicas pluriseculares.

“¡Abogados, Jurisconsultos! Vosotros sois los designados para esta gran obra. La justicia ha tenido siempre algo de sagrado para los pueblos y nosotros tratamos de levantar en su honor nuevos templos en todo orden. Vosotros sois los sacerdotes de ellos, que debéis los primeros reglar su culto (...)

Vosotros sois los que debéis abrir los primeros cimientos de ella: *meditar y proponer las reformas necesarias; conformar las que*

⁷⁷ ALSINA, Valentín, “Manuscrito de práctica forense”, reproducido en TAU ANZOÁTEGUI, Victor, “Nota preliminar a *Un manuscrito sobre práctica forense* de Valentín Alsina”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, nº 20, 1969.

*teníamos a la variedad de los tiempos, a nuestras diversas circunstancias, a la regeneración de nuestras costumbres; uniformar la práctica a la teoría en todos los tribunales; asegurar la vida, el honor, las propiedades, los derechos de todos los particulares del ciudadano, libertándolos del caos de esa multitud de sanciones oscuras, contradictorias, inútiles...*⁷⁸

La experiencia de la Academia de Jurisprudencia creada en la ciudad de Buenos Aires posrevolucionaria tuvo dos caras. Como espacio de enseñanza y de práctica profesional, estuvo fuertemente ligada a la tradición romanista y fue un vehículo importante de transmisión de la compleja cultura jurídica colonial. Las pericias básicas que eran necesarias en el foro a la hora de pleitear, fueron desarrolladas allí por los aspirantes a abogados, gracias a la tarea docente de miembros decanos y especialistas. El *Prontuario* de Castro resume bien esta experiencia formativa que debía asegurar el manejo del viejo instrumental procesal y doctrinario, sin contrariar los nuevos dogmas sostenidos por la revolución. En las sesiones extraordinarias, sin embargo, la academia supo transformarse en un centro de debates más abierto a las “novedades del siglo” y fuertemente permeado por consideraciones sobre la realidad judicial porteña. En ellas, no sólo un socio honorario como Bellemare pudo participar y sostener opiniones contrastantes con las del director de la institución sino que pudieron discutirse argumentos fundados en nuevos principios y doctrinas en boga. Tales debates, a su vez, pudieron trascender incluso al espacio público más amplio.

La Academia era un escenario de estrecha interacción entre los futuros abogados, los ya matriculados y los jueces, a la vez que fue un espacio de control de los ingresos al foro y de difusión de los saberes admitidos (y esperables) en éste. Si bien las enseñanzas y debates de esta institución podrían haber permanecido restringidos en el círculo estrecho de los graduados en derecho (socios y practicantes), la prensa actuó no pocas veces como una caja de resonancia de éstos. No sólo a través del anuncio de los temas de discusión y la reseña de las disertaciones llevadas adelante en las sesiones de la Academia, sino también por medio de la participación directa de sus miembros en la edición de periódicos. A través de éstos, los juristas expusieron en el espacio público no sólo sus autorizadas opiniones sobre la realidad judicial porteña y provincial sino que legitimaron específicas estrategias de cambio institucional.

⁷⁸ AGRELO, Pedro José, “Extensión que podría darse al instituto y objetos de la Academia de esta Facultad”, *El Abogado Nacional*, N° 2, 1° de noviembre de 1818.

Si en los primeros cinco años de existencia de la Academia, predominó una circulación de discursos iusnaturalistas –que daban cuenta del origen de la sociedad, los derechos, los gobiernos- así como exposiciones sobre cuestiones caras al liberalismo económico (como “la verdadera riqueza de las naciones”) y político (la tolerancia, la libertad de prensa); en el segundo lustro se produjo un vuelco hacia el debate sobre la reforma judicial en el Río de la Plata. Los abogados, jurisconsultos y jueces reunidos en la academia –había puntualizado Agrelo- estaban en las mejores condiciones para analizar las leyes y la justicia existentes y proponer los cambios que las hicieran acordes a la nueva libertad civil. Fue en los veinte cuando tales debates explotaron con mayor fuerza y quedaron así planteados los principales nudos problemáticos sobre los que se debatiría la vida jurídica y judicial rioplatense a lo largo de todo el siglo: la restricción de las fuentes de derecho, la participación popular en la administración judicial, la reforma de los procedimientos judiciales, la división de poderes, la publicidad de las sentencias y la codificación, entre otras. Más allá de las disidencias en torno a cada uno de estos tópicos, no puede soslayarse el hecho de que éstos se habían transformado en nuevas cuestiones a definir, perdiendo su carácter de evidencias. Esto era importante en dos sentidos. Por un lado, porque en el campo de los discursos expertos tampoco la respuesta a cada una de estas cuestiones fue unívoca o teleológica, ni enfrentó a un militante “polo moderno” frente a otro “tradicionalista”. Eso hizo más eclécticas e interesantes las respuestas. Por otro lado, porque más que la disidencia en las respuestas, fue la confluencia en la interrogación sobre tales tópicos lo que merece ser destacado.

Como el orden político, el orden judicial se abrió con la revolución como un espacio de intervención y de reforma en el que ciertos actores especializados tuvieron un lugar de privilegio. Que nuevas y detalladas propuestas institucionales se plantearan en el contexto de un gobierno en el que no se temía a las innovaciones y se exaltaba la reforma general de la sociedad, lejos de ser causal fue una condición de posibilidad. Reconstruir estos debates eruditos sobre la ley y la justicia permite conocer entonces el repertorio más amplio de discursos y propuestas en circulación sobre el cual se definieron las opciones políticas en estas áreas -si bien es cierto que estas propuestas no informaron sin más aquellas decisiones.

CAPÍTULO IV

REVOLUCIÓN EN LAS AULAS

Regalismo y universidad: la formación jurídica tardo-colonial

Durante la segunda mitad del siglo XVIII, la política de afianzamiento de poder real, que se había desplegado en la administración, la legislación y la hacienda, llegó a las universidades donde las voces a favor de la enseñanza del derecho regio y las críticas a la enseñanza del derecho romano no dejaron de acrecentarse. En el virreinato del Río de la Plata había por entonces dos universidades: la universidad San Carlos de Córdoba (fundada en 1614 pero habilitada a emitir títulos en jurisprudencia en 1791) y la más prestigiosa Universidad San Francisco Javier en Charcas (fundada en 1624 y con autorización real para formar abogados desde 1684. En la transcordillerana Santiago de Chile, funcionaba desde 1738 la Universidad de San Felipe cuyas cátedras de Leyes comenzaron a impartirse en 1757.¹ En todas ellas existían cátedras de derecho romano y derecho canónico.²

En la ciudad de Buenos Aires, los proyectos de crear una institución de educación superior no faltaron, pero no lograrían concretarse sino hasta 1821. En tales proyectos -avivados tras la expulsión de los jesuitas por la disposición de los fondos de las Temporalidades- los ecos de la nueva tendencia regalista también se dejaron oír. El presbítero Juan Baltasar Maziel -figura clave en la difusión local de las "ideas del siglo", por su lugar en la estructura eclesiástica y educacional -, al verse encargado de redactar un informe sobre el posible establecimiento de una universidad en Buenos Aires en diciembre de 1771, proyectaba las siguientes cátedras de derecho:

Pero no podemos dejar de echar de menos las respectivas cátedras para la enseñanza de otro *legítimo y verdadero derecho*, porque si éste es el que tanto se recomienda a los jueces en nuestras leyes y el que deben seguir los tribunales en la decisión de las causas, ¿Por qué no ha de ser éste el primer objeto de la enseñanza pública y el que se proponga a los jóvenes como el

¹ Sobre estas diversas alternativas comentaba Manuel Moreno: "En este tiempo [1809] era [la universidad de Charcas] el único establecimiento de esta clase que había en toda la extensión del virreinato de Buenos Aires y los jóvenes que querían condecorarse con el título de doctores... tenían que atravesar esta larga distancia, ... o pasar la peligrosa cordillera de los Andes... donde hay otro colegio de universidad, menos célebre aún que el primero por la mayor imperfección de la enseñanza. Otro establecimiento había en Córdoba, capital de la provincia del Tucumán, distante doscientas cincuenta leguas de Buenos Aires..., y sus alumnos llevaban siempre ante el crédito público, la desgracia de haber sido formados en un lugar de indisciplina y de abandono". MORENO, Manuel, *Vida y memorias del Dr. Don Mariano Moreno*, Buenos Aires, Talleres Gráficos Argentinos, 1937, pp. 42-43.

² Sobre las universidades rioplatenses ver LEVAGGI, Abelardo, "El derecho romano en la formación de los juristas argentinos del ochocientos", en *Pontificia Universidad Católica del Perú*, n° 40, diciembre de 1986; y CUTOLO, Vicente, Osvaldo, "Los abogados del Congreso de Tucumán graduados en Chuquisaca", en *Boletín de la Sociedad Geográfica e Histórica "Sucre"*, n° 452, tomo XLIX, 1967. Sobre la universidad chilena ver, SERRANO, SOL, *Universidad y nación. Chile siglo XIX*, Santiago de Chile, Editorial Universitaria S.A., 1993, pp. 29 a 33.

principal blanco a que se deben dirigir todos sus conatos? *El derecho romano en nuestros reinos es cuanto más un derecho subsidiario a que sólo puede haber recurso en aquellos pocos casos que no estén prevenidos en nuestras leyes. (...) parecería que erigiéndose una cátedra de Instituta, cuyo estudio es necesario por tener recopilados y reducidos a método científico los principios generales de la ciencia legal, dotándola en seiscientos pesos, se pusiesen otras tres cátedras sobre las respectivas partes de nuestro verdadero derecho. Una de derecho de partidas..., otra de la Recopilación de Castilla... y otra de nuestro municipal derecho de Indias..., por ser ésta la que mira al que en estas partes es el principal objeto de esta ciencia, y la que necesita mayor trabajo a vista de no haberse publicado hasta ahora comentario alguno de dichas leyes. Si este pensamiento fuere del agrado de VE... esta universidad tendrá la gloria de ser la primera que se propuso la enseñanza del que es verdadero derecho nuestro.*³

La necesidad de poner en el centro de la formación jurídica universitaria al derecho sancionado por el rey quedaba claramente asentada. Sin embargo, el derecho romano no perdía en ésta su lugar privilegiado "por estar sus decisiones fundadas en los principios del derecho natural y de gentes, y poder servir no como ley sino como razón natural en los casos que no estén definidos por nuestro derecho."⁴ No era una razón menor la que concurría a garantizar la presencia de los textos justinianos en los estudios superiores americanos. Maziel participaba de aquella creencia generalizada y plurisecular que veía en éstos una recopilación de "los principios generales de la ciencia legal" y de la "razón natural" aplicada a cuestiones concretas. Una confianza tan vieja en la perfección del derecho común, en su carácter de fundamento jurídico de Occidente, no se desharía tan fácilmente.

Las reformas implementadas en las constituciones y programas universitarios, moldeadas al calor de las nuevas exigencias, mostraron tanto un ascenso del derecho real castellano, como un velado —o no tanto— combate contra el derecho romano. Sin embargo, más que el abandono del estudio de este último, o la difusión masiva de cátedras de derecho "nacional", lo que se generalizó fue la enseñanza de obras que puntualizaban las relaciones entre el derecho común y el regio, como la de Juan Sala.⁵

³ En CHIARAMONTE, José Carlos, *La ilustración en el Río de la Plata...*, op. cit., p. 196. Reproducido de Juan M. Gutiérrez, *Origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires*, Buenos Aires, 1868, p. 358 y ss.. Énfasis agregado.

⁴ *Idem*, p. 195.

⁵ En el prefacio a su segunda edición Sala sostenía "Hemos querido notar las leyes Romanas concordantes de las nuestras Españolas, porque aunque estas para tener completa fuerza, no necesitan apoyos extranjeros, ni estos pueden tener alguna para obligarnos; debemos sin embargo confesar, que

En Córdoba, por ejemplo, cuando el virrey Nicolás de Arredondo había autorizado la organización de la cátedra de Institutas en la universidad mediterránea había puntualizado que "... el catedrático que se nombrare estará obligado a explicar el texto de las *Instituciones* de Justiniano con el Comentario de Arnol de Vinnio, advirtiendo de paso las concordancias o discordancias que tenga con nuestro Derecho real, para que desde luego vayan los estudiantes instruyéndose en éste, *que es el único que en materias temporales nos rige i gobierna*".⁶ El énfasis en el derecho real, sin embargo, convivió largamente con una imposibilidad de destierro del derecho común tanto en las universidades españolas,⁷ como en las americanas.⁸

José Carlos Chiaramonte destacó que lo que, en términos globales, marcó los cambios en la formación superior tardo-colonial fue una conjunción de las tendencias hacia una mayor tolerancia en el plano religioso por un lado, y una mayor rigidez en todo cuanto afectara los derechos de la Corona, por el otro.⁹ En este sentido, es sintomático el juramento que, hacia 1771, en la universidad de Córdoba debían hacer "los doctorandos antes de la profesión de fe, trayéndolo escrito y firmado de su mano", debiendo además leerlo en alta voz:

Juro también que rechazo y rechazaré mientras viva, e impugnaré en la medida en que se ofrezca la ocasión, la doctrina acerca del tiranicidio (...). Yo (NN) también juro que ni directa ni indirectamente con ningún pretexto, derecho ni ocasión impugnaré la autoridad real y las disposiciones reales de nuestro rey católico, que más bien sostendré, promoveré y defenderé esa misma autoridad regia y las disposiciones reales y toda opinión que las apoye, observando hasta el extremo en la medida de mis fuerzas la provisión regia sobre esta cuestión emanada de nuestro rey católico Carlos III el día 6/9/1770.¹⁰

La autoridad real estaba necesitada de explícitos apoyos en un tiempo en el que las nuevas doctrinas del siglo parecían favorecer a sus detractores. Como el foro y las recién creadas academias, la universidad debía ser un espacio de circulación del derecho del rey quien a fin de cuentas era el garante último de la justicia.

no dexa de honrar e ilustrar nuestras decisiones el ver, que también las establecieron los Romanos en sus leyes, tan llenas, por lo común, de justicia, moralidad y prudencia, que han admirado y admirarán siempre a los doctos de todas las Naciones." SALA, Juan, *Ilustración del Derecho Real de España*, Madrid, Oficina de Don José del Collado, 1820, p. IV.

⁶ Citado por GARRO, Juan María, *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba*, Buenos Aires, Imprenta y litografía Biedma, 1882, p. 176. Énfasis agregado.

⁷ KAGAN, Richard, *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, Tecnos, 1981.

⁸ LEVAGGI, Abelardo, "El derecho romano en la formación...", op. cit.; BARRIENTOS GRANDON, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España. Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato*, México, UNAM, 1993.

⁹ Como resalta Chiaramonte, tolerancia en el sentido de una mayor indiferencia hacia la decisión religiosa privada, op. cit., p. 99.

¹⁰ Citado por CHIARAMONTE, *La ilustración...*, op. cit., p. 190/1, documento 13.

Estos cambios en la formación eran parte, según Víctor Tau Anzoátegui, del avance de lo que ha llamado una “mentalidad sistemática” -que trascendería el plano jurídico para plasmarse en el religioso, político y social. El nuevo énfasis en el derecho “nacional” habría ido de la mano de un afán racionalizador y de sistematización más general que habría socavado las bases del casuismo como modo de aproximación a la realidad y a la resolución de los conflictos.¹¹

Los combates de los reyes borbones por la reforma universitaria no lograron cambiar radicalmente el perfil de la formación jurisprudencial colonial pero instalaron una agenda que continuaría desplegándose por décadas, incluso más allá del colapso de su inmenso imperio. Las tensiones en torno a la necesidad o no de continuar la tradición romanista y casuista, de introducir o no el estudio del derecho natural, de promover el conocimiento del orden jurídico “nacional” y los saberes prácticos gravitaron incluso luego de la revolución y la redefinición del problema sobre lo “nacional”.

Las reformas propuestas en 1813 al plan de estudios en jurisprudencia de la universidad cordobesa por Gregorio Funes fueron otra manifestación de tales pujas.¹² El plan del Deán se fundaba sobre la idea de que “Un plan de educación literaria bajo un gobierno absoluto, no podía convenir bajo una constitución libre”. La revolución política debía tener un correlato educativo. Funes proponía, con ánimos conciliadores, la creación de cuatro cátedras: un primer año consagrado a “las instituciones de Justiniano”; un segundo para el estudio del derecho canónico; un tercero dedicado a “las leyes que nuevamente forme el Estado”; y un cuarto, para el “derecho público y de gentes”.¹³ De esta forma, se hacía eco de las nuevas voces sin desechar las de la tradición. Esta actitud moderadora no sólo la desplegaba en el campo de la jurisprudencia, sino también en el de la filosofía: “son preferibles –sostenía- para la enseñanza de esta Universidad las obras de algunos hombres doctos, que aprovechándose de lo bueno que nos dejaron los antiguos escolásticos, y de las luces de la moderna edad, presentan sus tesis y doctrinas sin esa sujeción tiránica a las máximas rancias misteriosas o inútiles del peripato; pero tampoco sin adhesión o partido alguno...”¹⁴

¿Qué visión del derecho romano tenía Gregorio Funes y qué utilidad encontraba en su enseñanza? Como Juan Baltasar Maziel, y “los sabios de mayor

¹¹ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y sistema...*, op. cit..

¹² Funes fue desde 1808 rector de la universidad mediterránea tras el desplazamiento de los franciscanos en la administración de las antiguas instituciones educativas jesuitas.

¹³ FUNES, Gregorio, “Plan de estudios para la Universidad de Córdoba (1813)”, *Revista Estudios*, nº 3, Córdoba, 1994, p. 245.

¹⁴ *Idem*, p. 228.

autoridad”, Funes consideraba al “derecho de los romanos, como la fuente de donde se derivan las leyes civiles de todas las naciones cultas, porque sus principios por lo general están tomados de las fuentes más puras de la ley natural y de la equidad, aplicables a toda clase de gobierno”. Con Pothier, sostenía que Roma “fue la patria común de las leyes”, más allá de las resistencias que a éstas oponen quienes “profesan la secta filosófica del día, cuyas declamaciones tienen por objeto desacreditar unos cuerpos legales, donde por lo común son tan respetados los principios honestos de la razón”.¹⁵

Si estos antiguos preceptos legales, estaban fundados en el derecho natural y eran a su vez, el fundamento de las leyes civiles de toda nación, no existía razón para que no fuesen enseñados en la nueva república. Ciertamente, recordaba Funes, “Para acabarlos de recomendar a la juventud, sólo deseáramos que no favoreciesen tanto los tronos”. Pero no dejaba entonces de puntualizar que “Los franceses mismos, que empezaron haciendo la guerra a este derecho, han acabado introduciéndolo en sus ateneos”.¹⁶ Cátedras de derecho romano, de gentes y de “legislación nacional” podían impartirse en perfecta armonía, complementadas con el estudio del derecho canónico, indispensable, para el rector, en el marco de un “estado católico”. La reforma fue aprobada en 1815, sufrió modificaciones tradicionalizantes en 1818 y, con grandes dificultades en su aplicación, continuó vigente hasta 1856.

Mientras las universidades de origen colonial se debatían en sus crisis y reacomodamientos posrevolucionarios, los estudiantes porteños debieron continuar recorriendo las cientos de leguas que separaban a Buenos Aires de aquellos centros de enseñanza. Para poder contar en la provincia con una universidad –y dar allí el primer paso en la carrera profesional que se presentaba como más atractiva y prestigiosa- debieron esperar hasta que se apaciguaran las aguas revolucionarias y los desacuerdos políticos que sobrevinieron a la organización del autogobierno en 1810; debieron ver posponerse más de un intento de fundarla; y necesitaron de todas las expectativas que, en la renovación cultural –y por tanto en la educación-, cifró el grupo que asumió la dirección de la provincia en la década de 1820.¹⁷

¹⁵ FUNES, Gregorio, op. cit., p. 246.

¹⁶ Idem.

¹⁷ Sobre el programa más amplio de regeneración política y cultural, ver, MYERS, Jorge, “Las paradojas de la opinión. El discurso político rivadaviano y sus dos polos: el ‘gobierno de las luces’ y ‘la opinión pública, reina del mundo’”, en SABATO, Hilda y LETTIERI, Alberto (eds.), *La vida política en la Argentina del siglo XIX: Armas, votos y voces*, Buenos Aires, FCE, 2003. GARAVAGLIA, Juan Carlos, “A la nación por la fiesta: las Fiestas Mayas en el origen de la nación en el Plata”, *Boletín del Instituto del Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, N° 22, 2000. LIA???. GALLO, Klaus, “Un escenario para la ‘feliz experiencia’. Teatro, política y vida pública en Buenos Aires. 1820-1827”, en BATTICUORE, Graciela, GALLO, Klaus y MYERS, Jorge, *Resonancias románticas. Ensayos sobre historia de la cultura argentina (1820-1890)*, Buenos Aires, Eudeba, 2005; MOLINA, Eugenia, “Pedagogía cívica y

Un nuevo centro de formación jurisprudencial: la Universidad de Buenos Aires

Fue en el marco del gobierno de Martín Rodríguez y de su amplio programa de reformas que se pudo cumplir el viejo anhelo de la antigua capital virreinal de contar con una institución propia de educación superior. Dar cuenta del perfil que adquirió la enseñanza jurisprudencial en ese espacio de producción y difusión sistemática de visiones “expertas” sobre el derecho y la justicia, y analizar las reflexiones que allí se produjeron sobre la realidad jurídica y judicial posrevolucionaria, es el objetivo de este apartado.

Luego de las dilatadas gestiones realizadas por el presbítero Antonio Sáenz y con el firme apoyo financiero del gobierno, el 9 de agosto de 1821 quedó formalmente inaugurada la Universidad de Buenos Aires. Se fusionaron en ella prácticamente todas las instituciones educativas existentes en la ciudad, y se las organizó en diversos departamentos: de primeras letras; de estudios preparatorios; de ciencias exactas; de medicina, de jurisprudencia; y de ciencias sagradas.¹⁸ Cada uno de estos departamentos fue puesto bajo la égida de un Prefecto que, como tal, formaba parte de un Tribunal Literario. Dicho tribunal, era dirigido por el rector quien, a su vez, presidía la llamada Sala de Doctores. Ésta se integraba con todos los doctores naturales de la provincia que así lo desearan y tenía funciones de carácter más bien consultivo.

Antes de comenzar los estudios orientados, ya fuera en jurisprudencia o medicina, los alumnos debían aprobar los cursos “preparatorios”: latinidad (mayor y menor); idiomas vivos (francés); filosofía (luego sería llamada “ideología”); físico-matemática y economía política. Una vez aprobados éstos, se podían comenzar los estudios superiores propiamente dichos.¹⁹

La organización del Departamento de Jurisprudencia estuvo a cargo del propio Sáenz. Si bien el proyecto original era establecer tres cátedras -una de *Derecho Civil*, otra de *Derecho Natural y de Gentes* y una tercera de *Magistratura*- el 8 de febrero de 1822 el gobierno decretó sólo la institución de las dos primeras. Por causas de índole económica la última quedó descartada y, en consecuencia, la función de entrenar en los procedimientos y usos del foro porteño a los egresados de la universidad quedó –

disciplinamiento social: representaciones sobre el teatro entre 1810 y 1825”, *Prismas. Revista de Historia Intelectual*, N° 4, 2000.

¹⁸ HALPERÍN DONGHI, Tulio, *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Eudeba, 2002, p. 30.

¹⁹ Los profesores de los cursos preparatorios teóricamente relevantes fueron durante la primera década: Filosofía (Ideología): Juan Manuel Fernández de Agüero (1822-1827) y Diego Alcorta (1828-1842); Economía política, Pedro José Agrelo, (1824) y Dalmacio Vélez Sársfield, (1826); Físico-matemática: Avelino Díaz (1821-1830).

como se ha visto- exclusivamente en manos de la Academia de Jurisprudencia Teórica y Práctica.

Si una clara novedad presentaba dicho plan de estudios era que por primera vez prescindía de la enseñanza del derecho que había sido la base de toda la formación jurisprudencial colonial: el derecho común, en su vertiente romana y canónica. A pesar de que bajo la denominación de “derecho civil” generalmente se solía enseñar el “derecho de los romanos”, no sería éste el caso en la nueva institución.

El plan diseñado por Antonio Sáenz para la Universidad de Buenos Aires -ocho años más tarde que el de Funes- apostaba más explícitamente a apuntalar un iusnaturalismo que debía ser enseñado en su versión de “derecho natural”, aplicado a las relaciones entre los individuos, y “derecho de gentes”, destinado a la regulación de la relación entre las naciones. Junto a esta cátedra, se planificaba otra de “derecho civil” en la que se deberían enseñar las leyes que, establecidas por el nuevo estado, no habrían de contradecir aquellos principios naturales. Sin embargo, las cosas no sucedieron exactamente así. El panorama filosófico rioplatense presentaba por entonces una multiplicidad de voces y novedades que, si en el plano jurídico no suelen considerarse en toda su heterogeneidad, fueron realmente revolucionarias en el plano formativo. La ausencia del derecho romano –que sería fuertemente criticada por la generación posterior- no implicaba un cambio menor.²⁰

El iusnaturalismo en las aulas: las lecciones de Antonio Sáenz

Antonio Sáenz no sólo fue el “primer rector y cancelario de la Universidad de Buenos Aires” como reza el título de su más célebre biografía, sino también uno de los más prestigiosos abogados del foro porteño y el primer profesor de la cátedra de “Derecho natural y de gentes”.²¹ Fue su titular entre 1822 y mediados de 1825, cuando falleció.

Alumno del Colegio San Carlos, bachiller en leyes (además doctor en teología) por la Universidad de San Francisco Javier en Charcas y practicante de la Academia Carolina, la formación jurídica de Sáenz era vasta. Su vocación docente, varias veces frustrada en el pasado, lograba finalmente realizarse con la designación como titular en una cátedra nodal.

²⁰ Ver, por ejemplo, ALBERDI, Juan Bautista, *Fragmento preliminar para el estudio del derecho*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1997.

²¹ FASOLINO, Nicolás, *Vida y obra...*, *op. cit.*

Para el mejor dictado de las asignaturas el gobierno de la provincia resolvió solicitar a los diversos profesores de la universidad la redacción de sus cursos, con la doctrina o ciencia de su respectiva asignatura y de una pequeña "historia de su respectiva facultad, desde su origen conocido hasta el presente".²² En consecuencia con el pedido, Sáenz se abocó a la redacción de su curso, que dividió en dos partes, una dedicada al derecho natural y otra segunda, al derecho de gentes. Los tomos no fueron finalmente publicados sino que circularon en forma manuscrita entre los alumnos del docente. Si bien, como consecuencia de esa provisionalidad, la primer parte no se conserva, es posible conocer sus contenidos a partir del resumen existente en el "Informe de los doctores Manuel Antonio de Castro y José Francisco Acosta sobre la primera parte del curso del Dr. Antonio Sáenz", así como por un fragmento de la misma "Sobre los duelos" (publicado en julio de 1823 en la revista *La Abeja Argentina*) y, finalmente, por las constantes referencias que se realizan, en el volumen conservado, a aquel extraviado.²³

Sáenz concebía la existencia de un *derecho natural*, cognoscible por los hombres a través de su razón, con los rasgos de inmutable, justo y universal, y que establecía ante todo la igualdad de los hombres. Como consecuencia de esta igualdad, fundaba la existencia de la sociedad civil y del estado en el consenso otorgado voluntariamente por los hombres para su establecimiento. La sociedad, teorizaba, "es una reunión de hombres que se han sometido voluntariamente a la dirección de alguna suprema autoridad, que se llama también soberana, para vivir en paz, y procurarse su propio bien y seguridad".²⁴

La bondad o malicia de todas las acciones humanas, sostenía el catedrático, debían medirse en relación a su conformidad o disconformidad con las leyes de la naturaleza y, al decir de los doctores Castro y Acosta, refutaba así "las absurdas opiniones de los filósofos antiguos y modernos, que han negado la justicia natural, y

²² Citado por PESTALARDO, Agustín, *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta Alsina, 1914, p. 36.

También se imprimieron las *Lecciones elementales de aritmética y Lecciones de Álgebra* redactadas por Avelino Díaz; los *Principios de Ideología* [elemental, abstractiva y oratoria] (1822-1827), de Juan Manuel Fernández Agüero; las *Instituciones de derecho público eclesiástico*, (1828) del presbítero Eusebio Agüero; y *Dos lecciones de introducción al curso de física experimental*, (1827) de Pedro Carta Molino. El *Discurso para servir de introducción a un curso de química*, (1823) de Manuel Moreno, si bien fue utilizado en su curso de química (entre 1822 y 1828), no fue publicado por el gobierno sino en los Anales de la Academia de Medicina. También se hizo traducir por Santiago Wilde la obra *Elementos de economía política*, (1823), de James Mill para el dictado de este curso por parte de Pedro José Agrelo, texto que su sucesor en la cátedra, Dalmacio Vélez Sarfield, cambiaría por el *Tratado de economía política*, mucho más pedagógico, de Jean-Baptiste Say.

²³ Ambas fuentes reproducidas en, SAENZ, Antonio, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes* (Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en los años 1822-23), Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino I, 1939.

²⁴ SAENZ, Antonio, *op. cit.*, tomo II, libro II, tratado 1º, p. 61.

han pretendido establecer por único principio y regla de la conducta del hombre *su conveniencia y utilidad*.²⁵

Junto a la persistente declaración del origen consensual de la sociedad y de la soberanía, Sáenz no dejó, como creyente que era, de enfatizar que “hemos sido criados para vivir en sociedad” y que si bien la disolución de ésta es posible, ella desagradaría “al Autor de la Naturaleza”.²⁶ ¿Cuáles eran los derechos naturales? La igualdad, la propia conservación y la defensa propia, la libertad, la felicidad y la propiedad. Ellos implicaban correlativamente deberes que resumía en: aquellos que se tienen para con Dios, para consigo mismo y para con los demás hombres.

Ante las violaciones a estos derechos, enfatizaba, es deber del buen ciudadano acudir al magistrado pedirle “que le mande dar satisfacción de una ofensa”. Una sociedad bien ordenada, “*no puede conceder a nadie que se administre la justicia por su mano*, abriendo un campo esparcido a la venganza, que al fin es un vicio y una pasión abyecta y degradada”.²⁷ Este fragmento “Sobre los duelos” publicado en la revista de la Sociedad Literaria buscaba contribuir a la pedagogía civilizadora que pretendía desarrollar a través de la prensa el grupo rivadaviano. En el contexto de construcción y afianzamiento del poder estatal provincial la concentración del poder de hacer justicia en manos del gobierno, no era un problema menor y “concientizar” a los ciudadanos del deber de no resolver privadamente los conflictos era central. En el tomo de “Derecho de Gentes”, Sáenz apuntaba que uno de los derechos “magestáticos” o de primer orden de un estado -que como tal debe tener “la suma del poder y de la autoridad” depositada en “alguna persona o muchas”- era no sólo hacer las leyes civiles sino también mandarlas a cumplir y ejecutar en todo el territorio y, eventualmente, ejercer el derecho de gracia para moderar su rigor.²⁸ El ejercicio de la administración de justicia centralizada -y por tanto, la eliminación de las formas privadas de venganza y resolución de conflictos- era a la vez un atributo nodal de la soberanía y no sólo una cuestión de costumbres dulcificadas.

Las referencias al primer tomo en el segundo son constantes y ello se vincula al modo en el que Sáenz definía el derecho de gentes: “es el mismo derecho natural aplicado, o tomado en la parte que regla la vida social del hombre en común, o los negocios y actos de las sociedades”.²⁹ Como el derecho natural, “es universal y sale de la Naturaleza, dándose a conocer solamente por la recta razón (...) es inalterable,

²⁵ SÁENZ, Antonio, *op. cit.*, Informe..., p. 10. Énfasis agregado.

²⁶ SÁENZ, Antonio, *op. cit.*, p. 62 y 74.

²⁷ *Ibidem*, pp. 41 y 42.

²⁸ *Ibidem*, pp. 64, 85 y 86.

²⁹ *Ibidem*, p. 55.

tiene las bases de eterna justicia y obliga a todos”.³⁰ Esta noción del derecho natural y de gentes era la que, ante la *vacatio regis*, había legitimado la retroversión de la soberanía a los pueblos y, movilizada por los grupos más radicales, había justificado la salida revolucionaria de la crisis imperial. No era casual que precisamente Antonio Sáenz había sido el redactor del “Manifiesto del Congreso de las Provincias Unidas de Sud-América, excitando los pueblos a la unión y al orden” en el cual se había declarado:

Hoy no se puede sorprender la sencillez de las gentes vendiéndoles por canónica una constitución civil o haciendo bajar del cielo el título de un soberano o el óleo de su unción... La magnificencia con que ostenta sobre el trono con todo el esplendor de la majestad, y con el aparato de grandeza que los rodea, la autenticidad con la que son reconocidos por la memoria ilustre de una sucesión que se pierde en la antigüedad de los tiempos, *impone eficazmente a la ilusión, y arrastra desde luego, el séquito a la obediencia...* Con menos brillante aparato *el poder y autoridad que ejercemos deriva a nuestros mismos ojos de origen tan augusto, mandamos con el poder y autoridad de los pueblos; y la voluntad soberana se ha de cumplir.*³¹

La tradición y la divinidad habían sido eficaces creadores de autoridad - enfatizaba Sáenz- pero los tiempos de esa “ilusión” habían acabado. La independencia del Río de la Plata había nacido de la mano de un iusnaturalismo que, como sostiene José Carlos Chiaramonte, constituía el fundamento de la ciencia política del siglo XVII y XVIII hispanoamericano, y continuaría gravitando largamente.³² El iusnaturalismo, si bien era un heterogéneo conjunto de propuestas jurídico-políticas, aún en la diversidad de sus versiones, se había mostrado como un instrumento eficaz para legitimar la desobediencia al orden establecido en nombre de leyes que no por no escritas eran menos imperativas. Bajo esta luz, el de Sáenz era un curso digno de una colonia emancipada al calor de principios iusnaturalistas, retomados y reelaborados por los revolucionarios rioplatenses.³³

³⁰ Ibidem, p. 57.

³¹ Buenos Aires, Imprenta de Gandarillas y Socios, 1816, en *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, Senado de la Nación, tomo 19, 2º parte, p. 18.

³² CHIARAMONTE, José Carlos, “Fundamentos iusnaturalistas de los movimientos de independencia”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, 3º serie, nº 22, 2000; *Nación y estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Sudamericana Pensamiento, 2004.

³³ Sobre la reelaboración de tales principios en la experiencia rioplatense ver, HALPERIN DONGHI, Tulio, *Tradición política española e ideología revolucionaria de mayo*, Buenos Aires, CEAL, 1985. Sobre los nuevos problemas de la doctrina pactista en América y la necesidad de definir simultáneamente los contornos de la nueva nación soberana y el orden político ver PALTÍ, Elías, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, siglo XXI, 2007, capítulo 2.

Quizás por el hecho de que era ese orden jurídico natural e inmutable el que debía enseñar el rector de la universidad, en las páginas de sus *Instituciones elementales* no se encuentran prácticamente referencias, críticas y propuestas de cambio en relación a las leyes hispanas o patrias ni a la administración de justicia contemporánea. Sus reflexiones tenían un cariz de orden más bien filosófico, abstracto y, si bien continuamente referían a experiencias históricas concretas - centralmente griegas, romanas, y europeas modernas-, ellas no tenían la pretensión de establecer un orden jurídico concreto para una nación en particular. El carácter *universal* de los principios enseñados era su rasgo central; las particularidades nacionales, las formas concretas de dar forma a esas leyes naturales, eran propias de cada estado y materia del derecho civil. Coherentemente con esta idea, al repasar las diversas formas de gobierno -esto es, las formas de distribuir o no el ejercicio de los diversos derechos y deberes magestáticos- Sáenz resaltaba con espíritu montesquiano que:

Los Legisladores deben pesar con mucha prudencia y sabiduría el carácter particular de los habitantes, el clima, la posición geográfica del país, sus productos e industria, el enlace y relaciones con otros, necesidad o superfluidad de estas; los usos y costumbres, las aptitudes religiosas, y en fin las ventajas y desventajas, la más o menos energía o inercia de los asociados (...) *No hay pues una forma de gobierno que sea garante por sí sola y considerada aisladamente o en teoría, de la felicidad y prosperidad de los Estados.*³⁴

Un alumno de jurisprudencia porteño, luego de asistir a las clases del rector, probablemente no esperaba de su curso de derecho civil más que una explicación puntual y detallada de cómo cada uno de estos principios del derecho natural se plasmaba en la legislación de su país. Más típicamente aún, dicho alumno podía imaginar que aprendería cómo el derecho romano había desentrañado los secretos de esa razón natural y había inspirado en consecuencia las leyes hispanas y, tras la revolución, las patrias. Sin embargo, ello no sería así.

Antes de analizar la singularidad del curso de derecho civil tal como era dictado en la universidad porteña se debe señalar que, a la muerte Antonio Sáenz, la cátedra fue ocupada por el doctor Pedro José Agrelo -que había sido antes profesor de Economía Política- y luego por el doctor Lorenzo Torres. Ambos continuaron la

³⁴ SÁENZ, Antonio, *op. cit.*, p. 120.

corriente doctrinaria introducida por Sáenz, inspirada en las enseñanzas de tratadistas del seiscientos y el setecientos como Hugo Grocio, Samuel Puffendorf, Johann Gottlieb Heinecio.

En la conducción de la universidad, por su parte, Sáenz sería reemplazado por otro religioso afín al gobierno y antiguo profesor de Rivadavia en el Colegio San Carlos: el doctor Valentín Gómez. El nuevo rector intentaría ampliar el horizonte científico de los estudios y dar estructura sólida al organismo universitario. En 1826 serían suprimidos los prefectos de departamentos, se crearía el cargo de vicerrector, y un consejo del cuerpo de profesores reemplazaría al de doctores. Se intentaría regular el ciclo lectivo y la disciplina interna y en 1828 se lograrían reglamentar los títulos emitidos por la universidad.³⁵

Un derecho fundado en la utilidad: los principios de derecho de Pedro Somellera

El catedrático designado para el dictado de la cátedra de "Derecho Civil", Pedro Alcántara Somellera, imprimió una fuerte y muy novedosa impronta en la enseñanza del derecho. Nacido en Buenos Aires en 1774, Somellera había sido el primer doctor en jurisprudencia egresado de la Universidad San Carlos de Córdoba en 1797. Si bien allí había adquirido una formación centralmente romanista, no fue esa la orientación que tomaron sus lecciones en las precarias aulas de la universidad porteña.

Estuvo al frente del curso entre 1821 y 1830.³⁶ En esos años, fue también diputado provincial en la Sala de Representantes y ante el Soberano Congreso. También fue presidente de la Academia en ausencia de Castro. En 1824, publicó en dos tomos su curso: *Principios de Derecho Civil*. Si bien en esta obra el catedrático reproducía el método de las *Institutas* (en cuanto a la organización de sus partes en cuestiones referentes a personas, cosas y acciones); los fundamentos de su derecho civil fueron radicalmente heterogéneos a éstas.

El *principio de utilidad* (de la producción de más beneficios que daños por parte de una ley) era la base del nuevo sistema jurídico que Somellera buscó contribuir a crear desde su cátedra. Ni el derecho natural, ni la voluntad divina, ni la tradición o las costumbres debían determinar el contenido de las leyes positivas y, por lo tanto, las formas de regular las relaciones humanas. La nueva jurisprudencia para la nueva

³⁵ Sobre el rectorado de Gómez ver, HALPERÍN DONGHI, Tulio, *Historia de la Universidad...*, op. cit., pp. 38 y 39. El breve gobierno nacional de Rivadavia intervino fuertemente en el reordenamiento de la universidad e incluso se atribuyó un papel censor sobre los profesores de las cátedras de jurisprudencia. *Registro Nacional. Provincias Unidas del Río de la Plata*, Buenos Aires, Imprenta de los Niños Expósitos, sobre todo Libro 2º, 1826. Leyes 154 (p. 130); 155 (131) y 171 (149).

³⁶ 1830 es el momento de su renuncia formal pero desde 1828 ya no ocupaba la cátedra por problemas de salud (ver infra).

república del Plata debía tener un fundamento racional, científico, que sólo podía otorgar el juicio práctico en torno a la utilidad o no de cada ley, de cada institución jurídica particular. La ciencia jurídica, de esta manera, se volvía para Somellera más que nunca ciencia, y ciencia capaz de regular sobre todos los casos con racionalidad, exactitud y, por tanto, sin arbitrariedad.

¿Qué significaba ponderar la racionalidad de las leyes, las instituciones y las decisiones jurídicas sobre la base de un principio de utilidad? Implicaba que a la hora de dictar una ley se debía realizar un juicio sobre si ésta producía más bien que mal a los individuos en cuestión y a la sociedad en general. Partiendo de la idea de que la ley no podía ofrecer beneficios (derechos) sino a condición de imponer simultáneamente males (obligaciones), Somellera sostenía que “La ley no debe imponer una carga, sino para conferir un beneficio de mayor valor”³⁷. Es decir, que las limitaciones que toda ley, necesariamente, imponía a la libertad individual debían estar compensadas y justificadas por los mayores bienes que podía generar. Pero no sólo los legisladores debían proceder a realizar estos cálculos de costos y beneficios para garantizar el dictado de leyes justas, también los jueces “valiéndose de estos principios [de utilidad y necesidad] podrán expedirse bien en los casos que los prácticos llaman dudosos, o de difícil prueba”.³⁸

Como es sencillo percibir, la nueva filosofía que inspiraba las enseñanzas de Somellera era el utilitarismo. Según Osvaldo Cutolo, fue impulsado por las sugerencias de Bernardino Rivadavia que el catedrático se había acercado al estudio de la obra de Jeremy Bentham.³⁹ Ricardo Piccirilli sostiene que Somellera no sólo se inspiró en el jurista inglés, sino que hizo transcripciones casi literales de su obra, y, luego de cotejar los *Principios* con el *Tratado de legislación civil y penal* del inglés, concluye que “el parecido y la concurrencia de los textos, indican que por labios de Somellera, Bentham sugería la cátedra de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires”.⁴⁰ Incluso Rivadavia mismo enfatizó el hecho. En carta a Bentham, firmada el 26 de agosto de 1822, ya siendo Ministro de Gobierno de Rodríguez, escribía desde Buenos Aires

... no he dejado de meditar sus principios sobre la legislación, y a mi regreso, he experimentado una satisfacción muy grande, viendo las profundas raíces que han echado el ardor de mis conciudadanos al adoptarlos (...) en la Cátedra de Derecho Civil que he hecho instituir, se profesan esos principios eternos

³⁷ SOMELLERA, Pedro, *Principios de Derecho Civil*. (Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en el año 1824), Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino II, 1939, p. 10.

³⁸ SOMELLERA, Pedro, *op. cit.*, p. 31.

³⁹ CUTOLO, Vicente, “El primer profesor de derecho civil de las universidades de Buenos Aires y Montevideo”, Estudio Preliminar a SOMELLERA, Pedro, *Principios de Derecho Civil. Apéndice. De los delitos*, Buenos Aires, Editorial Elche, 1958, p. XII.

⁴⁰ PICCIRILLI, Ricardo, *Rivadavia*, Buenos Aires, Ediciones Peuser, 1952, p. 211.

demostrados tan sabiamente en su Curso de Legislación (Publicado por Mr. Dummont), obra llamada a hacer marchar a paso de gigante la civilización.⁴¹

Klaus Gallo señala que también el historiador John Dinwiddy, en su trabajo "Bentham and the early nineteenth century", sostiene que el curso de Somellera estaba totalmente basado en el *Traité de Législation* de Bentham.⁴²

Quizás es necesario matizar este juicio contundente y generalizado sobre el carácter de mera traducción de la obra de Somellera o en todo caso, enfatizar el rol clave que jugaron las enseñanzas del jurista rioplatense en el contexto de la "feliz experiencia" e incluso a lo largo de toda la década del veinte. Por un lado, si bien son innumerables las referencias que Somellera hace en sus *Principios* al "honorable", al "ilustre", al "incomparable Bentham", también es necesario retener que existieron ciertas cuestiones en las que el jurista rioplatense se apartó de -e incluso pretendió corregir a- su inspirador inglés. Por ejemplo criticó el proyecto benthamita de ley sobre sucesiones ad-intestato y, en general, varias opiniones de Bentham en cuestiones de herencia, que fue donde Somellera realizó sus aportes más originales.⁴³ Por otro lado, en un escenario donde se disputaban la hegemonía jurídica y se combinaban eclécticamente, la tradición del derecho romano y del iusnaturalismo, las impugnaciones abiertas de Somellera a ambos universos jurídicos reviste gran interés, dado que permiten articular estrechamente el texto somelleriano con sus contextos, y en éstos, su dimensión novedosa.

La nueva base en la cual el derecho encontraba justificación, exigía para Somellera proceder a una refundación *ex nihilo* de todo un viejo edificio jurídico que no sólo no se había creado a partir del consentimiento de los gobernados sino que tampoco se fundaba en principios racionales. No existían *a priori*, para Somellera, figuras jurídicas o leyes del pasado a recuperar. El pasado debía ser olvidado para poder construir, exclusivamente sobre la sólida base de la razón, un orden legal donde poder ser realmente felices. En el discurso preliminar de sus *Principios de Derecho Civil* lo expresaba claramente: "Los que empiezan el estudio del derecho tienen andado más camino hacia su logro, que yo, necesitado de olvidar mucho de lo que los

⁴¹ Carta de Rivadavia a Bentham, 26 de agosto de 1822, citada por PICCIRILLI, Ricardo, *Rivadavia*, op. cit., pp. 206-7.

⁴² DINWIDDY, John, "Bentham and the early nineteenth century", en *Radicalism and reform in Britain 1780-1850*, London, 1992, pp. 302-3. Citado por GALLO, Klaus, *The struggle for an enlightened republic: Buenos Aires and Rivadavia*, London, Institute for de Study of the Americas, 2006, p. 41.

⁴³ Por ejemplo, sobre la idea de Bentham de que a falta de parientes hasta el décimo grado, herede el fisco dice Somellera: "Es a la verdad raro que este grande hombre, olvidase lo filósofo en este punto, y dejando a un lado el gran principio de utilidad, se le vea convertido en un alagante del fisco", SOMELLERA, Pedro, op. cit., p. 155.

juristas han honrado con el nombre de jurisprudencia”.⁴⁴ Hacer una especie de *tabula rasa* sobre la larga tradición del derecho civil romano, el derecho castellano y colonial, era la condición de posibilidad para construir nuevas leyes y aplicarlas, a partir del juicio sobre la conveniencia o no de cada disposición para regular las relaciones humanas. Esta misma aspiración a deshacerse de leyes obsoletas para crear un nuevo orden jurídico republicano, era compartida por el lejano inspirador del nuevo credo, Jeremy Bentham.⁴⁵

El fuerte rechazo de la jurisprudencia heredada recorre entonces las páginas de todo el tratado de Somellera. Recurrentemente se refiere a “La barbarie de las leyes que nos han regido”, a que “no necesitamos los modos indirectos, que enseñan los que han jurado sostener las palabras de Justiniano”, a que “digan lo que quieren las leyes y los autores; la razón, la justicia, la sana filosofía enseñan, que debemos separarnos de sus disposiciones y doctrinas”, “no temamos hacer frente a la autoridad de los siglos”.⁴⁶ Semejante llamado a distanciarse de lo heredado, era uno de los mayores desvelos desplegados por Bentham en sus *Sofismas políticos* que, en seis entregas sucesivas habían sido publicados en 1822 en *La Abeja Argentina*. Allí el filósofo inglés impugnaba la constante recurrencia al pasado y a la autoridad, propia de la tradición del derecho común:

Ábranse los autores viejos de jurisprudencia, los comentadores de Justiniano. ¿Qué se encuentra en estas *enormes colecciones*? Poquísimos raciocinio, y fuerza de citas, todo ellos siguen el mismo plan (...) Los que siguen siempre se van cargando de todo lo que precede y la masa de erudición se va engrosando como montones de nieve.⁴⁷

El distanciamiento del derecho romano y castellano que impulsaba Somellera, sin embargo, no partía precisamente de su desconocimiento; bien por el contrario, todo el curso dialogaba con esa tradición y buscaba corregirla. Repasaba las regulaciones de la república romana así como las hispanas sobre la tutela, la curatela, el matrimonio, la patria potestad, los contratos y las obligaciones pero planteaba

⁴⁴ SOMELLERA, Pedro, *op. cit.*, p. v.

⁴⁵ Sobre esta postura de Bentham ver, HARRIS, Jonathan, “Bernardino Rivadavia and benthamite “discipleship””, *Latin American Research Review*, vol 33, nº 1, 1998, p. 139 y GALLO, Klaus, *The struggle ...*, *op. cit.*, p. 38.

⁴⁶ SOMELLERA, Pedro, *op. cit.*, pp. 33, 54, 87, 106.

⁴⁷ BENTHAM, Jeremy, “Sofismas políticos”, *La Abeja Argentina* Nº 6, 15 de septiembre de 1822, p. 241. Por su parte, *El periódico Crónica Política y Literaria* durante 1827 ofreció en sus páginas un catálogo cronológico de las obras de Bentham con un ligero análisis de cada uno. Cfr. *Crónica Política y Literaria* de Buenos Aires, agosto de 1827, nº 72 a 75.

expresamente: "Yo no me creo en la obligación de seguir esas huellas. La razón, y no la autoridad de los hombres debe regirnos".⁴⁸

La refundación jurídica propuesta, operada en forma de un diálogo con la legislación heredada, no implicaba entonces un rechazo absoluto de todas sus instituciones. Más que un cambio de todas y cada una de las regulaciones legales mismas (sobre adopciones, transacciones, etc.), Somellera procedió a analizarlas, a criticarlas, algunas veces a recuperarlas, y en todos los casos, a reemplazar su fundamento: de la autoridad heredada, de las supuestas leyes divina y natural, a la razón y el cálculo utilitario.

Donde la recuperación de las figuras legales del derecho común se hizo sí más explícita fue en relación a las cuestiones sobre el matrimonio. ¿Qué lo impulsaba a ello? Probablemente el hecho de que en torno a esta institución, era el derecho canónico más que el romano el que estaba en juego y al que eventualmente se debía impugnar. El religioso, era un terreno extremadamente sensible en el que Somellera prefirió no incursionar. Por ello propuso "Explicar(emos) en cuanto nos sea posible, qué es matrimonio, considerándolo un contrato civil, sin contrariar lo que a su respecto dice el derecho canónico".⁴⁹

Pero, como quedó señalado, no sólo el viejo derecho común estuvo en el blanco de las críticas del jurista porteño. También la más novedosa y racionalista doctrina de los derechos naturales fue, aunque con menor insistencia, impugnada en sus lecciones. En este sentido, postulaba Somellera al final del primer tomo de su curso:

Hasta los últimos años se había creído necesario para descubrir el origen de las obligaciones echarse a nadar en el *inmenso piélago de derecho natural, de ley preexistente al hombre, de conciencia íntima, de tácitos contratos, de pactos sociales*, etc. Consúltese a los maestros Puffendorf, Bourlamaque, Watel, Locke, Rousseau, y se encontrará que ellos no han hecho otra cosa".⁵⁰

El iusnaturalismo profesado por Sáenz desde su cátedra, invocado en la prensa del período, en asambleas constituyentes y juntas de representantes era, en éste y otros pasajes, impugnado por el civilista porteño.⁵¹ Somellera, sin embargo y a diferencia de Bentham, no hizo explícitas en su tratado las razones puntuales por las

⁴⁸ Idem, p. 101.

⁴⁹ Ibidem, pp. 63 y 64.

⁵⁰ SOMELLERA, Pedro, *op. cit.*, p. 186.

⁵¹ Sobre la centralidad política de esta retórica ver los capítulos primero y segundo así como CHIARAMONTE, José Carlos, "Fundamentos iusnaturalistas de los movimientos de independencia", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, 3ª serie, nº 22, 2000, pp. 56-64; y *Nación y estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Sudamericana Pensamiento, 2004.

que objetaba las ideas del derecho natural –más allá del hecho general de que aquella doctrina no fundaba sus proposiciones en el cálculo racional de la “mayor felicidad para el mayor número”.

El filósofo inglés, en cambio, no había temido explayarse sobre las causas que lo impulsaban a rechazar a la idea de la existencia de una ley natural y de supuestos derechos naturales de los hombres. En 1795 escribió un polémico texto, “Nonsense upon stilts” (algo así como “Tonterías más que fundamentos”), en el que -comentando punto por punto la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano proclamada por la Asamblea Nacional francesa en 1789- puntualizaba su oposición a la idea de la existencia de derechos anteriores a la creación misma de los estados, al supuesto de que los gobiernos nacían del consenso y al potencial revolucionario, incluso anárquico, que tales ideas suponían, en tanto legitimación de la desobediencia de las leyes positivas en nombre de las naturales.⁵² Al referirse a los derechos naturales como “falacias”⁵³, como “ficciones imaginarias”, como “sinsentidos” que obtenían su popularidad sobre la base de apelaciones a las pasiones de las personas más que a su razón, Bentham apuntalaba un profundo positivismo jurídico. Positivismo que se puede resumir en dos frases: “sin gobierno y sin ley no hay derechos” y por lo tanto, no existen “derechos del hombre ante-legales y anti-legales”.⁵⁴ Fue precisamente el proyecto de Bentham de construir un sistema jurídico, prescindiendo de fundamentos naturales y divinos, lo que constituyó una de sus mayores contribuciones.

El iusnaturalismo era condenable entonces tanto por sus supuestos erróneos como por sus posibles usos: la hipótesis de un estado de naturaleza igualitario era históricamente falsa y la idea de un contrato social también, dado que los gobiernos nacían por la fuerza o el hábito; sólo eran derechos aquellos establecidos por el legislador y tales derechos sólo podían crearse sobre la base de restricciones a la libertad, esto es, imponiendo obligaciones.

Algunos de estos elementos estuvieron presentes en las páginas de los *Principios de Derecho Civil* enseñados en la universidad rioplatense. Sin embargo, difícilmente Somellera pudo escapar a ese contexto político e intelectual dominado por el lenguaje de los derechos naturales, lenguaje que articulaba los textos fundadores del orden posrevolucionario. Quizás por ello, y a pesar de las críticas nominales

⁵² Ver al respecto, SCHOFIELD, Philip, “Jeremy Bentham's ‘Nonsense upon stilts’”, *Utilitas*, vol 15, n° 1, 2003; y ALEXANDER, Amanda, “Bentham, right and humanity: a fight in three rounds”, *Journal of Bentham Studies*, n° 6, 2003.

⁵³ En particular, un tipo especial de falacia que Bentham denomina “begging the question”, esto es, que plantea una proposición abstracta (la existencia de determinados derechos) como prueba de un argumento (la necesidad de rebelarse), cuando lo que debe ser probado es esa proposición primera misma. Ver, ALEXANDER, Amanda, op. cit., p. 5.

⁵⁴ BENTHAM, Jeremy, *Rights, representations and reform. Collected Works*, p. 186, citado por SCHOFIELD, Philip, op. cit., p. 11.

explícitas, en ciertas ocasiones Somellera se codeó con la retórica del derecho natural y del contrato social. En particular, en el primer capítulo, “De los derechos de las personas”, sostenía: “Este derecho [a la igualdad] lo mismo que los anteriores, se funda en la naturaleza del hombre”.⁵⁵ “Este derecho [a la seguridad] se funda en aquel principio o axioma general: no hagas a otro lo que no quieras que otro te haga. Está a más fundado en la necesidad de la existencia, y conservación tranquila del hombre, que entró en la sociedad para verse libre de toda inquietud, e injusta opresión”.⁵⁶

No se trata de “medir” el grado de coherencia de las proposiciones de Somellera en relación a las de su maestro inglés, ni conjeturar el desconocimiento por el primero de ciertos escritos del último donde estos principios estaban establecidos con mayor claridad. No sólo porque no todos los pensadores utilitaristas compartieron el fervor benthamita contra el iusnaturalismo (como el caso de los ingleses Priestley y Paley, y a su manera, Beccaria) sino porque es improductivo buscar versiones oficiales y degradadas de una doctrina, como si fuese un compartimento estanco, un núcleo coherente de ideas que se enlazan sin fisuras en un “autor” y un “contexto” y de modo degradado e imperfecto cuando son retomadas por otro autor en otro contexto.⁵⁷

Al decir de Amanda Alexander, el utilitarismo podía “convivir felizmente junto a la creencia en la Naturaleza o Dios”.⁵⁸ De hecho, ambos universos conceptuales – iusnaturalismo moderno y utilitarismo- podían confluír en una mirada del derecho positivo como producto de la voluntad general, elaborado por los legítimos representantes del pueblo. No era otra la definición de la ley civil (no por oposición a la penal sino a la natural) que ofrecía este catedrático:

... entiendo por ley civil: *el resultado de la expresión de la voluntad general de los coasociados, conforme a los sentimientos, y propensiones de la naturaleza, hecha por los mismos coasociados, o sus representantes legítimamente congregados, que para que obligue a todos deberá publicarse en la forma convenida, de manera que pueda llegar a su noticia*.⁵⁹

En todo caso, la casi nula recurrencia de Somellera al utillaje del iusnaturalismo y sus abiertas impugnaciones al mismo fueron una radical novedad en el campo de la ciencia jurídica. Sus alumnos de jurisprudencia supieron verlo de este modo, así como percibir rápidamente las contradicciones que el curso guardaba en relación a su otra asignatura obligatoria: derecho natural y de gentes. Las tesis de los primeros

⁵⁵ SOMELLERA, Pedro, *op. cit.*, p. 39.

⁵⁶ *Idem*, p. 41.

⁵⁷ Para la crítica de la tesis de las “ideas fuera de lugar” ver, PALTÍ, Elías, “El problema de las ‘ideas fuera de lugar’ revisitado. Más allá de la historia de las ideas”, México, UNAM, 2004.

⁵⁸ ALEXANDER, Amanda, *op. Cit.*, p. 10.

⁵⁹ SOMELLERA, Pedro, *op. cit.*, p. 7.

egresados de la universidad –que se analizarán en el apartado siguiente- constituyen un testimonio importante del fuerte predicamento que las doctrinas utilitaristas tuvieron entre los estudiantes de derecho. No sólo la cátedra de Somellera contribuía a ello. La contemporánea citación, traducción y edición de obras y artículos de Bentham, de Destutt de Tracy, Dominique de Pradt, madame de Staël y de otros autores afines al utilitarismo en la prensa periódica, también dan cuenta de un contexto cultural más amplio en el que estas doctrinas resonaban.⁶⁰ La heterodoxa cátedra de “Ideología” dictada por Juan Manuel Fernández Agüero (una traducción *sui generis* de los *Principios de Ideología* de de Tracy) y las enseñanzas de los textos de James Mill por parte de Agrelo –cátedra que pasaría al Departamento de Jurisprudencia en 1823- permiten comprender que se trataba de un reducido pero complejo escenario en el que eclécticas referencias y nuevas autoridades eran invocadas para interpretar el mundo, pensar el contexto rioplatense y su reorganización institucional y cultural.⁶¹

El libro de Somellera no sólo fue utilizado en la Universidad de Buenos Aires. La Universidad de La Paz y el Colegio del Cuzco lo tomaron por esos años como texto oficial para los cursos de derecho civil. A pedido de esta última institución, Somellera se decidió a completar lo que debía ser el tercer tomo de su obra que, según había anunciado, trataría sobre “acciones, delitos, modo de precaverlos, jueces y juicios”. Lo que envió a Cuzco fue un manuscrito con siete extensos artículos, dedicados sólo al análisis “De los delitos, de su clasificación y de los remedios contra el mal de los delitos”. En dicho texto, reprodujo la definición benthamita de delito como “acto libre

⁶⁰ Sobre la circulación de las obras de estos autores ver GALLO, Klaus, “ ‘A la altura de las luces del siglo’: el surgimiento de un clima intelectual en la Buenos Aires posrevolucionaria” en MYERS, Jorge (ed), *La ciudad letrada, de la conquista al modernismo*. ALTAMIRANO, C. (dir.), *Historia de los intelectuales en América Latina*, vol. I, Buenos Aires, Katz Editores, 2008; DÁVILO, Beatriz, “La élite de Buenos Aires y los comerciantes ingleses: espacios de sociabilidad compartidos. 1810-1825. La transmisión de hábitos, valores y modelos”, en BATTICUORE, Graciela, GALLO, Klaus y MYERS, Jorge, *Resonancias románticas*, op. cit.

⁶¹ El curso de Fernández Agüero, que formaba parte de los estudios preparatorios y como tal era obligatorio para los estudiantes de jurisprudencia, fue ampliamente discutido en el espacio público porteño. El contenido de las enseñanzas le ganaron un conflicto con el primer rector de la universidad que intentó que impedir que el profesor de filosofía ingresara a las aulas para dar sus clases. Sáenz acusaba a Agüero de propagar “doctrinas heréticas, inmorales y depravadas”. Llamó a la sala de doctores para sancionarlo pero no logró conseguir una resolución unánime al respecto. Por su parte, el profesor de *Ideología*, se dirigió al gobierno protestando por la ilegalidad de los procedimientos de su colega, y negando la autoridad del rector para juzgar sus doctrinas o suspenderlo. Sáenz, mientras, amenazaba sobre “los efectos que hubiesen causado a los alumnos las doctrinas del referido catedrático, y [pedía que se recibiesen] declaraciones de los que hayan asistido en el año anterior a su cátedra de Metafísica...”. En medio de este fuego cruzado que no quedaba circunscrito a las paredes de la universidad, el gobierno en la persona del ministro Manuel García declaró que Agüero podía hacer “libre ejercicio de dichas funciones”. Entonces el Argos, que había seguido de cerca el conflicto, festejó esta decisión del gobierno diciendo que: “nos lisonjea la esperanza de que continuará dando pruebas prácticas de que sabe que él está allí puesto para mandar y no para obedecer, sino a la ley”. 276. Y sobre las resistencias de Sáenz agregaba: “... las doctrinas, cuyo examen, aprobación o desaprobación en la universidad sabemos que nada importa cuando es tan cierto que *cada literato en Buenos Aires, tiene en sus estantes erigida una cátedra de la misma o peor naturaleza*”. *El Argos de Buenos Aires*, N° 59, miércoles 4 de agosto, pp. 274-276.

que produce más mal que bien” y las múltiples distinciones del filósofo inglés sobre delitos: públicos, semipúblicos y privados; simples y complejos; activos y pasivos; actuales y anteriores. Asimismo, clasificó las circunstancias en las que se producían las acciones que constituían delito y los diversos tipos de “remedios” (preventivos, supresivos, satisfactorios y penales) a tales delitos.⁶²

Merecen ser destacadas las reflexiones que, en relación al papel del juez, de los ejecutores de la pena y al problema de los márgenes de arbitrariedad posibles de unos y otros, realizó su autor, en el capítulo final sobre los “remedios penales”. Al analizar las penas aflictivas -aquellas que “causan un dolor directo en el cuerpo del delincuente que sólo produce un efecto temporal”, como los azotes- Somellera resaltaba que “en la ejecución de esta pena habrá siempre arbitrariedad, arbitrariedad del verdugo, y esto bastaría para borrarla del catálogo de las penas comprendidas en un buen código”.⁶³ Pero, al reseñar otras penas posibles, las llamadas “crónicas” -que si bien “aflictivas no causan dolor corporal, pues todo su mal consiste en su duración”⁶⁴ como el destierro, la cárcel, el presidio- sostenía que “La ley debe *fiarse* más en esta clase de penas que en otras a *la prudencia y rectitud de los Jueces*: ellas necesitan para ser bien aplicadas, particulares conocimientos de los individuos y un prolijo examen de sus circunstancias”. Y continuaba, “no hay que temer por ello los males de la arbitrariedad... porque mucho mayores son los males de la impunidad del delito o los de la desigualdad de la pena”.⁶⁵

De esta forma, mientras impugnaba toda arbitrariedad posible por parte del ejecutor material de las penas, Somellera admitía su necesidad en la regulación de los rasgos de la pena por parte del juez, sin que ello supusiera un regreso a la idea del arbitrio judicial que expresamente rechazaba. Sólo el funcionario judicial, atendiendo a las circunstancias del caso y al delincuente, podía determinar el remedio penal más útil.

La cuestión del rol central del juez en la determinación de las penas -de la cantidad de mal imponible a un delincuente, en función del mal que produjo con su delito y de las características del delincuente, y a los fines de producir un bien, esto es, evitar la impunidad y la repetición de tales delitos- también había sido un tema central en la obra de Bentham. Y como éste, Somellera -y luego su alumno Florencio Varela-

⁶² En adelante, se verá cómo también en la tesis de Florencio Varela “Sobre los delitos y las penas” (1827) hay una recuperación muy similar de la propuesta benthamita. Osvaldo Cutolo sugiere que el apartado de Somellera ya estaba escrito en ese momento. Ver, CUTOLO, Osvaldo, “El primer profesor de derecho civil de las universidades de Buenos Aires y Montevideo”, Estudio Preliminar a SOMELLERA, Pedro, *Apéndice a los Principios de Derecho Civil. De los delitos*, Buenos Aires, Editorial Elche, 1958.

⁶³ SOMELLERA, Pedro, *Apéndice a los Principios...*, op. cit., p. 36.

⁶⁴ SOMELLERA, Pedro, *Apéndice*, op. cit., p. 39.

⁶⁵ SOMELLERA, Pedro, *Apéndice*, op. cit., p. 40. Énfasis agregado.

encontraron en la *publicidad* de las sentencias el medio ideal para asegurar el control, por parte de la sociedad, del accionar de los funcionarios judiciales.⁶⁶

Estos intersticios por los que se colaba la cuestión de la arbitrariedad ante el carácter general de la leyes, permiten percibir en el seno del positivismo jurídico benthamita y somelleriano la misma tensión existente en el iusnaturalismo en torno a la primacía de un principio jurídico superior (el criterio de utilidad, en un caso, la ley natural, en el otro) a la ley positiva misma. Bentham y Somellera rechazaron expresamente esa posibilidad, sosteniendo la primacía de la ley escrita sobre cualquier otro criterio, pero las exigencias de su aplicación, difícilmente remitían a una tensión posible de conjurar.

En la naciente esfera pública porteña no sólo muchas sentencias judiciales fueron publicadas y sujetas a debate como se señalara en el capítulo anterior. También la enseñanza e incluso los exámenes de la universidad fueron retomados por la prensa y sujetos al análisis de una opinión pública en construcción. Las críticas realizadas al curso de Somellera en el periódico *El Lucero*, en octubre de 1829, muestran que no todos estaban de acuerdo con el cariz que habían asumido sus lecciones de derecho civil. Pedro de Ángelis, sostenía:

Sin faltar el respeto debido al ilustrado profesor encargado de esta parte, no podemos menos que observar por ahora, que deberá sacarse mayor provecho de sus luces y de sus conocimientos. El derecho, según el método actual de enseñanza, *no es una explicación del jus romano, fuente de todas las jurisprudencias modernas; no es la exposición de ningún código conocido, extranjero o patrio, para familiarizar a los jóvenes en la práctica de la legislación: es una excursión rápida sobre las opiniones de algunos escritores, que podría cuando más formar la mente de un legislador, pero es insuficiente para guiar los pasos de un abogado. ¿Qué caso puede hacerse del criterio legal de un joven, que sale de la Universidad, sin haber estudiado las leyes de ningún pueblo, ni aún las de su país, y que diserta sobre todas, por haber aprendido con Bentham a despreciar todo sistema de jurisprudencia?*⁶⁷

Las críticas podían tener un sentido político, pero también eran comprensibles desde el punto de vista jurídico y formativo. Si se compara el *Prontuario de Práctica*

⁶⁶ Sobre el papel de la publicidad en Bentham ver, DRAPER, Anthony, " 'Corruptions in the administration of Justice': Bentham's critique of civil procedure, 1806-1811", *Journal of Bentham Studies*, nº 7, 2004. Más adelante se analizan las propuestas de Florencio Varela, joven tesista de la Universidad.

⁶⁷ *El Lucero*, nº 39, 22 de octubre de 1829. Citado por CUTOLO, Osvaldo, op. cit, p. XVIII, nota al pie nº 18.

Forense de Manuel Antonio de Castro con los *Principios* de Somellera es posible notar hasta qué punto, las reflexiones de éste último eran ante todo una propuesta radical de cambio jurídico mientras que las de aquél, si bien inéditas, una guía práctica para el abogado o el juez contemporáneo. Efectivamente, la sensación de que el destinatario implícito de Somellera era, en primer lugar, el legislador -a quien cabía la responsabilidad de dar forma a nuevas leyes inspiradas en el principio de utilidad- y recién, en un segundo término, los abogados y jueces que habrían de administrar cotidianamente ese nuevo derecho, era casi ineludible. La obra del catedrático apostaba sin timidez a la reforma, cuestionaba abiertamente el corazón de la jurisprudencia heredada y buscaba colaborar, desde lo jurídico, al proyecto rivadaviano de regeneración de la república sobre la base de la razón. La obra del camarista, por su parte, daba cuenta de cómo en los tribunales, jueces y abogados podían continuar aplicando el derecho en que se habían formado hasta entonces, con algunos remedos necesarios, aunque no siempre coherentes o siquiera compartidos.

De Ángelis ponía el dedo sobre una cuestión crucial: ¿cuál era el derecho que debía enseñarse en la universidad? ¿El positivo, el natural, uno nuevo a crear? Y luego ¿cuáles eran las herramientas jurídicas que estaban adquiriendo quienes debían desarrollarse como profesionales del derecho en el foro porteño? ¿Debían aprender el derecho vigente o discurrir sobre el derecho deseado para la nueva república?

Los *Principios de Derecho Civil* muestran las tensiones de un jurista que al tiempo que apostaba al positivismo jurídico -a la inexistencia de otro derecho por fuera del establecido en la ley- creía fervientemente en la necesidad de rescribir el orden legal existente y principalmente de redefinir sus fundamentos. En este sentido, la formación impulsada por Somellera, más que apuntar a la enseñanza del derecho positivo, exhortaba a su reforma.

Bentham había distinguido con claridad, en sus críticas a William Blackstone -su profesor de derecho en Oxford- las funciones del "expositor" del derecho -aquel encargado de explicar lo que las leyes son, lo que de hecho dicen- de las propias de un "censor" -aquel dedicado a reflexionar sobre lo que debería ser el derecho, de lo que las leyes deberían decir.⁶⁸ Probablemente Bentham habría rubricado la crítica de De Angelis si hubiera leído las lecciones de su lejano discípulo rioplatense. Los *Principios* y mucho más aún el *Apéndice* sobre los delitos, son escritos más propios de un censor que de un expositor -en palabras del publicista italiano, más útiles para un legislador que para un abogado. Sin embargo, en una Buenos Aires posrevolucionaria

⁶⁸ Ver al respecto, SCHOFIELD, Philip, *op. cit.*, y ROSEN, Frederick, "Introduction", en J. H. BURNS y H.L.A. HART (eds.), *An introduction to the Principles of morals and legislation. The collected works of Jeremy Bentham*, London, Oxford University Press, 1996.

recién lanzada a la experiencia de dictarse sus propias leyes era más atractivo, y quizás necesario, el primero.

Las críticas de De Ángelis, sin embargo, fueron contradichas un día después, en el mismo periódico, en un *Comunicado* dirigido al Sr. Editor por "Un suscriptor" que salía así en defensa del profesor: "esas lecciones son para saber el fundamento de todas las leyes... son una explicación del *jus* romano, del germánico, del gálico, del hispano, y de todos los códigos de todas las naciones, sin que dejen de ser tal, porque no se encuentren el método que siguieron Misinger, Vinnio, y otros".⁶⁹ A su vez, el 12 y 13 de noviembre la *Gaceta Mercantil* publicaba otra defensa, firmaba como AGR, posiblemente Agustín Jerónimo Ruano, donde éste sostenía precisamente que Somellera enseñaba los principios del derecho más que los de un sistema de legislación particular.⁷⁰

En 1828 Somellera debió pedir licencia debido a su mal estado de salud, y durante ese año y parte del siguiente fue reemplazado por su discípulo Florencio Varela. Luego, desde mediados de 1829, fue suplido por Celedonio Roig de la Torre hasta que, en 1830, y luego de regresar por unos meses a la cátedra, el primer profesor de derecho civil de la universidad porteña renunció definitivamente.⁷¹ En 1832, el jurista español Rafael Casagemas fue designado en el cargo, posición que ocupó hasta 1857 (con excepción de una breve interrupción entre 1834 y 1835 cuando fue reemplazado por Valentín Alsina). La orientación del curso cambió irremisiblemente.

No finalizó allí, sin embargo, la trayectoria intelectual y docente de Pedro Somellera. Exiliado en Montevideo, se lo invitó a enseñar jurisprudencia en la recién creada Casa de Estudios Generales y a participar en la redacción de sus reglamentos. Desde 1836 y hasta 1842, dictó allí cursos de derecho civil, pero curiosamente no utilizando su libro sino las *Instituciones del derecho real de España y las Indias* del guatemalteco José María Álvarez.⁷² Toda una ironía o un síntoma: las *Instituciones* de Álvarez era una clásica glosa de las *Institutas* con referencias a la legislación

⁶⁹ CUTOLO, Osvaldo, *op. cit.*, p. XVIII.

⁷⁰ Citado por LEVENE, Ricardo, "Los primeros codificadores argentinos: Manuel Antonio de Castro y Pedro A. Somellera", *Revista de la Facultad de Derecho*, tomo II, año IV, 3º época, n° 17, 1949, p. 1651. Es más que probable que el artículo fuera escrito por Ruano ya que se trató de un fiel discípulo de Somellera, a juzgar por su tesis "El lugar que ocupa en las sucesiones según la escala que actualmente nos rige, la mujer, el fisco y los hijos legítimos, es contrario a la presunción de mayor afecto, base en que se fundan las sucesiones ad-intestato" (Biblioteca Nacional, Colección Candiotti, tomo I). Ésta, defendida en 1831, recuperaba expresamente las críticas a la legislación vigente e incluso a las teorías de Bentham que en materia de sucesiones ab-intestato había realizado el profesor porteño en su tratado (ver SOMELLERA, P., *op. cit.*, cap. VI, pp. 146-156). Sobre la tesis ver, CANDIOTTI, Marcial, *Catálogo general de tesis la colección de tesis: 1827-1917*, Buenos Aires, A. Flaiban, 1918.

⁷¹ CUTOLO, Osvaldo, *op. cit.*, p. XIX.

⁷² CUTOLO, Osvaldo, *op. cit.*, p. XXIII.

castellana e indiana. Nada más ajeno para alguien que compartiera el credo benthamita y para quien, como Somellera, escribiera tan repetidamente contra la autoridad de lo heredado y la futilidad de fundar el derecho sobre un principio que no fuera la utilidad y la felicidad del mayor número.

En 1826, se creaba la cátedra de *Derecho público eclesiástico*, cuyo primer profesor fue el presbítero Eusebio Agüero; y, en 1828, éste publicaba sus *Instituciones de derecho público eclesiástico*. Las luces del utilitarismo se iban extinguiendo y las iusnaturalistas e incluso romanistas continuaban su ascenso, en tanto se acercaban los años treinta. En 1831 el nuevo rector Figueredo suprimía la enseñanza de la Economía Política. En 1834, Dalmacio Vélez -por entonces no mucho más que un abogado cordobés que se había desempeñado como profesor en el Departamento- reeditaba en Buenos Aires las *Instituciones* de Álvarez.⁷³ Los *Principios* de Somellera nunca volvieron a publicarse con fines pedagógicos y por esos años eran una pieza difícil de conseguir en las librerías porteñas. Sáenz se vengaba tarde del díscolo profesor de derecho civil que había sabido socavar elípticamente sus enseñanzas sosteniendo el “absurdo” de que era posible fundar un sistema jurídico sobre la conveniencia de los individuos y negando la centralidad del derecho natural. También Somellera tuvo a la larga su triunfo ya que el positivismo jurídico que abanderó estaba destinado a calar hondo en la cultura legal rioplatense. Sin embargo, la inspiración de ese positivismo no se ligó necesariamente a la racionalidad utilitarista. Pero esto ya amerita otras indagaciones.

Jurisprudencia, filosofía y reforma. Las inquietudes de los tesisistas

Entre 1822, cuando comenzó a funcionar el Departamento de Jurisprudencia de la universidad porteña, y 1830 se defendieron (o al menos se conservan noticias de) catorce tesis para optar al grado de doctor. Ellas fueron las siguientes:

1827

1. Pablo Font, “El principio de utilidad”
2. Mauricio Herrera, “No vale la donación hecha a los hijos naturales teniendo legítimos”

⁷³ Vélez afirmaba que en su edición “He indicado, y en algunas partes he puesto a las leyes nacionales promulgadas después de 1810 y otras de la Provincia de Buenos Aires, en puntos que había habido algunas innovaciones”, citado por GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario y GONZÁLEZ, María del Refugio, “Estudio preliminar” a ALVAREZ, J.M., *Instituciones del Derecho Real de Castilla y de Indias*, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=388>, II. La obra, p. 54.

3. Ignacio A. Martínez, "Los contratos en general"
4. Ángel Navarro, "El derecho de propiedad"
5. Florencio Varela, "Los delitos y las penas"
6. Carlos Villademoros, "Necesidad de que se reformen los procedimientos de justicia criminal"

1828

7. Florentino Castellanos, "Disertación sobre los bancos"
8. Gorgonio Dulce, "Disertación sobre impuestos"
9. Fabián Ledesma, "El comercio libre"

1829

10. Carlos Correa, "El homicidio involuntario y cometido por defenderse no debe ser castigado"
11. Lucas González Peña, "Utilidad del comercio libre"

1830

12. José María Costa, "Sucesiones ad-intestato"
13. Fermín Orma, "La guerra en muchos casos es lícita y necesaria a las naciones"
14. Romualdo S. Gaete, "Los delitos y los medios de prevenir y curar el mal de los delitos (varias proposiciones)".

De la mayor parte de estas tesis sólo se conserva una página manuscrita en la que se anota el título y se resume las proposiciones sostenidas por el tesista (presumiblemente de puño y letra del compilador de éstas). Sin embargo hay tres tesis completas, cuyo análisis permite reflexionar sobre de cuáles fueron las doctrinas en boga entre los jóvenes letrados y qué tipo de preocupaciones (teóricas o prácticas) desplegaron en sus trabajos.⁷⁴

No es difícil adivinar que la tesis de Pablo Font, "Sobre el principio de la utilidad", recuperaba ante todo las enseñanzas del profesor Somellera y de su inspirador inglés, Jeremy Bentham. Consecuentemente con éstos, abría sus reflexiones con un señalamiento crítico hacia la legislación heredada y sosteniendo

⁷⁴ Osvaldo Barreneche abordó algunas de estas tesis y otras posteriores poniendo énfasis en el abordaje de las ideas penales y en particular de la pena de muerte en éstas. Cfr. BARRENECHE, Osvaldo, *Dentro de la ley, TODO. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, Ediciones al Margen, 2001.

que la historia de la jurisprudencia estaba “llena de obscuridades y sus verdaderos principios confundidos con las preocupaciones y las fábulas...”.⁷⁵ Para contrarrestar ese orden jurídico creado por los “enemigos de la felicidad social”, y contribuir a “canonizar la libertad”, se proponía reflexionar sobre “un gran principio que considero como la base, el fundamento y el regulador de todos los demás principios del derecho público y privado y de todo razonamiento en legislación y en moral”, claramente el principio de utilidad. Siguiendo al autor del *Tratado de Legislación Civil y Penal*, Font definía a la utilidad como la “propiedad o tendencia de una cosa a preservar de algún mal o procurar algún bien” y la postulaba como un principio de razonamiento o un barómetro capaz de mostrar la conveniencia o no de una acción o de una ley.⁷⁶

Ciertamente, sostenía el joven utilitarista, existían otros principios -como la simpatía y antipatía, la equidad, el derecho divino - que habían intentado presentarse como criterios válidos para la legislación. Su refutación, sin embargo, no le merecía mayor atención: los consideraba igualmente arbitrarios e imprecisos como para sugerir las leyes más convenientes. Sí, en cambio, le valía la pena detenerse en el análisis del iusnaturalismo con el que -como Somellera- presentaría una relación ambigua.

El principio del derecho natural, no era para el joven tesista “absolutamente falso” y “hablando de buena fe”, su aplicación daba el mismo resultado que la del de utilidad, “con la diferencia que para llegar a ellos la marcha es más larga y más tortuosa.”⁷⁷ Se podía afirmar, que “el hombre está obligado por la ley natural a sentir un placer cuando come y una pena cuando tiene hambre”. De este modo, equiparados en última instancia, utilitarismo y iusnaturalismo podían convivir armoniosamente en la cultura jurídica local. Este maridaje doctrinario, en todo caso, no dejaba de ser necesario si el primero de estos fundamentos del derecho deseaba progresar en un contexto político-cultural dominado por el segundo. Sin embargo, las afinidades entre estas filosofías tenían un límite. Font volvía a resaltar las serias dificultades de la doctrina del derecho natural para justificar el derecho de castigar y a su vez, enfatizaba las ventajas de la aplicación del principio de utilidad a la hora de legislar. Éste era capaz de “tomar sus razones directamente del fondo del corazón humano y... de sujetar al *cálculo*, a la mensura y demás operaciones *casi material* el cúmulo de pasiones que se observan en el corazón del hombre”.⁷⁸ La confianza en la posibilidad de medir la fuerza de las emociones y de tabularlas era una de las mayores fortalezas que prometía el credo benthamiano. Una naturaleza humana que podía ser totalmente transparente para el legislador y mensurable.

⁷⁵ FONT, Pablo, “El principio de utilidad”, Biblioteca Nacional, Colección Candiotti, tomo I, p. 1

⁷⁶ Idem, p. 2 b.

⁷⁷ Idem, p. 6.

⁷⁸ Idem, p. 6 b. Énfasis agregado.

Fiel al espíritu de los *Sofismas políticos* y los *Principios de Derecho civil*, el joven universitario llamaba a olvidar “las ficciones, abandonemos todo aquello que no sea exacto... Lejos de nosotros las ideas de leyes naturales, de leyes preexistentes, no existen más que en la imaginación de los autores...”⁷⁹ Confiados en la razón y aplicando este principio científico, los hijos de la revolución podría dar a luz el nuevo sistema jurídico que precisaban. Font cerraba su discurso con esperanzas de un gran destino para la nueva república:

Adoptemos aquel principio y estemos seguros que si nuestro naciente estado, si ahora en que *es preciso renovarlo y reformarlo todo* para construirnos y ser felices, se hace mérito de él en la confección de nuestras primeras leyes, la felicidad nacional, la abundancia, las riquezas, el engrandecimiento y la gloria serán de hoy en adelante los frutos preciosos de nuestros trabajos.⁸⁰

La tesis de Font era una breve contribución a la filosofía del derecho local. Interrogaba las formas posibles de fundar el derecho y defendía con vehemencia aquella que le había despertado más interés en su paso por las aulas de la novel universidad. También a Florencio Varela, las lecturas de Bentham y el curso de derecho civil, lo marcaron. Aunque en su caso, el roce con la literatura importada en boga se extendía más allá del espacio educativo formal y era más habitual en virtud de su pertenencia al círculo letrado rivadaviano, del que sus hermanos (como luego él mismo) eran miembros destacados.⁸¹

Con sólo veinte años, Varela egresó de la universidad “recibiendo el título gratuito que se acuerda al candidato que más se distingue en los exámenes de prueba”.⁸² Su tesis sobre “Los delitos y las penas” no había sido menos admirable. En ella confluían sus lecturas de la doctrina jurídica ilustrada y utilitarista con agudas reflexiones sobre la necesidad urgente de una reforma jurídica y procesal en el Río de la Plata.

Como buen partícipe de la cultura jurídica revolucionaria, Varela no escatimaba críticas a la “barbarie de las leyes” hispanas, que generaban “la más cruel arbitrariedad en los juicios” ligado a un “oscuro laberinto, en el que los jueces se

⁷⁹ *Idem*, p. 10.

⁸⁰ *Idem*, p. 10 b. Énfasis agregado.

⁸¹ Sobre las diversas formas de pertenencia al círculo rivadaviano ver MYERS, J., “La cultura literaria...”, *op. cit.*

⁸² DOMINGUEZ, Luis, “Florencio Varela” en VARELA, F., *Escritos políticos, económicos y literarios*, Buenos Aires, Imprenta del Orden, 1859, p. 10.

confunden y los ciudadanos no pueden conocer con exactitud los límites de sus derechos y de sus obligaciones”.⁸³

Frente a este panorama, y como su compañero Font, Varela proponía reescribir las leyes penales de acuerdo a los “verdaderos principios de la ciencia de la Jurisprudencia Criminal” tal como los estableciera Cesare Beccaria y luego Jeremy Bentham. El énfasis puesto en la legislación penal se fundaba en la convicción de que “La buena legislación criminal es el alma de las instituciones liberales” y que allí donde las leyes permiten abusos contra los ciudadanos a quienes deben proteger, no hay derechos, ni garantías, ni igualdad ni seguridad.

Las demoras en esta tarea de reforma jurídica inspirada en la filosofía eran, para el publicista, más que comprensibles. No sólo porque estos principios recién comenzaban a aplicarse en la propia Europa donde habían nacido, sino porque el Río de la Plata, había estado justamente ocupado primero en asegurar su independencia y luego en crear instituciones políticas:

¿Cómo podríamos ocuparnos de dar al país un código, tanto civil como criminal, trabajo que necesariamente demanda tiempo, quietud y una asidua y exclusiva contracción? Nos hemos visto pues en la necesidad de regirnos por las mismas leyes de la Madre Patria; leyes que participan de la ignorancia de los tiempos en que fueron dictadas, y que tienen además en su contra el que los legisladores que las sancionaron ignoraban absolutamente las necesidades de nuestros países, el carácter y temperamento de sus habitantes”.⁸⁴

Superados estos comprensibles inconvenientes y amenazada la libertad de los ciudadanos por una administración de justicia llena de defectos, Varela creía llegada la hora de la reforma. Pero ¿Cuáles eran los vicios de la justicia rioplatense? El diagnóstico de Varela era sombrío pero a la vez interesante, en tanto reflexionaba sobre rasgos –fundamentalmente procesales– que no eran señalados con frecuencia en las discusiones públicas. Si la demora en los procesos (con la consecuente dilación en la aplicación de la pena y la sensación social de impunidad) y el carácter perjudicial de la mezcla de condenados y procesados en las cárceles, eran críticas relativamente extendidas en el foro y la esfera pública local; la demanda de juzgados de primera instancia compuestos por varios jueces⁸⁵, la necesidad que leyes simples y claras para que puedan ser conocidas por todos los ciudadanos y no sólo por los jurisperitos y,

⁸³ VARELA, Florencio “Disertación sobre los delitos y las penas”, *Nueva Doctrina Penal*, 2007/B, Buenos Aires, pp. 650-52.

⁸⁴ *Idem*, p. 651.

⁸⁵ Quien sí había expuesto críticas a los juzgados unipersonales había sido Guret de Bellemare, ver capítulo III, p. 138

principalmente, la impugnación del carácter oculto de los procesos (donde los testigos eran examinados sólo por el juez y el escribano, donde tales magistrados se sentían comprometidos con la condena del acusado y donde no existía la posibilidad de asesoramiento en las confesiones) no eran moneda corriente. Varela se preguntaba “¿Qué garantías presenta este modo de juzgar los delitos?” y se respondía que “Ninguna ciertamente; esto es vicioso e indigno de un país libre como el nuestro...”⁸⁶

Este triste panorama de una legislación heredada en cuya sanción los ciudadanos no habían contribuido y una administración judicial que lejos de garantizar derechos estaba en condiciones de amenazarlos, impulsaba al tesista a reclamar la unión de filosofía y jurisprudencia. Sólo de esta unión podía nacer una nueva legislación que estableciera a partir de un cálculo racional (y no con fundamentos históricos o consuetudinarios) qué actos debían ser reputados como delitos –por producir más males que bienes- y cuáles eran las penas más adecuadas para castigarlos.

Al analizar cómo se debían definir y clasificar los delitos y cuáles eran los remedios y penas más adecuados frente a aquellos, el planteo de Varela se volvía más dócil a las sugerencias del filósofo inglés y, también por ello, no muy diverso del “Apéndice sobre los delitos” escrito por su profesor de derecho civil. Siguiendo a Bentham, Varela señalaba que los delitos pueden clasificarse en públicos, semi-públicos, privados y reflexivos (aunque, a diferencia de Bentham, sostiene que sí existen los delitos contra sí mismo); y recuperaba la distinción entre los distintos *males* que aquellos podían producir.⁸⁷ Varela también compartía la vocación benthamita e ilustrada de economizar las penas cuando fuera posible, y de, eventualmente, imponer aquellas que no fueran crueles (porque se estimulaba la sensibilidad popular y la empatía con el castigado), ni demasiado débiles (porque generaban sensación de impunidad), ni irrevocables (porque toda administración de justicia era falible). Era por ello que ambos juristas, el inglés y el rioplatense, ponían énfasis en la necesidad de “remedios preventivos” (tanto directos como indirectos), “supresivos” –orientados a evitar que se consume un delito que ha empezado a existir- y “satisfactorios” –que tienen por objeto indemnizar al individuo al que se le ha causado un mal.⁸⁸

De todas formas, no todo era aceptación pasiva del *Tratado de legislación*. Varela sostenía que Bentham cometía un error al abordar las causas de la alarma social y sus consecuencias en el apartado dedicado al legislador. Aquellas, lejos de

⁸⁶ VARELA, F, “De los delitos...”, op. cit., p. 672.

⁸⁷ Tales males podían ser de *primer orden* –aquel directamente infringido al perjudicado-, de *segundo orden* –aquel que se extiende a la sociedad entera por el mero hecho de producirse el delito- y de *tercer orden* –que es el que puede producir la inacción ante éste. Idem, p. 655-57.

⁸⁸ Idem, p. 658.

poder ser ponderadas por éste a la hora de definir los delitos, sólo podían serlo por los encargados de ejecutar las leyes, a la hora de declarar su existencia o no. Como Bentham y Somellera, Varela reflexionaba sobre la gran responsabilidad que reposaba en los jueces a la hora de calcular el monto exacto de la pena y sostenía que "... la ley debe procurar otros medios de evitar esa arbitrariedad, y yo encuentro uno muy poderoso a mi juicio; la publicidad".

Finalmente, el futuro emigrado introducía una interesante exhortación a que cada legislador conociera "cuáles son los deseos peligrosos, las inclinaciones perjudiciales que dominan en el pueblo para quien forma las leyes y tenga el talento de hallar los medios de darles otra dirección más conveniente al interés público". De este modo, más que un código ejemplar a ser aplicado universalmente lo importante era que los legisladores hicieran uso de ciertos principios rectores a la hora de crear las leyes penales más acordes al pueblo sobre el que habrían de aplicarse. En este espíritu, Varela, consciente de que la pena de muerte era "universalmente proscrita por la filosofía" y aún declarándose contrario a ella-, se mostraba escéptico de las ventajas de su abolición local. Para el joven unitario sería "imposible suprimirla en mucho tiempo, con especialidad en nuestro país" donde "ninguna idea es para el vulgo más terrible que la de la muerte".⁸⁹ Sin embargo, si para Valentín Alsina esa pena se ligaba a la existencia de cierto tipo de crímenes y sobre todo de criminales incorregibles –y por tanto su desaparición no estaba necesariamente en el horizonte deseable-; para Varela, cuando se lograra la regeneración social en curso y se formaran hombres capaces "de obrar por otros principios que por los impulsos naturales", ese castigo podría ser desterrado.⁹⁰

Una preocupación paralela a la de Varela por los procedimientos y la legislación penal recorre la tesis de Carlos Villademoros, "Disertación sobre la necesidad de que se reformen los procedimientos de la justicia criminal" pero, a diferencia de aquel, ni los cursos de Somellera ni la obra de Bentham o Beccaria parecen haber ejercido en él un mayor impacto. Los ejes de su aporte se orientaban en tres sentidos estrechamente relacionados: la crítica a la legislación y al procedimiento inquisitorial heredados de la metrópolis; la urgente "necesidad de una organización definitiva en nuestra legislación [que era] un clamor general como lo es la esperanza de una organización política definitiva del país"⁹¹ y, más específicamente, la

⁸⁹ Idem, pp. 670 y 672.

⁹⁰ Idem, p. 672. Sobre la postura de Alsina ver Capítulo III, pp. 141 y 142

⁹¹ VILLADEMOROS, Carlos, "Disertación sobre la necesidad de que se reformen los procedimientos de la justicia criminal", [1827], Biblioteca Nacional, Colección Candiotti, tomo I, p. 2.

conveniencia de optar por los juicios por jurados como mecanismo central de administración de justicia.

Villademoros se preocupaba ante todo por el estado “tenebroso, inquisitorial y arbitrario como en los tiempos de la tiranía metropolitana” en que se hallaba la administración judicial. Ello era así porque –tal como había apuntado Varela- no había espacio en los tribunales para el análisis imparcial de las causas y todo lo que las leyes españolas disponían era “totalmente desfavorable al reo y favorable a la acusación; el infeliz... [debía] combatir a ciegas y... resultar víctima forzosamente”.⁹²

La revolución había podido cambiar muchas cosas pero, para Villademoros, las instituciones judiciales seguían tras las huellas de España. De este modo de poco nos serviría la libertad política si todos sus beneficios tienen que estrellarse contra la puerta de los juzgados. ¿De qué nos servirá darnos el augusto nombre de ciudadanos si este se ha convertir en un siervo condenado a la degradación precisamente cuando aquel título necesita del más precioso de los dones: la libertad.⁹³

Dicha libertad sólo podría estar *garantizada* por dos innovaciones procesales. La publicidad de los procedimientos –que en “los países libres el alma de los juicios, y sobre todo de los juicios criminales”-⁹⁴ y la participación popular en la ponderación de los hechos, esto es, la implantación de juicios por jurados. Todas las personas, y por ello también los jueces, “están perfectamente expuestas al error involuntario y a la prevención”. Si los procesos continuaban siendo unipersonales y secretos, se preguntaba el estudiante, “¿Qué garantía queda[ba] para un acusado?”. Si esa justicia, en cambio, se ejerciera delante del público, la responsabilidad del juez y la confianza del público serían mayores.

A su vez, era probable que para juzgar “la grave cuestión de la existencia, de la cantidad del delito y de las circunstancias que lo rodearon” no hiciera falta en verdad un letrado. Cualquier hombre honorable, un padre de familia, una persona madura acostumbrada a ver y tratar a hombres de todas las clases, podía determinar tales cuestiones ya que el “arte de resolver estos problemas no se encuentra en las *Pandectas* ni en *el Febrero*. Se debe aprender eso en la experiencia, en la grande escuela del mundo, en la práctica de los hechos de la humanidad”.⁹⁵ De esta forma, Villademoros participaba de ese clima general de los años veinte proclive a reivindicar la participación de los legos en la administración de justicia. Tal reivindicación no

⁹² Idem, p. 4.

⁹³ Idem, p. 4 y 5.

⁹⁴ Idem, p. 2 y 3.

⁹⁵ Idem, p. 8.

dejaba de estar en la base del nuevo sistema de jueces de paz que la reforma rivadaviana había creado.

El riesgo de este discurso era que lo acusaran de querer “deprimir la judicatura profesional, la más noble de la misión del letrado”.⁹⁶ Villademoros se apuraba entonces en resaltar que aquella era el único punto de apoyo firme del reo, los defensores y los jurados. Sólo la destreza del juez permitiría dirigir el juicio por los carriles de la legalidad, la imparcialidad y la búsqueda de la verdad. Pero, por si hacían falta más credenciales para sostener la participación ciudadana en la justicia, el estudiante se remontaba a los fundamentos últimos de la legitimidad de ésta:

En las democracias modernas como la nuestra [si bien los asuntos ya no se deciden en la plaza pública por todos los ciudadanos] queda aún un vasto campo abierto al ejercicio de las funciones más importantes, como por ejemplo la institución del jurado, que tiene la virtud de desarrollar más los fines que persigue la democracia estrechando los vínculos de todas las clases sociales.⁹⁷

La función de los ciudadanos no sería sólo criticar a los gobiernos y demandarles libertad sino “tomar una parte directa en los medios de conservarla”.⁹⁸ Difícilmente los magistrados podrían resistir argumentos de esta naturaleza. La apuesta por los jurados era, sin embargo, un aspecto del campo más vasto de la necesaria reforma judicial. El Soberano Congreso Constituyente reunido por esos días sería precisamente el encargado de definir tal reforma. Esos “hombres eruditos, de la inteligencia luminosa que representan a los diferentes pueblos en esa augusta asamblea”, apoyados en “la experiencia y la sana filosofía”, borrarían los viejos abusos harían efectivas las garantías para la vida, “el honor, la propiedad y todos nuestros más estimables bienes” que desde 1810 venían declamándose.⁹⁹

Leyes, tribunales y procedimientos ameritaban, a los ojos de los futuros egresados de la universidad, reformas más radicales que las que hasta entonces se habían ensayado.

Diez años de jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires

La Universidad de Buenos Aires se convirtió en un centro de difusión de nuevas doctrinas y de críticas, no siempre leves, hacia el orden jurídico y la

⁹⁶ Idem, p. 11.

⁹⁷ Idem, p. 15.

⁹⁸ Idem, p. 12.

⁹⁹ Idem, p. 14.

organización judicial vigente. Sus profesores fueron personajes clave de la vida social y política porteña y americana, no sólo fueron docentes sino activos generadores de propuestas de reforma, publicistas, funcionarios judiciales e incluso miembros del poder legislativo provincial y constituyente nacional. La educación jurisprudencial allí impartida no fue ajena al clima de regeneración del orden institucional. Lejos de restringirse a la formación de abogados litigantes, se orientó hacia la reflexión sobre los fundamentos del orden social y político y a formar juristas comprometidos con éstos. De esta forma, el perfil profesional de los egresados, no buscó tanto que éstos fueran hombres capaces de gestionar el derecho existente –y en éste sentido, no era tan diverso del perfil colonial- sino, y ya sí marcando una ruptura clave, de reflexionar sobre sus fundamentos y sobre el orden a *construir* a futuro. Si el derecho colonial había sido largamente un derecho a *descubrir, interpretar, hallar*; las leyes de la nueva república habrían de ser construidas por hombres especialmente preparados –por su conocimiento de las leyes naturales, de los rasgos de su país, y por saberes nuevos como la economía política y la filosofía racional- para ello y ligados por vínculos representativos a la voluntad popular.

Si las cátedras de derecho existentes en los primeros años de la universidad, no incluyeron en su desarrollo críticas detalladas de la organización judicial ni propuestas localmente orientadas sobre su reforma, sí las inspiraron. Las tesis de jurisprudencia presentadas por los primeros doctores muestran que los aprendizajes teóricos no permanecieron tales sino que fueron apropiados, eclécticamente combinados y utilizados para juzgar la realidad jurídica local y proponer modificaciones. Como en la primer década revolucionaria, los rioplatenses continuaban imaginando los veinte como un momento fundacional y de transformación, como una coyuntura en la que era necesario superar finalmente el miedo a las innovaciones y darse las leyes e instituciones propias de un país independiente.

En tal contexto, las propuestas “expertas” florecieron y fueron selectivamente reapropiadas por los diversos gobiernos. Los líderes políticos buscaron en los jueces, los profesores universitarios e incluso en juristas sin estas adscripciones como Bellemare, asesores especializados cuyas propuestas, en diversos grados, intentaron realizar. Las cuestiones jurídicas por ellos problematizadas no dejaron de impactar en el espacio público y las agendas oficiales. Más allá de la especificidad y la complejidad del vocabulario jurídico que empleaban, esas reflexiones apuntaban al corazón de los problemas que la nueva república debía resolver: ¿Cuáles eran las leyes vigentes?, ¿Podían éstas reformarse? ¿En qué medida y de qué forma? ¿Qué instituciones

garantizaban mejor la libertad y la igualdad de los ciudadanos?, ¿Se podía dar una nueva lógica a los tribunales existentes o se debían instaurar otros totalmente nuevos?, ¿Era posible una refundación semejante?

Frente a un Castro que seguía buscando las claves para organizar el futuro en el pasado, que intentaba dosificar la introducción de novedades y restringir el debate sobre el orden jurídico y judicial al espacio estrecho de los congresos constituyentes; otros como Antonio Sáenz abonaban las nuevas herramientas teóricas que eran centrales para justificar la revolución y la reorganización soberana del país. No faltaron quienes, como Somellera y sus discípulos o Bellemare, fueron menos moderados en la proposición de cambios y avivaron polémicas más radicales sobre los nuevos fundamentos del orden jurídico. Todos ellos participaron activamente en la conformación del campo jurídico experto, pero también, y a partir de su constante participación en los periódicos, en creación de opinión en la esfera pública local en construcción. Allí plantearon una nueva agenda y soluciones deseables.

Queriéndolo o no, la emergencia misma de los interrogantes sobre la autoinstitución de la sociedad y el derecho de castigar, el cuestionamiento radical del orden jurídico existente y la emergencia de propuestas de refundación de éste, deshacían la vieja creencia en su carácter dado, trascendental. Esta conciencia del carácter contingente y perfectible del ordenamiento jurídico social hizo de juristas, jueces y abogados, actores inquietos -más y menos abiertos a las nuevas doctrinas, más y menos respetuosos de la tradición jurisdiccional plurisecular- pero, en todo caso, preocupados por dar cuenta de la crisis de esa tradición y dispuestos a imaginar nuevas instituciones. No por casualidad emergió en esos años el conjunto de contribuciones vernáculas al campo jurídico que se analizó. Si ellas no se destacaron por su originalidad o calidad, no dejaron por ello de ser los primeros esfuerzos letrados rioplatenses por comprender los desafíos planteados por la ausencia fáctica y doctrinaria del rey, y por proponer un sistema legal y judicial que fuera adecuado para la nueva república.

PARTE III.

LA REVOLUCIÓN EN LOS TRIBUNALES.

Jueces, litigantes y formas de hacer justicia en el foro porteño

CAPÍTULO V

LOS JUECES DE LA REVOLUCIÓN

No nos contentemos con que los que tratamos de admitir en la administración pública, no son hombres de costumbres depravadas; exijamos que sean de costumbres notoriamente ejemplares, que sean hombres virtuosos, que sean verdaderos patriotas. Nuestra situación actual lo pide imperiosamente: estamos sin un sistema gubernativo, y vamos a formarle: este sistema para ser benéfico y verdadero, ha de ser obra de la virtud y el patriotismo, y seguro es, que sólo pueden ejecutar semejante obra hombres virtuosos y patrióticos.¹

Desde sus primeras horas, la revolución porteña intentó garantizar la fidelidad de los elencos gobernantes y de las principales autoridades, fueran éstas preexistentes o de nueva designación. Las justicias de la ciudad –de nombramiento regio y comunal- eran una parte central de la administración y el gobierno. Asegurar su adhesión a la decisión del cabildo abierto de destituir al virrey y crear una Junta para el autogobierno del virreinato ante el colapso del poder imperial fue imprescindible. Tanto fue así que, en menos de cinco meses, la casi totalidad de las autoridades judiciales fueron renovadas. No era un paso menor: usurpar un cargo con jurisdicción era un delito de lesa majestad y la irreverencia de los porteños hacia ese dato delataba hasta qué punto la ciudad virreinal estaba dispuesta a innovar.

Sin embargo, poco se conoce acerca de los jueces designados por la revolución. ¿Qué tan diferentes fueron de aquellos desplazados? ¿Cuáles fueron las nuevas fuentes de legitimidad de ese “terrible poder” de juzgar? ¿Fue transformado el perfil social y profesional de los encargados de ejercerlo? La respuesta a estas preguntas exige articular las transformaciones políticas y sociales que puso en marcha la revolución con las que se sucedieron en la conformación de su justicia. Sólo esa articulación permitirá ponderar si la innovación de las formas y de los criterios de elección de los jueces bajo los nuevos gobiernos modificó el enraizamiento social, la formación jurídica y el compromiso político de los elencos judiciales. Y, en último término, promete iluminar sobre si fue posible la creación de un cuerpo especializado y

¹ “Un habitante de esta ciudad a los habitantes de la provincia de Buenos Aires”. Buenos Aires, Imprenta de Niños Expósitos, 8 de mayo de 1811, en BIBLIOTECA DE MAYO, Buenos Aires, Senado de la Nación Argentina, vol 19, 1960, p. 16.831.

letrado de encargados de administrar justicia y si fue un objetivo de los gobiernos hacer de tales funcionarios personas ajenas al mundo de la política revolucionaria.

I. Los alcaldes de la Buenos Aires tardocolonial

Es nuestra voluntad, que sean elegidos cada año en la forma, que hasta ahora se ha hecho, y fuere costumbre, dos Alcaldes ordinarios, los cuales mandamos que conozcan en primera instancia de todos los negocios, causas y cosas que podía conocer el Gobernador, o su lugar teniente, en cuanto a lo civil y criminal: y las apelaciones que se interpusieren de sus autos y sentencias, vayan alas Audiencias, Gobernadores o Ayuntamientos, conforme estuviere ordenado por las leyes de estos y aquellos Reynos.²

Siguiendo esta indicación de la Corona para “el buen regimiento, gobierno y administración de justicia de las Ciudades, y Pueblos de Españoles de las Indias”: ¿Quiénes habían sido los jueces capitulares en la Buenos Aires virreinal? ¿Qué perfil y qué saberes habían tenido los alcaldes ordinarios a cargo de la justicia en Buenos Aires?

En el imaginario hispano-colonial el cabildo era la representación corporativa de la ciudad, la traducción institucional de su existencia. Tenía funciones políticas -en tanto recibía representaciones de los vecinos, formulaba peticiones a las autoridades reales, y debía reemplazar al gobernador en caso de ausencia- y económicas -como la regulación del comercio, el establecimiento de precios y aranceles, el cobro y la administración de los *propios* (bienes de la ciudad) y los *arbitrios* (derechos impuestos sobre algunos productos). Tenía, a su vez, funciones militares -que desde las invasiones inglesas se habían vuelto más y más relevantes-, policiales así como responsabilidades judiciales.

Como era un órgano de representación de la ciudad, quienes podían participar activamente de su vida y eventualmente integrarlo eran los *vecinos*. En el horizonte simbólico de antiguo régimen, la vecindad era un estatuto particular asequible sólo por cierta clase de habitantes: los varones, casados, propietarios y afincados en la ciudad. Eran éstos los únicos que, en tanto miembros plenos de esa comunidad política y

² *Recopilación de Indias*, Libro 5º, título 3º, ley 1º.

social dotada de fueros y prerrogativas específicas que era la ciudad, podían participar en la definición de los asuntos públicos. El cumplimiento de tales criterios -una larga pertenencia a la comunidad o al menos un certero enraizamiento en ésta (ya sea a través del matrimonio o de la compra de propiedades)- era, sin embargo, definido más social que jurídicamente, como los trabajos de Tamar Herzog y Carlos Cansanello han mostrado.³ Si en teoría no podían ser elegidos como alcaldes los extranjeros, los deudores fiscales, los oficiales reales, los parientes de los gobernadores o de otros regidores, en la práctica el cabildo definía, sobre una base casuista, cuando aplicar estrictamente tales criterios y cuando flexibilizarlos. A fin de cuentas, como ha puntualizado François-Xavier Guerra, el *vecinazgo* era un estatuto privilegiado, corporativo, territorializado y fundado en el reconocimiento de la desigualdad entre los habitantes, siendo por tanto "inseparable de una estructura y una concepción jerárquicas de la sociedad".⁴

Como consecuencia de estas condiciones, los capitulares siempre fueron miembros prominentes de la sociedad local, fuertemente ligados a sus intereses y compromisos. Al no existir una regulación unificada y general para el funcionamiento de los cabildos indianos, fue posible desplegar una regulación local y consuetudinaria tanto de sus prácticas como de su estructura. En términos generales, en América, rigió un sistema de según el cual los regidores y alcaldes eran designados, no por la Corona, sino por los alcaldes salientes.⁵ Ello incrementó la autonomía local y podía constituir un principio de limitación del poder regio; sin embargo, las autoridades reales presidían los cabildos, lo que permitía mantener una relativa vigilancia de éstos. La interpenetración entre las instituciones locales y reales varió regionalmente en función de la coincidencia o no de objetivos entre las élites regionales y los administradores reales. En Buenos Aires, la relación entre élite comercial y burocracia virreinal tuvo sus vaivenes, pero en general, -y dado que los Borbones pusieron al comercio en el centro de su estrategia de recuperación imperial- hubo más coincidencias que desavenencias.

Si la modalidad de elección corporativa hacía posible y efectivo el uso del cargo para beneficio de redes familiares o clientelares y favorecía la "corrupción", también

³ HERZOG, Tamar, "La vecindad: entre la condición formal y negociación continua. Reflexiones en torno a las categorías sociales y las redes personales", *Anuario IEHS*, N° 15, 2000; CANSANELLO, Carlos O., *De súbditos a ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos. Buenos Aires, 1810-1852*, La Plata, Ediciones al Margen, 2003.

⁴ GUERRA, François-Xavier, "El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina", en SABATO, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, FCE, 1999, p. 42.

⁵ Como ha señalado Natalio Botana, se trataba de un tipo de representación "invertida", corporativa, según la cual eran los regidores salientes, y no la totalidad de los vecinos, quienes elegían a sus sucesores. Ver, BOTANA, Natalio, *La libertad política y su historia*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1991, pp. 92 y ss.

era cierta la existencia de una tolerancia regia a tales procedimientos, en la medida que no pusieran en riesgo la persistencia misma de la comunidad ni las remesas a la península. Zacarías Moutoukias ha mostrado para el caso rioplatense cómo esas redes sociales y su articulación con el gobierno real constituyeron más la condición de posibilidad de funcionamiento de este último que un mero síntoma de las dificultades de centralización del poder por parte de la corona.⁶

Desde fines del siglo XVI la Corona avanzó en otra forma de acceso a los cabildos: amplió la lista de oficios concejiles vendibles (aunque pidiendo que en la subasta se diera preferencia a los "hombres de capacidad y, cuando fuera posible, a los primeros colonizadores y sus descendientes"). Sin embargo, esta venalidad posible no alcanzó, en principio, a los cargos con jurisdicción como los alcaldes de primer y segundo voto. En Buenos Aires las ventas de oficios a perpetuidad se iniciaron en el siglo XVII y fueron provocando en ese siglo la desaparición de los cargos electivos. Sin embargo, desde inicios del siglo XVIII, esporádicamente, y desde 1754 de modo sistemático, la ciudad pasó a designar, junto a los regidores perpetuos, seis regidores electos. Ricardo Zorraquín Becú en su trabajo clásico sobre la organización política en el período hispánico sostenía que en Buenos Aires la venta de oficios tenía un notorio desprestigio y que por ello, a "pesar de la creciente riqueza de sus habitantes, durante los últimos cuarenta años del régimen hispánico sólo se vendió un oficio concejil".⁷ Susan Socolow, en cambio, sostiene que ese menor interés en la compra de cargos - que se habría acentuado en 1780- fue otra de las consecuencias del auge comercial, el cual exigió mayores atenciones por parte de sus agentes en desmedro del interés por el gobierno local. Por su parte, María Andrea Nicoletti, a partir de las actas capitulares del XVIII ha mostrado que -con excepción de 1786, cuando la Real Ordenanza de Intendentes estableció que el alcalde de primer voto fuera reemplazado por el de segundo voto saliente- los alcaldes ordinarios coloniales efectivamente fueron siempre electivos en Buenos Aires.⁸ No había sido así durante el siglo XVII cuando -como demostró Jorge Gelman- la venta de cargos permitió un recambio radical de los grupos en el poder, habilitando el reemplazo de los *beneméritos* -

⁶ Para comprender los sentidos contemporáneos del fenómeno de la corrupción y su carácter de práctica ilegal pero no antimonárquica ni necesariamente contraria a la comunidad, ver, MOUTOUKIAS, Zacarías, "Burocracia, contrabando y autotransformación de las élites. Buenos Aires en el siglo XVII", en *Anuario IEHS*, N° 3, Tandil, 1988.

⁷ ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *La organización política argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Emecé Editores, 1959, p. 337.

⁸ NICOLETTI, María Andrea, "El cabildo de Buenos Aires: las bases para una confrontación de la mentalidad", *Quinto Centenario*, Universidad Complutense de Madrid, n° 13, 1987.

conquistadores o descendientes de ellos- por los *confederados* –comerciantes de reciente arribo al puerto de Buenos Aires y sin credenciales de honor pero ricos-.⁹

Las alcaldías eran los cargos de mayor preeminencia. Los alcaldes de primer y segundo voto recibían la *vara real* de la justicia y sólo en nombre del rey podían administrarla. Como se ha señalado, ellos no tenían necesariamente un conocimiento jurídico formal, exigencia innecesaria en el marco de una concepción de la justicia sólo parcialmente atada al texto de la ley. Las *Siete Partidas*, en su libro 3º, título IV, ley 3 y la *Nueva Recopilación de las Leyes de Indias*, en su libro III, título IX, ley 1, exigían de los jueces:

que sean leales, e de buena fama, e sin mala cobdicia. E que hayan sabiduría, para judgar los pleytos *derechamente por su saber, o por uso de luengo tiempo*. E que sean mansos, e de buena palabra, a los que vinieren ante ellos a juyzio. E sobre todo, *que teman a Dios*, e a quien los pone. Ca si a Dios temieren, guardarse han de fazer pecado, e auran en si piedad e justicia.¹⁰

Rectitud moral, temor de dios y piedad eran las mejores cualidades que podía tener un buen juez. El enraizamiento local y la religiosidad del alcalde paliaban el deficiente entrenamiento jurídico, al garantizar una compenetración con el mundo de los usos y costumbres propios de la comunidad y sus valores. En el cabildo tardo colonial porteño, como ha señalado Sáenz Valiente, no hubo más que dos alcaldes “sabedores de derecho”.¹¹

La jurisdicción de los alcaldes se extendía sobre todas las causas civiles y criminales suscitadas en la ciudad, siempre que no correspondieran a alguno de los fueros especiales (v.g. eclesiásticos, militares).¹² Todas las causas inferiores a 60.000 maravedíes concluían en esa instancia mientras que las demás podían recurrirse a los jueces reales e incluso a la Real Audiencia. Esta competencia, sin embargo, no era exclusiva sino acumulativa, es decir, compartida con otros funcionarios de modo que el primero que la atendía podía resolverla. Eventualmente la Real Audiencia actuaba dirimiendo conflictos de jurisdicciones en base a la costumbre. También los *alcaldes*

⁹ GELMAN, Jorge, “Cabildo y élite local: Buenos Aires en el siglo XVII”, *Revista latinoamericana de historia económica y social*, Nº 6, 1985.

¹⁰ Citado por ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, “La función de justicia en el derecho indiano”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Año III, 3º época, nº 10, 1948, p. 345.

¹¹ SÁENZ VALIENTE, José María, *Bajo la campana del cabildo. Organización y funcionamiento del cabildo de Buenos Aires después de la revolución de mayo (1810-1821)*, Buenos Aires, Guillermo Kraft Ltda., 1952, p. 224.

¹² Con el tiempo, los alcaldes recibieron nuevos encargos judiciales específicos como el de actuar, junto a otro regidor, como Juez de Menores, para los casos de tutela y administración de sus propiedades. (En Buenos Aires, desde 1661 el cabildo comisionó esta clase de funciones – y desde 1664 se designaron regidores para fungir como defensores de Menores y de Pobres).

de hermandad, designados por el cabildo para extender su gobierno en los distritos rurales, tenían poderes jurisdiccionales.¹³ Ricardo Zorraquín Becú señala que, como cuerpo, el cabildo también tenía facultades vinculadas a la administración de justicia como: la definición de competencias entre jueces delegados designados por él; el nombramiento de alcaldes reemplazantes ante ausencia o impedimento de los titulares; la inscripción de los abogados de número y la atención de recusaciones contra los alcaldes.

Los elencos capitulares virreinales, más allá de su diversa forma de acceso al cargo y de las funciones particulares de sus miembros, tuvieron perfiles socio-profesionales similares y fueron relativamente estables. Esa *estabilidad* puede comprobarse en la repetición de nombres y acumulación de cargos por parte de algunos vecinos. Nicoletti contabilizó que, de un total de 118 vecinos que compusieron el Cabildo de Buenos Aires entre 1778 y 1800, 55 ocuparon un solo cargo mientras que el resto ocupó más de un cargo en su vida (28 ciudadanos ocuparon dos cargos, 19 tres cargos, 5 más de cuatro, 6 más de cinco, 2 personas ocuparon seis y un solo vecino llegó a ser miembro del cabildo en nueve oportunidades). Entre los ciudadanos que ocuparon una responsabilidad capitular por única vez, las funciones ejercidas fueron: defensor de menores o pobres (19 casos); regidor (15), alférez (9), procuradores (5), alguacil (1), diputado de temporalidades (1), tesorero de propios (2) y el resto alcaldes (6). En las elecciones concejiles, realizadas el primero de enero de cada año, era el alcalde de primer voto quien generalmente proponía una lista completa de los candidatos a la cual, la mayor parte de las veces, el resto de los capitulares adhería.¹⁴

En cuando al *perfil socio-profesional* de los capitulares coloniales, éstos fueron en su mayor parte comerciantes de diversa envergadura -como Susan Socolow pudo establecer-.¹⁵ Fue tal este predominio mercantil que la historiadora sostiene que “el Cabildo llegó a considerarse una especie de club prestigioso compuesto por los

¹³ Los alcaldes de hermandad ejercían competencia (acumulativa a la de los alcaldes ordinarios) sobre los llamados “delitos de hermandad”. En tales casos, que iban desde robos e incendios a violaciones y muertes, dictaban sentencia “simplemente y de plano, sin estrépito y figura de juicio” (Nueva Recopilación, libro VIII, título XIII, ley 6) En el Río de la Plata fueron nombrados desde el siglo XVII y hacia finales del XVIII, a la par que su número se incrementó, su competencia se redujo, pasando sólo a instruir el sumario en causas criminales y recibir pruebas en las civiles. ZORRAQUIN BECU, Ricardo, *La organización judicial indiana...*, op. cit.

¹⁴ Nicoletti sostiene que en los años por ella estudiados (1778-1800) las listas propuestas por el alcalde de primer voto fueron aprobadas en 15 oportunidades. NICOLETTI, M.A., op. cit, p. 108.

¹⁵ SOCOLOW, Susan, “La burguesía comerciante de Buenos Aires en el siglo XVIII”, *Desarrollo Económico*, vol. 18, nº 70, julio-septiembre de 1980; *Los mercaderes de Buenos Aires virreinal: familia y comercio*, Buenos Aires, Ediciones de La Flor, 1991.

comerciantes más importantes".¹⁶ La configuración social de Buenos Aires -con su carencia de nobles y de otros grupos socialmente poderosos de tradición, con su iglesia pobre y su pequeña burocracia en construcción- hizo que el dinero fuera "un indicador mucho más claro de superioridad social que en otras áreas más tradicionales".¹⁷ En una plaza que vivía y crecía al ritmo del comercio legal e ilegal era lógico que los grandes comerciantes ocupasen el vértice de la pirámide social, junto a los pocos administradores reales, los militares de alto rango y el clero de mayor jerarquía. No integraban este selecto grupo los hacendados cuya centralidad económica y política futura no era prácticamente imaginable aún.¹⁸ A excepción de un pequeño grupo de comerciantes que invertían un poco de su capital en tierras, éstas no eran un recurso valorizado y solicitado.

Los comerciantes porteños, el polo dinámico de la ciudad, provenían en su mayor parte del norte de España. Eran miembros de familias de origen campesino que, una vez que lograban integrarse a la sección local del circuito comercial atlántico -generalmente luego de un entrenamiento y aprendizaje en Cádiz-, tendían a casarse con hijas de comerciantes establecidos como parte de una estrategia de consolidación patrimonial y social. Los comerciantes criollos, por su parte, eran en general hijos de comerciantes asentados, tenían un mayor nivel de educación que los provenientes de la península y desarrollaron una tendencia mayor a vincularse matrimonialmente con hijas de funcionarios del gobierno o de militares, miembros de las familias más distinguidas del virreinato. Más allá de esas diferencias, ambos grupos de comerciantes compartieron una común vocación por participar de ciertas organizaciones religiosas (como la Hermandad de la Caridad o las terceras órdenes de Santo Domingo, San Francisco o La Merced, que garantizaban su compromiso con la religión y mostraban su preocupación por la trascendencia) y por integrar la institución capitular. Esta participación política -como el matrimonio- era una pieza central de la estrategia hegemónica del sector.¹⁹ Con la compra de oficios del ayuntamiento, los comerciantes buscaron lograr beneficios económicos concretos y, si aceptaban cargos

¹⁶ SOCOLOW, S., *Los mercaderes...*, op. cit., p. 141.

¹⁷ SOCOLOW, S. "La burguesía...", op. cit., p. 206.

¹⁸ Sobre el carácter marginal de las clases propietarias rurales coloniales (con contadas excepciones) y su escaso interés por la vida capitular, a excepción de la del cabildo de Luján ver, MAYO, Carlos, "Landed but not powerful: the colonial estancieros of Buenos Aires (1750-1810)", *Hispanic American Historical Review*, Vol. 71, N° 4, 1991.

¹⁹ El citado trabajo de Jorge Gelman sobre la centralidad del cabildo en las estrategias de afirmación de las élites comerciantes coloniales en la Buenos Aires del siglo XVII ha sido pionero y desgraciadamente no existen trabajos similares sobre las disputas intraélites en el cabildo para el período virreinal. Cfr. GELMAN, Jorge, "Cabildo y élite local...", op. cit.. Sobre el carácter inescindible de las estrategias económicas y políticas de las "oligarquías indianas" ver MOUTOUKIAS, Zacarías, "Fenómeno institucional e historia económica: debates para un enfoque renovado", en GELMAN, J. (Coord.), *La historia económica argentina en la encrucijada. Balance y perspectivas*, Buenos Aires, Prometeo libros - AAHE, 2006.

gratuitos, era porque ellos eran, por un lado, una confirmación de su prestigio, de su carácter de “principales”, y por el otro, una oportunidad para promover de modo directo o indirecto políticas afines al desarrollo de su actividad comercial.²⁰ Menor interés revestía para los aspirantes a alcaldes, la función judicial que ese oficio implicaba. Como Susan Socolow ha resumido en un clarificador esquema, las alcaldías eran uno de los cargos preferidos por los comerciantes. En los 46 años que van de 1765 a 1810, sólo en 1776 ningún alcalde del cabildo fue comerciante; 7 años sólo uno de los alcaldes desempeñaba actividades mercantiles y, en los 38 años restantes, ambos alcaldes (de primer y segundo voto) fueron comerciantes.²¹ Ello se vinculaba claramente con la preeminencia que denotaba el ejercicio de ese cargo que se traducía en potestades y honores tales como presidir el cabildo, encabezar las procesiones de la ciudad, reemplazar al gobernador en su ausencia, entre otras. Mientras, la administración de justicia colonial no podía dejar de resentirse por el ausentismo endémico y la escasa responsabilidad hacia el servicio público que tales vecinos manifestaron.

De este modo, alcaldes legos, tanto peninsulares como hijos de éstos, preponderantemente pertenecientes al comercio de la ciudad y electos de modo directo por los funcionarios salientes –muchas veces ellos mismos–, fueron los encargados de administrar justicia en la época virreinal. ¿Se modificaría el perfil de los alcaldes con la revolución en vista de que no eran sino los encargados de la administración de justicia ordinaria? ¿Se transformaría el juez en ese “esclavo de la ley” que la retórica revolucionaria parecía exigir? ¿Cambiaron las credenciales y calidades necesarias para acceder al cargo?

II. Jueces patriotas: los alcaldes del cabildo (1810-1821)

Quién podrá dudar también [que]... las cargas concejiles, en que me ha empleado la patria, en estos pasados años, y desempeñado de tanto honor a esfuerzos de mis desvelos, han sido más pesadas y de más peligros que el de señor brigadier.²²

²⁰ Socolow sostiene que incluso el cabildo era un plataforma a través de la cual los comerciantes intentaron influir en la designación de virreyes enviando representaciones a la Corona, y buscando que éstos fueran afines a sus intereses.

²¹ En un interesante cuadro Susan Socolow ha resumido cómo en los 46 años que van de 1765 a 1810, sólo un año (1776) ningún alcalde fue comerciante; 7 años sólo un alcalde lo fue y en los 38 años restantes ambos alcaldes (de primer y segundo voto) desempeñaban actividades mercantiles. SOCOLOW, S, *Los mercaderes...* op. cit., p. 219.

²² ROMERO, Esteban, “Relación Autobiográfica” en *Biblioteca de Mayo*, op. cit, tomo II, p. 1983.

Desde que en julio de 1810 la Junta expulsó del virreinato a los oidores de la Real Audiencia junto con el virrey, estaba claro que la “moderación” del nuevo gobierno había sido abandonada. Desde ese momento un nuevo criterio atravesó todas las designaciones para cargos públicos: la adhesión política a lo que comenzaba a llamarse el “nuevo sistema”. Los dirigentes del nuevo órgano de gobierno claramente respondían a ese requisito; las instituciones pre-existentes, como la corporación capitular y la Audiencia, en cambio, debieron ser purgadas para asegurarlo.

La depuración del cabildo había comenzado tímidamente con el total reemplazo de los alcaldes de barrio. Esta renovación, como ha señalado Tulio Halperín Donghi, era central para la tarea de disciplinamiento de la adhesión en la que la revolución se embarcó apenas nacida.²³ Para octubre -y como reacción a su jura secreta de fidelidad al Consejo de Regencia- la purga alcanzó a los regidores, entre ellos a los dos alcaldes (el altoperuano Juan José Lezica y el navarro Martín Yañez [Yañiz]). En adelante, casi todas las disputas políticas facciosas se traducirían en cambios en los elencos capitulares y las condiciones de “hijo del país” y de “patriota” se transformarían en condiciones “indispensables” para acceder al consejo (y a cualquier cargo público).²⁴

El perfil criollo y en particular porteño de los alcaldes se acentuó luego de octubre de 1810. De los 25 jueces del cabildo -de quienes se conoce el lugar de nacimiento- 21 eran porteños. De los cuatro restantes, tres habían nacido en el virreinato (uno en Rosario, uno Córdoba y otro en Tucumán) y el cuarto había nacido en el Perú. Muchos de ellos eran hijos de españoles y algunos habían sido catalogados como tales en el censo de 1778, sin embargo, su condición de americanos y su adhesión al nuevo régimen les abrió las puertas a los cargos públicos. Éstos, sin embargo, no siempre fueron realmente algo deseado dado que siguieron manteniendo el doble cariz de marca de distinción y a la vez de carga que habían tenido en la colonia. Cada año, uno o dos vecinos electos declinaban el honor concedido y, otras veces, lo intentaban aunque sin éxito.²⁵

²³ HALPERÍN DONGHI, Tulio, *Revolución y guerra. Formación de una élite dirigente en la argentina criolla*, Buenos Aires, Siglo XXI, 1994, p. 172.

²⁴ Como se señaló en el capítulo I, en noviembre se estableció que ninguna corporación podría otorgar un empleo público a una persona no nacida en las Provincias Unidas (R.O.R.A. Buenos Aires, Imprenta La República, 1879, p. 91) y un decreto de diciembre de 1811 crearía dos nuevos regidores en el cabildo que deberían ser: “indispensablemente hijos del país”. Sobre el concepto de “patriota” y su centralidad en los discursos públicos posrevolucionarios ver DI MEGLIO, Gabriel, “Patria”, en GOLDMAN, Noemí (editora), *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Prometeo Libros, Buenos Aires, 2008, especialmente p. 119.

²⁵ La información sobre los jueces contenida en el capítulo fue construida a partir de diversos tipos de fuentes. A partir de los *Acuerdos del Cabildo* se reconstruyeron los nombres de los alcaldes entre 1810 y 1821. Del *Registro Oficial de Leyes de la Provincia* el *Registro Estadístico de la Provincia de Buenos*

Como criollos con casa poblada en la ciudad, los alcaldes tenían típicamente más de 40 años, aunque no existe una gran regularidad en torno a la edad de éstos al momento de ejercer el cargo ni un patrón fijo de mutación de la misma. De los 22 alcaldes (titulares y en depósito) de los cuáles se ha podido conocer la fecha de nacimiento, se visualiza que 8 de ellos tenían entre 30 y 40 años; 9 tenían entre 40 y 50 años al momento de ser electos; y 5 superaban los 60 años.²⁶ Sin embargo, si se centra la atención en los 13 alcaldes que fueron titulares (y de los cuáles se conoce la edad) es posible percibir un aumento relativo de aquellos miembros con más de 60 años -que pasa del 22 % a un 38,4 %-; un pequeño aumento de aquellos con entre 40 y 50 años -que alcanza más del 46%- y un marcado descenso de los alcaldes titulares más jóvenes -que fueron algo más del 15 %. Por lo tanto, si jóvenes como Félix Castro, José Ignacio Garmendia y Miguel del Mármol Ibarrola pudieron actuar como alcaldes con sólo 31 años, fue debido a condiciones extraordinarias, esto es, a las licencias solicitadas por los titulares del cargo y no porque el lugar de mayor preeminencia en el consejo se considerara apropiado para los vecinos de menor edad. Casi el 80 % de los alcaldes elegidos luego de 1810 fueron hombres mayores que contaban con más de 40 años -y muy frecuentemente, con más de 60- y por tanto ostentaban una amplia trayectoria que podía avalar su condición de justicias de la ciudad.

Algunos de estos jueces elegidos luego de la revolución fueron hombres con experiencia en el gobierno comunal. Un 16 % de ellos había integrado el ayuntamiento con anterioridad. Domingo de Igarzábal, alcalde de primer voto desde octubre de 1810, lo había sido de segundo voto en 1795; Francisco Belgrano y Francisco Antonio Escalada, alcaldes designados en 1815, conocían bien el oficio: el primero había sido regidor y defensor de menores en 1806; el segundo había fungido como defensor de pobres y propios en 1777, alcalde de segundo voto en 1783, de primer voto en 1784 y

Aires, el *Almanaque Blondel* de 1826, las Memorias publicadas en la *Biblioteca de Mayo* y datos de la prensa contemporánea se reconstruyó el listado de los jueces de primera instancia de la ciudad de Buenos Aires entre 1822 y 1830. La información sobre su desempeño en las armas o el servicio público hasta 1821 se obtuvo de las *Tomás de Razón de empleos civiles, militares y eclesiásticos*, de los mismos Acuerdos del cabildo y los registros mencionados. La información sobre sus trayectorias y cargos posteriores a 1821 se obtuvo del Registro Oficial de la Provincia, el Registro Estadístico, las Actas de Congresos Constituyente y bibliografía que se indicará oportunamente. La información sobre su desempeño en el comercio se obtuvo de las Actas y documentos del Consulado de Comercio, el *Almanaque Blondel* de 1826 y diccionarios biográficos (CUTOLO, Osvaldo, *Nuevo diccionario biográfico argentino (1750-1930)*, Buenos Aires, Editorial Elche, 1968. Tomos Varios. (CORTÉS, José Domingo, *Diccionario biográfico americano*, Paris, Lahure, 1876; MUZZIO Julio, *Diccionario histórico biográfico de la República Argentina*, Buenos Aires, Librería "La Facultad", 1920. 2 Vols.; PICCIRILLI, Ricardo, ROMAY, Francisco y GIANELLO, Leoncio, *Diccionario Histórico Argentino*, Buenos Aires, Ediciones Históricas Argentinas, 1953-1955, 6 vols).. Finalmente, la información biográfica como fechas de nacimiento, muerte, formación y otras ocupaciones se obtuvo de diccionarios biográficos, autobiografías y bibliografía.

²⁶ El único alcalde que estaba en el rango etario de entre 50 y 60 años fue Ildefonso Ramos Mexía quien, en su segunda participación como alcalde de segundo voto en 1820 tenía 51 años. En los cálculos sólo se consideró la edad en su primer mandato, en 1814, que era de 45 años.

1799 y había sido regidor en 1791. Esteban Romero, uno de los últimos alcaldes de segundo voto (1820), y su reemplazante Juan Bautista Castro, habían sido el uno defensor de menores en 1808 y el segundo de pobres en 1809. A pesar de que Romero había sido exonerado en 1814 de ocupar cargos públicos por su edad y su fuero militar –y seguramente en honor a los múltiples préstamos que le había hecho al ayuntamiento a lo largo de su vida-, en 1816 fue designado nuevamente como regidor defensor de menores. Incluso en 1822, pronto a cumplir los setenta años, aceptó el nombramiento de juez de paz de la parroquia de San Nicolás. Ese saber previo que traían estos regidores sobre la dinámica capitular fue importante para continuar las actividades cotidianas de la institución aunque las prioridades del agitado cabildo postcolonial se ampliaban cotidianamente y rebasaban con creces la tarea de administrar justicia.

Para otros alcaldes, en cambio, fue la novedosa exclusión de los peninsulares, la multiplicación de puestos de gestión y gobierno, y la sugestiva importancia que éstos parecieron desplegar, lo que hizo posible su acercamiento al servicio público. En el cabildo posrevolucionario, entonces, hicieron las primeras armas en la que sería luego una larga carrera política al interior –y en algunos casos también fuera- de esa institución. De los treinta alcaldes (titulares o en depósito) que actuaron entre octubre 1810 y 1821, 15 ocuparon cargos concejiles más de una vez en su vida. Entre quienes tuvieron una repetida participación en el cabildo, pero modesta proyección fuera de él, se pueden mencionar los casos de Atanasio Gutiérrez, Ildefonso Paso y Martín Grandoli. Aunque ninguno de los tres había asistido al cabildo abierto de mayo, los tres fueron designados como alcaldes de barrio en julio de 1810 y ya para octubre fueron llamados a integrar el nuevo cabildo. Gutiérrez, elegido flamante alcalde de segundo voto luego del levantamiento de abril de 1811 y por expresa solicitud de los alzados, pasó a ser miembro de la Junta. Se integró al Tribunal de Seguridad Pública y recién en 1818 fue nuevamente alcalde, esta vez de primer voto. Martín Grandoli, quien 1810 había sido elegido como regidor fiel ejecutor, ejercería desde abril de 1811 la función de alcalde de segundo voto en depósito; en 1813 sería nuevamente regidor y en 1815 fiel ejecutor. Ildefonso Paso (hermano de Juan José) fue desde octubre regidor defensor de menores y alcalde reemplazante por dos meses en 1811. En 1816 sería elegido como regidor fiel ejecutor. Ninguno de los tres, sin embargo, participó luego de otras instancias representativas o de gobierno creadas en el curso de la revolución.

Otra serie de alcaldes sí sumó a su participación en el cabildo una proyección por fuera de él, integrándose a la Junta de Representantes o a alguno de los distintos Congresos Constituyentes. De hecho, fueron once los alcaldes que luego integraron la primera y siete quienes fueron diputados en alguno de los ensayos constitucionales de las primeras dos décadas de revolución. Es decir, casi un 25% de los alcaldes fueron activos partícipes de otras instancias de decisión de la política revolucionaria. Ildelfonso Ramos Mexía, por ejemplo, fue alcalde de segundo voto titular en 1814 y reemplazante en 1820. Fue presidente de la Junta de Representantes en 1821 y diputado del Congreso constituyente en 1826. Juan de Alagón, alcalde de primer voto en 1814 y en 1817, actuó como representante en la Sala de 1821 a 1825 y se desempeñó como diputado en el Congreso que sancionó la Constitución unitaria. Joaquín Belgrano, alcalde de primer voto en 1813 y 1821, fue electo diputado de la Sala de Representantes en 1825 y entre 1824 y 1826 fue diputado de la constituyente. El doctor Manuel Oviden, luego de participar en la guerra en el norte al lado de Manuel Belgrano, y de regreso en Buenos Aires, se desempeñó unos meses de 1815 como alcalde de segundo voto (por licencia de Francisco Belgrano). Entre ese año y 1818 cumplió la función de intendente de policía y en 1820 fue designado miembro de la Junta de Representantes. El temprano fin de su carrera se debió a que en 1822 partió hacia el Alto Perú adonde se radicó por muchos años y sólo regresó a la provincia al final de su vida. Otros de los alcaldes que pasaron del cabildo a la Junta fueron Manuel Aguirre, Juan Pedro Aguirre, Félix Castro y Pedro Capdevila, a cuya trayectoria se hará referencia luego.

Este tránsito de la sala capitular a la de representantes y de ésta a los congresos y, centralmente, la inexistencia de participaciones en otras instituciones judiciales, reafirma el carácter "político" de la carrera de los alcaldes y su escasa especialización como encargados de administrar justicia en primera instancia. Estar a cargo de la alcaldía implicaba ocupar un lugar de crédito y estar en el centro de una política revolucionaria crecientemente compleja y exigente, mucho más que un compromiso especial con el proyecto de transformar las formas de juzgar. Si los discursos sobre división de poderes y sujeción de la justicia a la ley se habían tornado omnipresentes en los discursos públicos de la revolución, si la retórica sobre las cualidades de los jueces se había modificado, ello no se plasmó en un cambio en la relación de los jueces capitulares con la ley y menos aún en una separación de trayectorias políticas y judiciales. En la cultura revolucionaria, como en la colonial, justicia y política eran causas profundamente entrelazadas que se garantizaban mutuamente.

La ausencia de jueces especializados –aunque criollos y comprometidos con el nuevo gobierno- fue la norma. De los treinta vecinos que fungieron como alcaldes luego de la revolución sólo dos fueron abogados: el doctor Francisco Xavier Riglos, alcalde en 1812 y el doctor Mariano Andrade, alcalde entre julio de 1820 y diciembre de 1821; ambos recibidos en Charcas.²⁷ Durante esos años, hubo otros regidores letrados (como Manuel García, Luis Dorrego, Manuel Maza, José Francisco Acosta, Bernardo Pereda y Mariano Tagle), pero ellos no estuvieron a cargo de las alcaldías sino de otras de las oficinas que también requerían de abogados, como la sindicatura y las defensorías.

¿Qué ocupaciones tenían entonces los alcaldes? ¿Cuáles eran sus profesiones u oficios por fuera del servicio público? Si pocos alcaldes fueron abogados, también es cierto que muy pocos fueron hacendados. Como han mostrado los trabajos de Jorge Gelman, Juan Carlos Garavaglia, Carlos Mayo y Raúl Fradkin, el proceso de valorización de la tierra no se afianzaría en Buenos Aires sino a partir de 1820, de modo que la propiedad rural no era en los primeros años de la revolución la fuente de riquezas y estatus que sería unas décadas más tarde. El cabildo, en consecuencia y como en tiempos coloniales, no fue un espacio de representación transparente de sus intereses (si bien una pequeña fracción de los comerciantes que allí actuaron -como Belgrano Pérez- también tenía inversiones rurales desde antes de la revolución y otros las adquirirían con las oportunidades abiertas por la ley de enfiteusis, como se señalará luego).

En cambio y como vecinos respetables y preocupados por la protección de la ciudad -especialmente luego de la experiencia de las invasiones inglesas- una actividad común a muchos de ellos fue el servicio de las armas. De los 30 alcaldes -de los cuáles se pudo obtener información sobre sus servicios- al menos 19 detentaron cargos militares. La mayor parte inició esta participación en ocasión de las invasiones y, luego de ellas, muchos continuaron alistados en diversos regimientos o volvieron a serlo ante las guerras de independencia, interprovinciales o limítrofes. En las milicias y el ejército ellos integraron casi invariablemente la oficialidad -ya fuera como tenientes,

²⁷ Osvaldo Cutolo sostiene que Manuel Oviden, alcalde de segundo voto interino en 1814, era doctor en leyes pero confunde su nombre y su trayectoria con la de Matías Oviden quien fue asesor del alcalde de segundo voto en 1813 y fue quien se recibió en la Universidad San Francisco Xavier en 1808. La confusión está presente tanto en su *Diccionario biográfico* (op. cit.) como en su libro sobre los abogados argentinos recibidos en Charcas. De este último libro se ha extraído la información sobre los letrados porteños egresados de la Universidad San Francisco Javier en Chuquisaca, contenida en el este libro. Cfr. CUTOLO, Osvaldo Vicente, *Argentinos graduados en Chuquisaca*, Buenos Aires, Editorial Elche, 1963.

tenientes coroneles o capitanes - lo que reafirma su pertenencia a la élite rioplatense.²⁸ [Ver cuadro 1] El hecho de que más del 60 % de los alcaldes hubiera tenido, o tuviera un lugar en las milicias o el ejército profesional reafirma la centralidad del proceso de militarización que atravesó Buenos Aires desde 1806 así como la existencia de un estrecho vínculo entre armas y política luego de 1810. La superposición entre funciones políticas y militares no había sido característica de la colonia. La revolución, en cambio, las ligaría estrechamente: el prestigio militar y la capacidad de movilización de sectores subalternos que la conducción castrense implicaba, se mostrarían como plataformas ideales para elevarse socialmente y proyectarse políticamente en la Buenos Aires post-colonial.²⁹ Si los altos jefes militares ocuparon los lugares más importantes en la dirección de la revolución durante sus primeras décadas de existencia (como demuestran los casos de Cornelio Saavedra, Juan Martín Pueyrredón, Martín Rodríguez, entre otros), aquellos hombres de armas no tan destacados pudieron ocupar puestos de decisión menos destacados, pero aún centrales, como los del cabildo.

²⁸ Para la construcción de esta información se consultaron las *Tomas de Razón de despachos militares, cédulas de premio, retiros, empleos civiles y eclesiásticos, donativos, etc. 1740 a 1820*, Buenos Aires, Kraft impresores, 1925, (en adelante, TR, luego se indica el libro, la foja y la fecha) y Diccionarios Biográficos. Domingo Igarzábal era Comandante reformado de milicias; Ildefonso Paso desde 1807 fue sargento mayor del cuerpo de Arribeños y luego comandante y teniente coronel graduado (TR, 15, 393 del 13/4/1807 y 15, 388 del 1º/10/1807); Francisco J. Riglos, fue Capitán agregado a las milicias de caballería (TR, 12, 29, 5/7/1805); José Pereyra Lucena fue sucesivamente: comandante de milicias de la caballería (TR, 12, 11, 15/4/03), teniente del regimiento de Húsares (TR, 65, 136, 3/8/10); Teniente del Rgto de Dragones de la Patria (TR, 68, 111, 25/12/1811), Ayudante mayor de Dragones (TR 69, 342, 18/3/1812), Capitán del regimiento de Dragones (TR, 71, 334, 21/4/18013), Capitán graduado de Dragones de la patria (TR, 73, 278, 14/11/1814), Comandante del 3º escuadrón de dragones (TR, 76, 293, 14/4/1815) hasta llegar a Sargento Mayor del escuadrón de Húsares de la Unión (TR, 76, 388-9, 17/7/1815); Joaquín Belgrano integró las milicias pasivas del segundo batallón (CUTOLO, O., *Diccionario*, op. cit, t. I, p. 390); Agustín Wright en 1806 fue Capitán del Cuerpo de Patricios; Juan de Alagón fue teniente de milicias de caballería (TR, 12, 35, 15/4/1803) y en 1814, teniente coronel de milicias urbanas (74, 110, 19/12/14); Ildefonso Ramos Mexía, fue teniente coronel de milicias urbanas (TR, 74, 110, 19/12/1814); Francisco Belgrano, fue teniente coronel graduado del Ejército (TR, 83, 145, 17/6/1819), y Manuel Oliden Jefe de milicias en La Plata y jefe del cuerpo de "decididos voluntarios" (CUTOLO, O., *Diccionario*, op. cit, t. V, p.139, MUZZIO, *Diccionario...*, op. cit, t. II, p. 295); Ambrocio Lezica fue teniente coronel graduado del Cuerpo de arribeños; Félix de Castro fue Teniente de la 1ª compañía del 2º cuerpo de patricios y luego capitán (CUTOLO, O., *Diccionario*, op. cit., t. II, p. 227); Manuel Luzuriaga fue: alférez de la milicias de caballería (TR, 12, 49, 15/4/1803), comandante del tercio cívico (TR, 72, 13, 4/6/1813), teniente coronel de Ejército (TR, 76,394, 25/11815) y comandante de brigadas auxiliares argentinas, 3º batallón (TR, 78, 229, 3/12/1816); Manuel Arroyo y Pinedo fue teniente coronel graduado (TR, 13, 6, 12/12/1808); José Ignacio Garmendia fue Comandante del segundo escuadrón de Urbanos de Tucumán (TR, 40, 274, 15/4/1803); Juan Pedro Aguirre fue Capitán del Cuerpo de Patricios (TR, 15, 155, 17/2/1809) y teniente coronel graduado de ese cuerpo (TR, 15, 113, 23/3/1809); Esteban Romero fue comandante del 2º y Teniente coronel graduado de Patricios (TR, 15/87/1806), teniente coronel del ejército, regimiento 2º (TR, 65, 1, 9/6/1810) y Coronel Graduado del Ejército, 2º regimiento (TR, 65, 2, 13/6/1810); Juan Bautista Castro perteneció al Tercio de Cántabros; Manuel Zamudio fue subteniente del Batallón de voluntarios Infantería de Buenos Aires (TR, 20, 40, 15/4/1803).

²⁹ Esa confluencia de carreras militares y políticas fue bautizada por Halperín Donghi -recuperando una expresión de las *Memorias* de Tomás Iriarte- como "la carrera de la revolución", HALPERÍN DONGHI, T., *op. cit.*, pp. 214-15. Sobre la importancia de la capacidad de movilización de los jefes militares ver, DI MEGLIO, Gabriel, *¡Viva el bajo pueblo! La plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la revolución de mayo y el rosismo*, Buenos Aires, Prometeo, 2006.

Junto al servicio de las armas, y como en los años del virreinato, la mayor parte de los alcaldes compartía la pertenencia "al comercio" de la ciudad. Al menos el 80 % de ellos (es decir, 24 alcaldes) fueron comerciantes locales de diversa envergadura.³⁰ Entre aquellos de cuya actividad se pudieron obtener datos más precisos, es posible diferenciar tres grupos: quienes arrastraban una exitosa carrera en el comercio mayorista colonial, ligados al monopolio y también al comercio libre; quienes, con diversos pasados, pudieron hacer progresar especialmente sus negocios de la mano de la revolución y, centralmente, de la guerra; y, finalmente, algunos comerciantes más bien modestos, con tienda al menudeo en la ciudad, cuya participación en el cabildo fue también moderada.³¹

Entre los primeros, se destacaron los comerciantes Domingo de Igarzábal (1810) y Agustín Wright (1813), exportadores de cueros que se habían beneficiado del sistema de comercio con neutrales y quienes en 1799, siendo cónsules, habían encabezado en el Consulado de Comercio una exitosa oposición a una cédula real que ordenaba la abolición de aquellos intercambios.³² También los alcaldes Juan de Alagón (1814 y 1817) y Manuel Arroyo y Pinedo (1819), habían hecho uso de los permisos especiales de la Corona, en su caso para comerciar con Portugal e ingresar esclavos. La revolución, y la apertura comercial que trajo aparejada, les permitiría consolidar esos intercambios con potencias no hispanas.

Otros importantes comerciantes desde tiempos virreinales eran Francisco Antonio Escalada (1815 y 1816) y Esteban Romero (1820). Escalada era hijo natural de un destacado comerciante español de quien heredó, junto con su hermano, un importante negocio mayorista. Su desempeño en el cabildo, fue paralelo a una persistente actuación en el órgano de representación y administración de justicia mercantil, que se había iniciado antes de la revolución y continuó luego de ella. Allí había sido conciliario entre 1794 y 1797 y entre 1810 y 1814; síndico de 1802 a 1804 y cónsul entre 1809 y 1811.³³ Romero, por su parte, fue un caso especial. Si cuando asistió al cabildo abierto de 1810 claramente era un prominente miembro "del comercio" de la ciudad, cuya fortuna lo convertiría un contribuyente privilegiado de la causa, al escribir su autobiografía prefería identificarse como "coronel" y decía llevar

³⁰ Tres alcaldes más, José Pereira Lucena, Ildefonso Ramos Mexía y Francisco Javier Riglos pertenecieron a conocidas familias "del comercio", pero no se ha podido constatar que ellos también lo practicaran.

³¹ No hay que olvidar, sin embargo, que muchos grandes comerciantes también ejercía el comercio minorista en la ciudad y que esa actividad no era considerada degradante. Cfr. SOCOLOW, Susan, "La burguesía comerciante..." *op. cit.*, y GELMAN, Jorge, "El gran comerciante y el sentido..." *op. cit.*

³² TJARKS, Germán, *El Consulado de Comercio y sus proyecciones en la historia del Río de la Plata*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras – Instituto de Historia Argentina "Dr. Emilio Ravignani", 1961, p. 107; y SOCOLOW, S., *Los mercaderes...*, *op. cit.*, p. 145 y ss. Socolow también puntualiza los orígenes artesanos de Agustín Wright y sus actividades entre Buenos Aires y Cádiz, p. 44.

³³ TJARKS, G., *op. cit.*, p. 113.

años retirado de la actividad mercantil. Junto a la enumeración de los múltiples préstamos realizados al cabildo, afirmaba haber dedicado su vida al "servicio de la patria", tanto a través del ejercicio de cargos públicos como de una carrera militar que había comenzado junto a la de Saavedra en el regimiento de Patricios y no terminaría tan exitosamente (v.g. siendo brigadier) como le hubiese gustado.³⁴

Otro alcalde, que como Escalada provenía de un importante clan comercial colonial, fue Ambrosio Lezica (1817). Además de ser electo regidor y de participar en varias oportunidades de la Junta Electoral para decidir la composición del consejo, Lezica estaba dedicado al comercio de granos con la península, donde residía su hermano para garantizar mejor el intercambio. También los hermanos Joaquín, (1813 y 1821), y Francisco Belgrano (1815) -hijos del genovés Domingo Belgrano Peri o Pérez y hermanos de Manuel- continuaron con el negocio de su padre.³⁵ Finalmente, otro comerciante que estuvo a cargo de una alcaldía fue José Ignacio Garmendia (1819), tucumano de origen vizcaíno, que aprendió el oficio en casa de Juan Antonio de Santa Coloma (adonde lo había enviado a vivir su padre siendo adolescente) y que en 1798 había sido diputado del consulado en su provincia natal.

El segundo grupo de mercaderes que se involucró en las tareas judiciales del cabildo tuvo una trayectoria particularmente exitosa luego de la revolución, y fue precisamente su cercanía a los sucesivos gobiernos la que le ofreció oportunidades ciertas de lucro. Se trata de alcaldes que luego formarían parte de lo que Hugo Galmarini -recuperando una expresión de Rodolfo Ortega Peña- popularizó como el "grupo Costa" por la centralidad que el comerciante, regidor y diputado Braulio Costa tuvo en la organización y progreso de sus negocios comunes. Galmarini sostiene que se trató de un "consorcio con relaciones internas sólidamente constituidas", con una unidad de objetivos a la que contribuían "relaciones familiares, vinculaciones comerciales y aún una identidad de criterio político".³⁶ Entre ellos, quienes actuaron como jueces capitulares fueron Manuel de Aguirre (1811), Félix de Castro (1818), Juan Pedro Aguirre (1820), Pedro Capdevila (1820* y el ya mencionado Manuel Andrés de Arroyo y Pinedo (1819).

Con diversas particularidades estos cinco comerciantes tuvieron una trayectoria relativamente común. Todos participaron activamente en el cabildo posrevolucionario

³⁴ ROMERO, E., op. cit.

³⁵ En una típica estrategia de estabilización familiar el mayor de los hermanos, Domingo se ordenó sacerdote, y Joaquín había ingresado en la administración colonial siendo desde 1804 oficial real honorario. Sobre la familia Belgrano ver, GELMAN, Jorge, *De mercachifle a gran comerciante. Los caminos del ascenso social en el Río de la Plata*, Sevilla, Universidad Internacional de Andalucía, 1996.

³⁶ GALMARINI, Hugo Raúl, "Braulio Costa y sus negocios", *Todo es historia*, N° 78, 1973, p. 52.

ocupando diversos cargos en él y siendo electores del mismo; muchos de ellos también ejercieron funciones en el Consulado. Todos lograron luego ocupar asientos en la Junta de Representantes y desde allí pudieron influir en cuestiones clave que afectaron positivamente su actividad, como el pedido de préstamo a la Baring Brothers de Londres en 1822. Luego, tres de ellos (Félix Castro, Manuel Aguirre y Manuel Andrés Arroyo) fueron diputados del Congreso Constituyente que sancionó la nueva carta en 1826. Allí participaron de la discusión sobre la creación de un Banco Nacional y de la decisión de traspaso a éste de las acciones de la Caja de Amortización y la Sociedad de Minas de Famatina de la que algunos de ellos eran accionistas. Más tarde, tanto Capdevila como los tres diputados mencionados integraron entre 1826 y 1828 el directorio del Banco.³⁷ Además de las actividades financieras y mineras comunes, se mantuvieron en el negocio de la importación y exportación con Inglaterra, mientras que varios de ellos fueron importantes armadores e incluso gestionaron compras de buques para la guerra revolucionaria. Ya en los tiempos rivadavianos, y como muchos otros comerciantes, los cinco desarrollaron de un modo generalizado y sistemático una estrategia de inversión en tierras que, en su mayor parte, adquirirían a través de la ley de enfiteusis. En el cuadro siguiente, Galmarini señala las siguientes:

Propietario	Leguas	Lugar	Año ³⁸
Juan Pedro Aguirre	20	Ayacucho	1826
J.P. Aguirre y otros	100	Balcarce	1826
Manuel H. Aguirre	9,5	Azul	1827
Félix Castro	11,5	Bragado	1826
Idem	4,5	Gral. Belgrano	1826
Pedro Capdevila	4,5	Chascomús	1827
Idem	8	Dolores	1824
Idem	30	Gral. Pueyrredón	1819
Idem	31	Gral. Pueyrredón	1826
Manuel Arroyo	4,7	Tandil	1827
Idem	11,8	Tandil	1828
Idem	12	Gral. Guido	1825

El tercer grupo de alcaldes-mercaderes fue más pequeño. Estuvo integrado por personas como Juan Norberto Dolz (1820), quien poseía una pulpería y un negocio de

³⁷ Ver al respecto, GALMARINI, Hugo Raúl, "Braulio Costa...", *op. cit.* y GALMARINI, H., *Los negocios del poder. Reforma y crisis del Estado (1776-1826)*, Buenos Aires, Ediciones Corregidor, 2000.

³⁸ Galmarini, H., "Braulio Costa...", *op. cit.*, p 65. A partir de Andrés Carretero "La propiedad de la tierra en la época de Rosas", *s/d.*

alquiler de caballos, de acuerdo al almanaque Blondel de 1826; Martín Grandoli (1811), quien tenía un comercio de granos y yerba al menos desde 1796, e Ildefonso Paso (1811*) que, si bien pudo tener mayor gravitación por la centralidad de su hermano, era dueño de una panadería junto a la iglesia de San Francisco y no tuvo una trayectoria política de nota por fuera del Cabildo.

La adhesión a la causa de la revolución, el nacimiento en la ciudad, el comercio y las armas y la escasa formación jurídica, fueron así los rasgos salientes de los jueces electos luego de la crisis del vínculo colonial. Pero ¿Cómo fueron elegidos estos vecinos de la ciudad, varones, blancos, criollos, legos, con actividades comerciales, y/o militares para integrarse al cabildo? ¿Hubo estabilidad en esos elencos a pesar de la transformación en las formas de acceso al gobierno local?

Designación y elección: cómo llegar al consejo

La firmeza del Gobierno en que reposaba vuestra confianza ha sido fuertemente atacada, y ha sido necesario que la Junta violente su moderación, para que el Pueblo no sea víctima de una condescendencia pusilánime. Están ya lejos de vosotros los que perturbaban vuestro sosiego...³⁹

Con estas palabras, la Junta constituida en mayo de 1810 anunciaba fuertes cambios en el gobierno comunal. La modalidad tradicional de elección de los elencos capitulares -como se ha señalado en el capítulo I- consistía en el nombramiento de los miembros entrantes por aquellos salientes. Este mecanismo de "representación invertida" se vio afectado en reiteradas ocasiones apenas nacida la revolución. La Junta Gubernativa, en un acto inédito y autoproclamándose "como representación inmediata del Pueblo" eligió de modo directo, en octubre de 1810, a quienes habrían de reemplazar a los concejales insubordinados que habían osado "perturbar el público sosiego" jurando fidelidad al Consejo de Regencia peninsular. El nuevo elenco capitular ejercería funciones hasta diciembre de 1811 dado que en enero de ese año se había decidido no desplazar a alcaldes y regidores que habían ocupado el cargo sólo tres meses. Luego de aquella elección y renovación excepcionales, en 1812 se retomó el cauce tradicional de postulación de los nuevos capitulares por los que finalizaban su mandato. La recuperación de esa práctica no garantizó ni una pacífica

³⁹ "Manifiesto de la Junta Provisional GPRP. A sus habitantes", *Gaceta Extraordinaria de Buenos Aires*, 23 de junio de 1810, p. 1.

renovación de miembros a futuro, ni la unanimidad al interior del cuerpo. De diversas formas, los enfrentamientos facciosos por la dirección de la revolución continuaron afectando la estabilidad de los elencos capitulares (si bien no siempre existió una correlación mecánica entre éstos y la facción gobernante).

Para abril de 1811 el movimiento popular organizado por los saavedristas precipitó la salida del alcalde de segundo voto Atanasio Gutiérrez y su paso a la Junta; en octubre de 1812, la contraofensiva morenista pidió las renunciaciones del alcalde de primer voto Francisco Xavier Riglos y de los regidores Manuel García y Manuel de Arroyo y Pinedo por "sospechosos". Aunque éstos debieron retornar al cargo "bajo protesta", a poco de renunciar ofendidos, la muestra de "falta de confianza pública" de la que habían sido objeto fue movilizadora para impedir que pudieran participar de la designación de sus sucesores para el año siguiente. El pedido "público" de exclusión de ciertos capitulares denunciaba un divorcio entre éstos y sus representados y tendría entonces una derivación más profunda: la primera solicitud del propio cuerpo – luego recuperada en el proyecto de 1814 de nuevas Ordenanzas del cuerpo y autorizada recién por el Estatuto Provisional de 1815- de que sus miembros fueran electos por el pueblo. Si la Junta argüía fundar su legitimidad en la voluntad popular, también el cabildo quería gozar de ese prestigioso sostén de un modo más directo. La petición capitular enviada al gobierno, sostenía que:

ni se puede ocultar la *ilegalidad* de este modo de elegir, ni su *disonancia con el presente sistema de gobierno*, ni la monstruosidad de repetir después de tres años de libertad una escena que chocaba aun entre las tinieblas de la antigua ignorancia de nuestros derechos (...) Por todo lo cual parece que la Justicia, la razón, la convivencia y sobre todo la voluntad del Pueblo, exigen imperiosamente que la Municipalidad sea elegida popularmente...⁴⁰

El Superior Gobierno se negó a decidir la cuestión por hallarse pronta a reunirse la Asamblea Constituyente de 1812, que finalmente fracasó, y los alcaldes debieron continuar designando a sus sucesores. En 1813, sin embargo, la elección del nuevo cabildo (que se realizó sin la presencia de los regidores recusados) presentó una innovación central: quien votó primero proponiendo la lista (una función que tradicionalmente ejercía el alcalde de primer voto saliente) fue Miguel de Azcuénaga, quien -como titular de la flamante gobernación-intendencia de Buenos Aires y ya repuesto de las impugnaciones saavedristas- presidía la Sala. Si bien hubo algunas disidencias en el orden de los votos, el resultado favoreció a la lista completa del

⁴⁰ Acuerdos del Extinguido Cabildo de la Ciudad de Buenos Aires, 1812-1813, Serie IV, Tomo V, Libros LXVIII a LXXIV, Buenos Aires Kraft Ltda. S. A., 1929, 1812, p. 419-20. Énfasis agregado.

gobernador, (encabezada por los alcaldes, afines al Triunvirato, Joaquín Belgrano y Agustín Wright). De igual modo sucedería al año siguiente. En 1815, en cambio, el nuevo gobernador, Antonio González Balcarce, presidió la sala de acuerdos sin votar primero ni proponer la lista. Las tradiciones capitulares no cesaban de abandonarse y transformarse en un contexto de fuertes innovaciones políticas y cambio social. En el primer lustro revolucionario, los modos de acceso y permanencia en los cargos concejiles se hicieron crecientemente inestables e incluso fueron objetados desde la misma institución. La intervención de otros poderes corrió paralela a la potestad del propio cabildo de renovarse a sí mismo. Si muchas veces la historiografía ha resaltado la fuerte injerencia de la corporación en los demás órganos de gobierno creados por la revolución y en su carácter de árbitro circunstancial en las disputas jurisdiccionales, no es menos cierto que también él mismo fue objeto de intervenciones y purgas políticas. En el medio de estos avatares, los jueces ordinarios cambiaron al ritmo de consideraciones que poco tuvieron que ver con una preocupación por optimizar la administración de justicia.

En 1815, finalmente, el Estatuto Provisional aceptaría el pedido capitular de elección popular de sus miembros. Pero ¿Cómo debía funcionar este nuevo sistema de elección? ¿Cómo lo hizo? ¿Cambió el perfil político y social de los regidores y en particular de los alcaldes? ¿Hubo una ampliación real de la participación que permitió a más ciudadanos elegir a sus representantes y, por tanto, a sus jueces?

El capítulo cuarto del Estatuto -"De las elecciones de cabildos seculares"- estableció que ellas debían hacerse "popularmente en las Ciudades y Villas donde se hallen establecidos Cabildos".⁴¹ La ciudad debería ser dividida en cuatro secciones para la ocasión, y en cada una de ellas podrían votar los ciudadanos, según su cantidad, por uno o más electores. Quiénes estarían a cargo del control de la elección serían un capitular "asociado" a dos alcaldes de barrio y un escribano o, en su defecto, a dos vecinos en calidad de testigos. Los comicios habrían de practicarse cada 15 de noviembre; el escrutinio se haría en la Sala Capitular, resultando electores quienes obtuvieran la mayor cantidad de votos. Cada día 15 de diciembre esos electores designarían a los regidores para el año siguiente.

De este modo, por un lado, se enfatizaban las ventajas de la participación popular en la elección de sus representantes: cambiando la modalidad de acceso al cargo se esperaba asegurar el apoyo ciudadano a sus titulares, o al menos legitimarlos por el principio que en la retórica revolucionaria se había vuelto capaz de

⁴¹ Estatuto Provisional 1815,

hacerlo mejor: la soberanía popular. Por otro lado, -como Marcela Ternavasio ha señalado- la preferencia por un régimen de elección *indirecta* (de segundo grado) buscaba “ordenar, controlar y disciplinar la participación de una sociedad absolutamente movilizada a partir de la guerra de independencia”.⁴² A través del traslado del momento de deliberación al espacio reducido de los electores, esa participación popular, declamada pero temida, podía ser ordenada.

Efectivamente, durante siete años las mediadas elecciones concejiles pudieron realizarse en la ciudad de un modo relativamente tranquilo y casi siempre con una concurrencia modesta, como muestra el cuadro 2. La votación de electores de diciembre de 1817 fue quizás la excepción, ya que en ella los doce electores de la ciudad obtuvieron entre 1151 y 1310 votos: diez veces más que los votos promedio recibidos por los miembros de la Junta Electoral el año anterior; el doble de los que recibirían los electos en 1818 y cuatro veces el promedio de votos emitidos en 1819. Para diciembre de 1820, la conflictividad de la política revolucionaria y el creciente desprestigio del cabildo, se traducirían en una pobre cosecha de votos por los electores que obtuvieron entre 8 y 37 sufragios. La cantidad era tan exigua que el gobierno se sintió obligado a exigir la realización de una nueva elección.⁴³ En ella, quienes habían sido los escogidos, debieron agudizar su capacidad para movilizar conciudadanos e intentar elevar sus apoyos. Algunos lo lograron de modo significativo -Félix Álzaga, por ejemplo, de obtener 8 votos pasó a obtener 131 y Eduardo Anchoris elevó sus sufragios de 15 a 92- y otros no tanto.

Ese nuevo modo de elección de alcaldes y regidores acarrió un nuevo problema: no se mostró especialmente eficaz para asegurar que los nominados para tales cargos estuvieran dispuestos a asumirlos. Siempre había habido, luego de cada renovación capitular, una pequeña porción de renunciados de los designados para los cargos concejiles. Sin embargo, el método de elección a través de la Junta agudizó este problema, al menos en los primeros años. En las actas comiciales de la Junta pertenecientes a los años 1815, 1816 y 1817, que se conservan completas, se aprecia

⁴² TERNAVASIO, Marcela, *La revolución del voto. Política y elecciones en Buenos Aires, 1810-1852*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2003, p. 48. Ternavasio también resalta la incorporación al sufragio de los vecinos de la campaña, por parte del Estatuto. Esta incorporación fue errática en lo concerniente a las elecciones capitulares. Las actas de la Junta Electoral dan cuenta de que al menos hasta 1817, si bien las actas del cabildo no lo registraban, los electores elegidos en la campaña participaron de los comicios de alcaldes y regidores. Sáenz Valiente señala que el Reglamento de ese año excluyó a tales pobladores de la elección capitular. SÁENZ VALIENTE, J.M, op. cit., p. 89.

⁴³ El gobierno envió un oficio al cabildo con una nota de la Junta de Representantes en la que ésta hablaba de “algunos defectos en la colectación de sufragios sobre el modo de hacer las elecciones de oficios concejiles para el año entrante y muy especialmente del corto número de votos colectados con respecto a la población, ordena se repita el Bando del día 25 y que nombrado más número de comisiones colectoras, estrechando a los Alcaldes de cuarteles y fijando en ellos edictos... se renueve la votación por un número de días competente”. AEC, 1820, p. 348.

la existencia de una verdadera catarata de renunciaciones y pedidos de excusación luego de cada votación. En 1815, de los 12 titulares designados, ocho renunciaron alegando los clásicos motivos de enfermedad, empleos incompatibles, o distracción de los intereses y riquezas personales. A seis de ellos les fue admitida.⁴⁴ En 1816, siete de los electos intentaron renunciar pero sólo dos lo lograron.⁴⁵ Para 1817, 5 capitulares renunciaron; a uno se le concedió el pedido y a otro sólo se le permitió no actuar como fiel ejecutor tal como se había votado, siempre que fungiera como regidor ordinario. Quien obtuvo la dispensa ese año fue José Ignacio Garmendia que había apelado a “sus notorios repetidos servicios” públicos para conseguirla. Si bien no había actuado más que una vez en el cabildo porteño, había servido dos veces más en su Tucumán natal, por ello sostenía que era “muy justo relevar a los ciudadanos que han sido ya pensionados, habiendo otros que no han sufrido iguales cargas...”.⁴⁶ En tales intentos de renuncia demostraban con claridad el carácter de carga pública (no remunerada e incluso onerosa) de los empleos concejiles.⁴⁷ La oportunidad que estos cargos brindaban para intervenir en la definición de los destinos de las Provincias Unidas probablemente había sido más relevante en el primer lustro mientras que el segundo, más conservador y ordenado desde el Directorio, no habilitaba la misma expectativa. La carga que implicaba integrar la Junta Electoral, por su parte, no fue considerada tan gravosa como la de participar del cabildo. Por ello, muchos de quienes integraron los elencos capitulares (en particular quince alcaldes) aceptaron ser electores, algunos en varias ocasiones.

La realización de cada elección “popular” abrió un relativo espacio de contingencia que, si ciertamente no habilitó el ingreso de sectores populares al Consejo, sí introdujo una mayor incertidumbre sobre su composición. En la masiva elección de 1817, por ejemplo, y a diferencia de lo sucedido en los años previos, los votados como electores fueron personas de prestigio social y político pero no mayormente integrantes habituales o futuros del cabildo. Cuatro de ellos eran religiosos (el capellán castrense Bernardo Ocampo, el arcediano Andrés Florencio Ramírez; el padre provincial de predicadores Fray José Ignacio Grela y el “reverendo padre guardián del Convento de la Observancia” cuyo nombre ni siquiera se aclara) y cuatro militares (los coroneles Juan Ramón Balcarce, Pedro Ibañez, Luciano Montes de Oca y don Manuel de Luzuriaga); personas todas que por sus funciones y lugares

⁴⁴ *Documentos para la historia argentina*, tomo XVIII, Sesiones de la Junta Electoral de Buenos Aires (1815-1820), Buenos Aires, 1917, pp. 72-80.

⁴⁵ *Idem*, pp. 87-102.

⁴⁶ *Idem*, p. 141.

⁴⁷ Sobre la concepción del cargo concejil como carga ver capítulo I, p. 77.

sociales tenían una gran capacidad de ser conocidas y, lo buscaran o no, de convocar eventualmente apoyos. En la elección de 1818, cuando aún la participación fue relativamente alta, nuevamente primaron los electores religiosos (fray Hipólito Soler, el arcediano Andrés Florencio Ramírez, el provisor Juan Dámaso de Fonseca junto a Ocampo nuevamente) y militares (José Miguel Díaz Vélez, el comandante Juan José Salces y el brigadier Cornelio Saavedra). Otro elector con incidencia en el público fue el cubano Camilo Henríquez, por entonces editor de *El Censor*.

José Carlos Chiaramonte, en su análisis de las elecciones de diputados al Congreso de Tucumán –donde se aplicó este mismo mecanismo de elección de segundo grado-, ha resaltado como rasgos típicos de aquellos comicios la dispersión de los sufragios, el voto escrito y el control del proceso por parte de los notables (regidores o alcaldes de barrio) y, como resultado de ese control, la elección de vecinos prestigiosos.⁴⁸ En el caso de las elecciones municipales es posible confirmar rasgos similares: la existencia del sufragio “cerrado y sellado”, la notabilidad de los electos, y su control del proceso electoral en cada una de las cuatro secciones en que se dividía la ciudad para la ocasión. Sin embargo, en las dos oportunidades destacadas -1817 y 1818- el aumento exponencial de la cantidad de votantes modificó el perfil de los notables electos: no aparecieron, en la misma proporción en la que lo hacían antes y lo harían después, miembros del cabildo entre los electores sino, como se ha señalado, notables por razones religiosas o militares. [Ver cuadro 2] El nombramiento de tales electores mostraba que la ampliación de los sufragantes –aún cuando no alcanzara a incluir a los sectores populares y se restringiera a unos cuantos vecinos- podía modificar el elenco de aquellos ciudadanos electos. Aunque éstos no cambiaron el perfil de los alcaldes a quienes invistieron, la ausencia de coincidencia entre electores y alcaldes electos (en los años de mayor participación) muestra la existencia de divergencias en los criterios de selección de élites cuando intervenían contingentes mayores de electores.

Si se tiene en cuenta que doce de los 21 alcaldes titulares o depósito que actuaron entre 1816 y 1821 (algo más del 57 %) ya habían ocupado ese u otros cargos en el cabildo en los cinco años anteriores, es evidente que los elencos posibles de ser elegidos no cambiaron radicalmente con la nueva la modalidad de elección.⁴⁹ A

⁴⁸ CHIARAMONTE, José Carlos, “Nueva y vieja representación: Buenos Aires, 1810-1820”, en ANNINO, Antonio (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica. Siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995, pp. 19-62.

⁴⁹ Fueron alcaldes antes y después de la reforma de 1815: Atanasio Gutiérrez, Joaquín Belgrano, Juan de Alagón, Ildefonso Ramos y Francisco Escalada. Quienes fueron alcaldes luego de 1815, pero habían ocupado otras funciones capitulares antes fueron: Ambrocio Lezica, José María Yebenes, Félix de Castro, Manuel Andrés Arroyo y Pinedo, Juan Pedro Aguirre, Pedro Capdevila y Esteban Romero.

su vez, su perfil socio-profesional no se modificó. Más allá de la ampliación de la participación en su elección, los alcaldes continuaron siendo miembros de la élite, vecinos de la ciudad y, en tanto tales, varones, blancos, criollos, propietarios, generalmente ligados al comercio y con diversos tipos de experiencia en las armas. Tales ocupaciones, si bien se resentían con la distracción que implicaba el "servicio público", les permitían tener tiempo disponible para éste. Integrantes de la pirámide de una jerarquía social cuyo cambio más relevante había sido el desplazamiento de los peninsulares y la apertura de nuevas rutas para el ascenso social, los alcaldes de la primera década revolucionaria difícilmente serían artífices de una revolución en las formas de administrar justicia. Y, si bien su actividad central era juzgar -en una ciudad donde proliferaban los discursos sobre la centralidad de la ley- prácticamente ninguno tuvo un entrenamiento jurídico previo. Como compensación, se crearían nuevos garantes de la legalidad: los asesores letrados.

Los inicios de una carrera judicial: rasgos y trayectorias de los asesores letrados del cabildo

La falta de especialización que los alcaldes mostraron para cumplir con el rol que tenían especialmente asignado -la administración de justicia- fue paliada con la creación de las cuatro asesorías letradas rentadas -dos para los juzgados y dos para las defensorías- votada por el municipio de Buenos Aires en julio de 1811. La medida provenía de un proyecto que había comenzado a discutirse en el cabildo del año anterior. Las tareas de juzgar y de patrocinar a pobres y menores ya se presentaban entonces como actividades crecientemente complejas y especializadas que requerían de saberes expertos para poder ser tramitadas apropiadamente.⁵⁰ Como consecuencia, la tendencia de los alcaldes a contratar asesores había ido incrementándose y el deber de éstos de costearlos de su peculio tornaba más pesada aún la carga que ya de por sí tenían. El cabildo intentó entonces dar respuesta a ese problema contratando cuatro letrados como empleados anuales de la corporación con tareas específicas de asesoramiento a las alcaldías y defensorías. Luego de breves discusiones y de consultar a la Audiencia sobre los montos adecuados a pagar a tales

⁵⁰ Sobre la práctica de designación de asesores por parte de los alcaldes coloniales ver, PUGLIESE, María Rosa, "El asesor letrado del alcalde en el Virreinato del Río de la Plata", en *De la justicia lega a la justicia letrada. Abogados y asesores en el Río de la Plata, 1776-1821*, Junta de Estudios Históricos de San José de Flores, Buenos Aires, 2000.

letrados, se aprobó su contratación y la supresión del cobro de arancel en las defensorías.⁵¹

La designación de los nuevos asesores se hizo generalmente a propuesta de los regidores a cargo de esas delegaciones y debía ser aprobada por el resto del cuerpo y por el superior gobierno. Este modo de elección personalizado derivó en el cambio casi anual de los letrados, lo cual privaba a la administración judicial de una base estable de funcionamiento. Tal inconveniente fue planteado en el Ayuntamiento mismo. En noviembre de 1814, uno de los defensores de menores, el doctor José Francisco Acosta, propuso que el letrado designado por el municipio para ese ministerio "sea fijo y sin amovilidad, [dado que] por el inconveniente de que debe ser nombrado anualmente, viene a tocarse en daño a los menores que comprende....".⁵² Cada nuevo abogado no sólo debía ponerse en conocimiento de todas las causas pendientes -lo cual demoraba los procesos- sino que, dada la obligación administrativa de pagar "a cuantos Letrados interviniesen en ellas...", se generaban pagos duplicados y a veces triplicados de honorarios.⁵³

El debate sobre si el asesor del defensor debía o no ser "perpetuo" continuó varias sesiones pero la reforma no se aprobó dado que, entre otras razones, los alcaldes y defensores valoraban la posibilidad de favorecer con un cargo rentado a un letrado conocido o incluso a un familiar. Sin embargo, la aprobación de las designaciones propuestas por el regidor no estaba garantizada. En 1819, por ejemplo, el defensor de pobres Francisco Santa Coloma, hijo del importante comerciante español Gaspar, intentó designar como su asesor al doctor Domingo Azcuénaga. En el recinto comunal el nombramiento no logró la unanimidad generalmente deseada y el regidor decano habló de la "opinión pública" adversa que sobre tal letrado pesaba.⁵⁴ Por mayoría, de todos modos, se decidió enviar la propuesta al Director quien, refiriendo nuevamente a la "opinión pública respecto a este individuo", la rechazó. ¿Qué tenía "el público" en contra de Azcuénaga? Al devolver el oficio, y poniendo un poco de luz al asunto, el director Juan Martín Pueyrredón pedía que en su lugar se "proveyese otro Letrado de conocido Patriotismo y adhesión a nuestra causa".⁵⁵

⁵¹ *Acuerdos...*, Tomo IV, Libros LXV, LXVI y LXVII, 1810-1811; Buenos Aires, Kraft Impresores, 1927, 1811, p. 223 y 460. Un interesante estudio sobre los defensores de pobres del cabildo entre fines de la colonia y 1821 es el realizado por REBAGLIATI, Lucas, *La justicia y sus actores en tiempos de cambio: los defensores de pobres de Buenos Aires entre el período tardocolonial y la primera década revolucionaria (1776-1821)*, Tesis de Licenciatura en historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 2009.

⁵² *Acuerdos...*, Serie IV, Tomo VI, Libros LXIX a LXXIV, 1814-1815, Buenos Aires, Kraft Ltda., 1929, 1814, p. 278-79.

⁵³

⁵⁴ *Acuerdos...* Serie, IV, Tomo VIII- Libros LXXIX a LXXXIII, 1818-1819, Buenos Aires, Kraft Ltda., 1931, 1819, p. 415.

⁵⁵ *Idem*, p. 421.

Estaba claro entonces que también para ser asesor del cabildo era necesario ser un reconocido patriota y parecerlo.⁵⁶ El joven Santa Coloma, deseando mostrar la buena fe de su propuesta y seguramente preocupado por la acusación, aseguró que Azcuénaga era “de toda su confianza” –si bien no lo aclaraba allí, era su tío materno.⁵⁷ Luego aseguró no conocer otro letrado y propuso entonces al mismo que se venía desempeñando en el cargo, Bartolomé Cueto.

Más allá de la persistencia del carácter anual de las designaciones, hubo una circulación de letrados más o menos estable y gran parte de ellos fueron llamados como asesores en más de una oportunidad. Entre 1811 y 1821, 34 letrados fueron designados para asesorar ya sea a los alcaldes, a los defensores o al síndico procurador. De ellos, la mitad fue llamada una sola vez (17 abogados), casi todos ellos convocados de modo interino. Los 17 restantes actuaron asesorando a diversos capitulares en varias oportunidades: nueve letrados fueron asesores en dos ocasiones; cinco letrados en tres, dos en cuatro años distintos y uno llegó a ser asesor de cinco regidores diversos.⁵⁸ Ver cuadros 3 y 5. Félix Ignacio Frías, por ejemplo, fue asesor del juzgado de segundo voto en 1811 y 1813 y del de primer voto en 1816 y José Francisco Acosta, luego de ser asesor del defensor de pobres José María Riera en 1813, al siguiente año él mismo se desempeñó como defensor pero de menores y en 1815 y 1820 asesoró a los alcaldes de primer voto. Rafael Macedo Ferreyra en 1815 no sólo aconsejó al juzgado de segundo voto sino al defensor de menores, en 1817 volvió a colaborar con esa defensoría y en 1819 y 1820 fue asesor del síndico procurador.

Fueron estos funcionarios crecientemente especializados en las funciones judiciales quienes pudieron imprimirle mayor regularidad a la administración de justicia. Una incipiente burocracia judicial capitular comenzó a formarse con algunos de ellos y a través de esta profesionalización de la base se dieron respuestas a algunas de las

⁵⁶ Según la breve biografía de Azcuénaga, escrita por Piccirilli, Romay y Gianello, el pecado del letrado habría sido “no aparecer” durante las invasiones inglesas y que “en los días de mayo se le encuentra ausente [?] de toda manifestación patriótica”. PICCIRILLI, R., ROMAY, F. y GIANELLO, L., op. cit., Tomo 1, p. 391. Es cierto que quizás se esperaban manifestaciones públicas de un hombre de fama no sólo por su actividad comercial sino porque había publicado unas poesías en el *Telégrafo Mercantil* entre agosto de 1801 y enero de 1802 (T. 2 N° 2; 5 de Agosto de 1801; T. 2 N°14; 16 de Septiembre de 1801; T. 2 N° 18; Domingo 4 de octubre de 1801; T. II N° 19; Domingo 11 de Octubre de 1801; N° 31; 29 de Noviembre de 1801; T. II N°36; Domingo 20 de Diciembre de 1801; Domingo 31 de Enero de 1802).

⁵⁷ Ver SOCOLOW, S., *Los mercaderes...*, op. cit., Genealogía del clan Basavilbaso, p. 206.

⁵⁸ Quienes actuaron una sola vez fueron Tomás Antonio Valle, Manuel Maza, Dámaso Gigena, Matías Oliden, Joaquín Griera, Alejo Castex, Jaime Zudañes, Antonio Ezquerreneá, Manuel Gallardo, Juan José Videla, José Elías, Ramón Díaz, Antonio Sáenz, José Seide, Vicente Echeverría, José Manuel Barros y Bartolo Tollo. Quienes fueron asesores dos años fueron Pedro Valle, Francisco Castellanos, Mariano Tagle, Melchor Arancibia, Cayetano Campana, Mateo Vidal, Bernardo Pereda y José Severo Malavia. Quienes asesoraron en tres oportunidades fueron Félix Frías, Pedro Somellera, Pedro José Agrelo, José Francisco Acosta, Juan Bautista Villegas y Juan García de Cossio. Miguel Villegas y Bartolomé Cueto fueron asesores durante cuatro años y Rafael Macedo Ferreira lo fue en cinco oportunidades. *Acuerdos...*, op. cit., años 1811 a 1821.

nuevas demandas de justicia legal.⁵⁹ Las credenciales necesarias para acceder a estas funciones, suponían el paso por la universidad donde la mayor parte de estos asesores se habían doctoraron en Leyes (aunque al menos dos se graduaron en Leyes pero se doctoraron en Cánones). La institución de mayor prestigio y a la que generalmente concurrían los jóvenes rioplatenses –como se mencionó en el capítulo IV- era la de San Francisco Xavier en Chuquisaca. Trece de los 19 asesores de alcaldes de primer y segundo voto y del crimen, sobre los que se pudo obtener información, obtuvieron sus grados allí entre 1785 y 1811. Cinco estudiaron en la universidad San Felipe de Santiago de Chile y dos en la más cercana universidad San Carlos, en Córdoba. [Ver cuadro 4].

Si el perfil socio-profesional de los alcaldes no se había modificado radicalmente, los asesores venían para asegurar el mejor conocimiento del derecho y la mayor especialización de la función que la nueva retórica parecía exigir. Sin embargo, el bagaje específicamente jurídico que estos letrados traían y podían aportar a la justicia capitular, estaba profundamente anclado en la cultura jurisdiccional. Se habían formado en derecho romano y canónico, rindiendo exámenes en latín y leyendo comentarios sobre las correlaciones entre el derecho foral peninsular, regio, civil y natural. Era en las academias donde habían podido comenzar a ampliar sus habilidades en la profesión dada la nueva orientación práctica del entrenamiento allí desplegado. El roce con las doctrinas ilustradas y iusnaturalistas había sido más bien informal, y de hecho, más extendido en la cosmopolita Charcas que en las conservadoras facultades de Santiago o Córdoba.⁶⁰ Si el escolasticismo de su educación jurídica formal no auspiciaba un corte con las tradiciones judiciales coloniales, fue la multiplicación misma de estos actores expertos la que -profundizando un proceso que había comenzado a reclamarse desde las reformas borbónicas- cambió la configuración de los tribunales.

Si bien la revolución profundizó el proceso de militarización y trajo aparejada una ruralización de la política, también abrió oportunidades laborales en las esferas del gobierno urbano y civil.⁶¹ Y, si el prestigio de muchas de las instituciones hispanas se

⁵⁹ Aquellos que no lograron o no quisieron participar de este nuevo circuito judicial continuaron ejerciendo la profesión de abogados en el foro porteño.

⁶⁰ Sobre ese aprendizaje ilustrado fuera del aula ver, THIBAUD, Clément, "La Academia Carolina de Charcas: una "escuela de dirigentes" para la independencia", en BARRAGÁN Rosana, CAJÍAS, Dora y QAYUM, Seemin (comps.), *El siglo XIX. Bolivia y América Latina*, La Paz, Muela del Diablo Editores-IFEA, 1997.

⁶¹ La tesis que enfatiza la militarización y ruralización de la política así como la destrucción del poder y prestigio del aparato burocrático colonial que los criollos deseaban heredar pertenece claramente a Tulio Halperín Donghi, (*Revolución y guerra...*, op. cit e *Historia Contemporánea de América Latina*, Buenos Aires, Alianza Editorial, 2008, pp. 147 y ss.); y mientras que, quien ha matizado este último fenómeno y destacado la centralidad de las élites urbanas en pleno auge del caudillismo es Frank Safford.

había destruido en el camino, otras tantas fueron construidas para beneficio de los jóvenes criollos que habían optado por la carrera de las leyes.

Con la creación de las asesorías, la vida profesional en la administración comunal se perfiló como una alternativa laboral relativamente nueva (por su carácter ampliado) para los jóvenes letrados, constituyéndose muchas veces en el primer paso de una carrera judicial propiamente dicha. Un caso paradigmático fue el de Bartolomé Cueto. Luego de desempeñarse como asesor en el juzgado de primer voto a cargo de Juan de Alagón, Cueto fue por tres años consecutivos asesor de la defensoría de pobres (el primero en nombrarlo para esta función en 1815 fue José Clemente Cueto). Luego de la reforma de 1821, se transformó en juez de primera instancia de la provincia de Buenos Aires: en 1822 estuvo a cargo del segundo departamento de campaña, en 1823 fue trasladado a la ciudad y, de 1825 hasta su muerte en 1828, estuvo a cargo de uno de los juzgados criminales urbanos. Otro caso, en un sentido más exitoso, por el cargo que llegó a alcanzar, fue el de Miguel Villegas. Su carrera profesional se inició en octubre de 1810 cuando fue designado como regidor síndico procurador del cabildo criollo. En 1812, fue nuevamente síndico interino por cuatro meses. En 1814 y en 1820 fue por algunos meses asesor reemplazante sucesivamente de ambos juzgados. Con la caída de Alvear fue fiscal de la Comisión Civil y en 1818 fue nombrado para asesorar al síndico procurador Rafael Pereira Lucena. Fue asesor del gobierno en 1823 y desde 1824 hasta 1838 (año en que se retiró como su presidente) fue miembro del más alto tribunal, la Cámara de Apelaciones. Con una trayectoria similar, el correntino Juan García de Cossio, fue en repetidas ocasiones (1815 y 1817) asesor del juzgado de segundo voto, síndico procurador del Cabildo (1816) y en 1820 su asesor. Durante 1815 integró, junto a Villegas y Pedro Agrelo, la Comisión Civil. En 1822 fue designado juez de primera instancia de la ciudad y desde 1823 hasta 1828 fue camarista.

Estas tres carreras judiciales ilustran bien el surgimiento de un cuerpo de funcionarios especializados para quienes la administración de justicia constituyó un empleo rentado, potencialmente estable, que ofreció posibilidades de ascenso y de retiro. Si así descritas estas trayectorias expertas se parecían en algo al modelo weberiano de burocracia, la imprevisibilidad de la permanencia en los cargos y el acceso a los mismos a través de relaciones personales y familiares, mediadas por lealtades facciosas, ponen límites ciertos a tal modelo.⁶²

(SAFFORD, Frank, "Política, ideología y sociedad", en BETHELL, Leslie (ed), *Historia de América Latina*, Tomo VI "América Latina Independiente 1820-1870", Capítulo 2, Barcelona, Crítica, 2000).

⁶² Un modelo cuya realización plena no está claro que sea posible y cuyo uso como rasero para pensar el funcionamiento de las burocracias "realmente existentes" es discutible. Cfr. NEIBURG, Federico y PLOTKIN, Mariano, "Intelectuales y expertos. Hacia una sociología de la producción del conocimiento

El perfil profesional y la trayectoria de estos asesores estuvieron más ligados al quehacer de impartir y pedir justicia que los de los alcaldes, pero no por ello tuvieron vedado el camino de una participación más propiamente política. Al menos un tercio de ellos actuó ya como regidor, ya como diputado en asambleas constituyentes, ya como miembro del organismo de representación provincial creado en 1820.

Tanto Bernardo Pereda como José Francisco Acosta y Manuel Maza fueron, además de asesores, miembros titulares del cabildo. Este hecho denota que los perfiles sociales de capitulares y asesores no habrían sido tan diversos, dado que estos últimos podían eventualmente ser regidores.⁶³ La trayectoria de Maza llegaría aún más lejos en los primeros años del rosismo cuando llegó a ser gobernador de la provincia. Tomás Valle y Pedro Agrelo fueron diputados en la asamblea del año XIII; los platenses José Severo Malavia y Jaime Zudañes fueron representantes en el Congreso de Tucumán; Félix Frías, Francisco Castellanos, José Elías y Cayetano Campana lo fueron en el Congreso Constituyente de 1824-1827.⁶⁴ Finalmente, Pedro Somellera -entre tantas otras funciones analizadas en el capítulo IV- actuó como diputado de ese congreso y fue miembro de la Sala. Esas más o menos breves intervenciones en la política revolucionaria no dejaron de estar recortadas sobre trayectorias fuertemente vinculadas a su condición de expertos en derecho. La mayor parte ocupó distintos cargos burocráticos en el gobierno de la ciudad o la provincia y muchos de ellos, como se ha señalado, se convirtieron en los primeros jueces profesionales de primera instancia e incluso miembros del tribunal superior.

Una pequeña fracción de ellos combinó estas tareas con la docencia o la organización de los estudios: Antonio Ezquerrenea fue prefecto del departamento de jurisprudencia y luego vicerrector de la universidad porteña, Pedro Somellera, Antonio Sáenz y Pedro Agrelo fueron catedráticos pioneros en esa casa de estudios.⁶⁵ Estos dos últimos, así como Cayetano Campana y Ramón Díaz fueron destacados publicistas que participaron activamente en la incipiente esfera pública porteña, donde no dejaron de discutir sobre el derecho, la justicia y sus agentes luego de la revolución.⁶⁶

De esta manera, luego de la revolución, los asesores pasaron de ser consejeros particulares rentados por los alcaldes, a ser empleados de la corporación

sobre la sociedad en la Argentina", en NEIBURG, Federico y PLOTKIN, Mariano (comps.), *Intelectuales y expertos. La constitución del conocimiento social en la Argentina*, Buenos Aires, Paidós, 2004.

⁶³ Si bien es cierto que el pago de los asesores no era bueno -\$ 600 anuales que luego se elevaron a \$ 800-, es probable que el ejercicio de la profesión no haya sido mucho más rentable.

⁶⁴ Campana luego sería miembro de la Sala de Representantes en cinco oportunidades (1838; 1840; 1842; 1844 y 1846), Ver TERNAVASIO, Marcela, "Nuevo Régimen...", op. cit.,

⁶⁵ Ver al respecto, Capítulo IV.

⁶⁶ Cayetano Campana fue en 1821 el redactor del periódico *Legión de Orden o voz del pueblo*, y Ramón Díaz fue uno de los redactores de *Año veinte*, publicado ese año. Ambos disponibles en el Museo Mitre.

capitular especialmente abocados a optimizar la administración de justicia. Su rol fue importante por su conocimiento de la legalidad y por su seguimiento cotidiano de las causas en estrecha colaboración con los escribanos.⁶⁷ Ellos fueron el engranaje más claro del proyecto de hacer de la administración de justicia una cuestión de leyes. Si su afianzamiento en el corazón de la estructura judicial del cabildo, buscaba afianzar la condición letrada y especializada de la justicia, la creación en 1812 de una instancia de conciliación en el seno del cabildo, mostró que la justicia podía realizarse de diversas formas: tanto aplicando las leyes como buscando el acuerdo de las partes. Ambas alternativas fueron, como en otras revoluciones, perseguidas en Buenos Aires.

III. La otra justicia capitular: la experiencia del Tribunal de Concordia (1812-1815)

A partir del Reglamento de Justicia de 1812 no sólo los alcaldes de primer y segundo voto administraron justicia en el cabildo revolucionario: otros capitulares estuvieron encargados de aliviarles el trabajo previniendo juicios formales. Para ello se había creado el Tribunal de Concordia que debía ser una instancia de conciliación extra-judicial, obligatoria, en la que se buscaría dar una solución consensuada a los conflictos y reducir lo que se percibía como un alto nivel de litigiosidad judicial y un grave retraso en su resolución por la justicia ordinaria.⁶⁸ El tribunal debía para ello “prevenir los litigios, transigirlos o sofocarlos en su origen” y, de no lograrlo, otorgar el “Pase” para que éstos se resuelvan por la vía ordinaria.⁶⁹

En su integración no participarían los jueces de la corporación sino el Síndico Procurador, que actuaría como presidente, junto a dos conjueces o vocales, “hombres buenos” designados anualmente entre los regidores, y un secretario de Concordia que llevaría un registro ordenado de las reuniones de conciliación. Al prever la participación del síndico procurador en la composición del Tribunal de Concordia, sin embargo, se buscaba garantizar la presencia de un funcionario letrado capaz de instruir sobre “negocios intrincados” y, de esta manera, si bien impulsaba la búsqueda de soluciones negociadas entre las partes enfrentadas -más que una aplicación estricta de las leyes en la resolución de sus conflictos- no era una instancia

⁶⁷ El papel de los escribanos aún no ha sido estudiado pero su rol en la administración judicial fue nodal ya que fueron los responsables más estables y cotidianos del progreso de las causas.

⁶⁸ Existe todo un debate entre los juristas sobre el carácter pre, extra o intra-procesal de la instancia arbitral en el cual no se entrará aquí por tratarse de un debate más nominativo que sustantivo.

⁶⁹ Respuesta del Tribunal de Concordia al Juzgado de 2° voto, Archivo General de la Nación (en adelante, AGN), Tribunal Civil (en adelante TC), M-10-1813-14, M. del Carmen Mármol contra Juan Lafranca sobre perjuicio, f. 30.

completamente lega.⁷⁰ A partir de junio de 1812, y por iniciativa de los regidores vocales, se incorporó un ministro rentado para la realización de las citaciones necesarias. Ante la ausencia, excusación o recusación de alguno de los conjuceces, el Reglamento preveía la designación de otros regidores o incluso de vecinos, previo acuerdo de ambas partes en cada caso.

Esa figura rioplatense de “hombres buenos” era similar a la delineada por la Constitución de Cádiz con fines similares. Esa carta constitucional, jurada en marzo de 1812, contenía una vocación paralela de prevenir la judicialización de los conflictos y, por ésta razón, establecía en su artículo 284 que “*Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno*”. La estrategia de los liberales españoles, sin embargo, no era idéntica a la de sus contemporáneos rioplatenses. Los árbitros hispanos debían ser el alcalde de cada pueblo -que actuaría como “conciliador”- junto a dos “hombres buenos”, “nombrados uno por cada parte” (artículo 283). Antonio Merchán Álvarez, en uno de los pocos estudios que existen sobre la jurisdicción arbitral en la Constitución de Cádiz, sostiene que el objeto que había inspirado su establecimiento era el de alcanzar una solución de las controversias jurídicas más pacífica y amigable que en el proceso oficial y, en su opinión, ello estaba garantizado por el hecho de que “... el arbitraje es una solución (privada) para la contención, pero que, por el hecho de intervenir un juez elegido por las partes produce un cierto mecanismo de conciliación entre los contendientes que no existe cuando estos se enfrentan en un proceso normal”⁷¹.

Las diferencias con la Concordia rioplatense eran varias: allí no se formaba un tribunal *ad-hoc* para la avenencia de los litigantes ni se creaban nuevos puestos administrativos para gestionarla. La tarea estaba reservada a las justicias ordinarias - los alcaldes- quienes simplemente debían asegurar las condiciones para un acuerdo que no dejaba de ser entre particulares y cuya fuerza era extraída de ese mismo consenso de las partes. Junto a inspiraciones modernas ligadas a la revolución francesa,⁷² existían antecedentes comunes más antiguos de estas figuras arbitrales en

⁷⁰ Tan importante era su asesoramiento jurídico que en septiembre de 1813, tras una renuncia del síndico, presidente del Tribunal, los conjuceces José María Riera y Salvador Cornet pidieron que para su reemplazo se designe a un “*profesional de derecho por ser intrincado el negocio*”, *Acuerdos... 1812-1813*, op. cit., p. 645.

⁷¹ MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, “La jurisdicción arbitral en la constitución de Cádiz”. En *Historia de las Instituciones. Documentos*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1998, p. 132.

⁷² La modalidad de conciliación gaditana tenía un antecedente preciso: las primeras constituciones de la Francia revolucionaria -tanto en la de 1791, como en la de 1793 y 1795- habían considerado inalienable el derecho a resolver de modo privado los diferendos entre ciudadanos. El texto de 1791 establecía (en el artículo 5 del capítulo 5, *Du Pouvoir Judiciaire*), que el derecho a terminar los litigios por la vía del arbitraje, no podía ser afectado por las disposiciones del Poder Legislativo. La constitución francesa de 1793, generalmente reputada como la más influyente en Cádiz, establecía en el artículo 85 del apartado *De la justice civile* que no se puede atacar el derecho que tienen los ciudadanos de hacer pronunciar sobre sus diferendos a un árbitro elegido por ellos. Y en su artículo 87 sostenía que la decisión de los

la legislación hispana, como los "pacis adsertores" o "mandaderos de paz" que el *Fuero Juzgo* establecía que el rey podía enviar para intervenir en un pleito concreto o las distintas formas de conciliación, fundamentalmente en las jurisdicciones consulares, establecidas por diversas Ordenanzas.⁷³

Las atribuciones del Tribunal de Concordia fueron más amplias que la de aquellos árbitros ocasionales europeos y el protagonismo de los funcionarios comunales fue mayor. Esta *otra* justicia capitular no sólo debía procurar avenir a las partes sino que decidía sobre la posibilidad o no de litigar ante los alcaldes ordinarios (determinación que en causas menores a los \$ 500 era inapelable). Adquiría así un poder de decisión y presión sobre los usuarios de la justicia que rebasaba la simple certificación de acuerdos entre particulares. A fin de evitar que el radio de la justicia ordinaria se expandiera, terminaba por replicar en muchos aspectos su estructura: empleados especiales rentados, citación de las partes, admisión de representantes, presentación de pruebas y testigos e incluso realización de peritajes.⁷⁴

A través de este tribunal preventivo, las funciones judiciales del cabildo se expandieron y se involucró en ellas a un conjunto de capitulares que previamente no tenían jurisdicción. En 1812, regidores como Mariano Sarratea, Antonio Álvarez Jonte, José María Yebenes actuaron como vocales del Tribunal⁷⁵; Felipe Arana, Salvador Cornet y José María Riera, lo hicieron en 1813;⁷⁶ Manuel Maza, Bernardo Pereda y Luis Dorrego, fueron conjueces durante 1814⁷⁷ y Mariano Tagle, Laureano Rufino y Manuel Bustamante, fueron designados como sus miembros en 1815.⁷⁸ Al incorporarse esta nueva instancia, se crearon nuevos jueces que, si bien no debían actuar más que como promotores y garantes del acuerdo entre las partes, se transformaron en verdaderos magistrados paralelos durante más de tres años. Si bien sólo los síndicos eran los únicos miembros del tribunal que debían tener preparación jurídica, varios de los regidores conjueces fueron especialistas en leyes. Tal fue el caso de los doctores Antonio Álvarez Jonte, Bernardo Pereda y Luis Dorrego.

árbitros era definitiva si los ciudadanos no se reservaban previamente el derecho de reclamar. La constitución de 1795 sólo agregaba que esa reserva debía ser explícita. Ambas constituciones francesas e incluso la gaditana revelaban una concepción fundamentalmente *privada* de la justicia arbitral y fundada más en derechos personales de carácter irrenunciable que en una estrategia institucional para la pronta resolución de conflictos. Sobre esta visión del arbitraje como derecho personal y como consecuencia de la autonomía y la libertad individual, cfr. MARTONE, Luciano, *Arbiter-arbitrator. Forme di giustizia privata nell'età del diritto comune*, Napoli, 1981.

⁷³ Como las Ordenanzas de Burgos, de Sevilla o de Bilbao. Ver al respecto MONTERO AROCA, Juan, *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, Librería Bosch, 1981.

⁷⁴ Para la reconstrucción de estas actuaciones cfr. AGN, Tribunal de Concordia..

⁷⁵ *Acuerdos del Extinguido Cabildo de la Ciudad de Buenos Aires, 1812-13*, Serie IV, Tomo V, Libros LXVII-LXVIII-LXIX, Editorial Kraft, Buenos Aires, 1928. 1812, p. 52.

⁷⁶ *Idem*, 1813, p. 460.

⁷⁷ *Acuerdos...*, op. cit., 1814, p. 18.

⁷⁸ *Idem*, 1815, p. 334.

El Tribunal de Concordia subsistió en las disposiciones sobre la organización judicial rioplatense dictadas por la Asamblea del año XIII pero, sintomáticamente, ya no figuraba en los proyectos constitucionales que se redactaron ese año. Las dificultades de esta singular institución no escapaban a sus propios agentes. El 14 de octubre de 1814, Manuel Vicente Maza, por entonces Síndico Procurador a cargo de la presidencia del Tribunal, elevó por intermedio del Cabildo un proyecto de reforma al Supremo Director. Su escrito era tanto un proyecto cuanto un diagnóstico de los problemas y los límites de la institución. En primer lugar, pedía que se proveyera al tribunal de un lugar "cómodo y decente" donde "con algún desahogo y mejor propiedad desempeñe sus funciones". Hasta la realización de la Asamblea Constituyente éste había funcionado en las salas que fueran de la Real Audiencia, luego se utilizó una vivienda de las Temporalidades, pero según los reclamos, ésta no tenía los atributos mínimos de un tribunal de justicia. En la convulsionada sociedad revolucionaria, como en la colonial, esa humildad exterior no dejaba de afectar la dignidad y deprimir la autoridad de la institución. Otra de las solicitudes de Maza -que se concediera a los vocales el uso de bastón "en representación de su recomendable autoridad"- revelaba que el poder para ganar fuerza e inspirar respeto precisaba exhibirse.⁷⁹ Puestos a jueces, los regidores que participaban de la Concordia deseaban estar revestidos de los símbolos de la jurisdicción que el cargo implicaba.

En segundo lugar, el síndico pedía que el presidente del Tribunal fuera un "letrado de probidad, concepto y conocimientos vastos en el foro" al que se le asignara un sueldo competente. En este sentido señalaba el error que había significado unificar este cargo con el que él ostentaba por no ser "posible llenar ambos importantes cargos" a la vez. Proponía que el nuevo cargo no fuera "amovible a tiempo determinado" y que los vocales o conjuces fueran rotados cada 6 meses -"durante los cuales no fuesen molestados con comisiones del Ayuntamiento"- en vez de anualmente. Finalmente, recomendaba algunas medidas para reforzar la autoridad del tribunal: que se controlaran las ausencias; que se sesionara si sólo faltaba un juez; que los jueces pedáneos y alcaldes de cuartel cumplieran las cartas y órdenes de la Concordia; que no se recibieran más que las pruebas suficientes a un juicio informativo "ya para el logro de un avenimiento ó transacción, y ya para el esclarecimiento del concepto del Juez en la cuestión judicial"; que se autorice al Tribunal "para contener la malicia de los que le desayren y desobedezcan con la facultad de imponer una multa corta a la primera y segunda vez y a la tercera un

⁷⁹ Sobre este punto cfr., GARAVAGLIA, Juan Carlos, "El teatro del poder: ceremonias, tensiones y conflictos en el estado colonial", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, Tercera Serie, N° 14, 1996.

arresto ...”; que las personas que gozan de fuero no resistan comparecer y que se “haga entender a los Jueces que cualquiera clase que sean, no admitan presentación *in scriptis* sin previo pase del tribunal, sea qual fuese la acción civil, que en juicio se intente cuestionar”⁸⁰.

El diagnóstico sobre el tribunal “realmente existente” dejaba ver que éste solía sobrepasar sus atribuciones y ser quizás demasiado activo a los ojos de sus pares; que adolecía igualmente de ciertos déficits de autoridad y le costaba hacerse respetar por las otras instancias e incluso por los propios justiciables. En cierta medida, las modificaciones propuestas por Maza –a las que el Director respondería diciendo que su definición era prerrogativa de la Asamblea Constituyente- tendían a equiparar esta instancia de conciliación con la de la justicia ordinaria contemplando la incorporación de más funcionarios rentados con dedicación exclusiva, el uso de bastón e incluso la atribución de capacidades punitivas –todas ellas cuanto menos reñidas con la idea de una instancia de conciliación voluntaria. Sin embargo, para Maza esos cambios mejorarían el funcionamiento de una institución que prestaba un “servicio de que la comunidad reporta inmediato interés”.⁸¹

La Junta Observadora, a quien tocó decidir la suerte del tribunal, no se mostró dispuesta a apuntalar al reciente experimento de resultados inciertos, a base de mayores inversiones de los escasos fondos del cabildo. Al dictar el “Estatuto provisional para la Dirección y Administración del Estado” en mayo de 1815 declaró la extinción del tribunal y, retomando una disposición de resonancias gaditanas -presente en el proyecto constitucional de la Sociedad Patriótica de 1813- estableció la conciliación como tarea propia de los alcaldes. Si el Estatuto de 1817 recuperó esta función conciliadora de los jueces de primera instancia,⁸² la reforma judicial del veinte la reservó como tarea de los jueces de paz, herederos de los alcaldes de hermandad y de barrio.

Entre estos alcaldes legos, asesores expertos y regidores conciliadores se desplegó la baja administración judicial de la primera década revolucionaria. El gobierno de Martín Rodríguez marcaría el fin de esa justicia ordinaria de titulares legos y asesores expertos. Pero ¿cuál fue el perfil socio-profesional de los nuevos funcionarios letrados? ¿Qué herramientas tuvieron para administrar justicia? ¿Lograron alcanzar cierta estabilidad en el cargo?

⁸⁰ *Acuerdos... 1814-1815*, Op. cit., pp. 237-240.

⁸¹ *Idem*.

⁸² El artículo 24 del capítulo III sobre Justicia del Reglamento de 1817 establecía que: “Hallándose abolido el Tribunal de Concordia, los Jueces de primera instancia, antes de entrar a conocer judicialmente, invitaran a las partes a la transacción y conciliación por todos los medios posibles”. Énfasis agregado.

IV. Jueces profesionales: 1821-1830

“Es preciso que usted no se deje sorprender ni alucinar con las teorías de moderación, de lenidad y de otras semejantes con el que juez de Arrecifes intenta dorar una venganza disfrazándola con el color de la justicia... *A bien que Ud. es juez letrado que no podrá alucinarse* con lo que se alucina a un hombre vulgar que ni sepa discurrir ni pensar...⁸³

La creación de juzgados letrados de primera instancia y de una red de juzgados de paz y comisarías fue la solución encontrada por el gobierno y la Sala de Representantes en 1821 para organizar la herencia de las funciones judiciales y policiales que la muerte del cabildo dejaba a su paso. La intención no era simplemente transformar el nombre de esos jueces sino sobre todo optimizar sus habilidades para administrar justicia, a fin de acabar con esa impotencia confesa que Rivadavia les achacaba. Pero, ¿Quiénes fueron esos nuevos jueces letrados designados por el gobernador? ¿Qué perfil y trayectorias socio-profesionales tuvieron? ¿Con qué criterios fueron reclutados? ¿Qué grado de estabilidad lograron en el cargo? Y ¿cómo los afectaron los cambios políticos de la década?

En la nueva justicia letrada de primera instancia –cuyos rasgos fueron reseñados en el segundo capítulo–, el perfil profesional de los magistrados cambió radicalmente al menos en este punto: todos ellos eran letrados y –si bien muchos de ellos también participaron en diversas instancias de representación y decisión política– sus carreras profesionales estuvieron sólidamente ligadas a su *expertise* jurídica. Algunos de estos nuevos jueces bonaerenses se habían formado en los centros universitarios tradicionales: Mariano Andrade (recibido de abogado en 1788), Manuel Obligado (1799), Jacinto Cárdenas (1803), Juan José Cernadas (1807), Matías Oliden (1808) Domingo Guzmán y Juan Bautista Villegas (ambos graduados en 1811) habían pasado por las aulas de Charcas; Juan García de Cossio, Bernardo Vélez (1840) y Bartolomé Cueto (1807 ca.) se habían formado en San Felipe y Roque Sáenz Peña era doctorado en Leyes por la universidad cordobesa. Sin embargo, y a diferencia de los asesores de la década anterior, al menos dos jueces de primera instancia se contaron entre los primeros egresados de la Universidad de Buenos Aires: los jóvenes Marcelo Gamboa y Manuel Insiarte (quienes no alcanzaron a escribir tesis en ocasión

⁸³ AGN, Tribunal Criminal, L-J – Nº 1, 1821-1906. Causa de Barcia contra el juez de paz de Arrecifes, f. 11. Énfasis agregado.

de su graduación).⁸⁴ Las trayectorias formativas de estos magistrados, entonces, presentaron discrepancias que se vinculaban estrechamente a sus diferencias generacionales. La creación de la Universidad en Buenos Aires permitió que los jóvenes porteños, no tuvieran que desplazarse y permanecer largos años fuera de la ciudad. Fue en ese centro donde el perfil de la educación jurídica fue particularmente diferente al de los estudiantes de los otros centros y fue la participación de los egresados locales en la Academia de Jurisprudencia la que –junto a los debates sobre el derecho y la justicia apropiados para la nueva república– los acercó a los usos y procedimientos más tradicionales del foro.⁸⁵ Dada la primacía de los egresados en los centros tradicionales, no hubo en ese punto una mayor distancia entre ellos y los asesores de los alcaldes.

A diferencia de éstos, sin embargo, la mayor parte de los jueces letrados no tuvo otras actividades y profesiones ajenas a su saber jurídico. Sólo un cuarto de ellos habrían tenido experiencia militar –ya fuera pre o posrevolucionaria– y sólo dos desarrollaron actividades mercantiles: Manuel Obligado –que había heredado de su padre andaluz un importante negocio de importación de metal y plomo y era también un próspero propietario de estancias en el sur– y Bernardo Vélez –quien combinaba sus continuas tareas judiciales y periodísticas con las comerciales.⁸⁶ Ver cuadro 7. Finalmente uno de los jueces, Domingo Guzmán, fue un importante terrateniente que poseía predios obtenidos en enfiteusis en los partidos de Magdalena, Tuyú, Arenales y Ayacucho. Como ha mostrado el trabajo de Valeria D'Agostino los propietarios que solicitaron enfiteusis en el sudeste bonaerense no eligieron de modo casual los terrenos sino en función de un conocimiento previo de la zona. En el caso de Guzmán, esa familiaridad provenía precisamente de sus años de juez letrado del primer departamento de campaña entre 1823 y 1824.⁸⁷

El recorrido profesional del resto de los magistrados –que también se daba en los letrados mencionados– estuvo caracterizado ya sea por el ejercicio abogadil en los tribunales, ya por el asesoramiento letrado en diversas instancias del gobierno –que

⁸⁴ Hay tres jueces (Ventura Martínez, José Manuel Pacheco y Pedro Francisco Valle) de quienes no se logró conocer la universidad a la cual asistieron.

⁸⁵ Sobre la Universidad de Buenos Aires ver cap. VI y sobre la academia de jurisprudencia, ver cap. III.

⁸⁶ Quienes tuvieron experiencias en el ejército fueron Juan José Cernadas, Ventura Martínez, Bernardo Vélez y Domingo Guzmán. Ver Tomas de Razón... Sobre Vélez, ver TROSTINÉ, "Noticia preliminar", en Vélez Gutiérrez, Bernardo, 1783-1862, *Índice de la compilación de Derecho patrio (1832) y El Correo Judicial*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1946, pp. XVII-XXX; sobre Obligado, ver CUTOLO, *Argentinos graduados...*, op. cit., p. 77-78.

⁸⁷ D'AGOSTINO, Valeria A., "Enfiteutas, propietarios, agregados y ocupantes en el "nuevo sur": los partidos de Arenales y Ayacucho (1823-1860)", *Mundo Agrario*, vol 7, N° 14, La Plata, ener/junio de 2007.

en unos pocos se remontaba al hispánico-, ya por la confluencia de ambas trayectorias antes y después de acceder a cargos judiciales.⁸⁸ Quienes combinaron práctica forense, cargos públicos y puestos judiciales, por ejemplo, fueron los doctores Marcelo Gamboa, Manuel Insiarte [o Inciarte] y Ventura Martínez. Los tres eran activos abogados del foro porteño que en los años veinte habían cumplido diversas funciones en la administración provincial: Insiarte había sido procurador y defensor general de pobres y menores antes y después de ser juez; Gamboa, agente fiscal en lo civil ante la Cámara de Apelaciones; y Martínez, en lo civil.⁸⁹ Mariano Andrade, por su parte, luego de estudiar leyes en Charcas, había regresado a la ciudad y en 1789, antes de finalizar los cuatro años de práctica exigidos, había intentado obtener la matrícula ante la Real Audiencia.⁹⁰ Luego de fracasar en su pedido, trabajó en el estudio de Agustín Villavicencio y en 1792 finalmente logró matricularse. De la práctica abogadil, pasó a ser uno de los dos alcaldes letrados que tuvo el cabildo posrevolucionario (entre 1820 y 1821) y de allí accedió a la justicia de primera instancia rural.

En cuanto a las trayectorias predominantemente burocráticas, se destacaron, las de Juan Bautista Villegas y Bartolomé Cueto. Villegas, antes de llegar a ser juez titular en 1823 había sido asesor del síndico del cabildo (1818), del defensor de pobres (1820) y del alcalde del crimen (1821).⁹¹ A su vez, había sido comisionado para terminar con las causas criminales rezagadas una vez extinguida la institución capitular. Cueto, como se señaló previamente, había cumplido diversas funciones de asesor letrado tanto en el cabildo como en la cámara, antes de ser uno de los cinco primeros jueces de primer instancia. La posibilidad de estos recorridos profesionales se amplió entonces más aún desde 1821.

La estabilidad alcanzada por los jueces letrados en sus puestos, en cambio, sí fue sensiblemente mayor a la de los alcaldes. Entre 1822 (cuando la justicia letrada comenzó a funcionar en la ciudad y la campaña) y 1830 (cuando ya todos los juzgados de primera instancia se habían trasladado a la ciudad) hubo 17 jueces. Si se recortan

⁸⁸ Quienes ejercieron cargos en la época virreinal fueron Juan Bautista Villegas -quien había sido en 1794 subdelegado de la Puna y otros pueblos; en 1800, subdelegado del Partido de la Puna, Intendencia de Salta; y en 1801 subdelegado del partido de la Paria (*Tomas de Razón*, libro 49, f. 72, 1794; libro 49, f. 82, 1800; libro 46, f. 15, 1801)- y Manuel Obligado que había sido regidor en el cabildo de esa ciudad altoperuana en 1809.

⁸⁹ Tanto Insiarte como Martínez se contaban entre los abogados porteños con estudio abierto hacia 1826 (como también lo hacían letrados que la década anterior habían sido asesores del cabildo como José Acosta, Pedro Agrelo, Cayetano Campana, José Elías, Manuel Gallardo, Mariano y Gregorio Tagle, Pedro del Valle, Marcos Vidal y uno de los Villegas, cuyo nombre no se especifica). Cfr. *Almanaque Blondel*, op. cit., pp. 215-16. Gamboa, por su parte, alcanzaría fama pública por su defensa de los hermanos Reinafé en el juicio por el asesinato de Facundo Quiroga.

⁹⁰ Sobre este episodio ver, LEIVA, D., *Historia del foro de Buenos Aires. La tarea de pedir justicia durante los siglos XVIII y XX*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, p. 40 y ss.

⁹¹ Sobre su trayectoria escribió Villegas en *El Argentino* N° 10, sábado 27 de agosto de 1825, tomo 2, en ocasión de defenderse de "un libelo infamatorio titulado Vim Vi", escrito en su contra por Luis Bustamante, en reacción a un fallo de dicho juez. P. 125.

dos períodos, hasta 1827 y desde 1828 a 1830, se puede percibir que hubo un alto grado de estabilidad en el primero, incomparable con las renovaciones anuales de los alcaldes.

Entre 1822 y 1827, actuaron ocho jueces de primera instancia en la provincia. Bartolomé Cueto y Juan José Cernadas fueron quienes permanecieron en sus cargos más años, casi siete. Domingo Guzmán comenzó como juez del primer departamento de campaña en 1822 y en 1825 fue trasladado a la ciudad donde se abocó a las causas criminales. Juan García de Cossio, juez urbano, abandonó el cargo luego de un año, pero para ascender al máximo tribunal. Su reemplazo por unos meses fue Buenaventura [Ventura] Martínez, a quien lo sucedió de modo definitivo y por cinco años Roque Sáenz Peña. Juan Bautista Villegas reemplazó a Andrade cuando aquel abandonó el cargo y fue juez de ese tercer departamento de campaña –cuya sede desplazó de San Nicolás a San Pedro- hasta 1825 cuando fue trasladado a la ciudad. La mayor parte de los desplazamientos de los jueces bonaerenses en este lustro tuvo que ver con ascensos, renunciaciones voluntarias y cierre de las plazas que ocupaban. [Ver cuadro 6]. Los cambios predominantes no se dieron en los elencos judiciales sino en la ubicación de las sedes y la redistribución de las funciones asignadas.

El segundo sub-período, en cambio, fue -acompañando la coyuntura política- notoriamente más inestable. De la mano de la crisis del nuevo proyecto nacional, la llegada de la oposición popular al gobierno, el levantamiento de Juan Lavalle y su posterior fracaso, se produjeron cambios extemporáneos y abruptos en los elencos judiciales de todos los niveles. En la *justicia letrada ordinaria*, fueron nombrados ese año los doctores Marcelo Gamboa y Manuel Insiarte, jueces en lo civil y criminal respectivamente. El primero, sin embargo, fue depuesto por Lavalle en diciembre mediante un decreto en el que sostenía que Gamboa debía devolver el cargo “con las formalidades de la ley” porque éste pertenecía a Roque Sáenz Peña quien habría sido “removido de él sin justificarse ni aún enunciarse causa alguna para su separación”.⁹² El juez rehabilitado, sin embargo, no pudo asumir porque en el *interim* había sido designado como fiscal de estado, un puesto recién creado.⁹³ En su lugar se designó entonces al doctor Jacinto Cárdenas (quien debería seguir cumpliendo simultáneamente la función de juez de presas). A su vez, otro juez civil titular, Juan José Cernadas, reconocido adherente del partido popular, fue licenciado en marzo de 1829 y en su lugar se designó provisoriamente a José Manuel Pacheco (quien era

⁹² ROPBA, op. cit. 1829, p. 179.

⁹³ Por decreto 1079 del 27 de enero de 1829 se crearon dos fiscalías para la cámara de apelaciones, una encargada de lo civil (que ejercería también “las funciones de abogado del gobierno”) y otra de lo criminal. Estos funcionarios cobrarían 3000 pesos anuales. El primer fiscal del crimen designado fue precisamente Roque Sáenz Peña. R.O.P.B.A., op. cit., libro 7, nº 11, 1829, p. 3.

entonces agente fiscal en lo civil). Para octubre, Juan José Viamonte designó al doctor Matías Oviden para el reemplazo definitivo de Cernadas.⁹⁴ A esta variabilidad política de los jueces se sumó otra de índole natural: en 1829 Cueto falleció y su puesto fue ocupado por Bernardo Vélez (el joven abogado y el publicista que había escrito una parte de proyecto de código comercial en 1825 y unos años más tarde intentaría formar una compilación de "derecho patrio").

Los *jueces de paz*, por su parte, si bien eran de designación anual (y no inamovibles) también sufrieron los avatares de la política facciosa. Los nombramientos realizados por Manuel Dorrego en enero de 1828, fueron dejados sin efecto por Lavalle en diciembre. En septiembre de 1829, Viamonte, como gobernador interino, volvió a cambiarlos, sin reponer a quienes habían sido expulsados anticipadamente el año anterior, a excepción del juez de paz de Monserrat Carlos Casal.⁹⁵ [Ver cuadro 7] El control territorial y electoral que tales jueces podían ejercer, los hacía piezas clave que los distintos gobiernos no dejaron de manipular para asegurar la gobernabilidad.

En la *cámara alta* también se produjeron numerosos movimientos y recambios entre 1828 y 1830. En julio de 1828 hubo dos variaciones importantes: se retiró de la Cámara Juan García de Cossio –lugar al que por unos meses regresó Tomás Valle– y fue designado como camarista Gregorio Tagle (quien permanecería en el cargo hasta 1835).⁹⁶ Por algo más de un año, entre enero de 1829 y marzo del 1830, fue vocal de este tribunal Francisco Castellanos. En este último año se hicieron tres designaciones para componer la Cámara que estuvieron destinadas a durar: Felipe Arana, Vicente López y Juan José Cernadas. El primero sería miembro del tribunal hasta 1835; el segundo hasta 1852 y el tercero hasta 1838. Ver cuadro 9.

Si se analiza cuantitativamente esta variabilidad de los jueces entre 1828 y 1830 se puede tener una idea más cabal de cómo la conflictividad política de esos años repercutió en la administración judicial. Si en los seis primeros años de justicia letrada no habían existido más de 8 jueces, que habían permanecido en funciones durante largos períodos, en esos tres años finales de la década, 10 jueces llegaron a ocupar los cuatro juzgados de primera instancia, algunos de los cuáles no retuvieron

⁹⁴ ROPBA, op. cit., 1829, p 9 y 10.

⁹⁵ ROPBA, op. cit., 1828, n° 912, p. 6-8; 1829, n° 1063; pp. 174-76; n° 1169, pp. 4-5. Sobre la repercusión de las crisis políticas en el personal de la justicia de paz rural ver, GELMAN, Jorge, "Crisis y reconstrucción del orden en la campaña de Buenos Aires. Estado y sociedad en la primera mitad del siglo XIX", *Boletín de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, N° 21, Buenos Aires, 2000, especialmente p. 17.

⁹⁶ El desplazamiento de Valle fue también consecuencia de las disputas facciosas y en el decreto de expulsión Lavalle y su secretario Díaz Vélez sostenían que "Desde que un magistrado ha perdido la confianza pública, sus servicios no pueden ya ser útiles a la comunidad. Esta es la posición en la que ha colocado al camarista Dr. D Antonio Tomás Valle, su continuado desprecio a la censura del público... no sólo ataca el crédito del Gobierno que la permite, y el honor de los individuos que componen la administración de justicia, sino que ejerce una influencia maléfica sobre la moral pública". R.O.P.B.A., n° 1072, diciembre de 1828.

su cargo más que unos meses. Como en 1820, las instituciones judiciales -y ahora lo eran de un modo más acotado y preciso- se vieron afectadas directamente por la crisis política y los nuevos poderes emergentes no se privaron de la potestad de remover y designar magistrados. Los cargos judiciales no se presentaban como puestos políticamente irrelevantes y el afianzamiento de Rosas en el gobierno en las décadas siguientes mostraría hasta qué punto la identidad política podía llegar a ser relevante en la selección de los funcionarios. En su gobierno, la adhesión al federalismo reemplazaría al viejo criterio "patriota", de tradición revolucionaria, como rasero de los ingresos y la permanencia en la administración y la justicia.⁹⁷

Esa relevancia política de los jueces estaba dada también porque su actuación pública no se limitó a la actividad jurisdiccional. Fueron muchos los jueces profesionales que dividieron sus horas entre el empleo judicial y la representación de sus conciudadanos. Ambas actividades no eran visualizadas como incompatibles. Tanto los jueces estables -como Juan José Cernadas o Roque Sáenz Peña- como aquellos de participación más efímera en los juzgados, ocuparon cargos representativos.⁹⁸ Cernadas, por ejemplo, fue miembro de la sala de representantes en 1828, luego entre 1830 y 1831 y nuevamente entre 1832 y 1833. Sáenz Peña se acercó al partido federal y entre 1832 y 1845 fue diputado en ocho períodos. En 1838 fue designado camarista, en reemplazo del asesinado Manuel Maza, y acompañó ese cargo con el de legislador. En 1828, Marcelo Gamboa, recién recibido, no sólo fue designado como juez de primera instancia sino que fue elegido como diputado para la Legislatura. Luego de la caída de Rosas, sería diputado en la legislatura porteña y ocuparía en reiteradas ocasiones un lugar en el Senado nacional. Jacinto Cárdenas, juez civil en 1828 y 1829, sería representante en la legislatura rosista en 1839, 1841 y 1843. Manuel Insiarte, luego de ser diputado afín al Partido del Orden en 1825 fue juez en 1828, y nuevamente diputado, pero federal, entre 1830 y 1831 y entre 1836 y 1837. Entre 1835 y 1853 fue camarista, cargo que además de compartir eventualmente con el de representante, ejerció muchos años junto con el de ministro de hacienda de Rosas. Domingo Guzmán había sido convencional por San Luis en el Congreso de Tucumán y Juan García de Cossio integró la Junta de Observación en 1820. Estas

⁹⁷ Sobre la politización facciosa durante el rosismo en general, MYERS, Jorge, *Orden y virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*, Buenos Aires, U.N.Q., 1995. Sobre su impacto en los elencos de jueces de paz ver, GELMAN, J., "Crisis y representación...", op. cit..

⁹⁸ Las nóminas de quienes fueron diputados entre 1830 y 1847 fueron extraídas de TERNAVASIO, Marcela, "Nuevo régimen representativo y expansión de la frontera política. Las elecciones en el estado de Buenos Aires: 1820-1840", en ANNINO, Antonio (comp.), *Historia de las elecciones*, op. cit., pp. 85-105. La nómina de quienes fueron representantes entre 1821 y 1830 se reconstruyeron a partir del *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires* y los *Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, 1820-1821*, Buenos Aires, Publicaciones del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 1930 (vol. I) y 1933 (vol. II).

participaciones políticas fueron frecuentes y muchas veces simultáneas al ejercicio de la judicatura. Esa superposición que se acentuó durante los gobiernos de Rosas no dejó de ser característica desde 1821 hasta 1853.

Esta práctica ilumina -tanto como podían hacerlo las cartas constitucionales, los papeles públicos y los debates legislativos- cómo era pensada la idea de “división de poderes” por los contemporáneos. No se trataba de una contradicción entre principios doctrinarios y prácticas coyunturales sino una forma particular de imaginar esa tripartición del poder. En ese imaginario, la preocupación más importante, como ha señalado Marcela Ternavasio, era limitar tanto al poder ejecutivo, como al legislativo.⁹⁹ Los viejos temores al despotismo del Leviatán y a la tiranía de la mayoría. No existió en cambio una preocupación similar -que, como señaló en el primer capítulo, sí sería característica de otros procesos revolucionarios- por limitar el poder de los funcionarios togados. Ni la justicia capitular lega ni sus sucesores letrados elegidos de modo directo por el poder ejecutivo (luego con recomendación del tribunal superior y aprobación del legislativo) parecían presentar una amenaza certera a la organización de la nueva república. En la retórica de división de poderes rioplatense, entonces, no se problematizó la cuestión de la doble pertenencia -al poder judicial y al legislativo o al judicial y al ejecutivo- de los funcionarios. Sí se tematizó, en cambio, la necesidad de reducir la injerencia del ejecutivo en las instancias de designación y remoción de jueces así como la limitación de sus facultades judiciales. De esta forma, las instancias de interpenetración y confluencia fueron numerosas y no se predicó del buen juez la necesidad de la prescindencia política. Es por ello que también incluso algunos camaristas participaron activamente de la política revolucionaria. Manuel Antonio de Castro, como se señaló en el tercer capítulo, abandonó por unos años la presidencia de la Cámara para ejercer la gobernación intendencia de Córdoba y fue convencional constituyente entre 1824 y 1827. Alejo Castex, siendo miembro del alto tribunal, fue diputado en ese mismo congreso y, desde dos años antes, era miembro de la Sala de Representantes porteña.

No sólo ello, los funcionarios judiciales de primera instancia -antes renovados anualmente por designación de los alcaldes salientes y luego por la elección de los ciudadanos- eran nombrados directamente por el gobernador. Si bien ello se acompañó con un discurso (aunque no siempre una práctica) de estabilidad en el cargo, lo cierto es que la coherencia política entre gobierno y justicia pudo ser mayor o, en otros términos, la independencia mutua menor. De esta forma, si los nuevos

⁹⁹ TERNAVASIO, Marcela, “Limitar el poder: un dilema republicano. Reflexiones sobre el caso rioplatense durante la primera mitad del siglo XIX”, en www.foroiberideas.cervantesvirtual.com/foro/data/adm4447.doc

jueces desarrollaron carreras profesionales más ligadas al nuevo poder judicial en construcción, no dejaron por ello de tener ocasionales participaciones en la política provincial o nacional y de sufrir alejamientos repentinos de sus cargos públicos como consecuencia de sus vaivenes. Hacia el final de la década esa posibilidad se hizo realidad repetidamente y, de su mano, la variabilidad política de los elencos judiciales se agudizó.

Jueces y política: ¿qué cambió en dos décadas de revolución?

Los encargados de juzgar en Buenos Aires pasaron de ser ciudadanos legos electos de modo cerrado al interior de las élites a ser amparados por la voluntad popular. En cinco años más, de esa renovación anual a través de elecciones con mayor y menor participación ciudadana, se pasó a un esquema centralizado de designación gubernamental de los nuevos jueces letrados y de paz. ¿Por qué fueron posibles experiencias tan disímiles? Porque en definitiva nunca había sido fuerte el temor de la revolución a tales jueces ni, sobre todo, la voluntad de ligar justicia y soberanía popular. Si los regidores habían sido electos popularmente no había sido porque se buscó que los encargados de impartir justicia fueran escogidos por sus iguales o porque la de juzgar fuera visualizada de modo generalizado como una prerrogativa retrovertida al pueblo. Primó, en cambio, el proyecto de, por un lado, profesionalizar la justicia de primera instancia -crearla como institución y alejarla de las representativas- y por otro, mantener la baja justicia -la nueva justicia de paz- en manos de ciudadanos legos, ligados a la comunidad local pero designados por el gobierno. La debilidad de la retórica en torno a la justicia como prerrogativa popular explica por qué fue tan sencillo "quitarle" al "pueblo" en 1821 la posibilidad de elegir a sus jueces así como privar a éstos de la fuente de legitimidad más poderosa: el sufragio de los compatriotas.

Con la acumulación de estos ensayos, al cerrarse la segunda década de vida independiente, la justicia de Buenos Aires había mutado de un modo decisivo. A pesar de no cambiar radicalmente el perfil socio-profesional de los alcaldes ni su carácter lego, sí aseguró su fidelidad al "nuevo sistema" y los dotó de asesores para intentar que las leyes fueran aplicadas. Con esos asesores se dio inicio -a pesar de su carácter anual y su acceso relativamente arbitrario- a una incipiente carrera judicial que se consolidó con la creación de la justicia de primera instancia por el gobierno rivadaviano. Con ella, la provincia pasó a contar con jueces profesionales, remunerados, relativamente estables, con formación jurídica universitaria y elegidos

políticamente pero emergentes de trayectorias forjadas alrededor de su carácter de expertos. Que esa formación jurisprudencial no se hubiera renovado fuertemente, salvo entre los egresados de la universidad local, no significó –como se intentará mostrar en adelante– que la justicia se mantuviera al margen de los aires de cambio que la revolución había agitado ya sin retorno.

Hacia 1830, y como balance de dos décadas de cambios, los jueces se habían transformado profundamente. No porque ellos no pertenecieran a las élites, aplicaran estrictamente la ley o fueran totalmente independientes de los gobiernos. El cambio fundamental residió en el surgimiento de una conciencia más clara de que la tarea de juzgar era una función específica que, si bien podía coincidir o ser ejercida simultáneamente a tareas de gobierno o de representación de los conciudadanos, ya no se identificaba con ellas ni tenía la misma fuente de legitimidad. De esta forma, un aspecto central de la plurisecular cultura jurisdiccional se había roto definitivamente.

CAPÍTULO VI

PRACTICAS, LEYES Y VALORES EN LA COTIDIANIDAD JUDICIAL

En la mejor forma que más haya lugar en derecho, parezco y digo...

Con estas palabras solían iniciar sus escritos los litigantes de Buenos Aires al presentarse ante la justicia. Acudían a ella identificándose, señalando su lugar de nacimiento, su estado civil, sus ocupaciones. Presentaban quejas, denuncias o demandas y exigían la intervención de las autoridades para dirimir conflictos que no podían ser solucionados entre las partes. Otras veces, eran perseguidos de oficio por cometer delitos y el proceso era motorizado por el fiscal, el juez y sus auxiliares que intentaban establecer los hechos.

No interesa aquí contribuir a la reconstrucción del perfil de las causas tramitadas en los juzgados de la revolución, ni sus tipos de usuarios, sino abrir una ventana a ciertos aspectos del funcionamiento cotidiano de éstos: ¿Dónde se debía iniciar una demanda judicial? ¿Cómo se vincularon las diversas instancias judiciales? ¿Cómo impactaron en los tribunales los nuevos ataques al derecho hispano y al arbitrio judicial? ¿Continuaron las leyes coloniales modulando las decisiones de los jueces, junto a la costumbre, la doctrina y la idea de equidad? ¿Qué gravitación tuvieron las leyes dictadas por los gobiernos nacidos de la revolución? ¿Actuó el espacio tribunalicio como una arena de difusión y circulación entre audiencias más amplias de los nuevos valores impulsados por ella? ¿Se transformó el sistema de garantías de la mano de aquellas consagradas jurídicamente?

Para responder estos interrogantes se trabajó con expedientes judiciales tanto del fuero criminal como del civil, iniciados entre 1810 y 1830 y conservados en el Archivo General de la Nación. No se buscó realizar una exploración cuantitativa sino de carácter cualitativo. La selección de causas entre el conjunto de legajos existentes se hizo de modo aleatorio. Si bien todas fueron consignadas en sus características generales, se eligió clasificar y trabajar con detenimiento aquellas que prometían mayores detalles y respetando el criterio de fichar al menos cuatro causas por año y por fuero. A partir de ellas, no se intentó dilucidar si los jueces fueron más justos o no en sus respuestas a los litigantes, tampoco desentrañar las razones profundas por las cuales los ciudadanos se presentaron en los tribunales, ni dar cuenta de la conflictividad social y política que las causas desnudan. Se quiso, en cambio, por un lado, conocer los rasgos del proceso luego de la revolución; por otro, las herramientas que utilizaron y los procedimientos que siguieron alcaldes y jueces a la hora de juzgar y, finalmente, la retórica con la cual litigantes y abogados los interpelaron a la hora de

pedir justicia. De este modo, se buscó articular cómo la retórica revolucionaria, las reformas de las instituciones judiciales y una sociedad en indetenible proceso de cambio, afectaron los modos de reclamar y administrar justicia.

I. Una justicia de múltiples entradas

Para caracterizar la justicia castellana del siglo XVI el historiador Richard Kagan utilizó la figura de un laberinto cretense buscando enfatizar con ello el carácter intrincado de dicho sistema y, sobre todo, la complejidad que ésta presentaba para sus usuarios.¹ También la justicia de Buenos Aires, antes y después de la revolución, puede ser pensada como un laberinto, pero uno bien particular, de múltiples entradas y, por lo tanto, si bien confuso, potencialmente muy accesible para los litigantes.

La compleja y frágil distinción de competencias judiciales no era conocida al detalle por los habitantes rioplatenses ni antes ni luego de la revolución. Ante un problema que ameritaba la intervención de alguna justicia, la población de Buenos Aires oscilaba entre recurrir a las autoridades inferiores más asequibles (v.g. el alcalde del cuartel o el comisario) o apelar a aquellas más encumbradas (como el Gobernador Intendente y la Junta de Gobierno, mientras ésta estuvo instalada), sin entrar en consideraciones sobre su pertinencia. Todas estas autoridades efectivamente tenían jurisdicción pero en distinta medida y para distintos asuntos, sutiles diferencias en las que los porteños *motu proprio* no solían reparar al iniciar una demanda.

La tramitación judicial, entonces, estuvo signada por tal diversidad de recorridos que es prácticamente imposible establecer un patrón. Por un lado, estaban aquellos procesos iniciados a partir de la intervención de los alcaldes de barrio o de hermandad, los tenientes alcaldes o policías de diversos rangos: aquellas autoridades con menos roce jurídico y que más tarde dejarían de considerarse "judiciales". Ellas constituían referentes ineludibles para solucionar conflictos en la vida cotidiana y fueron los auxiliares más activos y estables de todas las instancias judiciales superiores, centralmente en tanto encargados de realizar las informaciones sumarias.²

En los conflictos que daban origen a causas criminales -por peleas, heridas, injurias- era frecuente que la primera autoridad en intervenir fuera el alcalde o teniente alcalde de barrio o hermandad (según fuera en la ciudad o la campaña) y en algunos casos, los más violentos, el comisario o la comandancia de armas del lugar. Eran ellos los primeros en llegar para investigar los hechos, recoger testimonios, calmar los

¹ KAGAN, Richard, *Pleitos y pleiteantes en Castilla. 1500-1700*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991, p. 67.

² Sobre el rol de estas policías inferiores en la formación de sumarios ver BARRENECHE, Osvaldo, "Jueces, policía y la administración de justicia criminal en Buenos Aires, 1810-1850", en GAYOL, Sandra y KESSLER, Gabriel (comps.), *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Buenos Aires, Manantial-UNGS, 2002.

ánimos, y apresar a quien fuera necesario. Los damnificados, luego, interponían recursos ya fuera ante esas autoridades u otras más encumbradas que muchas veces no eran las correspondientes. También fueron ellas, como se verá luego, las instancias más frecuentemente impugnadas.

Por otro lado, otra serie de procesos se iniciaban, se tramitaban e incluso concluían en la Gobernación Intendencia, sin pasar por los juzgados ordinarios, aunque con frecuencia con la colaboración de estos peldaños más bajos de la justicia porteña.

Los gobernadores eran autoridades de origen colonial que habían sido creadas especialmente para el Nuevo Mundo. Además de sus funciones militares y administrativas, eran figuras clave del panorama judicial. Muchas de sus atribuciones jurisdiccionales se superponían con las de los alcaldes, aunque tenían competencia exclusiva en el fuero militar. Intervenían en causas contencioso-administrativas, en litigios diversos vinculados al intercambio marítimo (desde contrabando al tráfico de esclavos); estaban a cargo de la aplicación de las leyes protectoras de indios y, en el Río de la Plata, recibieron jurisdicción para entender en casos suscitados acerca de los bienes de los jesuitas expulsos.³ A pesar de tratarse de jueces legos, designaban tenientes generales letrados que podían reemplazarlos en el ejercicio de las funciones judiciales y asesorarlos en cuestiones de gobierno. Si bien la designación de tales asesores era una prerrogativa del gobernador, su nominación debía ser aprobada por el Consejo de Indias o la Real Audiencia del distrito bajo el imperio español.⁴ En Buenos Aires no habían existido gobernadores durante el virreinato -dado que allí se asentaban las autoridades de éste- y entre 1777 y 1809 fueron designados, con potestades limitadas, tres intendentes. La figura de *gobernador intendente* de Buenos Aires fue instaurada en enero de 1812, con carácter provisional, por el Triunvirato y a petición del Cabildo. El gobernador estaría abocado al conocimiento de las cuatros causas que conocía el virrey, "con la extensión, y en la forma que designan las leyes y ordenanzas de intendentes".⁵ La jurisdicción del gobernador bonaerense, sin embargo, fue ampliándose en la práctica más allá de aquellas causas que tenía legalmente asignadas. Muchos ciudadanos recurrían a su oficina pidiendo justicia en una gran diversidad de casos y, si bien muchas veces eran reconducidos a las justicias

³ ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *La organización política argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Emecé Editores, 1959, p. 175.

⁴ En las gobernaciones sin reales audiencias o lejanas a éstas, los gobernadores adquirieron mayor autonomía y gravitación en los asuntos políticos y militares, como muestra por ejemplo el trabajo de Charles Cutter sobre dos provincias de la frontera norte de Nueva España. Cfr. CUTTER, Charles, *The legal culture of northern New México*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1995, cap. 4.

⁵ *Registro Oficial de la República Argentina (RORA)*, Tomo I, Buenos Aires, Imprenta La República, 1879, p. 133.

pertinentes, otras el gobernador se avocaba personalmente a la resolución de la cuestión.⁶

Los ciudadanos escuchados en esta instancia fueron muchas veces, pero no siempre, ciudadanos preeminentes de la ciudad; también miembros de la plebe lograron ser oídos por el gobernador. El Reglamento Provisorio para la Dirección y Administración del Estado de 1817 atacaría más tarde el corazón de esa función judicial gubernamental. En el artículo uno, capítulo cuatro de la sección cuarta, sostendría que:

Los Gobernadores Intendentes y Tenientes Gobernadores quedan exonerados del ejercicio de jurisdicción ordinaria civil y criminal entre partes y de oficio, conservando todas las facultades respectivas a Gobierno, Policía, Hacienda y Guerra.⁷

Esta mutación legal afectaría a la práctica de los gobernadores quienes, como se verá luego, tomarían en consideración esta nueva restricción funcional.

La señalada multiplicidad de las vías de iniciación de demandas judiciales, común a la justicia colonial y revolucionaria, no dejó de contribuir a la accesibilidad de la justicia. Sin embargo, era también un reflejo de que las competencias, aunque establecidas legal o consuetudinariamente, no eran conocidas o contempladas por todas las justicias de la ciudad y, especialmente, no lo eran por aquellas legas, como la de los alcaldes, cuya jurisdicción era temporal y su familiaridad con la dinámica procesal escasa.

Los peligros de la flexibilidad jurisdiccional

Esa relativa flexibilidad en la determinación de las jurisdicciones presentaba también sus peligros. Un juicio podía desarrollarse de modo completo en un tribunal inadecuado -lo que no generaba mayores perjuicios- o tramitarse en él durante largo tiempo, antes de que su incompetencia fuera advertida o señalada por otros actores. En tales casos, las actuaciones realizadas hasta el momento podían anularse y todo el proceso recomenzar de cero. Si a veces los responsables de la confusión eran los

⁶ Las intervenciones judiciales de los gobernadores se conservan sin distinción de las realizadas por los jueces ordinarios en el AGN, tanto en el Tribunal Civil como en el Criminal. Sin embargo, existen algunas causas especiales archivadas en la Sala X, Gobierno Nacional. Causas Civiles 1819-1828, 27 -4 -1. Ellas son una decena y versan sobre el ingreso, pese a la prohibición existente, de Mariano Tagle, Antonio Sáenz y Valdovino desde Colonia en mayo de 1820; otros sobre la secesión de Ambrosio Lezica (1823); algunos sobre el secuestro y destino de bienes extraños, otro sobre la averiguación de una posible falsificación de sello de papel y un par de causas contra funcionarios.

⁷ Reglamento Provisorio para la Dirección y Administración del Estado de 181, en RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Buenos Aires, Talleres Casa Jacobo Peuser, 1936, t. 1.

usuarios de la justicia, otras eran los mismos jueces quienes se atribuían potestades de las que carecían formalmente. Cuando jurisdicciones como la militar o la eclesiástica estaban en juego, los cruces y disputas solían ser aún mayores.

En noviembre de 1812, por ejemplo, Don Francisco Borges Correa Leme, comerciante portugués, se presentó ante el Provisor y Vicario general de Buenos Aires, Dr. Diego Zavaleta, con una demanda contra su prometida Isabel Gaspar alegando el “impedimento impediendo” absoluto de ésta para contraer matrimonio dado que:

en circunstancias de haber últimamente aquella prestádose obsecuente a la ejecución del matrimonio concertado conmigo llegué a descubrir por informe de personas de verdad y ciertas observaciones propias, hallarse embarazada de conformidad, que se le aproxima a gran prisa el parto.⁸

Para quedar desligado de la promesa, y esperando ser indemnizado por los daños y perjuicios causados por la “inconsecuente debilidad” de la joven Gaspar, Correa Leme pensó que lo más adecuado era recurrir a la autoridad eclesiástica. Zavaleta, sin embargo, pronto le respondió que ejerciera su derecho donde correspondía por lo que unos días más tarde Correa acudió al juzgado de segundo voto. El alcalde José Pereira Lucena aceptó el pedido de depositar a doña Isabel en una casa “segura” hasta practicar las “diligencias concernientes a tocar el desengaño” del novio.⁹

Dos días más tarde, Don Francisco José Redondo, el dueño de la casa donde Gaspar había sido depositada en compañía de su madre, daba noticia al juez de los extraños movimientos y ruidos advertidos por su familia durante la noche anterior: las señoras habían desplazado a una de las esclavas de su habitación, habían buscado palanganas y trapos, se habían oído fugazmente “llantos de crianza”, habían aparecido manchas de sangre en la cocina y doña Juana, la madre de Isabel, había salido muy temprano en la mañana con un atado, regresando más tarde con un paquete de ropa limpia. Todo ello fue establecido por los testigos -esclavos y parientes de la familia Redondo- que declararon ante el alcalde y el escribano al día siguiente. La joven, en cama, no dejó que se le practicara la inspección profesional y, a partir de allí, contra todo pronóstico, Don Santos Gaspar –padre de la prometida- logró detener toda investigación impugnando la intervención del alcalde Lucena por tratarse de una “causa ajena a su jurisdicción”.

⁸ AGN, TCR – G – 1765-18XX, Correa Leme contra Gaspar, 1812, f. 1 v.

⁹ Idem, f. 4.

Gaspar traía para ello a colación el hecho de que años atrás su hija y Correa Leme habían querido casarse y, dada su oposición, habían entablado un juicio de disenso contra él. En medio de una situación que parecía insoluble para su hija y su esposa, Don Santos logró detener el proceso alegando que la única autoridad que podía conocer en el disenso era el superior gobierno. Lucena y su asesor Valle resistieron esta apelación pero finalmente el 19 de diciembre el gobernador solicitaría el cese de la intervención del alcalde y el paso de los autos a su oficina. El asesor del gobierno, Matías Patrón, sin embargo, advirtió que el caso en cuestión era sobre el estado de la prometida y que el padre de ésta ya había aceptado la intervención del juzgado. Por estas consideraciones “y apareciendo ya vehementes sospechas e indicios del crimen perpetrado...” ordenó que se devolvieran al juzgado los autos y se continuara con la averiguación del hecho.¹⁰ Para entonces, ya era febrero de 1813 y Correa se quejaba de que toda pericia sobre doña Isabel ya carecía de sentido.

La causa no volvería al juzgado, sin embargo, porque Gaspar continuaría dirigiéndose al Gobernador, solicitando el regreso de su hija a su casa y quejándose por las injurias de Correa Leme. Éste, por su parte, rechazaría estos cargos y exigiría, también ante el gobernador, la anulación de su promesa y una compensación.

El gobernador Manuel Oliden, en ese punto, decidió enviar una consulta al Dr. Eugenio Elías, asesor de cámara, quien daría una lección de procedimientos que dejaría claro que prácticamente ninguna de las autoridades con jurisdicción que habían intervenido hasta entonces había procedido acorde a ésta.

Para empezar, el provisor Zavaleta, debería haber aceptado recibir la información de Correa, dado que era su responsabilidad cumplir con la solicitud de disolución del “vínculo esponsalicio”:

desde que las Potestades seculares cedieron a la Iglesia el conocimiento de las causas matrimoniales -sostenía Elías citando las Partidas- se hizo ya privativo de la jurisdicción eclesiástica en todas las providencias católicas.¹¹

El juez ordinario, por su parte, no tenía autoridad para continuar su actuación más allá de la petición civil de Correa. Ese desconocimiento, sin embargo, era bien comprensible en un vecino como Lucena que ejercía esa responsabilidad sólo durante ese año. La crítica a la resolución de Patrón, sin embargo, era más grave ya que denunciaba que una de las autoridades de consulta del gobierno provincial, claramente experta, tenía un desconocimiento grave de las competencias respectivas.

¹⁰ Idem, f. 33v.

¹¹ Idem, f. 39.

Elías, desglosando jurisdicciones y tipos de delito, terminó sugiriendo que, por un lado, se devolviera el proceso civil movilizado por Correa Leme al juzgado ordinario, el que remitiría un testimonio de lo actuado al juez eclesiástico donde el ofendido podría usar de su derecho para solicitar la nulidad y disolución de esponsales. Por otro lado, al "representante de la vindicta pública" -al fiscal- correspondería eventualmente promover una investigación de oficio sobre la presunta "sofocación de la prole".

Todo el proceso estaba plagado de errores jurisdiccionales que, no sólo se habían originado en la confusión de los usuarios de la justicia, sino también en sus administradores. Ello no era infrecuente y el Dr. Elías lo señalaba con claridad al caracterizar al proceso como uno de los que "*suelen* levantarse sin jurisdicción, apropiándose ciegamente la que otro Magistrado debería excitar, sin advertir en el exceso o la nulidad".¹²

Para mayo de 1813, ya era alcalde Agustín Wright, quien, junto a su asesor el Dr. Félix Frías, recibió los autos y se centró en la finalización del proceso civil. La puja entre Gaspar y Correa Leme se redujo en adelante a la cuestión del pago de las costas del juicio y, en el mes de julio, tras el pago a medias de las mismas, el expediente se cerró. No consta en el archivo el inicio de una investigación criminal de oficio.

El juicio ilustra varios rasgos de la justicia rioplatense pero sobre todo cómo las "confusiones" jurisdiccionales podían afectar a diversas instancias judiciales. Los procesos podían avanzar meses como en este caso, e incluso años, antes de que surgieran dudas o conflictos en torno a las competencias adecuadas. Estos equívocos y las dilaciones en su corrección tuvieron muchas veces consecuencias más gravosas que la pérdida de tiempo para los litigantes.

Tal fue el caso del juicio llevado adelante de oficio contra el esclavo José Rivero por las heridas conferidas al soldado de la tercera compañía del cuerpo de inválidos Manuel Suárez, a resulta de las cuáles éste murió. El conflicto entre ambos afroporteños había acontecido en la cocina de la casa de los patrones ingleses del primero en septiembre de 1816 y el sumario fue iniciado por Comisión Militar Permanente con Rivero preso y Suárez agonizando en el hospital. A los pocos días el soldado murió sin poder declarar en medio de sus delirios.

Nueve meses transcurrieron mientras la justicia militar les tomó declaración a diversos testigos, buscó dar con el paradero de los amos de Rivero, descubrió que éstos habían regresado a Londres, le asignó un defensor al reo y le tomó dos

¹² Idem, f. 41 v. Énfasis agregado.

confesiones. Para junio de 1817, el juez comisionado realizó una consulta al Auditor de Guerra, Pedro Somellera. Fue éste quien advirtió que “este delito no se halla entre aquellos en que por las ordenanzas y posteriores disposiciones, conoce la jurisdicción militar contra individuos independientes de ella”.¹³ Como consecuencia, se pasó el proceso al Gobernador Intendente para que lo asignara a alguno de los jueces ordinarios. Oviden lo envió al juzgado de primer voto a cargo de Juan Alagón y su asesor Remigio Castellanos. En este punto, el proceso recién comenzaba. En la nueva instancia se multiplicaron durante un año más los testimonios, las confesiones, las consultas al agente auxiliar de cámara y los escritos del defensor de pobres. Finalmente, para febrero de 1818 el nuevo alcalde Atanasio Gutiérrez condenó a Rivero –que continuaba en prisión- a ocho años en el servicio de armas y las costas del proceso. Evidentemente, si la multiplicidad de autoridades dispuestas a “hacer justicia” podía constituir una ventaja, también podía ser extremadamente perjudicial si la falta de competencia de un juez era advertida y, esos procesos llevados adelante por años incorrectamente, eran invalidados y reiniciados de cero por parte de la justicia efectivamente adecuada.

La situación de Rivero -un esclavo abandonado por sus amos, acusado de asesinar a otro negro, pero militar- no era promisoria. La precariedad de su condición social contribuyó a que, a pesar de las incertidumbres sobre lo acaecido en aquella cocina (de donde Rivero sostenía no saber que Suárez había salido herido y donde nadie había presenciado de hecho la pelea), el acusado permaneciera casi dos años preso sin condena y que, una vez producida ésta, fuera tan dura. Dura si se tiene en cuenta que se trataba de una cultura jurídica para la que típicamente el grado de certeza alcanzado en torno a los hechos, en torno a la culpabilidad de un imputado, era utilizado como barómetro de la pena adjudicada. Si las ideas penales ilustradas sobre la necesidad de “íntima convicción” del juez para castigar –de la certeza absoluta sobre la responsabilidad y culpabilidad del reo- circulaban en los círculos eruditos, la práctica judicial de establecer una proporcionalidad entre demostración del hecho y severidad de la pena continuó activa así como las apelaciones a ese margen de libertad del juez en la decisión del castigo.¹⁴

De esta forma, las condenas explícitas al arbitrio judicial convivieron con reiteradas apelaciones a la “piedad”, la “clemencia” y la “generosidad” de los magistrados, por parte de los pleiteantes y sus abogados. La sentencia contra José Rivero, pronunciada por el juzgado ordinario, fue apelada ante la cámara de justicia

¹³ AGN, TCR – R – 1 – 1801-1836, de oficio contra Rivero, 1816, f. 26.

¹⁴ Para un crítica del uso judicial de la presunción y su impacto en la penalidad, cfr. FOUCAULT, Michel, “Clase del 8 de enero de 1975”, *Los Anormales Curso en el Collège de France (1974-1975)*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2000.

por el procurador de pobres, Martín Segovia. El letrado no sólo enfatizó que los autos no daban ninguna prueba “firme” en contra del reo sino que sostuvo que durante su permanencia en prisión éste había mostrado “la serenidad de un inocente”. Como último recurso apeló a la “clemencia” de la cámara para que, al menos, redujera la pena. Ella fue sin embargo ratificada en julio, siguiendo el pedido del fiscal quien había argumentado que, el hecho de que Suárez hubiera muerto como consecuencia de las heridas, debía “graduar el escarmiento”.¹⁵

Junto a la apelación de litigantes, abogados o asesores a la piedad del juez, también los alcaldes enfatizaron esa imagen de sí mismos y se abocaron a la búsqueda de soluciones de “equidad”. Las prácticas de “compurgar” penas con prisión o el tiempo transcurrido en ésta; de multiplicar los apercibimientos y de dar fin a los conflictos a través del llamado a juicios y composiciones verbales (más allá del espacio del Tribunal de Concordia) dan cuenta de que, en los tribunales, la imagen del juez no era sólo la de un ejecutor de leyes, esclavo de éstas. Los diversos tipos de jueces incorporaban estas consideraciones extra-legales.

Así en 1812, el gobernador intendente Miguel Azcuénaga decidió darle por cumplida la pena con el tiempo pasado en prisión al escribiente del cabildo Juan José Rafael Olleros quien había falsificado una licencia para viajar otorgándosela al menor Blas José Olavarrieta. Se trataba de un delito relativamente grave y fuertemente castigado por las leyes hispanas, sin embargo, el gobernador evitando “la figura de juicio” para resolver rápidamente resolvió simplemente reprender al funcionario¹⁶.

En 1816, por ejemplo, el alcalde de primer voto Escalada absolvió a José Viera Guimaraes acusado de inferir heridas en la cabeza con un sable e insultar a José Francisco Vélez, otro comerciante.¹⁷ La intención del alcalde había sido dar una solución “por equidad” luego de fracasar en el intento de conciliar a las partes en el juicio verbal. A pesar de “absolver” a Viera, lo condenó a pagar las costas.

Otras veces eran los litigantes quienes solicitaban estas consideraciones. Pedro Murúa, por ejemplo, preso durante 45 días por merodear y molestar a María Ilaria, hija de Lorenza Parra, apelaba a “piedad de V.S.” y a la “generosidad que acostumbra para con los desvalidos”, para que lo pusiera en libertad.¹⁸

Si los usuarios creían encontrar una esperanza en esa flexibilidad de los magistrados, éstos –ya fueran alcaldes, jueces de primera instancia, el gobernador o

¹⁵ AGN, TCR – R – 1 – 1801-1836, de oficio contra Rivero, 1816, f. 52 y 54.

¹⁶ AGN, TCR - O – Nº 1 – 1802-1871, Alemán contra Olleros, 1811,.

¹⁷ TCR – V – 1 – 1808-1862, Vélez contra Guimarães, 1816.

¹⁸ TCR - M – 1 – 1764-1825, Parra contra Murúa, 1816.

incluso la cámara de apelaciones- pudieron resolver conflictos judicializados sobre la base de consideraciones bien ajenas a la legalidad.¹⁹ Pero, si ésta pesaba, ¿qué leyes eran citadas y aplicadas?

II. "Una legislación anticuada": usos y críticas al derecho colonial

Las leyes de fondo –aquellas disposiciones relativas al contenido de los derechos y obligaciones de los ciudadanos- invocadas y validadas en los tribunales de la revolución fueron mayormente aquellos mismos "códigos retrógrados" de origen hispano que eran simultáneamente atacados en la retórica oficial desde la revolución de mayo. La capacidad de reemplazar tales referencias y su carácter de cultura común compartida no se daría sino lentamente.²⁰

La referencia explícita a las leyes no fue, sin embargo, un rasgo cotidiano en los procesos judiciales. Éstos podían transcurrir perfectamente, incluso con la intervención de abogados matriculados, sin que aparecieran menciones a leyes pertinentes, reglas transgredidas o castigos legalmente previstos. Lo que sí se invocaba, invariable pero genéricamente, era el derecho, la legalidad, o la justicia de las posiciones sostenidas por cada parte. Dado que los jueces fueron legos a lo largo de la primera década de revolución, era comprensible que los juicios se tramitaran sin tales referencias eruditas a pesar de contar con asesores letrados. E incluso en la década siguiente, luego de la instalación de los juzgados letrados, esta desaprensión legal fue un rasgo propio de la baja justicia porteña.

Cuando alguna ley era esbozada en el foro, para juzgar injurias, determinar sobre deudas, punir robos y asesinatos, ella pertenecía más frecuentemente al acervo jurídico colonial. Las *Partidas* y la *Recopilación de Leyes de Indias* fueron los ordenamientos legales más citados a la hora de reclamar derechos y calificar delitos. Los glosadores de tales cuerpos de derecho –como Gregorio López y Antonio Gómez-

¹⁹ Tanto Raúl Fradkin como Víctor Tau Anzoátegui han mostrado la centralidad que las consideraciones consuetudinarias en particular tuvieron en los tribunales a pesar de la exaltación del principio de legalidad en los textos jurídicos contemporáneos. FRADKIN, Raúl, "Entre la ley y la práctica: la costumbre en la campaña bonaerense de la primera mitad del siglo XIX", en *Anuario del IEHS "J. C. Grosso"*, N° 12, Tandil, 1997. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, "La costumbre en el derecho argentino del siglo XIX. De la Revolución al Código Civil", en *Revista de Historia del Derecho*, N° 4, Buenos Aires, 1976.

²⁰ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992; FRADKIN, Raúl, FRADKIN, Raúl (comp.), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural. 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo, 2007; FRADKIN, R., "De la experiencia de la justicia: estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense", en AA.VV., *La fuente judicial en la construcción de la memoria, Mar del Plata, Departamento de historia judicial de la SCJPBA*, 1999; BARRENECHE, Osvaldo, *Dentro de la ley, todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, Ediciones al Margen, 2001; MALLO, Silvia, *La sociedad rioplatense ante la justicia. La transición del siglo XVIII al XIX*, La Plata, Publicaciones del AHPBA, 2004.

fueron, por su parte, la doctrina más citada para amparar los reclamos -si bien el uso de tales citas no fue generalizado.²¹

En 1816, en el juicio contra Rivero, el defensor de pobres Luis Dorrego había apelado no sólo a la ley segunda de la partida séptima sino al “sabio glosador López”. El fiscal sustituto de la cámara, Miguel Villegas, había citado en cambio a la Ley de Castilla cuya mayor dureza consideraba más apropiada para el caso.

En el caso de José Francisco Muñoz contra Mariano Zorrueta sobre las cuentas de su sociedad el primero pedía que se resolviera la división acorde a las disposiciones de “Ley de Castilla correptoria de las antiguas” y la “Ley de Partida”.²²

En 1812, tanto Juliana Navarro como Ignacio Vivas, enfrentados en un caso de promesa de matrimonio, y luego alimentos y tenencia de una menor hija de ambos, apelaron a las Partidas para defender sus intereses: la primera, para rechazar el interrogatorio de testigos pedido por Vivas, y éste para defender su legalidad.²³ Tales leyes, por tanto, no sólo se utilizaban para fundar derechos y calificar delitos (como reglas de fondo) sino para definir las acciones posibles en el marco del proceso y esclarecer la compleja trama de competencias judiciales, esto es, eran también importantes guías procesales.

Este último uso había tenido la citación de las Partidas y de la Ordenanza de Intendentes por parte del asesor letrado de la cámara, José Eugenio Elías, en el caso del portugués Correa Leme para desligarse de la promesa de desposar a doña Inés Gaspar. Y un uso similar -clarificar jurisdicciones en función de la naturaleza de los reclamos- tendría la apelación a las leyes de Alfonso el Sabio en el caso de Marcos Benavente contra su vecina Ángela Gaona.

En 1818 Benavente recurrió al alcalde de hermandad de San Vicente para denunciar a Gaona por agredir verbalmente a su esposa, Manuela Cornejo. Si la disputa real era sobre quién tenía la responsabilidad de los insultos que mutuamente se habían hecho las señoras, gran parte del pleito llevado adelante ante el juzgado de primer voto entre ese año y 1820, versó sobre si el juez territorial había actuado correctamente y si tenía derecho o no a resolver el conflicto. Mientras Benavente así lo creía, alegando que acudía a la justicia porteña para solicitar que Gaona obedeciera las disposiciones del alcalde local, Gaona y su apoderado, Juan Agustín de Ontes, sostuvieron que el juez del partido era adicto a su denunciante y que había iniciado la investigación como resultado de los “embustes y patrañas, maquinadas [por este

²¹ No era casual que Manuel Antonio de Castro hubiera plagado su *Prontuario de Práctica Forense* con referencias a tales comentaristas. Ver capítulo III, p. 125 y ss.

²² AGN, TC, M – 10 – 1813-1814, Muñoz contra Zorrueta, 1814, f. 3.

²³ AGN, TC - N – 1 – 1800-1814, Navarro contra Vivas, 1812, f. 15 y 16.

último] con el fin de perjudicar” su honor y otros intereses.²⁴ Para defender o atacar sus posturas, ambas partes apelaron a la ley: para Benavente el hecho de que el alcalde del partido fuera inferior al de primer voto “no le priva de su rango y dignidad ni de la jurisdicción que les concede la Ley a los alcaldes de hermandad en ciertos y determinados casos”,²⁵ para Gaona, más allá de esa jurisdicción, “es de derecho cierto y derecho que un Juez inferior no debe ser creído sobre su palabra como sabiamente lo establece una Ley de Partida”.²⁶ ¿Por qué sólo constaba la palabra del alcalde? Porque en lugar de un sumario donde se transcribieran los juramentos, las preguntas y respuestas y las firmas de los declarantes, testigos y escribano, el teniente alcalde Francisco Moreno no había confeccionado más que un resumen personal de sus indagaciones, un “papelón o cartapacio más despreciable e indecente” que, a juicio de Gaona, no constituía una prueba digna de ser considerada.²⁷

El abogado de Benavente, Cayetano Campana, otras veces extremadamente celoso de la ley, en esta oportunidad le pediría a los jueces que “despreciar[an] las sutilezas inconducentes” alegadas por de Ontes dado que “El objeto de todo juicio es el descubrimiento de la verdad”.²⁸ El conflicto sería resuelto finalmente en mayo de 1820 cuando el nuevo alcalde de primer voto Pedro Capdevila y su asesor Francisco José Acosta, declararían que: “por haberse mutuamente tratado de putas se declara que deben ser tenidas por honradas mientras no se pruebe lo contrario...”.²⁹ Si bien Benavente solicitaría la apelación ante el Juzgado de Alzadas, el juicio no proseguiría, probablemente por la mutación institucional sobreviniente.³⁰ De esta forma, las antiquísimas y denostadas leyes de Partidas gravitaban en el espacio judicial no sin ser muchas veces tan contestadas como en la retórica revolucionaria ni dejar de combinarse, en las mismas estrategias judiciales, con las leyes emanadas de las nuevas autoridades. Como en el plano político, un uso coyuntural y estratégico de los órdenes legales era característico.

Otro buen ejemplo de ello fue el extenso juicio llevado adelante desde 1817 por el Gobernador Intendente contra Alejo Cabot, oficial primero de la comisaría general de guerra, quien había trabajado como empleado de la Comisión de Rescate de esclavos durante el año 1815. El delito que se investigaba era la falsificación de certificados de tales rescates y su venta a particulares en un intento de defraudar al

²⁴ AGN, TCR, G – 1 – 1765-18XX, Marcos Benavente contra Ángela Gaona, 1818, f. 2.

²⁵ Idem, f. 16.

²⁶ Idem, f. 43.

²⁷ Idem, f. 42 v.

²⁸ Idem, f. 45.

²⁹ Idem, f. 45 v.

³⁰ El juzgado de Alzadas era una función ocupada anualmente por un miembro de la Cámara de Apelaciones.

Estado. Este proceso resume las complejidades de una justicia con fuertes inercias pero también atravesada por transformaciones sociales, políticas y retóricas.

El esclarecimiento de la causa era necesario por su gravedad y complejo por los actores involucrados. Entre los compradores de los documentos, supuestamente de buena fe y al 50 por ciento de su valor, estaban los importantes vecinos "del comercio" de la ciudad, Félix Castro y Miguel de Irigoyen. La responsabilidad de ambos fue rápidamente deslindada y, a pesar de los reiterados intentos de Cabot por demostrar la veracidad de los certificados comercializados y su falta de mala intención en relación a los "esqueletos" -formularios incompletos pero firmados- conservados en su casa particular, quedó privado de su cargo tras haber pasado varios meses preso y embargado.³¹

En el marco del proceso no sólo se citaron las Partidas sino que se argumentó fuertemente contra ellas y no sólo se criticó con vehemencia el arbitrio judicial, sino que también se apeló a la clemencia de las autoridades para evitarlos. Luego de la revolución, ambos lenguajes –el hispano tradicional y el crítico revolucionario- podían convivir y usarse alternativamente en los tribunales, incluso por parte de los mismos actores.

Fue el fiscal Villegas quien sostuvo hacia febrero de 1818 que "por la Ley de Partidas" Cabot merecería azotes y "por otra de Castilla, la del que falsifica sello del soberano..." debía perder la mitad de los bienes. El funcionario añadía que la "causa de Cabot no puede regirse por las dos primeras... porque no es hurto simple ni directo contra el estado pero se aproxima a ellos", entonces se debería tener "presentes las mencionadas resoluciones [y que] sea castigado según el regulado arbitrio de V.S."³² La respuesta de Cabot fue radical: atacó la "metafísica" con la que el fiscal argumentó y sostuvo que si éste se hubiera concentrado en los hechos,

menos habría sido su trabajo en andar buscando por todo el código penal, inaplicables en su mismo juicio, a delitos fundados únicamente en su cálculo que no ha podido tampoco clasificar.³³

Más adelante, criticó expresamente el uso del sistema de analogías para graduar un castigo y el llamado del fiscal a que los jueces lo definieran de acuerdo a *su arbitrio*:

No creo que era tan difícil encontrar con la pena de la Ley, sin necesidad de analogías, proporciones y aproximaciones que son *prohibidas de hacer en toda*

³¹ Ver en el anexo 6: un certificado de rescate auténtico y un esqueleto conservado por Cabot.

³² AGN, TCR – C – 1 – 17XX-1827, 1817, de oficio contra Cabot, f. 60 v.

³³ Idem, f. 68 v.

*buena legislación en que el arbitrio judicial y con doble razón los conceptos arbitrarios en la estimación de los crímenes y sus penas son reprobados.*³⁴

De esta forma, el acusado y su asesor letrado Benjamín Araujo, atacaban no sólo la “parte tiránica de la antigua legislación española” sino el corazón de la cultura jurídica hispano colonial al impugnar simultáneamente el arbitrio judicial, la posibilidad de acusar sin figura legal explícita y el pensamiento analógico y “sofista” de la vieja jurisprudencia.

A pesar de esta retórica tan afin al nuevo discurso jurídico revolucionario, Cabot no pudo mejorar su situación. Entonces recurrió a tácticas más tradicionales como la presentación de certificados de buena conducta de distintos ciudadanos notables y la apelación a las “paternales manos” del Cabildo y a su “corazón lleno de bondad para emplear sin beneficencias sobre los desgraciados”.³⁵ A pesar de que logró que la corporación pidiera al gobernador su libertad, ninguna de tales herramientas le permitió evitar la condena.

La causa presentó otros rasgos de interés dado que también la rondaron dudas en torno a las autoridades competentes para investigar el delito y castigarlo. Ellas no se originaron en el enfrentamiento de diversos tribunales o la impugnación de alguna de las partes sino en las novísimas disposiciones del Reglamento Provisorio de 1817. Como se mencionó previamente, una de sus intenciones apuntaba a restringir o anular la jurisdicción del gobernador. En el marco de una fuerte participación de éste en la esfera judicial y de la circulación creciente de discursos sobre la conveniencia de la división de poderes, tal recorte era previsible. Su impacto fue casi inmediato y habla de la fuerte atención que los funcionarios ponían en los cambios legales e institucionales impulsados por las diversas autoridades legislativas. El reglamento fue sancionado por el Congreso Constituyente el 3 de diciembre de 1817, y ya el 12 de enero de 1818 el director Juan Martín Pueyrredón recibió una consulta del gobernador Manuel Oliden referida a cómo proceder tras quedar separada “de este gobierno la causa de Justicia en lo civil y criminal entre partes y de oficio” por orden del “nuevo reglamento”. En función de estar “pendientes varios expedientes que sigo de oficio por orden suprema de V.E. sobre extracción de documentos de oficinas y falsificación de firmas” Oliden solicitaba que se le indicara el tribunal al cual debía remitir todo lo actuado.³⁶ La respuesta a la consulta quedó a cargo del asesor del director, Tomás Antonio Valle quien respondería –contra el espíritu del reglamento e interpretándolo- que,

³⁴ Idem, f. 77. Énfasis agregado.

³⁵ Idem, f. 78.

³⁶ Idem, f. 35.

Aunque el nuevo artículo del novísimo reglamento que se cita en este oficio están exonerados los Gobernadores Intendentes del ejercicio de jurisdicción civil y criminal, el Asesor lo entiende en los negocios y crímenes *comunes* y ordinarios, no en los *privilegiados* como son los que se intenta contra la hacienda del Estado.³⁷

Estableciendo una distinción entre crímenes comunes y privilegiados -ausente en el reglamento dado a las Provincias Unidas nada más y nada menos que por la Asamblea Constituyente- un simple asesor de gobierno aseguraba un espacio de actuación judicial para el Gobernador. De este modo, convivieron largamente viejas y nuevas leyes, viejos y nuevos modos de pedir y hacer justicia.

Los cambios institucionales y legales impulsados por la administración de Martín Rodríguez en la provincia de Buenos Aires desde 1820 trajeron consigo un nuevo repertorio de leyes que también fueron reiteradamente invocadas en los tribunales pero que tampoco anularon la recurrencia a las antiguas. Ninguna de ellas aseguró mecánicamente el triunfo en la disputa judicial.

Así, en 1823 doña María Bustos, esposa legítima de don Juan Montaña denunciaba ante el juez criminal Bartolomé Cueto al “pardo” Pedro José Escobar por las injurias que vertiera públicamente contra ella durante el carnaval. Al presentar sus escritos, firmados junto al Dr. Mariano Michel, la mujer invocaba:

la recomendación para tales crímenes que hacen las leyes del título 70, libro 8 de las Recopiladas y las de la Partida séptima para el castigo de ellos proveyendo sus funestas consecuencias, mucho más en un estado de matrimonio.³⁸

La erudición legal no le permitió a Bustos, sin embargo, avanzar mucho en una queja que se trabó en el momento mismo de producción de la información por las autoridades policiales. A pesar de que éstas recogieron testimonios, desestimaron la denuncia por considerar probado que la mujer de Montaña había alentado los juegos de agua, prohibidos por la policía, y que habían terminado en los insultos de Bustos a Escobar y viceversa.

Mariano Michel fue también abogado en otro juicio de injuria en 1825. Su representada en esta oportunidad fue la parda Antonia Correa, planchadora, quien se querelló contra doña Rosa Costa y Manuel Gil -un matrimonio de pequeños

³⁷ Idem, f. 35 v.. Énfasis agregado.

³⁸ AGN, TCR, E - 1 - 1821-1875, Bustos contra Escobar, 1823, f. 2.

comerciantes- por golpes e insultos. Según Correa, de 68 años, doña Rosa le habría reclamado de modo injusto la falta de una camisa de su marido; la habría agredido llamándola “mula vieja, indecente, borracha”; le habría metido los dedos en la boca y la habría empujado a la calle. También el marido le habría pegado a la señora produciéndole graves males corporales sobre los cuáles ofrecía certificados médicos.

El juez de la causa, nuevamente Bartolomé Cueto, decidió llamar a las partes y testigos a un juicio verbal. Los acusados presentaron como testigos a su sierva, la parda Laureana Costa y a Mariano Pérez. Ellos dijeron que Correa se acercó a la casa, “con voces altaneras y desacompañadas” negando la falta de la camisa; que Costa le dijo que bajase los gritos que parecía borracha a lo que la otra le habría contestado “*guacha santiagueña* y otras palabras de mal sentido”.³⁹ Agregaron que cuando entró Gil, alertado por los gritos, fue llamado “*godo de mierda*”, ante lo cual tomó a la planchadora por un brazo y la puso en la calle. Aseguraban no haber visto que Correa cayera en la calle o que se golpeará.

Los testigos de Correa, por su parte, aseguraron que Costa le gritó a aquella “mulata vieja, indecente, borracha” pero, como los otros declarantes, no vieron que Gil tirara al suelo a la señora, sólo la vieron levantarse. Ante estos testimonios el juez criminal consideró no probado que Gil y Costa hubieran ocasionado las heridas que tenían postrada a Correa y los declaró libres de reato y cargo. El abogado Michel solicitaría la apelación ante el Juzgado de Alzada señalando que hubo una “extraña variación” en los testigos entre la información y el juicio verbal y solicitó entonces que se les pidiera que ratificaran una u otra. Alejo Castex, el juez de apelación, ordenó que se expresaran los agravios antes de decidir si la una nueva testificación era necesaria o no. Michel en su escrito criticó “El modo despótico e ilegal del juez *a quo*”, Cueto, habló de su despotismo y alegó:

Quando la situación del equilibrio de las leyes se rompe por la invasión del despotismo. Quando este sistema hostile manifiesta síntomas de tiranía en los depositarios de la administración de justicia, es cuando por la agitación de los subordinados se reclaman los agravios y los abusos, como lo hago ante V.S.⁴⁰

La razón central era que en el juicio verbal Cueto, por un lado, “contra principios de derecho, práctica y ley rompió de hecho el equilibrio de la ley 13, título 16, partida 3º que expresamente prohíbe el testimonio del siervo” -en este caso, una esclava de Costa y un “paniaguado” del matrimonio.⁴¹ Por otro lado, había condenado

³⁹ AGN, TCR – C – 2 – 1824-1859, Correa contra Costa, 1825, f. 5.

⁴⁰ Idem, f. 11 y 11 v.

⁴¹ Idem, f. 11 v.

a doña Antonia Correa a pagar las costas, siendo que la ley prescribía tal castigo para “el temerario litigante y no para el que justamente reclama su justicia...”⁴² Nuevamente, si bien tales leyes eran traídas a colación por Michel para fundar su postura, el letrado que asesoró a Gil y a Costa, Félix Frías, sostuvo que la posición de esa parte había sido sostenida “con pruebas tan terminantes”, que no valía la pena “citar leyes ni gastar tiempo ni papel” en nuevas actuaciones.⁴³ Castex, haciéndose eco de esta petición, confirmaría el auto apelado. Ni la denuncia de procedimientos inadecuados -como la aceptación de testigos *dependientes*-, ni las referencias a las Partidas, ni la grave acusación de despotismo fueron elementos suficientes para fortalecer la demanda de la trabajadora parda. El abogado Frías y el togado Castex eran en esos momentos diputados de la Asamblea General Constituyente, el uno por Santiago del Estero, el otro por la Capital. Es posible que, si ese elemento no pesó a la hora de juzgar, la preeminencia social de los acusados y la fragilidad de la demandante sí lo hayan hecho.

Fueron entonces frecuentes las apelaciones a las leyes coloniales pero no fueron garantes de éxito (ni las únicas en circulación como se verá luego). El contexto de la revolución y luego la afirmación del poder provincial con sus proyectos judiciales, hicieron más compleja su aceptación acrítica y habilitaron la emergencia de contestaciones antes impensadas. Era este nuevo contexto el que hacía posibles críticas como las formuladas por Cabot y como las que, entre otros, expresaría Juan María Salces, subteniente de la primera compañía del segundo tercio de guardias cívicas. En ocasión de ser apresado a raíz de la denuncia de doña Rosa Encinas por haberla “guanteado” (abofeteado) en el fragor de una discusión por los límites de sus patios, Salces sostuvo ante el juez que:

aún en el *embolismo de esos abultados códigos de una legislación anticuada*, obra en su mayor parte de la preocupación, barbarie y despotismo no se encontrará una tal pena por ocurrencia como la que ha dado mérito al secuestro de mis bienes y prisión de mi persona.⁴⁴

Es cierto que las leyes hispanas, por muy criticadas que fueran, no dejaron de circular pero lo hicieron en un contexto más complejo, e incluso adverso, donde su legitimidad y ya no sólo su pertinencia o adecuación al caso, pudo ser impugnada. Pero ¿qué leyes marcaron cambios importantes en la administración judicial?

⁴² Idem, f. 12.

⁴³ Idem, f. 14.

⁴⁴ AGN, TCR – S – 1 – 1777-1864, Encinas contra Salces, 1812, f. 10 v.

¿Tuvieron las leyes patrias un impacto en la organización del proceso y en la regulación de las relaciones sociales? ¿Fueron conocidas por los usuarios de la justicia y aplicadas por sus funcionarios?

III. Procedimientos, leyes y valores impulsados por la revolución

De las numerosas normas que irrumpieron en el foro porteño generando reacomodamientos, las que se difundieron más rápidamente fueron las de tipo procesal: normas *de forma*, referidas a los requisitos y pasos a respetar en los juicios, de cuya pronta aplicación las autoridades judiciales se mostraron celosas. El destino de las nuevas leyes *de fondo* fue más errático y su éxito estuvo sujeto al tipo de intereses afectados. Sin embargo, aún las que no se utilizaron de modo inmediato y masivo en los tribunales de la revolución, no dejaron de ser desplegadas por los litigantes porteños a la hora de disputar por sus derechos y se convirtieron, por tanto, en una herramienta funcional a diversas estrategias.

a. Cambios en el proceso

Las primeras modificaciones importantes en el orden de los juicios fueron sancionadas por el *Reglamento de Institución y Administración de Justicia* de 1812. Junto a los cambios en la estructura judicial establecidos por éste, un cambio procesal interesante, aunque destinado a durar poco tiempo, fue la posibilidad de la “libre defensa”. Un año más tarde, el reglamento de justicia de la Asamblea del año XIII volvió pronto atrás con esta disposición y los abogados matriculados vieron con buenos ojos la restauración de su privilegio.⁴⁵

En 1813 Santos José y Manuel Correa le reclamaron judicialmente al arrendatario, Pedro Basualdo, la restitución de sus tierras “al otro lado del río Las Conchas”. Lo que los hermanos no habían podido calcular era el grado de beligerancia que habría de desplegar el abogado defensor de Basualdo, Juan José Canaveris. Éste no sólo pidió la nulidad de los testimonios producidos por los Correas en concepto de pruebas por las irregularidades que contenían sino que hizo graves acusaciones contra el asesor de los demandantes, a quien displicentemente trató de “tinterillo”. Su alegato constituyó una defensa de la corporación letrada y una reflexión sobre los perjuicios de la intervención de los legos en el proceso judicial:

La mayor parte de los hombres se hallan muy distantes de poder defender sus derechos y se obligan siempre a buscar un facultativo que se los sostenga:

⁴⁵ Sobre los antecedentes virreinales de la exigencia de firma de letrado conocido, cfr. PUGLIESE, María Rosa, “La firma letrada en el proceso civil en el virreinato del Río de la Plata”, *De la justicia lega a la justicia letrada. Abogados y asesores en el Río de la Plata, 1776-1821*, Buenos Aires, Junta de Estudios Históricos de San José de Flores, 2000.

esta necesidad y abolición del precepto que había para que las peticiones viniesen firmadas por letrados abrió un campo a cierta clase de hombres que vulgarmente se llaman tinterillos; para colocarse en clase de Abogados y encargarse de la dirección de algunos infelices... de ese principio nace el desorden que se observa en el establecimiento de las acciones por todos los tales".⁴⁶

El Reglamento de 1812 había sido el responsable de amplificar las intervenciones de los denigrados "papelistas" y Canaveris aplaudía la disposición de la "Soberana Asamblea" de hacer "observar el antiguo precepto" y desterrar "el abuso" de presentar escritos ante las instancias superiores sin firma de letrado conocido.⁴⁷ Alertando a sus contrincantes el abogado exclamaba:

*¡Infelices de los Correa que distantes están de adquirir semejante posesión mientras sigan bajo la dirección de tal Tinterillo! Es preciso que se desengañen, que semejante Director no los va a conducir a otro fin sino al de gastar tiempo y pesos inútilmente y al último salir con los autos bajo de los brazos y las costas a la cola como les va a salir con esta información sumaria.*⁴⁸

A pesar de los esfuerzos retóricos de Canaveris, los hermanos Correa sí lograron una resolución favorable luego de que su representante, Manuel Mansilla, presentara el testamento de sus abuelos y la información sumaria. Por su parte, la presencia de abogados -de sus firmas- continuó siendo más o menos errática en la baja justicia capitular, aunque sí fue más sistemática en las instancias superiores.

Otra reforma procesal que con rapidez se plasmó en los tribunales fue la establecida por el Reglamento de 1815, dictado por la Junta de Observación. En ella se reformaban las disposiciones sobre el juramento de los reos y se fijaba su posibilidad de designar padrinos.⁴⁹ Si la abolición del juramento apuntaba a permitir que los acusados no declararan contra sí mismos y a hacer de la "confesión" un elemento de la defensa y ya no de prueba; los padrinos fueron pensados para dar una mayor garantía y control al cumplimiento del proceso.

A comienzos de noviembre de 1815, Juan Crisóstomo Agüero, pequeño hacendado y quintero de Luján, de 43 años, casado y con hijos, fue arrestado y enviado a Buenos Aires, acusado por su vecino Felipe Rojas de cuatrерismo y de

⁴⁶ AGN, TC, C – 13 – 1813-1814, Correos contra Basualdo, 1813, f. 24. Énfasis agregado.

⁴⁷ Idem, f. 24.

⁴⁸ Idem, f. 24 v.

⁴⁹ Ver capítulo I, p. 64 y 65.

provocarle heridas en la cabeza. La información sumaria fue levantada los días siguientes por Juan Gregorio Igarzábal, capitán de Dragones de la Patria, “en virtud de la orden verbal del Sr. Don Francisco Pico, coronel del Ejército y Comandante general”, quien se hallaba enfermo.⁵⁰ El 16 de noviembre se le tomó confesión y no se le hizo jurar sino que “*bajo su palabra prometió decir la verdad según se previene en el artículo cuarto del Estatuto sobre Administración de Justicia*”.⁵¹ Dicho artículo establecía que luego de la abolición general de los juramentos que había decretado la Asamblea del año XIII, quedaba:

restituido el juramento en todos los casos civiles y criminales que lo prescriben las leyes, sin innovación alguna, *excepto en la confesión del reo sobre hecho o dicho propio, en que no se le deberá exigir*.⁵²

Este sutil cambio, dispuesto sólo cinco meses antes del juicio a Agüero, se ponía en funcionamiento en el espacio rural, por agentes absolutamente legos, que ni siquiera eran los encargados titulares de formar los sumarios, reflejando así una circulación de normas que iba más allá de la restringida esfera urbana de letrados, juristas y políticos.

Ante el juez delegado y el escribano, designado especialmente para la ocasión, Agüero declaró que el origen de la pelea con Rojas no había sido el supuesto robo de animales por su parte. En cambio, acusaba a Rojas de reaccionar violentamente a la reconvencción que por tercera vez había debido hacerle por los daños que las reses de aquel hacían en sus sembradíos. Agüero negó que anteriormente hubiera estado preso por ladrón como habían sostenido varios testigos o que esos delitos hubieran sido probados, siendo “falso cuanto se le imputa pues nunca se le ha hecho saber por ninguno de los Jueces...”⁵³ No se aplicó, sin embargo, el artículo segundo del mismo reglamento que se citaba, que concedía al reo el derecho de nombrar un padrino. Cuando el sumario llegó a la alcaldía de primer voto de la capital, Francisco Escalada y su asesor, advirtieron la incorrección y se dispusieron a tomar una nueva confesión al reo, esta vez con la presencia “de un padrino que deberá nombrar según el Estatuto”.⁵⁴ Agüero designaría al regidor defensor de pobres, José Clemente Cueto.

En su segunda declaración el hacendado preso relató nuevamente su versión de los hechos y agregó algunas especificaciones: que no era su culpa que hubiera animales ajenos en sus tierras dado que éstos “no se mantienen bajo la seguridad de

⁵⁰ AGN, TRC – A – 1 1755-1849, 1815, Rojas contra Agüero, 1815, f. 3

⁵¹ Idem, f. 10. Énfasis agregado.

⁵² R.O.R.A., op. cit., p. 315. Énfasis agregado.

⁵³ AGN, TRC – A – 1 1755-1849, 1815, Rojas contra Agüero, 1815, f. 15

⁵⁴ Idem, f. 10 y 11.

corral, y se van de una parte a otra”; que todas las opiniones negativas vertidas por diversos vecinos en su contra eran infundadas y que se debían a que “hay mucha facilidad en el campo de formar sumarios, porque los mismos Jueces los amedrentan [a los declarantes] como le sucedió al respondiente...”. Relató entonces que el comandante de la guardia lo había golpeado en el “brazo enfermo” (lastimado por la pelea con Rojas) y lo había “zamarreado” por las ropas “procurando por fuerza dijese lo que él quería”.⁵⁵ La grave denuncia de Agüero sobre el procedimiento en la campaña no tuvo ninguna consecuencia y Escalada, luego de oír la confesión, se limitó a enviar los autos al agente auxiliar de cámara, Juan José Cernadas. Éste invocó el carácter “inasequible [de un] mayor esclarecimiento de este hecho por no haberlo presenciado nadie” y puntualizó que los supuestos robos enumerados por los testigos ya habían sido juzgados y desestimados por el alcalde de hermandad. En consecuencia, solicitaba que se diera “por compurgado su delito con el tiempo que ha sufrido de prisión, sobreseyéndose en la causa bajo un serio apercibimiento y que se tendrá presente esta para lo sucesivo”.⁵⁶ El alcalde así lo dispuso y Agüero pudo regresar a su chacra.

El nombramiento de padrinos sería en adelante una práctica regular en las causas criminales.⁵⁷ Muchas veces ellos no serían personas de confianza de los acusados sino funcionarios policiales o judiciales presentes al momento del interrogatorio.⁵⁸ Si bien legalmente ellos podían presenciar las declaraciones de los testigos como veedores, no se encontraron procesos en los que los padrinos fueran nombrados antes del momento de la confesión del reo y que, por tanto, pudieran controlar aquella otra instancia en nombre de sus protegidos. Finalmente, el establecimiento del padrinazgo era un derecho, no una obligación, por lo tanto hubo reos que renunciaron expresamente a hacer uso de él.⁵⁹

Era este tipo de cambios procesales el que podía cambiar el funcionamiento cotidiano de la justicia bonaerense. Si bien ellos podían parecer meramente formales o poco radicales, eran en realidad una veta central por la que la cultura jurídica colonial podía resquebrajarse y renovarse. No por otra razón quienes reflexionaban sobre la reforma del derecho y la justicia en la Buenos Aires de esos años, centraron muchas

⁵⁵ Idem, f. 19 y 19v.

⁵⁶ Idem, f. 20 v. y 21.

⁵⁷ Los casos son numerosos, por ejemplo, AGN, TCR - M - 1 - 1764-1825, 1816, Parra contra Murúa; TCR - R - 1 - 1801-1836, 1816, de oficio contra Rivero; TCR - B - 1 - 1755 - 1897, 1819, de oficio contra Barú; TRC, B - N° 1- 1755-1897, 1822, Galuyo contra Basualdo, entre otros.

⁵⁸ AGN, TCR - C - 1- 1756-1827, 1823, de oficio contra Castañer (el padrino fue un comisario); AGN, TRC - A - 1 1755-1849, 1815, Rojas contra Agüero, 1815 (el padrino fue el defensor de pobres), entre otros.

⁵⁹ AGN, TCR - C - 1 - 17XX-1827, 1817, de oficio contra Cabot, f. 40.

de sus expectativas en la incorporación de nuevos procedimientos: juicio por jurados, publicidad de las acusaciones, abolición de la confesión, de la tortura, motivación de las sentencias, conciliación previa, protagonismo del fiscal, entre otros.⁶⁰ Muchos elementos de esta agenda fueron tematizados y adoptados con diversa suerte en el Río de la plata en general y en Buenos Aires –como la abolición de los tormentos por la Asamblea del año XIII, los vaivenes en torno a la confesión del reo, la conciliación prejudicial, la invención de los padrinos como garantes del proceso-. Otros cambios procesales más radicales –como los juicios por jurados y la motivación de las sentencias- debieron esperar para verse realizados.

b. Una nueva instancia: el lugar del Tribunal de Concordia en el proceso

Entre 1812, año en que se creó el Tribunal de Concordia, y 1815, años de su extinción, 161 causas civiles se habrían iniciado en los juzgados ordinarios porteños.⁶¹ Sólo 22 de ellas pasaron inicialmente por el Tribunal mientras que otros dos pleitos, planteados uno en el juzgado de policía y otro en el de primer voto, fueron reenviados al mismo por tales justicias. Parece evidente que era perfectamente posible entablar un litigio en la jurisdicción ordinaria sin cumplir el requisito de la conciliación.⁶² No sólo lo demostraban las causas iniciadas con ignorancia absoluta de la Concordia sino el hecho de que los alcaldes podían desconocer ese paso, aún cuando uno de los contendientes les recordara su necesidad.⁶³

El hecho de que la tentativa de conciliación en el tribunal pudo ser más la excepción que la regla, no implicó que los arreglos amigables no se intentaran absolutamente. Los alcaldes muchas veces ponían en marcha por su cuenta estrategias de diálogo y compromiso entre las partes, designaban “árbitros arbitradores” para zanjar diferencias e incluso refrendaron acuerdos privados –a los que generalmente solo se arribaba luego de dilatadas contiendas judiciales⁶⁴.

⁶⁰ Ver al respecto, capítulo IV.

⁶¹ Al menos son éstas las conservadas en el Archivo General de la Nación.

⁶² "Respecto de hallarse esta instancia avanzada hasta el término de prueba, en cuyo caso *no corresponde su conocimiento a este tribunal cuyo instituto es prevenir y sofocar las contiendas en su origen*, devuélvase al Sr. Juez de donde procede", Firma de los conjueces Tagle y Bustamante, 4/4/1815. Rudecindo de Agüeros Linares contra don Manuel Bustillos y Cayetana Roo y Pozo, AGN, TC, A – 10 – 1814-1815, f.20. Y el citado expediente M. del Carmen Mármol contra Juan Lafranca, AGN, TC, M-10-1813-14, f. 30.

⁶³ "Escusado es empeñar debates y contestaciones judiciales cuando no hay juicio ni puede haberlo pues esto sería lo mismo que gastar el tiempo en vano y trabasar infructuosamente en los tribunales de justicia, *está muy seriamente prohibido que corra ninguna demanda civil, sin presentar primero el Pase del Tribunal de Concordia que es el que allana el ingreso al juicio en forma expedita la jurisdicción del juez*, don Luis Figueredo ni lo tiene ni lo ha presentado". Luis Figueredo contra María Toribia Elía de Lahitte, 1814, AGN, TC, F – 3 – 1814-1820, f. 3.

⁶⁴ Por ejemplo, AGN, TC, M – 11 – 1815-1818, Juan Miguens contra Agustín Lastra, 1815, y AGN, TC, N – 1 – 1800-1814, Rosa Navarro contra Manuel Bejarano, 1814.

Las relaciones entre el Tribunal de Concordia y los juzgados ordinarios -todas instancias capitulares- muchas veces fueron espinosas a consecuencia precisamente de la brecha que separaba el orden del proceso “en las leyes” de su funcionamiento cotidiano, ciertamente más aleatorio. Sin embargo, no se trataba –como se ha señalado- de un conflicto jurisdiccional que concerniera exclusivamente a estas dos instancias. Las dificultades para lograr que el Tribunal de Concordia se constituya en el primer paso, preventivo, de todo pleito judicial fueron las mismas que enfrentaba la expectativa más amplia de establecer nuevas reglas y procedimientos judiciales que distinguieran a la justicia revolucionaria.⁶⁵

Un objetivo central de la creación del Tribunal había sido aliviar las presiones sobre la justicia ordinaria. ¿Fue el tribunal un instrumento eficaz para lograrlo? Por las fechas y la numeración de las actas del tribunal –actas del tomo tercero conservado en el Archivo y las halladas al inicio de los expedientes civiles- se puede calcular en alrededor de 230 el total de intervenciones realizadas por el Tribunal entre enero de 1812 y mayo de 1815, fecha en la que el nuevo Reglamento Provisional terminó con el experimento. Es difícil suponer que sólo fracasó el casi 10% de esas negociaciones, las 24 causas iniciadas ante los alcaldes luego de obtener el Pase. Lo es además porque muchas conciliaciones inicialmente exitosas y cerradas, estallaron en conflictos judiciales años más tarde, incluso luego de extinguido el tribunal. En estas ocasiones, el Tribunal de Concordia habría actuado más como un dique de contención transitoria de la judicialización que como una instancia de solución de las disputas. Más allá de que se pueda medir o no el éxito del tribunal en la solución *definitiva* de los pleitos, su centralidad como espacio de negociación de conflictos para los potenciales litigantes de la ciudad y sus alrededores se muestra en su cantidad de intervenciones, más allá de los resultados de éstos.

Los problemas planteados ante la Concordia coincidían con el tipo de demandas tramitadas por los juzgados ordinarios: deudas de dinero efectivo, de alquileres, de arrendamientos, de honorarios, de réditos o utilidades de negocios; unos pocos conflictos entre esposos en proceso de divorcio y otros sobre perjuicios entre vecinos y fraude. El perfil de los usuarios tampoco difería de aquellos de los tribunales ordinarios: antiguos socios en negocios,⁶⁶ dueños de casas o terrenos que reclamaban pagos o el desalojo de sus inquilinos o arrendatarios; mujeres que reclamaban el pago

⁶⁵ Sobre la centralidad de los procedimientos y sus cambios ver, Simona Cerutti, “Nature des choses et qualité des personnes. Le Consulat de Commerce de Turin au XVIIIe siècle”, *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, N° 6, 2002.

⁶⁶ Algunos de ellos son comerciantes que, a pesar de la existencia del Consulado de Comercio, dirimen sus diferencias en el Tribunal de Concordia.

de alimentos, la administración de sus bienes o los de la sociedad conyugal; vecinos que se querellaban por injurias, herederos que reclamaban sus legados o profesionales que reclamaban a sus clientes el pago de honorarios. Las mujeres que se presentaban ante los conjuces o bien lo hacían por ausencia, muerte o en representación de sus maridos, o bien disputaban con éstos. Al igual que en la justicia capitular, circularon allí algunos religiosos y numerosos extranjeros. Así por ejemplo, José María Quercia, un ciudadano "de nación italiano", reclamó ante el Tribunal de Concordia el pago de 3000 pesos a un antiguo socio suyo;⁶⁷ menos afortunado, Juan Cummings fracasó en las negociaciones con el dueño de la pieza que habitaba de la que fue expulsado y enviado a la cárcel. Sólo luego de embargado y pagada su deuda el regidor defensor de pobres pediría "poner en libertad la miserable persona de don Juan Cummings para no estar ya obligado a más".⁶⁸

¿Cuáles eran los modos en que intervenía el tribunal arbitral una vez presentada una disputa? El accionar de este tribunal, lejos de limitarse a impulsar el diálogo entre las partes y a encontrar posibles puntos de acuerdo, presentó tal dinamismo que sus intervenciones fácilmente podían confundirse con las de la justicia ordinaria. El primer paso en el proceso de conciliación era escuchar a quien presentaba una queja y citar a la contraparte para procurar acercarlos. Siendo la mayoría de las causas reclamos de dinero, el paso por el tribunal aseguraba casi siempre una más o menos importante prórroga para el deudor. En la mayoría de los casos en los que una mora o incluso un plan de financiamiento eran pactados, el tribunal otorgaba preventivamente el Pase "pedido para el caso de no tener efecto lo convenido".⁶⁹

El instrumento retórico central de los jueces para impulsar a las partes a una "amigable composición" era el carácter lento y costoso de la justicia ordinaria. Relatos del siguiente tenor se multiplicaban en las actas:

el tribunal amonestó a las partes, en desempeño de las piadosas miras de su instituto, a que se presentaren obsecuentes a terminar amigablemente esta cuestión, a este fin *les hizo varias reflexiones* sobre el derecho de cada uno, *haciéndoles entender igualmente las distracciones de sus principales ocupaciones* a que deberían sujetarse y los indispensables *gastos* que sufrirían en la secuela de un juicio contencioso cuyo bien o mal éxito les era dudoso...⁷⁰

⁶⁷ AGN, TC, Q-1-1801-1829, José María Quercia contra Lucas Fernández sobre cobro de pesos, 1817.

⁶⁸ AGN, TC, T-3-1814.1819, Don Matías Thompson contra Juan Cummings, 1814, f. 10. Énfasis agregado.

⁶⁹ AGN, TC, V-W - 4 - 1815-1819, Josef Joaquín Vedoya contra Anselmo Guzmán, 1815, f. 3.

⁷⁰ AGN, TC, N - 1 - 1800-1914, Rosa Navarro contra Manuel Bejarano, 1814, f. 17.

Las potenciales “funestas resultas” de los juicios ordinarios funcionaban como un elemento de persuasión clave en la Concordia. Cuando no existía acuerdo entre las partes sobre aspectos fundamentales de la querella -como el monto de las deudas, la división de las cuentas de una sociedad, la tasación de los daños y perjuicios o del valor de un trabajo realizado- el tribunal llamaba a peritos expertos en la materia en cuestión para aclarar esas diferencias: maestros alarifes, contadores, agrimensores y abogados, fueron personajes casi cotidianos en los pasillos del Tribunal de Concordia. Algunas veces, estos expertos peritos fueron oficiales, a veces lo fueron de parte y, en algunos de estos últimos casos, fueron designados específicamente como “árbitros arbitradores” no sólo para estimar montos adecuados, sino para diseñar los términos de los tratos entre las partes. Muchas veces el tribunal debió encargar más de una tasación por la persistencia de desacuerdos o por la denuncia de que uno de los peritos de parte “se dio vuelta”.⁷¹

Los activos jueces de la Concordia estuvieron incluso dispuestos a moverse fuera del tribunal para realizar comprobaciones oculares de daños, como en el caso de María del Carmen Mármol contra su vecino Juan Lafranca sobre daños a su propiedad. Cuando ella pidió que se realice “vista de ojos por uno de los Sres. del Tribunal, éste tuvo a bien acceder a su solicitud y se nombró al propuesto al efecto de consentimiento de la suplicante a Don Salvador Cornet”. La querellante no contenta con ello recusó al mencionado alcalde y finalmente concurrió el conjuuez José María Riera.

También se llamaban frecuentemente testigos para validar dichos y hechos, testigos a los que se citaba e interrogaba como en cualquier tribunal ordinario. La Concordia, a su vez, aceptaba la concurrencia de apoderados de demandantes y demandados aunque no se mostró dispuesta a trabajar en la conciliación si éstos tenían poderes limitados. En el mencionado caso de Mármol contra Lafranca los jueces del tribunal le aclararon a la esposa de este último, doña Eduviges Verois, que: respectó a ser contra el instituto de este Tribunal admitir limitaciones de facultades obstativas de las transacciones amistosas sobre que se versa su principal interés, se hiciere comparecer para la siguiente audiencia a don Juan Lafranca o en su falta se personase la doña Eduviges con bastante poder... para transar el asunto u otorgar el Pase pedido.⁷²

⁷¹ AGN, TC, G – 7 - 1811-1815, Juan José Canaveris contra Juan Gil sobre honorarios, f. 9.

⁷² AGN, TC, M – 10 - 1813-1814, marzo de 1813, M. del Carmen Mármol contra Juan Lafranca sobre perjuicio, f. 39.

Sin capacidad de decisión propia o sin un poder irrestricto la negociación no tenía posibilidad de concretarse. Los conjuces, a su vez, tenían la facultad de "Dictar sentencia formal sobre si resulta o no mérito a un litigio de buena fe por duda mayor o menor de hecho o de derecho" y hubo casos en los que, pese al fracaso de la negociación, el tribunal se negó a otorgar el Pase a los demandantes. Por ejemplo, en el final de un largo proceso de conciliación entre José María Estrada [Astrada] y Pascual Sánchez Amat -que había incluido el llamamiento de testigos, la contratación de peritos e insumido varios meses- el tribunal consideró que:

En esta virtud y no encontrando el tribunal materia para entrar en juicio de arbitrios o proponer una medida de concordia, *acordaron y resolvieron los señores negar el pase a don José María Astrada.*⁷³

Estrada ciertamente no se resignó con la negativa y en el laberinto jurisdiccional rioplatense encontró igualmente la posibilidad de iniciar un juicio, que se extendería hasta 1828.

Evidentemente la Concordia fue un tribunal activo, con una importante capacidad de interpelación de los litigantes y de movilización de empleados, testigos y peritos. Esta extrema actividad y su similitud con la de un juzgado ordinario, despertó críticas y propuestas de reforma -como la que hiciera el síndico Manuel Maza en 1814- que determinaron su desaparición.⁷⁴ Fue de todos modos un ensayo interesante en la búsqueda de conjurar la persistente imagen de una justicia lenta y sobrepasada.

c. *"Una época en la que Ciudadano ve su seguridad individual respetada inviolablemente por la primera Autoridad del Estado".*

Entre las nuevas leyes de fondo, impulsadas por la revolución, una ocupó un lugar privilegiado: el decreto de seguridad individual.

Si durante la primer década las preocupaciones por su respeto o violación se plasmaron en los procesos políticos llevados adelante por las comisiones especiales, particularmente por la Comisión Civil de 1815 que había juzgado expresamente a quienes habían osado suspender su vigencia, en la segunda década, la apelación a esta ley estuvo a la orden del día de un conjunto más amplio de usuarios de la justicia bonaerense.⁷⁵

⁷³ ANG, TC, E-3-1810-1817, José María Estrada contra Pascual Sánchez Amat, f. 53.

⁷⁴ Sobre la propuesta de Maza ver capítulo V, pp. 31 y 32.

⁷⁵ Sobre los juicios de la comisión civil de justicia cfr. BIBLIOTECA DE MAYO, op cit., t. 13, pp. 11.947 y ss.

La idea de que los jueces no debían proceder arbitrariamente y respetar los derechos de los ciudadanos no era una novedad, pero sí lo fue el lenguaje elegido para esbozar esa pretensión en el espacio judicial: el derecho a la seguridad.

Así, en 1820, Juan Ignacio Cos “vecino y hacendado en el partido de Chascomus” inició ante el Gobernador de la provincia una seria queja contra el comisionado Pedro Funes por haber sido enviado preso a la capital, “como un facineroso y vago, *con ignorancia de mi delito, violación de mi seguridad individual, y lo que es más, con sustracción total de todos mis bienes que compone la fortuna de mi subsistencia*”.⁷⁶

Cos daba cuenta de que las “malignas arbitrariedades del Juez Comisionado” no habían acabado allí. Una vez puesto en libertad y vuelto al pago, había encontrado que sus propiedades no sólo continuaban embargadas sino que directamente habían sido usurpadas por Funes. Solicitaba entonces que el juez del partido interviniera para informarse sobre lo sucedido, certificar la apropiación de sus animales y, sobre todo, aplicar al ladrón un escarmiento que se hiciera “sentir a todos aquellos que, validos de ser comisionados, toman estos encargos para sólo cometer estos delitos”.⁷⁷

El gobernador Sarratea accedió a las peticiones de Cos: le solicitó a Funes que se presentara en la capital llevando las actuaciones que dieron lugar a la prisión de su demandante; y designó a un ciudadano del partido, Don Francisco Aguilera, para que hiciera las averiguaciones del caso junto a alcalde de hermandad –que había sido denunciado por Cos como “amigo y coligado” de Funes. Del sumario practicado a partir de testigos presentados por el primero –que no dejaron de señalar que se trataba de un “hombre de bien”, honrado- emergía una versión más compleja aunque fragmentaria de los hechos. Cos habría sido acusado de robar caballos de Funes y otros hacendados, el padre del joven habría permitido que el comisionado se llevara las reses para compensar esos supuestos robos, pero su hijo habría sido arrestado de todos modos. Luego de remitir la información a la capital, Aguilera contaría que intentó sin éxito que Funes devolviera los animales incautados, tratando de “hacer valer su comisión porque era del Gobierno”, pero que no le fue posible. Entonces, pasado más de un año del inicio de la causa, el gobernador ordenó que el comandante de Chascomús llevara a Funes a la capital a comparecer y, en caso de resistirse, lo llevara preso.

Cuando sus propiedades fueron embargadas en agosto de 1821, finalmente Funes se decidió a dar su versión de los hechos al gobernador Martín Rodríguez. En ésta, acusó a su vecino de aprovechar su ausencia en “la otra banda” y “la oportunidad

⁷⁶ AGN, TCV – C- 17 – 1819-18XX, f. 1. Énfasis agregado.

⁷⁷ Idem, f. 2.

que podía ofrecerle la época del gobierno de Don Manuel Sarratea” para hacer el reclamo. Presentó duras quejas contra el asesor del gobierno:

No sé, Exmo. Sr., por qué principios legales se ha conducido el Asesor de V.E. para aconsejar lo se registra en f. 8 vta.. No sé donde, ni en que Legislación habrá aprendido a proceder nada menos que embargando y vendiendo propiedades de un ausente no sólo sin oírle. Pero ni siquiera sin suplir su ausencia...⁷⁸

Su abogado, Manuel Gallardo, no sólo desafió esa decisión sino que se ofreció a darle “una lección práctica al Asesor con cuyo dictamen se ha obrado”. A su vez, acusó a Cos de engañar al gobierno con su relato, reclamó el derecho a ser escuchado⁷⁹ y enfatizó que, por su condición de comisionado, debería haber sido tratado con mayor respeto, al menos hasta que se demostrara que no lo merecía. Adjuntaba la prueba de la confianza pública que en el pasado había merecido: su designación como comisionado para perseguir y “reparar los graves males que resultan a la Sociedad de la multitud de vagos, desertores y mal entretenidos que inundan la campaña”, hecha por Juan Ramón Balcarce en agosto de 1818 y originada en la “imposibilidad de que los Jueces Territoriales por sí mismos, sin abandono de los demás importantes objetos de su cargo, puedan dedicarse a la aprensión de ellos con la eficacia que se requiere”.⁸⁰ Adjuntaba finalmente y para reforzar su preeminencia, la orden del delegado directorial de campaña, Cornelio Saavedra, asignándole nada menos que 18 milicianos para perseguir a los “perjudiciales”.⁸¹

De todos modos, el gobernador volvió a reclamarle la información sumaria en la que fundó la prisión de Juan Ignacio Cos y Funes respondió que “como cualquier otro comisionado” no podía enviar nada ya que “en los mismos partidos se toman conocimientos de los hombres perjudiciales y se verifica su captura sin obrar otras diligencias que las de los previos informes que se toman”.⁸² Más claro no podía estar el proceder de las partidas celadoras y su carácter de justicia sumarísima. Mientras las comisiones de carácter político multiplicaban los procesos escritos e incluso se reglamentaban, una “justicia” mucho más inmediata, movida por rumores, sin garantías para quienes caían en sus manos, se extendía por la campaña sin mayores posibilidades de control. Funes percibía cuán incorrecto sonaba todo esto pero intentaría exculparse:

⁷⁸ Idem, f. 15 v.

⁷⁹ “... no hay delincuente tan infeliz que ante la presencia inexorable de la Ley pierda el derecho de ser escuchado aunque sea para la triste confesión de su mismo delito”, idem, f. 15 y 16.

⁸⁰ Idem, f. 18.

⁸¹ Idem, f. 19.

⁸² Idem, f. 20.

querrá decirse que semejantes prisiones carecen de la formalidad precisa, mas esta es la práctica que se observa y mientras no se reglamente o pre-sancione el uso de estas comisiones no hay una razón para que yo sufra los resultados de defectos que no son míos sino de la administración del gobierno”.⁸³

Para probar que había tenido razón en apresarse a su denunciante, pidió que se le diera un tiempo para probar que no procedió arbitrariamente o que al menos tuvo malos informes. Dicho tiempo le fue concedido. Mientras tanto, el gobierno le solicitó a Cos que compareciera nuevamente en la capital. Por medio de un escrito éste respondió que el mal accionar del comisionado ya había probado, que se lo había tratado “con la mayor de las indulgencias” y que Funes debería haberse quejado a la autoridad en tiempo y forma si no acordaba con el curso del proceso y el embargo. Al no haber nada concluyente en contra de Cos, la causa pasó al juzgado de segundo voto por recomendación del asesor interino del gobierno y luego al juzgado de primera instancia del primer departamento de campaña. Más allá de tales traslados, las partes no realizaron más acciones ni la justicia tomó nuevas determinaciones. Si la causa ilustraba la importancia de la retórica de la seguridad individual en los tribunales, también daba cuenta de una realidad rural en la que se multiplicaban prácticas de control social totalmente ajenas a tales principios.

Las quejas contra los funcionarios públicos con jurisdicción, en nombre de la seguridad individual, no se detuvieron con el caso del comisionado Funes ni comprometieron exclusivamente a autoridades con potestades delegadas temporalmente cuyos saberes procesales ciertamente eran acotados.

A inicios de marzo de 1826, Nicolás Romero, un zapatero vecino de San José de Flores, se presentó ante la justicia criminal letrada para denunciar “la tropelía y violencia con que el teniente alcalde Zabala sin motivo, sin orden y sin autoridad violó todos los derechos más sagrados de un habitante del país”.⁸⁴ El artesano sostenía que estando en su casa durmiendo en la cocina (porque su mujer no lo había dejado entrar en la habitación) oyó unos golpes en la puerta. Se trataba del teniente alcalde del partido que junto a unos auxiliares venía a arrestarlo pero sin mostrar orden alguna, ejerciendo violencia contra su persona, obligándolo a dejar a sus hijos y suspender los trabajos con los cuáles les proporcionaba los “medios de subsistir”. Romero sostenía con vehemencia que:

⁸³ Idem, f. 21 v.

⁸⁴ AGN, TCR – R – 1 – 1801-1836, Romero contra juez de Flores, 1826, f. 1 y 1 v.

Por este hecho se ha atentado a la seguridad individual y libertad civil que las leyes dispensan violándolas escandalosamente; mi persona ha sido injuriada y ofendida de un modo ignominioso y atroz...⁸⁵

A pesar de ello, sostenía Romero, no pedía contra el teniente y sus auxiliares “el castigo que las leyes prescriben y la condigna satisfacción por la injuria y ofensa” sino simplemente que se lo dejara permanecer en la capital, poder recuperar sus instrumentos de trabajo y las supuestas 12 onzas de oro y otros efectos personales que se le habrían sustraído de la chaqueta durante el arresto. Como las acusaciones eran graves, el juez Guzmán le ordenó al juez de paz del partido que enviara las herramientas en cuestión y realizara el sumario correspondiente. Tanto el teniente alcalde Vicente Zabala como quienes lo acompañaron (Dámaso Ramón y Martín Farías) en el arresto dieron su versión de los hechos. En ésta, la orden habría sido dada por el juez de paz Calixto Silvera, la intervención se habría iniciado porque la esposa de Romero, Doña Catalina Ortiz, habría pedido auxilio a las autoridades por encontrarse su marido ebrio y violento. El artesano se habría resistido al arresto y por eso habría sido golpeado y atado. Luego, habría advertido que le faltaba algo de la ropa y habría acusado a sus captores de estar confabulados con su consorte para robarle. También la propia Ortiz declaró en el sumario y aseguró que, en la mencionada chaqueta, encontró la tapa de un yesquero a plata y que, si habría encontrado plata, nunca se la habría dado a Romero.

El auxiliar de justicia Farías aportó un dato de interés: sostuvo que una vez delante del juez él le habría reprochado al reo el haber dicho que le habían robado 12 onzas y que Romero se habría disculpado diciendo que era culpa de la embriaguez “pues que no era capaz de imputarle cosa que no había sucedido, [y] esto lo dijo estando bueno”.⁸⁶

A partir de allí se recabaron diversos testimonios en torno a corrección de la conducta de Romero e incorrección de su mujer y viceversa. Manuel de la Portilla testimonió en el primer sentido, Carlos Naón -antiguo juez de paz del partido- habló de Ortiz como “perturbadora del orden con sus escándalos”; Marcelino Unzué dijo que la señora era “capaz de insultar a cualquiera autoridad sin que sea capaz de refrenarla sino la punición”; Miguel Toro sintetizó que “la Ortiz de León jamás podrá su genio altanero y provocativo refrenarlo”. Por otro lado, el cura párroco de Flores, Nicolás Herrera- cuya opinión requirió el juez Guzmán- sostuvo que nada podía objetar de la

⁸⁵ Idem, f. 2.

⁸⁶ Idem, f. 5.

conducta pública de doña Catalina pero que sí conocía “el vicio público de borrachera” de Romero.

Finalmente, el propio juez de paz Silvera intentó dar cuenta de la complejidad del caso asegurando que el matrimonio vivía agitado entre la embriaguez del esposo y una mujer “peor que una fiera” que constantemente provocaba a su esposo con “expresiones denigrantes”. Incluso -revelaba el magistrado local- “la Ortiz” había llegado a acusar “enfrente al Palenque de la pulpería inmediata a este juzgado” que él dejaba morir de hambre a los presos por pobres y que a Romero “como tenía onzas de oro que se las comía el escribiente y el juez, éste le dispensaba mayores consideraciones”.⁸⁷ Por todos estos públicos excesos, Silvera pedía que la señora fuera expulsada del partido dado que además “pervierte sus hijos a quienes no educa como corresponde, ni menos envía a la Escuela”.⁸⁸

Recién seis meses más tarde Domingo Guzmán volvió a intervenir. Citó a Romero y a su esposa para un juicio verbal sobre sus desavenencias. Una vez reunido el matrimonio amonestó a doña Catalina por su “altanería, insolencia y atrevimiento” y por haber hablado mal del juez territorial sobre el trato dado a los presos. Al zapatero lo reconvino por su ebriedad y atribuyó a ésta el reclamo de las supuestas onzas de oro. Luego de que un garante firmara por él, Romero quedaría en libertad.

Nuevamente, la denuncia de violaciones a la “seguridad individual” de un ciudadano quedaba olvidada en el marco de un proceso que exhibía otras aristas y conflictos circundantes. Que ello fuera así no empañaba el hecho de que el principio era conocido por los ciudadanos, circulaba en diversas localidades de la provincia y su uso era relativamente asiduo en el marco de estrategias de impugnación de las justicias inferiores y sus auxiliares.

También en nombre de la “ofensa de la ley de seguridad individual” fue denunciado ante Bartolomé Cueto el juez de paz de los Arrecifes Don Marcelino López en mayo de 1828. Dicho magistrado había arrestado a Antonio Barcia y le había ordenado permanecer preso alegando que así “lo quería el vecindario, [pero] sin haber formalizado un sumario en que se justificase al menos semiplenamente algún crimen”.⁸⁹ La razón, explicaba Barcia, a través de la pluma de su abogado el doctor Cayetano Campana, era que:

no hay más delito que el odio y mala voluntad que me profesa el juez de paz y los resentimientos vestidos con la capa de la justicia pueden sumergirme en un abismo de males con mi familia, que pueden causar muy bien mi ruina. Este

⁸⁷ Idem, f. 8.

⁸⁸ Idem, f. 8v.

⁸⁹ AGN, L-J – 1 – 1821-1906. Barcia contra juez, 1828, f. 1 v.

temor y la violencia ejecutada en mi persona me han obligado a quebrantar la injusta prisión, que no era más que un ataque a mi seguridad y a la misma Ley que la protege, para reclamar ante una autoridad competente el remedio a estas violencias.⁹⁰

Usar la función pública para perseguir a enemigos personales y violar los derechos de un ciudadano eran graves acusaciones a las que el juez territorial no podía dejar de responder. Marcelino López informó al juez criminal que Barcia había sido denunciado por varios vecinos por robar animales y que el arresto había sido “de pura fórmula y apariencia” dado que el hacendado nunca había obedecido y se había paseado por el partido con “desprecio y burla... de lo que le ordenaba el Juzgado”. Su último acto había sido precisamente huir a la capital y formalizar el recurso en cuestión:

Cuyo hecho comprueba [sostenía la contraparte] que para Barcia *nada vale la autoridad de un juez de paz* y que quien se contempla autorizado para burlarse de la justicia, no trepida en atentar a la consideración y derechos de convecinos y conciudadanos.⁹¹

En su largo descargo, el juez territorial aseguraba que su verdadero error había sido mostrar un “exceso de consideración hacia Barcia, faltando tal vez a las exigencias de justicia que reclamaban sus demandantes”. Lejos de las tropelías y la violación a la seguridad individual que se denunciaban, él se habría limitado a intentar “sofocar por medios suaves” el conflicto, relajando las previas fórmulas, siendo quizás demasiado “blando y omiso en llenar los deberes del cargo que ejerzo”.⁹² En segundo lugar, aseguraba que el sumario sobre el robo que se le imputaba a Barcia sí se había realizado, aunque con calma precisamente por consideraciones a éste, y que “si se empeña[ba] en ello el sumario aparecerá” y con mayores “esclarecimientos”.⁹³ Finalmente negaba la “indicación calumniosa” de que tenía resentimientos contra el procesado y que el único conflicto que habían tenido en el pasado, era en relación a una esclava de Barcia que se quería libertar y él como juez había resuelto a favor de aquella “en circunstancias de no haberse aun circulado la declaratoria del Exmo. Gobierno última sobre la materia a que se ajustó la libertad de la criada sin embargo de que ya estaba el negocio concluido”.⁹⁴

⁹⁰ Idem, f. 1 v.

⁹¹ Idem, f. 9 y 10. Énfasis agregado.

⁹² Idem, f. 10 y 11.

⁹³ Idem, f. 10 v.

⁹⁴ Idem, f. 11.

Dos singulares elementos de esta respuesta iluminaban cómo el juez de paz entendía su función. Por un lado, dejaba claro que podía y de hecho manejaba a discrecionalidad la averiguación de las denuncias, la realización o no de los sumarios, y la formalización de las prisiones. Esa lenidad, la valoración de los “medios suaves” para resolver las disputas, aparecía como un rasgo tan positivo de la justicia de la campaña como el respeto de las leyes. Este segundo objetivo, la legalidad, no dejaba de estar presente dado que López se preocupaba también por remarcarle al juez letrado que había respetado con el mayor celo las últimas disposiciones del gobierno en relación a la libertad de esclavos.

En relación al primer punto, Barcia y su abogado, alertaron al juez de primera instancia sobre la informalidad del proceder de López y negaron que se tratara de una práctica en favor de la conciliación de las partes:

Es preciso que usted no se deje sorprender ni alucinar con las teorías de moderación, de lenidad y de otras semejantes con que el juez de Arrecifes intenta dorar una venganza disfrazándola con el color de la justicia.

A bien que Usted es juez letrado que no podrá alucinarse con lo que se alucina a un hombre vulgar que ni sepa discurrir ni pensar.⁹⁵

Apelaciones como está al carácter docto o a la “ilustración” del juez y su capacidad para sobreponerse a los engaños intentados por las partes se multiplicaron en el foro porteño.⁹⁶ A su vez, Barcia cargaría con mayor ahínco sobre el juez. No eran suyas las palabras usadas en el foro, sino de su asesor letrado, pero eran traducciones de sus quejas al nuevo lenguaje de los derechos naturales. Campana, para exigir la plena libertad de su defendido y la subsanación de costas y perjuicios inferidos, escribía:

En fin yo me abismo señor Juez cómo se atacan tan impunemente los más sagrados derechos que tiene el hombre en sociedad. ¿Acaso el criminal en la campaña está más a cubierto de pesquisas entre tanto el hombre de bien como yo y otros somos el blanco de la persecución?⁹⁷

Y le hacía decir a Barcia:

... yo debo estar alerta y centinela sobre mis derechos para que no sea violada la ley que los protege, porque entonces yo me haría indigno de vivir en sociedad con los demás hombres, porque sería semejante a un bruto, claro

⁹⁵ Idem, f. 13

⁹⁶ Entre otros, AGN, TC – C – 17 – 1819-1821, Capdevila contra Esperón, 1820.

⁹⁷ AGN, L-J – 1 – 1821-1906. Barcia contra juez, 1828, f. 14 v.

está que *mi primera obligación ha sido quejarme de la violación de mis derechos sobre los que no hay habitante por más infeliz que sea que no esté en custodia y guardia de ellos*. El Juzgado debe considerar que mi causa es contra un hombre que en su mano tiene mil arbitrios para perjudicarme...⁹⁸

La inalienabilidad de los derechos consagrados por la sociedad y, en particular, la posibilidad y el deber de exigirlos ante las autoridades, era uno de los sentidos últimos de la revolución y su retórica jurídica. Campana sabía bien que era la herramienta adecuada para impugnar las actuaciones del juez rural y, de la mano de ella, logró la libertad (provisional) de su cliente.

Su actuación ilustra el rol clave que cumplieron los abogados en la transformación de la gramática judicial, en la traducción de quejas, demandas y denuncias –que en el fondo no necesariamente eran novedosas– al lenguaje de los derechos y de la nueva legislación sancionada cuando ello podía ser beneficioso. Esa transformación no fue inmediata ni generalizada, pero se fue colando cotidianamente en los tribunales y de esta forma no sólo impactó sobre los modos de pedir justicia sino que fue socializando derechos y leyes entre los actores enfrentados en la justicia.

No sólo la “seguridad individual” devino un derecho consagrado en los nuevos textos legales (como el decreto de 1811 y los sucesivos reglamentos provisionales) y defendido ante los tribunales. La honra, un viejo bien social y jurídico protegido hasta entonces por las leyes de Partidas, si bien no dejó de regularse mayormente por éstas, se convirtió en un “derecho fundamental” en la retórica de los litigantes.⁹⁹

Con ese lenguaje, un importante abogado del foro porteño de esos años, el doctor Manuel José de Castro, defendía su honor en 1823. En ocasión de patrocinar al sombrerero Antonio Bosquet en un litigio contra José Manuel Cáceres sobre cobro de pesos, había intervenido el alcalde del cuartel 19, Manuel Eusebio Suárez quien había fallado a favor de este último. En lugar de apelar, Castro había intentado recurrir a otro juez, ante lo cual el alcalde desdeñado había reaccionado enérgicamente.

De este modo, el problema entre las partes quedó pronto opacado por el juicio de injurias iniciado por el letrado ofendido contra el alcalde interino, por las expresiones utilizadas en su contra. En el escrito que generó el nuevo juicio, Suárez habría escrito que “solo Castro, un abogado capaz de suscribir cuantos papeles le

⁹⁸ *Idem*, f. 15.

⁹⁹ Sobre los modos de pleitear sobre el honor en el Río de la Plata colonial ver, FERNÁNDEZ, María Alejandra, “Los delitos contra el honor y el recurso a la justicia real en Buenos Aires (1750-1810)” en SOZZO, Máximo (comp.), *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2009.

presentan sin franquear sus calidades ha podido estampar falsedades e imposturas tan ofensivas a la autoridad de Usúa y a la mía”.¹⁰⁰ Lo habría caracterizado de abogado “notoriamente ignorante y malicioso” por evitar usar “de los medios legales que le franquean las Leyes para apelar de mi sentencia si la juzgaba injusta” y, en cambio, intentar “eludir mi pronunciamiento bajo de un aspecto diverso a la naturaleza de una demanda sentenciada y acabada...”.¹⁰¹ ¿De qué modo? Presentándose “ante otro juez de paz, pretendiendo que la decisión del otro nunca había existido” y desconociendo su autoridad “de modo criminal y escandaloso”.¹⁰²

Respondiendo a la demanda de Castro, planteada ante la justicia de primera instancia, Suárez ratificaba sus dichos y explicaba cuáles habían sido las palabras y las acciones del letrado que les habían dado origen. Castro habría llamado de “acto despótico” a la orden dada por el alcalde contra su protegido Bosquet; habría dicho que Suárez procedió arbitrariamente, sin oír a las partes, sin conocimiento de la causa, haciendo revivir un pleito acabado. Si él habría actuado de esa forma, “sobrepuesto a las Leyes”, lo que Castro debería haber hecho –sostenía– era apelar esa decisión, y no eludirla recurriendo a otro juez, y ofendiendo así su persona, el empleo y “el honor de la noble profesión que ejerce”.¹⁰³

En su respuesta Castro sostuvo:

Si la honra en toda sociedad es un bien mayor que las riquezas; *en la Nuestra por Ley fundamental es mayor que cuanto se puede poseer porque se numera en segundo lugar a la vida* y para asegurarlo de los injuriosos asechos de la maledicencia, además de las leyes vigentes, se ordenó en nuestra sociedad por la base *su inviolabilidad*. Suarez contraviniendo a esta multitud de principios y de leyes ha atacado su fundamento...”.¹⁰⁴

La “ley fundamental” era el Reglamento Provisional de 1817 que reproducía los artículos sobre derechos de los habitantes del Estado sistematizados por primera vez por el Estatuto de 1815. Tales derechos eran la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad. Si el primero, sostenían los documentos, tenía “un concepto tan uniforme entre todos, que no necesita de más explicación”, la honra era definida como el resultado “de la buena opinión que cada uno se labra para con los demás por la integridad y rectitud de sus procedimientos”.¹⁰⁵

¹⁰⁰ AGN, TC – 20 – 1820-1822, Castro contra Suárez, 1823, f. 2.

¹⁰¹ Idem, f. 3 v.

¹⁰² Idem, f. 4 v.

¹⁰³ Idem, f. 5 v.

¹⁰⁴ Idem, f. 7 y 7 v. Énfasis agregado.

¹⁰⁵ Reglamento Provisional de 1817..., op. cit., arts. 1 y 2.

Tan estimada era la honra que el abogado aseguraba que hubiera preferido que se le arrebatara 4.000 pesos o la vida y “no que me infame y denigre sin fundamento alguno ante un magistrado que respeto”. A su vez, por ser un derecho fundamental, sostenía Castro, quien lo violara –fuera él o Suárez- se hacía “indigno de vivir en una gran sociedad como la de Buenos Aires, y reo de un ejemplar castigo”.¹⁰⁶

Finalmente, le pedía al juez a cargo, Roque Sáenz Peña, que se estableciera “un tiempo perentorio para que [el alcalde acusado] pruebe sus dichos y en caso de no probarlos pierda la fianza que le exijo”.¹⁰⁷

Se le corrió traslado de los autos a Suárez y varias veces se lo instó sin éxito a responder la demanda. Cuando finalmente lo hizo era “alcalde de barrio del cuartel 12” y solicitó que se adjunte al expediente el “escrito insultante que subscribió dicho Letrado y a que es referente mi precitado informe”.¹⁰⁸ Dicho escrito no fue adjuntado: la justicia esperaba que lo hiciera Suárez y éste que lo hicieran los tribunales. Mientras, Castro continuó incansable su cruzada, enviando escritos al juzgado donde sostenía que las demoras de Suárez manifestaban “no sólo el desprecio del derecho de un ciudadano, que ha ofendido atrocemente y sin motivo” sino su intención de “burlarse de los mandatos judiciales para quedar impugne”.¹⁰⁹ Más adelante, incluso, llegó a pedir que se suspendiera la “judicatura de barrio” que ejercía Suárez hasta tanto fuera castigado o vindicado.

En las siguientes semanas Suárez siguió desplegando una política de ignorar el litigio y no responder a las solicitudes del juzgado, alegando en reiteradas ocasiones no hallarse en su casa, o hallarse comiendo. Fue esta insolencia la que impulsó a Sáenz Peña a apereibir seriamente a Suárez obligándolo a guardar “el debido respeto y decoro en relación a los Magistrados y abogados patrocinantes” y condenándolo al pago de las costas del proceso.¹¹⁰ La resolución, sin embargo, no conformó a Castro quien “con el debido respeto” solicitó al juez la apelación de la sentencia ante la “Superior Alzada” con el fin de “obligar al delincuente a dar una satisfacción pública cantando la palidonia [sic. palinodia]”.¹¹¹ Suárez tardó nuevamente semanas en responder y cuando lo hizo sostuvo que el recurso de apelación era inadmisibile dado que estas causas debían ser “mandadas sobreseer, por distintas órdenes de los

¹⁰⁶ AGN, TC – 20 – 1820-1822, Castro contra Suárez, 1823, f. 8.

¹⁰⁷ Idem, f. 7.

¹⁰⁸ Idem, f. 11.

¹⁰⁹ Idem, f. 13.

¹¹⁰ Idem, f. 14.

¹¹¹ Idem, f. 15. Palinodia es precisamente la “retractación pública de lo que se había dicho”. Cfr. *Diccionario de la Real Academia Española*.

Tribunales de Justicia” de las que Castro “debe estar orientado”.¹¹² Sáenz Peña, no obstante esa supuesta jurisprudencia, le concedió a Castro la apelación.

En este punto ya no constan más que los intentos de notificar esa decisión a Suárez, lo que se logró luego de tres visitas a su casa y un recibo -fechado unos meses más tarde, en mayo de 1824- certificando que el abogado recibió del alcalde de barrio Suárez 46 pesos en el marco de la querrela por injurias escritas.

Como en muchas otras causas, la actitud de los litigantes frente a la justicia contribuía a modular los resultados del proceso. Los argumentos de Castro habían sido de peso pero, probablemente, no tanto como la reiterada desidia mostrada por Manuel Suárez de cara a las comunicaciones oficiales.

En este tipo de proceso movilizad por las actuaciones de las partes, y no por las investigaciones del juez, era determinante el compromiso de los litigantes con el progreso de las causas. Así como la persistente asistencia al juzgado podía contribuir a obtener resultados favorables, una deliberada política de dilación podía beneficiar a aquellos que no los esperaban. Ellos podían retardar las causas hasta disolverlas en el agotamiento de la contraparte.

En la primera década revolucionaria, cuando la rotación anual de los jueces ordinarios afectaba la continuidad de los juicios, las posibilidades de retardar los juicios fueron mayores. Cada año el alcalde entrante y su asesor debían ponerse al día con los procesos pendientes y se diferían así los recursos y resoluciones necesarias. Las demoras se producían con mayor frecuencia en las causas en las que ambas o una de las partes habitaban fuera de la ciudad. Pero en otras las tardanzas en responder y devolver los autos eran deliberadas, ya sea para ganar tiempo ante un desenlace adverso previsible, ya sea por el abatimiento de las partes, luego de decenas de escritos, contestaciones, pedidos de aclaración y pruebas, sin fin aparente.¹¹³

La impugnación de los jueces en nombre de la violación de la seguridad individual de los ciudadanos no siempre prosperó pero ello no implicó que ellos estuvieran libres de todo control y responsabilidad en torno a sus decisiones.

d. Control y disciplinamiento de las justicias inferiores

Desde tiempos coloniales y durante las primeras décadas posrevolucionarias existieron diversas formas de control jurisdiccional jerárquico que, como se ha señalado, no funcionaban de modo estricto o jurídicamente informado. Las formas tradicionales de control tenían que ver con las consultas voluntarias de los jueces

¹¹² AGN, TC – 20 – 1820-1822, Castro contra Suárez, 1823, f. 18.

¹¹³ Los ejemplos de tales demoras son innumerables. Se pueden destacar por su interés los siguientes: AGN, TCR – I – 1 – 1816-1872, 1823, Montiel contra Iramain.

inferiores a los superiores sobre el modo de fallar, así como las apelaciones a esas instancias superiores por parte de los litigantes, apelaciones en las que solían incluirse quejas sobre la actuación de las instancias inferiores.¹¹⁴ En varios casos comentados se reflejan ambos mecanismos así como la gravitación de la idea de “seguridad individual” en el marco de las impugnaciones de la baja justicia.

Con la reforma judicial de 1821, sin embargo, se adjudicó a la Cámara de Justicia un rol más acentuado de control y disciplinamiento de las instancias inferiores. En cierto modo, los jueces de primera instancia estuvieron más sujetos a las reconveniones de los camaristas que los alcaldes precedentes.

Uno de los jueces que sintió el peso de ese control fue Bartolomé Cueto. En 1824, en el marco del juicio de Manuel Guzmán, a nombre de su mujer Micaela Maldonado, contra José María Ferrares por insultos y golpes, el juez de primera instancia Bartolomé Cueto debió detallar al Juez de Alzada de provincia, Miguel Villegas, su proceder y explicar su fallo dado que Manuel Gallardo, abogado de Guzmán y Maldonado, lo acusó de negarse “a pronunciarse como es su deber”. El juez había llamado a las partes a un juicio verbal en el cual había resuelto apercibir a Ferrares para el futuro, condenándolo a tener la ciudad por prisión y a pagar las costas. No contento con esto, Guzmán pidió la apelación a la alzada donde sostuvo que si Cueto no había sido lo suficientemente severo con el agresor, fue porque pensaba que su mujer era “amiga de las rencillas, por ser natural de Córdoba”.¹¹⁵ Quizás la acusación no era tan errada dado que, en la explicación que Cueto daría al camarista, sostendría que en el juicio verbal al que concurrieron Ferrades y Maldonado (sin marido ni testigos) las partes se habían contradicho “el uno con moderación, la otra sin ella” y que había sido en base a ello que había resuelto el castigo.¹¹⁶ Villegas pediría finalmente que se presentaran testigos. Los interrogó y finalmente confirmó la sentencia apelada, adicionando 15 días de cárcel para el acusado. Éste, en constante movimiento entre la campaña y la ciudad, no se notificaría de la condena sino dos años más tarde.

En casos como éste, la intervención de la justicia superior podía limitarse a pedir explicaciones al juez inferior sobre lo decretado y ratificar o modificar la condena pronunciada. En otros juicios, la Cámara incluso sancionó a los jueces impugnados. En agosto de 1823, por ejemplo, una serie de hacendados de diversos partidos

¹¹⁴ Sobre estos mecanismos en la cultura jurídica hispana cfr., ALONSO ROMERO, María Paz, *Orden procesal y garantías entre antiguo régimen y constitucionalismo gaditano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008

¹¹⁵ AGN, TCR – F – 1 – 1784-1836, Guzmán contra Ferraris, 1824, f. 5 v.

¹¹⁶ Idem, f. 6 v.

denunciaron ante el juez de paz de Pilar, Pedro Apolinario Cesar, al presbítero Juan José Castañer por recoger y carnear reses ajenas. Ante la denuncia, el juez local envió al teniente alcalde y a algunos de los vecinos denunciadores a realizar un reconocimiento de animales en la estancia a cargo de Castañer. La comisión encontró ganado no perteneciente al establecimiento e incautó algunos cueros. Al otro día el juez de paz interrogó al antiguo capataz de la estancia quien aseguró que, en los días que trabajó con el sacerdote, éste enviaba a los peones a carnear reses en diversos partidos, señalando personalmente cuáles. Luego, y ya por pedido del juez de primera instancia Juan José Cernadas, el magistrado lego tomó declaración a los once peones que habían trabajado por aquellos días en la estancia, quienes confirmaron el mismo relato.

Hacia fin de mes, Cesar envió el sumario a Cernadas y, en esta instancia, los hacendados perjudicados extendieron poderes a Santiago Villamayor para que reclamara judicialmente la condena de Castañer y el pago de 10.000 pesos (una cifra exorbitante) en concepto de reparación de daños. En uno de sus escritos al juez, Villamayor asesorado por el Dr. Francisco Planes sostenía que el eclesiástico era “semejante a aquellos monstruos del mar, que devoran hasta los últimos restos de los infelices naufragos... poseído más que de la avaricia de un espíritu antisocial ...”, y pedía que se sustancie la causa “con arreglo al auto acordado de la Exma. Cámara de 3 de julio último, e inserto en el Registro Oficial”.¹¹⁷ Acusaba al cura de “universal plaga” por tratar de acabar con los restos de las “pobres fortunas” de sus representados.

Cernadas envió los autos para la vista del fiscal del crimen. Éste, Ventura Martínez, pidió que se ordenara la prisión de Castañer (sic), que se le tomara confesión y se le hicieran los cargos que resultaran del sumario “con arreglo a la ley”.¹¹⁸ También solicitó que se diera aviso al Provisor y gobernador del Obispado sobre la conducta del religioso. Una semana más tarde, así lo dispuso Cernadas y el 19 de noviembre se le tomó confesión al reo. Castañer nombró como padrino a Juan Bautista Parichon, declaró tener 43 años, ser “de estado sacerdote, C.A.R., y su patria Buenos Aires”.¹¹⁹ También aseguró ignorar o siquiera presumir la causa de su prisión. Se le comunicó que el cargo era haber hecho carnear y recoger animales ajenos, a lo que Castañer respondió que era verdad y que lo había hecho, por orden de su patrón Don Fermín Rodríguez, para comer. Que no se trató de un robo porque luego se abonaría el precio de los animales a sus legítimos dueños y por ello todo se había

¹¹⁷ AGN, TCR – C – 1 – 1756-1827, 1823, f. 23.

¹¹⁸ Idem, f. 25.

¹¹⁹ Idem, f. 26.

hecho “a las claras del día, y en presencia de todos los peones”. Agregó que lo instruyó el capataz de la estancia, Faustino Guerra, por “no ser él de la profesión estanciero”.¹²⁰ Finalmente negó que se hubieran carneado 11 reses y aseguró que por su orden sólo fueron cuatro. Al terminar el interrogatorio, el sacerdote presentó un pedido de libertad bajo fianza, en el partido de Morón, con Fermín Rodríguez como fiador, en cuya casa era capellán. El juez letrado se la concedió y envió los autos nuevamente al fiscal.

Martínez, el primero de diciembre, contestó que no era “posible adelantar este sumario hasta ponerlo en el estado que las L.L. [las leyes] requieren para la aplicación de las penas que ellas señalan a los delitos calificados de esta especie”. Al no haber probanzas plenas de las circunstancias de los hechos y su naturaleza, en lugar de acusar y solicitar condenas, Martínez le escribió a Cernadas que “podría V. mandar sobreseer en el conocimiento de esta causa por lo respectivo a la acción criminal, dando por compurgada la culpabilidad...” y condenando a Castañer en las costas. En cuanto a las acciones particulares, que resolviera según “estime de justicia...”.¹²¹

En vistas de la opinión del agente fiscal Cernadas sobreseyó y dejó en libertad al sacerdote, si bien lo apercibió por su culpabilidad en la matanza de reses y lo condenó a costas. En ese punto, el juez de primera instancia envió a los conjuces superiores la sentencia para su confirmación. Al recibirla, éstos la enviaron al Fiscal José Cayetano Pico para que diera su vista.

La respuesta del fiscal fue muy dura, y a tono con la acordada del Tribunal de Justicia que Planes había traído a colación. En ella se sostenía que “Por los robos que turban la seguridad de las personas y bienes [que] exigen la severidad y prontitud del castigo para satisfacción de la vindicta pública y escarmiento de los malhechores... mandaron [los miembros del Tribunal] que se le dé aviso de todos los delitos que por su gravedad y circunstancias fijaren la expectación pública...” y a su vez recomendaban que en delitos de robos calificados y abigeatos procedan tales jueces “abreviando todos los términos”.¹²² El sobreseimiento dictado por Cernadas así como la propuesta del agente fiscal del crimen, habían contradicho de plano la preocupación gubernamental por controlar la campaña, expresada en las recientes leyes y decretos dictados sobre abigeato, vagos y mal entretenidos. Pico, en nombre de éstos, sostuvo que se trataba de una sentencia “notoriamente ilegal y su aprobación sería además degradante a la justificación del primer Tribunal de Justicia de la Nación”.¹²³

¹²⁰ Idem, f. 27 y 28.

¹²¹ Idem, f. 30.

¹²² ROPBA, 1823, p. 123.

¹²³ AGN, TCR – C – 1 – 1756-1827, 1823, f. 33 v.

Por otra parte, en el clima de reciente reforma eclesiástica y abolición de los fueros, no pasaba desapercibido que el acusado exonerado era un religioso. Pico agregaba entonces que:

sería monstruoso que se quedase impune cuando ante la ley no hay distinción de personas y cuando el mismo juez de primera instancia ha destinado a presidio a otras miserables por el robo de unas cabezas de ganado y cuando V.E. ha condenado por este crimen a presidio y azotes.¹²⁴

Para finalizar su vista, el fiscal sostenía que debería procederse a devolver los autos, apresar al acusado, tomarle nueva confesión y formularle los cargos que resultaren del sumario "sentenciándolo con arreglo a la ley". Ante el indignado informe, los camaristas Manuel Antonio de Castro, Alejo Castex, Antonio Ezquerrenea y Miguel Villegas quisieron ver los autos personalmente. Tras hacerlo, revocaron el auto consultado y remitieron el sumario a otro juez de primera instancia, Roque Sáenz Peña, "para que restituyendo inmediatamente a la prisión a Don Juan José Castañer, continúe, sustancie y determine la causa conforme a derecho y con la posible brevedad con intervención del agente civil".¹²⁵ En segundo lugar apercibieron: muy severamente al juez de primera instancia del segundo departamento de campaña por la ilegalidad de su procedimiento en haber dado soltura al reo bajo fianza en causa criminal de esta naturaleza y estar el sumario contra ley, en haber admitido por padrino al comisario de Policía y en haber proveído auto de sobreseimiento contra el constante mérito de la información sumaria.¹²⁶

Finalmente, también reemplazaron al fiscal del crimen por el civil, y lo apercibieron "por la ilegal deferencia con que se ha desentendido de las obligaciones de su oficio".¹²⁷ Para febrero de 1824, Sáenz Peña recibió los autos y mandó a apresar y embargar a Castañer. En marzo, y para no pecar de indulgente como su par criminal, el asesor fiscal civil, el Dr. Francisco Acosta, pidió que se condene a Castañer a "sufrir la pena designada por la ley 7ª, título 11, Libro 8º de las Recopiladas en razón de que la señalada por la ley 19, título 14, Partida 7ª contra los autores de abigeato como el presente, parece por una parte reformada por aquella..."¹²⁸ Al no hallarse el reo, Acosta pedía que se procediera en rebeldía y contra su fiador. El pedido de testimonio

¹²⁴ Idem. F. 33. v.

¹²⁵ Idem, f. 34.

¹²⁶ Idem, 34 v.

¹²⁷ Idem, f. 34 v. y 35.

¹²⁸ Idem, 40.

de fianza solicitado por Sáenz Peña a Cernadas en junio de 1824 fue el último movimiento de la causa.

Son muchas las aristas interesantes del caso: desde las tensiones sobre cómo castigar los delitos sobre la propiedad en un contexto de creciente valorización de la tierra, hasta los debates sobre cómo juzgar a quienes tenían fueros privilegiados luego de la abolición de éstos, pasando por la evaluación de las pruebas del sumario a la hora de dictar sentencia. Junto a todas estas dimensiones se destacaba el rol del tribunal de justicia como órgano de control del proceder del juez: un control que crecientemente puso el énfasis en la existencia o no del respeto a las leyes positivas ya fueran viejas (como las Partidas) o nuevas (como las publicadas en el Registro Oficial). El fiscal Pico impugnaba la sentencia de Cernadas por inadecuada en el contexto conflictivo de la campaña y respecto a las acordadas del Tribunal Superior para combatirlo. Los camaristas pusieron énfasis en la ilegalidad del proceso: la liberación del acusado de un delito grave, el haber permitido que el padrino sea un funcionario policial, el haber resuelto contra lo que aparecía, para ellos, como una evidencia a lo largo del sumario.

Era evidente que el Tribunal de Justicia estaba dispuesto a disciplinar a los miembros del poder judicial, ejerciendo la potestad de apercibirlos. Sin embargo, las consideraciones no fueron necesariamente de carácter jurídico.

IV. El patriotismo en el banquillo.

Si las leyes utilizadas en los tribunales no se reemplazaron de la noche a la mañana –hecho que llevó a la historiografía revisionista a enfatizar las continuidades– no es menos cierto que hubo un cambio insoslayable en las condiciones de enunciación y uso de los distintos lenguajes jurídicos en disponibilidad. Entre los nuevos valores promovidos por la revolución y utilizados –ya no sólo en la selección de los elencos administrativos y políticos sino para impugnar los reclamos de un adversario judicial en el marco de causas absolutamente ajenas a la política– se contó la cuestión de la adhesión o rechazo del “sistema de nuestra patria”.

Rastrear el uso de este argumento en los tribunales permite dar cuenta del carácter inescindible de los cambios políticos, sociales y judiciales. El profundo proceso de politización que abrió la revolución no dejó a un lado a la justicia sino que la atravesó radicalmente, no sólo influyendo en la selección de sus funcionarios, sino en los argumentos pasibles de ser movilizados y atendidos. El apoyo a los cambios políticos en curso, la retórica contra el “rencoroso español que se complace en franquearse la proporción de sofocar vilmente a un americano” se tornó central para

reclamar derechos y exigir castigos.¹²⁹ Son numerosos los casos que ilustran la gravitación de esta retórica, a veces más fuerte que las leyes positivas mismas.

En enero de 1819, doña Juana Aranda [o Arandia] demandó a don Antonio Morán y su cuñado, José María Moxo, por golpear y dejar imposibilitada de trabajar a su esclava María. El primer pedido de justicia de Aranda se hizo ante el Gobernador Eustoquio Díaz Vélez. En su escrito, Francisco Lynch, hijo de doña Juana, sostenía que le hubiera sido fácil dejar pasar de largo “la osadía” de Morán pero que “para que no digan los godos que los oficiales de la Patria usamos de nuestras armas para hombres indefensos no he dado paso alguno”.¹³⁰ Se dirigía entonces a exigir una satisfacción ante la justicia.

El doctor Vélez, asesor del gobierno, le encargó al comisario de policía, Felipe Robles, que hiciera las averiguaciones del hecho. Dos versiones diferentes del altercado fueron presentadas al comisario por la esclava María y el comerciante Morán. Para la primera, el vendedor la había abofeteado sin más razón que no querer comprar un hilo azul que éste le había mostrado y que luego no sólo él sino también un mozo de apellido Mojo [o Moxo] la golpearon, le estropearon una vajilla que traía y la echaron. Para el segundo, la esclava le había devuelto el producto en cuestión usando palabras “indecentes e insultantes”; es más, sostenía Morán:

se insolentó de tal modo que ya se vio en la precisión de darle un puntapié en cuyo acto la negra lo agarró por el cuello, le rompió la camisa y chaqueta que vestía dándole un golpe en la cara con un atado de platos que llevaba...¹³¹

A ello, el empleado José María Mojo agregó que le había pegado a la mujer porque advirtió que estaba robando un par de zapatos. María había relatado el episodio del calzado al ponerlo a disposición del comisario: había sostenido que se los había llevado de la tienda para compensar el costo del destrozo de los platos que traía y que sólo los conservaría si la justicia así lo disponía.

Luego de presentado el informe, se le solicitó al comisionado Robles que recogiera las declaraciones de al menos dos testigos y que solicitara un certificado médico. El comisario cumplió con la nueva orden y la información completa fue enviada al juzgado de primer voto donde el alcalde Manuel Luzuriaga tomó nuevas declaraciones a los contendientes, solicitó un nuevo informe médico e interrogó a más testigos.

¹²⁹ AGN, TCR – E – 1 – 1821-1875, Oporto contra Escap, 1818, f. 6 v.

¹³⁰ AGN, TCR – M – 1 – 1757-18XX, Aranda contra Morán, 1818.

¹³¹ Idem, f. 2.

En la nueva declaración María, de 40 años, reconoció que ella también había insultado a Morán, luego de que éste la golpeó, diciéndole: “se ve que usted es Godo y estaría hecho a castigar criadas ajenas”.¹³² Sostuvo que si tomó a Morán de las ropas fue para defenderse y aclaró que los golpes de Mojo le fueron dados con un palo. Finalmente relató que al regresar a lo de su patrona, ésta mandó traer un médico que certificó sus golpes. El nuevo informe del “cirujano” Carlos Durand sostenía que la esclava estaba mejor pero que aún –un mes luego del conflicto- no se encontraba en condiciones de trabajar dada la persistencia de los dolores en el codo y el hombro.

El relato de Morán, por su parte, ponía énfasis en la insolencia de la morena, “que no sabe si es libre o esclava”. Ésta le habría dicho que era un robo el precio del hilo que le ofrecía, y que había querido comprar “a un cuartillo el hilo de medio”. El comerciante le habría dicho que “se mande a mudar” y ella le habría respondido al grito de “Judío, Ladrón además de Godo atrevido”.¹³³ La rotura de platos no habría sido responsabilidad del tendero sino que la propia María le habría golpeado con ellos, rompiéndolos. Finalmente, según Morán, su cuñado Mojo le habría pegado con una vara de medir que se habría roto al primer golpe.

Terminada esta nueva indagación, Francisco Lynch volvió a dirigirse al juzgado en nombre de su madre, negó que la esclava hubiera utilizado los insultos de “judío” y “ladrón” y, sobre el uso del adjetivo de “godo” sostuvo que “les conviene de necesidad en las presentes circunstancias para que jamás se equilibren con los Americanos y con los que no son de esta clase”. Por otro lado, aclaraba, para la esclava tal palabra sólo designaba a las personas que castigan a criados ajenos. Y ahondando en la idea de las diferencias entre americanos y europeos, Lynch acusaba:

Sr. Alcalde, Morán y los de su clase desconocen las autoridades legítimas, concurren a sus llamamientos por el temor de sufrir en el acto los efectos de su desobediencia, pero firmes en que el Gobierno no es legítimo...¹³⁴

Como en el primer escrito, los amos de María enfatizaban la necesidad de que la justicia pusiera un coto a los españoles y sus abusos: “para hacerlos más atentos, más medidos y que sepan y entiendan que los Tribunales de la Nación no permiten iguales descomedimientos”.¹³⁵ Llegados a este punto y dada la gravedad de las acusaciones, Antonio Morán y su cuñado buscaron un procurador que pudiera librarlos de una posible condena. El jurista contratado fue Cayetano Campana, con amplia experiencia en el las lides tribunalicias y bien enterado de los debates jurídicos y

¹³² Idem, f. 8.

¹³³ Idem, f. 12 y 13.

¹³⁴ Idem, f. 18. Énfasis agregado.

¹³⁵ Idem, f. 18.

políticos de la hora. El abogado alegó que lo actuado no daba mérito a un juicio criminal. Los escritos de la parte querellante, sostenía, estaban llenos de “epítetos infamantes y agravios”, fomentaban “un espíritu de partido” y buscaban predisponer al juez dificultando que fuera imparcial. Las contraacusaciones de Campana eran casi tan graves como la de Aranda y también presentaban una interpretación de las principales miras del gobierno: si para los amos de María éstas se centraban en la afirmación de la condición de los Americanos y la defensa del patriotismo, para el defensor de Morán eran más bien evitar el desorden y declaraciones, como las de Lynch, que eran potencialmente “contrarias a la pública tranquilidad, y en una palabra invitan a la anarquía que nuestro sabio Gobierno trata de exterminar”.¹³⁶ El alegato de Campana finalizaba con una potente reflexión sobre la ilegitimidad de seguir abogando en pos de la desigualdad de americanos y europeos y, en nombre de la centralidad de los “derechos del hombre” y de su consagración en la apenas sancionada constitución de 1819, pedía que no se mire con tales ojos a sus defendidos.

Esa constitución filantrópica, que puede asegurarse ha bajado del cielo para nuestra felicidad general *¿hace alguna distinción de Godo y Americano, excluye a alguno de la protección de la Ley y amarra al otro con ella?*

Esa constitución sacrosanta, que ha puesto el *equilibrio en los derechos elementales del hombre*, que ha detallado nuestros deberes, y ha borrado del pensamiento esas ideas tristes de esclavo y Señor *¿ha concedido a favor de la querellante algún privilegio exclusivo sobre todos los demás?*¹³⁷

Ante la escalada de las acusaciones, que habían pasado de una simple demanda por castigar a una criada ajena a presentarse como un episodio más de la soberbia de los españoles y la necesidad de disciplinarlos, no bastaba que el abogado buscara refutar, como había hecho, los testigos presentados y el informe del médico. Campana (nacido en la “otra” banda e hijo de padre irlandés, Campbell) debía ya sea dar muestras del patriotismo de su defendido o, más radicalmente, objetar que la condición de europeo fuera suficiente para juzgar a un comerciante de la ciudad. Este último fue el camino elegido por el abogado y la constitución de 1819, apenas aprobada, el instrumento legal utilizado para ello. El resultado de la contienda legal permanece incierto pero no deja de revestir interés el uso de la constitución en el espacio judicial así como la apelación a los derechos elementales de los individuos.

La estrategia de aprovechar la condición de “europeo” de un adversario en el marco de una contienda judicial estuvo a la orden del día en los tribunales de la

¹³⁶ Idem, f. 20 y 21.

¹³⁷ Idem, f. 22 v. Énfasis agregado.

revolución. Los acusados de resistir al nuevo sistema por el hecho de haber nacido fuera de América intentaron, con mayor frecuencia, resistir el embate demostrando sus “servicios a la patria” que alegar, como Cayetano Campana, la igualdad de americanos y europeos o la irrelevancia del lugar de nacimiento de los ciudadanos.

Así en 1821 Domingo Fernández “hombre pudiente o que se titula rico” acusó ante el alcalde de San Vicente, Pedro Pablo Udaquiola, a Liberato José Pintos de robar y carnear cinco reses de su propiedad. El alcalde dictó una orden de captura contra Pintos e inició la investigación. Ante los sucesos, éste último, también hacendado del partido, emprendió dos estrategias. Por un lado, evitó la prisión huyendo a la capital y denunciando ante el juzgado de segundo voto al alcalde de hermandad por connivencia con Fernández. Por otro lado, una vez en ese tribunal, enfatizó la calidad de “español europeo” de su acusador para desvirtuar la denuncia. Al dirigirse al alcalde expresaba sus expectativas que consistían en que “como la patria no repara calidades y ejercita la justicia de quien la tiene”, podría allí encontrar justicia.¹³⁸

De esta manera, si bien el proceso, pasado al flamante alcalde del crimen Manuel Zamudio, parecía centrarse en las quejas de Pintos contra “la arbitralidad (sic) con la que se ha procedido por el juez de aquel partido”, en realidad contenía dos causas paralelas, la opuesta contra el juez del partido y la contrademanda contra Domingo Fernández y los hechos que éste denunciaba.¹³⁹ En relación a la primera cuestión, Pintos manifestaba que sus bienes habían sido embargados y depositados en ranchos vecinos al tiempo que Udaquiola había querido “traerme preso como se me andaba buscando, sin preceder como dispone la ley mi audiencia... Atropellando los *derechos sagrados de la seguridad individual* porque Fernández es rico y yo soy pobre”.¹⁴⁰ Justificaba en ello su decisión de partir junto a su familia a la Capital y -aconsejado por el letrado Rafael Macedo Ferreira- presentarse ante el alcalde “pidiendo la suspensión de todo procedimiento hasta fuese oído... para las resultas del ignominioso expediente que se me formara...”.¹⁴¹ En su escrito, Pintos solicitaba que se ordenara al funcionario territorial levantar el embargo sobre sus bienes y la orden de prisión, ofreciendo como fiador de su libertad a Fray Francisco Belgrano. También pedía que se le diera vista de lo actuado para poder “llevar adelante mi justa defensa”.

El alcalde Zamudio y su asesor José Severo Malavia aceptaron en octubre la fianza de Belgrano y dieron aviso de las acciones al alcalde de San Vicente. Udaquiola, no muy feliz con la noticia, debió ordenar en noviembre que se suspendiera

¹³⁸ AGN, TCR, U – 1 – 1802, Pintos contra Udaquiola, 1821, f. 1.

¹³⁹ Idem, f. 2.

¹⁴⁰ Idem, f. 1 v.

¹⁴¹ Idem, f. 2.

“la prisión del *prófugo ladrón cuatrero* Liberato Pintos y remítase por mí el sumario de hechos que anticipadamente se le hubo formado... para que en su vista resuelva...”¹⁴²

Una larga información levantada por el alcalde fue enviada a la capital. Ella se había iniciado en septiembre de 1821 por la denuncia original de Don Domingo Antonio Fernández contra Pintos y su esposa a quienes se les imputaba haber vendido animales pertenecientes al primero y a don Gregorio Correa. A partir de esta demanda, el juez territorial habría hecho comparecer al comprador de las reses y lo habría careado con la mujer, confesando esta última el hecho. Sin embargo, las partes no habrían llegado a un acuerdo sobre la compensación adecuada, porque Fernández sumó al reclamo otras reses supuestamente robadas meses atrás.

Udaquiola interrogó entonces a siete testigos presentados por el español y dos por el acusado.¹⁴³ Luego de escuchar estas declaraciones, Udaquiola decidió embargar a Pintos haciendo a inventariar y tasar sus bienes. Al momento de dictar la prisión, supo que éste había huido del partido y, tras recibir la orden de la capital, envió el sumario al alcalde del crimen. Fue en este punto que el propio Fernández se presentó ante la justicia ordinaria para pedir que se le remitiera lo actuado contra don Liberato para continuar su demanda. Se le pasaron los autos y una semana más tarde, el 19 de noviembre, Pintos pidió que dada “la más bastante rebeldía” de no responder los decretos le fueran retirados “por apremio”. El escrito estaba acompañado por la firma de Don Francisco Macías y por el pedido de que, si había cuestiones que él no podía entender por su “poca inteligencia” en estos negocios, fueran ellas tratadas con aquel señor. Zamudio (y su nuevo asesor Juan Bautista Villegas) aceptaron la petición y pidieron la presentación del poder de dicho delegado.

La contestación de Fernández fue furibunda. Pidió la prisión de Pintos y que éste le pagara todos los animales que le habría robado sistemáticamente al decir de los testigos. Describía a su vecino como “uno de los muchos que viven en la campaña a expensas de la substancia ajena, y que tienen protectores”. Apelaba a este juez precisamente creado para apurar las querellas criminales sosteniendo que:

La campaña clama por precisos escarmientos. Pintos es un objeto que alarma la impunidad: el es ladrón, el es vago, el es mal servidor (...) no se le conoce

¹⁴² Idem, f. 3 v.

¹⁴³ La mayor parte de los primeros “oyeron decir” que Pintos le haría “todo el daño que pudiese” a Fernández; o que el primero ya le había robado varias veces ganado al segundo o que había marcado como propios varios animales. Un par de testigos aseguró con más precisión haber “visto” a Pintos haciendo esto último. Los deponentes presentados por el acusado fueron sólo dos, el primero aseguró que en 1818 ambas partes habían tenido una desavenencia en la que el finado alcalde del partido don Manuel Izeta había fungido como perito reconociendo dos vacas y un novillo con la sola marca de Pintos en el rodeo de Fernández. El segundo, Saturnino Álvarez, teniente alcalde en 1819, relató que ambos habían intercambiado reses anteriormente.

ocupación capaz de sufragar su subsistencia... siempre ha huido del servicio... 144

El asesor de Fernández era Manuel Maza, un abogado experimentado en la justicia capitular y en las razones que allí podían ser oídas. El hacendado solicitaba que no se desatendiera el orden de los juicios y aseguraba que si bien era “un español Europeo” había “rendido al país servicios que ni a la fuerza se han conseguido de Pintos”.¹⁴⁵ De este modo, Fernández buscaba enfatizar su fidelidad y utilidad al país, por más que no fuera americano y en contrapartida achacaba el carácter de “vago” y “ladrón” de su demandado. Ante el silencio de Pintos, Fernández requeriría nuevamente la prisión y, a pesar del pedido del primero de invalidez del sumario porque el único testigo de las declaraciones, junto al alcalde, había sido Mendiburu, otro “español europeo”, finalmente el acusado sería apresado en marzo de 1822 en San Vicente.

Los vaivenes del juicio fueron aún mucho más extensos (se realizó la confesión del reo; se ordenó la ratificación de los testimonios; se presentó una acusación de soborno de uno de los testigos por parte de Fernández). Los cruces entre un Pintos que apuntaba directo al “interés exquisito en *deprimir a este desgraciado patricio,*” que tendría Fernández y la insistencia de éste en el carácter perjudicial y de “abrigador de los hombres perjudiciales” de aquél, continuaron. Fernández amenazaba sosteniendo que si no se condenaba a Pintos se contribuiría a:

aumentar el descrédito en que en esta parte ha estado en la campaña la justicia, pues se observaba con dolor que un reo era puesto inmediatamente en libertad y volvía como autorizado por la debilidad de los jueces para robar impunemente”.¹⁴⁶

Buenaventura Martínez, juez comisionado del crimen, condenó sin embargo a Fernández a pagar las costas –no sólo por intentar sobornar a un testigo sino por no dirigir la acción contra la mujer de Pintos como correspondía. Si era previsible que Don Domingo apelara esta decisión –para lo cual designó como abogado a Manuel Gallardo– no lo era que Liberato también lo hiciera, en su caso porque no se le había multado a Fernández por el soborno ni se le había regulado una reparación económica por los perjuicios sufridos. Llegados a este punto, el hacendado supuestamente robado intentó explicar que no se había tratado de un soborno sino que “todo el que ha

¹⁴⁴ Idem, f. 17.

¹⁴⁵ Idem, f. 18 v.

¹⁴⁶ Idem, f. 27.

estado un tiempo en el campo debe saber que aún para estos actos [declarar] se niegan nuestros campesinos cuando no son compelidos por un juez o interesados por dinero porque creen que en esto hacen un gran favor”.¹⁴⁷ Ya cansado, decidió abandonar su participación en la causa y pedir que fuera continuada de oficio, por los grandes perjuicios que ésta le había provocado durante los más 18 meses que llevaba.

Ello no sucedería y por unos meses la causa tomaría un giro inusitado. Pintos fue acusado de “robar una niña” de casa de sus padres y amancebarse con ella. Aparentemente los hechos eran muy distintos y la joven se habría escapado por voluntad propia y habría ofrecido alojamiento a Pintos en sus viajes entre San Vicente y Buenos Aires. La misma mujer de Pintos, Fernanda Ocampos, tuvo que salir a defender el honor de su marido, y aseguró que el reclamo del señor Fernando Cabello, padre de la menor, era otro ardid originado en “el odio y pública enemistad del Español Europeo Don Domingo Antonio Fernández” contra su marido.¹⁴⁸ Finalmente todo pudo ser aclarado y el acusado salió en libertad. Luego de hacerlo, Pintos se dirigió a la Cámara de Justicia para pedir la condena de Fernández “este Europeo-español, acostumbrado a dominar a los miserables patricios” por los perjuicios y daños inferidos y el notorio descrédito de su honor.

Como de costumbre, la respuesta de Fernández volvía a cargar sobre la idea de que Pintos era un delincuente consueto y hasta de carrera:

siempre será cierto y abonará sus asertos la presunción de que el que ha sido ladrón una vez, puede serlo dos o tres más, porque mayor dificultad debió haber (según el modo constante de proceder en la carrera de los crímenes) para cometer primero (...) siempre que sea acusado de un robo tendrá contra sí la presunción de haberlo cometido.¹⁴⁹

Entre tales acontecimientos, la causa sobre las reses -la acusación contra el juez Udaquiola había pasado al olvido- llegó a la vista del fiscal Pico quien sostuvo que “basta sólo una ligera ojeada sobre los autos” para convencerse plenamente de que “ninguno de los robos que se imputan al reo ha sido legalmente probado”.¹⁵⁰ La respuesta de Pablo Areguati, nuevo apoderado de Fernández, se concentró en esta opinión y sostuvo:

¹⁴⁷ Idem, 95 v.

¹⁴⁸ Idem, f. 100

¹⁴⁹ Idem, f. 107 v.

¹⁵⁰ Idem, f. 110 v.

¿qué es la vista fiscal sino la expresión de la opinión de un hombre? Y si no es más que opinión, ¿qué fundamento legal se deduce de que opine de este otro modo el Agente?¹⁵¹

La recomendación del fiscal había sido que la Cámara confirmara la sentencia apelada, sin embargo, Manuel Castro, Alejo Castex, Antonio Ezquerrenea y Miguel Villegas la revocaron en cuanto a la condena en las costas a Fernández y apercibieron seriamente a Pintos para que en lo sucesivo tuviera mejor conducta. Si el ser peninsular pudo fundar una presunción de culpabilidad entre los rioplatenses, no bastó como causa para generar condenas judiciales.

El sentimiento patriota y el ser americano, de cualquier forma, se convirtieron en un argumento pasible de ser usado ante los jueces, aún en las causas originadas en cuestiones absolutamente ajenas al hecho de ser peninsular. Durante los primeros años de la revolución había sido recurrente el uso de este argumento para juzgar a enemigos políticos caídos en desgracia. También había sido movilizado por los esclavos para solicitar su libertad. ¿De qué modo?

Por un lado, acusando a sus amos peninsulares de defección o simulación. Así, por ejemplo, en 1813, y como parte de su intento por conseguir mejor precio y mayor tiempo para buscar un nuevo amo, el negro Domingo, acusó a su patrón "Europeo" Antonio Aripón de hablar mal sobre "el sistema de la Patria" y sobre "los hijos del País". La acusación derivó en la inmediata prisión del patrón y en el inicio de una investigación sumaria. Dado que en el curso de la misma Domingo negó su acusación primera y muchos conocidos del panadero Aripón testificaron en su favor la causa fue cerrada prontamente.¹⁵² Más allá del fracaso, era evidente que Domingo sabía que podía esperar beneficios de uso de esa grave acusación.

Por otro lado, fueron la desobediencia a amos no americanos o la huída para servir en el ejército, formas alternativas de movilizar el patriotismo en la búsqueda de mayor libertad. A título de ejemplo se puede mencionar el caso del esclavo Francisco Zorrilla. En septiembre de 1814 Francisco se enfrentó judicialmente con su ama doña María Saturnina Sierra: pedía ser manumitido con el dinero de los sueldos devengados de su servicio en la Marina, dado que "sin embargo de mi triste situación de la servidumbre me he dedicado a servir la Patria".¹⁵³ Su ama, demoró en responder esta petición pero cuando lo hizo se quejó "del genio espirituoso, atrevido e insolente del

¹⁵¹ Idem, f. 108

¹⁵² AGN, Sala IX, 23 – 8 – 3, Administrativos, Legajo 29, Expediente 986, f. 14.

¹⁵³ AGN, Sala IX, 24 – 5 – 6. Guerra y Marina, Legajo 47, Expediente 18, f. 1

esclavo Francisco que desde que murió mi finado consorte, me ha llenado, por medio de formidables amenazas, de temores, cuidados y sobresaltos...”¹⁵⁴ Sostuvo que fue por ello que tuvo “la resignación de enviarlo a bordo, con plaza de marinero, en el Lanchón de auxilio” -donde cobraría catorce pesos por mes- y que él por su cuenta se trasladó a la Zumaca Trinidad para ganar treinta pesos mensuales. Fundada en este hecho agregó:

Si pues cuanto gana el esclavo, mientras lo es, no lo adquiere para sí, sino para su amo según principios de todo buen derecho; no es posible considerarse a Francisco con acción alguna para a costa de estos intereses, que no son suyos sino míos propios, demandarme libertad. [Menos aún cuando] dichas adquisiciones resultan verificadas en defraudación de aquellas a que le tenía dedicado.¹⁵⁵

Dado que el dinero había sido ganado cumpliendo una tarea asignada por el ama –o en el tiempo que debía trabajar para ésta-, para ella no era legalmente aceptable que se le exigieran la libertad con el fruto de ese trabajo o con el ganado a partir de la desobediencia. Si “el buen derecho” romano parecía favorecer este planteo, la intervención del regidor defensor de pobres, José Clemente Cueto, permitió encontrar un acuerdo favorable a ambas partes. En su escrito sostuvo que era posible satisfacer “los derechos de ambas partes, lo mismo que el decoro y honor de las Armas de la Patria que no puede consentir que los esclavos que han tomado su defensa participando de su peligro y libertándola de sus enemigos vuelvan a gemir en la servidumbre, recibiendo en premio de sus afanes: la patria su libertad, y sus verdaderos hijos la esclavitud...”¹⁵⁶ El patriotismo y la retórica de la libertad de sus miembros había abierto expectativas que sería complejo luego negar. El gobernador a quien se envió el expediente, determinó que se le abonara al ama el valor de los ingresos debidos (tasados en 278 pesos) con una porción de los sueldos que Francisco Zorrilla continuaría cobrando en su servicio en el ejército. Así se firmó y el 17 de junio de 1815 Francisco, de veintidós años, pasó a integrar el Regimiento N° 8 cediendo la mitad de su sueldo a su antigua patrona, tal como certificaba el jefe de ese regimiento, el coronel Manuel Dorrego.

La seguridad, la libertad, el patriotismo constituyeron valores que ganaron presencia en los tribunales a lo largo de las dos primeras décadas de la revolución,

¹⁵⁴ Idem, f. 9 v.

¹⁵⁵ Idem, f. 10.

¹⁵⁶ Idem, f. 12. Énfasis agregado.

quizás menos de la mano de las leyes positivas que de una retórica cada día más fuerte que los exaltaba y que permeó a diversos sectores sociales. De este modo, junto a las leyes hispanas y patrias, la costumbre y la búsqueda de soluciones de equidad, los nuevos principios y valores pudieron modular las decisiones judiciales o, al menos, los reclamos de justicia.

Una justicia renovada con su sociedad y su política

El proceso judicial post-revolucionario no cambió en todos sus aspectos formales respecto del colonial. Pleitear era un saber hacer extremadamente ritualizado y complejo que no pudo reemplazarse de modo repentino. Sin embargo, la sociedad se había puesto a cambiar de formas radicales: el principio de legitimidad estaba en proceso de transformación; la retórica pública alentaba nuevos valores; las élites se redefinían al ritmo de la incorporación de nuevos patrones de preeminencia; los circuitos comerciales y sus protagonistas se renovaban; los proyectos de construir un nuevo estado impulsaban la organización de novedosas instituciones, y todo ello no podía dejar inalterados a los tribunales. Justicia, sociedad y política no eran -no son- carriles que pudieran transcurrir de modo disociado y que puedan analizarse de tal modo.

Los usuarios de la justicia porteña, entonces, continuaron recurriendo a ella pero utilizando de modo alternativo argumentos jurídicos y prácticas procesales de viejo y nuevo cuño. No lo hicieron necesariamente inspirados por la creencia en la legitimidad o justicia de tales argumentos sino en función de su potencial eficacia coyuntural para la defensa de intereses y el logro de resultados deseados. Sin embargo, y en la medida en que tales retóricas jurídicas fueron usadas por los actores y, a su vez, validadas por los tribunales, esas visiones normativas y esas prácticas procesales pudieron difundirse en sectores más amplios.

De este modo, se alegó circunstancialmente el carácter despótico de la legislación colonial; la preeminencia de los patriotas; el derecho a la seguridad individual, conocer las causas del propio arresto, no ser arrestado sin orden judicial, a nombrar padrinos; la conveniencia de contar con jueces letrados que no "se alucinan" y la práctica de citar y aplicar las órdenes positivas de los nuevos gobiernos revolucionarios. Que todo ello sucediera en el marco de procesos que se desenvolvían de modo secreto, siguiendo las reglas pluriseculares del derecho hispano, entre laberínticas jurisdicciones de difícil organización, torna más interesante el análisis de las disputas y sentencias de la justicia tramitada en estos años. Ni transformación

definitiva y unilineal de la justicia y la ley, ni insignificancia de los cambios retóricos y prácticos introducidos por la revolución.

Finalmente, pensar a la justicia como un compartimento estanco y con sus propias lógicas, al margen de la sociedad en la que funciona y que la practica, ha sido un vicio frecuente en la vieja y nueva historiografía del derecho. Por otro lado, un relativo menosprecio de la dimensión jurídica de los procesos revolucionarios ha sido característico -hasta no hace mucho tiempo- en una historiografía política y social que, si se acercaba a los expedientes judiciales, era para buscar indicios y ejemplos de procesos de cambio social más amplios. Este capítulo intentó combinar ambas preocupaciones a fin de pensar de modo conjunto los procesos de cambio social, político, jurídico y judicial -procesos que sólo analítica y artificialmente pueden ser disociados en los expedientes judiciales-.

CONCLUSIONES

En los últimos años, junto a viejas evidencias a discutir, se descubrieron nuevas prácticas, actores y discursos de las revoluciones hispanoamericanas que merecían ser rememorados. En los diversos trabajos que renovaron el análisis de las independencias no hubo, sin embargo, un mayor interés por los aspectos jurídicos de esa global reformulación de la política y la sociedad. Es por ello que dar cuenta de algunos de estos aspectos, en el convencimiento de la estrecha e ineludible relación existente entre justicia y política, era una tarea que merecía ser emprendida.

Para la comprensión de las transformaciones que se generaron en el derecho y la justicia a partir de la crisis imperial y la revolución en el Río de la Plata fue central el acercamiento al conocimiento de su pasado colonial. La potencia de la configuración colonial estuvo clara tempranamente para los historiadores del derecho "clásicos" pero esa misma lucidez los llevó a reforzar una imagen del "derecho indiano" poco problematizada políticamente y a construir una historia del siglo XIX centrada en la búsqueda de las "persistencias" de esa cultura jurídica en el Río de la Plata independiente.

En este trabajo, entonces, se intentó un abordaje que no fuera judicial —en el sentido de que no buscara ponderar méritos y yerros relativos—, que no buscara en el pasado anticipaciones o anuncios del futuro, ni en el presente "residuos" tradicionales. Con esta afirmación no se pretende negar el espesor temporal del presente, ni la centralidad de las expectativas futuras en los actores históricos, pero sí discutir la pertinencia de un enfoque de este período centrado en la idea de "transición" entre un pasado tradicional reificado y un futuro moderno también imaginado como un compartimiento estanco.

La nueva historia política, y centralmente los trabajos de François-Xavier Guerra y su grupo, hicieron de la distinción entre Antiguo Régimen y Modernidad la clave explicativa de los cambios políticos, sociales y culturales de la Hispanoamérica del siglo XIX. Sus aportes fueron centrales para esa recuperación de la especificidad de los imaginarios y formas políticas tradicionales así como para mostrar la imposibilidad de su reemplazo automático, luego de las revoluciones de independencia, por las nociones organizadoras de la política moderna.¹ Esa idea

¹ Ver al respecto, entre otros, GUERRA, François-Xavier, "Los orígenes socioculturales del caciquismo" en *Anuario del IEHS*, N° VII, Tandil, 1992; "El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina", en SABATO, Hilda (coord.): *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, Fideicomiso de Historia de las Américas de El Colegio de México y Fondo de Cultura Económica, 1999. Para un comentario crítico sobre los aspectos

ingenua de “reemplazo” es la que había estado en la base de muchas historiografías nacionales tradicionales que, con sus relatos épicos de los orígenes de la nación, habían cumplido un rol central en su construcción. Ambos ejercicios —el de las historiografías nacionales y el de (parte al menos de) la nueva historia política— muchas veces han resultado simétricamente contrarios de manera tal que hemos pasado de las historias épicas de la emancipación de la nación y su lucha por la construcción de un sistema político moderno a la larga historia del antiguo régimen y su continuidad más allá de los procesos revolucionarios.

Quizás ninguna de estas vías así formuladas permiten comprender plenamente la lógica del proceso desatado. Si bien las respuestas a la crisis imperial estuvieron moldeadas y llevadas adelante por hombres del antiguo régimen, ello no debe llevar a desconocer el carácter inédito de los problemas a gestionar ni las innovaciones radicales que esos mismos hombres estuvieron dispuestos a ensayar. Ello no sólo en el plano de la política sino también en el del derecho y la justicia.

En este espíritu, esta investigación comenzó reseñando la complejidad de esa configuración jurídica colonial —con su fundamento trascendental, su carácter heterogéneo y plural, la diversidad de sus fuentes, su traducción jurídica de las desigualdades sociales, su vocación casuista—, y de la intrincada red jurisdiccional que, formada por múltiples corporaciones, funcionarios e individuos, tenía potestad para “hacer justicia” y “decir derecho”.

La revolución como proceso de revisión global del antiguo orden se propuso fundar una nueva legalidad. Tempranamente criticó aquella heredada y a sus voceros. No fue tan fácil, sin embargo, la tarea de reemplazarla. Como se analizó en el primer capítulo, la mayor parte de las antiguas leyes continuaron vigentes, no sólo porque quienes administraban justicia y quienes asesoraban a las partes se habían formado con esos referentes sino porque el derecho común que informaba esa legalidad era visualizado —y largamente continuaría siéndolo— como “la traducción jurídica de la razón natural”. A su vez, la imposibilidad de establecer de forma estable un nuevo legislador, de organizar la representación del nuevo soberano (sea el pueblo o los pueblos), también dificultó la tarea de creación de ese nuevo orden jurídico y judicial.

Los primeros pasos dados en pos de reformar la justicia fueron nominales pero, ese reemplazo de oidores y capitulares tuvo su radicalidad dado que mostraba una temprana insolencia hacia los poderes constituidos y se llevó a cabo en nombre de los derechos “reconquistados” por la “nación”. Esta remoción, a su vez, revelaba hasta

qué punto la legitimación del nuevo gobierno era inescindible de su reconocimiento por las autoridades jurisdiccionales existentes: la Audiencia y el Cabildo.

Para que se articulara una reforma más general y sistemática de la administración judicial hubo que esperar hasta 1812. El reglamento que le dio forma fue objeto de un arduo debate público que tuvo como epicentro dos de las innovaciones que éste introdujo: la existencia de jueces legos en el más alto tribunal y la posibilidad de la "libre defensa". Estas dos decisiones, que fueron luego revisadas por la Asamblea del año XIII, desnudaron no sólo presiones corporativas sino una retórica que podía legítimamente argumentar que los jurisperitos eran los mejores garantes de las libertades personales.

Un abanico de posibles diseños institucionales fue otro de los saldos de la primera asamblea constituyente. Los proyectos que allí circularon dieron cuenta de un escenario crecientemente complejo en el que se multiplicaron las miradas sobre las ingenierías y experiencias constitucionales extranjeras. Más allá de que instituciones jurídicas y judiciales expuestas en esa ocasión no fueron inmediatamente adoptadas, ellas pasaron a formar parte de un repertorio de alternativas disponibles y recurrentemente considerado por los políticos rioplatenses.

Viejas prácticas, formal y públicamente impugnadas, continuaron desarrollándose toda vez que se presentaron como herramientas útiles para la solución de problemas coyunturales. Por ejemplo, la recurrente organización de comisiones especiales de justicia -paralela a un discurso de denostación de éstas- fue usada cada vez que los "desórdenes" de la plebe o los "peligros" de la oposición pesaron sobre las élites gobernantes. Lejos de ser meramente una herencia o un problema de carácter coyuntural, esta práctica daba cuenta de la imposibilidad de prescindir de instancias de "juicio político" y, en última instancia, del carácter inconjurable de la intersección entre lo político y lo jurídico. Nos encontramos aquí con uno de los límites inherentes a la pretensión liberal de regular jurídicamente el ejercicio del poder, límites que se agudizaron en un contexto en el que la disputa por la definición sobre quiénes debían establecer las leyes y cuáles debían ser sus rasgos fundamentales, estaba plenamente abierta.

Esas instituciones y procedimientos que continuaron funcionando, sin embargo, debieron reformularse a los fines de dar cuenta de los imperativos y las esperanzas puestos en la revolución como nueva fuente de legitimación política, en la república como nuevo horizonte de expectativas y en el pueblo como nuevo sujeto soberano.

El lugar del rey -árbitro último de los conflictos, legislador privilegiado y dispensador de cargos- debió ser ocupado por las nuevas autoridades, pero a la vez

restringido. Éstas no estarían destinadas a heredar todas las atribuciones regias. El principio de la división de poderes y la idea de su origen consensual llegaban para impulsar –más allá de lograrlo- la construcción de un poder más limitado y con funciones recortadas.

También el cabildo, esa institución plurisecular en la que fue posible anclarse en los momentos de mayor incertidumbre política e institucional, se vio sometido a transformaciones que no sólo implicaron la continuidad de su gravitación colonial: nuevas funciones, una nueva forma de renovación de miembros, más y nuevos funcionarios marcaron los once años de vida independiente capitular. De la elección popular de los jueces capitulares -impulsada por el Estatuto provisional de 1815- a la designación de asesores letrados para ellos y los defensores, pasando por la creación del tribunal de concordia, los cambios en la justicia comunal no fueron menores.

Los nuevos principios exaltados por la revolución, a contrapelo de aquellos tradicionales, impusieron límites reales al ejercicio del poder y nuevos imperativos a los modos de organizar la justicia. La idea de división de poderes, de derechos y garantías inviolables, de gobierno de las leyes positivas, se tornaron tópicos compartidos respecto a los que, lejos de disentir, las diversas facciones compitieron tempranamente por apropiarse.

Para ello no sólo se reciclaron viejos mecanismos. En la década de 1820 y con la circulación fragmentaria pero sin precedentes de modelos y autores extranjeros –de Beccaria a De Prat, de Montesquieu a Bentham- se debatió acaloradamente sobre los modos óptimos de administrar justicia en una república y su aplicabilidad en el contexto rioplatense. Entre las nuevas instituciones deseables, la organización de juicios por jurado ocupó un lugar de relevancia. La potencia del argumento que los sustentaba –su carácter de derecho soberano de juzgar y ser juzgado por iguales- hizo de su futura instauración un tópico recurrente en los proyectos constitucionales de estos años. Es probable que la dimensión del esfuerzo institucional y financiero para establecerlos y la relativa inexistencia de un reclamo popular por este derecho hayan sido algunas de las causas que hicieron posible su constante posposición.

Con el nuevo gobierno provincial, una nueva ingeniería institucional se abrió paso para intentar la realización de tales principios. La segunda gran reforma judicial –abordada en el segundo capítulo- desarticuló la justicia del cabildo (cuya extinción había sido más que la consecuencia de la reforma), amplió los alcances de la justicia letrada y creó una densa red de jueces legos, los jueces de paz. La construcción de una justicia mixta, lega y letrada, no es muestra de contradicciones epocales o

imposibilidades coyunturales sino que fue una meditada estrategia, con prestigiosos antecedentes, instaurada a los fines de garantizar el acceso a la justicia en espacios diferenciados, con necesidades y recursos desiguales. Nuevamente, esa justicia de paz no sólo se explica como continuidad de la justicia lega ni estos jueces fueron meros herederos de los alcaldes de hermandad. Nuevos modelos y discursos prestigiaron su institución y una nueva configuración social –en la que el novedoso capital político de los ciudadanos como votantes no sería menor- vendría a producir dinámicas e intercambios sociales diferentes.

La creación de una nueva legalidad fue un desafío que nació con la revolución. En los años veinte la tarea ganó especificidad y ya no sólo se trató de establecer nuevas leyes, sino de redactar códigos y promulgar constituciones. El partido del Orden, en diversas dosis, le dio impulso a estas tareas: creó el primer Registro Oficial de leyes que permitió organizar y difundir las normas recién sancionadas; declaró la abolición de los fueros para favorecer la igualdad ante la ley; propuso redactar los primeros códigos y sancionó –con suerte esquiva- una nueva constitución. Aún sin una precisión positivista, se definieron los retos y las promesas de la tarea codificadora. Las promesas estaban contenidas en el admirado código civil napoleónico: la posibilidad de contar con leyes sistemáticamente enlazadas, capaces de prever todas las situaciones posibles y de anular la arbitrariedad de los jueces. En Buenos Aires, una élite con vocación racionalista –tan propia de la cultura revolucionaria francesa- confiada en la maleabilidad legal del mundo, intentó redactar nuevos códigos. Si algunas de estas iniciativas pronto fracasaron –como la constitución- otras inauguraron prácticas de larga duración, como la publicación del registro.

El presupuesto compartido de la necesidad de una reforma, no supuso la existencia de una mirada igualmente crítica de la cultura jurídica colonial ni de las instituciones judiciales heredadas. Tampoco marcó la existencia de un consenso doctrinario ni político en torno a los cambios necesarios. El campo jurídico fue más bien un álgido escenario de debates. En él, miradas continuistas y gradualistas convivieron con otras más rupturistas y radicales. Como se analizó en capítulo tercero, alguien como Manuel Antonio de Castro consolidó sus posiciones institucionales y su prestigio intelectual sobre la base de un conocimiento profundo del orden legal colonial que no dejó de ser extremadamente útil para los directores de la revolución. Su continua gravitación mostró que el suyo era un saber tanto escaso –más aún una vez que fueron expulsados los funcionarios peninsulares- como necesario –dado que no era posible trastocar el orden judicial de la noche a la mañana.

No era esa la clase de patrimonio con la que contaba Guret de Bellemare. Sus intervenciones buscaron más bien difundir y explicar, en el precario contexto jurídico intelectual rioplatense, un conjunto de máximas e instituciones que -si bien circulaban desde tiempo atrás- no lo habían hecho hasta entonces con una sistematicidad semejante. Su presencia en el escenario porteño resume la existencia de una vocación de cambios, de búsqueda de ejemplos y de soluciones localmente aplicables pero internacionales célebres. Por su parte, aportes como los del joven Valentín Alsina apostaron a construir respuestas jurídicas propias a los problemas locales: leyes e instituciones que fueran a la vez herederas de la revolución, críticas del pasado colonial pero sin negarlo, versadas en los nuevos modelos pero capaces de cuestionarlos.

La confluencia de discursos tan heterogéneos -que se plasmaron en publicaciones, eruditas o periodísticas, y en las disertaciones de los miembros de número y de los practicantes de la academia- abonó un novedoso espacio de interrogación sobre el derecho existente y, principalmente, sobre el carácter gradual o radical de las reformas a la administración de justicia. Al plantearse en el marco de la Academia, esta corporación -de ascendencia colonial- pudo transformarse en un espacio de sociabilidad más complejo y abierto al debate. Allí no sólo pudo cuestionarse el conjunto de certezas sobre las que se había discutido y pensado por siglos la jurisprudencia -la ciencia del derecho- sino que se produjeron las primeras reflexiones, construidas en el Río de la Plata, sobre cómo reemplazarlas.

También esta clase de preguntas signó las enseñanzas de los primeros años de la Universidad de Buenos Aires -analizadas en el capítulo cuarto. La vieja formación jurídica colonial -las leyes estudiadas, los comentarios utilizados y las autoridades invocadas- fue sustancialmente trastocada en el Río de la Plata y, aunque no mecánicamente, ello impactaría en la vida de los tribunales.

En este sentido, el curso de Pedro Somellera marcó un hito. La idea de una refundación completa del derecho se expresó con él quizás más abiertamente que nunca. Un nuevo principio científico, el de la utilidad, fue postulado como la piedra de toque de la reforma política, moral y legal que debía generar la república nacida de la revolución. De esta forma, la idea del carácter construido del orden social se esbozaba con una fuerza inusitada y venía a reforzar, a su vez, el deber político de reformar el existente.

La proliferación de los discursos utilitaristas en la década de 1820 se produjo en diversos campos. Su importancia en el jurídico, escasamente conocida, ilumina la

existencia de tempranas voces críticas, aunque tímidas, al vocabulario hegemónico de los derechos naturales y una novedosa vocación científicista y positivista en el derecho. La centralidad del iusnaturalismo, sin embargo, no cedió terreno en la formación jurídica. Las lecciones de Antonio Sáenz apuntalaron la creencia de los abogados en el derecho natural, como lo hacían prácticamente todos los documentos fundacionales de la nueva república y algunas disertaciones en la Academia.

Los estudiantes de jurisprudencia, sin embargo, en medio de estas enseñanzas sobre los fundamentos del derecho, desplegaron un interés particular en la realidad jurídica e incluso procesal local. Tesis como las de Pablo Font, Carlos Villademoros y Florencio Varela reflejaban el descrédito de la legislación hispana, el predicamento de las doctrinas utilitaristas y la vocación de formular un derecho y una justicia propias. Una vez ausente Somellera de Buenos Aires, la cátedra de derecho civil reencontró la "normalidad" y, durante los veinte años siguientes, los alumnos de jurisprudencia de la universidad estudiaron con el texto de las *Instituciones* de Álvarez, algo que Sáenz hubiera aplaudido.

Los textos eruditos producidos por estos juristas no tuvieron una circulación masiva pero fueron centrales porque fueron la base doctrinaria de los primeros abogados y jueces formados entre la Academia y la Universidad porteña, porque establecieron los contornos intelectuales del debate jurídico experto en el Río de la Plata, y fundamentalmente porque constituyeron los primeros aportes locales a ese debate.

Pero estos saberes, ¿lograron difundirse estos años entre los encargados de administrar justicia y patrocinar litigantes? En el capítulo quinto se pudo conocer el perfil educativo, ocupacional y social de los jueces a lo largo de las dos décadas analizadas. Los alcaldes de la década de 1810 compartieron casi invariablemente la condición de legos. Su participación en el cabildo fue una expresión de su preeminencia social (nueva o preexistente) y a veces uno de los muchos cargos de representación ocupados durante la revolución. El perfil fuertemente "político" de estos hombres -que, por el resto, participaron en las armas, el comercio y, en menor medida, en la administración- no se vio mayormente afectado por el cambio en las formas de acceso al cargo. Las elecciones organizadas entre 1815 y 1821 para la designación de electores, aún con una participación popular variable, no afectaron los rasgos socio-profesionales de los alcaldes. Que ellos fueran electivos -aunque en segundo grado- implicaba crear jueces con legitimidad democrática. Sin embargo, esa elegibilidad -y a diferencia de otras regiones de la América hispana donde sí se había aplicado la

constitución de Cádiz- no fue una potestad que se reivindicara al momento de ser retirada en pos de una profesionalización de la baja justicia. Esto no es menor porque si la política ya no podría sino ser representativa, la justicia no necesitaría serlo.

Otro cambio singular en esos años fue la creación de asesores para los alcaldes y los defensores, rentados por el Cabildo. Estos juristas se habían formado en las aulas tradicionales de San Francisco Javier, San Felipe o San Carlos y en las academias habían podido adquirir los saberes procesales necesarios. Es cierto, ellos no fundamentaron las sentencias, ni se ataron a la letra de la ley al recomendar soluciones. No obstante, su afianzamiento en la justicia capitular traducía el anhelo de una justicia más legal. La bonhomía de los alcaldes se mostraba insuficiente para administrar la justicia adecuadamente. A su vez, de la mano de estos asesores, nacía una inestable pero posible carrera *profesional* de la revolución. Una posibilidad cierta de integrarse a la estructura del estado revolucionario sirviendo en su condición de expertos en derecho. De esta forma, su presencia contribuyó a especializar la función judicial.

Finalmente, la instalación de jueces letrados en 1822 terminó por afianzar este cambio. Los “administradores del poder” de los años veinte consideraron necesario que fueran los jueces mismos -y ya no los asesores letrados- quienes dieran garantías de la legalidad del proceso. Algunos de los nuevos magistrados habían hecho sus primeras armas en el asesoramiento legal del cabildo, otros del gobierno; algunos tenían estudios jurídicos particulares y otros eran recién recibidos de la universidad local. Ya ni comerciantes, ni militares, ni hacendados: los jueces provinciales eran ante todo funcionarios estatales, letrados, rentados, en principio inamovibles. Ello no implicó que no ejercieran ningún cargo político, incluso de modo simultáneo a su función judicial. Pero, de hacerlo, estaba claro que ambas tareas no eran la misma y no se integraban en un mismo cargo como en las alcaldías. La justicia era una carrera, implicaba el conocimiento de las leyes, y no era ya una función gratuita o practicable por meros buenos ciudadanos. La política, por su parte, era para el grupo rivadaviano una actividad de transformación de la realidad y de creación de una nueva sociedad.

Las burocracias, como las culturas jurídicas, no se construyen de la noche a la mañana. Fue la acumulación de estas experiencias la que fue construyendo un “poder judicial” que como tal no preexistía. Por esta vía también, fue produciéndose una creciente diferenciación entre funciones judiciales y políticas y entre las instituciones encargadas de unas y otras. Este mecanismo de “dividir los poderes” –que los iba construyendo- no supuso en este momento impedir que las personas ocuparan al

mismo tiempo ambas funciones ni implicaba grandes restricciones para la designación y remoción de los jueces por los políticos.

Finalmente, en el capítulo seis, en una síntesis apretada –como todo intento de dar cuenta de un *universo*- fue posible acercarse a todas estas dimensiones y actores en (inter)acción. A partir del análisis de expedientes judiciales -fuente esquivada, engañosa, fascinante- no se trató de indagar si los jueces fueron realmente “justos” o los abogados y sus clientes “modernos”, sino de reconstruir (algunos) modos socialmente legitimados de pedir y hacer justicia entre 1810 y 1830.

En los tribunales de la revolución la multiplicidad de jurisdicciones y la posibilidad de recurrir a diversas justicias no se deshizo por decreto. La iniciativa de las partes continuó siendo el motor del proceso. Las posibilidades de apelar y dilatarlos fueron tan numerosas como antes. Las competencias fueron dirimidas muchas veces sobre una base casuista. Las leyes coloniales, la doctrina romanista, la equidad, la piedad y la clemencia fueron patrones recurrentes de juicio. Que en la retórica revolucionaria la mayor parte de estos elementos fuera contestada ¿qué impacto tuvo en los tribunales? ¿Cuáles fueron las posibilidades de redefinir la práctica judicial?

En primer lugar, los nuevos reglamentos de justicia, estatutos y constituciones dictados por las autoridades revolucionarias fueron invocados –apenas establecidos- en el foro, ya fuera por las autoridades judiciales o los abogados; y reconfiguraron institucionalmente la justicia. Desde los cambios más nominales –como la conversión de la Real Audiencia en Cámara de Apelaciones- a la creación de jueces letrados de primera instancia, pasando por la organización (y supresión) de un tribunal de concordia, las instancias judiciales fueron efectivamente reorganizadas, tal como se había señalado en la primer parte de la tesis. Los expedientes fueron reasignados a las nuevas justicias correspondientes aunque luego pudieran prolongarse indefinidamente en más y más instancias.

En segundo lugar, en el proceso -cuya forma se anclaba en la cultura jurisdiccional- se hizo uso de las nuevas posibilidades de designar padrinos, prescindir del patrocinio letrado, de no jurar siendo reo y, fundamentalmente, de reclamar por la seguridad individual. La apelación a la inviolabilidad del domicilio, a no ser apresado sino por orden escrita de juez competente, a ser juzgado por éste, fueron reivindicaciones expresa y crecientemente utilizadas por los justiciables para contestar el accionar de los jueces o de sus delegados.

En tercer lugar, esas nuevas leyes se combinaron con otros valores impulsados por la revolución (como el patriotismo) y se integraron a las estrategias de los usuarios de la justicia porteña. Ello es central porque, ¿de qué modo se crean esos derechos? ¿Cómo se difunden y se hacen efectivos? Los derechos no son sino formas de imaginar lo justo que se transforman con el uso, las experiencias, los discursos públicos sobre ellos y su validación judicial. La circulación de los discursos sobre el imperio de la ley, las garantías y la libertad, contra el derecho hispano y el arbitrio judicial, pudo no haber determinado los fallos de los jueces pero fue creando consensos en torno a su importancia. Fueron construyendo un nuevo espacio de argumentación común, un nuevo socalo de categorías para pensar los problemas y las posibles soluciones de la nueva república. Para pensar el gran problema de querer construir un poder judicial que no se acepta “poder”, que se quiere distanciado de la política.

La nueva legalidad y la justicia no fueron tópicos restringidos a los selectos espacios de las discusiones expertas ni a los publicistas y políticos. También se coló por la puerta de los tribunales y en la sala encontró a acusados, litigantes, jueces y abogados. Ellos no dejaron de participar en el nuevo debate y de buscar atraer la ley para su molino. ¿Significa esto que se consolidó un régimen de “dominación legal-racional”? ¿Implicó el comienzo de una regulación del ejercicio y sucesión en el poder de modo pacífico y jurídicamente establecido? Sabemos que no. Ello, sin embargo, no puede llevar a desmerecer o desconocer la radical novedad que implicó poner en el centro de la política y de la justicia las ideas del imperio de la ley y de los derechos y garantías de los individuos.

Nuevamente, ¿Comenzó la ley a hegemonizar los modos de resolución de los conflictos y de regulación de las relaciones sociales en todos los espacios y momentos? ¿Supuso esto que rápidamente esa sociedad corporativa articulada en torno a una idea cristiana de bien común y justicia distributiva pasó a concebir a sus miembros como individuos aislados y abstractos efectivamente iguales ante la ley? ¿Se respetaron esas garantías exaltadas al punto de dedicarles una calle? El gran aporte de la “nueva historia política” de las revoluciones hispánicas fue mostrar que no. Pero, que esos nuevos valores y conceptos en circulación —en sus inicios manipulados sólo por restringidas élites- tuvieron una preeminencia antes desconocida es lo que se intentó mostrar en estas páginas.

La preocupación por el “fracaso” en la realización de tales principios y mecanismos institucionales ha estado entonces en la base de gran parte de la

historiografía local y latinoamericana. Que éste no se debió a la existencia de un partido monárquico o de la tradición es un punto en el que toda la historiografía del espacio rioplatense coincide. La nueva historia política de las independencias, por su parte, propuso una explicación centrada en la inadecuación existente entre tales nuevos principios e instituciones y la sociedad tradicional sobre la que querían plasmarse. Sin embargo, no habría que olvidar que fueron los actores mismos de esas sociedades quienes formularon y se propusieron esos objetivos.

Por otra parte, no todas esas instituciones y máximas que hoy componen el ideal tipo de la "modernidad jurídica" (la "cultura del código"; la lógica sistemática celosa de la aplicación de un cuerpo metódico de leyes generales, racionales, válidas para todos los casos y tipos de sujetos; la idea del juez natural, de juzgados letrados, la irrelevancia de las desigualdades sociales ante la ley, etc.) constituyeron entonces y con claridad los objetivos simultáneamente perseguidos por los hacedores de la revolución y sus herederos. Estos desafíos fueron pensados y sancionados con tiempos y énfasis diversos. Para afrontarlos se diseñaron mecanismos que probaron diversos niveles de eficacia. Aquí se buscó abandonar la pretensión de medir con el rasero de la "cultura del código" cada uno de estos cambios, para comprender los problemas y las soluciones tal cómo las concibieron sus protagonistas en un momento signado por un sentido inédito de disponibilidad de la historia.

Por otro lado, "el futuro ya llegó" y no hay aplicación mecánica de la ley, anulación del arbitrio judicial, plena vigencia de las garantías, ni justicia de hechos sin una mirada sobre los actores. ¿Ello quiere decir que nada cambió? Por supuesto que no. Quiere decir que el proyecto liberal es imposible aunque no por ello sea menos deseable (al menos en alguno de sus aspectos). Y quiere decir que, afortunadamente, las sociedades históricas nunca se consuman, por lo que quizás es conveniente multiplicar los esfuerzos por comprender cómo se imaginan y se van (auto)transformando más que condenar el carácter incompleto de sus intentos.

Esas "promesas" de la modernidad, de la "revolución democrática" -en tanto intentos de conjurar la arbitrariedad del poder y de regular legalmente el conflicto social y la alteridad política- están de alguna manera siempre marcadas por el fracaso. No por su imperfecta realización circunstancial sino porque su cumplimiento completo y acabado es en sí mismo imposible. Más allá de los "desajustes" coyunturales es la imposibilidad misma del cierre de lo social, lo que atenta contra su consumación.

ANEXOS

CUADROS

CUADRO 1. PERFIL DE LOS ALCALDES DE PRIMER Y SEGUNDO VOTO – CABILDO DE BUENOS AIRES - 1810 – 1821

CUADRO 2. LISTADO DE ELECTORES POR LA CIUDAD DE BUENOS AIRES PARA LA ELECCIÓN DE LOS CARGOS CONSEJILES Y VOTOS OBTENIDOS POR CADA UNO DE ELLOS – 1815 – 1821.

CUADRO 3. LISTADO DE ALCALDES DE 1º Y 2º VOTO Y SUS ASESORES LETRADOS - CABILDO DE BUENOS AIRES – 1811 – 1821

CUADRO 4. PERFIL DE LOS ASESORES LETRADOS DE ALCALDES DE 1º Y 2º VOTO - CABILDO DE BUENOS AIRES – 1811 – 1821

CUADRO 5. LISTADO DE LOS DEFENSORES DE POBRES Y MENORES Y SUS ASESORES – CABILDO DE BUENOS AIRES - 1811 – 1821

CUADRO 6. LISTADO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE BUENOS AIRES – 1822 – 1830

CUADRO 7. PERFIL Y TRAYECTORIA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE BUENOS AIRES – 1822 - 1830

CUADRO 8. LISTADO DE LOS JUECES DE PAZ – CIUDAD DE BUENOS AIRES - 1822 - 1830

CUADRO 9. LISTADO DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES – 1821-1830

**CUADRO 1.
PERFIL DE LOS ALCALDES DE PRIMER Y SEGUNDO VOTO – 1810 – 1821**

NOMBRE	CARGO	FECHAS	ORIGEN	ARMAS	COMERCIO	HACENDADO	CABILDO	OTROS
Juan José Lezica (1747-1811)	Alcalde de 1º voto	01/1810 a 10/1810	Coripata (Alto Perú)		Prior del CC	X	1773. regidor.	Alguacil mayor del Santo Oficio de la Inquisición
Martín Gregorio Yañiz	Alcalde de 2º voto	01/1810 a 10/1810	Navarra		1798. comercio en la calle del Correo 1799. comercio en la calle del Temor			
Domingo Igarzábal	Alcalde de 1º voto	10/1810 a 03/1811		Cdte. reformado de milicias	1799. conciliario del CC			
Atanasio Gutiérrez Vega	Alcalde de 2º voto Alcalde de 1º voto	10/1810 a 04/1911 01/1818 a 07/1818 09/1818 a 12/1818	Buenos Aires		Pulpero		1810. Alcalde del cuartel nº 4	1811. Miembro de la Junta Grande 1815. Recaudador de fincas
Manuel Hermenegildo de Aguirre (1763 - 1843)	Alcalde de 1º voto (R) Alcalde de 2º voto (R)	02/1811 a 03/1811 04/1811 a 04/1811	Buenos Aires		1796. Sumaca española NS del Rosario 1799. dueño de lanchas	X	1810. Cabildo abierto 1811. Regidor	1827. HJRR Dir. Banco Nacional
Ildefonso José Paso Fernández (ca. 1766-1835)	Alcalde de 1º voto (R)	11/1811 a 12/1811	Buenos Aires	1807. sargento mayor del cuerpo de Arribeños y luego comandante y tte. Cnel del	X 1796. comercio en la calle de la Compañía		1811. regidor de defensor de pobres 1816. regidor 3º y fiel ejecutor	1801: alcalde de barrio 1810. alcalde del cuartel 4º

				mismo cuerpo.				
Martín Grandoli	Alcalde de 2º voto (R)	04/1811 a 12/1811	Rosario		X 1799. comercio en la calle de la Aduana 1812. recaudador de la contribución del comercio 1815. recaudador del derecho de composturas y alcabalas de pulperías		10/1810: Regidor Alfárez real 1811: síndico procurador 1813: regidor 1815: fiel ejecutor.	1810: alcalde de barrio
Dr. Francisco Xavier de Riglos	Alc alde de 1º voto	01/1812 a 12/1812	Buenos Aires	1805. Capitán agregado a las milicias de caballería	X		Real estandarte	1821. HJRR
José Pereyra Lucena	Alcalde de 2º voto	01/1812 a 12/1812		1803. cdte.de milicias, caballería de BA 1810. Tte. del Rgto. de Húsares 1811. Tte Rgto de Dragones de la Patria 1812. Ayudante mayor de Dragones 1813. Capitán del regimiento de Dragones 1814. Capitán graduado de Dragones 1815. Sargento mayor del	X			

				escuadrón de húsares de la Unión				
Joaquín Belgrano 1773-1848	Alcalde de 1º voto Alcalde de 2º voto	1813 1821	Buenos Aires	2º batallón de Milicias pasivas	X		1810. participó del cabildo abierto	1790: administración de la Aduana. 1804. oficial real honorario 1822. juez de paz 1825. HJRR 1824-26. diputado del CGC
Agustín Wright 1748-1817	2º voto	1813		1806. Capitán Cuerpo de Patricios	1798-99. cónsul del CC	Tierras y Saladero		
Juan de Alagón 1761-1828	Alcalde de 1º voto Idem	1814 1817	Buenos Aires	1803. Tte de milicias de caballería 1814. Tte. Coronel de milicias urbanas	1796. encargado de la recaudación de alcabalas por el CC 1799. tienda en la calle de las Catalinas			1810: Junta Grande 1821 -25. HJRR 1826: diputado CGC
Ildefonso Ramos Mexía 1769-1854	Alcalde de 2º voto 2º (R)	1814 1820	Buenos Aires	1814. Tte, Cnel de milicias urbanas				1798. Cdte. Visitador del resguardo. La Plata 1804. Contador interventor. Adm. Gral. de tabacos. La Plata 1805. Contador interventor. Adm. Gral de Tabacos.

								La Paz y subdelegado interino, partido de Pacajes, Pcia. de La Paz 1820. presidente de la HJRR Gobernador de BA (2/5 al 20/6/1820) 1821: HJRR 1825. diputado CGC
Francisco Antonio Escalada 1749-1835	Alcalde de 1° voto Idem	1815 1816	Buenos Aires		X 1796. conciliario del Consulado Comercio en la calle de las Catalinas		5 veces	1822. juez de paz de la parroquia Catedral
Francisco Belgrano 1771-1825	Alcalde de 2° voto	1815	Buenos Aires	1808. teniente coronel graduado del Ejército	X		1806. Regidor defensor de menores y fiel ejecutor	1812. vocal suplente del Triunvirato 1816 y 1821: Elector del cabildo
Manuel Luis Oliden 1783-1868	Alcalde de 2° voto (R)	03/1815	Buenos Aires	1809. Jefe de milicias y en La Plata y coronel honorario			1815. regidor	1815-1818: Gdor. Intendente de BA 1818. Gdor. honorario 1820, HJRR y secretario del dpto. de gobierno y hacienda
Francisco Javier	Alcalde de 2° voto	1816	Buenos Aires	1791. Guarda almacén gral.	X			1796. Ministro de la real hacienda,

Rodríguez de Vida 1748-1818				Interino. Artillería de BA				tesorero de la Real Caja de Sta. Fe 1804. Ministro tesorero. Banco de Rescates de Potosí
Ambrosio Lezica 1785-1859	Alcalde de 2º voto	1817	Buenos Aires	Tte coronel graduado del Cuerpo de arribeños	X		Regidor 1815	
José María Yebenes	Alcalde de 2º voto	1818			1796 -1799. ferretería en la calle de las Torres			1816. Comisionado de contribuciones
Miguel del Mármol Ibarrola 1787-1831	Alcalde de 2º voto (R)	09/1818	Córdoba		X		1818. Regidor del cabildo y 1820. idem y diputado	1821. miembro de la Junta protectora de la libertad de imprenta
Felipe Otárola 1770-1818	Alcalde de 1º voto (R)	07/1818 a 08/1818	Buenos Aires			Hacendado	Regidor 1815. Pide ser exonerado y lo es	Casado con la hija del gral Soler
Felix de Castro 1787-1842	Alcalde de 1º voto (R)	08/1818 a 09/1818	Buenos Aires	Teniente cuerpo de patricios Capitán	X		1810: alcalde de 1º voto en Catamarca	1826. diputado CGC
Manuel Luzuriaga 1776-1841	Alcalde de 1º voto	1819	Perú. Vecino de BA	1803. alferez de la milicias de caballería 1813. Teniente coronel de ejército 1815. teniente		X	Asistió al cabildo abierto mayo 1810	1813, diputado en la AGC. Juzgado por la comisión. 1821. HJRR 1830. HJRR

				coronel de Ejército 1816. Cdte. de brigadas auxiliares argentinas, 3º batallón 1820. 1º tercio de guardias nacionales				
Manuel Andrés Arroyo y Pinedo (1778-1939)	Alcalde de 2º voto	1819	Buenos Aires	1808. Teniente coronel graduado de las milicias porteñas	X	X	1810. asistió al cabildo abierto 1812. regidor	1799. alumno de la escuela de dibujo del CC. 1821; 1823 y 1824. HJRR 1824-26: CGC
José Ignacio Garmendia y Alurralde (1788-1864)	2º voto (R)	01/1819	Tucumán (origen viscaíno)	1803. Comandante del segundo escuadrón de Urbanos de Tucumán	1798. Diputado del CC en Tucumán		4	1826, CGC, por Tucumán. 1831-36: Presidente del Banco Nacional
Juan Pedro Aguirre (1781-1837)	Alcalde de 1º voto	1820	Buenos Aires	1809. Capitán Cuerpo de Patricios; Tte coronel graduado del cuerpo de patricios	Armador de corsarios Comercio de esclavos Comercio de armas con Gran Bretaña		Asistente al Cabildo Abierto del 22-V-1810. 10/1810: regidor	1811, Comisión de seguridad pública 1820. director sustituto 1820-21; 1823: HJRR 1824-25 Pte HJRR 1827: Presidente del Banco Nacional.
Pedro Capdevila	Alcalde de 1º voto	03/1820 y 04/1820	Buenos Aires		X CC	X	1810. cabildo abierto	1821; 1823 y 1824-25.

1783 ca. 1865	(R)						10/1810: regidor 1820. regidor decano	diputado de la HJRR
Juan Norberto Dolz 1784-1844	Alcalde de 1º voto (R)	05/1820 y 06/1820			X		1817. regidor	1827-28; 1840- 41 y 1843. Diputado HJRR
Dr. Mariano Andrade 1760-1832	Alcalde de 1º voto Idem	07/1820 1821	Buenos Aires			X		1822. juez de 1º instancia campana
Esteban Romero 1754-1824	Alcalde de 2º voto	1820	Buenos Aires	1806. Cdte 2º, Tte. Cnel graduado de Patricios. 1810. Tte. Cnel. De ejército, rgto. 2º 1810. Cnel. Graduado Ejército Rgto 2º.	1796-98. comercio en la Calle de San Nicolás		1808: Defensor de pobres 1816: defensor de menores	1822 fue juez de paz de la parroquia de San Nicolás
Juan Bautista Castro x-1826	Alcalde de 2º voto (R)	03/1820	BA	Tercio de Cántabros	1797. comercio en el norte		1809: regidor y defensor de pobres. Síndico procurador 1810: asistió al cabildo abierto	1812: Diputado para el Congreso fallido
Manuel Zamudio	Alcalde del crimen	1821	Corrien- tes	19. 1803. Subtte. Batallón de voluntarios Infantería de BA	1796, 1798-99. comercio en Calle de San Miguel		1818. alcalde de barrio	

Elaboración propia.

Fuentes: A partir de los *Acuerdos del Cabildo* se reconstruyeron los nombres de los alcaldes entre 1810 y 1821. Buenos Aires, Editorial Kraft, tomo IV a IX, 1827-1934. La información sobre su desempeño en las armas o el servicio público hasta 1821 se obtuvo de las *Tomás de Razón*, de los mismos *Acuerdos*

del cabildo y los registros mencionados. (Los años indicados al comienzo de cargos militares y públicos) corresponden generalmente a la fecha de la toma de razón. La información sobre sus trayectorias y cargos posteriores a 1821 se obtuvo del *Registro Oficial de la Provincia*, el *Registro Estadístico*, Actas de los Congresos Constituyentes de 1813, 1816-1819; 1824-1826, *Acuerdos de la Honorable Sala de Representantes* y bibliografía. La información sobre su desempeño en el comercio se obtuvo de las *Actas y documentos del Consulado de Comercio*, el *Almanaque Blondel* de 1826, diccionarios biográficos y bibliografía. Finalmente, la información biográfica como fechas de nacimiento, muerte y formación se obtuvo de diccionarios biográficos, autobiografías y bibliografía.

CUADRO 2.
ELECTORES POR LA CIUDAD DE BUENOS AIRES PARA LA ELECCIÓN DE LOS CARGOS CONSEJILES Y
VOTOS OBTENIDOS POR CADA UNO DE ELLOS – 1815 – 1821.

1815*		1816		1817		1818		1819		1820**		1820		1821***	
Dr. D Diego E. Zavaleta		Dr. D Diego E. Zavaleta	141	Sr. Arcediano Dr. D. Andrés Florencio Ramírez	1299	Sr. D Manuel Luis de Oliden	686	Juan José Cernadas.	359	Manuel Arroyo	38	D. Felix Álzaga	131	Mariano Andrade	44
D. Marcos Salcedo		D Juan de Alagón	138	Rdo Padre Pcial de Predicadores Fray J.I. Grela	1154	Rvdo P. Fray Hipólito Soler	658	D Juan Manuel de Luca	361	D Juan de Alagon	10	D Juan del Pino	110	Cornelio Saavedra	42
D. Juan Pedro Aguirre		D Marcos Salcedo	130	Rdo Padre Guardián del Convento de la Observancia	1233	Arcediano Dr D Andrés Florencio Ramírez	780	Dr D. Pedro Somellera	340	D Eduardo Ramón Anchoris	15	D Manuel Arroyo	105	Gregorio Perdriel	
D. Manuel Aguirre		D. Francisco Belgrano	124	Dr. D Juan Dámaso Fonseca	1270	Provisor Dr D Juan Damaso de Fonseca	684	Juan José. Salees	370	Félix Álzaga	8	D Eduardo Ramón Anchoris	92	Rafael Pereira Lucena	41
Dr D. Bernardo Ocampo		Dr D Mariano Medrano	122	Dr D Bernardo Ocampo	1239	Dr D Bernardo Ocampo	980	José Olaguer	340	D Braulio Costa	21	Dr D Alejo Castex	81	Cayetano Escola	40
D Esteban Romero		Dr D. J Joaquín Ruiz	105	Sr Cnel D Juan Ramón Balcarce	1310	D Mariano Vidal	620	Prior del CC Manuel Pinto	339	Dr D Alejo Castex	10	Gabino Fresco	63	Mariano Beira	
Dr D Felipe Arana		Dr D Domingo Achega	102	Idem Pedro Ibañez	1153	D Ambrosio Lezica	706	Esteban Romero	338	D Gabino Fresco	16	D Braulio Costa	63	Francisco ¿Oruro?	37

Dr D Xavier de Riglos		Dr D. VA Echeverría	98	Idem Luciano Montés de Oca	1273	D Camilo Henriquez Ed Censo	824	Mariano Vidal	356	D Víctor García de Zuñiga	10	D Manuel Pinto	57	Julián Viola	
D Agustín Wright		Ambrosio Lezica	95	D Manuel de Luzuriaga	1151	Dr D Pedro Fabián Perez	562	Juan Pedro Aguirre	353	D Ildefonso Ramos Mexía	15	D Mariano Medrano	52	Tomás Rebollo	34
D Miguel Irigoyen		Francisco Escola	94	Dr. Domingo Guzmán	1259	Dr. José Miguel Díaz Vélez	942	Agustín Donado	360	D. Esteban Romero	13	D Juan Alsina	43	Manuel Galup	32
D. Martín Grandoli		Agustín Wright	87	D. Pedro Lezica	1258	Cdte D Juan J Salces	892	Cnel Ignacio Álvarez	359	D. Juan del Pino	37	D. Fermín Irigoyen	34	Francisco Belgrano	32
D. Manuel de Lezica		Dr D. Bernardo Ocampo	80	D Rafael Pereira de Luzena	1152	Sr Brigadier D Cornelio Saavedra	681	José Ma Yebenez	331	D Manuel Pinto	9	D Juan Alagón	23	Francisco Escalada	31

Elaboración propia. Fuente: Facultad de Filosofía y Letras, *Documentos para la Historia Argentina*, tomo VIII, Sesiones de la Junta Electoral de Buenos Aires (1815-1820), con introducción de Carlos Correa Luna, Buenos Aires, 1917 y *Acuerdos del Extinguido Cabildo de la Ciudad de Buenos Aires*, op cit.

Se consignan los años de votación de las Juntas Electorales para los regidores que actuarán el año siguiente.

* Escrutinio realizado por el Gobernador Intendente y no por el Cabildo.

** Elección realizada el 2/12 y objetada por el gobierno por "defectos en la colectación de sufragios sobre el modo de hacer las elecciones de oficios concejiles para el año entrante y muy especialmente del corto número de votos colectados con respecto a la población" (AEC, p. 349). La nueva elección se realizó diez días más tarde. En el escrutinio se contabilizaron 465 votos.

*** Estos electores votaron por los regidores para el año 1822 pero ellos no asumieron porque finalmente el Cabildo fue suprimido el 21 de diciembre.

CUADRO 3.
ALCALDES DE PRIMER Y SEGUNDO VOTO Y SUS ASESORES LETRADOS. CABILDO DE BUENOS AIRES – 1811 – 1821.

AÑO	ALCALDE DE PRIMER VOTO	ASESOR	ALCALDE DE SEGUNDO VOTO	ASESOR
1811	Domingo Igarzábal Manuel de Aguirre/ Ildefonso Paso	Tomás Antonio Valle	Atanasio Gutiérrez/ Manuel Aguirre/ Martín Grandoli	Félix Ignacio Frías
1812	Francisco X. Riglos	Pedro Somellera	José Pereira Lucena	Dámaso Gigena / Pedro Francisco Valle
1813	Joaquín Belgrano	Pedro Somellera	Agustín Wright	Matías Oliden / Félix Ignacio Frías /
1814	Juan de Alagón	Bartolomé Cueto	Ildefonso Ramos Mexía	Agustín Griera /Miguel Villegas
1815	Francisco Ant. Escalada	José Francisco Acosta Juan García de Cossio	Francisco Belgrano Manuel Oliden	Alejo Castex / Jaime Zudañes / Miguel Villegas / Macedo Ferreyra
1816	Francisco Ant. Escalada	Manuel Maza / Félix Ignacio Frías	Francisco Rodríguez de Vida	Antonio Domingo Ezquerrenea
1817	Juan de Alagón	Francisco R. Castellanos	Ambrosio Lezica	Juan García de Cossio / Mariano Tagle
1818	Atanasio Gutiérrez / Felipe Otárola / Félix de Castro	Francisco R. Castellanos / Melchor Arancibia	José María Yebenes / Miguel del Mármol Ibarrola	Mariano Tagle / Pedro Francisco Valle
1819	Manuel Luzuriaga	Manuel Bonifacio Gallardo Pedro José Agrelo	Manuel Arroyo / José Ignacio Garmendia	Juan José Videla
1820	Juan Pedro Aguirre / Pedro Capdevila / Juan Norberto Dolz / Mariano Andrade	Miguel Villegas José Francisco Acosta José Eugenio Elías Cayetano Campana	Esteban Romero / Ildefonso Ramos Mexía/ Juan Bautista Castro	Bernardo Pereda Melchor Arancibia Ramón Díaz
1821*	Mariano Andrade	Cayetano Campana	Joaquín Belgrano	Pedro Somellera

Elaboración Propia

Fuente: *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, Buenos Aires, Editorial Kraft, tomo IV a IX, 1827-1934.

**CUADRO 4.
ASESORES DE ALCALDES DE PRIMER Y SEGUNDO VOTO DEL CABILDO – 1811-1821**

NOMBRE	AÑO	FORMA CIÓN	ORIGEN	GOBIER NO	CABILDO	SALA DE RR	DESEMPEÑO JUDICIAL	OTROS
Tomás Antonio Valle 1757-1830 (Romay y otro, 737)	1811	Dr en Leyes. Univ. San Francisco Xavier, Charcas, 1785	Buenos Aires	1815. asesor y auditor gral del ejército			1817. comisión especial para perseguir robos. Vocal de la CA y Pte. del tribunal de alzada 1827. juez de 1º instancia en juicios de presas y auditor de guerra y marina	1813. miembro del CGC- y de la comisión de residencia
Félix Ignacio Frías 1787-1831	1811 1813 (marzo) 1816	Dr en Leyes. Univ. San Francisco Xavier, Charcas, 1809	Santiago del Estero		1813-17 Y 1820-21 secretario del cabildo			1813. Diputado por Stgo del Estero en la Asamblea 1824. diputado al CGC por su provincia natal Hacendado
Pedro Somellera 1774-1854	1812 1813	Dr en derecho. Universidad de San Carlos, Córdoba. 1791	Buenos Aires	1809. teniente letrado y asesor del gobierno (Paraguay) 1814.			1802-1806. defensor de pobres y menores de la RA 1818-20: juez	1815. auditor gral de guerra y defensor del juzgado de bienes extraños

	1821 (hasta febrero)			secretario y asesor del gobierno			de alzadas	1826: legislador del CGC
Dámaso Gigena	1812 (hasta junio)							
Pedro Francisco Valle	1812 (desde junio) 1818 (desde marzo)			1778. Situadista Real Caja de Potosí			1821. Relator interino de la CA 1829. relator de la CA 1829. juez de 1º instancia en lo criminal	
Matías Vicente Oliden	1813	Dr en Leyes. Univ. San Francisco Xavier, Charcas, 1808	Buenos Aires	1811. Agente fiscal en negocios de hacienda			1813. Relator interino de la CA 1815. vocal de la CA 1820. miembro de la CA 1830. juez de 1º instancia	
Bartolomé Cueto	1814	Dr. en Leyes, Univ. De San Felipe, Chile. 1807 ca.	Buenos Aires				1812. relator de la CA 1822-28 juez de 1º instancia	
Agustín Griera Gainza	1814	Dr en Leyes, Universidad San Felipe, Stgo. De Chile 1806 ca.			1810. asistió al cabildo abierto			1807. subteniente del cuerpo de Patricios
Miguel Villegas 1771-1841	09/1814 1820(hasta	Abogado de la Universidad de San Felipe	Buenos Aires	1810. asesor de la Junta 1823. asesor	1811. síndico procurador del cabildo.		1811. asesor del tribunal de seguridad	

	febrero) 1820 (de febrero a mayo)			del Gobierno			pública 1815 fiscal de la Comisión Civil y vocal sustituto de la C.A. 1816. Pte de la CA 1817. fiscal interino ante la CA 1820. Juez interino del Jzdo. de Bienes Extraños y Asesor y auditor de guerra interino 1824 vocal de TSJ	
José Francisco Acosta 1783-1837	1815 1820 (de febrero a mayo)	Dr. en Leyes, Universidad San Felipe, Santiago	Corrientes, radicado en BA	1815. Asesor de la Gobernación intendencia de Mendoza			1811. Agente fiscal en lo civil de la RA 1812. Asesor de temporalidade s 1818. Agente auxiliar fiscal de lo civil, CA 1821, fiscal sustituto de la CA	1824-27. Diputado del CGC
Alejo Castex	1815 (enero-	Dr. en Cánones, U.	Buenos Aires		Elector del cabildo varias	1822-26. diputado de la	1815. vocal de la CA	1807. comandante y

1766-1841	marzo)	San Francisco-Xavier Charcas, 1786			veces	HJRR 1825-27. diputado del Congreso constituyente	1821. auditor de guerra y marina 1821-27. miembro de la CA	teniente coronel graduado, Migueletes. 1810-14. secretario del CC
Jaime Zudañes 1772-1832	1815 (marzo abril)	Dr. en Leyes. Univ. San Francisco Xavier, Charcas, 1792	Chuquisaca				1829. Presidente del Tribunal de Apelaciones de Montevideo	1812. secretario interino de RR.EE. de Chile 1816-1819. diputado del Congreso de Tucumán
Rafael Macedo Ferreyra	1815 (mayo a noviembre)							
Juan García de Cossio	1815 1817	Jurisconsulto Universidad de San Felipe, Chile	Corrientes				1815. comisión Civil de justicia 1823-28 camarista	1797. diputado del Consulado de Comercio en Corrientes 1820 integró la Junta de Observación 1826. GCC.
Manuel Vicente Maza 1779-1839	1816	Universidad San Felipe (Chile)	Buenos Aires			1827-28; 1836-37; 1838 diputado de la HJRR	1835-39. camarista	1829: asesor y auditor gral del gobierno
Antonio Domingo Ezquerre-	1816	Dr. en Leyes. Univ. San Francisco	Buenos Aires				1824-25 camarista interino	1821-25, fiscal del gobierno 1825. prefecto

nea 1764-1848		Xavier, Charcas, 1792					1832-48. camarista	del Dpto. de Ju- risprudencia 1826-30 vice- rector de la UBA
Francisco Remigio Castellanos 1779-1839	1817 1818 (hasta julio)	Dr. en Leyes. Univ. San Francisco Xavier, Charcas, 1805	Salta	1814. asesor del gobierno intendencia de la Banda Oriental 1820. auditor de guerra			1818. juez de alzadas de la Provincia de Cuyo 1822. miembro de la Cámara de Justicia de Mendoza 1827, miembro del tribunal de apelaciones de BA	1824. diputado por Salta en el CGC
Mariano Tagle 1871-	1817 (mayo a diciembre) 1818 (hasta marzo)		Buenos Aires	1818. Auditor general de guerra del Ejército de BA	1815. síndico procurador			
Melchor Arancibia	1818 (desde julio) 1820 (de mayo a diciembre)	Bachiller en Leyes. Univ. San Francisco Xavier, Charcas, 1808						
Manuel Bonifacio Gallardo 1793-1862	1819 (hasta mayo)			1820- 21 Asesor de gobierno y auditor de guerra del ejército	1818-20 Secretario del cabildo			1821. Consejero de Aduana 1824-27: Diputado CGC 1824-26 Diputado

								HJRR
Pedro José Agrelo 1776-1846	1819 (desde mayo)	1803. Licenciado en Leyes. 1804. Dr. en Cánones Univ. San Francisco Xavier, Charcas.	Buenos Aires	1809. subdelegado de la provincia de Tupiza 1820. Asesor y auditor general de guerra			1812. Juez de la conjuración de Álzaga	1811. redactor de la Gaceta de BA 1813. diputado de la AGC 1818. redactor de El Abogado nacional 1824. catedrático de economía política 1827. de derecho natural y de gentes
Juan José Videla	1819	Dr. en Leyes, Universidad San Felipe (1808 ca.)	San Juan					
José Eugenio Elías 1760-1832	1820 (de mayo a noviembre)	Doctor en Leyes. Univ. San Francisco Xavier, Charcas, 1791.		1798. subdelegado del partido de Yamparaes 1806. asesor de gobierno en Montevideo 1807. Subdelegado interino del Partido de Tomina (La Plata) 1821. asesor del auditor de			1820. vocal de la Exma. Cámara de Justicia 1830 juez de 1º instancia en lo civil	1817-19. secretario del soberano CG 1824. procurador general de la provincia 1825. vicerrector de la UBA 1826. diputado del CGC

				ejército y marina				
Cayetano Campana 1791-1871	1820 (noviembre y diciembre) 1821	Dr en jurisprudencia en Córdoba (1817)	Montevideo	1817-19 auditor de guerra (en Luján) 1819. asesor del delegado directorial de campaña			1839 juez de 1º instancia 1844-53. camarista	1821 redactó el periódico Legión de Orden o vos del pueblo 1826: representante en el CGC Diputado HJRR: 1838; 1840; 1842; 1844; 1846
Bernardo Pereda 1780 ca-	1820 (hasta febrero)	Doctor en Leyes. Univ. San Francisco Xavier, Charcas, 1808	Buenos Aires		Regidor 1814	1832. diputado de la HJRR	1847-50. y 1852-53. Camarista	1820. auditor en comisión del ejército de Soler Secretario de gobierno y hacienda de Balcarce
Ramón Díaz 1796-1824	1821 (desde febrero)	Estudió en una universidad sin recibirse. La HJRR le reconoció el título de abogado	Buenos Aires				1824: defensor de menores y pobres ante la CA y procurador gral de la provincia	1817. Subteniente de bandera, batallón 8º 05/1818. Teniente batallón 2º graduado 10/1818. Teniente batallón N° 8, retiro a inválidos 1821-24.

								representante ante la HJRR por Luján
José Severo Malavía 1787- 1849	01-02/1821	Dr. en Leyes. Univ. San Francisco Xavier, Charcas, 1811	Chuquisaca	1810. Asesor letrado del cabildo de Charcas. 1823. Secretario de Las Heras ante el virrey de Perú		Diputado de la HJRR	1828. ministro de la Suprema Corte de Justicia de Bolivia	1816-18. Diputado del Congreso de Tucumán 18XX.
Juan Bautista Villegas	1821	Dr. en Leyes. Univ. San Francisco Xavier, Charcas, 1811	Buenos Aires				1820. asesor del defensor de pobres 1821. asesor del juez del crimen 1822. juez a cargo de los rezagos del crimen 1822- Juez de primera instancia	1794. Subdelegado de la Puna y otros pueblos 1800. Sub- delegado del Partido de la Puna, Intendencia de Salta 1801. Sub- delegado, Part. de la Paria 1818. asesor del síndico

Elaboración propia.

Fuentes:

La nómina de asesores se reconstruyó a partir de los *Acuerdos del Extinguido Cabildo* (op. cit).. La información sobre su desempeño en las armas o el servicio público hasta 1821 se obtuvo de las *Tomás de Razón*, de los mismos *Acuerdos* del cabildo y los registros mencionados. (Los años indicados al comienzo de cargos militares y públicos) corresponden generalmente a la fecha de la toma de razón. La información sobre sus trayectorias y cargos posteriores a 1821 se obtuvo del *Registro Oficial de la Provincia*, el *Registro Estadístico*, Actas de los Congresos Constituyentes de 1813, 1816-1819; 1824-1826, *Acuerdos de la Honorable Sala de Representantes* y bibliografía. La información sobre su desempeño en el comercio se obtuvo de las *Actas* y

documentos del Consulado de Comercio, el *Almanaque Blondel* de 1826. La información biográfica como fechas de nacimiento, muerte y formación se obtuvo de diccionarios biográficos, autobiografías y bibliografía. Finalmente, los datos sobre el lugar de graduación se obtuvo de diccionarios biográficos con excepción de los egresados de la Universidad San Francisco Xavier para lo cual se recurrió a CUTOLO, Osvaldo, *Argentinos graduados en Chuquisaca*, Buenos Aires, Editorial Elche, 1963.

**CUADRO 5.
DEFENSORES DE POBRES Y MENORES Y SUS ASESORES – 1811 – 1821.**

AÑO	DEFENSOR DE MENORES	ASESOR DEFENSOR DE MENORES	DEFENSOR DE POBRES	ASESOR DEFENSOR DE POBRES	SÍNDICO PERSONERO DEL COMÚN	ASESOR SÍNDICO PROCURADOR
1811	Eugenio Balbastro	Pedro J. Agrelo	Ildefonso Paso / Juan Fco. Seguí	José Seide		
1812	Ventura Díaz de Bedoya		Dr. Matías Patrón	Titular Dr.	Dr. José G. Posadas / Dr. Miguel Villegas / Dr. Vicente López	
1813	J.I. de la Rosa / J. Agustín Aguirre.		Dr. José María Riera	José Fco. Acosta	Dr. Felipe Arana	
1814	Dr. José Francisco Acosta	Miguel Villegas, interino	Dr. Bernardo Pereda	Titular Dr.	Dr. Manuel V. Maza	
1815	Romualdo Segurola	Rafael Macedo Ferreyra / José Manuel Barros	José Clemente Cueto	Bartolomé Cueto	Dr. Mariano Tagle	
1816	Esteban Romero	Bernardo Pereda	Dr. Luis Dorrego	Bartolomé Cueto	Dr. D. Juan García de Cossio	
1817	José Ignacio Garmendia	R Macedo Ferreyra	Francisco Santa Coloma	Bartolomé Cueto	Manuel Pintos	Vicente Anastasio Echeverría
1818	Dr. Juan Fco. De los Reyes	Titular Dr	Miguel Ambrosio Gutiérrez	Bartolo Tollo	Rafael Pereyra Lucena	Juan Bautista Villegas
1819	Dr. Juan Fco. De los Reyes	Titular Dr.	Manuel José Bustillos	Mateo Vidal	Mariano Vidal	R. Macedo Ferreyra
1820	Francisco Delgado	Pedro J Agrelo	Marcelino Rodríguez	Juan B. Villegas	Miguel Belgrano	Macedo Ferreyra/ Juan G de Cossio
1821*	Lorenzo López	Antonio Sáenz	Manuel Irigoyen	Mateo Vidal	José Cayetano Pico	

* Ese año se crea una alcaldía del crimen y quien es designado a su cargo es Manuel Zamudio. Su asesor fue José Severo Malabia hasta el 15 de noviembre y desde esa fecha lo reemplaza Juan Bautista Villegas.

Elaboración propia a partir de los *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires (1811-1821)*, op. cit..

**CUADRO 6.
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES – 1822-1830**

	Ciudad	Ciudad	1º dpto. campaña	2º dpto. campaña	3º dpto. campaña
1822	Juan García de Cossio	Juan José Cernadas	Domingo Guzmán	Bartolomé Cueto	Mariano Andrade
1823	Buena/Ventura Martínez Roque Sáenz Peña	Bartolomé Cueto	Domingo Guzmán	Juan José Cernadas	Juan Bautista Villegas
1824	Roque Sáenz Peña	Bartolomé Cueto	Domingo Guzmán	Juan José Cernadas	Juan Bautista Villegas

Traslado de todos los juzgados letrados a la ciudad de Buenos Aires, con jurisdicción sobre toda la provincia.

	Juzgado en lo Civil	Juzgado en lo Civil	Juzgado en lo Criminal	Juzgado en lo Criminal
1825	Roque Sáenz Peña	Juan José Cernadas	Bartolomé Cueto	Domingo Guzmán
1826	Roque Sáenz Peña	Juan José Cernadas	Bartolomé Cueto	Domingo Guzmán
1827	Roque Sáenz Peña	Juan José Cernadas	Bartolomé Cueto	Domingo Guzmán
1828	Marcelo Gamboa Jacinto Cárdenas	Francisco Planes/ J.J. Cernadas José Manuel Pacheco/	Bartolomé Cueto	Manuel Insiarte
1829	Jacinto Cárdenas /M. Gamboa	JJ Cernadas /Matías Oliden Pedro Francisco Valle	Bernardo Vélez	Manuel Insiarte
1830	Marcelo Gamboa	Manuel Obligado	Matías Oliden	Manuel Insiarte/ Pedro Francisco Valle

Elaboración propia.

Fuente:

La nómina de jueces y años de designación fue reconstruida a partir del cruce de la información contenida en el *Registro Oficial de Leyes de la Provincia de Buenos Aires*, el *Registro Estadístico* (1822-1824), el *Almanaque Blondel* de 1826 y las referencias (a veces imprecisas) de Juan Manuel Beruti, *Memorias Curiosas*, Buenos Aires, Emecé, 2001.

**CUADRO 7.
PERFIL Y TRAYECTORIA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE BUENOS AIRES – 1822 – 1830**

Nombre	Jurisdicción de primera instancia	Años	Lugar de nacimiento	Universidad en la que estudió	Desempeño judicial	Desempeño político	otros
Juan José Cernadas 1783-1865	Ciudad Ciudad y campaña para causas civiles Ibidem	1822-24 1825-1827 1829	Buenos Aires	Dr en Cánones. Univ. San Francisco Xavier, Charcas, 1807 Practicante de la academia carolina. 1808	1813-1817. Agente auxiliar de la CA 1830-1835. camarista	1828. 1830-31 y 1832 y 1833. diputado de la HJRR	1805. capitán del 2º escuadrón de Húsares 1821. Defensor de ramo de pertenencias extrañas
Juan García de Cossio 1781-1854	Ciudad	1822	Corrientes	Jurisconsulto Universidad San Felipe, Chile	1815. comisión Civil de justicia 1823-28 camarista	1820 integró la Junta de Observación 1826 diputado Congreso Constituyente	
Domingo Guzmán	1º dpto. de campaña Ciudad y campaña, para causas criminales	1822-1824 1825-1827	BA	Dr. en Leyes, Universidad Francisco-Xavier, Charcas, 1811 (Dr en Cánones, 1807)			1814. Teniente 2º, Rgto. De Infantería nº 10, Granaderos 1816-19. Diputado al CGC por San Luis
Bartolomé Cueto Fines XVIII-1829	2º dpto. de campaña Ciudad Ciudad y campaña, para causas	1822 1823-1824 1825-1828	BA	Dr. en Leyes, Universidad San Felipe d Santiago, Chile. 1807 ca.	1812: relator de la CA 1814. asesor del alc de 1º voto 1815-18: asesor del		

	criminales				defensor de pobres		
Mariano Andrade 1760-1832	3° dpto. de campaña	1822		Dr en Leyes. Univ. San Francisco Xavier, Charcas, 1791			Ver supra
Juan Bautista Villegas	3° dpto. de campaña	1823-1824	Buenos Aires	Dr. en Leyes. Univ. San Francisco Xavier, Charcas, 1811	1820. asesor del defensor de pobres 1821. asesor del juez del crimen 1822. juez a cargo de los rezagos del crimen		1794. Subdelegado de la Puna y otros pueblos 1800. Subdelegado del Partido de la Puna, Intendencia de Salta 1801. Subdelegado, Part. de la Paria 1818. asesor del síndico
Roque Sáenz Peña 1792-1868	Ciudad Ciudad y campaña, para causas civiles	1823-04/24 1825-1827	Buenos Aires	Universidad San Carlos, Córdoba (1814)	1848-53. camarista	1832 a 1847 en ocho oportunidades Diputado HJRR	1839. camarista por Mazá 1847. asesor y auditor general
(Buena) Ventura Martínez	Ciudad y campaña, para causas civiles	1823 /ene-abril y renuncia					1810. capitán, Ejército de San Luis
Marcelo Gamboa 1793- 1861	Ciudad y campaña, para causas civiles	1828 -1830	Buenos Aires	Dr. en Leyes, UBA. 1828		1828. diputado de la HJRR 1852 – 1853. Legislador porteño 1854, 1856, 1859. Senador	Defensor de los hermanos Reinafé

						nacional	
Manuel Insiarte 1796-1868	Ciudad y campaña, para causas criminales	1828 - 1830	Buenos Aires	UBA	1835-53 camarista.	1825; 1830-31; 1836-37. Diputado de la HJRR: 1837- 52. ministro de hacienda de Rosas	1822 secretario de la Acad. De Jurisprudencia. 1824 Procurador gral, Asesor de gobierno, auditor de guerra y marina 1827: censor y Pte. de la AJ
Jacinto Cárdenas 17XX-1846	Ciudad y campaña, para causas civiles Ibídem	02 a 12/1828 1829	Buenos Aires	Dr. en Leyes. Univ. San Francisco Xavier, Charcas, 1803	1841-46. camarista	1839; 1841; 1843. Diputado HJRR:	
Bernardo Vélez 1783-1862	Ciudad y campaña, para causas criminales	1829	Entre Ríos	Dr en Sagrados Cánones y Leyes, Universidad San Felipe, Chile. 1804	1820 ca. Asesor del juzgado de crimen en Montevideo 1825.Relator de la CA	1825. diputado de la HJRR.	1812. Secretario del gobernador intendente de BA 1814. Asesor y secretario del gobierno de Entre Ríos 1815. Secretario del Gobierno e intendencia de BA 1815-17. capital y luego sargento mayor de milicias. 1820. Director de la <i>Gaceta de</i> <i>BA</i> 1826. vice-Pte

							de la AJ 1834. redactor del <i>Correo Judicial</i> Actividades comerciales mencionadas por Trotiné...
José Manuel Pacheco	Ciudad y campaña, para causas civiles (interino)	1829					1818. Oficial 5º de la secretaría de gobierno 1829. Agente fiscal en lo civil
Pedro Fco. Valle 1776-1849	Ciudad para causas criminales	1829				1812 y 1818. Asesor del alcalde de 2º voto 1829. relator de la CA 1821. relator interino de la CA	1817. miembro de la comisión militar
Matías Oviden 1783-1869	Ciudad para causas civiles Ciudad para causas criminales	19/1829 1830	Buenos Aires	Dr. en Leyes, Univ. San Fco. Xavier, Charcas 1808		1811. fiscal en los asuntos de hacienda 1813. Relator interino de la CA 1813. asesor del juzgado de 2º voto 1815. vocal de la CA 1819. vocal del tribunal de bienes extraños 1820. miembro	

Manuel Obligado 1767-1843	Ciudad para causas civiles	1830		1799. Bachiller en Leyes, Univ. San Fco. Xavier, Charcas (no consta la fecha en que se doctoró)	de la CA 1809. alcalde de 2º voto del cabildo de BA	1796. regidor en el cabildo de Potosí 1827. diputado de la HJRR	1810. teniente sustituto de cónsul del CC 1811-14. cónsul y prior del CC 1790-92. sustituto de Tte de contador en Charcas 1815-20. secretario interino de hacienda 1820. secretario de gobierno y hacienda
-------------------------------------	-------------------------------	------	--	--	--	---	---

Elaboración propia.

Fuente: La información sobre el desempeño en el servicio público o las armas hasta 1821 se obtuvo de las *Tomás de Razón*, de los *Acuerdos* del cabildo. La información sobre sus trayectorias y cargos posteriores a 1821 se obtuvo del *Registro Oficial de la Provincia*, el *Registro Estadístico*, Actas de los Congresos Constituyentes de 1813, 1816-1819; 1824-1826, *Acuerdos de la Honorable Sala de Representantes* y bibliografía. La información sobre su desempeño en el comercio se obtuvo de las *Actas y documentos del Consulado de Comercio* o el *Almanaque Blondel* de 1826. La información biográfica como fechas de nacimiento, muerte y formación se obtuvo de los diccionarios biográficos mencionados, autobiografías y bibliografía. Finalmente, los datos sobre el lugar de graduación se obtuvo de diccionarios biográficos con excepción de los egresados de la Universidad San Francisco Xavier para lo cual se recurrió a CUTOLO, Osvaldo, *Argentinos graduados en Chuquisaca*, Buenos Aires, Editorial Elche, 1963.

**CUADRO 8.
JUECES DE PAZ – CIUDAD DE BUENOS AIRES (1822 - 1830)**

PARROQUIA	1822	1823	1824*	1825	1826 **	1827	1828 ***	1829 ***	5/9/1829	1830 ***
Catedral Norte	Fco. Ant. Escalada	s/d	s/d	J. Ant. Capdevila	Mariano Grimau	s/d	Julián Greg. Espinosa	J. Z. Videla	Mariano Grimau	Ezequiel Realdeazua
Catedral Sur	idem	s/d	s/d	Julián Panelo	José Pérez	s/d	Juan Bautista Peña	Juan Manuel Coronel	Juan Barrenechea	Juan Barnechea
S. Nicolás	Esteban Romero	J. Adalid Rodríguez **** *****	Fco. Villarino ****	José Adalid Rodríguez	José Terrado	... Rexa ****	Ant. Ramírez	J. Ant. Rodríguez	Pablo Hernández	Pablo Hernández
Socorro	Fermín Tocornal	s/d	s/d	Narciso Muñoz	Matías Zabala	s/d	Epitacio del Campo	Marcelo Capdevila	Hilario González	Hilario González
Piedad	Eduardo Salas	s/d	s/d	Andrés Admiról	Saturnino Unzué	s/d	Tomás Rebollo	José Torres	Francisco Cascallares	Miguel Fernández
Montserrat	Joaquín Belgrano	s/d	s/d	Juan Domingo Banegas	José Lastra	s/d	Carlos Casal	Juan Lorenzo Castro	Carlos Casal	José María Pérez
Concepción	Francisco Delgado	s/d	s/d	Juan Manuel Rodríguez	Basilio Pinilla	s/d	Greg. Silva Ceballos	Basilio Pinilla	Eulogio Pedro Polero	Eulogio Poledo
San Telmo	Agustín Almeida	s/d	s/d	Agustín Almeida	Agustín Almeida	s/d	Clemente Wright	Mariano Chanagusia	Julián M de Carmona	Juan Bravo

Elaboración propia.

Fuente.

* La parroquia Catedral se dividió en Norte y Sur en 1824 (7 de enero. ROPBA, 588, p. 4)

** Datos del Almanaque Blondel

*** Datos del R.O.P.B.A.

**** Datos de Beruti, Juan Manuel, *Memorias curiosas*, Emecé, Buenos Aires, 2001, p. 387. Sobre el resto de los juzgados de 1823 anota "han mudado" (p. 348) pero no los enumera. En 1824 apunta "unos se han mudado y otros no", pero tampoco aclara cuáles, p. 360.

***** En el año 1823 habría sido elegido José María Agote como juez de paz. Habría renunciado el 13/1/1823 y habría sido interinamente reemplazado por Manuel Eusebio Suárez. Cfr. AGN, TC, C – 20 – 1822-1823, f. 2.

**CUADRO 9.
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES – 1821-1830**

AÑO/ CAMARISTAS							
1821	Manuel A. de Castro	Alejo Castex	Esteban Gascón	Agustín	Tomás Ant. Valle	-	-
1822	Manuel A. de Castro	Alejo Castex	Esteban Gascón	Agustín	Tomás Ant. Valle	-	-
1823	Manuel A. de Castro	Alejo Castex	Esteban Gascón	Agustín	Tomás Ant. Valle	Juan García de Cossio	-
1824	Manuel A. de Castro	Alejo Castex	Miguel Villegas		Antonio Ezquerrenea	Juan García de Cossio	-
1825	Manuel A. de Castro	Alejo Castex	Miguel Villegas		Antonio Ezquerrenea *****	Juan García de Cossio	-
1826	Manuel A. de Castro	Alejo Castex	Miguel Villegas		-	Juan García de Cossio	-
1827	Manuel A. de Castro	Alejo Castex	Miguel Villegas		-	Juan García de Cossio	-
1828	Manuel A. de Castro	Gregorio Tagle	Miguel Villegas		Tomás Ant. Valle	Juan García de Cossio	-
1829	Manuel A. de Castro	Gregorio Tagle	Miguel Villegas		Francisco Castellanos	Juan García de Cossio	-
1830	Manuel A. de Castro *	Gregorio Tagle**	Miguel Villegas***		Vicente López ****	Felipe Arana**	Juan Cernadas** José

Elaboración propia.

Fuente: Registro Oficial de Leyes de la Provincia; Registro Estadístico, Almanaque Blondel 1826, expedientes judiciales.

* Castro continuó hasta 1832

** Tagle, Arana y Cernadas continuaron hasta 1835.

*** Miguel Villegas continuó hasta 1838

**** Vicente López continuó hasta 1852

***** Ezquerrenea volvería a ser camarista entre 1832 y 1848.

ILUSTRACIONES

Titulo Tercero. De los Alcaldes ordinarios.

¶ Ley primera. Que en las Ciudades se elijan Alcaldes ordinarios, y qual es su jurisdiccion.

El Empe
rador D.
Carlos
1501137



PARA El buen regimieto, go-
vierno, y ad-
ministració de
justicia de las
Ciudades, y
Pueblos de Es-
pañoles de la s Indias, donde no as-
filiere Governador, ni Lugar-
Teniente. Es nuestra voluntad,
que sean elegidos cada año en la
forma, que hasta aora se ha hecho,
y fuere costumbre, dos Alcaldes
ordinarios, los quales mandamos,
que conozcan en primera inttancia
de todos los negocios, causas, y co-
sas, que podia conocer el Gover-
nador, ó su Lugar-Teniente, en

quanto á lo civil y criminal: y las
apelaciones, que se interpusieren de
sus autos, y sentencias, vayan á las
Audiencias, Governadores, ó Ayū-
tamientos, conforme estuviere or-
denado por leyes destos, y aquellos
Reynos.

*¶ Ley ij. Que en las elecciones de
Alcaldes ordinarios se guarde lo or-
denado, y los Ministros las dexen
hazer con libertad.*

REPETIDAMENTE Está manda-
do á los Virreyes, Presiden-
tes, y Oidores, que no se intro-
duzgan en la libre eleccion de ofi-
cios, que toca á los Capitulares, ni
entren con ellos en Cabildo, y nues-
tra voluntad es, que assi se obser-
ve, con especial cuidado en las
elecciones de Alcaldes ordina-
rios, por lo que conviene á la Re-
publica, que sirvan estos officios los

El mismo
y la Empe-
ratrix G.
en Ma-
drid á 27
de Mayo
de 1536
El Car de
nal G. á 15
de Abril
de 1540
La Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid á 11
de Setie-
bre de
1555
D. Felipe
Segundo
en Lisboa
á 16. de
Setiembre
de 1582

su-

Ilustración 6.
 AGN, Sala X, 43-6-9. Rescate de Esclavos. Lista y órdenes de pago. Batallón de cazadores, 1816-1817. Ejemplo de certificado de la deuda del Estado por el rescate.

1777

Martin Rodriguez Coronel y Jefe del
 Estado Atarés General y de Victoriano de la Fuente Comisario General de Guerra, Comisionados por el Excmo. S. P. E. para la Rescacion de Esclavos Recatados por el Estado con el Objeto de Aumentar el Exerito en la Patagona

N^o 77

Certificamos q. d. Pedro Atarés ha entregado un esclavo nombrado Antonio Tarada en doscientos ochenta pesos. y p. que pueda repetir por su Transporte con cargo al Banco de primer curso el Comisario le damos la presente firmada de Nuestra mano y Refrendada por el Escribano de esta Real Audiencia. En Buenos Ayres a 14 de Junio de 1813

Martin Rodriguez = Nicommo de la Fuente =
 Para el P. de la: C. =

Forma razon q. queda formalmente Omitido en el te 8. de Oct. a 29 de Oct. de 1813 = Limp

Abonos

En 7 de Oct. de 1813 se abona 7 p. 9. r. =
 se abonaron los intereses de p. de la r. =
 p. de la r. = el valor de los esclavos = 7

En 8 de Nov. se abona p. de la r. = 11-2

En 30 de Nov. se abona p. de la r. = 11-2

En 18 de Dic. se abona p. de la r. = 11-2

En 28 de Dic. de 1813 se abona p. de la r. = 108-6

En 11 de Feb. se abona p. de la r. = 12-1 =

Para la cuenta = 258-4 =

AGN, Tribunal Criminal, C – 1 – 1756-1827. De oficio contra Alejo Cabot, f. 21
Esqueleto de un certificado de rescate.

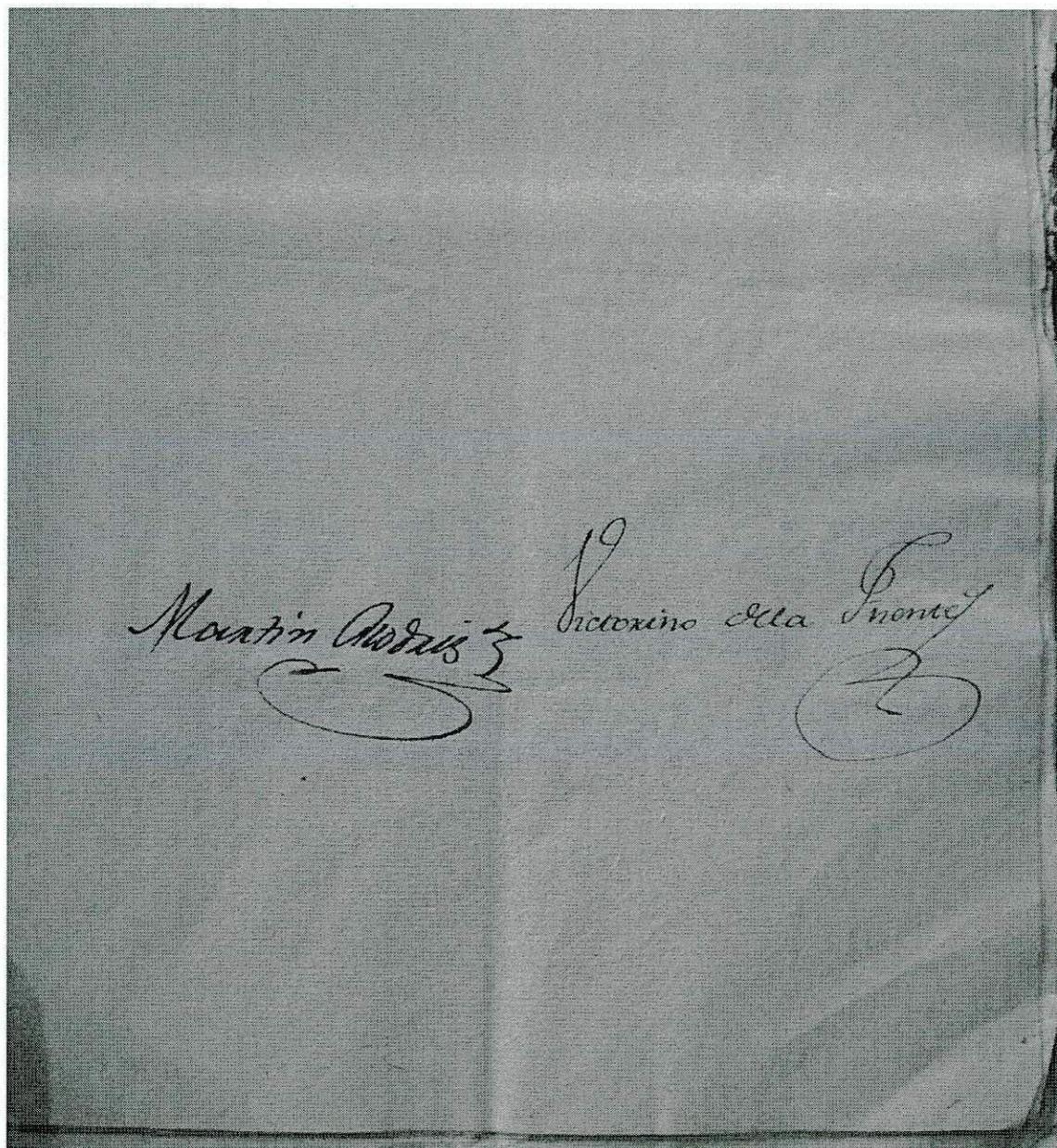


Ilustración 5. Acta N° 152 del Tribunal de Concordia, 23 de junio de 1814.
AGN, Sala X, Actas del Tribunal de Concordia, tomo II, 1814-1815, 14 - 5 - 27.

152. En Buenos Aires a veinte y tres de Junio de mil ochocientos catorce. Ante los señores de este Tribunal de Concordia se presentó Don José Boret, y sus amandos contra Don Antonio de la Fuente por la cantidad de trecientos siete pesos fuertes que hace más de dos años le es deudo, acreditando la cobranza con una cedula que presentó al Tribunal su fecha de 24 de Agosto de mil ochocientos doce. Diente el demandado Don Antonio de la Fuente contestó que el credito era cierto deudo, y por pagar, pero que por la guerra de los tiempos y a otras circunstancias se habia visto en la forzosa constitucion de no poder dar el cumplimiento deudo al demandante, a quien ofrecia un esclavo y a mayor abundamiento un sitio que tiene en el Est. de las Salinas por la parte de las Manchas de Salinas, que es importante en su comercio mas de trecientos pesos. Don José Boret replicó que ni con el esclavo

NUM. 1.º

18-222

REGISTRO ESTADISTICO

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES



FEBRERO 15 DE 1892.

estraneo

DECRETO DE INSTITUCION.

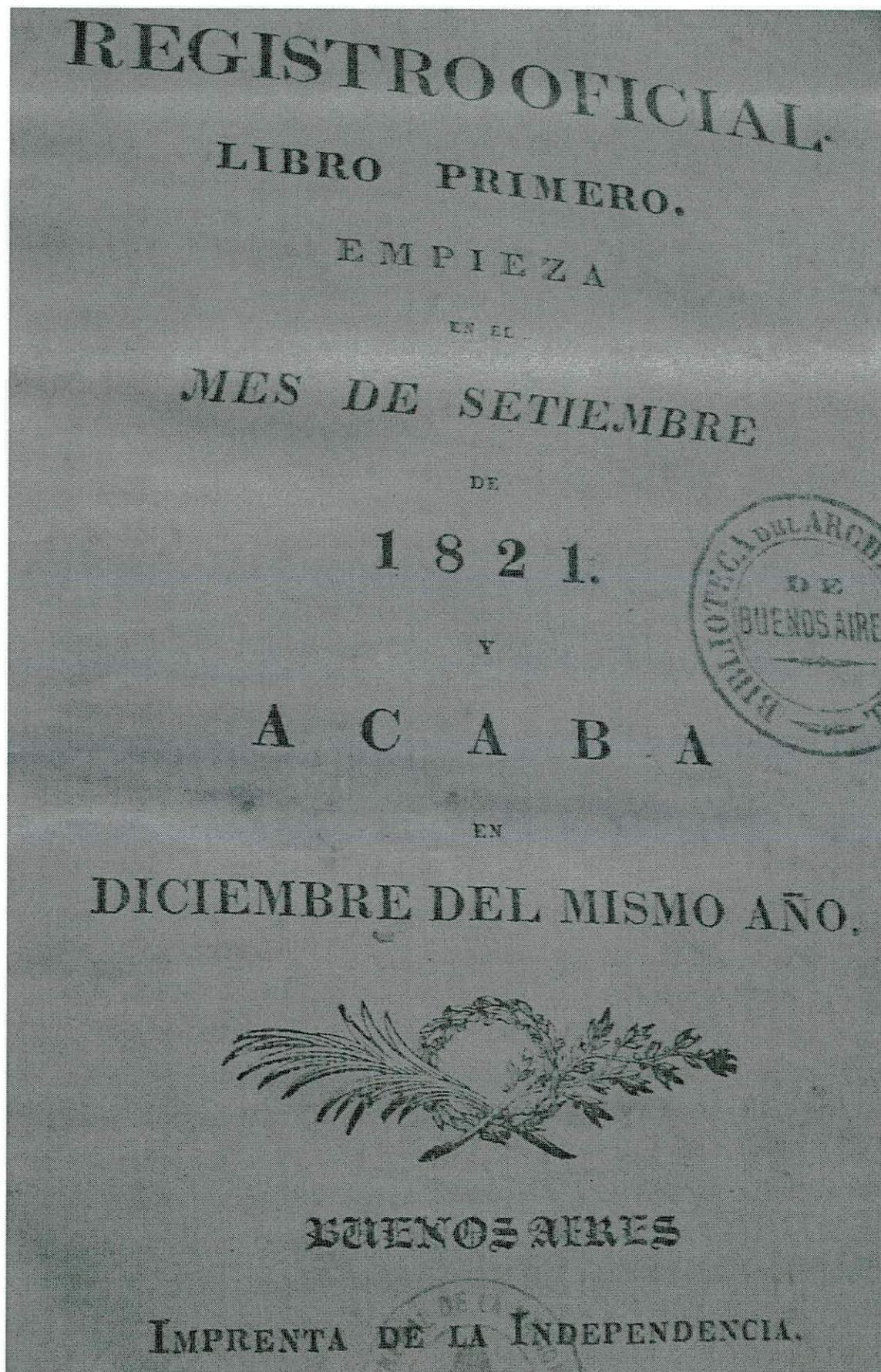
Buenos Aires diciembre 13 de 1891.

Los conocimientos estadísticos no han servido por dilatado tiempo mas que de rasgos de curiosidad ó adornos para la historia. Pero cuando llegaron á acopiarse hasta un grado que fijaron la meditación de algunos talentos originales, apareció la economía política, que rápidamente se elevó al rango de una ciencia. Esta reformó los principios de todos los gobiernos, á quienes ha dejado sin embargo en la vaga situacion, en que ella misma se halla, porque habiendo su teoría adquirido la perfeccion, de que es susceptible, no ha sido hasta el presente feliz en los pasos que ha dado ácia la aplicacion de ella á la practica. Mas ya la estadística se presenta como el único medio de dar á la economía política la utilidad, que la sociedad le demanda, y á los gobiernos el medio mas seguro de calcular siempre su marcha, y de sacar de los mismos efectos de ella ideas originales, que hagan subir continuamente su administracion en saber y beneficencia. Estas consideraciones son sin duda de una aplicacion general; mas se contraen de un modo especial á los paises que comienzan su carrera, y tienen un vasto campo que correr. En fuerza de ello es que el gobierno ha acordado y decreta lo siguiente,

1. Desde el primer mes del año próximo se publicará en cada uno de ellos un periódico bajo la denominacion de **Registro Estadístico**.

2. La materia del Registro Estadístico será los estados, ra-

Ilustración 3. Portada del primer libro del Registro Oficial de Leyes, 1821.



BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

FUENTES PRIMARIAS

Legislación y documentación édita

- ACUERDOS DEL EXTINGUIDO CABILDO DE BUENOS AIRES, Buenos Aires, Editorial Kraft, tomo IV-IX, 1927-1934.
- ACUERDOS DE LA HONORABLE JUNTA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1820-21), Publicaciones del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, tomo VI, La Plata, 1933.
- BLONDEL. *Almanaque político y de comercio de la ciudad de Buenos Ayres para el año de 1826*, Buenos Aires, Ediciones de la Flor, 1968.
- BIBLIOTECA DE MAYO. COLECCIÓN DE OBRAS Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA ARGENTINA, Tomos 1 a 17, Senado de la Nación, Buenos Aires, 1960-1963.
- CONSULADO DE COMERCIO, ACTAS Y DOCUMENTOS. Archivo General de la Nación, Buenos Aires, Kraft Impresiones, 1925. Tomos I al IV.
- DOCUMENTOS DEL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DE 1824-1827, Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires, Documentos del Archivo, Tomo XIII, La Plata, Dirección de Impresiones Oficiales, 1949.
- DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA ARGENTINA, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, Tomo IV: *Abastos de la Ciudad y Campaña de Buenos Aires (1773-1809)*, con introducción de Juan Agustín García, Buenos Aires, 1914.
- , Tomo VI: *Comercio de Indias. Comercio Libre (1778-1791)*, con introducción de Ricardo Levene, Buenos Aires, 1915.
- , Tomo VII: *Comercio de Indias. Consulado, comercio de negros y de extranjeros (1791-1809)*, con introducción de Diego Luis Molinari, Buenos Aires, 1916.
- , Tomo VIII, *Sesiones de la Junta Electoral de Buenos Aires (1815-1820)*, con introducción de Carlos Correa Luna, Buenos Aires, 1917.
- LA REVOLUCIÓN DE MAYO A TRAVÉS DE LOS IMPRESOS DE LA ÉPOCA, tomo I (1809-1), tomo II (1811-15), Buenos Aires, Comisión Nacional Ejecutiva del 150º aniversario de la Revolución de Mayo, 1965.
- MAYO DOCUMENTAL. DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA ARGENTINA, 12 vol. Instituto de Historia "Dr. Emilio Ravignani", Buenos Aires, 1961-65.
- RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, 6 tomos, Buenos Aires, Talleres Casa Jacobo Peuser, 1936-39.
- REGISTRO ESTADÍSTICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1822-1824.
- REGISTRO OFICIAL DE LEYES, Tomo I, 1810-1821, Buenos Aires, Imprenta La República, 1879.
- , Tomo II, 1822-1873, Buenos Aires, Imprenta La República, 1880.
- REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, varios tomos, 1821-1831.

Prensa Periódica

EL ARGENTINO, 1825, *Museo Mitre*.

EL ARGOS DE BUENOS AIRES, 1823-25, Reimpresión facsimilar, Buenos Aires, Atelier Artes Gráficas "Futura", 1941.

EL CENSOR, 1815, *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1974.

EL CENTINELA, 1822, *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1974.

EL CORREO DE LAS PROVINCIAS, 1823, *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1974.

EL GRITO DEL SUR (1812). Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1961.

EL INDEPENDIENTE, 1816, *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1974.

EL NACIONAL, 1825-26, *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1974.

EL OBSERVADOR AMERICANO, 1816, *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1974.

EL REDACTOR DE LA ASAMBLEA (1813-1815). Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática Americana, 1913. XVI, 98 p.

EL REDACTOR DEL CONGRESO NACIONAL. 1816. Buenos Aires, Museo Mitre, 1916.

EL TRIBUNO, 1826, Buenos Aires, Museo Mitre, microfilm.

LA ABEJA ARGENTINA, 1822. Biblioteca de Mayo. Buenos Aires, 1960, t. VI.

LA CRÓNICA ARGENTINA, 1816-17, en *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1974.

LA GACETA DE BUENOS AIRES, 1810-21, Buenos Aires, Reimpresión facsimilar de la Junta Histórica y Numismática, 1960.

LA ESTRELLA DEL SUR, *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1974.

MARTIR O LIBRE, 1812, Buenos Aires, Museo Mitre, 1910.

Los Amigos de la Patria y de la Juventud. Introducción I: Guillermo Furlong, II: Enrique de Gandía. Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1961. 132 p.

Obras de época

- AGRELO, Pedro, "Autobiografía". En PRIETO, Adolfo (dir.), *Los años de la emancipación política*, Rosario, Editorial Biblioteca, 1974.
- ALSINA, Valentín, *Discurso sobre la pena de muerte, leído en la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires*, Montevideo, Imprenta Republicana, 1829.
- , *Informe en la causa criminal contra Esteban y José María Yañez e Hipólito Ibañez acusados de haber muerto alevosamente a su huésped el joven dos Estanislao Ureta ante la Ecelentísima Cámara de Justicia*, Buenos Aires, Esteban Hallet y Cia, 1834.
- , "Manuscrito de práctica forense", reproducido en TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, "Nota preliminar a un manuscrito sobre práctica forense de Valentín Alsina", *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, N° 20, 1969.
- BELLEMARE, Guret de, *Plan de organización judicial para Buenos Aires*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1949. (Imprenta del Estado, 1829).
- BERUTI, Juan Manuel, *Memorias curiosas*, Buenos Aires, Emecé, 2001 [1790-1855].
- CASTRO, Manuel Antonio de, *Prontuario de práctica forense*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1945 [1834].
- FUNES, Gregorio, "Plan de estudios para la Universidad de Córdoba (1813)", *Estudios*, n° 3, Córdoba, 1994.
- GUTIÉRREZ, Eduardo, *El asesinato de Álvarez*, Buenos Aires, Tomasi Editor, 1896.
- MORENO, Manuel, *Vida y memorias del Dr. Don Mariano Moreno*, Buenos Aires, Talleres Gráficos Argentinos, 1937 [1812].
- NUÑEZ, Ignacio, *Noticias históricas de la república argentina*, Buenos Aires, Imprenta de Mayo, 1857. [1825]
- SÁENZ, Antonio, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes* (Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en los años 1822-23), Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino I, 1939.
- SOMELLERA, Pedro, *Principios de Derecho Civil* (Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en el año 1824), Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino II, 1939.
- , *Principios de Derecho Civil. Apéndice. De los delitos*, Buenos Aires, Editorial Elche, 1958.
- VARELA, Florencio, "Disertación sobre los delitos y las penas", *Nueva Doctrina Penal*, 2007/B, Buenos Aires.
- , *Escritos políticos, económicos y literarios*, Buenos Aires, Imprenta del Orden, 1859.

Fuentes Inéditas

Tribunal Civil (TC), Sala X, Archivo General de la Nación

TC - A - 9 - 1811-1813	TC - L - 2 - 1810-1813
TC - A - 10 - 1814-1815	TC - L - 3 - 1814-1815
TC - C - 13 - 1813-1814	TC - M - 9 - 1812-1813
TC - C - 14 - 1814-1815	TC - M - 10 - 1813-1814
TC - C - 17 - 1819-1821	TC - M - 11 - 1815-1818
TC - C - 20 - 1822	TC - N - 1 - 1800-1814
TC - C - 23 - 1824-1835	TC - O - 3 - 1811-1821
TC - D - 2 - 1809-1814	TC - P - 6 - 1813-1816
TC - E - 3 - 1810-1817	TC - Q - 1 - 1801-1829
TC - F - 2 - 1809-1814	TC - R - 6 - 1814-1819
TC - F - 3 - 1814-1820	TC - T - 2 - 1805/6-1812
TC - G - 7 - 1811-1815	TC - T - 3 - 1814-1819
TC - H - 1 - 1803-1822	TC - V-W - 3 - 1807-1813
TC - I - 2 - 1811-1816	TC - V-W - 4 - 1815-1819
TC - J - 1 - 1800-1829	TC - Z - 1 - 1800-1816

Tribunal Criminal (TCR), Serie I, Sala X, AGN.

TCR - A - 1 - 1755-1839	M
TCR - B - 1 - 1755-1892	N
TCR - C - 1 - 1756-1827	TCR - O - 1 - 1802-1871
TCR - C - 2 - 1824-1859	TCR - P - 1 - 1802-1825
TCR - D - 1 - (1804)- 1870	TCR - R - 1 - 1801-1836
TCR - E - 1 - 1821-1875	TCR - S - 1 - 1777-1864
TCR - F - 1 - 1784-1836	T
TCR - G - 1 - 1765 - 18XX	TCR - V - 1 - 1808-1862
TCR - I - 1 - 1816-1872	Z
TCR - L, J - 1 - 1821-1906	

FUENTES SECUNDARIAS

Diccionarios biográficos

CUTOLO, Osvaldo, *Nuevo diccionario biográfico argentino (1750-1930)*, Buenos Aires, Editorial Elche, 1968. Tomos Varios.

CORTÉS, José Domingo, *Diccionario biográfico americano*, Paris, Lahure, 1876.

MUZZIO Julio, *Diccionario histórico biográfico de la República Argentina*, Buenos Aires, Librería "La Facultad", 1920. 2 Vols.

PICCIRILLI, Ricardo, ROMAY, Francisco y GIANELLO, Leoncio, *Diccionario Histórico Argentino*, Buenos Aires, Ediciones Históricas Argentinas, 1953-1955. 6 volúmenes.

YABEN, Jacinto, *Biografías argentinas y sudamericanas*, Buenos Aires, Editorial Metrópolis, 1938.

Bibliografía general

AA.VV., *La fuente judicial en la construcción de la memoria*, Mar del Plata, Departamento de historia judicial de la SCJPBA, 1999.

AA.VV., *La imposible prisión: debate con Michel Foucault*, Anagrama, Barcelona, 1982.

AA.VV., *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, Giuffrè Editore, 1990. 2 volúmenes.

ABÁSULO, Ezequiel, LEIVA, Alberto D. y PUGLIESE, María Rosa, "La Justicia" en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Tomo 8, Buenos Aires, Editorial Planeta-ANH, 2001.

ADELMAN, Jeremy, *Republic of capital. The legal transformation of the Atlantic World*, Stanford, Stanford University Press, 2002.

— (ed.), *Colonial legacies. The problem of persistence in Latin American history*, London-New York, Routledge, 1999.

AGOSTONI, Claudia y SPECKMAN GUERRA, Elisa (Eds.), *De normas y transgresiones. Enfermedad y crimen en América Latina (1850 – 1950)*, México, UNAM, 2005.

AGUIRRE, Carlos, "Tinterillos and Leguleyos: Subaltern Subjects and Legal Intermediaries in Modern Peru", ponencia presentada en el *XXII Congreso de la Latin American Studies Association*, Miami, Florida, 2000.

AGUIRRE, Carlos, SALVATORE, Ricardo y GILBERT Joseph (eds.), *Crime and punishment in Latin America: law and society since late colonial times*, Durham, Duke University Press, 2001.

ALCALÁ ZAMORA, Niceto, "Impresión general acerca de las Leyes de Indias", *Publicaciones del Instituto de historia del derecho argentino y americano*, N° V, 1942.

ALEXANDER, Amanda, "Bentham, right and humanity: a fight in three rounds", *Journal of Bentham Studies*, n° 6, 2003.

ALIATA, Fernando y MUNILLA LACASA, María Lía (comps.), *Carlo Zucchi y el neoclasicismo en el Río de la Plata*, Buenos Aires, EUDEBA-IICBA, 1998.

ALONSO ROMERO, María Paz, *Orden procesal y garantías entre antiguo régimen y constitucionalismo gaditano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.

ALTAMIRANO, Carlos, "Ideas para un programa de Historia Intelectual", *Prismas, Revista de historia intelectual*, N° 3, Buenos Aires, 1999.

ÁLVAREZ ALONSO, Clara, "Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)", *Historia constitucional. Revista electrónica de historia constitucional*, nº 1, junio de 2000.

—, "La legitimación del sistema. Legisladores, Jueces y juristas en España (1810-1870 c.a.)", *Historia constitucional. Revista electrónica de historia constitucional*, nº 4, junio de 2004.

ALVAZZI DEL FRATE, Paolo, "Il principio del "giudice naturale" nel costituzionalismo della restaurazione in Francia e Italia", *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 3, junio de 2002.

AMIN, Shahid, "Testimonio de Cargo y Discurso Judicial: El caso de Chauri Chaura", en Rivera Cusicanqui, Silvia y Barragán Rossana (comp.), *Debates Post-Coloniales. Una introducción a los Estudios de la Subalternidad*, Aruwiyiri, Historias-SEPHIS- 1997.

ANNINO, Antonio (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995.

ANNINO, Antonio, CASTRO LEIVA, Luis y GUERRA, François-Xavier (comps.), *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, Ibercaja, 1994.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX", en CONNAUGHTON, Brian, ILLADES, Carlos y PEREZ TOLEDO, Sonia (coord.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, México, El Colegio de Michoacán – UAM – UNAM – El Colegio de México, 1999.

ARENDDT, Hannah, *Sobre la revolución*, Madrid, Alianza, 1988.

BACZKO, Bronislaw. *Los imaginarios sociales. Memorias y esperanzas colectivas*, Buenos Aires, Nueva Visión, 1984.

BADINTER, Robert (dir), *Une autre justice. Contributions a l'histoire de la justice sous la Révolution française*, Cher, Fayard, 1989.

BARRAL, Ma. Elena, "'Fuera y dentro del confesionario". Los párrocos rurales de Buenos Aires como jueces eclesiásticos a fines del período colonial", *Quinto Sol*, nº 7, 2003.

BARRAL, Ma. Elena, FRADKIN, Raúl y PERRY, Gladys, "¿Quiénes son los "perjudiciales"? Concepciones jurídicas, producción normativa y práctica judicial en la campaña bonaerense (1780-1830), en *Claroscuro*, Nro. 2, 2002.

BARRENECHE, Osvaldo, *Dentro de la ley, todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, Ediciones al Margen, 2001.

—, "¿Lega o Letrada? Discusiones sobre la participación ciudadana en la justicia de la ciudad de Buenos Aires durante las primeras décadas de independencia y experiencia republicana", en PALACIO, Juan Manuel y CANDIOTI, Magdalena, *Justicia, política y derechos en América Latina*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.

BARRERO GARCÍA, Ana María, "La vía ordinaria y la vía reservada en la administración americana en el siglo XVIII", en AA.VV., *Estructuras, Gobierno y*

Administración en la América española (Siglos XVI, XVII y XVIII), Valladolid, Instituto de la Cooperación Iberoamericana, 1984.

BARRIENTOS GRANDON, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España. Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato*, México, UNAM, 1993.

BARRIERA, Dario, "Herederos: esfuerzos de justificación, presentación sí ante la justicia y criterios de legitimación de lo justo. Santa Fe, siglo XVII", en *Avances del Cesor*, año II, nº 2, Rosario, 1999.

___, "Las razones de la lealtad en un pleito entre notables. Santa Fe la vieja, primera mitad del siglo XVII" en Areces, Nidia (comp.), *Poder y sociedad en Santa Fe la vieja, 1573-1660*, Rosario, Manuel Suárez Editor y Prehistoria-UNR, 2000.

___, "Por el camino de la historia política: hacia una historia política configuracional", *Secuencia*, México, Nº 53, mayo-agosto 2002.

___, *Vers une histoire juridique configurationnel. Conquérants, familles et rapports de pouvoir dans une ville aux confins de l'Empire espagnol (Santa Fe, Río de la Plata, XVIe - XVIIe Siècle)*, EHESS, Paris, 2002.

___, "La ciudad y las varas: justicia, justicias y jurisdicciones (siglos XVI y XVII)", en *Revista del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho*, Nº 31, Buenos Aires, 2003.

BATTICUORE, Graciela, GALLO, Klaus y MYERS, Jorge, *Resonancias románticas. Ensayos sobre historia de la cultura argentina (1820-1890)*, Buenos Aires, Eudeba, 2005.

BELLINGERI, Marco (coord.), *Dinámicas de antiguo régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica. Siglos XVIII - XIX*, Torino, Otto Editore, 2000.

BERMAN, Marshall, *La tradición jurídica de Occidente*, México, FCE, 1996.

BOTANA, Natalio, *La libertad política y su historia*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1991.

___, *La tradición republicana*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1997.

BOURDIEU, Pierre, *La fuerza de derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico*, Bogotá, Universidad de Los Andes – Siglo del Hombre Editores, 2002.

BRADING, David, *Orbe indiano: de la monarquía católica a la república criolla. 1492-1867*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.

___, "La monarquía católica", en ANNINO, Antonio y GUERRA, Francois-Xavier (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica, siglo XIX*, México, FCE, 2003.

BRAUDEL, Fernand, *Carlos V y Felipe II*, Buenos Aires, CEAL, 1991.

BURKHOLDER, Mark A., y CHANDLER, Dewitt S., *De la impotencia a la autoridad. La corona española y las Audiencias en América, 1687-1808*, México, FCE, 1987.

BUSHNELL, David, *Reform and reaction in the Platine Provinces. 1810-1852*, Gainesville, University Presses of Florida, 1983.

CALAZANS FALCÓN, Francisco José. "La lucha por el control del estado: Administración y élites coloniales en Portugal y Brasil en el siglo XVIII. Las reformas del despotismo ilustrado y la sociedad colonial", en TANDETER, Enrique (dir.),

Historia General de América Latina, vol. IV, Madrid, Ediciones UNESCO/Editorial Trotta, 2000.

CAIMARI, Lila, *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina (1880-1955)*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2004.

CANSANELLO, Oreste C., *De súbditos a ciudadanos*, La Plata, Ediciones al Margen, 2003.

___, "De súbditos a ciudadanos. Los pobladores rurales bonaerenses entre el antiguo régimen y la modernidad", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, Tercera Serie, N° 11, 1995.

CARMAGNANI, Marcelo (coord.), *Federalismos Latinoamericanos: México, Brasil, Argentina*, México, FCE, 1993.

CARVALHO, José Murilo de, *La formación de las almas. El imaginario de la República en el Brasil*, Bernal, UNQ, 1997.

___, *Desenvolvimiento de la ciudadanía en Brasil*, FCE, México, 1995.

___, *Os bestializados. O Rio de Janeiro e a república que nao foi*, Sam Pablo. Companhia das Letras, 1987.

CASTAN, Nicole, "Crime and justice in Languedoc: the critical years (1750-1790)", *Criminal justice history*, vol 1, 1980.

CAULFIELD, Sueann, *Em defesa da honra: moralidade, modernidade e nação no Rio de Janeiro, 1918-1940*, Campinas, Editora da Unicamp, 2000.

CAULFIELD, Sueann, CHAMBERS, Sarah, y PUTNAM, Lara (eds), *Honor, status and law in modern Latin America*, Durham-London, Duke University Press, 2005.

CERUTTI, Simona, *Giustizia Sommaria, Pratiche e ideali de giustizia in una società di Ancien Régime (Torino XVIII secolo)*, Milano, Feltrinelli, 2003.

___, "Nature des choses et qualité des personnes. Le consulat de commerce de Turin au XVIIIe Siècle", *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, N° 6, 2002.

CHAMBERS, Sarah C., *From subjects to citizens. Honor, gender and politics in Arequipa, Peru. 1780-1854*, Pennsylvania, The Pennsylvania State University Press, 1999.

CHANETON, Abel, "La reorganización judicial" (cap. XVII), en Levene, Ricardo (Dir.), *Historia de la Nación Argentina*, vol. V, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1941.

CHIARAMONTE, José Carlos, *La crítica ilustrada de la realidad. Economía y sociedad en el pensamiento argentino e iberoamericano del siglo XVIII*, Buenos Aires, CEAL, 1982.

___, "Legalidad Constitucional o Caudillismo: El problema del orden social en el surgimiento de los estados autónomos del Litoral argentino en la primera mitad del siglo XIX", en *Desarrollo Económico*, v. 26, N° 102, 1986.

___, *La ilustración en el Río de la Plata. Cultura eclesiástica y cultura laica durante el virreinato*, Buenos Aires, Puntosur editores, 1989.

___, "Organización del estado y construcción del orden social. La política económica de la provincia de Corrientes (1821-1840)", *Anuario de la Escuela de Historia*, Facultad de Humanidades y Artes, UNR, N° 11, 1984/5.

___, "Formas de Identidad en el Río de la Plata luego de 1810", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, Tercera Serie, N° 1, 1989.

- ___, "El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX", en CARMAGNANI, Marcelo (coord.), *Federalismos Latinoamericanos: México, Brasil, Argentina*, México, FCE, 1993.
- ___, "Acerca del origen del estado en el Río de la Plata luego de 1810", *Anuario del IEHS "Prof. Juan C. Grosso"*, N° 10, Tandil, 1995.
- ___, *Ciudades, Provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, Ariel, 1997.
- ___, "La formación de los estados nacionales en Iberoamérica", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, 3° serie, n° 15, 1997.
- ___, "Ciudadanía, soberanía y representación en la génesis del estado argentino (1810-1852)", en SABATO, Hilda (coord.), *Ciudadanía Política y Formación de las Naciones. Perspectivas Históricas de América Latina*, FCE, México, 1999.
- ___, "El pensamiento político y la reformulación de los modelos", en TANDETER, Enrique (dir.), *Historia General de América Latina*, vol. IV, Madrid, Ediciones UNESCO/Editorial Trotta, 2000.
- ___, "Fundamentos iusnaturalistas de los movimientos de independencia", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, 3° serie, n° 22, 2000.
- ___, *Nación y estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Sudamericana Pensamiento, 2004.
- CHIARAMONTE, José Carlos y BUCHBINDER, Pablo, "Provincias, caudillo, nación y la historiografía constitucionalista argentina (1853-1930)", *Anuario del IEHS "Prof. Juan C. Grosso"*, N° 7, Tandil, 1992.
- CLAVERO, Bartolomé, "Institución política y derecho: acerca del concepto historiográfico de "estado moderno", en *Revista de Estudios Políticos*, n° 19, 1981.
- ___, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Giuffrè editore, 1991.
- ___, *Happy constitution. Cultura y lenguas constitucionales*, Madrid, Trotta, 1997.
- ___, "Constitución europea e historia constitucional. El rapto de los poderes", *Revista electrónica de historia constitucional*, n° 6, 2005.
- COSTA, Pietro *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milano, Giuffrè editore, 1969.
- CUTOLO, Vicente, "El primer profesor de derecho civil de las universidades de Buenos Aires y Montevideo", Estudio Preliminar en, SOMELLERA, Pedro, *Principios de Derecho Civil. Apéndice. De los delitos*, Buenos Aires, Editorial Elche, 1958.
- ___, *Argentinos graduados en Chuquisaca*, Buenos Aires, Editorial Elche, 1963.
- CUTTER, Charles, *The legal culture of Northern New México*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1995.
- ___, "The legal culture of Spanish America on the eve of independence", en Zimmermann, Eduardo (ed.), *Judicial institutions in nineteenth-century Latin America*, London, Institute of Latin American Studies, 1999.
- ___, "El imperio 'no letrado'. En torno al derecho vulgar de la época colonial", en PALACIO, Juan Manuel y CANDIOTI, Magdalena, *Justicia, política y derechos en América Latina*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.
- DALLA CORTE CABALLERO, Gabriela, "La historia del derecho en la Argentina o la Historia Jurídica como proceso" en *Prohistoria*, año III, n° 3, Rosario, 1999.
- DÁVILO, Beatriz, "La élite de Buenos Aires y los comerciantes ingleses: espacios de sociabilidad compartidos. 1810-1825. La transmisión de hábitos, valores y

- modelos”, en BATTICUORE, Graciela, GALLO, Klaus y MYERS, Jorge, *Resonancias románticas. Ensayos sobre historia de la cultura argentina (1820-1890)*, Buenos Aires, Eudeba, 2005.
- ___, “De los derechos a la utilidad: el discurso político en el Río de la Plata durante la primera década revolucionaria”, *Prismas. Revista de Historia Intelectual*, nº 7, 2003.
- DEBATTISTA, Susana, DEBENER, Marcela y SUÁREZ, Diego Fernando (comps), *Historias secretas del delito y la ley. Peligrosos y desamparados en la norpatagonia. 1900-1960*, Neuquén, Editorial de la Universidad Nacional del Comahue, 2004.
- D'ENTREVÈS, Passerin, *The notion of the state. An introduction to political theory*, Oxford, Oxford University Press, 1969.
- ___, *Natural law*, London, Hutchinson and Co., 1977.
- DERRIDA, Jacques, *Fuerza de Ley. El “fundamento místico de la autoridad”*, Madrid, Tecnos, 1997.
- ___, *Espectros de Marx. El Estado de la deuda, el trabajo del duelo y la nueva Internacional*, Valladolid, Editorial Trotta, 1998.
- DE OLIVEIRA, Ricardo, “Valimento, privanza e favoritismo: aspectos da teoria e cultura política do Antigo Regime”, *Revista Brasileira de História*, vol 25, nº 50, San Pablo, 2005.
- DÍAZ, Benito, *Juzgados de paz de campaña de la provincia de Bueos Aires (1821-1854)*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 1959.
- DI LISCIA, Silvia y BOHOSLAVSKY, Ernesto (editores), *Instituciones y formas de control social en América Latina, 1840-1940. Una revisión*. Buenos Aires, Prometeo, 2005.
- DI MEGLIO, Gabriel, “Las prácticas políticas de la plebe urbana en la ciudad de Buenos Aires en la revolución y el rosismo (1810-1829)”, Tesis doctoral inédita, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 2004.
- ___, *¡Viva el bajo pueblo! La plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la revolución de mayo y el rosismo*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.
- DI STEFANO, Roberto, *El púlpito y la plaza. Clero, sociedad y política, de la monarquía católica a la república rosista*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2004.
- DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio, “Regalismo y universidades en el Perú del siglo XIX”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, nº 23, Valparaíso, 2001.
- DRAPER, Anthony, “‘Corruptions in the administration of justice’: Bentham’s critique of civil procedure, 1806-1811”, *Journal of Bentham Studies*, nº 7, 2004.
- ELLIOT, John, “Empire and state in British and Spanish America”, en GRUZINSKI, Serge y WACHTEL, Nathan (eds.), *Le nouveau monde. Nouveaux mondes. L’expérience americaine*, Paris, École des Hautes Études en Sciences Sociales, 2001.
- EZQUERREA, Ramón, “La crítica española de la situación de América en el siglo XVIII”, en *Revista de Indias*, CSIC, Año XXII, Enero-junio, nº 87-88.
- FARBERMAN, Judith, *Las salamancas de Lorenza. Magia, hechicería y curanderismo en el Tucumán colonial*, Buenos Aires, Siglo XXI editores, 2005.

FARGE, Arlette, *La atracción del archivo*, Valencia, Edicions Alfons El Magnànim, 1991.

___, *La vida fragil. Violencia, poderes y solidaridades en el Paris del siglo XVIII* México, Instituto Mora, 1994.

FARGE, Arlette y REVEL, Jacques, *Lógica de las Multitudes. Secuestro Infantil en Paris – 1750*, Rosario, HomoSapiens Ediciones, 1998.

FASOLINO, Nicolás, *Vida y obra del primer rector y cancelario de la Universidad de Buenos Aires. Presbítero Dr. Antonio Sáenz*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1969.

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier y FUENTES, Juan Francisco (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza editorial, 2002.

FLORY, Thomas, *El juez de paz y el jurado en el Brasil imperial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

FRADKIN Raúl, "Según la costumbre del pays: costumbre y arriendo en Buenos Aires durante el siglo XVIII", en *Boletín del Instituto del Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, N° 11, 1996.

___, "Entre la ley y la práctica: la costumbre en la campaña bonaerense de la primera mitad del siglo XIX", en *Anuario del IEHS "J. C. Grosso"*, N° 12, Tandil, 1997.

___, "De la experiencia de la justicia: estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense", en AA.VV., *La fuente judicial en la construcción de la memoria*, Mar del Plata, Departamento de historia judicial de la SCJPBA, 1999.

___, "¿'Facinerosos' contra 'cajetillas'? La conflictividad social rural en Buenos Aires durante la década de 1820 y las montoneras federales", en *Illes i Imperis*, n° 5, Tardor, 2001.

___, "Asaltar los pueblos. La montonera de Cipriano Benitez contra Navarro y Luján en diciembre de 1826 y la conflictividad social en la campaña bonaerense" en *Anuario del IEHS*, N° 18, Tandil, 2003.

___, "Tumultos en la Pampa. Una exploración de las formas de acción colectiva de la población rural de Buenos Aires durante la década de 1820", ponencia presentada en las *IX Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*, Córdoba, 24 al 26 de septiembre de 2003.

___, "Bandolerismo y politización de la población rural de Buenos Aires tras la crisis de Independencia (1815-1830)", mimeo.

___, *La historia de una montonera. Bandolerismo y caudillismo en Buenos Aires, 1826*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2006.

FRADKIN, Raúl (comp.), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural. 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.

___, *¿Y el pueblo donde está? Contribuciones para una historia popular de la revolución de independencia en el Río de la Plata*, Buenos Aires, Prometeo, 2009.

FRADKIN, R., GARAVAGLIA J. C., GELMAN, J. y GONZÁLEZ BERNALDO, P., "Prólogo. Cambios y permanencias: Buenos Aires en la primera mitad del siglo XIX", *Anuario del IEHS "J. C. Grosso"*, N° 12, Tandil, 1997.

FRENCH, John D., *Afogados em leis: a CLT e a cultura política dos trabalhadores brasileiros*, São Paulo, Ed. Fundação Perseu Abramo, 2001.

- FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la Prisión*, México, Siglo XXI, 1989.
- ___, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 1992.
- ___, *La vida de los hombres infames*, Montevideo, Editorial Altamira, 1993.
- ___, *Dits et Ecrits 1954-1988*, 4 Tomos, Paris, Gallimard, 1994.
- GALLO, Klaus, "¿Reformismo radical o liberal?: la política rivadaviana en una era de conservadorismo europeo, 1815-1830", *Investigaciones y Ensayos* n° 49, Academia Nacional de la Historia, 1999.
- ___, "En búsqueda de la "República ilustrada". La introducción del utilitarismo y la *idéologie* en el Río de la Plata a fines de la primera década revolucionaria", en HERRERO, Fabián (comp.), *Revolución. Política e ideas en el Río de la Plata durante la década de 1810*, Buenos Aires, Ediciones Cooperativas, 2004.
- ___, "Un escenario para la "feliz experiencia". Teatro, política y vida pública en Buenos Aires. 1820-1827", en BATTICUORE, Graciela, GALLO, Klaus y MYERS, Jorge, *Resonancias románticas. Ensayos sobre historia de la cultura argentina (1820-1890)*, Buenos Aires, Eudeba, 2005.
- ___, *The struggle for an Enlightened Republic: Buenos Aires and Rivadavia*, London, Institute for de Study of the Americas, 2006.
- GALMARINI, Hugo Raúl, "Braulio Costa y sus negocios", *Todo es historia*, N° 78, 1973.
- ___, *Los negocios del poder. Reforma y crisis del Estado*, Buenos Aires, Ediciones Corregidor, 2000.
- GARAVAGLIA, Juan Carlos, "Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852", *Desarrollo Económico* N° 146, Buenos Aires, 1997.
- ___, *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII-XIX*, Rosario, Homosapiens, 1999.
- ___, "A la nación por la fiesta: las Fiestas Mayas en el origen de la nación en el Plata", *Boletín del Instituto del Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, N° 22, 2000.
- GARAVAGLIA, Juan Carlos y SCHAUB, Jean-Frederic (dir.), *Lois, Justice, Coutume. Amérique et Europe latines (16e-19e siècle)*, Paris, Editions de l'EHESS, 2005.
- GARCÍA TROBAT, Pilar y CORREA BALLESTER, Jorge, "Centralismo y administración: los intendentes borbónicos en España", en *Quaderni Fiorentini*, XXVI, 1997.
- GARGARELLA, Roberto, "Discutiendo instituciones y valores: Réplica a Catalina Smulovitz y Ana María Mustapic", *Agora. Cuaderno de Estudios Políticos*, Año II, N° 4, Verano de 1996.
- ___, *The legal foundations of inequality. The origins of constitutionalism in the Americas, 1776-1860*, UTDT, mimeo.
- GARRO, Juan María, *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba*, Buenos Aires, Imprenta y litografía Biedma, 1882
- GAYOL, S. y Kessler, G. (comps), *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Buenos Aires, Manantial-UNGS, 2002.
- GAYOL, Sandra, "Duelos, honores, leyes y derechos: Argentina, 1887-1923", *Anuario del IEHS*, N° 14, 1999.

- GAZZANIGA, Jean-Louis "Les avocats pendant la période révolutionnaire", en BADINTER, Robert (dir), *Une autre justice. Contributions a l'histoire de la justice sous la Révolution française*, Fayard, Cher, 1989.
- GEERTZ, Clifford, *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*. Barcelona, Gedisa, 1994.
- GELMAN, Jorge, "Cabildo y élite local: Buenos Aires en el siglo XVII", *Revista latinoamericana de historia económica y social*, N° 6, 1985.
- ___, "El gran comerciante y el sentido de la circulación monetaria en el Río de la Plata colonial tardío", *Revista de historia económica*, Año 5, N° 3, 1987.
- ___, *De mercachifle a gran comerciante. Los caminos del ascenso social en el Río de la Plata*, Sevilla, Universidad Internacional de Andalucía, 1996.
- ___, *Un funcionario en busca del estado. Pedro Andrés García y la cuestión agraria bonaerense, 1810-1822*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 1997.
- ___, "Crisis y reconstrucción del orden en la campaña de Buenos Aires. Estado y sociedad en la primera mitad del siglo XIX"; *Boletín de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, N° 21, 2000.
- ___, "La lucha por el control del Estado: administración y elites coloniales en Hispanoamérica", en TANDETER, Enrique (dir.), *Historia General de América Latina*, vol. IV, Madrid, Ediciones UNESCO/Editorial Trotta, 2000.
- GELMAN, Jorge (coord.), *La historia económica argentina en la encrucijada. Balance y perspectivas*, Buenos Aires, Prometeo libros – AAHE, 2006.
- GIL PUJOL, Xavier, "Visión europea de la Monarquía española como Monarquía compuesta, siglos XVI y XVII" en *Historia Agraria*, 16, julio-dic de 1998.
- GINZBURG, Carlo, *El juez y el historiador. Acotaciones al margen del caso Sofri*, Madrid, Anaya y Mario Muchnik, 1993.
- ___, *Rapporti di forza. Storia, retorica e prova*, Bologna, Feltrinelli, 2001.
- ___, *Tentativas*, Rosario, Prohistoria Ediciones, 2004.
- GOLDBERG, M. y MALLO, Silvia, "La población africana en Buenos Aires y su campaña. Formas de vida y subsistencia. (1750-1850)", en *Temas de Asia y África*, N° 2, Buenos Aires, 1992.
- GOLDMAN, Noemí, *El discurso como objeto de la historia*, Buenos Aires, Editorial Hachette, 1989.
- ___, "'Revolución', 'Nación' y 'Constitución' en el Río de la Plata: léxicos, discursos y prácticas políticas (1810-1830)", *Anuario del IEHS "Prof. J.C. Grosso"*, N° 12, Tandil, 1997.
- ___, (Dir.) *Revolución, República, Confederación (1806-1852)*, Buenos Aires, Sudamericana, 1998.
- ___, "Libertad de imprenta, opinión pública y debate constitucional en el Río de la Plata", *Prismas. Revista de Historia Intelectual*, N° 4, 2000.
- ___, "El concepto de "constitución" en el Río de la Plata", *Araucaria*, nº 17, 2005.
- GOLDMAN, Noemí (editora), *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Buenos Aires, Prometeo, 2008.
- GOLDMAN, Noemí y SALVATORE, Ricardo (Comps.), *Caudillismos Rioplatenses*, Buenos Aires, Eudeba, 1998.

- GONZÁLEZ BERNALDO, Pilar, "La 'identidad nacional' en el Río de la Plata post-colonial. Continuidades y rupturas con el Antiguo Régimen", *Anuario del IEHS "Prof. Juan C. Grosso"*, N° 12, Tandil, 1997.
- ___, "La Revolución Francesa y la emergencia de nuevas prácticas políticas: la irrupción de la sociabilidad política en el Río de la Plata revolucionario (1810-1815)", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, Tercera Serie, N° 3, 1991.
- ___, *Civildad y política en los orígenes de la nación argentina. Las sociabilidades en Buenos Aires*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, "La academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México. Notas para el estudio de su labor docente (1811-1835)", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año VI, n° 6, 1982.
- ___, "EL Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, ¿Una corporación política?", *Secuencia*, n° 27, 1993.
- GROSSI, Paolo, *L'ordine giuridico medievale*, Bari, Laterza, 1995.
- ___, "Diritto canonico e cultura giuridica", *Quaderni Fiorentini*, XXXII, 2003.
- GRUZINSKI, Serge y WACHTEL, Nathan (eds), *Le nouveau monde. Nouveaux mondes. L'expérience américaine*, Paris, École des Hautes Études en Sciences Sociales, 2001.
- GUERRA, François-Xavier, "Los orígenes socioculturales del caciquismo" en *Anuario del IEHS*, N° VII, Tandil, 1992.
- ___, "Las metamorfosis de la representación en el siglo XIX", en COUFFIGNAL, Georges (comp.): *Democracias posibles. El desafío latinoamericano*. Buenos Aires, FCE, 1994.
- ___, "El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina", en SABATO, Hilda (coord.): *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, Fideicomiso de Historia de las Américas de El Colegio de México y Fondo de Cultura Económica, 1999.
- ___, *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, Mapfre -F.C.E., 2000.
- GUERRA, François-Xavier y QUIJADA, Mónica (comps), *Imaginar la Nación*, Cuadernos de Historia Latinoamericana., AHILA, N° 2, 1994.
- GUERRA, François-Xavier, LEMPÉRIÈRE, Annick et al., *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, FCE-CFEMCA, 1998.
- GUHA, Ranajit, "La prosa de Contra-Isurgencia", en RIVERA CUSICANQUI, Silvia y BARRAGÁN, Rossana (comp.), *Debates Post-Ccoloniales. Una introducción a los Estudios de la Subalternidad*, Historias-SEPHIS-Aruwiyiri, 1997.
- GUTIERREZ, Eduardo, *El asesinato de Álvarez*, Buenos Aires, N. Tomasi Editor, 1896.
- HALPERÍN DONGHI, Tulio, *Reforma y disolución de los imperios ibéricos, 1750-1850*, Madrid, Alianza editorial, 1985.
- ___, *Tradición política española e ideología revolucionaria de mayo*, Buenos Aires, CEAL, 1985.
- ___, *De la revolución de independencia a la confederación rosista*, Vol. III, Buenos Aires, Paidós, 1989.

- ___, *Revolución y Guerra. Formación de una élite dirigente en la argentina criolla*, Buenos Aires, Siglo XXI, 1994.
- ___, *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Eudeba, 2002.
- HARRIS, Jonathan, "Bernardino Rivadavia and benthamite "discipleship"", *Latin American Research Review*, vol 33, nº 1, 1998.
- HASLIP-VIERA, Gabriel, *Crime and punishment in late colonial Mexico city. 1642-1810*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1999.
- HERRERO, Fabián (comp.), *Revolución. Política e ideas en el Río de la Plata durante la década de 1810*, Buenos Aires, Ediciones Cooperativas, 2004.
- HERZOG, Tamar, *La administración como un fenómeno social: La justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.
- ___, "La vecindad: entre la condición formal y negociación continua. Reflexiones en torno a las categorías sociales y las redes personales", *Anuario IEHS*, Nº 15, 2000.
- HESPANHA, António Manoel, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus, 1989.
- ___, "Las categorías de lo político y lo jurídico en la época moderna", *Ius Fugit*, 3-4, 1994-95.
- ___, "Pré-compréhension et savoir historique. La crise du modèle étatiste et les nouveaux contours de l'histoire du pouvoir", en PETERSON, Claus (ed.), *Juristische Theoriebildung und rechtliche Einheit. Beiträge zu einem rechtshistorischen Seminar in Stockholm*, Bloms Boktryckeri, Lund, 1992.
- ___, "Justiça e administração entre o antigo regime e a revolução", en AA.VV., *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, Giuffrè Editore, 1990.
- HIRSCH, Susan y LAZARUS-BLACK, Mindie, *Contested States. Law, hegemony and resistance*, London, Routledge, 1994.
- HOBBSAWM, Eric, *Rebeldes Primitivos. Estudio sobre las Formas Arcaicas de los movimientos sociales en los siglos XIX y XX*, Ariel, Barcelona, 1974.
- ___, *Bandidos*, Barcelona, Crítica, 2001.
- IBAÑEZ FROCHAM, Manuel, *La organización judicial argentina*, Impresori E. Boletini, La Plata, 1938.
- JACOB, Robert, *Images de la justice. Essai sur l'iconographie judiciaire du Moyen âge a l'âge classique*, Paris, Le Léopard d'Or, 1994.
- JOHNSON, Lyman (ed.), *The problem of order in changing societies. Essays on crime and policing in Argentina and Uruguay*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1990.
- KAGAN, Richard, *Pleitos y pleiteantes en Castilla. 1500-1700*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991.
- ___, *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, Tecnos, 1981.
- KANTOROWICZ, Ernst H., *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid, Alianza Editorial, 1985.
- KELLOGG, Susan, *Law and the transformation of Aztec culture, 1500-1700*, Norman and London, University of Oklahoma Press, 1995.

- KOSELLECK, Reinhardt, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Buenos Aires, Paidós, 1993.
- LARA, Silvia Hunold y MENDONÇA, Joseli Maria Nunes (orgs.), *Direitos e justiças no Brasil*, Campinas, Editora UNICAMP, 2006.
- LEFORT, Claude, *La invención democrática*, Buenos Aires, Nueva Visión, 1990.
- LEIVA, Alberto, D., *Historia del foro de Buenos Aires. La tarea de pedir justicia durante los siglos XVIII y XX*, Ad-Hoc, 2005.
- LEMPÉRIÈRE, Annick, "Versiones encontradas del concepto de opinión pública. México, primera mitad del siglo XIX", en Actas del V Congreso de historia de los conceptos, *Historia Contemporánea*, nº 27, 2003.
- ___, *Entre Dieu et le roi, la république. Mexico, XVIe - XIXe siècles*, Paris, Les belles lettres, 2004.
- ___, "Revolución y estado en América hispánica (1808-1825)", en CALDERÓN, Ma. Teresa y THIBAUT, Climent (coords.), *Las revoluciones en el mundo atlántico*, Bogotá, Taurus, 2006.
- LEVAGGI, Abelardo, "La condición jurídica del esclavo en la época hispánica", *Revista de Historia del Derecho*, nº 1, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1973.
- ___, "Espíritu del constitucionalismo argentino de la primera mitad del siglo XIX", *Revista de Historia del Derecho*, Nº 7, 1980, pp. 23 a 121.
- ___, *Los escritos del fiscal de la Audiencia de Buenos Aires*, Manuel Genaro de Villota, Buenos Aires, Fundación para Educación, la Ciencia y la Cultura, 1981.
- ___, "El concepto de derecho según los fiscales de la 2º audiencia de BA", *Revista chilena de historia del derecho*, nº 11, 1985.
- ___, "El derecho romano en la formación de los juristas argentinos del ochocientos", en *Pontificia Universidad Católica del Perú*, nº 40, diciembre de 1986.
- ___, *El virreinato rioplatense en las vistas fiscales de José Márquez de la Plata*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1988.
- ___, "Ideología y método de un fiscal de la Audiencia de Buenos Aires: José Márquez de la Plata", *Anuario mexicano de historia del derecho*, nº 1, 1989. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/1/est/est6.pdf>.
- LEVENE, Ricardo, *La academia de jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1941.
- ___, *Historia del derecho argentino*, Editorial Kraft Ltda., Buenos Aires, 1947.
- ___, "El derecho patrio argentino y la organización del poder judicial (1810-1829)", en LEVENE, Ricardo (dir.), *Historia de la Nación Argentina*, vol VII, Buenos Aires, Editorial Ateneo, 1950.
- ___, *Manual de historia del derecho argentino*, Buenos Aires, Ediciones Desalma, 1969, (4º edición).
- LYNCH, John, *América Latina. Entre colonia y nación*, Barcelona, Crítica, 2001.
- LÓPEZ, Vicente Fidel, *Historia de Historia de la República Argentina. Su origen, su revolución y su desarrollo político hasta 1852*, Buenos Aires, Librería La Facultad, 1911, tomos I-X.

- LORANDI, Ana María, *Poder central, poder local. Funcionarios borbónicos en el Tucumán colonial. Un estudio de antropología política*, Buenos Aires, Prometeo libros, 2008.
- MACLACHLAN, Colin M., *Criminal Justice in Eighteenth Century Mexico: A Study of the Tribunal of the Acordada*, Berkeley, University of California Press, 1974.
- MALLO, Silvia, "Justicia, divorcio, alimentos y malos tratos en el Río de la Plata, 1766-1857", en *Ensayos e Investigaciones*, N° 42, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1992.
- ___, "Ingleses y angloamericanos en Buenos Aires, 1770-1850" en AA.VV., *Enrique Barba. In memoriam*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1994.
- ___, *La sociedad rioplatense ante la justicia. La transición del siglo XVIII al XIX*, La Plata, Publicaciones del AHPBA, 2004.
- MALLO, Silvia y LAGUNAS, Cecilia, "Imágenes, mujeres y justicia. Pleitos civiles entre dos mundos, siglo XVII", en Carzolio, Ma. Inés y Barrera, Dario (Comps.) *Política, Cultura, Religión. Del Antiguo régimen a la formación de los Estados Nacionales*, Rosario, Ediciones Prohistoria, 2005.
- MALLON, Florencia E., "The Promise and Dilemma of Subaltern Studies: Perspectives from Latin American History", *American Historical Review*, N° 99:5, December 1994.
- MARAVALL, José Antonio, *Estado moderno y mentalidad social. Siglos XV-XVII*, Madrid, EDITORIAL, 1972.
- ___, "Los hombres de saber o letrados y la formación de su conciencia estamental" en *Estudios*, n° 1, Madrid, 1973.
- MARILUZ URQUIJO, José María, "Una academia de derecho indiano bajo Carlos III", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, n° 7, 1955-6.
- ___, "Una academia de jurisprudencia en el Buenos Aires virreinal", *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, n° 9, 1958.
- ___, "La instrucción circular para el mejor y más breve despacho de la formación de las causas criminales (1788). Proyectada por el regente Benito de la Mata Linares", *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, n° 12, 1961.
- ___, *Orígenes de la burocracia rioplatense. La secretaría del virreinato*, Buenos Aires, Ediciones Cabargón, 1974.
- ___, "El asesor letrado del Virreinato del Río de la Plata", *Revista de Historia del Derecho*, n° 3, 1975.
- ___, "La acción de sentenciar a través de los apuntes de Benito de la Mata Linares", *Revista de Historia del Derecho*, n° 4, 1976.
- ___, "El saber profesional de los agentes de la administración pública en las Indias", en AA.VV., *Estructuras, Gobierno y Administración en la América española (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, Instituto de la Cooperación Iberoamericana, 1984.
- MARTINEZ PEREZ, Fernando, "'Ley expresa, clara y terminante'. Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español", en *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, n° 3, junio de 2002.
- MARTIRE, Eduardo, *Los regentes de Buenos Aires. La reforma judicial indiana de 1776*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1981.
- ___, "El recurso de apelación ante las decisiones del virrey o presidente de las audiencias de Indias a fines del período hispánico (1806)", en AA.VV., *Estructuras, Gobierno y Administración en la América española (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, Instituto de la Cooperación Iberoamericana, 1984.

- MAYO, Carlos, MALLO, Silvia y BARRENECHE, Osvaldo, "Plebe urbana y Justicia colonial: las fuentes judiciales. Notas para su manejo metodológico", en *Estudios/Investigaciones* N° 1, La Plata, 1989.
- MAYO, Carlos, *Estancia y sociedad en la pampa, 1740-1820*, Buenos Aires, Biblos, 1995.
- , "Landed but not powerful: the colonial estancieros of Buenos Aires (1750-1810)", *Hispanic American Historical Review*, Vol. 71, N° 4, 1991.
- , "Patricio de Belén: nada menos que un capataz", *Hispanic American Historical Review*, vol. 77, N° 4, 1997.
- MAYO, Carlos (ed.), *Vivir en la frontera. La casa, la dieta, la pulpería, la escuela (1770-1870)*, Buenos Aires, Biblos, 2000.
- MENDEZ CALZADA, Luis, *La función judicial en las primeras épocas de la independencia*, Buenos Aires, Lozada, 1944.
- MERCHÁN ALVÁREZ, Antonio, *El Arbitraje. Estudio Histórico-Jurídico*, Sevilla. Secretariado de Publicaciones, Universidad de Sevilla, 1981.
- , "La jurisdicción arbitral en la constitución de Cádiz", en *Historia de las Instituciones. Documentos*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1998.
- MERRYMAN, John Henry, *The Civil Law Tradition: An Introduction to the Legal Systems of Western Europe and Latin America*, Stanford, Stanford University Press, 1969.
- MONOD, Paul "Estado, nación y monarquía en el siglo XVIII: visión comparativa", en RUSSELL, Conrad (Ed.), *Las monarquías en el Antiguo Régimen ¿Monarquías compuestas?*, Madrid, Editorial Complutense, 1996.
- MOUTOUKIAS, Zacarías, *Contrabando y control colonial en el siglo XVII. Buenos Aires, el Atlántico y el espacio peruano*, Buenos Aires, CEAL, 1988.
- , "Burocracia, contrabando y autotransformación de las élites. Buenos Aires en el siglo XVII", en *Anuario del IEHS*, N° 3, Tandil, 1988.
- , "Las gobernaciones del Tucumán y del Río de la Plata en los siglos XVI y XVII" en TANDETER, Enrique (Dir.), *La sociedad colonial, Nueva Historia Argentina*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2000.
- , "Fenómeno institucional e historia económica: debates para un enfoque renovado", en GELMAN, J. (Coord.), *La historia...*, op. cit.
- MURO ROMERO, Fernando, "Instituciones de gobierno y sociedad en las Indias (1700-1760)", en AA.VV., *Estructuras, Gobierno y Administración en la América española (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, Instituto de la Cooperación Iberoamericana, 1984.
- MUNILLA LACASA, Lía, "Siglo XIX: 1810-1870", en BURUCÚA, Emilio (dir.), *Arte sociedad y política (Nueva historia argentina)*, Buenos Aires, Sudamericana, 1999.
- MYERS, Jorge, *Orden y Virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*, Buenos Aires, U.N.Q., 1995.
- , "La cultura literaria del período rivadaviano: saber ilustrado y discurso republicano", en ALIATA, Fernando y MUNILLA LACASA, María Lía (comps.), *Carlo Zucchi y el neoclasicismo en el Río de la Plata*, Buenos Aires, EUDEBA-IICBA, 1998.

- ___, "Una cuestión de identidades. La búsqueda de los orígenes de la Nación Argentina y sus aporías", en *Prismas. Revista de Historia Intelectual*, N° 3, U.N.Q., Buenos Aires, 1999.
- ___, "Las paradojas de la opinión. El discurso político rivadaviano y sus dos polos: el 'gobierno de las luces' y 'la opinión pública, reina del mundo'", en SABATO, Hilda y LETTIERI, Alberto (eds.), *La vida política en la Argentina del siglo XIX: Armas, votos y voces*, Buenos Aires, FCE, 2003.
- NEIBURG, Federico y PLOTKIN, Mariano (comps.), *Intelectuales y expertos. La constitución del conocimiento social en la Argentina*, Buenos Aires, Paidós, 2004.
- NICOLETTI, María Andrea, "El cabildo de Buenos Aires: las bases para una confrontación de la mentalidad", *Quinto Centenario*, n° 13, 1987.
<http://revistas.ucm.es/ghi/02116111/articulos/QUCE8787220097A.PDF>
- NUÑEZ, Jorge A., "Algo más sobre la primera cátedra de Instituta", Conferencias y comunicaciones II, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Imprenta de la Universidad, 1941.
- OSZLAK, Oscar, "Formación Histórica del Estado en América Latina: Elementos teórico-metodológicos para su estudio", Buenos Aires, Estudios CEDES, 1979.
- PALACIO, Juan Manuel, *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano (1880-1945)*, Buenos Aires, Editorial Edhasa, 2004.
- ___, "Juicios e historias: Algunas reflexiones metodológicas acerca del uso de la fuente judicial en la investigación histórica", en AA.VV., *La Fuente Judicial en la Construcción de la Memoria*, La Plata, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Departamento Histórico Judicial, 1999.
- PALACIO, Juan Manuel y CANDIOTI, Magdalena (comps.), *Justicia, política y derechos en América Latina*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.
- PALTI, Elías, *Giro lingüístico e historia intelectual*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 1998.
- ___, "El malestar y la búsqueda. Sobre algunas aproximaciones dicotómicas a la historia intelectual latinoamericana", *Prismas. Revista de historia intelectual*, N° 3, Buenos Aires, 1999.
- ___, *Aporías. Tiempo, modernidad, historia, sujeto, nación, ley*, Buenos Aires, Alianza, 2001.
- ___, *La nación como problema. Los historiadores y la cuestión nacional*, Buenos Aires, FCE, 2003.
- ___, "El problema de las 'ideas fuera de lugar' revisitado. Más allá de la historia de las ideas", *Cuadernos de los seminarios permanentes*, México, CCyDEL - UNAM, 2004.
- ___, "Tipo ideales y sustratos culturales en la historia político-intelectual latinoamericana", en Foro Iberoideas, foroiberoideas.cervantesvirtual.com/foro/data/adm47094.doc.
- ___, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2007.
- ___, *El momento romántico. Nación, historia y lenguajes políticos en la Argentina del siglo XIX*, Buenos Aires, Eudeba, 2009.
- PAYEN, Philippe, "Parlement et administration judiciaire", *Quaderni Fiorentini*, XXVI, 1997.

- PÉREZ PERDOMO, Rogelio, "Los juristas como intelectuales y el nacimiento de los estados naciones en América Latina" en MYERS, Jorge (ed), *La ciudad letrada, de la conquista al modernismo. Historia de los intelectuales en América Latina*, vol. I, Buenos Aires, Katz Editores, 2008.
- PESTALARDO, Agustín, *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta Alsina, 1914.
- PICCIRILLI, Ricardo, "Guret de Bellemare. Los trabajos de un juriconsulto francés en Buenos Aires. Contribución a la historia del derecho argentino", Conferencias y comunicaciones III, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Imprenta de la Universidad, 1942.
- ___, *Rivadavia*, Buenos Aires, Ediciones Peuser, 1952.
- PIETSCHMANN, Horst, "Justicia, discurso político y reformismo borbónico en la Nueva España del siglo XVIII", en BELLINGERI, Marco (coord.), *Dinámicas de antiguo régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica. Siglos XVIII - XIX*, Torino, Otto Editore, 2000.
- ___, "Los principios rectores de organización estatal en las Indias", en ANNINO, Antonio y GUERRA, Francois-Xavier, *Inventando la nación. Iberoamérica, siglo XIX*, México, FCE, 2005.
- PORTILLO VALDÉZ, José María, "La historia del primer constitucionalismo español. Proyecto de investigación", *Quaderni Fiorentini*, XXIV, 1995.
- ___, "La revolución constitucional en el mundo hispano", Foro Iberoideas, mimeo, 2005.
- POSADA CARBÓ, Eduardo (ed.), *In the search of a new order. Essays on the politics and society of nineteenth-century Latin America*, Londres, ILAS Press, 1998.
- PRADO, María Ligia Coelho, "Esperança radical e desencanto conservador na Independencia Espanhola", *História*, vol 22, nº 2, 2003.
- PRIETO, Adolfo (dir.), *Los años de la emancipación política. (Por) Manuel Belgrano. Cornelio Saavedra. Pedro José Agrelo. Gervasio Antonio Posadas. Juan Ignacio Gorriti. Ignacio Álvarez Thomas. Manuel Ignacio Diez de Andino. Juan Manuel Beruti*, Rosario, Editorial Biblioteca, 1974.
- ___, *Los viajeros ingleses y la emergencia de la literatura argentina, 1808-1850*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- PRODI, Paolo, *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*, Bologna, Il Mulino, 2000.
- PUGLIESE, María Rosa, *De la justicia lega a la justicia letrada. Abogados y asesores en el Río de la Plata, 1776-1821*, Buenos Aires, Junta de Estudios Históricos de San José de Flores, 2000.
- RAMOS, Gabriela, "La privatización del poder: inquisición y sociedad colonial en el Perú", en URBANO, H. (comp.), *Poder y violencia en los Andes*, Lima, C.B.C., 1991.
- RANCIÈRE, Jacques, *Los nombres de la historia. Una poética del saber*, Buenos Aires, Nueva Visión, 1993.
- RICCIARDI, Maurizio, *Revolución. Léxico de política*, Buenos Aires, Nueva Visión, 2003.

- ROBERT, Christian-Nils, *Une allégorie parfaite. La justice, vertu, courtisane et bourreau*, Génova, Georg, 1993.
- ROBLES, Nidia, "La justicia en la campaña bonaerense: una aproximación cuantitativa (1825 -1834)", *Prohistoria*, Rosario, año V, n° 5, 2001.
- ROCA, Alberto Carlos, "Las academias teórico prácticas de jurisprudencia en el siglo XIX", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n° 10, 1998.
- ROSANVALLON, Pierre, *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 1999.
- , "Para una historia conceptual de lo político" (nota de trabajo)", *Prismas, Revista de historia intelectual*, N° 6, Buenos Aires, 2002.
- ROUET, Gilles, *Justice et justiciables aux XIXe et XXe siècles*, Paris, Belin, 2000.
- RUIBAL, Beatriz, *Ideología del control social. Buenos Aires 1880-1920*, Buenos Aires, CEAL, 1993.
- , "Cultura y política en una sociedad de Antiguo Régimen", en TANDETER, Enrique (dir.), *La sociedad colonial, Nueva Historia Argentina*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2000.
- RUIZ GUIÑAZÚ, Enrique, *La magistratura indiana*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1916.
- SABATO, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, Fideicomiso de Historia de las Américas de El Colegio de México y Fondo de Cultura Económica, 1999.
- , "El experimento republicano en Hispanoamérica. Un ensayo de síntesis", Foro Iberoideas, foroiberoideas.cervantesvirtual.com/foro/data/adm4447.doc.
- SABATO, Hilda y LETTIERI, Alberto (eds.), *La vida política en la Argentina del siglo XIX: Armas, votos y voces*, Buenos Aires, FCE, 2003.
- SÁENZ VALIENTE, José María, *Bajo la campana del cabildo. Organización y funcionamiento del cabildo de Buenos Aires después de la revolución de mayo (1810-1821)*, Buenos Aires, Guillermo Kraft Ltda., 1952.
- SAFFORD, Frank, "Política, ideología y sociedad", en BETHELL, Leslie (ed), *Historia de América Latina*, Tomo VI "América Latina Independiente 1820-1870", capítulo 2, Barcelona, Crítica, 2000.
- SALVATORE, Ricardo, "Reclutamiento militar, disciplinamiento y proletarización en la era de Rosas", *Boletín del Instituto de Historia Argentina Dr. Emilio Ravignani* N° 5, Buenos Aires, 1992.
- , "State, Legal Order, and Subaltern Rights: The Modernization of the Justice System in Argentina, 1870-1930", Mimeo.
- , "El imperio de la ley. Delito, Estado y Sociedad en la era rosista", en *Delito y sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, N°4/5, 1994.
- , "Criminología positivista, reforma de prisiones y la cuestión social/obrero en Argentina", en SURIANO, Juan (comp.), *La cuestión soca en Argentina (1870-1943)*, Buenos Aires, Editorial La Colmena, 2000.

- ___, "Sobre el surgimiento del estado médico legal en la Argentina (1890-1940)", *Estudios Sociales. Revista semestral*, N° 20, 1° semestre 2001.
- ___, *Wandering paysanos. State order and subaltern experience in Buenos Aires during the Rosas era*, Durham, Duke University Press, 2003.
- ___, *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural Argentina. 1829-1940*. Barcelona, Gedisa, 2010.
- SALVATORE, Ricardo, AGUIRRE, Carlos y GILBERT, Joseph (comps.), *Crime and Punishment in Latin America. Law and Society since late colonial times*, Durham, Duke University Press, 2001.
- SBRICCOLI, Mario, "La benda della giustizia. Iconografía, diritto e leggi penali dal medio evo all'età moderna", en AA.VV., *Ordo Iuris. Storia e forma dell'esperienza giuridica*, Milano, Giuffrè Editore, 2003.
- SCARDAVILLE, Michael, "(Hapsburg) Law and (Bourbon) order", en AGUIRRE, Carlos y BUFFINGTON, Robert, *Reconstructing criminality in Latin America*, Wilmington, Delaware, Jaguar Books, 2001.
- ___, "Justice by Paperwork: A day in the life of a court scribe in Bourbon Mexico city", *Journal of Social History*, 36/4, 2003.
- SCARZANELLA, Eugenia, *Ni gringos ni indios. Inmigración, criminalidad y racismo en Argentina, 1880-1940*, Bernal, UNQ, 1999.
- SCHETTINI PEREIRA, Cristiana, "*Que tenhas teu corpo*" *Uma história social da prostituição no Rio de Janeiro das primeiras décadas republicanas*, Río de Janeiro, Archivo Nacional, 2006.
- SCHOFIELD, Philip, "Jeremy Bentham's 'Nonsense upon stilts'", *Utilitas*, vol 15, n° 1, 2003.
- SCHWARTZ, Stuart B. *Sovereignty and society in colonial Brazil: the high court of Bahia and its judges, 1609-1751*. Berkeley, University of California Press, 1973.
- SERRANO, SOL, *Universidad y nación. Chile siglo XIX*, Santiago de Chile, Editorial Universitaria S.A., 1993.
- SKINNER, Quentin, *El nacimiento del Estado*, Buenos Aires, Editorial Gorla, 2003.
- SOCLOW, Susan, "La burguesía comerciante de Buenos Aires en el siglo XVIII", *Desarrollo Económico*, vol. 18, n° 70, julio-septiembre de 1980
- ___, *The bureaucrats of Buenos Aires, 1769-1810: amor al real servicio*, Durham, Duke University Press, 1987.
- ___, *Los mercaderes de Buenos Aires virreinal: familia y comercio*, Buenos Aires, Ediciones de La Flor, 1991.
- SOZZO, Máximo, *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*, Buenos Aires, Ediciones del Puerto, 2009.
- SPECKMAN GUERRA, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de Justicia. Ciudad de México, 1872.1910*, México, El Colegio de México-UNAM, 2002.
- STERN, Steve J., *Peru's Indian Peoples and the Challenge of Spanish Conquest: Huamanga to 1640*, Madison, University of Wisconsin Press, 1982.

SZUCHMAN, Mark, *Order, family and community in Buenos Aires. 1810-1860*, Stanford, Stanford University Press, 1988.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, "La Junta Protectora de la Libertad de Imprenta en Buenos Aires", *Boletín de Academia de la Historia*, vol. XXXVIII, 1965.

___, "La enseñanza del derecho argentino", *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, N° 19, 1968.

___, "La administración de justicia en las provincias argentinas (1820-1853). Planteo preliminar para su estudio", *Revista de Historia del Derecho*, n° 1, 1975.

___, "La costumbre en el derecho argentino del siglo XIX. De la Revolución al Código Civil", en *Revista de Historia del Derecho*, N° 4, Buenos Aires, 1976.

___, "En torno a la mentalidad de nuestros juristas del ochocientos", *Revista de Historia del Derecho*, N° 5, 1977.

___, "El abogado del cabildo de Buenos Aires durante el virreinato", en *Bicentenario del Virreinato del Río de la Plata*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1977.

___, "Los orígenes de la jurisprudencia de los tribunales en la Argentina" en *Revista de Historia del Derecho*, n° 6, 1978.

___, "Los comienzos de la fundamentación de las sentencias en la Argentina" en *Revista de Historia del Derecho*, 1982, N° 10.

___, "Acerca de la fundamentación de las sentencias en el derecho privado", *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, n° 10, 1982.

___, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

___, "Órdenes normativos y prácticas socio-jurídicas. La justicia", en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Tomo 2, Buenos Aires, Editorial Planeta-ANH, 1999.

___, "Pensamiento jurídico y acción legislativa", en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Tomo 8, Buenos Aires, Editorial Planeta-ANH, 2001.

___, *El poder de la costumbre. Estudios sobre el derecho consuetudinario en América hispana hasta la emancipación*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001.

TAYLOR, William, *Drinking, homicide and rebellion in colonial Mexican development*, Stanford, Stanford University Press, 1979.

TERNAVASIO, Marcela, "La supresión del cabildo de Buenos Aires: ¿Crónica de una muerte anunciada?", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, 3° serie, n° 21, 2000.

___, *La revolución del voto. Política y elecciones en Buenos Aires, 1810-1852*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2003.

___, "Limitar el poder: un dilema republicano. Reflexiones sobre el caso rioplatense durante la primera mitad del siglo XIX", www.foroiberideas.cervantesvirtual.com/foro/data/adm61184.doc

___, *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007.

THIBAUD, Clément, "La Academia Carolina de Charcas: una "escuela de dirigentes" para la independencia", en BARRAGÁN Rosana, CAJÍAS, Dora y QAYUM, Seemin (comps), *El siglo XIX. Bolivia y América Latina*, La Paz, Muela del Diablo Editores-IFEA, 1997.

THOMPSON, Edward P., *Tradición, revuelta y conciencia de clase. Estudios sobre la crisis de la sociedad pre-industrial*, Barcelona, Crítica, 1984.

___, *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, 1995.

- ___, *Whigs and hunters. The origins of the Black Act*, London, Penguin, 1992.
- TJARKS, Germán, *El Consulado de Comercio y sus proyecciones en la historia del Río de la Plata*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras – Instituto de Historia Argentina “Dr. Emilio Ravignani”, 1961.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Editorial Tecnos, 1969.
- ___, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982.
- TONDA, Américo, “Los sueldos del cabildo de Buenos Aires antes y después de la reforma de Rivadavia (1822)”, *Teología: revista de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina*, N° 6, 1965.
- TROSTINÉ, Rodolfo, “José Darraguiera. El primer conjuer patriota”, *Conferencias y comunicaciones XI*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Imprenta de la Universidad, 1945.
- ___, “Noticia preliminar”, en Vélez Gutiérrez, Bernardo, 1783-1862, *Índice de la compilación de Derecho patrio (1832) y El Correo Judicial*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1946.
- UNZUÉ, Martín, “Ilustración y control en los orígenes de la Universidad de Buenos Aires. Un estudio de la década 1821-1831” en NAISHTAT, F. y ARONSON, P. (eds.), UNZUÉ, M. (coord.), *Genealogías de la universidad contemporánea. Sobre la ilustración o pequeñas historias de grandes relatos*, Buenos Aires, Biblios, 2008.
- URIBE-URAN, Víctor, *Honorable lives. Lawyers, family and politics in Colombia. 1750-1850*, Pittsburgh, University of Pittsburgh, 2000.
- URQUIZÁ ALMANDOZ, Carlos, *La cultura de Buenos Aires a través de su prensa periódica desde 1810 hasta 1820*, Buenos Aires, Eudeba, 1972.
- VALLE, Laura Cristina del, “Elite capitular y ocupación de espacios de poder: controversias por cargos militares en el Buenos Aires de fines del siglo XVIII y principios del XIX”, en <http://www.bn.gov.ar/descargas/publicaciones/mat/h08.htm>
- VARELA SUANSEZ, Joaquín, “Los modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz” en GUERRA, F-X., *Revoluciones hispánicas. Independencias americanas y liberalismo español*, Madrid, Editorial Complutense, 1995.
- VIGIL, Ralph, “Oidores letrados and the idea of justice, 1480-1570”, en *The Americas*, vol 47, N° 1, julio de 1900.
- WALKER, Charles, “Crime in the time of great fear: Indians and the State in the Peruvian Southern Andes, 1780-1820”, en AGUIRRE, Carlos et al. (eds.), *Crime and Punishment in Latin America. Law and Society since late colonial times*, Durham, Duke University Press, 2001.
- ___, *Smoldering Ashes: Cuzco and the Creation of Republican Peru, 1780-1840*, Durham, Duke University Press, 1999.
- WEINBERG, Gregorio, “Modelos educativos en el desarrollo histórico de América Latina”, Buenos Aires, UNESCO, CEPAL, PNUD, 1977.
- ___, “La educación y los conocimientos científicos”, en TANDETER, Enrique (dir.), *Historia General de América Latina*, vol. IV, Madrid, Ediciones UNESCO/Editorial Trotta, 2000.

WOLIN, Sheldon, *Política y perspectiva. Continuidad y cambio en el pensamiento político occidental*, Buenos Aires, Amorrortu, 1974.

YANGILEVICH, Melina, "De la Séptima Partida (ca. 1256) al Código Penal de Tejedor (1877). La persistencia de la legislación penal hispana en un ámbito de frontera", V Jornadas de Historia Moderna y Contemporánea, Mar del Plata, 2006.

ZIMMERMANN, Eduardo (comp.), *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America*, Londres, ILAS Press, 1996.

—, "El poder judicial, la construcción del estado y el federalismo", en POSADA CARBÓ, Eduardo, *In search of a new order. Essays on the politics and society of Nineteenth century Latin America*, Londres, ILAS Press, 1998.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, "La función de justicia en el derecho indiano", Revista de la Facultad de Derecho, Año III, 3º época, nº 10, 1948.

—, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Librería del Plata S.R.L., 1952.

—, *La organización política argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Emecé Editores, 1959.